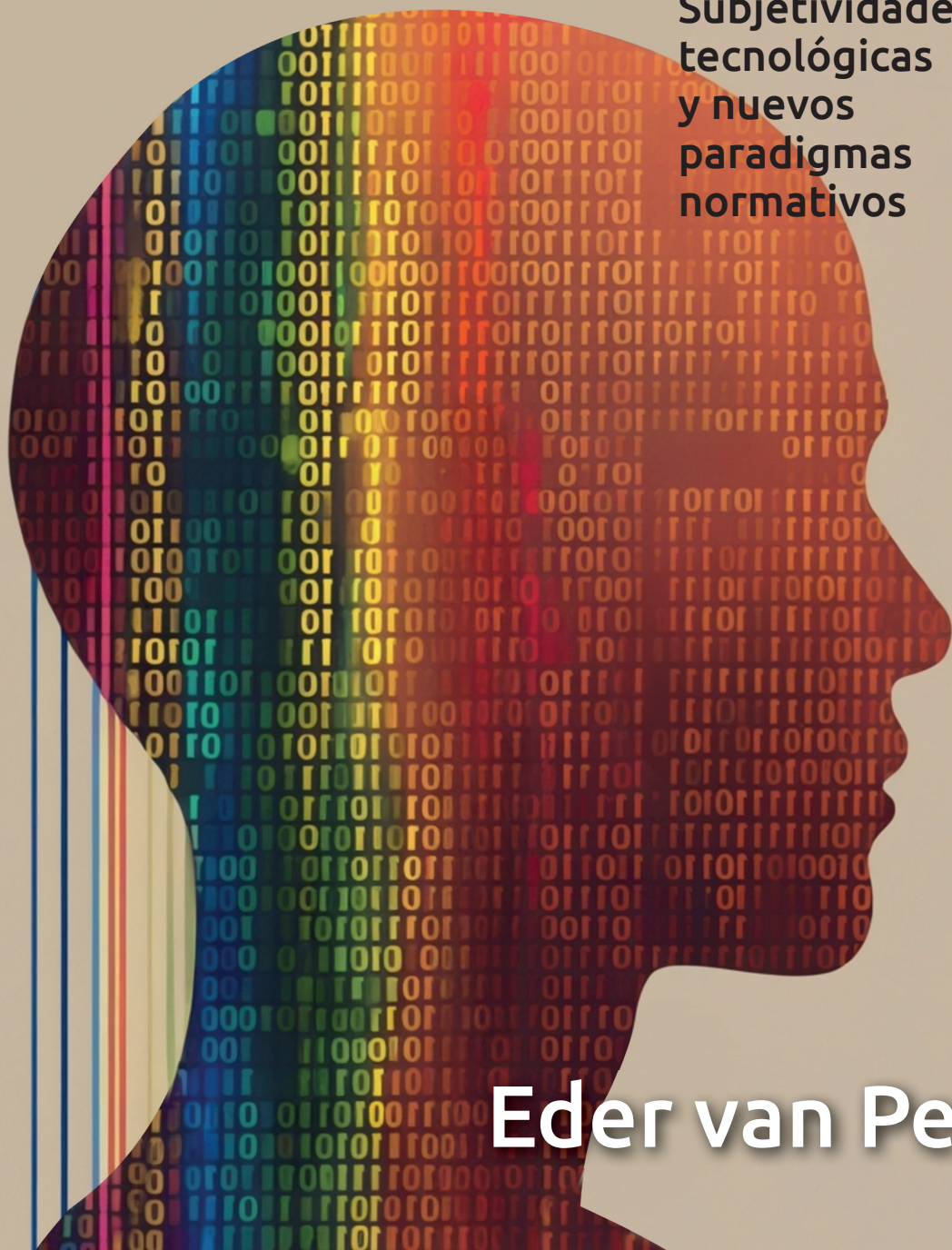


EL SUJETO DE DERECHO DIGITAL

Subjetividades
tecnológicas
y nuevos
paradigmas
normativos



Eder van Pelt

El sujeto de derecho digital

El sujeto de derecho digital

Subjetividades tecnológicas y nuevos paradigmas normativos

Eder van Pelt

© Universidad del Rosario
Editorial Universidad del Rosario
© Universitat de València
Publicacions de la Universitat de València
© Eder Fernandes Monica
© José Díaz Lafuente, por el Prólogo
© Adán Carrizo González-Castell, por el Epílogo

Edición original en portugués: Van Pelt, Eder.
Sujeito de direito digital: a nova governamentalidade do sujeito na era digital, editora Telha, 2024.

Editorial Universidad del Rosario
Calle 12C n.º 6-25
Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 2970200, ext. 3113
<https://editorial.urosario.edu.co>

Publicacions de la Universitat de València
C/ Arts Gràfiques, 13
46010 València, España
<https://puv.uv.es>

Primera edición en español: Bogotá D. C., Valencia, 2025

Registros Colombia
ISBN: 978-958-500-469-6 (impreso)
ISBN: 978-958-500-471-9 (ePub)
ISBN: 978-958-500-470-2 (pdf)
<https://doi.org/10.12804/urosario9789585004702>

Registros España
ISBN: 978-84-1118-575-2 (impreso)
ISBN: 978-84-1118-576-9 (ePub)
ISBN: 978-84-1118-577-6 (pdf)
<https://doi.org/10.7203/PUV-OA-9788411185776>

Traducción al español: Eder van Pelt
Revisión de la traducción: Mariana Lucía Burgos Jaeger
Corrección de estilo: Eduardo Franco
Diseño de cubierta: César Yepes y Luz Arango
Diagramación: William Yesid Naizaque Ospina

Edición digital

Los conceptos y opiniones de esta obra son responsabilidad de sus autores y no comprometen a las Universidades ni a sus políticas institucionales.

El contenido de este libro fue sometido al proceso de evaluación de pares, a fin de garantizar los altos estándares académicos. Para conocer las políticas completas, consultar: editorial.urosario.edu.co.

Esta publicación no puede ser reproducida, ni total ni parcialmente, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, ya sea fotomecánico, fotoquímico, electrónico, por fotocopia o por cualquier otro, sin el permiso previo de la editorial. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Contenido

Prólogo	ix
<i>José Díaz Lafuente</i>	
Presentación	xiii
Introducción.....	1
1. La sociedad de la información y las subjetividades tecnológicas: análisis crítico del sujeto en la nueva era digital	
21	
Transformaciones digitales: el nuevo significado del sujeto.....	28
Conceptos clave para entender el sujeto en la era digital.....	32
Impacto de la digitalización en los derechos modernos.....	44
Retos investigativos en torno al sujeto de derecho digital	53
Hipótesis para la configuración del sujeto de derecho digital.....	63
2. El derecho moderno y la configuración del sujeto de derecho:	
las bases jurídicas de la subjetividad	
75	
Elementos definitorios del sujeto moderno	77
Diferentes visiones sobre el ser humano.....	90
Individuo, persona y sujeto de derecho: una perspectiva jurídica.....	98
La tensión entre existencia y normatividad en el sujeto de derecho	125
3. Crítica al sujeto de derecho moderno: implicaciones	
para el sujeto de derecho digital	
133	
La forma jurídica del sujeto de derecho según el marxismo	134

Marxismo y entorno digital: nuevas perspectivas críticas.....	144
Emancipación jurídica del sujeto digital: límites y posibilidades.....	155
Libertad y emancipación del sujeto digital desde Foucault.....	162
Butler y los presupuestos críticos para la constitución del sujeto de derecho digital.....	184
4. El sujeto de derecho digital: configuración, desafíos y amenazas.....	201
Los artefactos y los sujetos digitales	204
Diseños tecnológicos para el sujeto digital.....	215
Tecnototalitarismo y las amenazas al sujeto de derecho digital	233
Heteroformación e identidad digital: hacia la autodeterminación ...	258
5. Hacia un derecho internacional para las subjetividades digitales: construir un marco jurídico global	277
Las piedras angulares de la sociedad de la información del siglo XXI	285
Derechos humanos digitales: una nueva generación normativa	299
El derecho internacional y la protección del sujeto digital.....	324
Caminos futuros del sujeto de derecho digital	360
Conclusiones	367
Epílogo.....	379
<i>Adán Carrizo González-Castell</i>	
Bibliografía	383
Libros.....	383
Publicaciones periódicas.....	388
Capítulos de libro.....	394
Manuales jurídicos	396
Fuentes normativas, documentos consultivos e informes	397
Sitios web (blogs, noticias)	403

Prólogo

Con el avance en el uso de las nuevas tecnologías digitales, especialmente de aquellas destinadas al intercambio de información y conocimientos, y con el creciente proceso de digitalización experimentado en los últimos años, la sociedad internacional del siglo XXI se ha visto progresivamente influenciada por los desafíos y las oportunidades que presentan los entornos digitales. En este nuevo mundo digital, internet se ha convertido en el principal canal de comunicación e interacción entre las personas, especialmente tras la irrupción de las plataformas digitales y las redes sociales.

Entre algunos de los aspectos más innovadores de esta nueva realidad sociojurídica, nos encontramos con el carácter inter-, supra- y transnacional del entorno digital que requiere una serie de herramientas normativas que van más allá del derecho moderno, forjado principalmente sobre los elementos clásicos westfalianos que constituyen el Estado nación. En consecuencia, dada la naturaleza global de las dinámicas digitales, el derecho digital se perfila como un nuevo campo normativo autónomo con caracteres iusinternacionalistas.

De hecho, el denominado derecho digital, es decir, el conjunto de normas en proceso de cristalización creadas con el fin de regular los nuevos conflictos jurídicos que emergen en los entornos digitales, presenta una paulatina consolidación que parte, en primer lugar, del reconocimiento de una nueva identidad jurídica, la del sujeto del derecho digital o sujeto digital, que, a su vez, detenta sus propias particularidades y facultades jurídicas propias; y, en segundo lugar, de una serie de nuevas perspectivas teóricas que requieren un análisis especializado.

De este modo, ante este contexto de cambios tecnológicos, sociopolíticos, jurídicos y, en consecuencia, identitarios en cuanto sujetos jurídicos, el objeto cardinal de esta obra, *El sujeto de derecho digital: subjetividades tecnológicas y nuevos paradigmas normativos*, escrita por mi apreciado Eder van Pelt, se centra de manera innovadora en analizar el impacto de las transformaciones digitales en la reconfiguración de nuestras identidades y su posterior reconocimiento jurídico. Esta, resultado de una investigación doctoral que tuve el honor de dirigir defendida en la Universitat de València (España) en 2023, tras un exhaustivo proceso de investigación y redacción iniciado a finales de 2018, representa, por tanto, no solo un hito en la carrera académica del autor, sino también una contribución fundamental para el campo jurídico en la era digital.

El profesor Eder van Pelt, uno de los autores más reconocidos y prolíficos en este ámbito en Brasil, se caracteriza, entre otras muchas virtudes, por su habilidad para desentrañar cuestiones complejas con claridad y profundidad, y por su perenne mirada crítica hacia los desafíos que el auge de las nuevas tecnologías representa para la efectiva protección de los derechos humanos. Entre los temas más destacados, se incluyen el análisis del impacto del tecnocapitalismo en la configuración de las subjetividades digitales o el estudio de las oportunidades para la emancipación jurídica en un contexto globalizado. Conceptos como el de la *heteroformación de la identidad digital* y el del *tecnototalitarismo* son introducidos de forma novedosa, abriendo nuevas vías de análisis y debate académico. Estas aportaciones son especialmente reseñables en el marco de las categorías de derechos digitales, ámbito en el que el autor propone también una innovadora declaración universal de derechos digitales, consolidando su relevancia para el debate doctrinal contemporáneo.

De esta forma, esta obra se centra en estudiar no solo la forma en que el derecho digital puede servir a los fines del control de la población, sino la forma en que puede concebirse como un instrumento necesario para la emancipación y el ejercicio de la autodeterminación personal. Desde una perspectiva crítica, permeada por la dilatada trayectoria académica del autor entre Brasil y Europa, nos permite comprender los desafíos, y también las oportunidades, que plantea la actual era digital para la comunidad internacional en su conjunto.

En este sentido, destaca particularmente el último capítulo, que contribuye de manera significativa a una dogmática jurídica adaptada a la era digital respecto de los derechos individuales. Este enfoque refuerza el objetivo de esta obra de contribuir a la protección efectiva de los derechos humanos y de avanzar hacia un futuro digital más justo, crítico, inclusivo e igualitario. Además, propone un marco jurídico internacional que aborda la protección de las subjetividades digitales desde una perspectiva inclusiva y contextualizada, y así consolidarse como una referencia indispensable para quienes buscan comprender los desafíos y las oportunidades de la era digital.

De hecho, su tema es especialmente pertinente para el actual contexto geopolítico europeo, en el que cuestiones como la protección de datos, la soberanía digital y los derechos humanos digitales se encuentran en el epicentro de la agenda política comunitaria. Del mismo modo, la obra trasciende las fronteras europeas, conectando estos debates con otras realidades del denominado sur global, especialmente en América Latina, región donde el impacto de las tecnologías digitales está actualmente redefiniendo toda una serie de paradigmas normativos y culturales.

Esta perspectiva interdisciplinaria y transnacional de la obra revela una comprensión profunda de las interacciones entre el derecho, las tecnologías y la sociedad internacional, convirtiendo este trabajo en una necesaria contribución al debate académico y proporcionando herramientas prácticas para enfrentar los desafíos legales y éticos que plantea el auge del uso de las nuevas tecnologías en nuestra época.

Personalmente, tengo el privilegio de conocer, trabajar y aprender del profesor Van Pelt desde hace una década. Durante su periodo de investigación en España, bajo la inestimable labor de tutorización de la profesora María Torres Pérez, quedó de manifiesto cómo el autor aúna su visión crítica e interdisciplinaria, desde perspectivas jurídicas, sociales y tecnológicas, con un compromiso férreo por la excelencia y el rigor científicos. Esta obra, publicada anteriormente en portugués, persigue el fomento del diálogo académico en la doctrina hispanohablante, sirviendo, a su vez, para la internacionalización y transferencia de la investigación.

No puedo dejar de destacar que el acompañamiento en la investigación doctoral previa y en esta obra ha reforzado la profunda admiración profesional y personal que siento por el autor. No solo nos encontramos

ante un académico excelente, referente en la doctrina brasileña, sino un compañero cuya dedicación y vocación inspiran a quienes tenemos la suerte de trabajar a su lado. Gracias a su talento para conjugar el rigor académico con una mirada crítica y sensible con respecto a los problemas sociales más acuciantes, esta obra se convierte en una contribución imprescindible en el ámbito del derecho digital y los derechos humanos.

Los invito a que disfruten de su lectura, que no solo enriquecerá sus conocimientos sobre la protección de los derechos humanos en la era digital, sino que también los interpelará al cuestionamiento crítico y a la reflexión sobre los distintos horizontes, retos y oportunidades que la digitalización plantea para la construcción de una sociedad internacional más justa e inclusiva.

Valencia, invierno de 2025

José Díaz Lafuente

Profesor de Relaciones Internacionales de la
Universidad Complutense de Madrid

Presentación

Este libro es fruto de la adaptación de mi segunda tesis doctoral, elaborada en la Facultad de Derecho de la Universitat de València (España), entre 2018 y 2023. Como profesor brasileño, la posibilidad de redactarlo tanto en portugués como en español me ofreció una oportunidad única para analizarlo desde diferentes enfoques y perfeccionarlo en profundidad. La primera versión en español se presentó como tesis en 2023, mientras, en 2024, la Editora Telha de Río de Janeiro publicó su edición en portugués.

Ahora, en 2025, tengo el placer de presentar esta versión en español como libro, gracias a la Editorial de la Universidad del Rosario. La revisión para esta publicación se realizó durante una estancia de investigación en la Universidad de Salamanca, a finales de 2024, lo que me permitió replantear aspectos clave y refinar el texto original.

Mi interés por el sujeto digital y su configuración jurídica (el sujeto de derecho digital) no es fruto del azar. Es el resultado de más de una década de investigación dedicada al estudio de la identidad, la personalidad y el sujeto en el ámbito legal. Durante este tiempo, he examinado cómo el derecho modela a sus sujetos, abordando cuestiones relacionadas con la sexualidad, el género, la etnia y, más recientemente, las tecnologías digitales. Este recorrido, que se desarrolla en detalle en la introducción, me llevó a reflexionar sobre problemas fundamentales que ahora comparto en esta obra.

Aunque en un principio pensé en un público compuesto por académicos y profesionales del derecho y la tecnología, aspiro a que este libro también capte el interés de cualquier lector curioso por comprender cómo el entorno digital está transformando nuestras vidas. El alcance del análisis

es claramente internacional, ya que el mundo digital desdibuja las fronteras y redefine las nociones tradicionales de *espacio* y *límite*.

Soy consciente de que este tema sigue siendo novedoso. Su carácter innovador radica tanto en su objeto de estudio como en la velocidad con la que nuestra sociedad se adapta a un entorno digital. Por ello, mi objetivo es contribuir al debate jurídico sobre el “sujeto de derecho” en este contexto, afrontando los retos y riesgos inherentes a un campo en constante evolución. Algunos datos mencionados podrían volverse obsoletos rápidamente; no obstante, he procurado diferenciar entre elementos circunstanciales y argumentos teóricos con mayor permanencia, relegando los primeros a notas al pie.

En cuanto a la estructura de la obra, he reservado mi propuesta de una dogmática jurídica para el capítulo final, separándola de los debates teóricos y reflexivos que predominan en los primeros capítulos. Este enfoque busca proporcionar, al cierre, herramientas prácticas y aplicables para abordar la figura del sujeto de derecho en entornos digitales.

Durante la redacción, reflexioné sobre mi propia experiencia como autor: un investigador brasileño desarrollando este trabajo en España. Este cruce de contextos me llevó a incluir algunas observaciones sobre las diferencias entre Brasil y España, aunque evitando profundizar en debates más amplios, como los relacionados con la colonialidad en tiempos digitales, para no apartarme del objeto principal de la investigación. Estas reflexiones, sin embargo, enriquecieron mi perspectiva y permitieron construir un análisis plural y riguroso.

Deseo expresar mi gratitud a la Universidade Federal Fluminense (UFF), que me concedió una licencia de investigación para llevar a cabo este proyecto.

Agradezco especialmente al profesor José Díaz Lafuente, un amigo invaluable cuyo apoyo fue esencial en este arduo camino entre Valencia, Madrid y Río de Janeiro. También a la profesora María Torres Pérez, quien supervisó con dedicación este proyecto en la Universitat de València. Reconozco igualmente las valiosas aportaciones de los profesores Valentín Bou Franch, Paloma González Gómez del Miño, Mónica Arenas Ramiro,

Guillermo Suárez Blázquez, Caitlin Sampaio Mulholland y Gilvan Luiz Hansen, cuyas observaciones fueron fundamentales para la revisión y conclusión de este trabajo. Mi especial gratitud también a Adán Carrizo González-Castell, por su respaldo en la revisión final del libro.

Asimismo, agradezco a la Fundação Carlos Chagas Filho de Amparo à Pesquisa do Estado do Rio de Janeiro (FAPERJ) por financiar tanto la culminación de esta investigación, a través del programa Jovem Cientista do Nosso Estado (JCNE), como la publicación de la edición brasileña.

Finalmente, expreso mi más sincero reconocimiento a la Editorial de la Universidad del Rosario y a Publicacions de la Universitat de València, así como a sus respectivos equipos, cuyo cuidado y profesionalismo hicieron posible la publicación de esta obra. Agradezco también a los evaluadores externos por sus valiosas aportaciones, que enriquecieron significativamente este trabajo.

A quienes se adentren en esta obra, les ofrezco mi gratitud. Los invito a compartir sus críticas, reflexiones y comentarios, siempre bienvenidos como parte de un diálogo esencial para el crecimiento de estas ideas.

Introducción

Este libro analiza qué significa ser un sujeto en entornos digitales. Más concretamente, me interesa explorar cómo nos configuramos como sujetos digitales, reconocidos, protegidos y, al mismo tiempo, limitados por las tecnologías más recientes, especialmente aquellas conectadas a internet. Podría abordar este tema desde muchas perspectivas. Sin embargo, la selección que he elegido responde a mi formación y experiencia como jurista, académico e investigador en los procesos de constitución del sujeto a través del derecho.

En los últimos diez años, me he preguntado cómo las personas se forman como sujetos de derechos en relación con cuestiones de género y sexualidad. Por ejemplo, para el derecho, ¿qué significa ser mujer?, ¿qué implica ser homosexual?, ¿cómo entiende el derecho las identidades travestis o transexuales? Estas preguntas me llevaron a reflexionar sobre cómo las normas jurídicas no solo nos reconocen como sujetos, sino que también establecen nuestra esfera de libertad y delimitan nuestro actuar en el sistema jurídico. Es decir, no busco saber qué es el sujeto en general. Quiero entender cómo somos sujetos para el derecho.

En este libro, quiero ampliar esta reflexión al entorno digital. Mi objetivo es comprender cómo el derecho, a través de sus normas, está formando al *sujeto de derecho digital*. Este sujeto surge de las reglas y los principios jurídicos aplicados al mundo digital, moldeando nuestras identidades, nuestras libertades y nuestras interacciones en ese espacio.

Entiendo el derecho como un doble mecanismo social: por un lado, nos impone normas de comportamiento derivadas de la cultura en la que vivimos (en general, la cultura mayoritaria); por otro, nos ofrece

la oportunidad de construir nuestras propias formas de ejercer la libertad y la autodeterminación. Este carácter doble está relacionado con la forma dual de entender lo que somos. Nacemos, habitamos un cuerpo físico y formamos una percepción de nosotros mismos a través de nuestra conciencia y nuestras relaciones con el mundo exterior, con los objetos y otros seres (vivos y no vivos). En general, existimos para nosotros mismos y existimos para el otro (u otros).

En este análisis, me interesa centrarme en los encuentros entre seres humanos (y también entre humanos y no humanos), ya que estos encuentros producen significados de individuación y socialización. Nos ofrecen ideas que permiten reflexionar sobre los límites entre varias dicotomías: naturaleza y cultura, físico y no físico, material e inmaterial, natural y sobrenatural, materia y espíritu. El encuentro entre seres, y entre seres y objetos, promueve la percepción de lo que está dentro y lo que está fuera, de lo que somos como individualidad y de lo que constituye la exterioridad que nos rodea.

Estos sentidos y lecturas del mundo están atravesados por la cultura y el lenguaje que los interpreta y les da significado, en este caso, moderno y occidental. Son estos cruces los que revelan el carácter contextual y limitado de nuestra comprensión de lo que somos. Por tanto, parto de la suposición de que lo que somos y lo que podemos ser son asuntos inteligibles y definibles solo dentro del lenguaje en su conexión con lo que llamamos “realidad”.

En un principio, simplifico la cuestión afirmando que ser sujeto significa ser producido por los posibles significados de interpretación y reconocimiento en un contexto dado. Es decir, ser sujeto implica estar subordinado a un determinado orden de interpretación del mundo que nos define como seres, tanto para los demás como para nosotros mismos. Trabajando con este doble sentido de aprehensión de lo que somos (para el otro y para nosotros mismos), puedo visualizar los procesos de formación de los sujetos de dos maneras. Para abordar este doble sentido, utilizaré la sutil distinción entre los procesos de sujeción y subjetivación. Con esta distinción, trataré las formas en que nos transformamos en sujetos, ya por influencia (o determinación) externa, ya por formas autogestionables de autoafirmación (o constitución) de sí.

Por un lado, los procesos de autoconstitución se nos imponen desde el exterior, es decir, de manera heterónoma. Somos sujetos porque

participamos en un lenguaje común entre seres que interactúan entre sí; nos adaptamos a los valores, las costumbres y las formas de entender el mundo que nos ofrece una cultura determinada. En este sentido, somos sujetos o, dicho de otro modo, estamos sometidos a un juego social ya dado. Es mediante estas reglas sociales que somos percibidos como sujetos: como seres definidos por un lenguaje que nos reconoce e identifica en una comunidad concreta. En este primer caso, utilizo el concepto de *proceso de sujeción* para referirme a la dinámica que caracteriza a los sujetos desde parámetros externos, una sujeción marcada por mecanismos heterónomos.

En general, nacemos en una comunidad que ya tiene su propia cultura, lengua y simbología. Nos aculturamos, aprendemos un lenguaje común y nos insertamos en un universo simbólico particular que da sentido a nuestra vida, al menos, en su aspecto inicial, durante nuestra fase formativa de percepción del mundo y de nosotros mismos. En este sentido, somos sujetos porque somos transformados en sujetos de un orden específico de juegos lingüísticos ya establecidos. En este orden, descubrimos lo que podemos y no podemos ser, lo que se nos da como posibilidad o imposibilidad existencial, los caminos que están abiertos y las direcciones que nos están vedadas.

Por otro lado, existe una forma diferente de entender los procesos de constitución del ser. Cuando observo las formas en que nos constituimos, encuentro los modos autónomos de “producción de sí”. Reivindicamos formas de autodeterminación (o autogestión) que dependen más de lo que queremos ser a partir de nuestras propias decisiones que de las formas en que el mundo externo nos percibe, o nos define, como sujetos. En medio de la compleja red contextual en la que estamos insertos, buscamos oportunidades para ejercer esta “autogestión de sí”, momentos que nos permitan cierta autonomía de acción para afirmar los sentidos y caminos que queremos dar a nuestra existencia. En este caso, se trata de procesos autogestionarios de constitución de nuestra subjetividad, a los que denomino procesos de subjetivación.

En el caso de los procesos de subjetivación (o autogestión), es importante subrayar que no somos completamente libres para decidir lo que seremos. Las comprensiones específicas que cada sujeto tiene de sí mismo surgen de las dinámicas de identificación y reconocimiento posibles dentro de una comunidad cultural y lingüística determinada. Pero esto no

significa que la idea de libertad, o el ejercicio de la libertad en sí, sea una ilusión. Lo que busco es identificar las posibilidades creativas e, incluso subversivas para el ejercicio de la libertad en los procesos de constitución de sujetos en entornos digitales.

Estas formas irían más allá de los juegos rutinarios establecidos por un determinado orden social o no estarían exclusivamente relacionadas con la lengua y la cultura en las que estamos inmersos. Parto del supuesto de que, en el mismo orden social en el que vivimos, es posible identificar elementos que nos permitan reconocer y llevar a cabo, aunque sea de manera precaria, auténticas prácticas de liberación. Estas prácticas nos ayudarían a comprender, en este contexto, qué puede definirse como libertad. Estos elementos serán desarrollados y explicados en profundidad a partir de las teorías sobre el sujeto elaboradas por Michel Foucault.¹

En general, cuando reflexiono sobre, por un lado, las formas en que somos constituidos por factores externos que determinan cómo debemos ser y, por otro, las posibilidades que tengo para constituirme de manera autogestionada, me encuentro debatiendo sobre prácticas de libertad en un sentido general. En otras palabras, desde la noción de *sujeto* se pueden problematizar las posibles formas de libertad que las personas pueden ejercer en las relaciones de poder en las que viven. Cuando se consideran en su expresión más básica, estas prácticas de libertad serán tratadas en este libro como acciones de “liberación”: actos que nos liberan de las ataduras que nos dominan o que restringen nuestras posibilidades de actuar tanto como sea posible.

Si me encuentro en una profunda situación de dominación, lo que necesito con urgencia es encontrar pequeños resquicios de liberación.

¹ Reconozco que no soy estrictamente fiel a los significados de los conceptos de *sujeción* y *subjetivación*, ni de *liberación* y *libertad*, tal como están presentes en la obra de Michel Foucault. Solo parto de ellos para comprender y problematizar los modos de producción autónomos y heterónomos de los sujetos. Por tanto, en ocasiones, admito que “abuso” de estos conceptos para entenderlos y aplicarlos al contexto de la era digital. Además, la elección de este marco teórico está relacionada con mis estudios previos sobre la formación del sujeto a través del sesgo de la sexualidad. Otros autores podrían haber sido elegidos para este papel, pero asumo mi preferencia por Foucault, entendiendo que mi objetivo con esta investigación es ofrecer un prisma de análisis sobre las libertades de los sujetos en entornos digitales. No pretendo afirmar que esta sea la teoría más apropiada para el análisis que desarrollo. Solo quiero contribuir al debate, con la expectativa de que se desarrollen otras lecturas y análisis sobre el tema.

Necesito liberarme de las cuerdas que atan mis manos, de las cadenas que inmovilizan mis pies. En consecuencia, defendiendo la idea de que existe una escalada en los significados de las prácticas de libertad: antes de soñar con el paraíso o con una gran abstracción de la libertad, necesito salir de la prisión que me encierra, de las cadenas que limitan mi existencia material. Por ello, propongo, a partir de Foucault, una relación de intensificación entre las acciones de liberación y las prácticas de libertad en general, para analizar estas situaciones de constitución de sujetos en la dinámica de las tecnologías digitales recientes.

La mayor parte de mis prácticas de liberación personal están vinculadas con las acciones que realizo para liberarme de relaciones de poder que restringen significativa o ilegítimamente mi capacidad de acción. Como justificaré más adelante, vivir en sociedad implica estar siempre en relaciones de poder. Sin embargo, esto no constituye un problema en sí mismo; el problema surge cuando estamos tan dominados que no se nos permite ejercer nuestra autonomía de manera satisfactoria, o cuando existe una restricción tan grave a nuestras capacidades de acción que no podemos actuar por cuenta propia. En ese caso, es necesario buscar, inicialmente, formas de desatar los lazos que nos atan, pequeños actos de liberación posibles que inicien el proceso de emancipación y nos permitan avanzar hacia un sentido más amplio de libertad.

Por eso, en este escalamiento de libertades, las acciones de libertad más urgentes, es decir, las acciones que desatan los nudos que nos atrapan en una relación de dominación, serán vistas en este libro como acciones de liberación o prácticas emancipatorias, para no confundirlas con la libertad misma, ni agotar el sentido mismo de la libertad en su sentido más general. Estas prácticas emancipatorias (prácticas que nos alejan de la tutela o el control que un “otro” ejerce sobre nosotros) son estrategias resultantes de nuestras luchas de resistencia contra las cadenas (injustificadas o ilegítimas) que nos aprisionan en determinadas relaciones de poder, en una situación de dominación que restringe fuertemente nuestras capacidades de actuar en nombre propio. Nuestra insurgencia contra tal estado de dominación es el comienzo de una práctica de la libertad, que, en general, se lleva a cabo con las armas que encontramos disponibles (¡para sobrevivir, luchamos con las armas que tenemos!).

Al tener una mayor capacidad de acción, a medida que logro liberarme de las situaciones más profundas de dominación, consigo expandir la potencia de mis prácticas de liberación. Afirmo un estado de libertad que se vuelve más fuerte y amplio, alcanzando una situación en la que puedo realizar mejor las prácticas de libertad en su sentido más amplio. Este proceso me lleva a concebir la libertad como un estado dinámico, una acción constante de vigilancia y cuestionamiento sobre las relaciones de poder en las que vivimos. En otras palabras, es una tarea creativa de repensar continuamente nuestras relaciones sociales y personales, así como nuestras acciones de liberación, ya que siempre estaremos inmersos en las inagotables redes de relaciones de poder (que son constitutivas de nuestra vida en sociedad).

La libertad, desde esta perspectiva, no puede entenderse como una situación material ni como un estado final de realización personal. Por tanto, las prácticas de libertad en un sentido amplio no son meras acciones de liberación, ni representan un ideal o una utopía sobre el significado último de la libertad. Son prácticas que no se limitan a formas previamente establecidas de ejercer nuestras capacidades de acción, pero que dependen de esas capacidades para ser reconocidas como prácticas de libertad. Se trata de un estado de vigilancia constante sobre nuestras acciones de liberación, desvinculado de cualquier sentido finalista de libertad.

Si la libertad tuviera un sentido último, se anularía a sí misma. En este sentido, la libertad es un estado de liberación; está ligada a las condiciones que la fundamentan, a los lazos que nos llevan a buscar liberarnos. Así, la noción de *libertad* en su sentido más amplio es un estado de constante cuestionamiento sobre la acción liberadora: una tarea creativa, inventiva e, incluso, subversiva, que nos mantiene atentos a la incesante misión de liberación, la cual nos acompañará durante toda nuestra vida. Es una pregunta continua sobre el estado en el que nos encontramos y sobre las dinámicas que nos mantienen en determinadas relaciones de poder.

Por tanto, con los conceptos de *sujeción* y *subjetivación* quiero destacar la tensión dialéctica entre los modos de constitución heterónoma y autónoma de los sujetos. Esta tensión puede analizarse a través de las formas en que ejercemos nuestras prácticas de libertad, tanto en su sentido más estricto (pequeñas liberaciones de las ataduras del poder) como en su sentido más amplio (las posiciones críticas que debemos adoptar para que

la libertad permanezca viva y se conserve la dialéctica entre los procesos de sujeción y subjetivación, o entre las formas heterónomas y autónomas de constitución de los sujetos).

No estaremos de un lado o del otro en esta tensión. Nos posicionaremos en el medio. Vivir en sociedad implica constituirse por ella y al mismo tiempo constituirse a sí mismo. Por ello, en ambos casos, tanto en los procesos de sujeción como en los procesos de subjetivación, nos enfrentamos a formas específicas de ejercicio de la libertad. Estas formas deben orientarse hacia una perspectiva más compleja y vigilante, una mirada que quiero expresar como la más amplia en relación con el concepto de *libertad*.

Estos procesos no son opuestos, son complementarios y conforman una dialéctica para la realización del sentido moderno de la libertad. Se trata de una libertad que está mediada por formas específicas de ingeniería política y social, diseñadas para establecer las posibles relaciones entre individuo y sociedad.²

Parto, entonces, del supuesto de que no sería posible constituir un sujeto únicamente a partir de sus propias percepciones de sí mismo. Este

² Evito realizar una valoración que se hace comúnmente en este debate: que el orden que se nos impone sea algo inherentemente malo, y que la acción basada en la propia voluntad sea algo inherentemente bueno, o viceversa. Esta es una tensión entre los paradigmas modernos liberal y republicano, que dan primacía al individuo o a la sociedad, respectivamente. Lo que me interesa es la relación dialéctica entre estos opuestos, mediada en su legitimidad por una noción de *libertad* que pretende corregir la calidad de las relaciones de poder en nuestra vida en sociedad. Reconozco que necesitamos cierto orden, elementos sociales que nos protejan y nos permitan ejercer la autonomía. Al mismo tiempo, soy consciente de que no todo ejercicio de nuestra autonomía es válido o correcto en sí mismo. Sin embargo, cabe señalar que, desde una perspectiva más ideológica, esta “libertad moderna” y este proceso moderno de constitución de sujetos se forjaron en una tradición fundada en supuestos liberales y capitalistas, en un mundo simbólico regulado principalmente por valores cristianos y desde formas burguesas de percibir nuestro comportamiento social. Este contexto debe ser tomado en serio en mis análisis, ya que brinda elementos para reflexionar sobre cómo se establecen las relaciones de poder y las dinámicas de sometimiento a configuraciones políticas específicas. Estos son elementos clave para entender cómo nos constituimos como sujetos. Esto se relaciona con mi tarea de reflexionar sobre la libertad, la cual implica estar siempre atento a la calidad, legitimidad y corrección de las relaciones de poder en las que me encuentro insertado. Qué tipo de sujetos somos y qué tipo de sujetos podemos llegar a ser son preguntas que, en mi opinión, necesitan ser respondidas a partir de los elementos que ofrece la cultura en la que nos formamos y habitamos. En otras palabras, las posibilidades que tenemos de afirmar nuestro propio sentido de la existencia y de la vida están profundamente relacionadas con las relaciones de poder que configuran nuestra existencia como seres sociales.

supuesto no niega la posibilidad de que exista un sentido de sí mismo tan auténtico que permita un proceso de subjetivación completamente desconectado de cualquier elemento externo. No puedo descartar esta hipótesis de investigación. Sin embargo, debido a los límites que adopto en este trabajo, me basaré en algunos supuestos más específicos, en el marco de una teoría social de carácter no metafísico.

Primer supuesto: todo proceso de constitución del sujeto es inteligible únicamente en las relaciones sociales en las que se inserta. ¿Habría algún sometimiento fuera de una estructura social? ¿Sería posible una sujeción hecha por una persona que se somete únicamente a su propia voluntad? No sé si estas preguntas pueden responderse afirmativamente; en mis percepciones más personales, creo que la respuesta es negativa. Por ello, considero inevitable entender que toda sujeción ocurre únicamente en una relación que se establece con el otro (o los otros), ya sea este otro una persona, una institución social, seres vivos no humanos, el medio donde vivimos o los objetos que nos acompañan.³ Es en este contexto que comprenderé cómo estamos constituidos. Por tanto, me limitaré a investigar estrictamente las formas en que los sujetos se forjan en las relaciones de poder en los entornos digitales, evitando cuestiones que considero ajenas a los análisis sociológicos.

Segundo supuesto: nuestras prácticas de libertad solo pueden entenderse dentro de las relaciones de poder, nunca fuera de ellas. Aunque sea hipotéticamente factible, no existiría una situación social en la que pudiéramos ejercer una práctica plena de nuestra libertad, completamente desconectados de alguna forma de relaciones de poder. En otras palabras, siempre estamos inmersos en relaciones de poder.

Tercer supuesto: nuestra gran lucha por la liberación es contra las formas de dominación o la reducción extrema de nuestras capacidades de acción en las relaciones de poder. Dado que estas son elementos constitutivos de

³ Adopto la concepción de que somos seres formados a partir de nuestras relaciones no únicamente con otros humanos, sino con todo lo que puede componer nuestro universo existencial y simbólico. Llegué a esta realización al leer a Donna J. Haraway. Véase Donna J. Haraway, *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza* (Madrid: Cátedra; 1995), 251-312; y Donna J. Haraway, *O manifesto das espécies companheiras: Cachorros, pessoas e alteridade significativa* (Río de Janeiro: Bazar do Tempo, 2021).

nuestra existencia social, nuestra tarea de liberación consiste en producir sentidos de libertad a partir de estas relaciones que conforman nuestra vida social. En este sentido, la libertad, en su dimensión social, es un concepto inteligible solo en un contexto situado. Entendida desde la dinámica de la liberación, la libertad es siempre el resultado de nuestras percepciones sobre las acciones de liberación que ocurren en las relaciones de poder.

De manera muy sintética, presento algunos conceptos clave para reflexionar sobre la formación del sujeto y la constitución de esferas que permitan el ejercicio de prácticas de libertad. Estos conceptos, tanto en relación con el sujeto como con la libertad, han sido extraídos y adaptados de la obra de Foucault. La elección de este marco teórico se debe a que esta constituye una profunda investigación sobre lo que significa ser sujeto en la modernidad.

Por un lado, Foucault examina las formas en que los sujetos son producidos y controlados por estructuras y relaciones de poder: los procesos de sujeción. Por otro, trabaja con los significados de libertad que emergen de los procesos de constitución del sujeto, distinguiendo sus gradaciones: las acciones de liberación (o procesos de emancipación) y las nociones más amplias de las prácticas de libertad.

Debido a los objetivos de este trabajo (comprender cómo se forman los sujetos en entornos digitales y explorar las posibilidades para que los sujetos digitales realicen sentidos de libertad), considero que el uso de los conceptos desarrollados por Foucault es especialmente pertinente. Este enfoque busca analizar un fenómeno extremadamente novedoso y complejo en la actualidad. Los conceptos extraídos y adaptados de la teoría foucaultiana se aplicarán transversalmente en este análisis y serán desarrollados en profundidad al discutir los cauces de emancipación y liberación que corresponden a los problemas que afectan el desempeño de los sujetos en el entorno digital.

Para los propósitos de este estudio, retomo una de las premisas teóricas fundamentales de Foucault: cualquier concepción de un sentido de libertad que esté fuera de las relaciones de poder no es compatible con la epistemología moderna. En este sentido, solo nos liberamos de lo que nos retiene si esa prisión se relaciona con cuestiones presentes y concretas de nuestra vida en sociedad. Nos liberamos de las cadenas que limitan nuestra capacidad de decisión y autorrealización, siempre que nuestros

finés sean legítimos y justificables, es decir, que no reproduzcan situaciones de exclusión, dominación u opresión. Practicamos la libertad como un ejercicio de vigilancia sobre las relaciones de poder que configuran nuestra vida en sociedad.

Por tanto, para reflexionar sobre el sujeto, utilizaré los conceptos de *sujeción* y *subjetivación* propuestos por Foucault. Asimismo, para analizar las formas en que los sujetos pueden ejercer sus capacidades de autonomía y realizar un sentido pleno de libertad, trabajaré con los conceptos de *liberación* o *emancipación*, junto con las prácticas de libertad en su sentido más amplio.

En su aspecto jurídico, centraré el debate en cómo el derecho⁴ concibe y operativiza al individuo en su estructura, empleando el concepto de *sujeto de derecho*. Esto nos lleva a reflexionar sobre las maneras en que el derecho produce y controla a los individuos, estableciendo núcleos normativos para su reconocimiento y protección jurídica. Para esta tarea descriptiva, es decir, para analizar cómo el ordenamiento jurídico constituye la “forma” del sujeto de derecho o, en otras palabras, cómo se conforma el sujeto en el

⁴ Es necesario que explique el uso de la palabra “derecho” en minúsculas, que es la opción que he adoptado en este libro. De acuerdo con las reglas gramaticales de las lenguas de origen latino, se recomienda escribir la palabra “Derecho” con inicial mayúscula cuando se hace referencia a un campo del saber o a una ciencia moderna. Así, “Derecho” constituiría el cuerpo normativo de una determinada sociedad y la estructura teórica que le da sentido. Por otra parte, la palabra “derecho”, escrita con inicial minúscula, se refiere al derecho en sentido genérico, sin aludir a un cuerpo normativo específico de una sociedad o a una ciencia jurídica. Para evitar dudas interpretativas, sigo la recomendación de usar iniciales diferenciadas entre mayúsculas y minúsculas al escribir “derecho”. Sin embargo, basándome en los análisis de teóricos críticos de la ciencia moderna y la prevalencia de la epistemología moderna sobre otras formas de conocimiento, como algunas y algunos teóricos decoloniales, opto por intentar reducir el “peso” del “Derecho” como ciencia. Mi intención es evitar que se legitime como el conocimiento más válido entre otros tipos de derechos en la sociedad, incluso frente a formas “premodernas” de entender qué es el derecho. Así, para que el “Derecho” no se eleve por encima de cualquier otra forma de normatividad, decido interpretarlo como un “saber local”, como un lenguaje, entre otros, en competencia con otras posibilidades de comprensión del fenómeno normativo. Esto está directamente relacionado con las críticas que presento a lo largo del libro, principalmente aquellas referidas a la colonización que la modernidad jurídica europea ha ejercido sobre otros sentidos del derecho, especialmente en relación con los países colonizados por Europa que adoptaron, o debieron adoptar, la cultura jurídica europea como base de sus propias estructuras normativas. Procuro resaltar las diferentes posibilidades de comprensión del fenómeno jurídico, respetando la pluralidad y diversidad de las formas de constituir las normas de una sociedad. Además, busco evitar la confusión entre la noción de “Derecho” y de “justicia”, un tema muy debatido por la teoría del derecho en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial.

derecho, me apoyaré en diversos autores de la teoría del derecho moderno que ocupan un lugar destacado en el escenario jurídico.

A nivel sociológico, examinaré la implementación de este proceso de sujeción en el contexto de la era digital, tomando como referencia a autores de gran relevancia en el debate sobre los problemas de una sociedad digital. Para ello, defiendo el concepto de *sujeto de derecho digital* como un intento de comprender las formas en que este sujeto es digitalizado. Es decir, cómo es caracterizado y realizado a través de las tecnologías digitales, y cómo ha sido reconocido, constituido y protegido jurídicamente en entornos mediados por estas tecnologías.

Mi principal objetivo en este trabajo es cuestionar las posibilidades de las prácticas de libertad en los entornos digitales, operados a través de la ingeniería jurídica del derecho occidental moderno. Para lograrlo, me planteo la pregunta central de qué somos como sujetos digitales y de qué maneras el derecho nos ha reconocido y constituido mediante instrumentos normativos diseñados para proteger nuestras libertades digitales. Sin embargo, para comprender los significados de estas libertades, reconozco que es fundamental analizar cómo se constituyen las relaciones de poder en el entorno digital. Por tanto, mi argumentación estará impregnada de cuestiones que abarcan la economía, el poder y la sociedad, así como sus intersecciones con las tecnologías digitales, operadas principalmente por la red mundial de ordenadores: internet.

No quiero proponer una defensa acrítica de la continuidad de las técnicas jurídicas modernas aplicadas al entorno digital. Mi intención es analizar sus suficiencias e insuficiencias, las posibilidades e imposibilidades, las adaptaciones e inadaptaciones, a través de un diálogo entre las fuerzas aún significativas del derecho moderno y otras fórmulas que puedan hacer frente a las nuevas dinámicas sociales surgidas en la era digital. Por ello, defiendo el concepto de *sujeto de derecho digital*, un concepto que subraya la particularidad y la novedad de los problemas de una sociedad de la información y la comunicación mediada por tecnologías digitales.

El problema de investigación que guía mi trabajo es el siguiente: ¿cuáles son las formulaciones jurídicas más adecuadas para el proceso de constitución de la forma jurídica del sujeto digital, es decir, del sujeto de derecho digital, en atención a las perspectivas sobre prácticas de libertad que ya he presentado? En otras palabras, ¿qué normas jurídicas pueden

ofrecer procesos que no se limiten a la sujeción heterónoma, sino que también promuevan procesos de autogestión y prácticas autónomas de constitución y realización de sentidos de libertad en los entornos digitales? Este problema es el núcleo central de mi investigación, y lo desarrollaré en detalle al final del capítulo 1.

Al identificar este problema como objeto de mi investigación, pretendo imaginar posibles respuestas, basándome en una exploración inicial y en diseños preliminares que estructuren este estudio. Como hipótesis para abordar este problema, propongo un sistema político y jurídico transnacional para la constitución del sujeto de derecho digital, capaz de responder a las exigencias democráticas de un proceso de sujeción y subjetivación que contemple prácticas emancipatorias. Estas prácticas, en mi visión, deben liberar a los sujetos de los mecanismos de dominación política y económica presentes en el ámbito digital. Este sistema debe ofrecer no solo mecanismos legales que permitan liberar a los sujetos de las cadenas de las relaciones de poder en el entorno digital, sino también medios que posibiliten la realización de prácticas de libertad que trasciendan los significados limitados de libertad permitidos por los instrumentos jurídicos de las instituciones gubernamentales nacionales e internacionales.

Desde una perspectiva teórica, mi hipótesis se centra en la aplicación de los conceptos de Foucault sobre *sujeción*, *subjetivación*, *liberación* y *libertad*, aplicándolos a los problemas que planteo. En un sentido más concreto, propongo, como ejemplo de esta alternativa, una declaración universal de derechos humanos digitales, resultado de los debates más avanzados sobre la forma del sujeto de derecho como instrumento para el reconocimiento, la protección y la realización del sujeto digital.⁵

Mi hipótesis busca materializar un derecho digital profundamente comprometido con dos frentes de realización de la libertad, como mencioné: la liberación de los mecanismos de dominación y explotación de

⁵ Las razones para elegir esta hipótesis se presentarán en el capítulo 1 y se desarrollarán en el capítulo 5 del libro. Al igual que la elección del marco teórico, considero que la selección de esta hipótesis está relacionada con mi intento de desarrollar un prisma de análisis, entre otros posibles. En mi opinión, esta hipótesis es una alternativa viable y busco defenderla con la esperanza de contribuir al debate sobre las libertades de los sujetos en entornos digitales. Sin embargo, reconozco que toda hipótesis debe ser vista como algo falible, es decir, algo que puede ser contestado y criticado a partir de la prueba de sus insuficiencias.

los sujetos, así como la consolidación de un espacio de constante debate y redefinición de nuestro sentido de libertad en los entornos digitales. Para lograr esta segunda parte (la creación de un espacio abierto de debate), el derecho internacional servirá como un medio clave para promover la institucionalización y normalización de principios aplicables al ordenamiento jurídico digital internacional. Será también la fuente jurídica que sustente mi argumentación desde la perspectiva del derecho.

En este sentido, destacaré los principios internacionales que consolidarán la forma jurídica del sujeto digital. Estos principios se desarrollarán a partir de los lineamientos existentes en algunos instrumentos jurídicos internacionales y en estudios realizados a nivel global sobre la afirmación de un orden jurídico internacional para el derecho digital. Más adelante, explicaré las razones técnicas para optar por el derecho internacional, especialmente porque los conflictos en el ámbito digital tienen, en su mayoría, un carácter internacional.

Para la creación de instrumentos jurídicos que permitan liberar a los sujetos de las esferas de dominación, reflexionaré sobre cuáles serían los principios, los lineamientos o las guías valorativas que el derecho internacional puede ofrecer a los ordenamientos jurídicos nacionales. Esto permitiría, en sus diferentes contextos y particularidades, construir un derecho digital adecuado a las necesidades de liberación y protección de los sujetos digitales. Además, mantendré abierta la dimensión principista del derecho, que considero esencial para la constante redefinición y ajuste de los posibles significados de libertad en una sociedad internacional compleja, globalizada y digitalizada. Comparto, por tanto, la visión de que el derecho no es solo un sistema de reglas; debe incorporar principios que, por su carácter deontológico abierto, permitan el constante cuestionamiento de su legitimidad.

En algunas partes del libro mencionaré, solo como ejemplos, algunos derechos digitales que están vigentes en ciertos países y en el ámbito internacional. Sin embargo, mi objetivo no es tomarlos como base de la argumentación, ya que esto contradeciría mi intención de desarrollar un sistema de principios para la protección del sujeto digital que no dependa exclusivamente de instrumentos normativos de algunos países, particularmente los del norte global. Este tema será explicado en detalle en el último capítulo del libro, en el que abordaré la preocupación por evitar

el colonialismo y el imperialismo digital a través del derecho internacional. Para estructurar mi investigación, he dividido el libro en cinco capítulos.

En el capítulo 1, realizaré un diagnóstico, basándome en los estudios de Manuel Castells, sobre lo que considero la sociedad de la información, abordando los problemas y desafíos de la era digital señalados por varios investigadores. Enumeraré las principales transformaciones digitales y los nuevos significados asociados a este tema. También plantearé alternativas sobre posibles aproximaciones para constituir la forma jurídica del sujeto digital (el sujeto de derecho digital) y presentaré las hipótesis iniciales como alternativas a los problemas identificados. Este capítulo tendrá una perspectiva más descriptiva de la sociedad contemporánea, mientras ensaya planteamientos metodológicos para una investigación académica que explore los rumbos del derecho digital, con un enfoque en el sujeto de derecho digital.

Entre los innumerables caminos posibles para redactar este diagnóstico, he optado por seleccionar algunos elementos clave que perfilen los problemas sociales, económicos, políticos, culturales y jurídicos de la era digital. Reconozco que es prácticamente imposible reunir todos los análisis y las perspectivas sobre los cambios provocados por las tecnologías digitales a nivel global en una única investigación. Por tanto, mi objetivo es ofrecer un escenario general de la sociedad digital que permita exponer los problemas de investigación y las hipótesis que desarrollaré a lo largo del libro, siempre con la intención de afirmar el sentido del sujeto de derecho digital que defiendo, fundamentado en los principios internacionales del derecho digital.

En el capítulo 2, explicaré lo que la teoría del derecho ha consolidado como la forma del sujeto de derecho. Presentaré algunos elementos centrales del derecho moderno, especialmente aquellos relacionados con cómo este derecho ha forjado un sentido jurídico de subjetividad. También expondré las posibles relaciones entre los conceptos de *individuo*, *persona* y *sujeto de derecho*. Para cumplir con este propósito descriptivo, me apoyo en autores de gran relevancia en la teoría jurídica, así como en mi propia experiencia como investigador y docente en esta materia. Muchos de los argumentos y las afirmaciones que planteo en este capítulo son mis propias ideas sobre el tema, respaldadas por las bibliografías de teoría legal que referencio a lo largo del libro. Mi objetivo es explicar qué es el sujeto de

derecho según el derecho moderno, ofreciendo la base para una crítica profunda al sujeto de derecho moderno y estableciendo los fundamentos de lo que llamo *sujeto de derecho digital*.

De esta forma, en el capítulo 3 presentaré críticas al sujeto de derecho desde la teoría jurídica occidental y moderna, así como las implicaciones de estas críticas para la propuesta del *sujeto de derecho digital*. Utilizaré autores críticos que abarcan desde la tradición marxista más radical hasta aquellos que, a partir de la crítica marxista, plantean una tarea más reformista. Estos últimos intentan comprender los medios de emancipación de los sujetos a través del propio derecho moderno, aunque reconozcan en él innumerables insuficiencias. En otras palabras, este capítulo se desarrollará a partir de críticas marxistas más radicales y de enfoques que proponen alternativas emancipatorias al derecho mediante políticas de identidad, reconocimiento y nuevos sujetos de derecho.

Planteo una pregunta central: cuando hablamos de derechos digitales, ¿estamos hablando de nuevos derechos genuinos o simplemente de una extensión de los derechos tradicionales al ámbito digital? Esta pregunta me ayuda a reflexionar sobre si el *sujeto de derecho digital* constituye una nueva categoría en la teoría jurídica o si es simplemente un nuevo sujeto del derecho moderno. En cualquier caso, trabajo en este capítulo con la perspectiva de que la formación del sujeto de derecho digital necesita considerar las críticas al sujeto de derecho moderno y ofrecer alternativas emancipatorias que se adecúen al estado actual de la crítica jurídica occidental.

En el capítulo 4, presentaré el objeto central de mi investigación: el sujeto de derecho digital. Para definirlo, delimitaré los elementos que proporcionan el sustrato para su caracterización como sujeto digital y analizaré las concepciones sobre los artefactos digitales y los diseños tecnológicos asociados al sujeto digital. Me apoyaré en autores específicos del área de la comunicación social y de la teoría de la identidad. Además, señalaré los principales problemas que afectan a los sujetos digitales, como las amenazas a su libertad y autonomía, y los analizaré a través de conceptos como *autoritarismo digital*, *heteroformación de la identidad digital* y *autodeterminación informacional*.

En este capítulo, he optado por transitar entre diversos autores y argumentos que realizan un diagnóstico de los problemas que afectan al sujeto en la era digital. No mantengo una estricta coherencia con los

postulados conceptuales de los autores utilizados, pero planteo cuestiones que considero importantes para el desarrollo, en el capítulo siguiente, de mi hipótesis de investigación. Los dos conceptos principales presentados en este capítulo (el de *tecnotalitarismo* y el de *heteroformación* del sujeto de derecho digital) se consolidaron a partir de ensayos que presenté en congresos y que fueron publicados tanto en España como en Brasil.

Finalmente, en el capítulo 5, desarrollaré mi concepción del sujeto de derecho digital a partir del derecho internacional. En un primer momento, describiré los valores y principios que comienzan a solidificarse en el campo del derecho internacional como base del derecho digital para las naciones vinculadas a las Naciones Unidas. No pretendo abordar todos los temas relacionados con los derechos humanos. Mi objetivo es realizar un análisis específico sobre las implicaciones de los derechos humanos para la estructura jurídica del sujeto digital, es decir, la “conformación” o la forma en que los sujetos digitales serán reconocidos por el derecho.

Por tanto, por importantes que sean otros temas relacionados con los derechos humanos aplicados al contexto digital, los mencionaré a lo largo del argumento, en general, en notas a pie de página. Esta elección tiene como propósito resaltar el objeto de análisis: el sujeto de derecho digital.

Discutiré algunos documentos internacionales que señalan las bases de una sociedad informacional globalizada. El principal es un documento que establece las “piedras angulares” de las sociedades de la información. Las razones de esta elección se presentarán en detalle en el último capítulo. Cabe señalar que existen numerosas iniciativas analíticas actualmente en desarrollo. He seleccionado aquellas que mejor se ajustan a los objetivos de mi propuesta de investigación. Otro punto importante a destacar es que no haré un análisis detallado de los modelos regulatorios que se están desarrollando en Europa, como si fueran los mejores ejemplos normativos a seguir. Mi intención es reflexionar sobre un sistema de principios internacionales que sea sensible a los más variados contextos sociales y culturales. Por tanto, mencionaré los documentos normativos del norte global solo como ejemplos de propuestas y no como el camino más adecuado para todas las naciones.

A continuación, discutiré la teoría de las generaciones de derechos como un marco capaz de señalar lo que serían los derechos humanos digitales, especialmente aquellos que afirman, de manera más objetiva, la forma jurídica

del sujeto de derecho digital. Finalmente, como ejercicio de prognosis normativa, presentaré y analizaré la propuesta de una declaración universal de los derechos humanos digitales y las implicaciones del concepto de *nuevos sujetos de derecho* para mi defensa del sujeto de derecho digital, de acuerdo con los avances y las críticas de la teoría jurídica contemporánea. Para ello, haré una interpretación adaptada a la era digital de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que considero el documento normativo más amplio y abierto a los significados plurales que quiero imprimir a los principios internacionales del derecho digital. Estos principios nos ayudarán a “conformar” la estructura de la legalidad del sujeto digital.

Como metodología de trabajo, recogeré datos para construir un diagnóstico más sólido del estado actual de la sociedad de la información y de las vulneraciones a nuestras libertades y autonomía en los entornos digitales. Realizaré una revisión cualitativa de la literatura sobre las cuestiones más recientes relacionadas con el derecho digital y las diversas regulaciones que se están proponiendo actualmente. Con esta estrategia de investigación, pretendo estructurar un inventario de los principales problemas que afectan al sujeto digital y proponer caminos investigativos para la creación de mecanismos jurídicos que protejan y liberen a los sujetos, ofreciendo conceptos que sirvan como guías analíticas para la comprensión del objeto.

Desde una perspectiva inductiva, desarrollaré un análisis crítico de las posibles alternativas para la formación del sujeto de derecho digital, presentando, al final, algunos conceptos para el futuro del derecho en la era digital que no se restrinjan a los modelos de protección de libertades contruidos en el norte global. Creo que la mayor contribución de este trabajo será la formulación de problemas de investigación para futuros análisis. Mientras camino por un terreno aún muy nuevo, con muchas preguntas por investigar y problematizar, reconozco que mis análisis podrían aportar más dudas y preguntas que respuestas o propuestas sólidas. Por tanto, dejo abiertos múltiples interrogantes en este trabajo, que mantendrán vivos los caminos investigativos a explorar en el futuro

Parto del supuesto de que es difícil pensar la sociedad digital (una novedad entre nosotros) exclusivamente bajo un único prisma analítico. Por ello, utilizo autores de diferentes áreas del conocimiento y trato de proyectar una perspectiva interdisciplinar. Es común que en el campo jurídico se desarrollen metodologías de investigación que parten de

problemas e hipótesis bien definidos, ya que el derecho pretende presentar respuestas normativas a los problemas sociales y no complicarlos aún más. Pero, como transito por un territorio lleno de incertidumbres, como señalé, esta metodología interdisciplinaria puede ayudar en la propuesta de encontrar problemas de investigación relevantes para enfrentar los grandes interrogantes de la sociedad digital.

El derecho es una ciencia social aplicada y, en consecuencia, depende de elementos consolidados de una teoría social aplicada (en este caso, el mundo digital). Como esto aún no ha ocurrido, considero que estamos en un momento en el que es más importante formular buenas preguntas y postulados analíticos que ofrecer respuestas aún precarias en sus fundamentos.

Así, estructuraré esta investigación con base en la metodología sociológica tradicional. Inicialmente, describiré los elementos fácticos, los principales problemas que involucran al objeto, los enfoques teóricos y dogmático-jurídicos que se desarrollan para su confrontación, el marco teórico para la problematización de la hipótesis y las posibles alternativas para la solución del problema de investigación. En este sentido, destaco que las cuestiones más jurídicas del libro serán desarrolladas en el capítulo 4, en el que señalaré las principales vulneraciones de derechos en el ámbito digital; y, especialmente, en el capítulo 5, en el que argumentaré sobre un sistema principista internacionalista para la estructuración jurídica del sujeto de derecho digital.⁶

El objeto de mi investigación, el sujeto de derecho digital, es una propuesta innovadora. Como pretendo entenderlo como un fenómeno que surge en las estructuras de las tecnologías digitales, no sería posible trabajar solo con una perspectiva jurídica. A partir de mi comprensión de cómo definir al sujeto digital, pasaré a problematizar cuáles serían los

⁶ Lo destaco para justificar la metodología más sociológica y ensayística que he adoptado en esta investigación, que no se estructura según el modelo más habitual en el campo jurídico. Este modelo, en general, parte del diagnóstico de las insuficiencias de la dogmática jurídica en relación con un objeto específico, luego señala las posibilidades teóricas de enfrentar el problema y, finalmente, propone alternativas pragmáticas para que el derecho resuelva los problemas diagnosticados. Reconozco que existen muchas alternativas o estrategias para estructurar una investigación. Considero que la alternativa que he elegido es más acorde con el contexto del tema que estoy analizando y adecuada en relación con mi percepción de cómo debería ser una investigación interdisciplinaria aplicada al derecho.

parámetros normativos para la constitución de la “forma” jurídica del sujeto digital, lo que haré en el último capítulo con el ejemplo de una declaración universal de derechos humanos digitales. Por ello, la metodología jurídica de recopilación y análisis de normas en materia de derecho digital quedará en un segundo plano, ya que reconozco que no existe un debate profundo en la doctrina jurídica sobre este objeto. Mi objetivo no es debatir la dogmática jurídica *per se*, sino proponer los principios generales que solidifican la estructura que compone la materia del derecho digital en un sentido amplio.

Este tipo de abordaje metodológico se justifica cuando se considera la necesidad de propiciar debates conceptuales para la consolidación del sujeto de derecho digital, brindando elementos que permitan a la doctrina jurídica constituir esta novedad en su estructura teórica y práctica. Por tanto, las aproximaciones con normativa, jurisprudencia, bibliografía y otros datos fácticos serán transversales en este trabajo, sirviendo más como elementos esclarecedores de los caminos que ya se están tomando en la teoría jurídica del derecho digital, con especial atención a los desarrollos del derecho internacional digital. Por otro lado, evitaré tomar como base normas existentes, ya que, como explicaré en el transcurso del trabajo, mi objetivo no es promover la adopción de normas específicas de un determinado país o contexto para todo el mundo, sino más bien proponer principios generales para la afirmación del sujeto de derecho digital.

Reconozco que las principales dificultades de esta investigación están relacionadas con el hecho de que las tecnologías digitales más recientes son una gran novedad. Por tanto, siento que hace falta una bibliografía consolidada sobre el objeto y la materia del derecho digital, así como datos más estructurados sobre el estado actual de la sociedad de la información. En particular, la ausencia de comprensiones epistemológicas adecuadas para el derecho digital (también una gran novedad) hizo que mi investigación avanzara en el sentido de plantear interrogantes y delinear posibles caminos futuros de análisis, con el objetivo de impulsar nuevos rumbos para el derecho en la era digital, con especial preocupación por las normas de protección del sujeto digital.⁷

⁷ Es importante señalar que este libro fue escrito por mí, un investigador brasileño que realizó estancias de investigación en Europa, especialmente en España, y que también incorporó

Como principal limitante, identifico la imposibilidad de consolidar principios normativos internacionales basados en diagnósticos que representen todas las realidades sociales de una sociedad global y compleja. Ciertamente, muchas cuestiones materiales han quedado fuera de mi análisis. Asumo esto como una insuficiencia, pero también reconozco que sería imposible realizar un trabajo exhaustivo que abarque todas las realidades sociales más diversas. Parto del supuesto de que el conocimiento académico es un conocimiento en red y que debe permear múltiples perspectivas y los más diversos aportes analíticos.

Creo firmemente que todos estamos contribuyendo a construir un conocimiento colectivo sobre la era digital. Cada investigación puede aportar una parte de este proyecto inacabado y precario. Con este libro, aspiro a participar en esta construcción colectiva de una sociedad digital globalizada, plural y democrática.⁸

al análisis algunas perspectivas de países latinoamericanos y cuestiones más específicas del contexto brasileño. El objetivo fue producir un análisis crítico que contraponga las perspectivas de libertad del eje euroamericano con el latinoamericano en el campo digital. La legislación de protección de datos que entró en vigor recientemente en Brasil, así como las demás normas de derecho digital que están siendo discutidas e incorporadas al ordenamiento jurídico brasileño, pocas veces cuestionan el significado colonizador de la mera adaptación de la legislación europea al contexto brasileño. Por tanto, considero que la importancia de este trabajo no radica únicamente en un análisis comparativo entre la legislación de derecho digital en Brasil y en Europa, sino en la búsqueda de elementos más amplios para lograr un sentido de adecuación más cercano a las necesidades brasileñas.

⁸ Mi principal preocupación en este trabajo es la consolidación de principios de derechos humanos digitales que sean abiertos y desconectados, o, al menos, no estrictamente vinculados, del contenido de derechos del norte global. Solo así podremos pensar significados para las prácticas de libertad que sean consistentes con los marcos teóricos propuestos, específicamente el modelo escalonado de prácticas de libertad que extraigo de la teoría de Foucault. Por tanto, no recomiendo una legislación específica para la protección y liberación de los sujetos digitales. Lo que busco es dar un paso atrás y reflexionar sobre las bases o los principios adecuados para el derecho digital. Creo que el principal resultado de este trabajo radica en diagnosticar el problema que rodea este tema y en recomendar las bases para reflexionar sobre un sujeto de derecho adecuado a la era digital, de manera plural y sensible a los más variados contextos.

1. La sociedad de la información y las subjetividades tecnológicas: análisis crítico del sujeto en la nueva era digital

He optado por presentar inicialmente el contexto de la sociedad de la información, sus particularidades y diferencias en relación con las estructuras políticas y sociales anteriores. Por ello, en este primer capítulo desarrollaré este contexto y la justificación para analizar estas innovaciones en el derecho. Estas cuestiones jurídicas serán discutidas en los siguientes capítulos, cuando enfrente la teoría sobre el sujeto de derecho, sus críticas y las posibilidades para reflexionar sobre el sujeto de derecho digital.

Para este desarrollo más teórico sobre la dogmática jurídica, al final de este capítulo expondré el problema que estoy investigando y las posibles hipótesis de investigación que pueden ser adoptadas. Entre las diversas hipótesis, he elegido una principal, pero presentaré posibles respuestas a algunas variables de esta hipótesis, que resumiré en la conclusión de este trabajo. Además, las cuestiones más profundas sobre el marco teórico se desarrollarán luego de la presentación de los elementos fácticos, es decir, luego del diagnóstico sobre cómo nos encontramos actualmente en lo que se refiere al sujeto de derecho digital.

Estamos viviendo un amplio proceso de “digitalización” del mundo. Este fenómeno, aunque presente en diversas regiones, ocurre con dinámicas e intensidades diferentes, según el lugar donde se lleve a cabo. Con la difusión de las tecnologías digitales, especialmente tras el inicio del

proceso de universalización del acceso a internet¹ y de la pandemia de covid-19,² he observado que hemos profundizado aún más el cambio hacia una era informacional. Esta transformación marca una nueva estructura social caracterizada por la amplia difusión de la información a través de un complejo sistema comunicacional global, operado principalmente por artefactos tecnológicos digitales.

La caracterización de lo que sería esta era digital exige un amplio debate sobre los cambios estructurales que estamos atravesando. Es necesario, además, reflexionar sobre cómo estos cambios implican una nueva forma de significar el mundo. Sin embargo, las teorías sociales se enfrentan a la dificultad de construir conceptos y claves de acceso a la inteligibilidad de esta nueva estructura social. Esto se complica aún más porque estamos inmersos en este proceso de cambio.

A pesar del debate sobre si vivimos realmente en una sociedad de la información o en una era informacional, afirmo, basándome en Manuel Castells,³ que, en efecto, estamos en una nueva era: la era de la sociedad de la información. Esta afirmación se sustenta en los análisis de Castells, quien en su trilogía *La era de la información*⁴ desarrolla un amplio análisis

¹ El debate sobre el acceso universal a internet ha sido recurrente, en especial en el contexto de organismos internacionales como las Naciones Unidas. En ese ámbito, se ha planteado la idea de que el acceso adecuado a internet podría considerarse un derecho fundamental para todas las personas, dado el avance acelerado del proceso de digitalización global. Actualmente, gran parte de nuestra vida social se encuentra mediada por dispositivos tecnológicos digitales, particularmente aquellos conectados a la red.

² Las restricciones sanitarias derivadas de la pandemia de covid-19 han acelerado este proceso de digitalización a una escala sin precedentes. Este fenómeno no solo intensificó el acceso a internet y el uso de tecnologías digitales en su conjunto, sino que también fortaleció el poder económico y político de las corporaciones dedicadas a las tecnologías, los medios y las aplicaciones digitales en todo el mundo. Estas dinámicas evidencian que nos encontramos inmersos en una nueva era: la era digital.

³ Manuel Castells, *La era de la información: Economía, sociedad y cultura*, 2.^a ed., vol. 1 (Madrid: Alianza, 2000).

⁴ La “trilogía” de Manuel Castells comprende tres volúmenes fundamentales: *The Rise of the Network Society: The Information Age* (Cambridge: Blackwell, 1996); *The Power of Identity* (Cambridge: Blackwell, 1997); y *End of Millennium* (Cambridge: Blackwell, 1998). Originalmente publicados en inglés, estos trabajos representan un hito teórico crucial en la definición de la era o sociedad de la información.

de datos empíricos y sociológicos que confirmarían un cambio significativo en la economía y en la organización social de los últimos tiempos.

Castells argumenta que el capitalismo contemporáneo tiene a la información como su principal mercancía, tanto en su recolección como en su procesamiento y uso. Dado que la información se convierte en el eje del capital, la sociedad pasa a organizarse a partir de esta nueva forma de capitalización. En consecuencia, esta dinámica se traduce en una gestión social basada en técnicas de procesamiento de la información⁵ y en un intenso flujo de datos, que operan principalmente a través de las tecnologías de la comunicación. Según Castells, este contexto da lugar a una sociedad de la información, que se diferencia de las estructuras previas por su centralidad en el flujo informacional.⁶

Sigo la línea argumentativa que correlaciona ciencia, técnica y política, entendiendo que las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) operadas por las innovaciones tecnológicas de las últimas décadas están ahora imbricadas en la estructura de los Estados y del modo de producción capitalista. Es decir, estas tecnologías son parte esencial de cómo la burocracia estatal y la economía se asientan en el mundo. Existe ahora una nueva forma de organizar la estructura de la sociedad y de la economía, y estas nuevas tecnologías son fundamentales para esta nueva era.

Esto me lleva a considerar múltiples fórmulas para analizar esta relación entre tecnología, capitalismo y sociedad, según el punto de vista que desee resaltar. Castells,⁷ por ejemplo, sigue la tesis de autores como Alain Touraine⁸ y Daniel Bell,⁹ quienes establecen una distinción entre preindustrialismo, industrialismo e informacionalismo, o posindustrialismo,

⁵ El *procesamiento de la información* o *procesamiento de datos* puede entenderse como una secuencia de actividades ordenadas que culminan en la organización de información o datos. En este proceso, primero, se recopilan los datos; luego, se organizan y, finalmente, se disponen según los fines que el usuario o el sistema pretenda alcanzar.

⁶ También podríamos adoptar el concepto de *era digital*, establecido por Pierre Lévy, que serviría para aglutinar las más variadas teorías sobre el advenimiento de las nuevas tecnologías digitales y sus impactos en el mundo. Véase Pierre Lévy, *Cibercultura* (São Paulo: Editorial 34, 1999).

⁷ Manuel Castells, *La era de la información*, 70-77.

⁸ Alain Touraine, *La société postindustrielle* (París: Denoël, 1969).

⁹ Daniel Bell, *O advento da sociedade pós-industrial: Uma tentativa de previsão social* (São Paulo: Abril Cultural, 1976).

para trabajar con la hipótesis de que la revolución informacional¹⁰ se ha extendido e intensificado en el periodo más reciente de la reestructuración del capitalismo, convirtiéndose en su herramienta esencial.

Desde esta perspectiva, considero que esta nueva era es capitalista e informacional. Aunque presenta matices y variaciones considerables según el país, comparto la visión de Castells de que vivimos en un “capitalismo informacional”. En este modelo, la información se ha convertido en uno de los insumos más valiosos del capitalismo contemporáneo. Es vital para las empresas producir conocimiento avanzado sobre sus consumidores y diseñar las mejores estrategias para vender sus productos y aumentar su rentabilidad.

Otra forma de clasificar estos procesos recientes de cambio es a través de las fases de la Revolución Industrial. Según esta clasificación, estaríamos en la Cuarta Revolución Industrial o tecnológica, caracterizada por un nuevo paradigma para comprender las dinámicas sociales. Las cuestiones relacionadas con este periodo apuntan a una fase de reformulación de las economías globales, especialmente a partir de la reestructuración del capitalismo, que expandió el uso de las TIC como herramientas para consolidar una dinámica económica más flexible y adaptable a las nuevas configuraciones del mercado de consumo.

Como indica Jairo Becerra,¹¹ las consecuencias de este cambio capitalista son visibles en la disminución de los costos de producción, así como en el aumento de la productividad y la competitividad. En este nuevo escenario, el mercado se centra ahora en la demanda y no en la oferta. Esto implica una logística de distribución de bienes y productos más sofisticada, soportada por una estructura global interconectada y dinámica. En este contexto, las tecnologías informacionales¹² desempeñan un papel crucial, ya que integran sistemas a nivel global y gestionan la información de manera más sofisticada. Esto, a su vez, permite una

¹⁰ Para un debate sobre este significado de “revolución” utilizado, véase específicamente el capítulo “La cuarta revolución tecnológica: Un nuevo paradigma de comprensión de la sociedad y el Estado más allá del *big data* e internet”, en *Derecho y big data*, ed. por Jairo Becerra (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018), 15-38.

¹¹ *Ibid.*, 15-37.

¹² A efectos de esta investigación, las tecnologías de la información también pueden entenderse como tecnologías computacionales, informáticas o digitales. Las razones se presentarán mejor en el transcurso del trabajo.

mayor productividad y eficiencia, promoviendo una mejora constante en las relaciones económicas globales y locales.

Las nuevas formas de la economía capitalista ya no dependen tanto de una infraestructura física propia de la actividad económica ni de una territorialidad determinada para su ejecución. Las tecnologías digitales ofrecen la oportunidad de almacenar información en centros de datos distribuidos globalmente y de establecer comunicaciones en tiempo real. Este avance rompe las barreras espaciotemporales que limitaban el flujo de producción y compone nuevas formas de organización a escala global.

El avance de la robótica y la producción automatizada ha reducido significativamente los costos de producción, fomentando una dinámica de retroalimentación entre tecnología y capitalismo. A medida que estas innovaciones se desarrollan, se produce una evolución constante en los dispositivos tecnológicos, intensificando su impacto. Por otro lado, las plataformas y redes sociales digitales se han convertido en el nuevo espacio público y en la arena central del mercado capitalista. Estas herramientas favorecen una red de relaciones más densas a todos los niveles.

Además, los datos recolectados por las empresas que operan en estos espacios digitales alimentan grandes bases de datos que sirven como fuente de análisis del mercado consumidor. Esto genera ventajas competitivas para las empresas, ya que permite realizar análisis más precisos sobre la demanda y crear productos que satisfacen deseos específicos de los consumidores. Este ciclo de innovación tecnológica ha propiciado un cambio organizativo en el capitalismo, dotándolo de mayor flexibilidad y adaptabilidad. Como resultado, se impulsa aún más el proceso de integración de los mercados financieros.

En este contexto, hemos entrado en una etapa avanzada de globalización que ha dado lugar a un nuevo modelo económico. Este modelo fomenta una “tecnología intelectual”¹³ orientada al constante avance del conocimiento, buscando soluciones a problemas sociales, políticos y económicos mediante algoritmos y códigos computacionales. Esto demanda

¹³ Este es un término utilizado por Lévy para designar las nuevas formas de adquirir y procesar el conocimiento, las cuales, con el uso de las tecnologías, se amplificaron y adquirieron nuevas potencialidades, aumentando la inteligencia colectiva de la sociedad. Véase Lévy, *Cibercultura*, 157-167.

ajustes significativos en el sistema educativo, que ahora debe formar capital humano adecuado a estas nuevas exigencias económicas. He observado que esta transformación también afecta la estructura educativa misma, que se globaliza al romper barreras espaciales, temporales y lingüísticas. Esto promueve una amplia red de colaboraciones y producciones científicas interconectadas en tiempo real.

La revolución tecnológica digital ha traído consigo una amplia transformación en la ingeniería del Estado. Estas tecnologías se utilizan para el manejo eficiente de la información necesaria para la gobernabilidad estatal y para la mejora de sus sistemas de vigilancia y seguridad. Los antiguos instrumentos de producción de datos estatales han sido reemplazados por medios tecnológicos más precisos, que propician nuevas posibilidades para la gestión gubernamental.

Además, he notado una mayor aproximación entre gobernantes y gobernados, facilitada por el acceso a la información sobre cómo se realizan las funciones gubernamentales. Esto ha generado una amplia rearticulación de los mecanismos de la democracia representativa, permitiendo una participación ciudadana más efectiva. En consecuencia, el Gobierno y la democracia se resignifican en la era digital, con nuevos requisitos en cuanto a la transparencia de sus acciones y con mecanismos más efectivos de control sobre los ciudadanos.

A nivel individual, se desencadenan cambios significativos a un ritmo intenso y acelerado. Al mismo tiempo, las tecnologías digitales nos permiten romper los límites de nuestro cuerpo y mente, ampliando significativamente nuestra visión del mundo y nuestras posibilidades de interacción social. Sin embargo, traen consigo profundos riesgos para nuestras libertades, ya que logran controlar cuerpos y mentes de una manera completamente nueva, radical y profunda.

Estamos atravesados por mecanismos de vigilancia y control que operan desde dos frentes principales: por un lado, el mercado capitalista, ávido de nuestros deseos y nuestras apetencias de consumo; y, por otro, las instituciones gubernamentales, que implementan nuevos mecanismos de gubernamentalidad del sujeto.¹⁴ En ambos casos, nuestra libertad

¹⁴ El término “gubernamentalidad del sujeto” fue tomado del pensamiento de Michel Foucault y será discutido más adelante.

y privacidad están siendo remodeladas y resignificadas, lo que genera implicaciones directas en el ámbito jurídico. Además, en un plano más subjetivo, experimentamos nuevas formas de reconocimiento de nosotros mismos, construyendo nuevos significados existenciales y un nuevo proceso de sujeción: la creación del sujeto digital.

La cuestión de la identidad personal se está articulando en configuraciones inéditas, precisamente porque las estructuras que sustentaban al sujeto moderno se están modificando profundamente. Esta transformación no puede atribuirse exclusivamente al auge de las tecnologías digitales. De hecho, la percepción de que el sujeto moderno es insuficiente, si alguna vez lo fue, para representar la forma de lo humano es un tema profundamente debatido por las teorías sobre la identidad y sobre nuestra concepción de la humanidad.

Sin embargo, las tecnologías digitales han alterado significativamente la manera en que nos percibimos y nos significamos como sujetos. Como señala Castells,¹⁵ los sistemas de información favorecen una mayor interconexión entre los sujetos y aumentan las capacidades humanas de organización e integración. Al mismo tiempo, subvierten el concepto occidental tradicional de *sujeto*.

Estas nuevas tecnologías, al expandirse a una velocidad cada vez mayor, están subvirtiendo también las nociones de *soberanía* y *autosuficiencia* individual, que antes proporcionaban soporte a la identidad personal. En otras palabras, la sustitución de las viejas tecnologías por las digitales está operando un cambio en la forma en que los sujetos se entienden a sí mismos y a la sociedad.

Hoy, lo que se observa es que las personas dejan de organizar su sentido existencial en torno a lo que hacen (su profesión, su familia) y comienzan a significarse a partir de lo que creen que son, o en lo que invierten como proyecto de vida o proyecto de sí mismas. En muchos sentidos, las tecnologías digitales están conduciéndonos a otras percepciones sobre lo que somos y quiénes somos.

¹⁵ Castells, *La era de la información*, 77-80.

Transformaciones digitales: el nuevo significado del sujeto

Las transformaciones provocadas por el proceso de digitalización de la sociedad están impulsando cambios significativos, reconfigurando las estructuras económicas y las relaciones de poder. Este fenómeno crea nuevos modelos de negocio y valores de mercado, transformando la forma en que la información se produce y distribuye en la sociedad. Observo que estas tecnologías digitales, surgidas de la reciente reestructuración del capitalismo, se han consolidado como su herramienta más poderosa, principalmente porque remodelan profundamente estas dinámicas. Por ello, Castells afirma que la sociedad actual es tanto capitalista como informacional.¹⁶

Al final del siglo xx, nuestra cultura “material” experimentó un cambio drástico, adoptando un nuevo paradigma tecnológico centrado en las tecnologías de la información, especialmente las operadas por dispositivos digitales. Esta transformación, estrechamente vinculada a la reformulación del capitalismo, ha suscitado intensos debates teóricos y conceptuales sobre el significado de este nuevo capitalismo.

Hoy día, la llegada de internet ha consolidado una “economía digital”. Este espacio, que Pierre Lévy¹⁷ denomina “ciberspacio”,¹⁸ se configura como un nuevo ámbito de reagrupamiento social. Va más allá de la ciudad física y al mismo tiempo opera “por medio de” ella, como una sociedad red donde las actividades ocurren simultáneamente en los mundos digital y no digital. A veces, estas esferas se corresponden entre sí, mientras otras veces operan de forma completamente separada.

¹⁶ *Ibid.*, 70-71.

¹⁷ Pierre Lévy, *A conexão planetária: O mercado, o ciberespaço, a consciência* (São Paulo: Editora 34, 2001). Véase también Lévy, *Cibercultura*.

¹⁸ A efectos del estudio, el concepto de *ciberspacio* o *espacio digital* engloba internet (redes sociales, correos electrónicos, blogs, foros, comercio electrónico, etc.), dispositivos de telefonía móvil, sistemas de monitoreo y vigilancia en general. En un sentido similar, podemos utilizar las expresiones “entorno digital” o “esfera digital”, a pesar de las diferencias técnicas entre los términos. El término fue popularizado por John Perry Barlow cuando publicó su declaración de independencia del ciberspacio: John Perry Barlow, “La Declaración de la Independencia del Ciberespacio”, 8 de febrero de 1996, acceso el 15 de agosto de 2022, <https://www.eff.org/pt-br/cyberspace-independence>.

Si aislamos el ciberespacio, podemos observar una correspondencia parcial con la geografía física que habitamos. Este entorno puede pensarse como una ciudad con sus mercados, centros de intercambio de información, espacios culturales y núcleos de sociabilidad. En mi análisis, las comunidades digitales funcionan como plazas, cafés o casas particulares, reproducen dinámicas ya presentes en nuestras formas tradicionales de socialización. Por tanto, afirmo que hoy también “habitamos” entornos digitales, los cuales han cruzado nuestra vida cotidiana y resignificado nuestras formas de existir y organizarnos en sociedad.

Dado que las tecnologías digitales operan con datos computacionales, el mundo digital puede entenderse como un sistema impulsado por datos. Wolfgang Hoffmann-Riem¹⁹ ilustra la importancia de estos datos como base de un nuevo conjunto de bienes económicos. Estos bienes, según su análisis, presentan un amplio potencial y variados usos, especialmente para el capitalismo, que los emplea para alcanzar intereses lucrativos.

Sin embargo, el hecho de que los datos digitales no sean materiales, o no se presenten en una materialidad conocida o popularizada en la sociedad, cubre el valor agregado real que tienen cuando son procesados y empleados por empresas y corporaciones. Esta opacidad de las tecnologías digitales y la falta de una nueva teoría económica para el mundo digital esconde el potencial lucrativo de estas actividades y las violaciones de derechos y valores que conforman el actual proyecto normativo de la vida social.

En este sentido, resulta urgente desarrollar un análisis económico de las tecnologías digitales, especialmente de aquellas que operan a través de internet. Las grandes corporaciones tecnológicas concentran el poder de mercado y están transformando nuestras vidas hacia la era digital.²⁰

¹⁹ Wolfgang Hoffmann-Riem, *Teoria geral do direito digital: Transformação digital desafios para o direito* (Río de Janeiro: Forense, 2021), 19-21.

²⁰ La literatura especializada utiliza la expresión *big tech* o *big five* para referirse a las cinco corporaciones más grandes que actualmente dominan el mundo digital, en especial el de las plataformas digitales: Meta (antes Facebook), Microsoft, Apple, Amazon y Google. Todas ellas tienen su sede en Estados Unidos. Otras corporaciones están ganando terreno y creciendo rápidamente, como las corporaciones chinas Tencent, Alibaba, Baidu, ByteDance, Meituan y DidiXuxing.

Podemos identificar algunas particularidades que explican esta concentración de poder. Hoffmann-Riem²¹ destaca tres efectos clave asociados a los bienes de información que considero esenciales para comprender esta dinámica. Los bienes de información tienen altos costos fijos de producción, pero los costos medios, tanto de producción como de reproducción, disminuyen considerablemente con el tiempo, ya que estos bienes no se desgastan durante su consumo. Esto permite que las empresas obtengan grandes beneficios a largo plazo.

El primer efecto es el “efecto red”, según el cual cuanto mayor es el número de personas conectadas a una red, mayor es el beneficio para los consumidores y las empresas, puesto que obtienen incrementos exponenciales de valor en esa red y los consumidores tienen un costo reducido o, incluso, gratis para su acceso en este entorno. Este efecto también beneficia a terceros, como las empresas publicitarias, que aprovechan estas “economías de escala” para optimizar sus estrategias comerciales y maximizar sus beneficios. Así, observo que esta lógica ha consolidado aún más la posición dominante de las grandes corporaciones tecnológicas en la economía digital.

El segundo son los “efectos de conglomerado”, que ocurren cuando las empresas de información y comunicación expanden y consolidan sus actividades hacia otras áreas. Estas empresas, junto con sus socios, fortalecen su posición en el mercado al combinar diferentes productos y servicios. Este fenómeno puede llevar a la eliminación de la competencia y al cierre del mercado debido a la enorme concentración de poder.

Finalmente, los “efectos del carácter multilateral de los mercados” se derivan de la posibilidad de conectar actividades de diferentes actores en diversos campos interrelacionados. En este caso, los operadores de plataformas digitales, consumidores, anunciantes y proveedores de contenidos “podrán operar en distintos campos de actividad interrelacionados”, formando “relaciones de intercambio económico asimétricas”.²²

²¹ Hoffmann-Riem, *Teoria geral do direito digital*, 55-59.

²² Como ejemplifica Hoffmann-Riem, esto se puede observar particularmente bien en la relación triangular entre un motor de búsqueda, los usuarios y los anunciantes. Se ha vuelto común en internet que muchos servicios se brinden aparentemente de forma gratuita, es decir, sin ninguna contraprestación monetaria por parte de los usuarios. Sin embargo, brindan un servicio al operador del motor de búsqueda simplemente al estar atentos a las ofertas. Además, ofrecen a las empresas la posibilidad de almacenar los datos surgidos durante el proceso de

Estas características del mercado digital, junto con la alta rentabilidad y la dinámica de absorción de las *start-ups* por grandes corporaciones, contribuyen, incluso con las dificultades de regulación económica en este ámbito, a la constante consolidación y expansión del poder económico y político de estas empresas.²³

Este nuevo mercado reclama la experiencia humana como su principal materia prima, lo que explica por qué los datos digitales se han vuelto tan cruciales en el contexto del capitalismo actual. Shoshana Zuboff²⁴ denomina esta dinámica “capitalismo de vigilancia”, una nueva arquitectura global que recopila, procesa y aplica datos de comportamiento de los usuarios de estas tecnologías. Este sistema utiliza la experiencia humana traducida en datos digitales como insumo principal para su rentabilidad. Los datos comportamentales, producidos a gran escala, ofrecen a las grandes corporaciones un excedente comportamental (*behavioral surplus*) que permite una concentración inédita de riqueza, conocimiento y poder.

Esta acumulación de poder ha generado una nueva forma de gobernar a la sociedad, rearticulando el sentido de soberanía estatal y popular, y afectando profundamente los mecanismos de protección de derechos.

comunicación, o la información que se pueda encontrar en el contenido de la comunicación, y utilizarlos no solo para la optimización de la propia oferta, sino también para otros fines, como para cederlos a terceros o venderlos a cambio de pago. Véase Hoffmann-Riem, *Teoria geral do direito digital*, 57.

²³ Hoffmann-Riem entiende que los instrumentos normativos para limitar el poder económico, como la legislación antimonopolio, tienen una aplicabilidad limitada en el sector de la tecnología de la información. Expone estas limitaciones de la siguiente manera: “No es un derecho específico limitar otros poderes (por ejemplo, políticos, culturales, sociales, etc.). La aplicación de objetivos de bienestar público, como la protección de la autonomía (por ejemplo, la libertad de manipulación), la equidad de acceso, la prevención de la discriminación o la formación de la opinión pública encaminada a la representación y promoción de la pluralidad social no son objetivos específicos del ‘derecho de los carteles’. El logro de tales objetivos tampoco está garantizado automáticamente por las precauciones de la legislación antimonopolio. Sin embargo, un mercado en funcionamiento puede contribuir a su realización, pero solo en el alcance de su desempeño, que está limitado bajo las condiciones de la transformación digital global. El éxito de la regulación en este campo requiere nuevos conceptos e instrumentos para contener el poder, no solo el poder económico del mercado, y crear mejores posibilidades para la implementación de los objetivos de interés público”. Véase Hoffmann-Riem, *Teoria geral do direito digital*, 60.

²⁴ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power* (Nueva York: PublicAffairs, 2019).

Como resultado, el ser humano queda en la posición de alienado tecnológico o como un proletariado de las nuevas máquinas capitalistas de extracción de datos.

Jacques Ellul²⁵ sostiene que la influencia de la técnica en la economía no proviene de la superioridad económica de la máquina, sino del poder de producción tecnológica que esta representa. Según esta perspectiva, cuando el ser humano es identificado como proletario de la máquina o como alienado tecnológico, es porque nos encontramos en un contexto en el que ni siquiera los técnicos y especialistas digitales dominan el conjunto completo de técnicas producidas. Existen acciones fragmentadas, realizadas por especialistas que dominan aspectos aislados de las máquinas. Sin embargo, enfrentamos una estructura económica digital que ha instituido su propio sistema, con leyes que escapan a la coordinación y racionalización humanas en general.

En este contexto, surge un selecto grupo de “aristócratas” tecnológicos, quienes poseen el poder gracias a su dominio de las técnicas y secretos de control. Este grupo, como en el caso de las *big tech* que dominan el mercado mundial de información y conocimiento, refuerza su posición a medida que concentra más poder. Cuanto más desarrollan su tecnología, impulsada por el progreso técnico y por un ciclo de retroalimentación entre conocimiento y poder, mayores son los riesgos para la democracia y los mecanismos de control de los abusos de poder.

En última instancia, las libertades y la autonomía de los sujetos quedan profundamente amenazadas, sumergidas en un océano de novedades y singularidades propias de la era digital. Esto nos plantea la urgente necesidad de repensar los mecanismos de protección y regulación frente a esta creciente concentración de poder.

Conceptos clave para entender el sujeto en la era digital

Como presenté en la introducción, para los propósitos de esta investigación utilizo las distinciones entre proceso de sujeción y proceso de subjetivación, conceptos adaptados del análisis de Foucault sobre las formas en que

²⁵ Jacques Ellul, *La edad de la técnica* (Barcelona: Octaedro, 2003).

los individuos son formateados como sujetos.²⁶ Por *sujeción* entiendo los procesos que tienden hacia una caracterización heterónoma de las formas en que podemos y debemos ser reconocidos como sujetos en un determinado orden social. Por otro lado, considero que la subjetivación se refiere a procesos más autónomos de producción de significados existenciales y relacionales en la sociedad. En este sentido, se trata de los procesos específicos de autodeterminación o autogestión de sí.

El concepto de *sujeción* está más relacionado con las formas en que las instituciones sociales nos caracterizan, mientras el de *subjetivación* se relaciona con las posibilidades que tenemos para desarrollar “prácticas de sí”, como la autogestión. Esto solo es posible cuando encontramos las condiciones adecuadas para ejercer nuestras capacidades de autonomía.²⁷

Una de las grandes preguntas que me hago en relación con el sujeto digital es sobre qué somos como personas en los entornos digitales. En otras palabras, me interesa analizar las formas en que somos sujetados y cómo podemos constituirnos de manera autónoma como sujetos en estos espacios.²⁸ Dicho de otro modo, exploro cómo se constituyen de manera

²⁶ Algunos trabajos de Michel Foucault abordan esta cuestión: Michel Foucault, “A ética do cuidado de si como prática da liberdade”, en *Michel Foucault: Ética, sexualidade, política*, 3.^a ed. (Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2012), 264-287; Michel Foucault, *A hermenêutica do sujeito*, 3.^a ed. (São Paulo: Martins Fontes, 2010); Michel Foucault, *A história da sexualidade*, vol. 1 (Rio de Janeiro: Paz & Terra, 2014); Michel Foucault, “O sujeito e o poder”, en *Michel Foucault: Uma trajetória filosófica para além do estruturalismo e da hermenêutica* (Rio de Janeiro: Forense Universitária, 1995), 231-249.

²⁷ Esta división conceptual será mejor explicada en el transcurso de la investigación. Ella será útil para la promoción de formas de liberar al sujeto de las cadenas de la dominación de las tecnologías digitales y para la posibilidad de constituir principios normativos para el mundo digital, garantizando el constante ejercicio de prácticas de libertad. En un sentido más específico, el derecho puede ayudarnos a liberarnos de las cadenas del poder, pero no será suficiente por sí mismo para esta tarea, ya que el modo en que el derecho entiende nuestras liberaciones no se corresponde siempre con las más variadas y diversas formas de entender la libertad.

²⁸ Sebastián Lanfranco y Karen Stoll explican que nuestra “persona digital” está compuesta por tres tipos de datos: a) datos ambientales, que se obtienen a través del internet de las cosas (IoT, por sus siglas en inglés), GPS y mecanismos de geolocalización, y otros dispositivos de rastreo, por los datos públicos recopilados por agencias gubernamentales y dispositivos móviles como teléfonos móviles; b) datos de comportamiento, que se obtienen a través de perfiles de navegación en internet, redes sociales, mensajes telefónicos (SMS), correos electrónicos, etc., y c) datos transaccionales, que se obtienen a través de compras, ventas y otras transacciones en línea. Véase Sebastián Lanfranco y Karen Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos

heterónoma nuestras identidades digitales y cuáles son las posibilidades de desarrollar una constitución autónoma del yo en el entorno digital.

Nuestra existencia en el mundo digital está mediada por códigos informáticos. Existimos digitalmente gracias al desarrollo de un sistema que identifica nuestro yo digital, una forma que transmite símbolos de reconocimiento de nuestra singularidad como seres humanos en los entornos digitales. En este plano, somos datos identificados y particularizados, sujetos digitales forjados en referencia a la información que nos caracteriza como personas físicas y reales, entes humanos en el plano simbólico y material de la sociedad.

En este sentido, el sujeto digital es una extensión de lo que somos y hacemos en el mundo físico. Esta identidad se aplica al entorno digital como una forma de caracterizar lo que llamamos identidad digital. Los dispositivos tecnológicos digitales desarrollan mecanismos que generan cohesión y veracidad de datos sobre nuestra persona, con el objetivo de formar individuos en relaciones de reconocimiento mutuo en las dinámicas interpersonales digitales.

Trabajando con la clásica división moderna y liberal entre lo privado y lo público, observo que estas dimensiones se aplican de manera diferenciada. Por un lado, afectan cuestiones privadas, como las relaciones interpersonales entre sujetos; y, por otro, producen procesos de sujeción específicos para la gubernamentalidad estatal y para el mercado capitalista digital.

En el primer caso, cuando hablamos de las relaciones meramente privadas, existe una mayor liberalidad en la forma en que nos constituimos digitalmente. Esto se debe a que el ámbito privado y las relaciones interpersonales e intersubjetivas se conectan con un espacio de acción que depende de cómo aceptamos la presencia del otro en nuestra vida. Tal vez, en este espacio más privado, sea posible un ejercicio más amplio de nuestras capacidades de autonomía para definir quiénes somos como personas.

Sin embargo, esta mayor libertad en la esfera privada debe analizarse en correspondencia con varios marcadores sociales de diferencia, como

Humanos na Era Digital”, *poliTICs*, diciembre de 2020, acceso el 12 de octubre de 2022, <https://politics.org.br/edicoes/declara%C3%A7%C3%A3o-universal-dos-direitos-humanos-na-era-digital#sdfootnote1sym>.

clase, raza, renta, género, sexualidad o etnia.²⁹ Dado que las condiciones privilegiadas de algunas personas se ven reflejadas en cómo la cultura y las instituciones están formateadas según valores dominantes, incluso en esta esfera más privada, algunas personas tienen más posibilidades de constituirse a sí mismas conforme a sus preferencias personales. Por otro lado, aquellas que no se adaptan a modos de existencia más normativos enfrentan mayores limitaciones.³⁰

Cuando nuestras dimensiones existenciales repercuten en las esferas del poder gubernamental y de la economía, nuestra identidad pasa a depender de procesos de validación y reconocimiento por parte de estas esferas. Es decir, la validación de quiénes somos como sujetos digitales depende tanto del Estado, que promueve nuestro reconocimiento como ciudadanos, como del mercado, que nos moldea como consumidores en la dinámica capitalista. Así, lo que somos como sujetos queda determinado por procesos de sujeción específicos de cada una de estas esferas.

Una de las primeras incursiones del derecho, como institución social que media los procesos heterónomos y autónomos de constitución del yo, en este proceso de constitución del sujeto digital ha sido a través de leyes específicas para garantizar la protección de datos personales. Estas leyes se fundamentan en el principio de autodeterminación informativa, es decir, la capacidad de usar nuestra autonomía para decidir sobre la información que compone nuestro “yo digital”. El derecho ha extendido las cláusulas jurídicas de protección de la personalidad al entorno digital, con el objetivo de asegurar un proceso de identificación del sujeto digital basado en información veraz y respetuosa de los derechos individuales reconocidos en los ordenamientos democráticos.

Como destaca Luciana S. Mendes, “la manipulación del sistema para cambiar, interceptar o insertar datos hace que se produzca una verdadera

²⁹ Considero que la importancia de estos marcadores será destacada en el capítulo 3 cuando discuta las insuficiencias de forma del sujeto de derecho moderno, y al final del último capítulo, al abordar los derechos humanos digitales como plurales y diversos.

³⁰ Podría destacar muchos ejemplos de esta limitación, en general relacionados con las llamadas minorías sociales. En cualquier caso, entiendo que los espacios privados son ámbitos en los que la cohesión y la veracidad de la información sobre nuestra persona dependen más de las expectativas de cada dinámica interpersonal y de las formas en que constituimos nuestra relación entre nosotros.

vulneración del libre desarrollo de la personalidad del usuario y de su dignidad como ciudadano”.³¹ Sin embargo, observo que limitar el análisis del sujeto digital a la protección de datos corre el riesgo de reducir al ser humano a sus datos digitales, y así caer en un proceso de “cosificación de lo humano”.³²

Para el mercado, somos consumidores digitales de un nuevo capitalismo. Para el Estado, somos ciudadanos vigilados y controlados a través de una alianza entre la gubernamentalidad estatal y el aparato tecnológico. Este proceso crea una nueva burocracia operada por agentes estatales. Sin embargo, si dejamos de percibirnos como meros usuarios de sistemas tecnológicos y nos asumimos como ciudadanos de un mundo digital, debemos tomar en serio las implicaciones de convertirnos en sujetos de este nuevo escenario.

El problema radica en que el sujeto digital que estamos constituyendo parece ser una continuidad del sujeto consumidor capitalista y del sujeto vigilado por el Estado de manera heterónoma. Son pocas las preguntas que realmente enfrentan lo que somos, lo que queremos ser y lo que deberíamos ser en esta naciente sociedad digital. Además, observo que se repiten errores bien documentados en la literatura sobre los procesos modernos de sujeción, los cuales serán discutidos en los próximos capítulos.

Para reflexionar sobre la vigilancia digital de los sujetos, trabajo en esta investigación con el concepto de *gubernamentalidad del sujeto*. Este concepto resulta útil para analizar los mecanismos que mapean, vigilan y controlan a los individuos, especialmente aquellos operados a través de instancias gubernamentales. Observo una continuidad entre los instrumentos de gubernamentalidad del Estado moderno y los nuevos medios tecnológicos, que potencian esta vigilancia de manera completamente nueva y avanzada.³³

³¹ Luciana S. Mendes, “Apresentação”, en Hoffmann-Riem, *Teoria geral do direito digital*.

³² Nicolás Remolina Angarita, “Comentario. Capítulo I. De los principios”, en *Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, comentada* (México: INAI, 2018), 88.

³³ El concepto de *gubernabilidad del sujeto* también lo tomo prestado de la teoría de Michel Foucault sobre los procesos de sujeción y constitución del sujeto según los mecanismos del orden moderno. Así, este concepto lo vinculo a los procesos de sujeción y subjetivación, empleados para el debate sobre las formas heterónomas y autónomas de constitución de los sujetos. Como

La gubernamentalidad del sujeto ha funcionado históricamente como un mecanismo de administración en la ingeniería social y política moderna. Esto ha permitido al Estado establecer su soberanía sobre el territorio nacional y administrar su población mediante la gestión de cuerpos y la organización calculada de los aspectos biológicos y sociales de la vida. Con el desarrollo de nuevas tecnologías digitales, esta ingeniería ahora opera principalmente a través de dispositivos tecnológicos, como grandes bases de datos, sistemas de estadística computacional, cámaras, sistemas biométricos y herramientas de inteligencia artificial (IA).

En el entorno digital, emerge una nueva gubernamentalidad que dirige la constitución de subjetividades mediante algoritmos desarrollados y operados por Gobiernos y entidades privadas. Los algoritmos, definidos como conjuntos de pasos secuenciados para realizar tareas, pueden replicar procesos lógicos similares a los humanos. Esto permite a las computadoras realizar ciertas actividades y resolver problemas de manera análoga a las capacidades humanas, dando a los algoritmos un papel preponderante en la actualidad.³⁴

Hoy día, noto que estos medios computacionales se emplean tanto para la vigilancia y gobernanza estatal como para el análisis y la modulación del comportamiento de los consumidores. Este último caso, impulsado por corporaciones privadas con fines de lucro, refuerza la complejidad del fenómeno. La ubicuidad de las computadoras en diversos espacios de la vida cotidiana, más allá de los tradicionales *notebooks* y *smartphones*, evidencia que el sujeto está inmerso en una nueva dinámica de gubernamentalidad y sujeción.

El hecho de que esta gubernamentalidad opere con alta velocidad e intensidad introduce una “normatividad inmanente al desplazamiento y circulación de datos”. Esta normatividad no se hace por intermediación de experiencias sociales y políticas, ya que esta inmanencia elimina los

señalé, mi objetivo en esta investigación es comprender las posibilidades de prácticas de libertad de los sujetos en entornos digitales.

³⁴ Sergio Fernando M. Corrêa y Susana Abasto Macías, “O governo das condutas e a constituição da subjetividade: Um estudo da sociedade de controle de tipo algorítmica”, *Revista de Filosofia Moderna e Contemporânea* 8, n.º 3 (2020): 140.

espacios de debate sobre la política que involucra la gubernamentalidad del sujeto digital.³⁵

Una característica fundamental de esta gubernamentalidad algorítmica es que se alimenta de datos extraídos de los usuarios de tecnologías digitales. Los algoritmos gestionan este proceso, diseñando lógicas para la extracción y el procesamiento de datos. El gran enigma que planteo es qué tipo de subjetividad estamos formando en este entorno digital, ya que las estructuras que definieron la subjetividad moderna no son las mismas aplicables al contexto digital.

Aquel sujeto moderno, definido por una corporeidad y una subjetividad entrelazadas con su cultura y sus instituciones, ahora se presenta como un producto del sistema algorítmico. Este sistema, basado en la recolección y el procesamiento de datos, genera perfiles e identidades digitales como resultado de un complejo modelo computacional.

Cuando la gubernamentalidad estatal se alía con las grandes corporaciones tecnológicas, observo un discutible flujo de intercambio recíproco de información sobre los sujetos. Este fenómeno nos lleva a enfrentar problemas críticos como la “soberanía de datos”³⁶ y la “colonización digital”.³⁷

³⁵ Edval Teles, “Governamentalidade algorítmica e as subjetivações rarefeitas”, *Kriterion* 59, n.º 140 (2018): 429-448.

³⁶ Este es un concepto muy difuso y aún vinculado a la ingeniería estatal moderna y a la noción de *soberanía estatal*. En síntesis, entiendo que puede definirse como la jurisdicción que debería tener cada Estado sobre los datos producidos y almacenados en su territorio nacional. Para Isadora Schiavi y Sérgio Amadeu da Silveira, puede definirse como “la facultad que tiene una comunidad, colectivo o individuo de ejercer control sobre la conversión de sus acciones en información, así como de autorizar o no el procesamiento, cruce, almacenamiento y uso de estos datos”. Así, los flujos de datos se convierten en un asunto de soberanía como autodeterminación no solo individual, sino también colectiva. En este sentido, considero que las ciudades se convierten en espacios de reivindicación de la soberanía de los datos. Véase Isadora Schiavi y Sérgio Amadeu da Silveira, “A cidade neoliberal e a soberania de dados: Mapeamento do cenário dos dispositivos de dataficação em São Paulo”, *Urbe: Revista Brasileira de Gestão Urbana* 14 (2022): 7.

³⁷ Michal Kwet trabaja el concepto de *colonialismo digital*, argumentando que Estados Unidos está reinventando el colonialismo en el sur global a través de una dominación que ahora opera a través de la tecnología digital. En pocas palabras, Kwet define el *colonialismo digital* como el empleo de tecnologías digitales con el objetivo de dominar política, económica y socialmente a otra nación o territorio. Véase Michal Kwet, “Digital Colonialism: us Empire and the New Imperialism in the Global South”, *Race & Class* 60, n.º 4 (2019): 1-20.

En este contexto, el concepto de *datificación*³⁸ resulta especialmente útil, ya que sintetiza los procesos informacionales mediante los cuales se cuantifica y analiza el comportamiento humano a través de datos digitales. Esto implica la conversión de flujos vitales en flujos de datos,³⁹ reivindicando la experiencia humana como materia prima para prácticas empresariales centradas en la extracción, previsión y venta de productos.⁴⁰

En el marco de una nueva ciencia de datos (*data science*), el avance del conocimiento se orienta hacia una gran automatización. Este proceso busca reducir su dependencia de los seres humanos, funcionando con mayor autonomía a través de mecanismos como la IA. Actualmente, el análisis del comportamiento humano está manejado por sistemas computacionales complejos, que requieren poca intervención humana. Esto reduce significativamente el espacio para dudas, preguntas y reconfiguraciones, ya que estos sistemas están diseñados para operar en un conocimiento especializado accesible solo a técnicos de esta ciencia computacional.

Uno de los resultados de este sistema es la creación de un nuevo tipo de perfilamiento de sujetos, o *profiling*.⁴¹ Este mecanismo produce categorías de perfil desvinculadas de un individuo concreto, ya que se basan en un conjunto de rasgos que expresan relaciones entre individuos. Como señala Fernanda Bruno,⁴² el principal objetivo de esta gubernamentalidad basada

³⁸ Uno de los textos que introdujo el concepto de *datificación* al debate académico fue el libro de Viktor Mayer-Schönberger y Kenneth Cukier, *Big Data: A Revolution That Will Transform How We Live, Work, and Think* (Boston: Houghton Mifflin Harcourt, 2013).

³⁹ José van Dijck, "Datafication, Dataism, and Dataveillance: Big Data between Scientific Paradigm and Ideology", *Surveillance & Society* 12, n.º 2 (2014): 197-208.

⁴⁰ Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power* (Nueva York: PublicAffairs, 2019).

⁴¹ El término *profiling* entra en el debate sobre protección de datos a partir del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Su función es la "definición de perfiles", y es común el uso de las expresiones "perfilamiento" o "perfilación". Clarke fue uno de los primeros autores en definir la comprensión del término para el contexto del entorno digital: un perfil sería una representación organizada de los intereses de una determinada persona y la elaboración de perfiles sería el proceso de creación y utilización de este perfil. Véase Roger Clarke, "Profiling: A Hidden Challenge to the Regulation of Data Surveillance", *Journal of Law & Information Science* 4 (1993): 403-419.

⁴² Fernanda Bruno, *Máquinas de ver, modos de ser: Vigilância, tecnologia, subjetividade* (Porto Alegre: Sulina, 2013), 161.

en perfiles no es producir conocimiento sobre un individuo en particular, sino utilizar un conjunto de información personal para actuar sobre sujetos similares. En este sentido, el perfil digital funciona más como una categorización de conductas, diseñada para simular comportamientos futuros. Por tanto, para Bruno, el perfil digital es una “categoría que corresponde a la probabilidad de manifestación de un factor (comportamiento, interés, rasgo psicológico) en un marco de variables”.

Según Henrique Parra,⁴³ importa más el perfil en sí que el individuo concreto que está detrás de él. Por regla general, este sistema de recolección de datos no busca eliminar completamente la libertad del individuo. En cambio, su objetivo es anticipar qué le gustaría consumir a partir de su perfil de disposiciones de consumo o, incluso, inducir su decisión mediante modulaciones de comportamiento.

Así, las empresas le ofrecerían lo que probablemente le gustaría consumir o inducirían su decisión a partir de modulaciones de comportamiento que probablemente afectarían su poder de decisión.

Si con base en nuestros gustos y según técnicas de *online behavior advertising* (publicidad comportamental en línea) nos muestran y nos ofrecen productos (de todo tipo, música, ocio, viajes, consumo...) que se ajustan o coinciden con nuestras preferencias como consecuencia de la recogida de datos que se hace de nuestra vida en internet, la verdad es que lo más probable es que nos sintamos cómodos con lo que se nos ofrece, pero se cerrará o al menos no se facilitará el acceso a otros productos que puedan enriquecer nuestra personalidad. A largo plazo y de forma casi desapercibida, puede condicionar e incluso definir la personalidad del ser humano desde el exterior, que poco a poco se vuelve más controlable y maleable.⁴⁴

Estamos ante lo que convencionalmente se denomina “gestión algorítmica de la conducta”, una forma de gestión de los sujetos que estructura

⁴³ Henrique Parra, “Abertura e controle na governamentalidade algorítmica”, *Ciência e Cultura* 68, n.º 1 (2016): 39-42.

⁴⁴ José Luis Piñar Mañas, “Identidad y persona en la sociedad digital”, en *Sociedad Digital y Derecho* (Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018), 102.

toda una dinámica de captura y uso de datos. Este proceso se realiza a través de modelos de gestión de la conducta operados por códigos digitales. Estos modelos varían en intensidad al modular nuestra capacidad de decisión: van desde modelos predictivos, que se centran en la predicción y construcción de mapas de posibles comportamientos futuros, hasta modelos más invasivos, como los de captura (*engagement*), que intervienen directamente en nuestro flujo de conducta. Estas intervenciones pueden ir desde recomendaciones sutiles hasta herramientas informáticas diseñadas para modificar creencias y conductas.⁴⁵

En este punto, identifico lo que denomino identidad algorítmica,⁴⁶ una forma de individualidad que se aleja de la corporeidad propia de la vida fuera del ámbito digital. Esta identidad se basa en estereotipos de actuaciones específicas de los sujetos, contruidos sobre datos recopilados en entornos digitales.

Como señala Marina Borges,⁴⁷ esta tecnología de recopilación de datos operada por algoritmos promueve una forma avanzada de *marketing* basada en información recopilada de los sujetos. El producto ofrecido al consumidor no solo responde a lo que supuestamente “desea”, sino que también manipula sus deseos para alinearlos con lo que se le ofrece. Cuanto más avanzan las tecnologías de *big data* e IA para el tratamiento de datos, más preciso se vuelve este proceso de *marketing* personalizado. Esto tiene profundas implicaciones para nuestra autonomía, particularmente debido a las posibles manipulaciones de nuestra voluntad, operadas por mecanismos externos, como el mercado, interfiriendo y modulando nuestra capacidad de decisión como consumidores.

Actualmente, los mecanismos internos de funcionamiento de los algoritmos de las empresas privadas son secretos, de acuerdo con las reglas específicas para el mercado. Este marco legal ampara la libertad de comercio y extiende esta protección a los códigos informáticos, justificándose

⁴⁵ Fernanda G. Bruno *et al.*, “Economia psíquica dos algoritmos e laboratório de plataforma: Mercado, ciência e modulação do comportamento”, *Revista Famecos* 26, n.º 3 (2019): 1-21.

⁴⁶ John Cheney-Lippold, *We Are Data: Algorithms and the Making of Our Digital Selves* (Nueva York: New York University Press, 2017).

⁴⁷ Maria Teresa Borges, “Mercado, vigilância e Facebook na era do espetacular integrado, ou inside us all there is a code”, *Literatura: Teoria, história, crítica* 22, n.º 1 (2020): 137-178.

en la defensa de la propiedad intelectual y del desarrollo industrial. Sin embargo, para nosotros, las consecuencias incluyen la monetización de nuestra privacidad y datos personales, ya que este modelo de negocio opera con base en la información compartida principalmente en internet. El capitalismo está transformando el yo digital en un material rentable. Esta mercantilización de nuestra identidad tiene un efecto colateral preocupante: la reducción de la protección de nuestra privacidad.

En el campo político, observo consecuencias similares. El seguimiento de usuarios en plataformas sociales ha permitido la extracción de perfiles con fines electorales, manipulando nuestra capacidad de decisión política.⁴⁸ El problema central es que el votante se transforma en un “mercado de consumo” o en un consumidor de plataformas políticas partidistas.⁴⁹

Los partidos políticos y candidatos utilizan nuestros datos para construir estrategias destinadas a convencer y conquistar territorios electorales. Estas estrategias se basan en nuestras preferencias, características y deseos como nicho electoral, manipulando y procesando esta información con miras a acciones electorales estratégicas. Esto afecta directamente nuestra autonomía al decidir sobre las propuestas políticas de los candidatos.

Lo que está en juego es nuestra posibilidad de convertirnos en sujetos digitales privados de capacidad de reflexión, crítica y libertad para constituir nuestras propias subjetividades. Esto es especialmente relevante, dado que la constitución de la subjetividad ha sido uno de los pilares fundamentales del sujeto de derecho moderno y de los sistemas de derechos humanos y fundamentales forjados en la tradición de la modernidad occidental.

Estamos ante un cambio en el proceso descrito por Foucault⁵⁰ sobre la sociedad disciplinaria, que se centraba en el control de los cuerpos y los espacios. Ahora, esta dinámica se traslada a un esquema basado en

⁴⁸ Uno de los casos más emblemáticos para ejemplificar este problema ocurrió en 2016 con Cambridge Analytica, que cobró popularidad en todo el mundo, especialmente tras la sanción que la justicia estadounidense impuso a la empresa Facebook, hoy Meta. Una búsqueda rápida en internet ofrece numerosas noticias sobre el caso. *El País* mantiene una página específica sobre el caso Cambridge Analytica y otros similares. Véase Manuel G. Pascual, “Ideias para salvar nossa privacidade em meio à batalha mundial pelos dados”, *El País*, 19 de octubre de 2021, acceso junio de 2022, <https://brasil.elpais.com/noticias/caso-cambridge-analytica/>.

⁴⁹ Borges, “Mercado, vigilância e Facebook na era do espetacular integrado”, 164-170.

⁵⁰ Michel Foucault, *Vigiar e punir: O nascimento da prisão*, 25.^a ed. (Petrópolis: Vozes, 2002).

intereses específicos y categorías de acción desvinculadas de individuos corporizados y singularizados. Para Foucault, el ejercicio de la libertad solo puede comprenderse dentro de las relaciones de poder. Según él, nuestra capacidad crítica para realizar prácticas de liberación depende principalmente de conocer los mecanismos que nos dominan. Por ello, el paso de la gubernamentalidad del sujeto moderno a la gubernamentalidad algorítmica exige un análisis extremadamente sofisticado de las nuevas relaciones de poder del mundo digital.

Si las nuevas dinámicas de poder se basan en un proceso de sujeción articulado mediante *profilings*, nuestras prácticas de libertad dependen de entendernos en esta nueva estructura de poder. Esto implica también crear oportunidades subversivas en una “realidad muy amplia que escapa a las capacidades cognitivas de cualquier sujeto humano”.⁵¹ Ante este panorama, me pregunto: ¿qué limitaciones a nuestra libertad están emergiendo en los entornos digitales? ¿Y qué prácticas de libertad pueden ser posibles para los sujetos digitales?

El término *big data* se utiliza para referirse al gran volumen de datos digitales: información compleja, diversa y heterogénea procedente de múltiples fuentes autónomas.⁵² Dada la inmensa cantidad de información recopilada, aún no contamos con la infraestructura adecuada (en *hardware* o *software*) para manejar este volumen de datos.⁵³

Las tecnologías actuales de procesamiento de datos son mucho más efectivas. Esto se debe a mejoras en los sistemas de almacenamiento, filtrado, procesamiento y análisis de la información. El término *big* en *big data* se refiere precisamente a este volumen masivo de información, que contrasta con la cantidad de datos manejados por los dispositivos tecnológicos tradicionales.⁵⁴

⁵¹ M. Corrêa y Abasto Macías, “O governo das condutas e a constituição da subjetividade”, 143.

⁵² Andrew McAfee y Erik Brynjolfsson, “Big Data: The Management Revolution”, *Harvard Business Review* 90, n.º 10 (2012): 60.

⁵³ Yuncheng Sun *et al.*, “Constructing the Web of Events from Raw Data in the Web of Things”, *Mobile Information Systems* 10, n.º 1 (2014): 105-125.

⁵⁴ Algunos autores cuestionan la forma en que se utiliza el término *big data*. Como la cantidad de datos procesados es siempre relativa a la capacidad de las computadoras en la actividad de procesamiento, considero que *big data* podría ser un término débil, siendo más correcto

Impacto de la digitalización en los derechos modernos

Frente a estas nuevas configuraciones, considero que estamos ante un fenómeno inédito de gobernabilidad del sujeto, en el que emergen nuevos intereses y actores que operan en este sistema. Vivimos en una era marcada por el *big data*, un paradigma que redefine nuestra relación con la información y su uso. Investigadores de diversas disciplinas se preguntan sobre las implicaciones de esta enorme cantidad de datos producidos por y sobre las personas, los objetos y sus interacciones.⁵⁵

El debate actual gira en torno a sus beneficios y perjuicios: ¿nos ayudará el *big data* a crear mejores herramientas de gobierno y bienes públicos, o facilitará invasiones más profundas en nuestra privacidad? ¿Será este análisis de datos una herramienta para el fortalecimiento democrático o un medio para mapear y controlar nuestra libertad de expresión y nuestras posibilidades emancipatorias? En última instancia, me pregunto: ¿qué tipo de libertad es realmente posible en los entornos digitales?

Cuando hablo de *big data*, no me refiero únicamente a su dimensión técnica. Este concepto incluye tanto los grandes conjuntos de datos como los instrumentos para manipularlos y analizarlos. Es necesario situar este fenómeno en el contexto de un cambio de paradigma, que afecta las bases conceptuales de la ingeniería social⁵⁶ y de la investigación estadística. Este proceso guarda similitudes con el impacto del fordismo, que transformó el sistema de manufacturación en masa, estableciendo un nuevo modelo de producción.⁵⁷

quedarse solo con “análisis de datos” (*data analytics*). Véase Danah Boyd y Kate Crawford, “Critical Questions for Big Data: Provocations for a Cultural, Technological, and Scholarly Phenomenon”, *Information, Communication & Society* 15, n.º 5 (2012): 663.

⁵⁵ Para un artículo que hace una categorización epistemológica de artículos publicados sobre *big data analytics*, véase Patricia Kuzmenko Furlan y Fernando José Barbin Laurindo, “Agrupamentos epistemológicos de artigos publicados sobre big data analytics”, *Transinformação* 29, n.º 1 (2017): 91-100.

⁵⁶ Para un análisis de la relación entre filosofía y computación, véase Larry Burkholder, ed., *Philosophy and the Computer* (Boulder: Westview Press, 1992). Para una aproximación entre filosofía e información, véase Luciano Floridi, “Two Approaches to the Philosophy of Information”, *Minds and Machines* 13 (2003): 459-469.

⁵⁷ Para un debate sobre esta “nueva era” o este “nuevo axioma” traído por el fordismo, véase George Baca, “Legends of Fordism: Between Myth, History, and Foregone Conclusions”, *Social*

En este sentido, Bruno Latour describe el *big data* como un sistema de conocimiento que modifica los propios objetos de conocimiento. Esto nos lleva a reinterpretar las relaciones humanas y las formas en que la sociedad se reformula a partir de estas novedades. Con la incorporación de nuevos instrumentos y enfoques analíticos, el *big data* ha cambiado significativamente la teoría social moderna, ocupando la imaginación popular y provocando sentimientos de entusiasmo o desconfianza sobre sus efectos positivos efectivos.⁵⁸

Danah Boyd y Kate Crawford⁵⁹ amplían esta perspectiva, definiendo el *big data* como un fenómeno cultural, tecnológico y académico. En su análisis, destacan tres aspectos principales: a) aspectos tecnológicos, que maximizan el poder computacional y la precisión algorítmica para recopilar, analizar y vincular grandes conjuntos de datos; b) aspectos analíticos, que identifican patrones en estos datos para fundamentar afirmaciones económicas, sociales, técnicas y legales,⁶⁰ c) aspectos mitológicos, que promueven la creencia de que los grandes conjuntos de datos representan una forma superior de inteligencia, envuelta en un aura de verdad, objetividad y precisión; esta concepción mitológica otorga al *big data* un estatus casi incuestionable, lo que plantea desafíos éticos y epistemológicos que deben ser abordados con urgencia. Según los autores:

Como otros fenómenos técnico-sociológicos, el *big data* desencadena retóricas utópicas y distópicas. Por un lado, *big data* se ve como una herramienta poderosa para abordar diversos males

Analysis 48, n.º 3 (2004): 169-178. En este artículo, el autor evalúa críticamente la utilidad del fordismo y su uso como punto de inflexión para el contexto contemporáneo.

⁵⁸ Para Bruno Latour, la sociología ahora está obsesionada con los números y su objetivo principal es transformarse en una ciencia cuantitativa. Véase Bruno Latour, “Tarde’s Idea of Quantification”, en *The Social after Gabriel Tarde: Debates and Assessments*, ed. por Matei Candea (Londres: Routledge, 2009), 145-162.

⁵⁹ Danah Boyd y Kate Crawford, “Critical Questions for Big Data”, *Information, Communication & Society* 15, n.º 5 (2012): 663.

⁶⁰ Este es el punto que mayor relación tiene con el enfoque que pretendo en esta investigación, principalmente porque me preocupan las formas en que estas innovaciones tecnológicas han afectado los derechos y cómo se vinculan a un nuevo proceso de sujeción de los individuos en los medios digitales por intermedio de una nueva forma de gubernamentalidad del sujeto.

sociales, ofreciendo el potencial de generar nuevas ideas en diversas áreas, como la investigación del cáncer, el terrorismo y el cambio climático. Por otro lado, el *big data* se ve como una manifestación preocupante del *big brother*, que permite violaciones a la privacidad, disminuye las libertades civiles y aumenta el control estatal y corporativo. Como ocurre con todos los fenómenos tecnosociológicos, las tendencias de esperanza y miedo a menudo eclipsan los cambios más sutiles y matizados que están en marcha.⁶¹

El uso de computadoras y bases de datos computarizadas no es un fenómeno reciente en la historia de la burocracia estatal. Según la historiografía presentada por Margo Anderson,⁶² ya en 1890 el U.S. Census Bureau desarrolló el primer equipo para el procesamiento automático de datos mediante una máquina perforadora de tarjetas. En la década de 1960, surgen las bases de datos relacionales, creadas para reconocer relaciones entre elementos de información almacenados. Esto inició una fase más compleja en el procesamiento de datos, permitiendo cruzar información para generar nuevos conocimientos y validar la recopilación existente.

En la década de 1970, las entidades privadas comenzaron a actuar masivamente en este sector, generando sistemas operativos para la recopilación y el procesamiento de datos tanto para empresas como para entidades gubernamentales. El desarrollo acelerado y la popularización de las tecnologías digitales en las últimas décadas han inaugurado una nueva fase, en la que las computadoras personales e internet funcionan como extensiones de los mecanismos de recopilación y almacenamiento de datos. Esto ha resultado en una “crisis en la sociología empírica”,⁶³ ya que lo que antes era un conjunto de datos oscuro y manejado exclusivamente por expertos, hoy puede ser procesado por cualquier persona con conocimientos básicos del proceso.

⁶¹ Boyd y Crawford, “Critical Questions for Big Data”, 663-664.

⁶² Margo Anderson, *The American Census: A Social History* (New Haven: Yale University Press, 1988).

⁶³ Mike Savage y Roger Burrows, “The Coming Crisis of Empirical Sociology”, *Sociology* 41, n.º 5 (2007): 885-899.

Frente a este escenario, reconozco que enfrentamos numerosos desafíos si deseamos construir una sociedad de la información que respete nuestras libertades y capacidades de autonomía en entornos digitales. Tal sociedad debe permitirnos crear canales para la emancipación del sujeto digital frente a las estructuras de dominación y control que actualmente lo afectan. Con el desarrollo avanzado de algoritmos computacionales, hoy se opera un mecanismo capaz de extraer datos personales y dibujar patrones de comportamiento humano a gran escala, patrones que generalmente permanecen ocultos al conocimiento público.

Nuestra primera gran pregunta, entonces, es ¿qué sistemas tecnológicos nos gobiernan, qué prácticas los utilizan y quiénes los producen?⁶⁴ Esta pregunta constituye una reivindicación democrática de transparencia, con implicaciones directas para los procesos de sujeción que configuran al sujeto de derecho digital. Entender cómo funcionan estos sistemas y cómo nos configuran como sujetos es esencial para desarrollar un pensamiento crítico sobre la gubernamentalidad digital. También es clave para diseñar políticas específicas que posibiliten prácticas de libertad en el entorno digital.

A partir de esta preocupación democrática, surgen nuevas preguntas sobre el uso de tecnologías de vigilancia y sus efectos en nuestras libertades. Si bien estas tecnologías son empleadas para reforzar la seguridad pública del Estado, también pueden ser utilizadas para fines políticos que favorezcan a grupos dominantes o a la mayoría que controla la sociedad. Esto desvirtúa el propósito original de fortalecer la seguridad pública, que se basa ahora en una alianza oscura entre las nuevas tecnologías y los sistemas de vigilancia y protección pertenecientes al aparato policial.

Este problema se agrava con el uso de herramientas como los sistemas de reconocimiento facial, ampliamente disponibles pero utilizados sin regulación adecuada ni transparencia. La falta de un debate consistente que justifique su implementación lleva a violaciones significativas de nuestros derechos individuales, restringiendo nuestra libertad y privacidad. En contextos de alta desigualdad social, estos sistemas tienden a discriminar aún más a los grupos vulnerables, intensificando las desigualdades existentes.

⁶⁴ Boyd y Crawford, "Critical Questions for Big Data", 664.

En cuanto a los agentes económicos, observo que las bases de datos se utilizan para construir perfiles de consumo que satisfacen las necesidades del mercado capitalista actual. Los datos personales se han convertido en “activos económicos”,⁶⁵ bienes informativos de alto valor que constituyen la base de la nueva dinámica del capitalismo. El uso de plataformas digitales por parte de los individuos ofrece material valioso para las empresas, que extraen información para construir bases de datos personales y categorizar a los individuos según sus patrones de consumo. A partir del tratamiento de datos sensibles, como los relativos a salud, género, raza o identidad, las empresas diseñan perfiles de consumo personalizados, adaptados a sus estrategias de *marketing*.⁶⁶

Además de las cuestiones relacionadas con el perfeccionamiento de estrategias de *marketing* y la creación de productos más alineados con las preferencias de los consumidores, el uso masivo de datos personales ha dado lugar al fenómeno conocido como “capitalismo de vigilancia”. Este se caracteriza por la recolección y utilización de dichos datos por parte de empresas y grandes corporaciones, que construyen conocimiento detallado sobre las preferencias individuales de consumo.⁶⁷ Muchas veces, este proceso se lleva a cabo sin el consentimiento de los titulares de los datos, culminando en un sistema de vigilancia que viola derechos fundamentales como la privacidad.

Si nuestros comportamientos pueden ser “predichos” por los algoritmos, podríamos perder la capacidad de actuar de manera autónoma. Esto supondría una anulación progresiva de nuestra libertad de elección debido a las manipulaciones e inducciones de los propios algoritmos. En este contexto, considero que el derecho moderno, que ha forjado una forma jurídica específica para el sujeto, podría no contar con las herramientas

⁶⁵ Bruno Ricardo Bioni, *Proteção de dados pessoais: A função e os limites do consentimento* (Rio de Janeiro: Forense, 2018).

⁶⁶ Eder Fernandes Monica y Ramon Silva Costa, “Prostituição masculina no Grindr: Perspectivas sobre privacidade, consentimento e princípio da não discriminação na Lei 13.709/18”, en *Libro de Artículos I Seminario Internacional sobre Democracia, Ciudadanía y Estado de Derecho*, ed. por Eder Fernandes Monica, Gilvan Luiz Hansen y Guillermo Suárez Blázquez (Niterói: Universidade Federal Fluminense, 2019), 149-171.

⁶⁷ Frank Pasquale, *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information* (Cambridge: Harvard University Press, 2015).

necesarias para abordar los problemas que afectan la libertad de esta nueva figura jurídica: el sujeto de derecho digital.

Las bases de datos personales, como he analizado, son cruciales para las empresas al generar perfiles de consumidores.⁶⁸ Estos perfiles, creados por algoritmos, evalúan patrones de comportamiento a partir de datos de usuarios individuales. La combinación de estos datos permite clasificar a los usuarios en categorías de consumo, ya identificándolos de manera concreta a través de sus registros de acceso, ya agrupándolos en categorías abstractas de consumidores con preferencias similares. Este proceso determina patrones de comportamiento grupal, facilitando la predicción de intereses de consumo y la personalización de mensajes publicitarios dirigidos (*targeting*).⁶⁹

Una técnica empleada en este contexto es el uso de *nudges*, pequeñas sugerencias o estímulos de consumo. Estas indicaciones, basadas en datos previamente recopilados, guían el comportamiento de los usuarios cuando exploran productos en plataformas de compra en línea. Los *nudges* forman parte de lo que se conoce como una “arquitectura de elección”, una estructura diseñada para influir en las decisiones de consumo a partir de un contexto programado para maximizar la predictibilidad del comportamiento.⁷⁰

La mayoría de los usuarios prefiere moverse por entornos digitales previamente programados según sus preferencias personales. Esto está relacionado con una tendencia natural que tenemos de permanecer en espacios que reflejan nuestros intereses, rodeados de personas, objetos y

⁶⁸ El artículo 4, número 4, del Reglamento general de protección de datos (RGPD), define, a efectos de la protección de datos, un perfil como “cualquier tratamiento automatizado de datos personales que consiste en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales relativos a una persona física, en particular con el fin de analizar o predecir aspectos relacionados con el desempeño laboral, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la confiabilidad, la conducta, la ubicación o el desplazamiento de esa persona física”.

⁶⁹ Sobre el *targeting*, véase Alexander Klever, *Behavioural Targeting: An Online Analysis for Efficient Media Planning?* (Hamburgo: Diplomica Verlag, 2009).

⁷⁰ Los orígenes del término se remontan a Richard Thaler y Cass Sunstein, *Nudge: Improving Decisions about Health, Wealth, and Happiness* (New Haven: Yale University Press, 2008). En esta obra, los autores abogan por el “paternalismo libertario” y una ingeniería activa de la arquitectura de elección.

temas que nos resultan agradables. Esta inclinación, presente en nuestra vida social, se traslada también a los espacios digitales, donde se ve potenciada por algoritmos que personalizan y filtran información considerada de interés específico para cada usuario. Estos algoritmos indican o sugieren contenido en función de predicciones de comportamiento, basadas en datos recopilados previamente.

Sin embargo, este nivel de personalización también tiene efectos sutiles en nuestra libertad de expresión y en las posibilidades de acceder a información diversa en entornos digitales. En este contexto, se configura una determinación heterónoma de nuestra existencia digital o, incluso, una formación heterónoma de sujetos digitales, como analizaré en otro capítulo.

Eli Pariser⁷¹ analiza cómo se produce la personalización de la información en internet a través del filtrado de contenido, destacando las cuestiones éticas del uso de datos personales en este tipo de selección según las preferencias de los destinatarios. En concreto, los buscadores más utilizados, como Google, Bing y Yahoo!,⁷² filtran los resultados de búsqueda en función de información previa de los usuarios, como su ubicación y su historial de búsquedas.⁷³ Esta dinámica, que, en principio, podría promover mayor acceso y libertad de información, acaba contaminando el entorno digital al ofrecer únicamente los resultados que los algoritmos consideran más interesantes para el usuario, basados en las directrices de sus programadores.

Una de las cuestiones éticas más relevantes que destaca Pariser es el fenómeno del “efecto burbuja” o “efecto filtro-burbuja”. Este implica que los usuarios quedan expuestos a una visión limitada de puntos de vista, confinados en burbujas de información y cultura. Desde mi perspectiva,

⁷¹ Eli Pariser, *The Filter Bubble: What the Internet Is Hiding from You* (Nueva York: Penguin Books, 2011).

⁷² El motor de búsqueda de Google es, prominentemente, el más utilizado en internet. Su uso corresponde a más del 90 % de las búsquedas realizadas. El segundo y tercer puesto se lo disputan los buscadores Bing y Yahoo, según datos de los propios buscadores.

⁷³ Controlamos la información a través de intermediarios, como motores de búsqueda o plataformas sociales. Los algoritmos operan en la filtración, el control, el *ranking* y el posicionamiento de noticias y publicaciones de usuarios, sugiriendo palabras o frases para completar la información que estamos tecleando en los buscadores, cambiar el orden de los resultados de búsqueda, privilegiar determinada información, entre otros.

esto genera un vicio democrático importante, ya que la democracia requiere exponer a los ciudadanos a una diversidad de ideas y perspectivas necesarias para el debate público y la formación de opiniones.

He reflexionado sobre cómo este control digital del comportamiento impacta profundamente nuestra experiencia humana y nuestra percepción de valores, como la libertad, la autonomía y la intimidad. Permitir que los algoritmos influyan en nuestras decisiones y experiencias es aceptar que un mecanismo externo, y en gran parte opaco, manipule nuestra capacidad de autonomía. Esto redefine los significados más profundos de nuestras prácticas de libertad en entornos digitales.

De hecho, estas tecnologías regulatorias⁷⁴ o mecanismos de tecnorre-gulación⁷⁵ operan en procesos políticos que pueden ser catalogados como autoritarios o, incluso, tecnototalitarios, como analizaré más adelante en el capítulo 4. Estos sistemas, al regular nuestra forma de ser y comportarnos, representan los mecanismos heterónomos más avanzados para la formación de sujetos en el contexto de la digitalización global. Además, al no estar sometidos al control democrático, sufren de importantes vicios de legitimidad social como normalizadores de nuestras vidas.

Como afirmaba Lawrence Lessig,⁷⁶ los códigos informáticos cumplen en el entorno digital una función similar a la de las normas jurídicas en la sociedad: regulan y normalizan el comportamiento. La diferencia es que, mientras las leyes del orden jurídico institucionalizado son accesibles y susceptibles de cambio, los códigos informáticos operan bajo una opacidad que limita nuestro entendimiento sobre cómo funcionan y nos afectan.⁷⁷

Me preocupa que no existan respuestas claras para democratizar este “proceso legislativo” digital. La alianza de estos códigos con mecanismos de IA ha permitido delegar decisiones que antes estaban reservadas a los

⁷⁴ Bert-Jaap Koops, “Criteria for Normative Technology: An Essay on the Acceptability of ‘Code as Law’ in Light of Democratic and Constitutional Values”, en *Law & Technology Working Paper Series* 5 (2007): 157-174.

⁷⁵ Ronald Leenes, “Framing Techno-Regulation: An Exploration of State and Non-State Regulation by Technology”, *Legisprudence* 5, n.º 2 (2011): 143-169.

⁷⁶ Lawrence Lessig, *Code: And Other Laws of Cyberspace* (Nueva York: Basic Books, 1999).

⁷⁷ Michael Latzer *et al.*, “The Economics of Algorithmic Selection on the Internet”, en *Handbook on the Economics of the Internet*, ed. por Johannes M. Bauer y Michael Latzer (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2016), 395-425.

humanos. En muchos casos, estas decisiones han demostrado ser discriminatorias, perpetuando actitudes racistas, machistas, entre otras.⁷⁸ Los algoritmos, contruidos a partir de modelos matemáticos cerrados, carecen de transparencia y de un compromiso explícito con los valores de sociabilidad humana. Esto afecta directamente su legitimidad como instrumentos de regulación del comportamiento humano.⁷⁹

Los sistemas de IA representan un conjunto de programas que gestionan tareas y memorias, cuyo gobierno, legitimidad y control social dependen del contexto en el que operan. Estos sistemas, que imitan procesos complejos de la mente humana, entienden su entorno, extraen y analizan datos a partir de experiencias o mecanismos de aprendizaje propios. Luego, razonan y toman decisiones de manera aparentemente autónoma. Estamos ante un “esfuerzo por reproducir digitalmente estructuras de decisión humanas”,⁸⁰ programando redes neuronales artificiales que simulan redes neuronales naturales para procesar problemas de manera independiente.

Su mecanismo de aprendizaje (*machine learning*) permite que los sistemas de IA se adapten a nuevas situaciones y resuelvan problemas inéditos de manera independiente, construyendo y mejorando sus propios códigos. Están programados para abordar problemas específicos, pero también para aprender cómo resolverlos. Cuando estos sistemas logran entender su estructura sin intervención humana, mejoran su rendimiento de forma autónoma, y así sustituyen la programación original y alcanzan un grado avanzado de aprendizaje profundo (*deep learning*) sobre sus propios procesos.

Desde mi perspectiva, la cuestión más avanzada a resolver no es de carácter técnico, sino social o sociotécnico. No se trata únicamente de seleccionar un *hardware*, un *software* o un problema para ser resuelto mediante procesos automáticos de toma de decisiones. Se trata, ante todo,

⁷⁸ Estos algoritmos se utilizan en diversos procesos, como en selecciones para empresas, en sistemas de calificación de empleados, en la clasificación de currículum, en la concesión de préstamos bancarios, en programas del sistema de justicia para juicio de casos y para el monitoreo de nuestra salud, entre otros casos.

⁷⁹ Cathy O’Neil, *Algoritmos de destruição em massa: Como o big data aumenta a desigualdade e ameaça a democracia* (Santo André: Rua do Sabão, 2020).

⁸⁰ Hoffmann-Riem, *Teoria geral do direito digital*, 14.

de analizar los contextos normativos, sociales, culturales, económicos y ambientales en los que se insertarán estos elementos.⁸¹

Esto plantea numerosas preguntas que aún requieren respuesta. ¿Cuáles son las diferentes realidades construidas mediante el uso de algoritmos? ¿Cómo se despliegan en el tiempo y el espacio, constituyendo una nueva geografía y percepción del tiempo? ¿Cómo interpretan y responden los individuos, en contextos privados o públicos, a la gubernamentalidad algorítmica? ¿Qué similitudes, diferencias, posibilidades e imposibilidades existen en la implementación de la gobernanza algorítmica en los ámbitos público y privado? ¿Cuáles son los desafíos para desarrollar estrategias efectivas que controlen la tecnorregulación en la intersección entre el derecho, los derechos humanos y la tecnología? ¿Cómo puede el público general tomar conciencia de los problemas, los riesgos y las amenazas de la tecnorregulación operada por algoritmos? ¿Existen posibles prácticas de libertad en los entornos digitales? ¿El sujeto de derecho digital tiene capacidad de autogestión? ¿Cómo puede contribuir el derecho a la realización de los sentidos de libertad de los sujetos en entornos digitales?

Retos investigativos en torno al sujeto de derecho digital

Como he señalado, la protección de datos en entornos digitales es uno de los puntos más discutidos en relación con lo que se ha definido como derecho digital. Aunque existen avances significativos en las normativas sobre protección de datos personales, contamos con pocos debates sobre qué es realmente el derecho digital.⁸² Más concretamente, faltan discu-

⁸¹ El UN Global Pulse desarrolla perspectivas sobre la posibilidad de un consenso internacional sobre los límites del uso de la inteligencia artificial (IA). Entiendo que hay muchos investigadores trabajando en la intersección entre lo social y lo técnico en IA. Por ejemplo, Marta Balbás Gamba ha estado investigando las aplicaciones y los empleos de la IA, abogando por la apertura y transparencia hacia la sociedad respecto de los empleos que la IA hace de nuestros datos. Juergen Foecking ha estado trabajando en los impactos de la IA en la economía, haciendo comparaciones entre los regímenes regulatorios de IA en Europa, Estados Unidos y China, y analizando las implicaciones económicas de estas regulaciones. Por su parte, Javier Ortega propone la construcción de “máquinas éticas” y el compromiso de los desarrolladores de IA con los valores sociales de la sociedad internacional.

⁸² Uso el término “derecho digital” para referirme a todo aquel campo específico del derecho enfocado en temas del entorno digital. También considero válidos otros términos, como “derecho informático”, “derecho de internet” o “derecho cibernético”. Dado que aún contamos

siones sobre una teoría general que aborde las implicaciones del mundo digital para el derecho o que proponga un campo específico en las ciencias jurídicas dedicado a producir conocimiento especializado sobre tecnología digital y sus repercusiones jurídicas.⁸³

Creo que es posible una aproximación más teórica al sujeto de derecho en el ámbito digital, para comprender de manera más profunda cómo se produce este nuevo proceso de constitución de la forma jurídica del sujeto digital en la interrelación entre los asuntos personales de los individuos, los intereses económicos y la gubernamentalidad estatal. Hasta ahora, lo que tenemos es una continuidad de las técnicas del derecho moderno aplicadas al mundo digital.⁸⁴ Sin embargo, sostengo que no basta con adaptar las técnicas modernas al contexto digital, ya que estas no son suficientes para enfrentar la nueva realidad que vivimos.

Pensar en los caminos posibles para caracterizar al sujeto de derecho digital, su proceso de sujeción y las protecciones necesarias para una vida mediada por dispositivos tecnológicos digitales me lleva al problema de cuál es la nueva gubernamentalidad del sujeto que se ha producido en la sociedad internacional del siglo xxi. Además, debo considerar también los procesos de subjetivación o constitución del yo a partir de las competencias individuales, y así establecer prácticas de libertad orientadas preferentemente de manera autónoma.

Por ello, me enfrento a dos líneas de trabajo. En los procesos de sujeción, identifico las estructuras de formación de sujetos que se configuran de manera heterónoma, desde afuera hacia adentro, como las posibilidades que ofrecen las instituciones políticas y jurídicas y las organizaciones privadas que gestionan los mecanismos y códigos digitales para la formación del sujeto. Dependo profundamente de los dispositivos tecnológicos digitales como herramientas que me permiten ser reconocido como sujeto digital.

con pocos avances que consoliden los términos de este nuevo espacio, opto por utilizar “derecho digital”, ya que es el término más comúnmente empleado en la actualidad.

⁸³ Un libro que pretende constituir una teoría general para el derecho digital es el siguiente: Hoffmann-Riem, *Teoria geral do direito digital*.

⁸⁴ Para una descripción general de la tradición legal moderna y occidental, véase António Manuel Hespanha, *Cultura Jurídica Europeia: Síntese de um milénio* (Coimbra: Almedina, 2012).

Por otro lado, en los procesos de subjetivación, es necesario que estas estructuras tecnológicas se guíen por principios de autodeterminación de los sujetos. Esto significa trabajar con perspectivas de diseño tecnológico que consideren la autonomía de los individuos en la constitución de su versión digital, favoreciendo formas digitales de autogestión. Esto debe lograrse con la menor injerencia externa posible, dentro de las oportunidades para ejercer la libertad, en un uso compatible con los derechos y las libertades de otros sujetos.

El derecho moderno desempeña un papel crucial como intermediario entre las posibilidades heterónomas y autónomas de constitución del sujeto digital, al instituir la forma jurídica para este proceso de composición entre sujeciones y subjetivaciones. Se encarga tanto de regular las formas de sujeción, que tienden a ser heterónomas, como de garantizar las condiciones para las subjetivaciones, centradas en otorgar a los individuos las posibilidades para el pleno desarrollo de sus procesos de autogestión, la realización de sus sentidos existenciales y su búsqueda de una vida digna y personal felicidad.

A través de sus reglas y principios, el derecho condiciona la forma en que las instituciones públicas y privadas conciben al sujeto e interfieren en su núcleo de individualidad. Además, consolida normas jurídicas que exigen la observancia de los postulados de autodeterminación del sujeto, los cuales dependen de la regulación normativa de los ámbitos de libertad, autonomía y privacidad para el ejercicio de nuestras competencias de acción y nuestras prácticas de libertad en el ámbito digital.

Es esta acción normativa del derecho en el reconocimiento y la protección de las personas la que termina creando la artificialidad que definimos como sujeto de derecho digital. Es decir, la forma jurídica por la cual las personas son reconocidas y protegidas por el derecho en el ámbito digital. Dado que las dinámicas de la sociedad digital trascienden las fronteras del Estado nación, he optado por analizar estas dinámicas principalmente desde la perspectiva del derecho internacional. Esto se justifica porque este derecho ha venido constituyendo principios y fundamentos normativos para las cuestiones relacionadas con las tecnologías digitales. Apoyo la idea de que el derecho internacional desempeña un papel fundador, legitimando las normas jurídicas nacionales, especialmente a través de las más avanzadas concepciones de la teoría de los derechos humanos,

instrumentos esenciales para concretar sentidos profundos de las prácticas de libertad en la actualidad.

La mayoría de las discusiones técnico-jurídicas sobre la regulación de la protección de datos se basa en la teoría del derecho tradicional. Sin embargo, parece evidente que la aplicabilidad del derecho al entorno digital no ha considerado con suficiente seriedad ciertos puntos clave. Estos incluyen la posibilidad de que estemos ante una nueva estructura social, los nuevos matices que definen nuestra constitución como individuos y sociedad, o, incluso, la imposibilidad de encuadrar el mundo digital en las teorías político-jurídicas actuales.

Además de esta cuestión técnica, cuando reflexiono sobre nuestra existencia mediada por dispositivos digitales, me doy cuenta de que necesitamos cuestionar la idea de que somos meros datos informativos. El proceso de digitalización de la sociedad nos ha insertado en una nueva dinámica existencial, alterando nuestra percepción del espacio, el tiempo y de lo que somos o podemos llegar a ser con la ayuda de estas tecnologías.

Por ello, defendiendo la necesidad de ir más allá de una comprensión simplista, que vea una mera relación de continuidad entre el sujeto físico y el digital, o entre el derecho moderno y el derecho digital. Tampoco debemos limitarnos a entendernos como simples datos procesados por sistemas tecnológicos. Las tecnologías digitales no son solo herramientas; son extensiones de nuestra existencia y de nuestra manera de estar en el mundo. Resignifican nuestra percepción de nosotros mismos, las formas en que somos reconocidos y nuestras interacciones sociales. Así, me pregunto: ¿es realmente posible abordar estas cuestiones del ámbito digital únicamente con los instrumentos de la teoría jurídica moderna?

Si eso es posible, entonces esta tendencia de extender y adaptar el derecho moderno al digital no sería problemática en sí misma. Solo necesitaríamos adecuar los instrumentos normativos existentes a esta nueva realidad. Sin embargo, si la continuidad no es viable, debido a las diferencias estructurales entre ambos contextos, necesitaremos crear nuevos paradigmas y técnicas para enfrentar los desafíos emergentes.

Así, surgen preguntas cruciales: ¿cómo podemos concebir un sujeto de derecho digital que responda adecuadamente a cuestiones como la responsabilidad penal y civil, los derechos fundamentales, la personalidad, la ciudadanía, la participación política y la producción democrática de

leyes? ¿Las normativas actuales sobre protección de datos parten de una noción adecuada y suficiente del sujeto de derecho?⁸⁵ Si no es así, ¿qué caminos deberíamos tomar para alcanzar este objetivo?

El Reglamento general de protección de datos (RGPD)⁸⁶ es el instrumento más avanzado en materia de protección de datos personales digitales y ha sido adoptado como modelo por numerosos países. Sin embargo, identifico que aún se basa en la noción tradicional de *sujeto de derecho* moderno y no profundiza en las insuficiencias de esta tradición para abordar los problemas de la era digital. Desde el punto de vista teórico, constato que hay pocas investigaciones que exploren adecuadamente la relación de continuidad entre el derecho moderno y el derecho digital. La mayoría de los debates se concentran en cuestiones técnicas y dogmáticas, adaptando la estructura legal tradicional a los nuevos desafíos del entorno digital.

A medida que las dinámicas digitales trascienden las fronteras del Estado nación, he considerado que el derecho internacional ofrece una vía normativa para establecer principios y valores que orienten la solución de estos problemas, como se desarrollará a lo largo de este libro.

Las primeras decisiones jurídicas sobre el entorno digital abordaron principalmente relaciones privadas, como contratos de compraventa digitales, vulneraciones de derechos individuales y protección de datos personales. Esto significó que las primeras aproximaciones al derecho digital fueran desde la perspectiva del derecho privado.⁸⁷ Con el tiempo,

⁸⁵ En Brasil, identifico como una de las principales plataformas que trabaja con derechos de privacidad y protección de datos del sujeto a Data Privacy Brasil. Sin embargo, su enfoque no está en una teoría básica sobre el derecho digital, sino en la aplicabilidad de instrumentos disponibles y adaptados al contexto digital. En el contexto de las relaciones entre América Latina e Iberoamérica, destaco la Red Iberoamericana de Protección de Datos, que establece lineamientos para armonizar la protección de datos en los países miembro.

⁸⁶ Para conocer la propuesta del RGPD, que derivó en el reglamento actual, véase Council of the European Union, “Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on the protection of individuals with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data (General Data Protection Regulation)”, 15 de diciembre de 2015, acceso el 17 de junio de 2020, <https://www.statewatch.org/media/documents/news/2015/dec/eu-council-dp-reg-draft-final-compromise-15039-15.pdf>.

⁸⁷ Para una visión general del tema, véase Danilo Doneda, *Da privacidade à proteção de dados pessoais* (São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019).

las normativas de protección de datos digitales se han consolidado, extendiendo las protecciones existentes sobre derechos de personalidad, intimidad, libertad y privacidad al ámbito digital.

Solo recientemente ha aumentado la preocupación por los asuntos públicos en el entorno digital. Observo que el avanzado proceso de digitalización de la sociedad ahora abarca todas las esferas de nuestra vida, planteando la necesidad de reglas que trasciendan las dinámicas privadas y se enfoquen en la vida pública digital. Así, se busca la consolidación de una “república digital”, es decir, normas que promuevan la ciudadanía digital y permitan una participación democrática en una sociedad civil internacional organizada a través de tecnologías digitales.⁸⁸

Si bien esta preocupación por la ciudadanía digital y por la constitución de esferas participativas y democráticas en el entorno digital sigue siendo embrionaria, ya está consolidada la idea de que la esfera digital también necesita formar parte de la esfera política, con características cosmopolitas.⁸⁹ Esto requiere la constitución de reglas para una democratización digital con características cosmopolitas, dada la dinámica transnacional operada principalmente por internet. Se observa una disputa política significativa en torno al espacio digital, que busca involucrar a los interesados y afectados por las tecnologías digitales en los procesos de toma de decisiones sobre sus finalidades y futuros.

Para Martín Parselis, el objetivo de democratizar los sistemas técnicos, como las tecnologías digitales, es hacerlos accesibles al juicio de los

⁸⁸ Para una comprensión de este tema, véase Ilse Scherer-Warren, “Das mobilizações às redes de movimentos sociais”, *Sociedade e Estado* 21, n.º 1 (2006): 109-130; y Manuel Castells y Gustavo Cardoso (eds.), *A sociedade em rede: Do conhecimento à ação política* (Lisboa: Imprensa Nacional, 2005).

⁸⁹ Debato algunas perspectivas sobre esta nueva ciudadanía en un capítulo de libro publicado como parte de un trabajo colectivo fruto de análisis realizados en la Universidad de Vigo, en 2019, durante un congreso sobre “Derecho y sostenibilidad en escenarios de crisis institucional”. No es el propósito de este libro analizar cuestiones de ciudadanía en el ámbito digital. Sin embargo, como se verá, considero que se trata de un tema transversal muy importante para la afirmación del sujeto de derecho digital, según una propuesta basada en un sentido de mayor autonomía de los sujetos. Para el capítulo mencionado, véase Eder Fernandes Monica, “Cidadania na esfera virtual: Perspectivas discursivas a partir da teoria do direito moderno”, en *Ciudadanía en una perspectiva global*, ed. por Antón Lois Fernández Álvarez, Gilvan Luiz Hansen y Guillermo Suárez Blázquez (Madrid: Dykinson, 2021), 9-29.

actores sociales implicados y proponer una legitimación más amplia de las decisiones sobre la definición y construcción de estos sistemas. Para lograrlo, resulta fundamental encontrar un equilibrio entre el campo político y el campo técnico. Este equilibrio no debe permitir que la política se apropie completamente del desarrollo tecnológico. Sin embargo, exige que la esfera pública reciba información clara y detallada sobre los sistemas técnicos.⁹⁰

A partir de este contexto, surgen preguntas clave: ¿qué perspectivas podemos tener para la creación de canales de control democrático del espacio digital en una dinámica cosmopolita? y ¿cómo podemos desarrollar la noción de *pertenencia política* o *ciudadanía digital*, de modo que nos constituyamos en sujetos de derecho, tanto en cuanto destinatarios como en cuanto autores de las normas del derecho digital?

Desde mi perspectiva, estas cuestiones son esenciales para reflexionar sobre el concepto de *sujeto de derecho digital*, integrando todas las dimensiones constitutivas del sistema de derechos desarrollado hasta ahora. Este análisis debe enmarcarse en la óptica democrática y republicana moderna, que considera a los ciudadanos como copartícipes en la formación del orden jurídico que los regula.

Frente a este mundo globalizado y digital, el derecho internacional ha asumido su función principal: mediar entre la sociedad civil nacional e internacional, los Estados nacionales y el ámbito digital. Por ello, considero que podemos exigir al derecho internacional la tarea de garantizar principios internacionales para las prácticas de libertad de los sujetos en el ámbito digital. En este marco, trabajaré en el último capítulo sobre las implicaciones de una declaración universal de derechos humanos en el ámbito digital. Esta declaración deberá constituir principios generales del derecho digital, desde una perspectiva cosmopolita, siempre que su contenido refleje perspectivas emancipadoras no limitadas al contexto del norte global.

La gran novedad que exige una acción más intensa del derecho internacional es que esta esfera digital posee su propia demografía, población y dinámicas de soberanía y poder, las cuales no se ajustan a la ingeniería social tradicional basada en la idea de Estado nación. Estamos, por tanto,

⁹⁰ Martín Parselis, “Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica” (tesis de doctorado), Universidad de Salamanca, 2016, 69.

ante un campo normativo de características singulares. Además, es necesario repensar los fundamentos de la teoría política moderna en el contexto de una sociedad digital. Las bases conceptuales del Estado moderno (su población, territorio y soberanía) se resignifican profundamente cuando abordamos una sociedad digital interconectada globalmente.

No sabemos con exactitud cómo delimitar la población y el territorio del entorno digital, que trasciende los límites del Estado.⁹¹ Me pregunto si es posible sostener la misma noción de *soberanía*, especialmente al observar el poder que ejercen las grandes corporaciones tecnológicas sobre la sociedad digital globalizada. ¿Estamos ante una población específica que solo puede definirse desde la dinámica del entorno digital? ¿Tenemos una nueva dimensión geográfica, un territorio digital cuya delimitación es compleja? Estas preguntas me llevan a reflexionar sobre las implicaciones que estas novedades pueden tener para el concepto de *soberanía* de los Estados sobre su población y territorio. ¿Es posible pensar en una soberanía específica para lo digital? ¿Podría internet ser un sistema autogestionado que escape a todas las posibilidades de la gubernamentalidad moderna?

A pesar de estos cuestionamientos, he observado que la aplicación de los derechos humanos y fundamentales al derecho digital está en marcha. Numerosos tratados y convenciones internacionales están actualizando el significado de los derechos humanos en el entorno digital.⁹² Al mismo

⁹¹ En este contexto, considero que el propio sujeto de derecho digital podría ser reconocido como sujeto de derecho internacional, al igual que la etapa actual de desarrollo teórico y práctico en la técnica del derecho internacional, que ha reconocido al sujeto individual de los Estados nacionales como sujeto de derecho internacional. Este rol de intermediario ofrece al derecho internacional la oportunidad de enfrentar cuestiones no resueltas en el ámbito de los Estados nación, especialmente en el ámbito de la pertenencia del sujeto internacional. Debido a que el sujeto digital no tiene dimensión física y no está previamente designado en ningún espacio geográficamente delimitado, creo que el derecho internacional está llamado a resolver la cuestión de la pertenencia del individuo como sujeto de derecho internacional, miembro de la dimensión geográficamente digital de internet. Para el debate sobre los individuos como sujetos de derecho internacional, véase Ruy Amaral, *Pessoas internacionais: Direito internacional público e privado* (Porto Alegre: Verbo Jurídico, 2010); Paulo Henrique Portela, *Sujeitos de direito internacional público: Introdução*, 2.^a ed. (Salvador: Juspodivm, 2010); y Flávia Piovesan, *Direitos humanos e direito constitucional internacional*, 11.^a ed. (São Paulo: Saraiva, 2010).

⁹² También identifico problemas relacionados con la dimensión universalista o particularista/relativista de las categorías de derechos humanos. En este sentido, me pregunto si el derecho internacional tendría la capacidad de concebir un sujeto de derecho universal, pero al mismo

tiempo, los Estados nacionales, influenciados por esta normatividad internacional y por los problemas de la era digital, han desarrollado regulaciones propias para adecuar los estándares internacionales a las particularidades de cada sociedad.⁹³

En el ámbito de los derechos humanos, considero crucial analizar no solo los derechos individuales y civiles del sujeto, sino también sus derechos políticos y ciudadanos, así como sus intereses difusos y colectivos. Esta perspectiva amplía nuestra mirada sobre el sujeto de derecho digital, que va más allá de la noción de un *sujeto privado* que ejerce su autodeterminación informativa bajo las normas de la legislación de protección de datos. Históricamente, el sistema moderno de derechos básicos o fundamentales ha evolucionado desde un enfoque exclusivo en la libertad y la intimidad individuales hacia otras categorías, como los derechos sociales y transindividuales.

Al situar los derechos digitales en este sistema de derechos básicos, identifiqué un proceso progresivo: primero, los derechos individuales y civiles relacionados con la protección de datos; luego, el reconocimiento de derechos políticos y sociales, y, finalmente, los debates sobre derechos colectivos y transindividuales. Estos incluyen temas clásicos, como los derechos colectivos y difusos, y también nuevos desafíos, como el acceso universal a tecnologías digitales, un entorno digital digno y el respeto a las diferencias culturales en el ámbito digital.⁹⁴ Creo firmemente que estos derechos fundamentales son esenciales no solo para proteger al sujeto, sino también para garantizar que pueda realizar sus prácticas de libertad en condiciones dignas.

tiempo sensible a las particularidades de diversos contextos sociales. ¿Nos enfrentaríamos nuevamente a los mismos problemas que el derecho internacional moderno, con su tensión entre universalismo y particularismo?

⁹³ En el caso brasileño, entiendo que la privacidad y la protección de datos personales se debaten principalmente a través de la Ley General de Protección de Datos (Ley 13.709/2018) y el Marco Civil da Internet (Ley 12.965/2014). Sin embargo, observo que con el Código de Defensa del Consumidor (Ley 8078/1990) ya se estaban abordando estas cuestiones y, de manera correlativa, la Ley de Acceso a la Información (Ley 12527/2011) y la Ley de Registro Positivo (Ley 12414/2011) también trataban estos temas.

⁹⁴ En el transcurso de esta investigación, desarrollé el tema de los derechos humanos digitales, o derechos fundamentales digitales. Especialmente, en el último capítulo, presento un análisis sobre las generaciones de derechos humanos y las categorías de derechos fundamentales en la era digital.

Reflexionando sobre mi propia experiencia, he llegado a entender que, además de los derechos individuales, debemos reconocer que las nuevas configuraciones de la sociedad global digitalizada nos convierten en parte de una sociedad civil digital internacional. Este mundo político digital trasciende los límites del Estado nación y me permite sentir que pertenezco a una sociedad política digital, tanto nacional como internacional. Los dispositivos tecnológicos, en mi opinión, están redefiniendo nuestras capacidades de ciudadanía, acelerando la promesa de una sociedad globalmente interconectada.

Por tanto, cuando hablo del sujeto de derecho digital, estoy también hablando de la posibilidad de construir una ciudadanía digital. Esta nos ofrece la oportunidad de ejercer nuestra ciudadanía más allá de los espacios convencionales de la modernidad,⁹⁵ situándonos como ciudadanos que pertenecen a la “galaxia internet”.⁹⁶

Cuando me sitúo en una nueva estructura social, con implicaciones que renuevan profundamente la noción de *sujeto*, tanto en el campo jurídico como en el social y político, entiendo que no basta con analizar los problemas del derecho digital como una simple cuestión de protección de datos y autodeterminación informativa, limitada al ámbito de los derechos privados.⁹⁷ Aunque reconozco que los primeros problemas jurídicos del entorno digital llegaron al derecho a través de casos vinculados a relaciones privadas, he observado un avance hacia una comprensión más amplia. Los derechos digitales tienen un impacto transversal, que abarca los múltiples procesos de digitalización con consecuencias en todos los ámbitos de nuestra vida privada y social.

No nos enfrentamos exclusivamente a cuestiones relacionadas con los derechos del consumidor o con las libertades y la privacidad en internet. Ahora formamos parte de una “república digital”, que nos lleva a

⁹⁵ Ilse Scherer-Warren apunta al proceso de diversificación y complejidad de esta nueva sociedad civil organizada por internet. Véase Ilse Scherer-Warren, “Das mobilizações às redes de movimentos sociais”, *Sociedade e Estado* 21, n.º 1 (2006): 109-130. Véase también Castells y Cardoso, *A sociedade em rede*.

⁹⁶ Manuel Castells, *A galáxia da internet* (Río de Janeiro: Jorge Zahar, 2003).

⁹⁷ Esta conclusión también es la de Danilo Doneda, quien propone una mirada más allá de las dinámicas privadas de protección del sujeto. Véase Danilo Doneda, *Da privacidade à proteção de dados pessoais* (São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019).

reflexionar sobre temas mucho más amplios, como el tipo de entorno digital que deseamos construir. Desde mi perspectiva, propongo un proyecto ambicioso: una ingeniería social digital que no solo responda a las necesidades tecnológicas, sino que también constituya un entorno digital saludable. Este entorno debe reflejar nuestros deseos de un espacio guiado por valores de bienestar digital y, desde el punto de vista jurídico, por los principios de un derecho ambiental adaptado al ámbito digital.

Hipótesis para la configuración del sujeto de derecho digital

Lo que busco reflexionar en este trabajo es cómo se están dando los procesos de sujeción y subjetivación de los individuos en los entornos digitales, mediados por el derecho. Como propuesta, me planteo posibles caminos para una política normativa digital que se alinee con los significados de prácticas de libertad que extraigo de la obra de Foucault. En este contexto, presento un modelo escalonado de prácticas de libertad, que vincula las luchas por la liberación con las prácticas de libertad en un sentido más amplio.

Como hipótesis principal para concretar estos caminos posibles, considero que, según el derecho positivo, esta dinámica de formación del sujeto de derecho digital debe operar mediante una relación complementaria entre el derecho internacional y el derecho nacional. En mi visión, correspondería al derecho internacional consolidar los principios fundamentales para prácticas de libertad que trasciendan las liberaciones específicas promovidas por el derecho nacional. Desde un enfoque técnico, el derecho internacional tendría la función de consolidar los principios normativos de los derechos humanos digitales, dado que las nuevas tecnologías digitales impactan globalmente, y estos principios no pueden limitarse a las dinámicas de los Estados nacionales.

Por este motivo, concibo el derecho internacional como el ente encargado de establecer las posibilidades normativas más amplias para las prácticas de libertad. Estas no estarían vinculadas únicamente a la liberación de relaciones de poder específicas en cada contexto. En contrapartida, los derechos nacionales asumirían la función primordial de reconocer los principios internacionales en su orden normativo interno, adaptándolos a los contextos más específicos de cada país y consolidando los derechos digitales correspondientes.

Trabajo con dos dinámicas principales: los procesos de sujeción y subjetivación, y las prácticas de liberación y libertad. Entiendo que no es posible vincular exclusivamente uno de estos aspectos al derecho internacional o al derecho nacional, ya que ambos operan con intensidades diferentes en cada caso. Por ejemplo, cuando afirmo que el derecho internacional tiene la responsabilidad principal de consolidar los principios internacionales, lo hago considerando su rol preponderante, aunque no exclusivo, frente a las particularidades globales de las tecnologías digitales. Sin embargo, el derecho internacional no puede existir sin la afirmación y la cooperación con los derechos nacionales. En otras palabras, ambos forman parte del mismo proceso. La división se establece únicamente según las competencias en la gestión del derecho positivo, tanto nacional como internacional.

Por tanto, los procesos de sujeción y subjetivación, al igual que las acciones de liberación y prácticas de libertad, trascienden los límites del derecho positivo y se mueven entre las esferas nacionales e internacionales de los derechos. En este trabajo, utilizo estos conceptos como herramientas analíticas para reflexionar sobre la formación de los sujetos y el ejercicio de sus libertades. No los empleo como términos de análisis estrictamente relacionados con la dogmática del derecho positivo.⁹⁸

Para robustecer esta hipótesis, planteo también otras posibles hipótesis, o variables de la hipótesis principal, que podrían ofrecer respuestas

⁹⁸ Entiendo que existe una tendencia entre los juristas a confundir los debates analíticos y conceptuales con propuestas sobre formas de positivizar el derecho. Considero necesario separar los debates sobre conceptos de los debates sobre las formas en que esos conceptos se realizan en el derecho positivo. Por ello, trabajo con los conceptos de *sujeción/subjetivación* y *liberación/libertad* como herramientas analíticas que pueden estar presentes en cualquier ámbito del derecho positivo: a nivel nacional e internacional, o en la dimensión de reglas y principios. En este último caso, adopto la comprensión más reciente en la teoría jurídica de que las normas pueden entenderse como reglas y principios. Las reglas son determinaciones cerradas que operan en modo binario, como “o esto o aquello, sí o no”; mientras los principios son normas abiertas, significadas desde dimensiones argumentativas sobre la legitimidad del derecho en cada caso. Reconozco que existe una vasta literatura jurídica sobre la “teoría de los principios”. Así, entiendo que los principios y las reglas son normas tanto nacionales como internacionales, y que los principios mantienen la “textura abierta” del derecho, permitiendo cuestionamientos constantes sobre su legitimidad. Este último punto está directamente relacionado con mi comprensión de las prácticas de libertad: un estado constante de vigilancia y cuestionamiento sobre el rumbo de nuestras acciones emancipatorias o de liberación de las relaciones de dominación. Para una introducción a la teoría de los principios en la dogmática del derecho, véase Robert Alexy, *Teoria dos direitos fundamentais* (São Paulo: Malheiros, 2017).

alternativas para abordar los problemas jurídicos del ámbito digital. Estas hipótesis complementarias me ayudan a pensar en cómo se podría constituir el sujeto de derecho digital en la dinámica de una sociedad internacional del siglo XXI, respetando las consideraciones sobre los procesos de sujeción y subjetivación, así como las formas heterónomas y autónomas de constitución del sujeto de derecho digital. En este marco, identifico cuatro posibles formas de plantear estas hipótesis. No pretendo agotarlas, sino abrir nuevas líneas de investigación que permitan problematizar las múltiples posibilidades de análisis sobre este tema.⁹⁹

1. Frente a los mecanismos jurídicos tradicionales, veo una oportunidad para redefinir el papel que tradicionalmente han desempeñado los Estados nacionales en el reconocimiento y la protección de sus sujetos de derecho. Esta protección puede extenderse a los casos de derecho digital que involucren a sus ciudadanos. Desde mi perspectiva, la formación del sujeto de derecho digital podría realizarse principalmente a través de políticas normativas nacionales, diseñadas en correspondencia con las culturas locales de formación de sujetos.

Esta alternativa parece haber sido el camino predominante para muchos Estados, considerando que nuestras instituciones gubernamentales se basan en la noción de un Estado nación soberano. Este modelo constituye la normatividad sobre su territorio y ejerce un poder coercitivo sobre su población para garantizar la efectividad de sus regulaciones. Sin embargo, al abordar la dinámica de la esfera digital, soy consciente de las limitaciones de esta regulación centrada exclusivamente en el Estado nación. Las tecnologías digitales, especialmente con el auge de internet,

⁹⁹ En la elaboración del proyecto de esta investigación, analicé algunas hipótesis a partir de varios problemas iniciales. Estas hipótesis fueron discutidas con algunos especialistas, tanto en materia de tecnologías digitales aplicadas al derecho como en metodología científica. Una versión inicial de este análisis fue publicada en una colección de capítulos, cuyo objetivo era reflexionar sobre los caminos futuros de Brasil. En ese contexto, tuve la oportunidad de debatir colectivamente algunas hipótesis de investigación para el futuro de las instituciones y la política institucional brasileña. Presento las conclusiones de mi propuesta. Para el capítulo, véase Eder Fernandes Monica, “Ensaio para se pensar a proteção do sujeito de direito digital no Brasil”, en *Qual o caminho do Brasil? Instituições, cultura e política no século XXI* (Curitiba: Appris, 2021), 279-289.

han desbordado las fronteras de los Estados nacionales, generando conflictos que las fórmulas legales existentes no pueden resolver por sí solas.

Además de las limitaciones estructurales del Estado nación, reconozco un riesgo importante en esta alternativa: depender exclusivamente de las políticas nacionales para la protección de los sujetos podría implicar renunciar a las posibilidades que brinda el derecho internacional. Este último tiene la capacidad de constituir principios rectores que aborden nuestras prácticas de libertad de manera más universal. Desde mi experiencia, estos principios deben situarse más allá de las disposiciones políticas específicas y de las interpretaciones culturales locales sobre la libertad.

El derecho internacional, en mi opinión, es el espacio más poderoso para normalizar y establecer parámetros globales de cuestionamiento, revisión y reconsideración constante de las reglas sobre derechos digitales. Este enfoque permite incluir perspectivas de actores de diversos países y, al hacerlo, amplía las posibilidades para que podamos ejercer una libertad que trascienda las dinámicas gubernamentales de los Estados. Esto resulta especialmente valioso en un contexto en el que las regulaciones nacionales se enfocan en las formas concretas de derecho digital para sus respectivas poblaciones.

2. En un contexto de creciente solidificación de los procesos de globalización y de la consolidación de una sociedad de la información en red global, considero que la regulación centrada únicamente en los mecanismos del Estado nación no es eficaz para resolver los desafíos de la era digital. Por tanto, veo como una alternativa más viable la constitución de un sistema supranacional de normas y principios de derecho digital, en el que el derecho internacional y la sociedad civil internacional sean los principales responsables de definir los parámetros generales del derecho digital. En este modelo, los Estados tendrían la función de adaptar estos parámetros a los diferentes contextos nacionales.

Desde esta perspectiva, la constitución del sujeto de derecho digital se sustentaría en principios y normas internacionales, que garantizarían tanto la legitimidad como la corrección de las normativas nacionales en entornos digitales. Propongo, como hipótesis, la creación de una declaración universal de los derechos humanos digitales. Esta declaración consolidaría los principios necesarios para dar forma jurídica al sujeto digital, adaptada a las complejidades de una sociedad digital globalizada.

En este marco, dejaría al derecho nacional la tarea de desarrollar reglas específicas para los procesos más concretos de liberación de los sujetos digitales de las cadenas de relaciones de poder. Por su parte, el derecho internacional asumiría la responsabilidad de reflexionar sobre los significados más amplios de las prácticas de libertad, explorando perspectivas que trasciendan las relaciones de poder situadas en contextos particulares. Esta visión permitiría que el derecho internacional establezca postulados abiertos, capaces de abordar dinámicas complejas sobre los posibles significados de nuestra libertad. Este enfoque mantendría las prácticas de libertad como una tarea creativa, constantemente renovada en sus significados y posibilidades. Para mí, esta constante reinterpretación de la libertad es clave en una era marcada por cambios tecnológicos rápidos y globales.¹⁰⁰

3. Considero la idea de que las tecnologías digitales, especialmente aquellas que operan a través de internet, podrían guiarse por dinámicas de autogestión, sin reglas determinadas por los Estados nacionales o las organizaciones internacionales. Esto se propone como una manera de garantizar la libertad de los flujos de información en este espacio. Según esta perspectiva, las vulneraciones de derechos se resolverían mediante las herramientas del derecho tradicional, sin la necesidad de un marco normativo específico para el entorno digital desarrollado por los Estados o los organismos internacionales.

En este escenario, el proceso de constitución de la normatividad en el ámbito digital (lo que podría denominarse una normatividad de baja intensidad) estaría influido por diversos actores que actúan en procesos de autogestión. Esto implicaría que no habría una intermediación directa de los Estados o los organismos internacionales. Los procesos de constitución de los sujetos, bajo esta hipótesis, serían el resultado de mecanismos internos del ámbito digital, con poca relación con las teorías tradicionales de sujeción jurídica.

Sin embargo, a partir de mi experiencia y observación, esta hipótesis enfrenta una limitación crucial: la falta de una fuerte regulación por parte

¹⁰⁰ Una vez más, destaco que las funciones asignadas a cada entidad no son exclusivas. Entiendo que las prácticas de libertad, en un sentido amplio, pueden darse como resultado del derecho nacional; y también considero que pueden consolidarse acciones concretas de liberación con base en el derecho internacional.

de instituciones gubernamentales nacionales e internacionales ha llevado a que el entorno digital sea controlado por los intereses de grandes conglomerados tecnológicos. Este dominio corporativo demuestra que esta alternativa no resulta adecuada para abordar los desafíos actuales.

Una variación de esta tercera alternativa sería establecer parámetros normativos internacionales que sirvieran como guía para las dinámicas de autogestión. Estos parámetros serían definidos por el derecho internacional, mientras la implementación de estas dinámicas recaería en los propios involucrados en la creación, la aplicación y el uso de las tecnologías digitales, sin la intermediación de los Estados u organismos internacionales.

En esta variación, los principios internacionales del derecho digital se convertirían en la referencia clave, ya que el derecho nacional, según mi análisis, es insuficiente para atender las particularidades de los problemas digitales. Las prácticas de autogestión se guiarían por estos principios, sin una regulación nacional específica. Se plantearía, entonces, una relación complementaria entre los principios internacionales y la autogestión del entorno digital, pero con una clara ausencia de la fuerza del derecho nacional en la ejecución del derecho digital en sus territorios soberanos.

4. Finalmente, considero una hipótesis más extrema: la necesidad de un nuevo paradigma jurídico que vaya más allá del derecho moderno, en respuesta a la insuficiencia de las instituciones tradicionales para enfrentar los problemas digitales. Esto implicaría la creación de una nueva teoría del derecho para abordar la gubernamentalidad digital, mientras el derecho tradicional seguiría operando en áreas no afectadas directamente por las dinámicas del entorno digital.

En este caso, el proceso de constitución de los sujetos digitales estaría en un marco completamente distinto, que trasciende el derecho moderno. Reconozco que, debido a la escasez de teorías sólidas sobre lo que constituiría un sujeto “posmoderno”, no es posible señalar con precisión las cuestiones clave que atravesarían este proceso. Sin embargo, más adelante en este libro, me detendré en cuestiones relacionadas con la insuficiencia del paradigma humanista moderno, explorando los diálogos actuales sobre el “nuevo humano” y los conceptos de *poshumano* y *transhumano*.

Las dos primeras alternativas (hipótesis 1 y 2) merecen un análisis más profundo, ya que abordan con mayor protagonismo cuestiones fundamentales de la teoría del derecho moderno. Estas incluyen cómo se forjó

el sujeto de derecho moderno en un marco de derecho liberal, burgués y capitalista, temas que desarrollaré en los siguientes capítulos.

Independiente de nuestra preferencia por estas alternativas, observo que el derecho digital ya forma parte de una relación de continuidad con estas propuestas. Esto se evidencia en la manera en que se han establecido tratados internacionales y normas nacionales sobre derecho digital. Este será el enfoque que seguiré con mayor énfasis en este libro. Por tanto, será necesario desarrollar un análisis detallado de cómo se constituyó el sujeto de derecho moderno, las críticas a este modelo y las principales propuestas para la constitución de un sujeto de derecho digital que se ajuste a las dinámicas de la sociedad contemporánea.

En el caso de la tercera alternativa (hipótesis 3), he observado un avance significativo en los procesos de regulación del ámbito digital, acompañado de un creciente descrédito hacia la idea de que este espacio pueda ser completamente autogestionado. Esto se debe, en gran parte, a la existencia de numerosos conflictos digitales de difícil resolución y a la concentración de poder en manos de grandes corporaciones tecnológicas. Estas circunstancias exigen la intervención de autoridades gubernamentales con poderes regulatorios suficientes para enfrentar estos desafíos.

Por otro lado, la cuarta alternativa (hipótesis 4) implicaría la creación de una nueva teoría del derecho, un marco conceptual “posmoderno” que abarcaría también las cuestiones del derecho digital. Este enfoque nos llevaría a trabajar con el agotamiento del paradigma del derecho moderno y a postular una nueva estructura social y normativa. Reconozco que este tipo de análisis extrapola los límites del objeto que pretendo abordar en este trabajo, pero resulta relevante como punto de referencia para reflexionar sobre las insuficiencias del modelo actual.

Independiente de la hipótesis que se elija, repensar los mecanismos jurídicos y evaluar las fortalezas y debilidades de las técnicas actuales es una tarea compleja, pero imprescindible, para los teóricos del derecho. A pesar de esta complejidad, considero que vivimos un momento particularmente productivo para abordar problemas, interrogantes, hipótesis y posibles caminos hacia la construcción del sujeto de derecho digital.¹⁰¹

¹⁰¹ A un nivel más general, pienso en la situación del propio derecho digital, su relación con el derecho moderno, sus innovaciones y su futuro en el derecho contemporáneo.

En este análisis, he integrado una vasta literatura sobre el proceso de constitución del sujeto moderno, incluso las críticas que apuntan a su agotamiento. Estas críticas destacan la conexión del modelo moderno con un contexto histórico específico: el de una sociedad liberal burguesa y un modo de producción capitalista que forjó una determinada “forma” para el sujeto de derecho, diseñada según sus propias necesidades.

El proceso de identificación y reconocimiento de los individuos como sujetos de derecho ha sido uno de los temas centrales de la teoría jurídica moderna, que se basa en el individualismo. La gubernamentalidad del sujeto constituye una de las premisas fundamentales del Estado moderno, junto con la afirmación de su soberanía sobre un territorio delimitado. Esta gubernamentalidad llevó al Estado a desarrollar mecanismos de gestión de su población mediante un proceso complejo de categorización de los individuos como sujetos de derecho.

En la actualidad, los sujetos digitales presentan nuevos desafíos para esta gubernamentalidad. Requieren una caracterización precisa de lo que entenderemos como sujeto de derecho digital. Considerando que internet cuenta hoy con más de cinco mil millones de usuarios,¹⁰² nos enfrentamos a una complejidad enorme en este proceso de ingeniería para una nueva política de gubernamentalidad de los sujetos.

Como he señalado, es plausible considerar que este gran número de usuarios, habitantes de un entorno completamente distinto al territorio geográfico de los Estados nación, constituye un nuevo *populus*. Se trata de una nueva población que reside en otra dimensión o territorio.¹⁰³ Una de

¹⁰² Estimo los datos a partir de varias fuentes, pero prácticamente todas apuntan a este número. Para obtener una fuente confiable, remito al sitio web de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el organismo de las Naciones Unidas. Para un sitio web específico con actualizaciones constantes sobre el número de accesos a internet, recomiendo Internet World Stats, que, a junio de 2022, estimó la cantidad de 5 385 798 406 personas como usuarios de internet.

¹⁰³ Uno de los principales problemas que identifico a la hora de reflexionar sobre las propuestas de política institucional y normativa para este caso es la falta de una bibliografía específica sobre filosofía política y jurídica aplicada al entorno digital. Otros espacios, como la sociología de la información, la sociología de los algoritmos, los espacios de gestión de la información y la informática, ofrecen posibilidades más actualizadas para comprender los nuevos rumbos del sujeto “digitalizado”. Junto con la base de la teoría política y las nociones sobre la constitución de los Estados nación en el ámbito occidental moderno, observo que el gran cuestionamiento

las grandes novedades es que el espacio digital se presenta como un nuevo actor en la dinámica de la sociedad internacional. Este entorno ofrece características de un sistema normativo específico, que no está restringido por los límites de los ordenamientos jurídicos nacionales. Tiene su propia delimitación geográfica, su propia población y dinámicas de poder que generan implicaciones profundas para la noción de *soberanía moderna*.

Las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad de los derechos humanos a los derechos digitales, debido a las particularidades de la dimensión supranacional del entorno digital, exigen una intervención más activa del derecho internacional en este campo. Considero que esta acción más intensa es indispensable para garantizar una regulación adecuada que permita enfrentar los desafíos de esta nueva realidad.

Cuando hablo de un sujeto digital, mi principal interrogante surge de la ausencia de una dimensión física en su corporeidad. ¿Cómo sería el cuerpo de un sujeto digital? ¿Es necesario un cuerpo para identificar a un sujeto en los entornos digitales? Aunque la teoría jurídica ha separado conceptualmente las nociones de *sujeto real* y *sujeto de derecho*, aceptando que entre ellos no hay necesariamente una relación de continuidad, y aunque sabemos que el “yo coherente” o el “yo racional” son construcciones ficcionales, las particularidades del mundo digital plantean desafíos únicos para definir al sujeto de derecho digital.

Los límites que tradicionalmente han definido lo humano, como el cuerpo, la noción de *vida*, el nacimiento y la muerte, así como los elementos que constituyen nuestra “humanidad” (conciencia, memoria y autopercepción), están siendo atravesados por nuevos problemas. Estas cuestiones nos obligan a repensar lo humano, no solo en contraste con otros animales no humanos, sino también en relación con las máquinas. La interacción y los límites entre lo humano y lo tecnológico, y cómo las tecnologías se integran en nuestro cuerpo o amplían nuestra noción de *ser humano*, son debates abiertos que exigen nuestra atención.¹⁰⁴

básico del derecho sigue siendo su tradición liberal basada en la noción de *sujeto de derecho* como entidad con personalidad y la verificación de la compatibilidad entre sus premisas y las novedades que presenta el entorno digital.

¹⁰⁴ Para una introducción a este tema, véase David Le Breton, “Individualização do corpo e tecnologias contemporâneas”, en *O triunfo do corpo: Polêmicas contemporâneas*, ed. por Elenor

Desde mi perspectiva, cualquier teoría sobre el sujeto de derecho digital debe considerar estos aspectos que definen lo humano y, además, debe desarrollar un marco conceptual estable sobre lo que entendemos por sujeto digital. Solo así el derecho digital puede ser eficaz para proteger al sujeto digital y promover su libertad.

Además, somos parte de una disputa política por el control y la definición del espacio digital, sus posibilidades y sus perspectivas. Este esfuerzo busca constituir formas de legitimación democrática para las estructuras del entorno digital. Según Parselis,¹⁰⁵ democratizar los sistemas técnicos, como las tecnologías digitales, implica abrirlos al juicio de los actores sociales implicados y establecer una legitimación más inclusiva en las decisiones sobre su diseño y construcción.

En una democracia, comprender y participar en la creación de las tecnologías que configuran al sujeto digital es una necesidad para todos los afectados. Para lograrlo, necesitamos alinear nuestros análisis con los especialistas en tecnologías de la información, exigiendo una colaboración interdisciplinaria más productiva entre los campos político-jurídico y técnico.

La formación del sujeto de derecho está atravesada por las categorías básicas de derechos. En este caso, hablamos de derechos fundamentales: individuales, civiles, políticos, sociales y transindividuales. Considero que este proceso debe ser abordado desde la perspectiva del derecho internacional, que trabaja con generaciones y categorías de derechos humanos y fundamentales. El derecho internacional proporciona una base normativa adecuada para reflexionar sobre los elementos jurídicos que conforman al sujeto de derecho. Esto se debe a su papel en la creación de principios generales que han influido profundamente en los ordenamientos jurídicos modernos, especialmente en los contextos occidentales.

Souza Couto y Silvana Vilodre Goellner (Petrópolis: Vozes, 2012), 15-32. El autor destaca el papel de la interacción de las personas con las tecnologías en una recomposición de las relaciones sociales, la corporeidad y las prácticas. Para Le Breton, las tecnologías de la información permitieron “una humanidad modificada”. En este contexto, observo que se extinguen los límites entre “el sujeto y el objeto, lo humano y la máquina, lo vivo y lo inerte, lo natural y lo artificial, lo biológico y lo protésico”. Entiendo que las tecnologías de la información contemporáneas se integran a los cuerpos de los individuos y redefinen la condición humana, amplificando el estado de licuefacción del individuo posmoderno.

¹⁰⁵ Parselis, “Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica”, 69.

En mi análisis, los procesos de sujeción y subjetivación destacan el papel crucial del derecho internacional en la consolidación de principios que garantizan prácticas de libertad abiertas. Estas prácticas no se limitan a sentidos heterónomos de liberación, sino que atraviesan nuestras posibilidades de emancipación frente a las ataduras que nos retienen en determinadas relaciones de poder. Más allá de estas restricciones, las prácticas de libertad necesitan pasar por una resignificación constante, manteniendo su dinamismo y apertura frente a los desafíos contemporáneos.

Lo que propongo son mecanismos jurídicos que permitan a los sujetos de derecho digital constituir sus prácticas de libertad más allá de las estructuras consolidadas por las instituciones políticas, jurídicas y las dinámicas del mercado capitalista. Imagino que los Estados nacionales, al integrarse en este proyecto de un sistema de derechos digitales común a todos (un derecho internacional digital), seguirían los principios y lineamientos de este orden internacional digital comprometido con prácticas de libertad en un sentido abierto.

Así, podría resumir mi problema de investigación de la siguiente manera: ¿cuáles son las mejores formulaciones de una regulación jurídica de derecho internacional que permitan el proceso de constitución del sujeto de derecho digital? Un proceso que no se limite a mecanismos de sujeción heterónoma, sino que también se comprometa con prácticas de autogestión y comprensiones autónomas de la libertad.

Si reflexionamos desde el núcleo de los derechos básicos en los sistemas normativos modernos, vemos que estamos consolidando el avance de los derechos fundamentales hacia el ámbito digital. Este progreso mejora y actualiza los mecanismos de protección de la libertad, autonomía y dignidad de los sujetos, al mismo tiempo que aborda las críticas sobre las insuficiencias del proceso moderno de sujeción.

En este contexto, planteo como hipótesis de investigación la necesidad de un sistema político transnacional que permita la constitución del sujeto de derecho digital acorde con las exigencias democráticas de un proceso que realmente incorpore prácticas emancipatorias. Estas prácticas no solo deben liberar al sujeto de los mecanismos de dominación en el ámbito digital, sino también ofrecer herramientas para la creación de prácticas de libertad que trasciendan el derecho digital instituido por los Estados y el derecho internacional.

Desde una perspectiva más concreta, propongo la creación de una declaración universal de los derechos humanos digitales, que responda a los debates más avanzados sobre la forma del sujeto de derecho. Este instrumento podría afirmar un núcleo protector y proporcionar una forma jurídica específica para el sujeto digital. Solo así será posible imaginar un derecho digital profundamente comprometido con la liberación de los sujetos y con prácticas de autogestión genuinamente libres y dinámicas.

2. El derecho moderno y la configuración del sujeto de derecho: las bases jurídicas de la subjetividad

Para entender lo que denomino sujeto de derecho digital, considero necesario comprender, primero, cómo se constituyó el sujeto moderno en un sentido general, así como la estructura normativa del sujeto de derecho que emergió en el contexto de la modernidad europea. A partir de este análisis, busco identificar los orígenes, las influencias y las implicaciones para criticar la forma jurídica del sujeto moderno, proponiendo una readecuación acorde con la era digital.

Me pregunto: ¿sería posible establecer una relación de continuidad entre el sujeto de derecho moderno y el sujeto de derecho digital? Si esta continuidad fuera posible, ¿bastaría con adaptar el sujeto moderno a las exigencias de la nueva era digital? Si no, ¿qué alternativas podríamos contemplar? ¿Deberíamos considerar una nueva forma o conformación para el sujeto de derecho digital?

Además, en cualquiera de estos escenarios, reflexiono sobre cómo podríamos construir una estructura jurídica para el sujeto digital que no se fundamente únicamente en disposiciones normativas heterónomas. Por el contrario, esta estructura debería centrarse en la autodeterminación y en los canales de autogestión de los sujetos. ¿Cómo podríamos situar la autodeterminación en el centro del proceso de constitución del sujeto de derecho digital? ¿Es posible formar un sujeto de derecho digital capaz de ejercer prácticas de libertad? Y, si lo es, ¿cómo podrían estas prácticas estar guiadas por reglas y principios de derecho?

El pensamiento europeo moderno está profundamente influido por una visión del mundo centrada en el individuo.¹ En general, la comprensión político-filosófica del mundo moderno se construyó en referencia, directa o indirecta, a la figura del individuo, estableciendo la protección jurídico-institucional de su autonomía como el núcleo de los ordenamientos jurídicos.

En el campo político, el liberalismo² se destacó por su concepción de la libertad, institucionalizando la privacidad, la intimidad y la individualidad como espacios normativos esenciales para la realización de la autonomía privada. Estos principios se convirtieron en el núcleo del orden jurídico y político, sentando las bases del derecho moderno.³ Este enfoque liberal busca en la autonomía privada de los sujetos el sustento racional para justificar la legitimidad del derecho, fundamentándose en las libertades individuales como eje principal.

En otras palabras, la justificación racional del derecho liberal moderno se apoya en la idea del individuo como átomo social, considerado el elemento básico para la constitución de la vida en sociedad. A partir de esta concepción, se desarrolla un sistema complejo de libertades individuales, que se institucionalizan como condiciones previas para la legitimación del sistema jurídico-político.

Por eso, al analizar históricamente el proceso de codificación del derecho moderno, encontramos sus orígenes en el derecho privado. Este derecho se fundamenta en la idea de que el ámbito personal de libertades

¹ Más adelante, presentaré las definiciones de los términos “individuo”, “persona” y “sujeto de derecho”. A efectos de este libro, entiendo el término “individuo” desde la tradición liberal, es decir, como un átomo social, un ente indivisible, base nuclear de la vida en sociedad, una estructura independiente de su vinculación a una determinada sociedad o comunidad.

² Reconozco que hay varias perspectivas y líneas teóricas en el liberalismo. Utilizo las ideas más generales que constituyen la base del pensamiento liberal, principalmente en lo que respecta al individuo y su relación con la sociedad en la que se inserta.

³ Por *derecho moderno* entiendo toda la estructura de los sistemas jurídicos constituidos después del periodo de las revoluciones liberales. En concreto, considero que sus orígenes se encuentran en la codificación napoleónica de 1804 y su continuidad llega hasta nuestros días. Para una descripción general del derecho moderno, véase António Manuel Hespanha, *Cultura Jurídica Europeia: Síntese de um milénio* (Coímbra: Almedina, 2012); y Simone Goyard-Fabre, *Os princípios filosóficos do direito político moderno* (São Paulo: Martins Fontes, 1999).

privadas constituye la base de un “proyecto de modernidad”.⁴ Dicho proyecto se ancla en una filosofía política que propone la autoorganización de una comunidad de personas libres e iguales, utilizando el derecho como intermediario y como un instrumento lingüístico para estandarizar patrones de comportamiento y estructurar la sociedad.⁵

Tanto las tradiciones liberales, que perciben al sujeto como un individuo separado de la sociedad y de su entorno, como las tradiciones comunitarias y socialistas, que lo entienden desde el todo al que pertenece, comparten una referencia común: el individuo es el punto de partida de sus análisis y el sustrato de sus comprensiones del mundo.

En este sentido, la modernidad liberal presupone, como método, que, a pesar de todas las variaciones espaciotemporales entre los individuos, es posible identificar características universales entre ellos. En particular, estas características están relacionadas con la razón humana, lo que se convierte en un punto central para el análisis de la subjetividad jurídica en el contexto moderno.⁶

Elementos definitorios del sujeto moderno

En general, identifico que tres características principales resumen la tarea moderna de abstracción del sujeto de sus características materiales: universalidad, individualidad y autonomía.⁷

⁴ Reconozco que son muchos los autores que han investigado las características nodales de la modernidad europea occidental y que han argumentado que seguimos vinculados a un proyecto de modernidad que no se ha realizado del todo. Por ello, estos autores enumeran los principios que guían este proyecto inacabado como forma de darle continuidad. Véase Sérgio Paulo Rouanet, *As razões do iluminismo* (São Paulo: Companhia das Letras, 1987); Jürgen Habermas, *O discurso filosófico da modernidade* (São Paulo: Martins Fontes, 2000); y Anthony Giddens, *As consequências da modernidade* (São Paulo: Editora Unesp, 1991).

⁵ Para un estudio detallado de este proceso histórico del derecho privado en la modernidad, véase Franz Wieacker, *História do direito privado moderno*, 4.^a ed. (Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2010).

⁶ Ricardo Marcelo Fonseca, “Do sujeito de direito à sujeição jurídica: Uma leitura arqueogenalógica do contrato de trabalho” (tesis de doctorado), Universidade Federal do Paraná, 2001.

⁷ Sérgio Paulo Rouanet, *Mal-estar na modernidade* (Rio de Janeiro: Companhia das Letras, 2001).

En relación con la universalidad, este concepto está ligado a la superación de la estructura social de privilegios del Antiguo Régimen.⁸ En este sistema, los derechos y privilegios de cada grupo social estaban determinados por su estrato. A nivel teórico, la universalidad surgió como un instrumento para dismantelar estas viejas jerarquías, promoviendo una comprensión del individuo que, en primera instancia, abstrae toda caracterización de las diferencias nacionales, étnicas, culturales y personales. Se buscaba, entonces, entender la naturaleza del ser humano más allá de estos particularismos.

Con este enfoque, afirmo al individuo como un valor en sí mismo, haciendo de la individualidad el núcleo esencial de la subjetividad moderna. Este cambio permitió que las normas sociales se fundamentaran en la voluntad humana, en lugar de depender de tradiciones o de presupuestos externos al individuo, como la voluntad divina que dominaba el derecho medieval. El objetivo era garantizar al individuo el ejercicio de sus libertades, su voluntad y su autorrealización, reconociendo su existencia singular. Además, se asumía su capacidad para distinguirse y alejarse del entorno en el que estaba inserto, enfatizando una diferencia conceptual entre él y la sociedad.

La autonomía, por su parte, se convirtió en la condición fundamental para la liberación de los individuos, definiendo su espacio interno y normativo donde podían decidir cómo realizarse. Este poder decisorio se extendía tanto al nivel individual como al social, político y económico.

Entiendo que esta abstracción del sujeto se relaciona directamente con el sentido de libertad que forjó la modernidad, en sintonía con el pensamiento burgués y los significados políticos derivados principalmente de la Revolución francesa. El análisis de Benjamin Constant⁹ sobre las diferencias entre la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos ofrece una definición clave de este nuevo sentido de la libertad. Cons-

⁸ Alexis de Tocqueville escribió un ensayo titulado *El Antiguo Régimen y la revolución*, y este acabó fijando la expresión “Antiguo Régimen” en la literatura. Para una referencia sobre el término, véase Enrico Rotelli, “Ancien régime”, en Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino (eds.), *Dicionário de política* (Brasília: Editora UnB, 1998), 29-30.

⁹ Benjamin Constant, *Da liberdade dos antigos comparada à dos modernos* (São Paulo: Edipro, 2019).

tant reflexiona sobre cómo la necesidad de la naciente clase burguesa de contar con espacios libres para perseguir sus intereses encontró su punto culminante en la Revolución francesa.

Esta transformación introdujo importantes cambios en la ingeniería social moderna, tanto en la forma de concebir las unidades políticas (ahora entendidas desde los individuos como átomos sociales) como en la esfera personal, que pasó a concebirse como un espacio de prácticas sociales orientadas a satisfacer las necesidades y los deseos individuales.

Para Constant, se desarrolló una valoración de la independencia individual en la modernidad como resultado del aumento en la extensión y población de los Estados nacionales. Esto hizo imposible la participación directa y constante de los ciudadanos en los asuntos políticos, dando lugar a una democracia representativa basada en la voluntad individual de las personas. Además, el incremento de las prácticas comerciales fomentó formas de felicidad personal, introduciendo en la vida económica un sistema meritocrático donde la realización de los proyectos individuales dependería exclusivamente del esfuerzo de cada persona.

Desde esta perspectiva, la Revolución francesa se entiende como un hito histórico que marcó la superación de un modelo político autoritario y abusivo. Este evento incorporó al ordenamiento jurídico estatal limitaciones a la autoridad política mediante garantías institucionales que protegían las libertades y los intereses privados.

De esta nueva visión surge la concepción moderna del sujeto, que redimensiona las relaciones interpersonales y crea sistemas de representación del individuo en un nuevo imaginario social. Como señala Maria de Fátima S. Wolkmer,¹⁰ desde la dimensión político-jurídica, el derecho actúa como mediador entre los individuos y el Estado. En el aspecto económico, esta transformación implicó la disolución de las viejas formas productivas del feudalismo, especialmente con el ascenso de la burguesía en Europa.

En este contexto, las libertades individuales se posicionaron frente a las pretensiones políticas de la sociedad, exigiendo al orden jurídico una

¹⁰ Maria de Fátima S. Wolkmer, "Modernidade: Nascimento do sujeito e subjetividade jurídica", *Revista de Direito Ambiental da Amazônia* 3 (2004): 126.

“función negativa” derivada de la libertad moderna.¹¹ Esta función busca evitar la intromisión no autorizada en la esfera privada, estableciendo un límite legal entre lo público y lo privado a través de los derechos individuales.

El liberalismo se consolida como el gran paradigma filosófico y conceptual para la constitución de la modernidad europea. A partir de sus premisas, se extraen los entendimientos sobre lo que constituye al sujeto de derecho moderno. Al mismo tiempo, estas mismas bases originan las críticas al modelo liberal de derecho, críticas que considero fundamentales para explorar nuevas posibilidades normativas.

Estas críticas son esenciales porque nos permiten pensar en otros modelos normativos resultantes de los arreglos sociales impulsados por las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) contemporáneas. En particular, aportan reflexiones sobre el sujeto de derecho digital.¹² En otras palabras, el proceso de sujeción, o sujetamiento del individuo, se configura según las premisas filosóficas del liberalismo.

Entiendo que discutir la formación del sujeto de derecho moderno es relevante porque la perspectiva que desarrollo sobre el nuevo sujeto (el sujeto de derecho digital) está profundamente conectada con las provocaciones más recientes sobre la supuesta muerte del sujeto moderno. Estas reflexiones no solo resaltan sus insuficiencias frente a las dinámicas actuales, sino que también exploran las posibilidades de actualizar esta concepción en un intento por garantizar la continuidad del proyecto de la modernidad y de la tradición europea de la Ilustración.¹³

¹¹ Isaiah Berlin, *Estudios sobre a humanidade* (São Paulo: Companhia das Letras, 2002), 229-230.

¹² En este libro, desarrollo la comprensión de que el marco teórico y dogmático de la modernidad jurídica es insuficiente para abordar los problemas de la era digital. En relación con el sujeto de derecho, señalo la necesidad de una comprensión filosófica que incorpore una crítica al modelo liberal del sujeto, en línea con las cuestiones más actuales sobre los nuevos sujetos de derecho.

¹³ *Ilustración, Siglo de las Luces, Esclarecimiento o Iluminismo* son conceptos que se refieren al movimiento intelectual y filosófico surgido en Europa durante el siglo XVIII. Uno de los textos más utilizados para definir este concepto es de Immanuel Kant, “Resposta à pergunta: Que é ‘Esclarecimento?’”, en *Immanuel Kant: Textos seletos* (Petrópolis: Vozes, 1985), 100-117. Para un debate más amplio de estos conceptos, véase Ernst Cassirer, *A filosofia do Iluminismo* (Campinas: Editora Unicamp, 1997); y Sérgio Paulo Rouanet, *As razões do iluminismo* (São

La tradición jurídico-liberal construye una imagen objetiva del ser humano a través de una comprensión naturalizada del individuo. Este individuo, como sujeto de derecho, será tanto el impulsor de los procesos jurídicos como el punto de partida y final del ordenamiento jurídico moderno. Se utiliza el concepto de *individuo* para designar un ente indivisible y universal, reconocido e incorporado al derecho mediante una estructura específica derivada de la ingeniería jurídica moderna.¹⁴

Los códigos civiles modernos anuncian el ingreso del ser humano al ordenamiento jurídico a través del reconocimiento de su naturalidad, como el hecho externo y significativo de su nacimiento.¹⁵ Esto lo habilita para ser reconocido como sujeto de un orden normativo particular, recibiendo, en virtud de su forma jurídica, derechos y deberes. Para que esta caracterización sea posible en el marco del Estado nación moderno, se desarrolla un aparato de gubernamentalidad del sujeto.¹⁶ Este aparato

Paulo: Companhia das Letras, 2000). A efectos de esta investigación, opto por utilizar el término *Ilustración*.

¹⁴ Utilizo el concepto de *ingeniería jurídica* para designar los procesos y agentes que construyeron la estructura de los sistemas jurídicos modernos, adaptando y dando aplicabilidad a las teorías sobre cómo debe ser el derecho en la constitución del orden dogmático y práctico. Este proceso de ingeniería jurídica busca unir las teorías de otros órdenes de conocimiento con el derecho. Opto por este concepto porque observo una relación de continuidad con un fenómeno nuevo en el proceso de digitalización del derecho: la combinación de conocimientos técnicos de programación con conocimientos técnicos de derecho. Entiendo que el término “ingeniero jurídico” ha ganado protagonismo en el actual proceso de digitalización del derecho. Es el especialista que crea el contenido lógico-jurídico digital, es decir, quien desarrolla las reglas computacionales para el funcionamiento del sistema jurídico, precisamente porque domina tanto la parte técnica del derecho como la de computación.

¹⁵ En el transcurso del texto, no entro en detalles sobre cómo se caracterizan eventos de la vida cotidiana, como el nacimiento, la muerte, el matrimonio, etc., ya que estas especificidades procesales son diferentes en cada ordenamiento jurídico nacional. Lo importante es el contraste con las formas en que el sujeto será reconocido como existente por la esfera digital: la posibilidad de entender su “nacimiento digital” y su “muerte digital” como elementos definitorios de su personalidad jurídica digital.

¹⁶ El término “gubernamentalidad del sujeto” lo utilizo a partir de las argumentaciones de Michel Foucault sobre los procesos de constitución de los sujetos y los modos de gestionarlos en el Estado moderno. Este debate involucra las nociones de *sujeto*, *modos de sujeción* y *prácticas de sí*, y se vincula directamente con mi objeto de estudio, el sujeto de derecho digital y las nuevas formas de gobernabilidad del sujeto en la era digital. Desarrollaré este concepto más adelante en el libro.

lo reconoce según ciertos patrones normativos, gestionando sus posibilidades de acción conforme a las reglas estipuladas por un ordenamiento jurídico nacional.

A efectos de mi análisis, adopto un sentido más amplio de lo que considero normatividad jurídica, evitando reducirla únicamente a sus aspectos dogmáticos o técnicos.¹⁷ Me interesa explorar las formas más complejas en que se produce la gubernamentalidad del sujeto, es decir, los modos en que esta ingeniería moderna configuró al sujeto de derecho en interacción con otros campos del conocimiento moderno, como la medicina, la psicología, la psiquiatría y la estadística.¹⁸

Lo que quiero analizar son los complejos procesos de producción del sujeto, a partir del análisis que estos otros campos, más allá del derecho, han desarrollado sobre el significado de ser humano. En particular, me interesa cómo estas perspectivas deberían influir en las posibles relaciones entre los mecanismos de poder y los instrumentos que producen verdades sobre los sujetos. Estos dominios del conocimiento han sido responsables de formar la subjetividad moderna. En este sentido, entiendo el concepto de norma como “la forma que tomaron ciertos tipos de conocimiento en la modernidad, caracterizados por un enfoque normativo que define y separa objetos y sujetos en categorías fijas”.¹⁹

Siguiendo las estrategias de análisis de Michel Foucault sobre la relación entre sujeto y poder en la modernidad, observo que esta gubernamentalidad opera mediante una nueva mecánica de poder. A través del

¹⁷ Considero que la mayor parte de la literatura sobre normatividad jurídica no cuestiona los fundamentos del derecho que subyacen a la constitución de reglas y normas de conducta de los sujetos. Estas obras parten del fundamento moderno y liberal, y desarrollan un debate sobre cómo, a partir de esa estructura dada, se constituyen las normas jurídicas. Este tipo de abordaje no es suficiente para los fines que pretendo, ya que estoy investigando las formas en que se constituye el sujeto moderno, sus bases, las cuestiones ocultas, no discutidas y las demás posibilidades de su constitución.

¹⁸ Cuando hablo de conocimientos “modernos”, me refiero específicamente a cómo estas áreas fueron resignificadas en la modernidad, adquiriendo nuevas características, principalmente como resultado de una nueva forma de producir conocimiento: el conocimiento científico. Esto las diferencia de las viejas prácticas. Por tanto, distingo entre una medicina antigua y una medicina moderna, y extiendo esta lógica al resto de las especialidades mencionadas.

¹⁹ Francisco S. Malcher y Jean-François Yves Deluchey, “A normalização do sujeito de direito”, *Direito & Práxis* 9, n.º 4 (2018): 2110.

derecho, se articula un “poder disciplinario” que produce al sujeto dentro de las instituciones de control. Al mismo tiempo, se ejerce una “biopolítica” que integra estrategias de producción y vigilancia de los cuerpos.

El poder estatal combina estas estrategias de gubernamentalidad con las exigencias del capitalismo²⁰ y con nuevos conocimientos especializados, principalmente aquellos derivados de la medicina y la psicología modernas. Estos poderes normalizadores forman parte del proceso estatal de gestión de la vida humana, situándola en el centro de la organización social.

Así, el Estado moderno promueve procesos de sujeción de los individuos, manejando mecanismos de control demográfico. Esto incluye el control de los cuerpos y de los aspectos biológicos de nuestra vida, mientras instituye formas de individuación de los sujetos en un marco totalizador que abarca toda la vida social.²¹

Cuando baso mi argumentación en el análisis de Foucault sobre la gubernamentalidad del sujeto, es decir, las estrategias para la conducción de la conducta humana y los procesos de sujeción y subjetivación, debemos considerar que presenta al sujeto como algo que surge de las relaciones de poder. Foucault desarrolla un enfoque diferente de lo que es el poder, alejándose de las definiciones clásicas de este término. El poder no es algo que resida en el individuo. Por razones específicas relacionadas con la necesidad de constituir una vida en sociedad, tampoco es algo que se ceda a los gobernantes, como postulan las concepciones clásicas de los autores contractualistas. Foucault define el poder como algo que sucede en las relaciones de fuerzas, un fenómeno que está presente en todas partes y en todas las personas.

Lo que existe no es el poder como una entidad fija, sino relaciones de poder que se difunden y actúan en toda la sociedad, en todos los lugares y entre todas las personas.²² Esta noción del poder en Foucault es fundamental para que entendamos que cualquier reflexión sobre las

²⁰ Las cuestiones relativas a cómo el capitalismo se aprovecha del derecho para sus propios fines serán discutidas más adelante, cuando presente las críticas marxistas al sujeto de derecho moderno.

²¹ Michel Foucault, “O sujeito e o poder”, en *Michel Foucault: Uma trajetória filosófica para além do estruturalismo e da hermenêutica* (São Paulo: Forense Universitária, 1995).

²² Michel Foucault, *Microfísica do poder* (Río de Janeiro: Graal, 2004).

posibilidades de ejercer prácticas de libertad debe considerar que nunca alcanzaremos un estadio en el que seamos capaces de ejercer plenamente nuestra libertad, libre de obstáculos.

Por ello, aunque en mi análisis sobre el sujeto de derecho digital pueda proponer significados normativos que aseguren un ejercicio adecuado de las prácticas de libertad en entornos digitales, es posible que nunca llegaremos a una máxima realización de nuestras libertades. Cuando Foucault critica los problemas de sujeción y gubernamentalidad del sujeto en el contexto moderno, no postula una utopía en la que las relaciones de poder estén ausentes. Tampoco plantea un escenario donde sea posible un pleno ejercicio de la libertad.

Lo que recomienda, y que denomino “modelo escalonado de prácticas de libertad”, es una coexistencia entre prácticas de liberación de las cadenas de poder y la construcción de acciones de libertad que nos mantengan alertas a nuevas formas de opresión. Estas cadenas inevitablemente limitarán nuestras libertades nuevamente. Este enfoque es el núcleo de su crítica a cómo la modernidad forjó al sujeto, creando la ilusión de que es posible alcanzar un sentido pleno de libertad si se liberan por completo las capacidades de autonomía del individuo.

Esta gubernamentalidad ejercida sobre el sujeto requiere, para la formación del sujeto moderno, el reconocimiento y la incorporación de normas basadas en la también moderna concepción de la racionalidad. Esto opera una escisión entre aquellos individuos considerados aptos para ejercer estas cualidades humanas y aquellos que no son reconocidos como capaces de ejercer la racionalidad plena o de ser considerados seres racionales. De este modo, la división entre lo normal y lo anormal, lo sano y lo patológico, se sustenta en presupuestos científicos y morales que solidificaron esta nueva forma de producción de sentidos de verdad en la modernidad, principalmente a través del conocimiento especializado y técnico.

Los individuos, concebidos como entidades plenas en sí mismas, desconectados del contexto social en el que viven,²³ se integrarán en el

²³ Entiendo que el término “individuo” puede considerarse un presupuesto lógico para la afirmación de las formas en que constituimos nuestra justificación de los pactos sociales que fundamentan los Estados modernos. A través de este concepto, puedo imaginar una condición hipotética en la que los seres humanos serían entendidos a partir de sus características

ordenamiento jurídico mediante una estructura de atribución de derechos y deberes, en un marco de responsabilidad e imputación de conductas. Así es como los sujetos son incorporados al sistema y calificados como capaces o incapaces de ejercer sus condiciones de autonomía. Además de ser reconocidos como sujetos de este derecho al que se han sometido, estarán habilitados para el ejercicio libre de sus libertades y para la ejecución responsable de sus derechos y deberes.

Entender quién es apto o no para esta actuación constituye una de las tareas primordiales de la dogmática jurídica civil, sustentada en este nuevo cuerpo de saberes biológicos, psicológicos y sociales sobre el individuo. En esencia, esta aptitud se evalúa con base en un modelo ideal de racionalidad y desempeño de las capacidades de autonomía, como si fuera realmente posible alcanzar una libertad plena si todos los impedimentos fueran eliminados.

Aquellos que no cumplan con los requisitos para el ejercicio de la autonomía seguirán siendo reconocidos como sujetos de derecho, pero en una categoría específica. Esta categoría los define como sujetos que dependen de tutela externa para ejercer su vida civil en el derecho. Estarán “marcados por el reconocimiento legal de su irresponsabilidad e incapacidad como sujetos de deberes y obligaciones”.²⁴

Algunos serán clasificados como sujetos patologizados o discapacitados, debido a “anormalidades” identificadas en el régimen de verdad de las ciencias modernas. Otros serán considerados sujetos en proceso de formación y constitución de sus capacidades para la vida civil. En casos más extremos, habrá sujetos inexistentes, los “no sujetos”, aquellos que, por sus características peculiares, no serán reconocidos por este sistema debido a la falta de elementos “humanos” definidos por este régimen de producción de sujetos.²⁵

universales, es decir, elementos que definirían su esencia humana independiente de cómo sean significados por su cultura, sus lazos sociales y sus percepciones de sí mismos.

²⁴ Malcher y Yves Deluchey, “A normalização do sujeito de direito”, 2111.

²⁵ Desde el punto de vista de dogmática civil, entiendo que estas cuestiones están disciplinadas por las categorías de capacidad civil, capacidad jurídica, responsabilidad, minoría y mayoría de edad, entre otras. Es decir, se trata de normas que estipulan la forma en que cada individuo será recibido por un determinado ordenamiento jurídico y las competencias que deberá acreditar para el libre ejercicio de sus capacidades de autonomía.

Este proceso, que opera en la modernidad, forja una noción de sujeto unívoco, fijo, estable y funcional para la gubernamentalidad del sujeto. Se establece un conjunto de reglas destinadas a diferenciar lo normal de lo anormal, en una relación intrínseca entre el derecho y el saber médico-psicológico. Los sujetos que no se ajustaban a este patrón de normalidad se convirtieron en el objeto de una ciencia normalizadora, alineada con una racionalidad económica capitalista, que define la “naturaleza” del ser humano en un régimen de verdad y producción de sentidos de sujeción ajustados a este modelo. Así,

Este hallazgo nos lleva a cuestionar en qué medida las disposiciones legales, en particular, la tipificación jurídica de conductas e identidades individuales, constituyen un recurso o dificultan el acceso a la justicia y al goce de derechos. Es que el derecho, al crear categorías con base en el criterio establecido por la norma, naturaliza [...] la jerarquía social en cuanto separa y divide a los individuos en categorías fijas y opuestas: normal/anormal, rico/pobre, blanco/negro, hombre/mujer, heterosexual/homosexual, ciudadano/delincuente [...]. La ley define quién es sujeto de derecho, y el individuo tiene que determinarse de acuerdo con esta norma.²⁶

Este proceso de sujeción, ligado a un estándar de normalidad y basado en un modelo de sujeto prácticamente estático, ha sido objeto de intensos debates en las últimas décadas. Estos debates han provocado la reconfiguración del ordenamiento jurídico para incorporar nuevos sujetos de derecho, como los derechos indígenas y los derechos de las mujeres. Por otro lado, este cuestionamiento ha llevado a una rearticulación sobre cómo el derecho se vincula a discursos de verdad que, con frecuencia, no consideran la autodeterminación de los sujetos. Un ejemplo claro de esto es la patologización sostenida hasta hace poco por la medicina hacia personas homosexuales y transexuales.

Lo que observo hoy es un camino de resistencia a este control absoluto de la vida por parte de las instituciones, así como un rechazo a este

²⁶ Malcher e Yves Deluchey, “A normalização do sujeito de direito”, 2113.

modelo de sujeción centrado exclusivamente en una noción abstracta del individuo. Este modelo ignora las cuestiones concretas de la vida cotidiana y otros procesos de sujeción más alineados con las exigencias de autodeterminación de los individuos. Es decir, procesos que priorizan las formas de autogestión personal, reduciendo la incidencia de prácticas de sujeción forjadas según preferencias heterónomas.

Estas “nuevas formas de resistencia” son luchas que Foucault analizó en su crítica a los procesos modernos de sujeción. A partir de estas luchas, propuso alternativas y nuevos modelos para dichos procesos.²⁷ Estas alternativas nos ayudan a reflexionar sobre las demandas democráticas contemporáneas, especialmente cuando buscamos posibilidades emancipatorias adecuadas a los sentidos de libertad propios de una gubernamentalidad más satisfactoria para el sujeto.

Este análisis también puede abarcar al sujeto de derecho digital desde una crítica a la gubernamentalidad algorítmica operada por tecnologías digitales. Al aprovechar las críticas dirigidas a las insuficiencias de la forma jurídica moderna del sujeto, creo que tendremos mejores condiciones para consolidar al sujeto de derecho digital según supuestos que atiendan de manera más adecuada a las demandas de mayor autonomía y pluralidad en los procesos de sujeción.

A pesar de las críticas que desarrollaré a continuación, reconozco que la incorporación de nuevas categorías de sujetos de derecho (los “nuevos sujetos de derecho” o los “derechos emergentes” de estos nuevos sujetos) representa fórmulas alternativas para enfrentar las insuficiencias del modelo igualitario liberal formal. Estas fórmulas buscan promover un modelo sensible a las dinámicas económicas, políticas, culturales y sociales que sustentan las exclusiones y desigualdades del modelo moderno. En este contexto, el derecho digital también puede considerarse un campo de derechos emergentes, ya que se erige en un ámbito autónomo y receptivo a otras formas de dominación, explotación y opresión de los sujetos. Este punto será destacado al final del último capítulo.

Los debates sobre los nuevos sujetos ofrecen una vía para que, desde el sujeto digital, podamos problematizar las diversas vulnerabilidades del

²⁷ Volveré más adelante con estas propuestas alternativas.

sujeto en entornos digitales.²⁸ Por tanto, considero imprescindible considerar los reordenamientos de las relaciones de poder que operan en este ámbito, tanto desde los Gobiernos como desde las empresas privadas. Adoptando la perspectiva de Foucault, según la cual el sujeto se forja en la dinámica del poder y este atraviesa todas las relaciones interpersonales, necesitamos avanzar en la comprensión de las nuevas relaciones de poder que están emergiendo en el entorno digital. Solo así podremos identificar qué situaciones deben resolverse para liberar a los sujetos de las cadenas digitales del poder. Este será el punto principal de análisis en el capítulo 4.

Es dentro de este eje de análisis donde encuentro posibilidades para la constitución de sujetos digitales que consideren profundamente los sentidos de autonomía y las formas democráticas de promover nuestras libertades frente a estas nuevas dinámicas de poder. Inicialmente, las reglas del derecho digital tienen como objetivo liberar a los sujetos de las dinámicas de dominación que operan en las relaciones de poder digitales.²⁹

Sin embargo, entiendo que, más allá de las normativas, necesitamos principios jurídicos que promuevan la legitimación continua de nuestras prácticas de libertad, evitando que nuestras luchas se agoten simplemente con la creación de leyes para la vida digital. Nosotros, como sujetos, no podemos reducirnos a la forma jurídica que se nos asigna. Tampoco debemos conformarnos únicamente con las liberaciones que el derecho opera

²⁸ En el último capítulo del libro, señalaré las principales vulnerabilidades que afectan a los sujetos digitales y la razón por la cual el derecho internacional viene consolidando la idea de que es necesario afirmar una nueva lista de derechos humanos: los derechos humanos digitales. Para un breve acercamiento a esta propuesta, véase Digital Freedom Fund, “Digital Rights are Human Rights”, 10 de diciembre de 2020, acceso el 3 de enero de 2023, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/>.

²⁹ Jesús Díaz Lafuente señala que el avance de las nuevas tecnologías tiene el “potencial de afectar de forma cada vez más relevante los derechos y las libertades de las personas”. Por esta razón, considero que el Reglamento general de protección de datos (RGPD) es uno de los reglamentos más importantes del inicio de la era digital. Véase Jesús Díaz Lafuente, “Los desafíos de la sociedad global digitalizada y la protección de datos personales: Análisis de la elaboración de perfiles en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea”, en *El Reglamento General de Protección de Datos: Un enfoque nacional y comparado. Especial referencia a la LO 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales* (Madrid: Tirant lo Blanch, 2019), 287-288.

al desmontar ciertos arreglos de poder que limitan nuestras capacidades de autonomía. Por eso, reafirmo mi hipótesis de que el derecho internacional podría constituir el espacio normativo para producir principios de un derecho digital comprometido con prácticas de libertad que vayan más allá de los derechos nacionales tradicionales, los cuales se enfocan en liberarnos de cadenas de poder específicas.

Como he señalado, el proceso de formación del sujeto de derecho digital, tal como lo planteo, es algo reciente. Tenemos la oportunidad de aprender de las críticas al sujeto moderno e invertir en modelos más sofisticados para configurar la forma jurídica de los sujetos digitales. Para abordar las insuficiencias de la sujeción moderna, considero relevante reflexionar sobre algunas preguntas clave. ¿Las dicotomías normal/patológico también están presentes en el proceso de sujeción digital? ¿Quiénes son los agentes que hoy determinan las verdades sobre el sujeto digital? ¿Qué tipo de gubernamentalidad del sujeto digital está en marcha y qué temas debemos enfrentar para democratizar este proceso de sujeción? ¿Cómo podemos promover procesos de subjetivación o autogestión de sí en el ámbito digital? ¿Qué caminos de resistencia y liberación del sujeto están en marcha o tienen potencial en el contexto de las sociedades digitales?

Estas preguntas nos invitan a analizar casos, procesos y situaciones que ejemplifiquen la resistencia y subversión de dinámicas de poder que ofrecen poco espacio para la autodeterminación de los sujetos digitales. También nos llevan a cuestionar los caminos que el derecho digital ha desarrollado en su tarea de normalizar al sujeto y el entorno digital, así como su potencial para fomentar significados democráticos y radicales en los procesos de subjetivación y autogestión del yo digital.

Antes de entrar en un análisis lineal sobre la constitución del sujeto de derecho moderno, planteo estas cuestiones como guía para nuestra reflexión. Esto se debe a que el modelo del sujeto moderno presupone en su núcleo a un sujeto consciente, guiado por la racionalidad y por las formas modernas de ejercicio de la libertad de acción. Sin embargo, este modelo de racionalidad individualizada, que exige complejas habilidades cognitivas para juzgar el mundo y definir caminos, ha sido ampliamente criticado desde las dinámicas económicas y políticas contemporáneas.

Hoy, observo una gran demanda sobre los sujetos digitales para que ejerzan su autonomía y realicen sus libertades en un entorno con

complejidades técnicas desconocidas para la mayoría. ¿Serán estos sujetos capaces de autodeterminarse en un entorno donde están totalmente supervisados y sus esferas de privacidad son cada vez más limitadas? ¿Cómo puede afirmarse este sujeto racional, responsable y consciente en un contexto en el que la mayoría carece de los conocimientos técnicos necesarios para comprender cómo funcionan las estructuras digitales?

El consentimiento de los usuarios para el uso de plataformas y aplicaciones, los cuidados necesarios frente a los mecanismos de vigilancia y la preservación de nuestra privacidad digital plantean desafíos significativos al modelo moderno de autonomía. Existe un desfase entre las formas recientes de gubernamentalidad del sujeto digital y las formas de ejercer la libertad en entornos digitales, lo que nos plantea el desafío de repensar a este sujeto a partir de las nuevas relaciones de poder que emergen, especialmente en las dinámicas de una sociedad globalizada del siglo XXI.

Diferentes visiones sobre el ser humano

¿Quiénes somos como sujetos de derecho? ¿Qué somos como sujetos digitales? ¿Es posible hablar de un yo digital? ¿Podemos agregar adjetivos al “yo” desde el contexto en el que se inserta: un yo moderno, un yo jurídico, un yo digital?

Para abordar esta cuestión desde el punto de vista del derecho, es necesario analizar las acepciones jurídicas de conceptos como *persona*, *individuo* y *sujeto*. Estos tres términos asumen diferentes perspectivas según el campo de conocimiento en el que se traten. En el sentido común, estas nociones suelen usarse como sinónimos para referirse al “yo”, al ser humano en su sentido general, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva. En la vida cotidiana, cuando hablamos del ser humano, nos referimos al “yo”, a la persona física o natural, esa entidad humana que resulta difícil de definir.

Para Marcel Mauss,³⁰ la idea de persona, o la idea de “yo”, es vista como algo “natural”, una identidad bien definida y estable tanto en nuestra conciencia como hacia el exterior. Sin embargo, según él, esta es una visión ingenua, propia del sentido popular. Esta categoría del espíritu humano,

³⁰ Marcel Mauss, *Sociología e antropología* (São Paulo: Cosac Naify, 2003), 369 y 371.

en realidad, surgió lentamente a lo largo de los siglos, atravesada por múltiples eventualidades. Es una categoría flotante, delicada, preciosa y en constante reelaboración.

En sus investigaciones sobre la “persona” y el “yo”, Mauss se pregunta cómo, a lo largo del tiempo y en diferentes sociedades, no se desarrolló el sentido común del “yo”, sino la noción o el concepto que los hombres de distintas épocas han creado sobre sí mismos.³¹ Mauss analiza algunas de las formas que ha tomado este concepto de *persona* a lo largo de la historia de los seres humanos y sus sociedades, utilizando informaciones derivadas de sus derechos, religiones, costumbres, estructuras sociales y mentalidades de la época.

Una de las conclusiones de la investigación de Mauss es que la palabra filosófica “yo” y el “yo” como categoría de análisis sobre el ser humano son algo muy reciente. En un intento de profundizar en las preguntas que plantea su investigación, Mauss elabora un ensayo basado en diversos informes antropológicos. A través de etnografías y experiencias recogidas, muestra que el “yo” moderno es solo una de las formas culturales posibles para la experiencia de la autopercepción.

La característica más destacada del yo moderno es que fuerza un proceso de unicidad en torno a la misma identidad a lo largo de la vida. En los últimos tiempos, como resultado de las críticas posmodernas sobre la disolución del sujeto moderno y las actualizaciones del concepto moderno de *sujeto*, incluso la inserción de nuevas categorías de sujetos en el derecho, hemos presenciado un creciente malestar hacia esta concepción de un sujeto unívoco y estable en sí mismo.

Con el advenimiento de la era digital y la posibilidad de constituir múltiples versiones digitales de nosotros mismos, como sucede con las concepciones avatares del ser digital,³² encontramos una continuidad en la problematización de la estabilidad del yo, ahora atravesada por las

³¹ Existe una amplia literatura antropológica sobre el nacimiento del yo moderno. La presentación de la perspectiva de Mauss tiene solo un objetivo ilustrativo, suscitar interrogantes y problematizaciones, ilustrando los modos de problematizar la noción moderna del yo desde la antropología.

³² En internet, un avatar es la representación de la persona por medios virtuales. Hoy día, existen muchos recursos para personalizar nuestra apariencia digital, construyendo un símbolo estético y digital que facilita nuestra interacción en este entorno.

tecnologías digitales. Dadas las particularidades de este contexto, parece cada vez más difícil sostener la univocidad del yo moderno, un concepto tan fundamental para la ingeniería social del Estado moderno. Nuestras diversas formas de existir en el entorno digital se alinean con las problematizaciones sobre lo que significa la persona en la actualidad, trayendo al debate la posible discontinuidad entre el yo moderno y el yo digital.

En resumen, o bien nos encontramos todavía en los marcos modernos sobre el sujeto, mejorando sus posibilidades de autodeterminación, libertad y autonomía, pero ahora en un contexto y una cultura mucho más complejos y densos, o estamos ante el nacimiento de una nueva percepción del yo, con la oportunidad de identificar los significados de esta nueva era para lo que entendemos como sujeto. Si el yo moderno no se corresponde con el yo digital, ¿podríamos aún sostener la posibilidad de constituirnos en sujeto de derecho digital? Si esto es posible, ¿qué nos ofrece esta forma jurídica? ¿Podría continuar siendo la guía normativa para preservar nuestras posibilidades de prácticas de libertad?

Antes de adentrarme en los debates sobre la supuesta disolución del sujeto moderno, considero necesario comprender que el yo moderno es un yo situado, un significado, entre otros posibles. La problematización que realiza Mauss sobre los diferentes significados históricos del yo nos sirve para tener en perspectiva que, aunque exista una relación de continuidad entre el sujeto moderno y el sujeto digital, el contraste con el pasado y con otras culturas puede ampliar las perspectivas del debate hacia otros sentidos. El objetivo no es demostrar si una cultura es más suficiente o mejor que otra, sino fomentar miradas diversas sobre un mismo fenómeno, cuestionando, desplazando y desafiando nuestras certezas.

Por tanto, antes de abordar la definición moderna del sujeto, propongo problematizar, como metodología de contraste de experiencias, los significados del sujeto digital en relación con la separación que hace Mauss entre personaje, persona y yo. Así, busco comprender de manera más amplia los significados que el sujeto puede asumir en contextos y tiempos específicos, alejándome de la idea de que las experiencias actuales, por novedosas que sean, no tienen ningún antecedente o similitud con otras ya vividas. Mi pregunta es esta: ¿podrían estas otras experiencias ayudarnos a entender mejor el momento actual y encontrar formas más efectivas de resolver los problemas que enfrentamos?

La problematización que hace Mauss del concepto de *personaje* se vincula con las funciones, representaciones y actuaciones que desempeñamos en la sociedad. Por ejemplo, en la sociedad zuñí, los nombres de pila son asignados por los clanes, que determinan el papel que cada persona desempeña en ese espacio, en general, definido por la edad. En este caso, los nombres funcionan como dispositivos que indican la posición o autoridad de la persona en su estructura social, estando más vinculados a su posición en el grupo que a la conexión consanguínea, como ocurre en las filiaciones modernas basadas en la ascendencia.

El clan zuñí está compuesto por un número determinado de personas que, en realidad, representan personajes en el grupo. Cada individuo simboliza partes del clan en su conjunto, lo cual se realiza mediante el uso de máscaras permanentes que representan al personaje que se vive en ese contexto.³³

De manera similar, entre los kwakiutl también se utilizan máscaras permanentes para identificar la personalidad escenificada en el entorno social. En esta sociedad, cada etapa de la vida se personifica con un nuevo nombre: el del niño, el del adolescente y el del adulto, cada uno acompañado de un título que corresponde a su etapa vital. Además, como adultos, los individuos tienen nombres específicos para las actividades y funciones que realizan, y cada estación del año también trae consigo un nuevo conjunto de nombres. Cada clan tiene dos conjuntos completos de nombres, uno de los cuales es secreto.

Un individuo recibe uno de estos nombres iniciales, que va cambiando con la edad y las funciones que cumple con el tiempo. Existe, además, una estructura que perpetúa la existencia de los ancestros, una suerte de “reencarnación”, al revivir en los cuerpos de aquellos que heredan sus nombres, ropas y antiguas máscaras. Los nombres, por tanto, adquieren un carácter de perpetuidad, en el que los actuales portadores son solo representantes y responsables de su clan y familia. Es interesante observar que, si alguien matara al portador de estos dispositivos de personificación o simplemente se apoderara de ellos, esta persona heredaría los nombres, los bienes, las posiciones, los ancestros e, incluso, el “espíritu individual” del personaje representado.³⁴

³³ Mauss, *Sociología e antropología*, 369, 372-375.

³⁴ *Ibid.*, 369, 376-377.

Estos contextos culturales que no forman parte de la tradición europea moderna resultan especialmente interesantes para romper con la idea de que las experiencias que vivimos actualmente con las tecnologías digitales carecen de antecedentes históricos o son, en sí mismas, grandes novedades en una historia lineal y progresiva del capitalismo y la modernidad liberal. Además, nos liberan del sueño dogmático de pensar que el proceso de emancipación humana está exclusivamente narrado por el proyecto de la “Ilustración” europea.

En este sentido, el derecho puede contribuir a los procesos de liberación frente a dinámicas de dominación y opresión, pero no tiene la capacidad de determinar el futuro de nuestra libertad. Lo que llamamos modernidad, en general, es una experiencia específica del contexto de la emancipación europea. Esta experiencia puede servir como un ejemplo de emancipación, pero no debe considerarse la única vía o la definitiva para la modernización de todas las sociedades.

De manera similar, una vez que definamos la posibilidad de caracterizar un yo digital, debemos reconocer que sus representaciones no serán unívocas ni universales. Además, las formas desarrolladas para la protección, emancipación y liberación de los sujetos en los entornos digitales no son uniformes en todos los tiempos ni lugares.

Volviendo a la cuestión de los personajes, las tecnologías y las plataformas digitales nos permiten asumir roles sociales específicos a través de nuestras identidades digitales. Creamos perfiles en los que indicamos nuestros nombres, imágenes representativas de nosotros mismos y otros atributos identificativos, que pueden variar en función del espacio digital que frecuentamos. Estos perfiles, aunque reflejen una identidad física aparentemente estable, adquieren una cierta independencia, pudiendo, incluso, ser gestionados, utilizados o adquiridos por otras personas.

Actualmente, cuestiones como la “herencia” o el “patrimonio digital”, es decir, el mantenimiento de una identidad digital de las personas fallecidas, su memoria y sus recuerdos, nos invitan a reflexionar sobre nuestra “continuidad existencial digital”, aunque esta sea ejercida por terceros. Con las tecnologías de inteligencia artificial (IA) más avanzadas, podemos simular las voces e imágenes de personas fallecidas con extrema precisión, manteniendo un “espíritu digital” vinculado a una identidad física o, incluso, creando personajes que nunca existieron fuera del mundo digital.

Lo que observo es que las sociedades siempre demandan de sus sujetos roles a cumplir, y esta “función produce la fórmula para ser escenificada”.³⁵ Estas fórmulas se manifiestan en forma de máscaras y vestimentas, tanto físicas como digitales, ya que los instrumentos tecnológicos (arcaicos o avanzados) se presentan como medios para realizar nuestras posibilidades de existencia.

Cuando Mauss³⁶ trabaja con el concepto de *persona*, lo asocia a un sentido de conciencia individual, una percepción de sí mismo que nos distingue del mundo. Como ejemplo de este proceso, señala dos grandes civilizaciones antiguas, la china y la india, que parecen haber sido las primeras en desarrollar una noción de *persona* como un yo individualizado y construido por sí mismo.

La civilización india, en particular, fue una de las más antiguas en afirmar la noción de *individuo* y su conciencia de sí mismo, lo que Mauss denomina la “fabricación del yo”. La conciencia individual estaba definida por la palabra *aham*, que parece tener raíces en la misma palabra indoeuropea para “ego”. Lo interesante es que, en esta cultura, la invención del yo tenía como propósito encontrarlo para luego disolverlo, ya que el yo era considerado una ilusión, algo que debía disolverse para ser vinculado y percibido como parte de un todo más grande que las precarias unidades del yo.

En los tiempos actuales, el sujeto que accede a los entornos digitales como un yo indivisible no percibe que, técnicamente, se trata solo de información digital aglomerada en funciones específicas que otorgan un sentido de individualidad a sus usuarios. Lo que llamamos nuestro yo digital no es más que una maraña de flujos de datos e información. El todo digital es una unidad que se alimenta y se mueve mediante la información individualizada de sus componentes-usuarios.

En las estructuras que conocemos como *big data*, se encuentra esta maraña inconmensurable de información recopilada de usuarios percibidos como unidades individualizadas. Sin embargo, esta información es recolectada, procesada y utilizada para crear categorías de perfiles, lo que demuestra que lo importante para esta dinámica no son los individuos

³⁵ *Ibid.*, 369, 381-382.

³⁶ *Ibid.*, 382-384.

ni sus problemas particulares, sino las recurrencias y constancias de flujos que sedimentan categorías y significados colectivos. Como sujetos digitales, somos datos, números y estadísticas, una ilusión de individualidad dentro de una unidad compuesta por una inmensidad de datos e información.

Los antiguos romanos hicieron un uso muy diferente de la palabra “persona”, y esto tuvo profundas implicaciones para la cultura jurídica europea, que persisten hasta la actualidad. En el derecho romano antiguo, persona no solo era un elemento para organizar la vida en sociedad, un nombre o un derecho para desempeñar un personaje y portar una máscara ritual. También se convirtió en un concepto fundamental del sistema jurídico romano.

En los ordenamientos jurídicos de tradición romana, persiste la afirmación de que el derecho se compone de personas (*personae*), cosas (*res*) y acciones o procedimientos (*actiones*). Paralelamente a otros procesos, la palabra “persona”, que inicialmente representaba la artificialidad del personaje (la máscara ajena al yo, usada en la comedia y la tragedia), asumió un papel más amplio. Se transformó en sinónimo de la verdadera naturaleza del individuo, vinculado a la representación que el poseedor ejercía, pasando a abarcar derechos y reconocimientos esenciales. Solo los esclavos estaban excluidos del “derecho a la persona”, ya que no tenían derecho a sus cuerpos, nombres, bienes, ni al reconocimiento de sus antepasados.³⁷

La noción de *persona*, como máscara trágica, ritual o ancestral, que aparece en los inicios de la civilización latina, sigue siendo actual en las culturas vinculadas a la tradición latino-romana. Estas incluyen la Europa continental, occidental y las sociedades influenciadas por estas tradiciones. La intersección entre la noción latino-romana de *persona* y la perspectiva cristiana, que considera a la persona humana como plena en sí misma, independiente de los demás y hecha a imagen y semejanza de Dios, produjo una de las percepciones más potentes sobre la persona y el yo.

Aunque algunos etimólogos latinos discrepan sobre el origen exacto de la palabra “persona”, la mayoría coincide en que su significado inicial estaba vinculado a “máscara”, el *per/sonare*, la máscara a través de la cual resuena la voz del actor. En principio, podía indicar tanto el carácter que cada uno es y quiere ser como su verdadero rostro. En este contexto,

³⁷ *Ibid.*, 385-389.

representaba tanto la personalidad humana como la divina, según el significado atribuido.

En un periodo posterior, entre los pensadores clásicos latinos y griegos, la noción de *persona* adquirió un matiz más moral, alineándose con el uso jurídico de esta palabra. Con este matiz, *persona* comenzó a asociarse con ser consciente, independiente, autónomo, libre y responsable. Así, el concepto de *persona* abarcó no solo las categorías jurídicas, como funciones sociales, honores, cargos y derechos, sino también esta dimensión moral que situaba a la persona como sujeto moral consciente.

Como resume Mauss, “la conciencia de sí se convierte en prerrogativa de la persona moral”. En los debates sobre la moralidad de la época, el imperativo era construir el propio personaje y carácter a través de un examen profundo y responsable de la conciencia. En cualquier caso, fue con la solidificación del cristianismo que el concepto de *persona* adquirió un fundamento metafísico más sólido.

Es con el cristianismo que encontramos uno de los fundamentos más estables y duraderos del concepto de *persona*. Este proceso incluyó una “purificación” de este concepto, alineándolo con la noción de *persona humana*. Esta base metafísica resultó crucial para establecer la unidad entre la persona y la Iglesia, considerada el cuerpo de Cristo en relación con Dios. Incluso la Trinidad se interpretaba como tres personas en una sola. Fue solo a partir de entonces que la persona se convirtió, en efecto, en una singularidad, una sustancia racional individualizada.³⁸ Estamos ante el concepto que más se aproxima a la noción moderna de *sujeto*.

En los últimos dos siglos, la noción de *persona* adquirió contornos más psicológicos, impulsados principalmente por el desarrollo de la psicología moderna. Este proceso llevó a la consolidación del yo como una categoría de sí mismo, utilizada como instrumento de análisis para el largo y lento proceso de conocimiento personal y sedimentación de la conciencia en su sentido psicológico actual.

Alejándose de los debates teológicos sobre la naturaleza y el origen del alma, los estudios de la psicología moderna comenzaron a referirse con mayor frecuencia al Renacimiento, en el contexto de la Ilustración

³⁸ *Ibid.*, 385-386, 390-393.

européa, y a su propuesta de comprensión racional sobre la naturaleza de la conciencia. En definitiva, el concepto de *persona* acabó confundándose con la noción misma de *conciencia*.

El pensamiento político y filosófico moderno abordó la cuestión de la libertad y la conciencia individual en paralelo a la Reforma protestante, que defendía el derecho a comunicarse directamente con Dios. Con Immanuel Kant y sus discípulos, la noción de *yo* se consolidó como una categoría filosófica, convirtiéndose en una condición para el ejercicio de la razón práctica. Como concluye Mauss, “desde entonces, la revolución de las mentalidades se ha completado. Todos tenemos nuestro ‘yo’”.³⁹

El derecho moderno aprovechó esta relación simbiótica entre el *yo* y la conciencia para promover la noción de un sujeto consciente de sí mismo, responsable de sus acciones y dueño de su propio ser. La conciencia se convirtió en un elemento obligatorio para que el individuo pudiera calificarse como sujeto de derecho y, en este contexto, lograra una unidad de sí mismo. Este proceso produjo una identidad supuestamente coherente, cohesionada, racional, libre, autónoma y responsable.

En el derecho, la constitución del sujeto se realiza mediante normas que lo transforman en esta unidad significada por las reglas jurídicas, otorgándole la función de sujeto de derecho. Para comprender mejor este tema, es necesario analizar las formas en que el derecho moderno entiende los conceptos de *persona*, *individuo* y *sujeto de derecho*, así como las críticas y las nuevas interpretaciones surgidas en los tiempos actuales.

Individuo, persona y sujeto de derecho: una perspectiva jurídica

Al identificar una nueva concepción de la libertad en la modernidad, Benjamin Constant divide este concepto entre la libertad de los antiguos y la de los modernos. La libertad de los antiguos era un estatus, una posición social, algo determinado por los privilegios políticos que poseían ciertas personas. En cambio, la modernidad convierte la libertad en una cualidad interna del individuo. La concepción de humanidad que emerge tras el Renacimiento europeo concibe al ser humano como un ser libre,

³⁹ *Ibid.*, 394-396.

y esta idea se convierte en uno de los pilares de la concepción liberal del individuo. Combinada con el concepto cristiano de *libre albedrío*, se define al individuo como aquel que posee una voluntad interna, un querer y un no querer, características inherentes a todo ser humano.

La concepción de la libertad cristiana también sufrió transformaciones significativas bajo la influencia de la Reforma protestante. A partir de este momento, el individuo pasa a tener una conexión directa con Dios, ejerciendo una relación de intimidad y un profundo escrutinio de sus actos, analizados ahora bajo el prisma del buen uso de su libre albedrío. Sin embargo, este carácter íntimo del ejercicio de la libertad humana condujo a que el sentido de libertad adquiriera una connotación individualista, situando al sujeto como un centro en sí mismo, un ente aislado que posee en potencia las capacidades para ejercer su libertad.

En esta perspectiva, el individuo puede querer algo, y los límites al ejercicio de esa voluntad son las barreras externas que dificultan su plena realización. Se establece así una tensión entre la libertad individual y las condiciones externas que determinan su posibilidad de realización. Dentro del individuo permanece el núcleo de su libre albedrío, incluso si las condiciones externas lo incapacitan o le impiden realizar sus acciones.

Esta es la noción de *libertad* en su sentido negativo: existe un núcleo interno en el individuo donde reside todo el poder de su libertad, pero su ejercicio depende de que las condiciones externas sean favorables. En un plano ideal, esta comprensión implica que la lucha del individuo por la realización de su libertad es una batalla contra cualquier obstáculo que impida el fluir de su voluntad. Este punto entra en conflicto con la noción adoptada, según la cual es imposible alcanzar un estado de libertad en el que las prácticas de libertad puedan fluir sin obstáculos, completamente libres de presiones externas.

Este problema también se vincula al entorno digital, donde cuestionamos la idea de que este espacio podría garantizar el pleno uso de nuestras libertades digitales. Incluso si se lograra aislar todas las posibilidades de interferencia en nuestra autodeterminación personal, el entorno digital no está exento de influencias externas que afectan nuestras libertades. Estos temas serán explorados en capítulos posteriores.

Para el naciente capitalismo, esta concepción de libertad fue fundamental para moldear la idea de libertad de mercado y el desempeño de los

individuos como sujetos libres que acuerdan sus voluntades en una arena de competencia bajo condiciones de igualdad. Para la burguesía, también en ascenso, esta nueva concepción de libertad sirvió como instrumento de lucha ideológica contra el sistema de privilegios del Antiguo Régimen, marcando la libertad como una cualidad esencial de todo ser humano, independiente de sus condiciones de nacimiento.

Y, en la formación del Estado liberal, esta concepción de libertad desempeñó un papel clave para justificar su función como garante de las libertades fundamentales de las personas, libertades que, desde una perspectiva lógica, se consideraban anteriores al propio Estado.

En este sentido, la sujeción jurídica se configura a través del reconocimiento de los derechos naturales de los individuos, transformándose en un espacio normativo para el ejercicio de su capacidad de autodeterminación y autorrealización. Estos derechos naturales, entendidos como derechos individuales en su proceso de positivización por parte de la autoridad estatal, servirán como instrumentos para que los sujetos hagan valer sus pretensiones frente a las determinaciones externas. Específicamente, actuarán como herramientas para limitar el poder del Estado, justificándose en la razón humana e institucionalizando la libertad negativa de los modernos.

La racionalidad humana y la capacidad de ejercer la libertad se convierten en el fundamento de la ingeniería jurídica moderna, reemplazando los cimientos antiguos y medievales que se basaban en la naturaleza o en la voluntad divina. Ahora, el derecho se relaciona directamente con las características del individuo moderno, las cualidades específicas del ser humano racional, convirtiéndose en su emanación, en la “expresión de sus inalienables y eternas posibilidades”.⁴⁰ Esto sitúa al ser humano en el centro de la inteligibilidad de la vida política y jurídica, haciendo que el derecho moderno lo considere como base para la definición del sujeto de derecho.

Las teorías del derecho desarrolladas en este periodo parten del individuo como sujeto racional, con capacidad de ejercer derechos y deberes en un determinado ordenamiento jurídico. Estas teorías se alinean con las modernas teorías políticas, que sustentan la legitimidad de la autoridad

⁴⁰ Ricardo Marcelo Fonseca, “Do sujeito de direito à sujeição jurídica: Uma leitura arqueológica do contrato de trabalho” (tesis de doctorado), Universidade Federal do Paraná, 2001, 53-54.

política a partir de la racionalización de las condiciones de pertenencia del individuo a una comunidad política. En particular, las teorías liberales concebían la política y la ingeniería social moderna con el objetivo de maximizar las condiciones de autodeterminación del individuo, buscando proporcionar los medios para sedimentar su libertad de acción.

Detrás de estas ideas está el contexto del proceso de la Ilustración europea, entendido como un proceso evolutivo destinado a mejorar las capacidades de los sujetos para alcanzar la autonomía y desarrollar juicios acertados sobre cómo ejercer sus prácticas de libertad. Para la perfecta realización de este proceso, el derecho ofrecería los derechos individuales como instrumentos para proteger las libertades personales.

En este contexto, es esencial comprender cómo la teoría del derecho moderno delimitó los significados del sujeto de derecho, especialmente a través de la apropiación y resignificación de los conceptos de *individuo*, *sujeto* y *persona*. Estos tres conceptos adquieren connotaciones específicas cuando se analizan desde la teoría jurídica. Aunque existen varios intentos de definir las diferencias entre estos términos, utilizo los significados comúnmente empleados por la dogmática jurídica para establecer estas distinciones, a pesar de las amplias divergencias teóricas en relación con sus usos y diferencias.

Es importante destacar que estos tres conceptos, además de adquirir un significado específico en la modernidad, tienen una profunda relación con la concepción cristiana de la humanidad, como he señalado.

Entiendo que la idea liberal de universalidad de las características que constituyen la base del ser humano está vinculada a la premisa cristiana de que este fue concebido a imagen y semejanza de Dios, creado para dominar la naturaleza y todo lo que lo rodea. Esta concepción, a mi juicio, difiere profundamente de las nociones de *ser humano* presentes en otras culturas y contextos sociales. Como destaca Alain Supiot⁴¹ en su análisis antropológico del derecho, con la llegada de la modernidad se sustituye la referencia a Dios en la caracterización de los atributos humanos. Esto permitió desligar al ser humano de una institución valorativa superior,

⁴¹ Alain Supiot, *Homo juridicus: Ensaio sobre a função antropológica do direito* (São Paulo: Martins Fontes, 2007), 37.

que lo limitaba al impedir que fuese tratado como cosa, dando paso a una filosofía laica que lo trató como un fin en sí mismo y nunca como un medio.

Este cambio eleva al ser humano a la condición de sujeto máximo del orden político-jurídico. Este anhelo de fundar un orden político secularizado se alinea con una perspectiva antropocéntrica radical, que sitúa al ser humano como la base y el destino tanto de la política como del derecho. Así, si el ser humano ocupa el centro del orden jurídico, los demás entes comienzan a gravitar en torno a él, convirtiéndose en objetos de derecho en el binomio epistémico sujeto-objeto.

Desde la tradición liberal, el individuo es visto como el átomo social, definido por características universales que lo despojan de elementos culturales o distintivos. Este concepto es fundamental para la teoría liberal, ya que asume la posibilidad de identificar elementos universales que definen al ser humano y sus significados normativos, independiente de su conexión con una comunidad jurídica particular. La noción de *individuo* nos remite tanto a la singularidad como a la universalidad: el ser humano es único en sus características, distinguiéndose de los demás animales y objetos, pero al mismo tiempo comparte similitudes esenciales con todos los demás individuos de su especie.

Así, esta dualidad permite al ser humano ser libre y autónomo por su unicidad, caracterizado por su capacidad de percepción de sí mismo y su conciencia. Al mismo tiempo, esta concepción lo iguala con los demás individuos según los postulados del humanismo moderno, como resume la idea kantiana de que todos somos un fin en sí mismos.

La universalización del individuo solo fue posible, según comprendo, cuando se consolidó la idea de que todos compartimos características básicas comunes, principalmente una racionalidad y una conciencia de sí que nos diferencian de otros seres vivos. Este cambio permitió que el derecho dejara de sustentarse en bases metafísico-religiosas, adoptando un enfoque lógico-racional basado en una concepción antropológica que subraya el ejercicio de la razón como elemento central del sistema político-jurídico moderno.

Esta comprensión individualista, que parte de la premisa de que nacemos libres e iguales en capacidad de ejercer la racionalidad, se enmarca en el contexto de la modernidad liberal. Como señala Supiot,⁴² desde el

⁴² *Ibid.*, 40-41.

individuo como átomo social se articulan tanto la vida privada como la pública. En el ámbito privado, se crea un núcleo de derechos individuales que protege la intimidad, asegurando que quede resguardada de agresiones externas no autorizadas por la ley. En las relaciones económicas, observo que este enfoque garantiza la libre competencia, ya que, bajo el supuesto de que todos nacemos iguales, la competencia se convierte en el motor de la vida económica de la sociedad.

Además, veo que la estructura del capitalismo se basa en esta comprensión antropológica de una sociedad formada por individuos libres e iguales, quienes negocian sus intereses en el mercado conforme a las leyes de la competencia. En el ámbito público, nuestra vida política y la gestión de los asuntos comunes se organizan mediante la libre elección de representantes y sistemas meritocráticos para acceder a cargos públicos. Entiendo que el modelo de democracia representativa está en consonancia con esta concepción individualista, ya que el gobierno democrático se percibe como el resultado de la conjugación política de los intereses y las voluntades de los ciudadanos. Así, la noción de *individuo* propicia las condiciones para los ideales de la democracia representativa y el sufragio universal, fundamentos clave de la democracia moderna.

En el plano político, las revoluciones liberales burguesas incorporaron la noción filosófico-antropológica de *individuo*, lo cual influyó profundamente en algunas corrientes de pensamiento del derecho moderno, desde el iusnaturalismo en los inicios de la modernidad hasta la pandectística alemana. Esto tuvo un gran impacto en la formación de la estructura del derecho privado y de la teoría jurídica que seguimos utilizando hoy día.⁴³

La escuela de derecho natural,⁴⁴ al defender la existencia de derechos innatos al ser humano (anteriores a cualquier configuración societaria e, incluso, al propio Estado), sentó las bases para la idea de que el individuo poseía derechos inscritos en su “esencia” desde el momento de su nacimiento. Esta visión se sostuvo tanto desde una perspectiva natura-

⁴³ Para una mejor comprensión de este punto, véanse las partes cuarta y quinta del libro de Wieacker, *História do direito privado moderno*.

⁴⁴ Para obtener una descripción general de la escuela de derecho natural, véase Hespanha, *Cultura Jurídica Europeia*, 301-332; Simone Goyard-Fabre, *Os princípios filosóficos do direito político moderno* (São Paulo: Martins Fontes, 1999), 5-70.

lista (*iusnaturalismo*) como desde una perspectiva lógica (*iusracionalismo*), situando estos derechos como condiciones ineludibles para la constitución de cualquier ordenamiento jurídico. En este contexto, se entendía que el derecho del Estado debía reconocer estos derechos como anteriores a cualquier positivización estatal.

Este enfoque marcó una ruptura fundamental con la estructura normativa del Antiguo Régimen, donde los derechos se entendían en función de la clase o condición social de los sujetos. Con la modernidad jurídica, se consolida un patrón universalista de derechos basado en características comunes a todos los seres humanos. Considero que esta es una de las características más destacables del desarrollo histórico de la teoría liberal en el derecho: la afirmación de que tenemos derechos innatos que exigen, necesariamente, su reconocimiento y protección por parte de la autoridad estatal.

La escuela de derecho natural fue pionera en sostener que el ser humano es “naturalmente” sujeto de derechos por el simple hecho de existir y nacer vivo. Desde esta perspectiva lógica, los individuos, como seres humanos nacidos vivos, adquieren personalidad jurídica al someterse a un ordenamiento jurídico, y así ganar la condición de sujetos de derecho. Por tanto, en teoría, toda persona debería estar vinculada a un sistema jurídico, ya que, en virtud de su condición humana, nace con derechos naturales que requieren el respaldo estatal para su plena efectividad.

En el desarrollo de la teoría del derecho liberal, observo que estos derechos innatos evolucionan hacia derechos subjetivos, inherentes al sujeto, permitiéndole ejercer sus libertades. Sin embargo, para que esto sea posible, la ingeniería del Estado nación debe establecer parámetros para la vinculación corporativa de los individuos a una sociedad jurídica, distinguiendo entre nacionales y extranjeros.

El Código Civil napoleónico de 1804 se presenta como uno de los hitos definitorios de esta moderna dicotomía entre nacionales y extranjeros, al ser uno de los primeros instrumentos normativos en establecer esta distinción y por haber servido de modelo para la modernización del derecho. Este código introdujo una de las primeras diferenciaciones modernas desde el punto de vista del “goce y privación de los derechos civiles”: los ciudadanos franceses gozaban plenamente de los derechos civiles nacionales, mientras los extranjeros solo tenían acceso limitado a esos

derechos, según su condición, situación y país de origen, como lo explica John Gillisen.⁴⁵

Esta configuración binaria es notablemente más simple que la del Antiguo Régimen, que presentaba una estructura política más compleja. En aquel entonces, existían al menos tres tipos de “extranjeros”: los extranjeros frente al poder soberano, los extranjeros frente al principado y los extranjeros frente a la ciudad. En cada uno de estos contextos, había extranjeros privilegiados y otros discriminados negativamente. Con el Estado nación, este proceso se simplificó mediante la negación: el extranjero pasó a definirse como alguien que no pertenece a un grupo sociopolítico determinado, mientras el nacional es aquel que sí forma parte de este grupo. Como bien señala Gillisen, “la condición de extranjero se determina por oposición a la condición de nacional, es decir, de miembro del grupo sociopolítico examinado”.

Este punto es especialmente relevante para analizar qué tipo de población habita la “galaxia internet” y cómo podemos resolver el problema de la soberanía nacional en un espacio cuyas características exceden el alcance geográfico de la ingeniería política moderna. Esta reflexión será esencial para los debates que desarrollo en los capítulos siguientes.

Dos principios fundamentales siguen siendo ampliamente utilizados para diferenciar a los individuos según su vínculo con un determinado territorio estatal: el *ius soli*, derivado del principio feudal de vasallaje que se basa en el nacimiento en la tierra, y el *ius sanguinis*, similar al sistema romano, por el cual el estado de una persona se transmite de padre a hijo, siendo *civis* el hijo de un *civis* (ciudadano), independiente de dónde haya nacido. Además, se desarrolló un sistema de naturalización que permite a los extranjeros adquirir la calidad de nacionales mediante ciertos trámites y autorizaciones legales.

Este proceso, al delimitar quiénes están vinculados a la soberanía estatal, otorga a algunos la posibilidad de ejercer derechos civiles mientras excluye a quienes no pueden hacerlo. Aquellos que están sujetos a un ordenamiento jurídico estatal reciben su protección y asumen determinados roles sociales regulados por la ley, como el de persona, padre, madre,

⁴⁵ John Gillisen, *Introdução ao estudo do direito*, 2.^a ed. (Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1995), 547-550.

empresario, comprador, entre otros. Así, el derecho instituye un sistema de relaciones jurídicas que permite a los sujetos de derecho actuar en el juego social de acuerdo con la ingeniería política del Estado nación.⁴⁶

Trayendo este punto al contexto de mi investigación, me pregunto: ¿podemos considerarnos vinculados a un “Estado digital” y adquirir, en consecuencia, la condición de sujetos o ciudadanos digitales?, ¿cómo se caracterizaría este vínculo?

Según las premisas modernas, al vincularse a un Estado, los individuos adquieren un nuevo estatus: el estado civil o estado de persona natural, el cual depende de la disposición cultural y social de los roles que deben desempeñar en la sociedad.⁴⁷ Este nuevo estado, entendido ahora como sujeto de derecho, está relacionado con su posición o situación en diversos contextos, como su familia, la vida política y económica de la sociedad, e, incluso, su relación consigo mismo. Así, el individuo desempeña múltiples roles y está sujeto a distintos estatutos normativos, según el tipo de relación en cuestión: ya sean las familiares, como el matrimonio, las relaciones de parentesco y filiación, la sucesión de bienes y sus responsabilidades familiares; las políticas, como su condición de ciudadano, participante en las decisiones políticas del Estado, funcionario o contribuyente; las económicas, como empresario, consumidor o contratista; o aquellas relacionadas con su ámbito personal, como su identidad, libertad individual y capacidad de autonomía.

Observo que la propuesta universalista de la modernidad se presentó inicialmente como un instrumento normativo diseñado para hombres blancos europeos, quienes ocupaban posiciones de privilegio en la sociedad. La universalidad de lo humano se entendía de manera restrictiva, considerando únicamente al hombre (el sujeto masculino) como figura central en la política y en el derecho europeo. Esto refleja una continuidad histórica de la tradición patriarcal, que solo comenzó a ser resignificada tras la expansión del concepto de *humanidad* para abarcar a más sujetos.

⁴⁶ Este punto será retomado más adelante, cuando discuta el tema del sujeto de derecho digital y su vínculo con un orden normativo que trasciende los límites del Estado nacional y no tiene un criterio sólido sobre quiénes son los “ciudadanos” del mundo digital.

⁴⁷ Gillisen, *Introdução ao estudo do direito*, 561-562.

En la tradición jurídica europea, las mujeres, desde los romanos, o no eran consideradas sujetos de derecho o se les otorgaban derechos de manera limitada en comparación con los hombres. Incluso tras la Revolución francesa, símbolo de la modernidad y del liberalismo, la mayoría de las restricciones legales del Antiguo Régimen hacia las mujeres se mantuvieron.⁴⁸ De manera similar, niños y adolescentes, en la mayoría de los sistemas jurídicos antiguos, no eran considerados sujetos de derecho, estando sujetos exclusivamente a la autoridad del jefe de familia, quien tenía, incluso, poder sobre sus vidas y su libertad.⁴⁹

Sin embargo, considero interesante que esta promesa moderna de libertad e igualdad para todos haya desencadenado un proceso de expansión política de estos principios. Hoy día, cuando hablamos de igualdad de género, nuevos sujetos de derecho, derechos emergentes e isonomía de trato, estamos profundizando y radicalizando la propuesta de universalidad de derechos iniciada con la modernidad, en un intento de tratar a todos como efectivos sujetos de derecho.⁵⁰ En otras palabras, las ideas modernas de libertad e igualdad se han convertido en principios ineludibles de la cultura occidental, que siguen promoviendo reconfiguraciones en sus sistemas políticos y jurídicos.

Es en este contexto que visualizo las recientes luchas por el reconocimiento de nuevos sujetos políticos, un proceso que ha desencadenado la ampliación de la noción de *sujeto de derecho* y sigue marcando una evolución en nuestras estructuras normativas.

En la teoría del derecho, observo que el sujeto de derecho se entiende como el resultado del reconocimiento y de la acogida del individuo en un determinado ordenamiento jurídico. Al quedar sujeto a este, asume tanto el ejercicio de sus derechos como el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades en una comunidad jurídica específica. Desde mi perspectiva, esta sujeción no es más que la forma jurídica que adoptan, o se ven obligados a adoptar, los individuos para establecer relaciones en un ordenamiento jurídico. Esta forma configura los modos en que cada

⁴⁸ *Ibid.*, 600-610.

⁴⁹ *Ibid.*, 610-632.

⁵⁰ Más adelante, abordaré este tema en detalle, mostrando también los problemas de esta universalización de la modernidad y algunas implicaciones de este proceso de sujeción moderna.

sistema designa los predicados necesarios para calificar a sus sujetos, dotándolos de personalidades jurídicas específicas y constituyendo el sentido del concepto de *persona jurídica*.⁵¹

El liberalismo, como paradigma político-filosófico, ha influido profundamente en el debate jurídico sobre la fundamentación de los derechos individuales, particularmente en la tensión entre los derechos subjetivos y objetivos. Entiendo que lo que se problematizó fue la forma en que la dogmática jurídica incorporó el supuesto liberal de que los individuos, antes de su vinculación a un orden jurídico, ya poseían derechos innatos que debían ser reconocidos y validados por el derecho estatal. Esto llevó a preguntarse si los derechos subjetivos (prerrogativas individuales para ejercer derechos) son anteriores a los derechos objetivos, entendidos como las normas creadas por el Estado que establecen cómo los individuos deben actuar en el orden jurídico, o si ocurre lo contrario.

Con el desarrollo de críticas a esta comprensión liberal, las perspectivas republicanas cuestionaron la primacía del derecho subjetivo sobre el objetivo, afirmando que los derechos de las personas solo se fundan y configuran a partir de una comunidad jurídica que les precede. En otras palabras, contrariamente a las premisas liberales, se entiende que el individuo solo adquiere derechos al integrarse a una comunidad que se los atribuye.⁵² Este planteamiento pone en discusión los fundamentos filosóficos de la libertad moderna, que se expresa a través de la autonomía y el libre albedrío de los individuos. Así, se destaca la relación entre derechos objetivos y subjetivos, incorporando al derecho los debates filosóficos entre

⁵¹ En un primer momento, utilizaré el concepto de *persona jurídica* para designar a todas las personas que son capaces de llevar a cabo relaciones jurídicas. Más adelante, profundizaré en esta terminología, cuestionando los significados de persona natural (ser humano) y persona jurídica en sentido estricto (las entidades y sociedades que adquieren personalidad jurídica para el ejercicio de sus derechos y deberes).

⁵² Esta pregunta es importante para el objeto de esta investigación, pues la consolidación de un sujeto de derecho digital traerá consigo el interrogante de si tenemos derechos que nos acompañan por el mero hecho de ser seres humanos o si estos derechos son solo la consecuencia de una comunidad jurídica que instituye y se reúne para crear los derechos de sus miembros. Dada la dinámica supranacional del derecho digital, este problema filosófico sobre los fundamentos del derecho se vuelve aún más complejo, ya que habría que buscar en el derecho internacional esa autoridad gubernamental que reconozca o genere nuestros derechos digitales individuales.

los dos grandes paradigmas político-filosóficos modernos: el liberalismo y el republicanismo.

Como señala Neumann,⁵³ esta tensión revela una contradicción inherente al concepto de *derecho*, que, por un lado, significa derecho objetivo, es decir, el sistema normativo creado por el soberano o la autoridad estatal, y, por otro, la pretensión concreta del sujeto de derecho. Esto genera un doble movimiento: la negación de la autonomía del individuo cuando este se somete al orden objetivo y al mismo tiempo su afirmación, cuando goza de sus derechos subjetivos como sujeto de derecho.

En los inicios de la modernidad jurídica, la noción de *derecho subjetivo* estaba estrechamente ligada a la idea de *sujeto de derecho*. Desde la perspectiva liberal, se entiende que el individuo ya poseía derechos innatos, y que el derecho positivo era el instrumento que permitía, en un grado más avanzado, el ejercicio de la libertad. Se asumía que el individuo era el sujeto de derecho por excelencia, identificando al ser humano con la propia noción de *sujeto de derecho*. Según esta visión, los derechos objetivos eran el resultado de los derechos subjetivos, y el Estado tenía la función de validar estos derechos preexistentes, basados en las condiciones de existencia de los individuos. El derecho objetivo sería la afirmación y validación por parte del Estado de los derechos individuales, que se consideraban “existentes” antes de la consolidación misma de la sociedad en forma de Estado.

Según una explicación más dogmática de la relación entre el derecho objetivo y el subjetivo, el derecho objetivo se presenta como el conjunto de normas que constituyen un sistema jurídico. Este conjunto puede definirse como datos objetivos, una estructura que, en sí misma, puede ser evaluada de manera objetiva. Por otro lado, el derecho subjetivo aparece como un término teórico que permite, en el ordenamiento jurídico, operacionalizar la libertad y la voluntad de los individuos. A través de este, ejercemos los derechos establecidos por el orden objetivo. Como señala la doctrina, la función jurídico-dogmática del derecho subjetivo es otorgar a determinado individuo la prerrogativa de ejercer sus facultades jurídicas, es decir, sus

⁵³ Franz Neumann, “A mudança de função da lei no direito da sociedade burguesa”, *Revista Brasileira de Estudos Políticos* 109 (2014): 16.

posibilidades de actuar legalmente en defensa de los derechos que institucionalmente le fueron otorgados.

Sin embargo, desde una perspectiva más teórico-filosófica, la relación entre el derecho objetivo y el subjetivo adquiere matices diferentes. La cuestión principal en esta dicotomía se resume en “saber si el derecho subjetivo constituye un dato por sí mismo o si, por el contrario, es engendrado por el propio derecho objetivo”.⁵⁴ Este problema, como destaco, atraviesa todo el desarrollo de la teoría jurídica moderna.

En este desarrollo, el sujeto de derecho fue concebido inicialmente desde la “condición natural del hombre”, como en las teorías de derecho natural, y terminó siendo entendido teóricamente como un producto de una determinación “puramente normativa”, según las premisas del positivismo jurídico. Solo con las fuertes críticas al liberalismo y al capitalismo, especialmente desde las perspectivas histórico-materialistas, encontramos una línea argumentativa fuera de la estructura de una teoría del derecho con bases individualistas. Estas críticas proponen que el sujeto de derecho no es solo una categoría filosófica o conceptual, sino que está “en la estructura social correspondiente al modo de producción capitalista”.⁵⁵ En este enfoque, el sujeto de derecho se entiende como una forma histórica, vinculada al surgimiento de una sociedad específica: la sociedad capitalista burguesa. Estas críticas serán tratadas en detalle en secciones posteriores.

Al someterse a un orden jurídico, el individuo se convierte en sujeto de este orden y adquiere la posibilidad de ser identificado por sus particularidades y características personales a través del concepto de *persona* en su sentido jurídico. Es importante destacar que existe una separación conceptual entre los términos *sujeto de derecho* y *persona* (jurídica en un amplio sentido): el concepto de *sujeto de derecho* es más amplio que el de *persona*. Este último se limita a los predicados que cada individuo adquiere al someterse a un orden jurídico.⁵⁶ Así, el concepto de *sujeto de derecho* no

⁵⁴ Tércio Sampaio Ferraz Júnior, *Introdução ao estudo do direito: Técnica, decisão, dominação*, 4.ª ed. (São Paulo: Atlas, 2003), 147.

⁵⁵ Celso N. Kashiura Júnior, “Sujeito de direito e interpelação ideológica: Considerações sobre a ideologia jurídica a partir de Pachukanis e Althusser”, *Direito & Práxis* 6, n.º 10 (2015): 52.

⁵⁶ En debates más recientes, entiendo que existe una perspectiva inversa: que el concepto de *sujeto de derecho* está subordinado al concepto de *persona humana*, es decir, no es más

se restringe únicamente al ser humano sometido a un orden normativo, sino que también incluye las entidades que el orden económico reconoce como poseedoras de personalidad jurídica, permitiéndoles participar en las relaciones jurídicas.⁵⁷

Considero que el derecho moderno necesita operar como un sistema complejo de sujeciones, estableciendo distinciones entre sujetos y objetos de derecho, y entre diferentes tipos de personas jurídicas. Esta estructura opera al servicio de dinámicas sociales, políticas, económicas y existenciales. Como el derecho moderno es antropocéntrico, “las personas jurídicas no humanas aparecerán en el orden jurídico como actores jurídicos con características similares a la acción humana”.⁵⁸

Estos dos conceptos (sujeto de derecho y persona jurídica) permiten la integración del individuo a un ordenamiento jurídico determinado, al establecer los requisitos para su acceso y determinar quién o qué será reconocido como actor en las relaciones jurídicas. Estos requisitos presuponen sentidos externos sobre lo que significa ser humano, distinguiéndolo de los animales mediante la separación entre los animales racionales e irracionales, y calificándolo con atributos relacionados con el buen desempeño de su razón.

Desde esta perspectiva, observo que la universalización de la racionalidad como cualidad intrínseca del ser humano llevó a la modernidad jurídica a cuestionar y descartar, al menos en teoría, la posibilidad de que los seres humanos fueran tratados como esclavos. Como se ha señalado,

amplio que el concepto de *persona*. El sujeto de derechos sería el ingreso de la persona humana al mundo normativo-jurídico y sus instituciones; el sujeto de derechos es una institución de este mundo jurídico. Véase Camilla de Magalhães Gomes, “Os sujeitos do performativo jurídico: Relendo a dignidade da pessoa humana nos marcos de gênero e raça”, *Direito & Práxis* 10, n.º 2 (2019): 871-905.

⁵⁷ Esta amplitud del concepto de *sujeto de derecho* lo ubica como un “punto geométrico de confluencia de varias normas”, englobando la noción de *persona*, tanto la persona física (natural) como las personas jurídicas (en un sentido estricto). Pero, además, también se reconocen como sujetos de derecho otras entidades, como el patrimonio, las asociaciones civiles, las entidades colectivas sin fines de lucro, las organizaciones no gubernamentales, etc. Esta declaración se encuentra en los libros de teoría jurídica. Véase Ferraz Júnior, *Introdução ao estudo do direito*, 157.

⁵⁸ A efectos de esta investigación, el foco estará puesto en el sujeto de derecho como persona humana, ya que mi principal preocupación son los nuevos mecanismos de gubernamentalidad del sujeto humano en el ámbito digital.

en los ordenamientos jurídicos antiguos ligados a la tradición europea, como la libertad no era un estándar universal de los seres humanos, la esclavitud humana era algo justificable en esta comprensión de lo que era la libertad, como en el derecho antiguo y medieval. Fue precisamente la universalización de la razón y de la libertad lo que justificó la separación conceptual entre persona y cosa, consolidando un orden ético antropocéntrico. Así, los bienes y las cosas se convirtieron en objetos de derecho y quedaron disponibles para la satisfacción de las necesidades y de los deseos humanos.

La concepción kantiana de que el ser humano es siempre un fin en sí mismo sintetizaría todo el proceso de la modernidad en defensa de una razón y una libertad que puedan ser ejercidas por todos y cada uno de los individuos. Esta concepción ofreció un sentido filosófico secular a la antigua personificación divina que el cristianismo imprimió a los seres humanos, operando una moral secular universalista como signo de la igualdad entre todos. Se consolidó la noción de que el concepto de *individuo* sería utilizado para referirse a la universalidad del ser humano. Así, técnicamente, para el derecho, *individuo* puede entenderse como el concepto que se refiere al ser humano en su sentido abstracto, despojado de todo elemento cultural y social, el átomo social en su aspecto “desnudo y crudo”.

En síntesis, el sujeto de derecho como ser humano, persona natural, puede entenderse como aquel a quien la ley atribuye derechos y deberes, el destinatario y, a la vez, el autor de las normas jurídicas. Es decir, aquel cuyo comportamiento se regirá por el derecho que él mismo, según cabe suponer, instituyó a través de los mecanismos del proceso legislativo y de la democracia representativa, mientras es, a su vez, la base misma del ordenamiento jurídico moderno, democrático y occidental.⁵⁹

En esta tradición occidental, identificamos, por un lado, el rescate que el derecho liberal moderno hace del derecho romano clásico, entendiendo a

⁵⁹ En la fase inicial de la era moderna, entiendo que el concepto de *sujeto de derecho* se confundió con el de persona en su sentido “natural”, siendo una realidad en sí misma a ser absorbida por el derecho. Solo con el giro operado por el positivismo jurídico y con el reconocimiento de otras entidades como personas jurídicas, se estableció la concepción de que la persona “natural” no es más que un atributo establecido por el derecho, que la engendra porque la produce. Es decir, la persona, en sentido general, sería únicamente una ficción jurídica.

la persona como sujeto de relaciones jurídicas concretas, específicamente en el plano individual y privado. Por otro lado, tenemos una novedad moderna, que es la comprensión del ser humano como ciudadano, es decir, participe de la vida política de una sociedad y constructor de las normas mismas a las que debe obedecer por el mero hecho de ser una persona racional, sentando las bases para la institucionalización del sufragio universal.

En cualquier caso, el ser humano es el centro del sistema jurídico. Por tanto, la definición de quién es sujeto de derecho es fundamental para entender quiénes estarán, en efecto, bajo la protección de un determinado ordenamiento jurídico. Además de las cuestiones que tendrán otros ámbitos sobre lo que es un individuo, persona y sujeto, para el derecho lo que importa es saber quién es ese sujeto a efectos jurídicos, precisamente para disciplinar la forma en que legítimamente tomará sus decisiones y cómo determinará su acción, para que pueda operar toda una estructura de imputación y rendición de cuentas, de atribución de capacidad, competencia y derechos de la individualidad, libertad, dignidad y participación política.

Por las peculiaridades del derecho y su función dinamizadora de los entendimientos sobre el sujeto que se construyen por otras ramas del saber, desde sus propios modos de producir sentidos de verdad, el derecho rara vez problematiza la noción de *sujeto* en su sentido más profundo. La complejidad de las cuestiones relativas a nuestra existencia en el mundo se pone en un segundo plano y el derecho solo se ocupa de los aspectos más técnicos de operacionalización de la forma en que los sujetos actuarán en el ordenamiento jurídico, aprehendiendo al ser humano sin que exista una profunda problematización de su condición existencial.⁶⁰

Para forjar el concepto de *sujeto de derecho* y sus relaciones con los conceptos de individuo y persona, la teoría del derecho se ha alineado con la filosofía política y jurídica moderna, principalmente con los postulados referidos a la formación de la autonomía y libertad de los sujetos, afirmando, a partir de la Ilustración europea, el progreso de la historia como un proceso de mejora de la conciencia moral humana. El individuo se entiende como alguien que, en el transcurso de su vida, aprende a actuar

⁶⁰ Hasta ahora, no considero que haya razones para que esto cambie. No pretendo que el derecho deba, efectivamente, avanzar en nociones más sofisticadas sobre lo humano, so pena de uniformar aspectos de la vida humana que deben ser problematizados y analizados en otros campos.

de manera moral. Es potencialmente capaz de actuar con libertad y de asumir la responsabilidad de sus actos, siendo alguien racional y consciente de sí mismo, dotado de las capacidades de autonomía necesarias para ejercer su voluntad y realizar su autodeterminación como persona.

En este contexto, podemos entender al sujeto de derecho como alguien “ajustable, normalizable y sujeto a protección” por parte del derecho.⁶¹ Esta normalización del sujeto también resulta relevante para la ingeniería social moderna, que promueve el bienestar y el progreso económico y material de la sociedad, de acuerdo con los valores civilizatorios predominantes en Occidente. El individuo, como átomo social, se convierte en el núcleo alrededor del cual se constituye una disciplina de gubernamentalidad de la población de un determinado territorio. A través de esta disciplina, el Estado moderno gestiona sus políticas nacionales mediante su poder soberano. Todos estos antecedentes sirven para la constitución de un ordenamiento jurídico que inviste al ser humano con una personalidad que le permite actuar como sujeto en dicho ordenamiento, ofreciéndole la posibilidad de asumir sus derechos, deberes y responsabilidades como sujeto consciente de sus actos.

Este actuar se desarrolla dentro de los parámetros establecidos por la ley, ya que es el orden jurídico establecido el que determina las formas de ser de los sujetos de este derecho. Este estándar de legalidad hace que el proceso de gubernamentalidad, es decir, las estrategias para la conducción de la conducta humana, opere dentro de los parámetros establecidos por la autoridad. El individuo es considerado libre, siempre que actúe en el margen permitido por el ordenamiento jurídico que lo reconoce como sujeto. En este sentido, su libertad solo puede entenderse como tal en esta subordinación al orden que le reconoce y le otorga sus posibilidades de actuar. Este reconocimiento es al mismo tiempo una forma de empoderamiento y, a la inversa, de limitación. Al ser reconocido como sujeto de derecho, puede ejercer sus prerrogativas jurídicas, pero su subjetividad queda delineada por parámetros jurídicos, es decir, comprendida conforme a lo instituido y estructurada por el derecho.

⁶¹ Maíra Marchi Gomes y Fernando Aguiar, “Sobre o sujeito do direito e sujeito da psicanálise”, *Cadernos de Psicanálise* 40, n.º 39 (2018): 195.

Este orden jurídico persuade, convence y coacciona, determinando tanto física como psicológicamente al sujeto en el derecho. Por un lado, los sujetos ganan posibilidades concretas de acción en el ámbito jurídico, realizando los posibles sentidos de la libertad que el sistema les confiere, mediante la facultad de realizar sus voluntades y deseos. En este aspecto, su libertad de actuar se ejerce dentro de los parámetros legales, en una mediación institucionalizada por el derecho que garantiza la previsibilidad de sus acciones. Por otro lado, esta gubernamentalidad del sujeto, operada por el derecho, restringe otras posibilidades de ser y realizarse, ya que la norma abstracta y genérica que permite la realización de la igualdad de trato no siempre otorga igual potencialidad a todos los sujetos. En el plano material, existen particularidades que dificultan o hacen inviable la realización de sus potencialidades en igualdad de condiciones.

Por ello, una de las preocupaciones centrales de este trabajo consiste en rearticular la teoría del derecho en relación con los otros sentidos de libertad que están más allá del derecho. En la obra de Foucault, al hablar de libertad, nos referimos, por un lado, a prácticas de liberación, en general, operadas por leyes o instituciones con el objetivo de liberarnos de las ataduras de relaciones de poder que impiden el pleno ejercicio de nuestras libertades. Por otro lado, nos referimos a prácticas de libertad, vinculadas a tareas creativas de constante producción de nuevos significados sobre las formas en que debemos concebir y ejecutar nuestra libertad, superando los límites impuestos por la legalidad o la institucionalidad.

El derecho es uno de los principales cauces para el ejercicio de nuestra libertad en sociedad, pero no es el único, ni garantiza necesariamente que se lleve a cabo de manera más completa y eficaz. Además, otras comprensiones sobre el ejercicio de la libertad quedan excluidas del ordenamiento jurídico, que opera con una comprensión normalizadora de los sujetos y se basa en las dinámicas específicas de la cosmovisión mayoritaria en la sociedad, o en una moralidad hegemónica que no siempre resulta adecuada para todos.

En otras palabras, numerosas posibilidades de realización de nuestros sentidos de libertad u otros modelos de vida quedan fuera de este proceso, lo que nos lleva a constantes intentos de actualización del ordenamiento jurídico mediante luchas por la incorporación de nuevas leyes y nuevos significados para la libertad. Además del proceso de constitución de nuevos sujetos de derecho, enfrentamos el desafío de determinar si ciertos casos

representan la emergencia de un nuevo sujeto de derecho, como sucede con los derechos de los animales, el derecho ambiental y, en este trabajo, con el sujeto de derecho digital.

En resumen, mientras el derecho habilita los cauces para el ejercicio de la libertad, también establece los límites de la existencia jurídica de las personas, determinando las formas en que estas deben ajustarse a los patrones normativos de la sociedad.

En el estado actual de la dogmática jurídica, el concepto de *sujeto de derecho* se ha desvinculado del concepto de *persona*, al posicionarse como una categoría amplia que abarca a todos aquellos actores jurídicos que participan en las relaciones jurídicas, se someten al orden jurídico y están configurados por él. De este modo, ya hemos señalado que el concepto de *sujeto de derecho* es más amplio que el de *persona*, porque no solo las personas naturales son consideradas sujetos de derechos y deberes, sino también las personas jurídicas en sentido estricto y otras entidades que asumen un papel activo en la dinámica del derecho.

Nuestro objetivo es más preciso: discutir los significados de la persona como ser humano en el derecho. Sin embargo, también es importante resaltar, además de los significados dogmáticos de lo que constituye una persona, las demás configuraciones que esta asume más allá de su representación legal como ser humano. Solo así sería posible defender que nuestra representación avatárica en entornos digitales, o nuestra existencia digital, podría también integrarse en la noción de *sujeto de derecho digital*, un sujeto que presenta características distintas a las requeridas para el reconocimiento de una persona natural como sujeto de derechos.

Los dos tipos de personas jurídicas que tenemos en el derecho moderno son las personas naturales o físicas y las personas jurídicas en sentido estricto. En general, ambos tipos se distinguen por exclusión: la persona física o natural sería, exclusivamente, el ser humano, titular de derechos y deberes en el ordenamiento jurídico; mientras las personas jurídicas serían entidades abstractas creadas por los seres humanos para cumplir fines específicos, también titulares de derechos y deberes, y dotadas de una personalidad jurídica independiente de las personas que las conforman.⁶²

⁶² El caso típico de persona jurídica en sentido estricto lo considero el de las sociedades anónimas, es decir, aquellas agrupaciones de personas físicas que son tratadas como una unidad,

Las personas físicas, al representar legalmente a los seres humanos, se definen más fácilmente. El derecho se basa en los hechos de nacimiento y muerte como características esenciales de la existencia de las personas, atribuyéndoles personalidad jurídica según las especificidades de cada ordenamiento jurídico.⁶³ De este modo, al atribuir personalidad jurídica a un ser humano, el derecho moderno lo reconoce como persona natural y lo inserta en el ordenamiento jurídico como sujeto de derecho, siguiendo las normas de reconocimiento establecidas por cada sistema jurídico, que dependen también de cómo este sistema distingue a sus nacionales de los extranjeros.⁶⁴

En el derecho, la personalidad jurídica funciona como un mecanismo para atribuir características normativas a todos los seres humanos, independiente de sus particularidades individuales, en la perspectiva liberal de que todos los individuos son iguales y pueden ser reconocidos como sujetos de derechos. Como dispositivo jurídico, la personalidad jurídica constituye una ficción creada por las normas de un determinado ordenamiento jurídico. Es una creación específica de la teoría del derecho que atribuye determinados elementos a los individuos en consonancia con sus necesidades existenciales en general. De este modo, como ficción

en atención a los fines específicos de la entidad colectiva, atribuyéndole derechos y deberes que le son propios, a diferencia de los derechos y deberes de los miembros de esa corporación. La constitución de la corporación, en general, se hace a través de sus estatutos o algún documento legal para regular la conducta de la corporación misma y la de sus miembros. Aun así, la atribución de personalidad jurídica a este ente colectivo es solo una figura retórica, ya que los actos de un ente jurídico en sentido estricto son, en la práctica, los actos de los seres humanos vinculados a este ente. Como ejemplos, en Brasil, considero asociaciones, sociedades empresariales, entidades de la Administración pública nacional e internacional, fundaciones, organizaciones religiosas, partidos políticos y otras empresas y corporaciones.

⁶³ Por regla general, la atribución de personalidad tiene lugar cuando se produce el nacimiento con vida y finaliza con la declaración de la muerte de la persona. Sin embargo, según las reglas de cada sistema, estos parámetros pueden variar. Lo importante es que los hechos de nacimiento y muerte son los hitos más objetivos en este proceso de adquisición de personalidad jurídica.

⁶⁴ Esto no significa que los extranjeros no sean reconocidos como personas naturales y como sujetos de derecho en el sistema nacional. Las normas del derecho internacional estipulan formas de reconocimiento mutuo de las personas, para el funcionamiento de las relaciones jurídicas entre sistemas jurídicos.

jurídica, la personalidad puede también atribuirse a otras entidades, como en el caso de las personas jurídicas en sentido estricto, es decir, entidades distintas a los seres humanos.

En todo caso, adquirir personalidad jurídica garantiza a las personas, en el derecho, la capacidad de ser sujetos de derechos y deberes, la protección de los derechos inherentes a la personalidad humana, y los valores normativos relacionados con una existencia digna. Estas cuestiones tienen implicaciones directas en la caracterización del sujeto de derecho digital y en la necesidad de pensar en medios de protección adecuados para este sujeto en un entorno digital que corresponda a nuestros deseos de un espacio sano y respetuoso en relación con los valores de una adecuada vida social digital. ¿Sería el sujeto de derecho digital la representación digital de la persona física? ¿O sería una nueva persona jurídica algo intermedio entre la persona física y la persona jurídica en sentido estricto?

Cada orden jurídico moderno regula las formas de gestión de la población de un determinado Estado, en lo que definimos como el proceso de gubernamentalidad del sujeto moderno. Como regla general, el Estado moderno estipuló reglas de registro civil para sus sujetos basadas en características individualizadas, como su nombre, filiación, nacionalidad, datos de nacimiento y otras características fenotípicas, así como actos de su vida civil, tales como el matrimonio y la herencia. Usando la terminología del derecho romano antiguo, podemos decir que es mediante este acto oficial de registro civil que los individuos se someten a un determinado orden jurídico y reciben la “máscara” con la cual serán reconocidos artificialmente como actores en el “teatro del derecho”.

En este sentido, podemos afirmar que la noción de *persona* del derecho romano sigue muy presente en la cultura jurídica moderna, pues nos remite a la idea de rol social, es decir, a las funciones que cumplimos en la sociedad y que son disciplinadas por el derecho.

Antes del siglo XIV, casi no existían registros ni pruebas escritas del estado civil de una persona, es decir, de actos y hechos de su vida en una sociedad determinada. Se recurría a otros medios, como testigos o verificaciones oculares de hechos y actos. A finales de la Edad Media, las actas de registro del estado civil de las personas eran gestionadas y conservadas por el clero, en documentos parroquiales que registraban bautismos, matrimonios y defunciones, con el objetivo principal de documentar

los actos relacionados con el estado religioso de las personas.⁶⁵ En este registro religioso, el bautismo cumplía la función de definir el comienzo de la vida social de una persona.⁶⁶

En el cristianismo, a partir del bautismo, el ser humano se convierte en hijo de Dios, o “sujeto de Dios”, porque queda subordinado al orden y la voluntad divina. Reflexionando sobre este punto y siguiendo las ideas de Mauss,⁶⁷ considero posible visualizar una relación de continuidad entre el sistema registral de la Iglesia católica y el sistema civil moderno, si entendemos la modernidad como un sistema cultural. Asimismo, como señala Franz Wieacker,⁶⁸ el proceso de secularización y sustitución de la autoridad de la Iglesia en materia secular incorporó ciertos procedimientos o métodos de identificación de personas, como los mecanismos de registro civil. El derecho moderno desarrolló sus propios mecanismos para el reconocimiento de la existencia de la persona, formalmente reconociéndola como poseedora de personalidad e insertándola en el cuerpo jurídico y social, secularizando los actos de la vida civil.

Principalmente después de la Revolución francesa, Europa vivió la secularización de los registros del estado civil de las personas, estableciéndose, por ejemplo, que el nacimiento, el matrimonio y la defunción

⁶⁵ En palabras de Gillisen, “los registros parroquiales más antiguos de Italia datan del siglo xiv, pero su uso no se generalizó hasta el siglo xv y, sobre todo, en el siglo xvi. En el siglo xv, algunos obispos promulgaron estatutos para garantizar la manutención de las actas de bautismo, a saber: el obispo de Nantes, en 1406, y el de Tournai, en 1491. El obispo de Cambrai amplió la obligación de su clero en relación con el matrimonio y los registros conyugales en 1550. Pero, en 1519, los registros de matrimonio aparecen en Malinas y, en 1527, en Anvers. La obligación de llevar registros parroquiales no se generalizó en la Iglesia hasta el Concilio de Trento. La obligación canónica de llevar actas de defunción aparece recién en el siglo xvii”. Véase Gillisen, *Introdução ao estudo do direito*, 561.

⁶⁶ El canon 849 del Código de Derecho Canónico establece: “El bautismo, puerta de los sacramentos, necesarios en la realidad o al menos en el deseo de la salvación, y por el cual los hombres se liberan del pecado, se regeneran haciéndose hijos de Dios y se incorporan a la Iglesia, configurada con Cristo a través de un carácter indeleble, solo se administra válidamente por medio de la ablución con agua verdadera, usando la propia redacción”. Véase Conferência Episcopal Portuguesa, *Código de direito canónico* (Lisboa: Conferência Episcopal Portuguesa, 1983), 155, acceso el 22 de marzo de 2022, https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/portuguese/codex-iuris-canonici_po.pdf.

⁶⁷ Mauss, *Sociologia e antropologia*, 392-393.

⁶⁸ Wieacker, *História do direito privado moderno*, 270.

de todos los habitantes debían ser documentados y gestionados por funcionarios, consolidando una nueva forma de producción de estadísticas y datos para la gubernamentalidad del sujeto en la modernidad. De esta manera, las entidades gubernamentales del Estado moderno identifican, catalogan, reconocen y asignan un nombre, estipulan las formas de fijar el domicilio y registran los datos más importantes sobre el individuo. Lo mismo ocurre con las personas jurídicas en sentido estricto (corporaciones, etc.), siguiendo reglas específicas que varían según el tipo de entidad que deba ser reconocida y validada como persona.

Una vez cumplidas estas formalidades, la persona, tanto física como jurídica en sentido estricto, ingresa al mundo jurídico y es reconocida como sujeto de derecho. Es decir, se subordina a un determinado ordenamiento jurídico y pasa a figurar como sujeto de derechos y deberes, relacionándose con otros sujetos de derecho.

Es interesante notar que, cuando hablamos hoy del sujeto de derecho digital, encontramos también fórmulas específicas para su reconocimiento, tanto por el proceso de digitalización de la burocracia estatal, que ahora aprovecha los mecanismos computacionales para gestionar información, como por los métodos creados por el propio entorno digital para identificar a los usuarios de plataformas, sitios web y otros espacios que demandan roles sociales digitales de los individuos. Además, existen proyectos para la creación de sistemas de registro y certificación de la identidad digital de los sujetos, tanto para su reconocimiento, ingreso y tránsito en entornos digitales, como para su uso por parte de las autoridades gubernamentales en su rol tradicional de gestión de la población.

Tal vez nos encontremos frente a un nuevo momento de constitución de registros civiles de las personas, ahora operado por tecnologías digitales. Este proceso parece irreversible e inevitable, llevándonos a una nueva era en cuanto a la producción y el registro de datos estatales y demográficos. Retomaré este tema más adelante, al hablar de los procesos digitales de gubernamentalidad del sujeto.

A pesar de las cuestiones “reales” sobre el ser humano (sus significados existenciales, psicológicos, culturales y sociales), el derecho se ocupa principalmente de las cuestiones jurídicas de la persona, es decir, de aquellos elementos considerados relevantes para la operatividad del sistema jurídico. Lo que denominamos persona (en su sentido jurídico) no es más que la

atribución ficticia de una identidad jurídica al individuo para que pueda aparecer como sujeto de derecho. Los papeles sociales que desempeñamos son interpretados por el derecho con el fin de hacerlos compatibles con las expectativas normativas sobre cómo deben o deberían desarrollarse.

Asimismo, cuando aún no existen reglas que definan qué expectativas normativas se esperan de los individuos, la personalidad jurídica ofrece al derecho la posibilidad de definir conductas aceptables en el orden establecido.

La teoría del derecho, especialmente la dogmática del derecho civil, aprovecha el sentido común sobre lo que se entiende por ser humano y, sin abordar cuestiones más complejas, lo adopta como norma para la constitución de la personalidad jurídica del individuo y su caracterización como sujeto de derecho. La persona física, entendida en la modernidad como un ser racional y consciente de sí misma, se erige en el modelo básico para la atribución de derechos y deberes, incluso para otras entidades que también serán reconocidas como sujetos de derecho.

En este marco, las diferencias concretas entre las personas no se consideran, en principio, relevantes, ni siquiera en lo que respecta a las reglas de limitación de la capacidad jurídica del sujeto, como en los casos de los absoluta o relativamente incapaces, categorías que también son genéricas y abstractas. En la tradición liberal, el derecho parte de categorías abstractas sobre los individuos, preocupándose solo en un segundo momento por sus particularidades. Por tanto, en el ámbito de la aplicabilidad del derecho, una de las principales funciones de los operadores jurídicos es analizar las situaciones particulares y concretar las estructuras abstractas del derecho en la materialidad de la vida.

Al profundizar en la abstracción del individuo, es decir, la adopción de una perspectiva individualista, universalista y racional que, por regla general, nos ubica como individuos autónomos, responsables y, por tanto, libres para decidir cómo actuar, una mirada más crítica revela que, detrás de esta abstracción, el derecho incorpora modelos de conducta aceptados por la mayoría de una sociedad, en función de su moral o cultura dominante. Los críticos del concepto liberal de *individuo* argumentan que, además de la supuesta universalidad de algunas características del ser humano, cuando el derecho regula y reconoce los derechos específicos de la personalidad humana, lo hace mediante un modelo que no siempre resulta adecuado para los significados de vida y libertad de todos los individuos.

Así, la institucionalización de los derechos del individuo y su calificación como derechos de la personalidad implican, además de estas abstracciones, la adopción de sentidos particulares de la vida, que, en general, reflejan la moralidad dominante en la sociedad.

En consecuencia, el derecho incurre en una contradicción: mientras promete establecer cauces igualitarios para la libertad y la autorrealización de los individuos, prescribe y normaliza comportamientos, forjando los modos en que la persona es reconocida y protegida por el derecho según las normas hegemónicas de vida en una sociedad específica. De esta manera, los derechos de la personalidad surgen como herramientas para proteger las características existenciales de los individuos, pero también generan efectos nocivos de normalización y homogeneización de los modos de existir, negando, en muchas situaciones, la diferencia y la pluralidad de formas de vida.

Al principio, la teoría del derecho enfrentó grandes dificultades para reconocer los derechos de la personalidad dentro de los derechos relativos a los individuos, ya que los derechos subjetivos estaban tradicionalmente restringidos al ámbito de las relaciones jurídicas de propiedad. En este contexto, reconocer los derechos de la personalidad como derechos subjetivos equivalía a conceder a los particulares la posibilidad de disponer de sus características fundamentales, como su vida y su honra.

Además, la concepción tradicional de la dogmática del derecho civil, vigente a finales del siglo XIX, sostenía que reconocer los derechos de la personalidad como derechos subjetivos llevaría a una concomitancia entre la persona y el objeto de la relación jurídica, ya que el sujeto sería titular de derechos sobre sí mismo. Estas limitaciones reflejan la incapacidad del derecho tradicional para abordar cuestiones más allá de las relaciones patrimoniales, como las situaciones existenciales de la persona.

Solo después de la Segunda Guerra Mundial surgió la idea de que la personalidad humana no debería entenderse como un objeto de derecho, abriendo espacio para nuevas perspectivas sobre los derechos de la personalidad e iniciando un amplio debate en la dogmática del derecho civil. Como ejemplo de un argumento transitorio entre estas dos perspectivas, Orlando Gomes⁶⁹ propuso que el objeto de los derechos de la personalidad

⁶⁹ Orlando Gomes, *Introdução ao direito civil* (Río de Janeiro: Forense, 1997), 131.

serían las proyecciones físicas o psíquicas de la persona humana reconocidas como bienes jurídicos por determinación legal. De este modo, lo que se protegería no sería la personalidad humana, sino sus proyecciones. Sin embargo, incluso con estos avances, en esta argumentación aún persistía un fuerte remanente del modelo patrimonial de derechos.

Como explica Danilo Doneda,⁷⁰ esta concepción limitó el potencial de los derechos de la personalidad, al insistir en un modelo que solo contribuía a reducir su efectividad. Para superar estas limitaciones, se avanzó en la búsqueda de nuevos modelos, a través de los cuales los derechos de la personalidad pasaran a constituir una nueva categoría, superando las tradicionales dicotomías entre público y privado, y entre sujeto y objeto. Según Pietro Perlingieri,⁷¹ la personalidad humana debe ser protegida en sus múltiples facetas y en las variadas situaciones que enfrenta una persona. Por tanto, el modelo de derecho subjetivo resulta insuficiente, principalmente debido a su sesgo privatista y patrimonial. En este caso, no podemos trabajar con la dualidad entre sujeto y objeto, porque cuando el objeto de protección es la persona y su personalidad, al mismo tiempo estamos trabajando con el sujeto titular del derecho y su objeto.

Lo que se propone hoy, como perspectiva doctrinal más aceptada, es una protección compleja e integral, que supere estos problemas y no se limite a las relaciones entre Estado e individuo, sino que se extienda también a las relaciones entre individuos. Esta reformulación se alinea con las más recientes comprensiones de los derechos fundamentales en la posguerra, elevando los derechos de la personalidad a la categoría de derechos fundamentales. Esto ha provocado una reconfiguración de los sistemas normativos nacionales, incluso la constitucionalización de los derechos de la personalidad, con miras a su mayor protección institucional.

El constitucionalismo contemporáneo ha afirmado los derechos de la personalidad como elementos constitutivos del ordenamiento jurídico constitucional, precisamente porque ahora los entiende como valores fundantes del sistema jurídico. Estos derechos son esenciales para el desarrollo

⁷⁰ Danilo Doneda, “Os direitos da personalidade no novo Código Civil”, en *A parte geral do novo Código Civil: Estudos na perspectiva civil-constitucional*, 3ª ed. (Río de Janeiro: Renovar, 2007), 45.

⁷¹ Pietro Perlingieri, *Perfis do direito civil* (Río de Janeiro: Renovar, 1997), 155.

de la persona en sus múltiples aspectos, como el físico, el psíquico, el intelectual, y todo lo relacionado con sus características existenciales. Por tanto, están vinculados a los mínimos necesarios e imprescindibles para una vida digna, aquellos valores más significativos para una vida humana de calidad.

El propio derecho digital se ha sumado a este proceso expansivo de los derechos de la personalidad al caracterizar los derechos de la personalidad digital, en un intento de proteger de manera más efectiva y actualizada a los sujetos en la era digital.

Las críticas a las insuficiencias de la teoría liberal del derecho, así como a los mecanismos tradicionales de protección del individuo, enfatizan que los derechos atribuidos a las personas, tanto los individuales en general como los derechos de la personalidad, se fundamentan en una comprensión poco dinámica de la persona, presuponiendo una cierta inmutabilidad. Esta inmutabilidad, sin embargo, está concebida según el patrón hegemónico de comportamiento en la sociedad.

En este contexto, se han formulado propuestas para insertar nuevas categorías de sujetos en el derecho, principalmente a través de políticas identitarias y de derechos emergentes de grupos minoritarios, como mujeres, población LGTBI+, indígenas y negros. Estos constituyen ejemplos claros de la actualización de los sistemas de protección para los individuos mediante la recompreensión de los derechos individuales y de la personalidad, de acuerdo con las necesidades de una sociedad democrática y plural.

En este libro, incluyo también en el análisis a los sujetos digitales, ya que considero que enfrentan una vulnerabilidad específica que no puede abordarse adecuadamente con las nociones tradicionales del *sujeto de derecho*. Las múltiples personalidades que asumimos en los entornos digitales, las diversas configuraciones avatáricas de nuestra identidad digital, el tránsito acelerado entre culturas y significados globales, así como la disociación entre nuestra identidad digital y física, evidencian la insuficiencia de una concepción unívoca de los derechos individuales y de la personalidad, especialmente cuando esta se basa en los valores mayoritarios de una sociedad determinada.

Por tanto, como exploraremos a continuación, el ordenamiento jurídico internacional y los derechos humanos y fundamentales desempeñan un papel crucial en la afirmación de estándares normativos más adecuados

a los significados existenciales contemporáneos. En este contexto, busco comprender cómo se están desarrollando los procesos de liberación de los sujetos en las dinámicas de dominación, exclusión y opresión digital. Este análisis señala la existencia de un proceso de emancipación de los sujetos digitales que el derecho digital ha comenzado a promover.

Sin embargo, como vengo planteando, este proceso de liberación forma parte de una práctica de la libertad mucho más amplia, que trasciende las soluciones específicas del derecho digital para proteger y fomentar la emancipación de los sujetos en el ámbito digital.

La tensión entre existencia y normatividad en el sujeto de derecho

Según lo que he analizado, inicialmente, la teoría del derecho moderno funcionaba bajo un mimetismo en el cual la persona natural o física del derecho era concebida como la reproducción normativa de la persona como ser humano, exterior al derecho. En otras palabras, la tarea del derecho consistía en reproducir al ser humano a través de la categoría normativa de persona natural, que representa una copia imperfecta del ser humano real. Este mimetismo se fundamentaba en los caracteres universales del individuo y el comportamiento social del modelo de persona, entendidos como patrón de sociabilidad humana y, en general, derivados de la moral dominante.

Con el tiempo y tras las críticas a las insuficiencias de este modelo racional universalista del individuo, así como a la estandarización de comportamientos normalizados, derivados de dicho modelo dominante de vida, los derechos individuales y de la personalidad experimentaron una reformulación significativa, aunque lenta y gradual, al adquirir matices más plurales y democráticos.

Además, en el desarrollo histórico de la propia teoría del derecho, las propuestas positivistas consolidaron un cambio de paradigma en la comprensión de la relación entre el ser y el deber ser en el derecho, separando permanentemente los conceptos jurídicos de persona y sujeto de derecho de sus significados existenciales y externos al derecho. Estos puntos resultan esenciales para afirmar la posibilidad de constituirse en sujeto de derecho digital, ya que no existe mimetismo entre persona natural y sujeto de derecho, como antes se pensaba y como todavía se cree

popularmente. De este modo, la personalidad y los derechos individuales han sido resignificados, ampliando notablemente su campo de acción.

En Hans Kelsen, el sentido jurídico de persona se vincula directamente con los conceptos de *derecho* y *deber jurídico*. Para Kelsen,⁷² la dogmática jurídica crea la ficción de un sujeto que es portador de derechos y deberes, intentando satisfacer una expectativa generalizada, o una tendencia del pensamiento humano a creer, o querer creer, que hay “algo que tiene un deber o un derecho”.

Existe cierta dificultad en aceptar que es la acción u omisión humana la que forma el contenido de un deber jurídico y no la persona misma. En el sentido común, se asume que la persona es quien “posee” los derechos y deberes jurídicos, como si fuera una sustancia jurídica a la que pertenecen estas cualidades. Sin embargo, en la perspectiva de Kelsen, la persona no es un ente separado de sus derechos y deberes, sino que tanto la persona como los derechos y deberes son creaciones normativas del derecho. La persona no es más que una unidad personificada de un conjunto de normas jurídicas. En sus palabras, “la persona natural, o persona física, no es más que la personificación de un conjunto de normas jurídicas que, al constituir deberes y derechos que contienen la conducta de este ser humano, regula la conducta de ese ser”. Así, la persona no es una realidad natural, sino una elaboración del pensamiento jurídico.⁷³

Según la teoría positivista de Kelsen, la persona, en su sentido jurídico, no es el ser humano *per se*, sino el punto de confluencia de normas que regulan la conducta humana, ya que el derecho solo considera lo que el ser humano puede exteriorizar. En consecuencia, el ser humano es un concepto que no debe confundirse con la persona en su sentido jurídico ni con el sujeto de derecho. El concepto de *ser humano* es externo al derecho, con significados que pertenecen a disciplinas como la biología, la psicología o la antropología, mientras, en el ámbito jurídico, es el resultado de teorizar sobre el modo en que deben operar las normas jurídicas.

⁷² *Ibid.*, 135-136.

⁷³ *Ibid.*, 138-139.

Decir que un ser humano A es sujeto de cierto deber, o posee cierto deber, significa solo que cierta conducta del individuo A es el contenido de un deber jurídico. Decir que un ser humano A es sujeto de cierto derecho, o posee cierto derecho, significa únicamente que cierta conducta del individuo A es objeto de un derecho jurídico. El significado de ambos enunciados es que una determinada conducta del individuo A es, de manera específica, el contenido de una norma jurídica. Esta norma jurídica determina solo una acción o abstención particular del individuo A, no toda su existencia. Incluso el orden legal total nunca determina la existencia entera de un ser humano sujeto al orden ni afecta todas sus funciones mentales y corporales. El hombre está sujeto al orden legal solo con respecto a ciertas acciones y omisiones específicas; en lo demás, no tiene relación con el orden jurídico. En las consideraciones jurídicas, solo nos interesa el hombre en la medida en que su conducta forma parte del contenido del orden jurídico. Así, solo las acciones y abstenciones de un ser humano calificadas como deberes o derechos en el orden jurídico son relevantes para el concepto de *persona jurídica*. La persona existe solo en la medida en que “tiene” deberes y derechos; fuera de estos, la persona no tiene existencia.⁷⁴

En definitiva, con base en la teoría positivista de Kelsen, se estableció el concepto de *persona física*, o persona natural, como algo que resulta únicamente de una elaboración jurídica y no de la reproducción jurídica del ser humano. Además, se consolidó el entendimiento de que todo individuo es, en última instancia, una persona jurídica en el sentido amplio del término. Solo existen personas jurídicas en el derecho, independiente de que se trate de la persona natural o de la persona jurídica en sentido estricto, como las sociedades anónimas, entidades gubernamentales, asociaciones, etc.

Evidentemente, la referencia que hacemos de la persona natural a los seres humanos sigue teniendo la función de ofrecer los matices para

⁷⁴ *Ibid.*, 137.

orientar la normatividad jurídica en relación con la forma en que los seres humanos serán tratados por el derecho. Sin embargo, esta comprensión kelseniana fijó el entendimiento de que toda persona jurídica en sentido amplio, o todo sujeto de derecho, es, en realidad, una ficción jurídica, tanto las personas naturales como las entidades morales o colectivas, entendidas como personas jurídicas en sentido estricto.

En relación con estas entidades morales o colectivas, ya desde la Edad Media se había intentado dotar a las corporaciones organizadas de comercio de ciertos instrumentos para la regularización normativa de sus relaciones jurídicas, como en lo referente a las responsabilidades de los individuos que las componen. Pero la noción de *persona moral*, que luego se denominaría persona jurídica en sentido estricto, ya era común en el derecho romano antiguo, cuando las corporaciones, fundaciones religiosas y entidades gubernamentales comenzaron a recibir personalidades jurídicas ficticias en Roma.

Como señala Mauss,⁷⁵ Cicerón se refirió a la idea de que los magistrados romanos gestionaban la “persona cívica”, es decir, la propia ciudad de Roma, que también era vista como una entidad con sentidos jurídicos.

La organización moderna del Estado trajo consigo nuevas instituciones al derecho, principalmente como resultado del desarrollo de la sociedad económica liberal. Para estructurar la tributación estatal y manejar la administración financiera, se creó un amplio y ramificado sistema estatal para la inscripción de entidades colectivas (tales como el registro mercantil, el registro de sociedades, marcas) y otros registros para la protección de producciones comerciales (tales como patentes, modelos de uso y modelos artísticos). Este contexto sirvió de base para una de las creaciones más importantes en el campo del derecho civil: la teoría de la persona jurídica (*persona moralis*), que sigue vigente hasta la actualidad.

En el caso de la fundación del Estado moderno, este proceso de organización burocrática cobró fuerza con el surgimiento del Estado absolutista y la unificación de la estructura política y jurídica del Estado en la figura del monarca. Este movimiento se aceleró con la aparición de

⁷⁵ Mauss, *Sociología e antropología*, 392.

nuevas configuraciones estatales modernas. Como señala Supiot,⁷⁶ esta centralización burocrática requirió la creación de una ficción capaz de asegurar este poder estatal, y la concepción del individuo sirvió como base para la invención de la personalidad moral de las entidades colectivas.

Es decir, en la base de la configuración moderna se formó un orden poblado por individuos, despojado de fundamentos cristianos y organizado como un ente colectivo que asumiría la función de representar los intereses de la colectividad y los suyos propios. El Estado moderno nació como un ser único e indivisible, con voluntad propia y con la función de administrar las formas en que se organiza la sociedad, siendo al mismo tiempo la representación de los individuos y un ente con intereses propios. Así, el Estado se estructuró como una ficción jurídica que le otorga personalidad jurídica y lo convierte también en sujeto de derecho.

Desde una perspectiva económica, veo que el surgimiento de la persona jurídica coincide con el origen del capitalismo en el siglo xv. Como explica Casalino,⁷⁷ desde un punto de vista lógico, la génesis de la persona jurídica se produce con la transición de la simple circulación de mercancías a la circulación del dinero como capital. Además, su pleno desarrollo corresponde a la plenitud del propio capitalismo, a partir del siglo xix.

Como señalé, esto no excluye la posibilidad de identificar en el pasado formas similares a lo que en el derecho moderno llamamos persona jurídica en sentido estricto, ya que también se encuentran formas prototípicas de capital, como el capital comercial y la usura. Sin embargo, esto no justifica el “anacronismo utilizado por la teoría jurídica tradicional, que pretende identificar cualquier aglomeración humana razonablemente organizada” con la forma de la persona jurídica moderna.

Reflexionar sobre este contexto histórico me resulta fundamental para analizar el sujeto de derecho digital. En primer lugar, creo que la relación del ser humano con su identidad digital no es de mimetismo ni de copia de personajes “reales” hacia el formato digital. Aunque existen argumentos que apoyan una continuidad entre la corporeidad física y la representación digital, lo cual nos conduciría a debates sobre los conceptos

⁷⁶ Supiot, *Homo juridicius*, 41.

⁷⁷ Vicente Casalino, “O capital como sujeito e o sujeito de direito”, *Revista Direito e Práxis* 10, n.º 4 (2019): 2914, n. 39.

de *poshumano* y *transhumano*, que, desde mi perspectiva, escapan al ámbito del análisis jurídico, en el derecho tenemos algo similar a la disociación entre las esferas del ser y el deber ser, tal como fue presentado hace tiempo por el positivismo de Kelsen.

Entiendo que, en este entorno digital, nuestro deber de ser, nuestras formas legales de regular la conducta humana, son únicamente normas jurídicas para este espacio, incluidas aquellas que establecen los elementos normativos para nuestra existencia jurídica digital. Cuando hablo de un sujeto de derecho digital, me refiero a una abstracción jurídica diferente, un artificio del derecho utilizado para operacionalizar cuestiones que involucran derechos y deberes en el ordenamiento jurídico digital.

Además, observo que la relación entre personas físicas digitales y empresas digitales es similar a la dinámica entre personas físicas y jurídicas tradicionales, y no encuentro razones sólidas para apartarse de esta fórmula ya consolidada. Más allá de esto, advierto que están emergiendo nuevas situaciones de responsabilidad jurídica en el ámbito digital, como las relacionadas con la actuación de la IA, los robots y otros mecanismos autónomos (como los autos automatizados), que, en mi opinión, han llevado a exigir el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho digital, como consecuencia de los problemas legales que están planteando.

Estas cuestiones abren una oportunidad crucial para una tarea creativa del derecho: la creación de nuevas fórmulas jurídicas para abordar problemas digitales, incluso la posibilidad de ampliar las entidades caracterizadas como personas entre los nuevos sujetos del derecho digital. Por tanto, sostengo que la fórmula del sujeto de derecho moderno resulta insuficiente para resolver los problemas señalados. Es más eficaz considerar que estamos ante un nuevo sujeto de derecho y un derecho emergente, algo diferente a lo que teníamos hasta ahora como técnica jurídica.

Cuando reflexiono sobre el nuevo orden digital y el creciente proceso de normalización, creación de reglas y parámetros legales para su disciplina, veo que nos encontramos en un entorno novedoso, con otras condiciones y expectativas sobre cómo debemos regular nuestra conducta, produciendo un nuevo significado para el sujeto de derecho.

Nuestro cuerpo físico ya no es el límite de nuestras posibilidades y nuestra estructura psicológica se enfrenta a otros matices, principalmente porque tanto nuestro cuerpo como nuestra mente están libres de muchas

limitaciones dadas por el plano físico. No conocemos en profundidad los límites de un cuerpo digital, ni nuestros nuevos matices psicológicos. Por tanto, me pregunto cuáles son las nuevas posibilidades de comprensión del mundo y de las experiencias subjetivas que emergen al insertarnos en este entorno de límites aún desconocidos. Relacionado con esto, también me cuestiono sobre cuáles serían las nuevas estructuras normativas que están emergiendo y que constituyen los nuevos límites de nuestra libertad. ¿Qué sujeto de derecho digital podemos encontrar en este espacio? ¿Cómo nos afectará este orden normativo digital y cuáles son las posibilidades de actuar como autores de este nuevo orden?

La normatividad digital opera de manera similar al proceso de gubernamentalidad del sujeto, estableciendo parámetros normativos para nuestra actuación en este nuevo ámbito jurídico. A medida que el entorno digital abre nuevas posibilidades de libertad, surge la necesidad de comprender cómo ejercer prácticas de libertad en este contexto, considerando las críticas planteadas sobre la manera en que el derecho disciplina nuestros espacios de acción.

Así como nuestras posibilidades de ser están condicionadas por el derecho moderno, la normatividad digital ha consolidado gradualmente los parámetros que configuran nuestra existencia en el ámbito digital. La sensibilidad que hoy se exige al ordenamiento jurídico respecto de las formas plurales de subjetividad también debería ser un aspecto central para el derecho digital.

3. Crítica al sujeto de derecho moderno: implicaciones para el sujeto de derecho digital

La tradición jurídica moderna y liberal ha introducido en el imaginario jurídico ciertas ilusiones en torno al sujeto de derecho. Una de ellas, analizada en el capítulo 3, es la idea de que el sujeto de derecho refleja de manera directa al individuo real, como si este fuera un mero “espejo jurídico” de su existencia. Esta perspectiva se relaciona con ficciones sobre el Estado, la soberanía y la forma en que el concepto de *individuo* fue empleado para construir teorías que sustentan el contractualismo del derecho moderno. Esta construcción teórica sigue influyendo profundamente en el imaginario jurídico contemporáneo.

A lo largo del tiempo, los críticos de la tradición liberal han propuesto numerosas interpretaciones alternativas para abordar los problemas de la teoría jurídica liberal. Estas críticas han impactado, en particular, los análisis sobre la figura del sujeto de derecho, cuestionando su supuesta universalidad y abstracción. Aunque estas características representaron una propuesta radical y revolucionaria en el contexto en el que surgió el liberalismo, han mostrado ser insuficientes para enfrentar los problemas sociales contemporáneos. En especial, resultaron insuficientes para abordar las desigualdades y particularidades de los individuos.

Este contexto crítico ha dado lugar a amplios debates sobre la deconstrucción de la filosofía del sujeto y sobre la manera en que se constituyó la noción de *sujeto moderno*. Esto es particularmente relevante para analizar el objeto de este libro. La defensa de una nueva categoría jurídica, el sujeto de derecho digital, requiere avanzar en ciertos pasos clave.

En primer lugar, considero esencial reflexionar sobre la forma en que se construyó históricamente la noción de *sujeto de derecho*. En un segundo momento, examinaré las críticas hacia sus insuficiencias. Finalmente, propondré un sujeto de derecho digital que, aunque arraigado en el contexto del sujeto moderno, se vincule a una fase más avanzada de nuestra vida social, que quizá podría denominarse ultramoderna o posmoderna.

Por tratarse de un concepto naciente, derivado de un marco teórico preexistente, veo una oportunidad para aprender de las trayectorias trazadas por la teoría jurídica moderna. Asimismo, considero importante evaluar las alternativas más prometedoras para consolidar el sujeto de derecho digital. Por ello, en este capítulo presentaré críticas al sujeto de derecho moderno, antes de exponer mi propuesta sobre las formas en que podría constituirse este nuevo sujeto.

La forma jurídica del sujeto de derecho según el marxismo

Las críticas marxistas al derecho parten de la premisa de que la forma del sujeto de derecho, tal como la conocemos hoy, alcanzó su pleno desarrollo junto con el apogeo de la dominación capitalista.¹ Desde una perspectiva histórica y materialista, se observa que es únicamente en este contexto capitalista y moderno en el que los individuos son elevados a la condición abstracta de titulares de derechos, una supuesta condición universal del ser humano.

Según estas críticas, las bases de esta forma de sujeto de derecho estarían determinadas por las relaciones capitalistas de producción. La necesidad de universalizar la circulación de mercancías habría llevado inevitablemente a la universalización del sujeto de derecho como portador abstracto de derechos. Karl Marx, en sus análisis, permite entender que el sujeto de derecho, lejos de ser una abstracción pura y carente de historia, constituye una forma jurídica específica de la sociedad capitalista. Aunque se puedan identificar vestigios de esta forma en periodos previos al capitalismo, su consolidación es intrínseca a este sistema.

¹ Celso N. Kashiura Júnior, *Sujeito de direito e capitalismo* (tesis de doctorado), Universidade de São Paulo, 2012, 4-5.

Desde la perspectiva marxista, los conceptos de *persona*, *individuo* y, especialmente, *sujeto de derecho* se entienden como formas sociales que reflejan modos específicos de relación entre los elementos que componen una totalidad. Para el método marxista, toda forma social debe ser analizada a fondo para comprender su especificidad y función en un contexto histórico particular. Evgeni B. Pachukanis subraya que la crítica marxista propone “la tarea de explicar aquellas condiciones materiales históricamente dadas que hicieron realidad tal o cual categoría”. En esta línea, Karl Marx relaciona el análisis de la forma del sujeto de derecho con “el análisis de la forma de la mercancía”.²

El sujeto de derecho, como forma social, califica al individuo, haciéndolo apto para desempeñar funciones sociales específicas, siempre que manifieste valores subjetivos concretos, como la conciencia y la voluntad, que respondan a las necesidades del sistema capitalista. Según Sonja Buckel, en la teoría del derecho, el sujeto de derecho se presenta como si “precediera al derecho y solo fuera regulado por este”. De este modo, se proyectan características normativas, como la igualdad, la libertad, la autonomía y la imputabilidad, como si fueran cualidades inherentes al ser humano.³

Vicente Casalino⁴ apunta que esta “naturalización” o “biologización” del sujeto de derecho lo vincula esencialmente a la estructura biológica del cuerpo humano. Se asume que cualquier individuo nacido vivo posee, en potencia, conciencia y voluntad, lo que lo habilita como portador de derechos y deberes en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la teoría moderna del derecho, al construir estas premisas, se fundamenta en una ideología jurídica, presentando al sujeto de derecho como una manifestación subjetiva del valor capitalista.

² Evgeni B. Pachukanis, *Teoria geral do direito e marxismo* (São Paulo: Acadêmica, 1988), 70.

³ Sonja Buckel, “A forma na qual as contradições podem se mover: Para a reconstrução de uma teoria materialista do Direito”, *Revista Direito e Práxis* 5, n.º 9 (2014): 373-377.

⁴ Vicente Casalino, “O capital como sujeito e o sujeito de direito”, *Revista Direito e Práxis* 10, n.º 4 (2019): 2904-2905.

Marx⁵ sostiene que las personas adoptan “máscaras económicas” y encarnan en sí mismas las relaciones necesarias para la operatividad del mercado capitalista. Por tanto, las formas jurídicas no deben entenderse como simples abstracciones, sino como materializaciones históricas del sistema capitalista institucionalizado. La teoría del derecho, al crear sus categorías y configurar una forma jurídica del sujeto aparentemente neutral, institucionaliza a través del sistema jurídico las dinámicas del modo de producción capitalista y el individualismo liberal.

Franz Neumann⁶ añade que el sujeto de derecho percibe el derecho de propiedad como un derecho subjetivo. No obstante, considera que esta percepción oculta cómo el sujeto funciona como un instrumento para el mantenimiento de las relaciones de dominación y servidumbre en el sistema capitalista.

En el mismo sentido, Sonja Buckel⁷ plantea que la forma jurídica funciona como un instrumento para realizar el intercambio de bienes, cumpliendo la función de satisfacer nuestras necesidades mediante la labor social. Se equiparan tanto los sujetos que intercambian bienes como los diferentes productos del trabajo. En el proceso de abstracción de la igualdad, estas diferencias entre los productos del trabajo y sus desigualdades reales se borran, como si todos pudieran entenderse como equivalentes, situados en el mismo plano y con iguales condiciones de realización.

Del mismo modo, los sujetos de derecho también se relacionan de manera abstracta, lo que oculta o abstrae su individualidad concreta. Esta forma jurídica produce una cohesión social y subjetividad propias del sistema capitalista y liberal. A través de esta igualdad formalizada entre los sujetos de derecho, se establece el vínculo entre los individuos en sociedad, ya sea mediante contratos, leyes o decisiones de los tribunales. La función del derecho es organizar cómo los individuos se reconocen a sí mismos y cómo regulan sus relaciones y conflictos de intereses.

En esta ideología capitalista, el derecho demanda un sujeto que se ajuste a las necesidades del mercado. Al crear las condiciones abstractas

⁵ Karl Marx, *O capital: Crítica da economia política* (São Paulo: Boitempo, 2013), 1:169.

⁶ Franz Neumann, “A mudança de função da lei no direito da sociedade burguesa”, *Revista Brasileira de Estudos Políticos* 109 (2014): 77.

⁷ Buckel, “A forma na qual as contradições podem se mover”, 373-374.

para su realización, establece normas procedimentales genéricas sobre minoría de edad, capacidad, buena fe, errores en los negocios jurídicos, responsabilidad, entre otras. Estas normas buscan superar las divergencias y diferencias entre los sujetos, conectándolos mediante reglas abstractas que los equiparen como sujetos de derecho. En este sentido, Buckel argumenta:

Los sujetos actúan como sujetos de derecho, de hecho, como iguales entre iguales y “libres” para establecer contratos. No importa el tipo de contrato, ya sea de trabajo, matrimonio, alquiler o compra, la práctica siempre debe someterse de forma contrafactual y abstracta a las partes iguales en el contrato. En el contrato de matrimonio, la relación jerárquica de género se transforma legalmente en una relación entre dos iguales. El capitalista y el trabajador se tratan como iguales en sus prácticas jurídicas, aunque esto pueda pasar desapercibido en el momento de la acción. Sus acciones son actos performativos que construyen la igualdad de los sujetos en ese momento. Tal mecanismo no opera únicamente en el derecho privado. Del mismo modo, las prácticas penales se atribuyen a un sujeto imputable y autónomo, es decir, cuando se determina un supuesto de falta de “culpabilidad penal”, la desviación de la norma se llena con una regla de excepción. Así, se muestra que las abstracciones jurídicas de diferencia de clase y de sexo [...] no son una estrategia de dominación consciente, sino un efecto de este “modo de sustitución”.⁸

Es probable que esta percepción de trato desigual solo haya sido posible cuando el derecho moderno asumió la promesa de tratar a todos como iguales, a diferencia del sistema de privilegios y castas sociales del Antiguo Régimen. Cuando los individuos son situados en el mismo nivel de igualdad, las diferencias concretas que, en principio, permanecían ocultas se hacen más evidentes, revelando desigualdades en su sentido más real. Es decir, al ser formalmente iguales, los individuos se enfrentan a esta promesa de igualdad formal, que entra en tensión con sus diferencias sustantivas.

⁸ *Ibid.*, 374-375.

De esta forma, aquello que se consideraba la mayor fortaleza del derecho moderno, su propuesta de igualdad entre todos los sujetos, se convierte en su propio límite estructural, exponiendo sus insuficiencias para abordar materialmente las desigualdades.⁹

La crítica marxista del derecho, como la presenta Pachukanis,¹⁰ tiene precisamente como objetivo desnudar la teoría moderna del derecho. El autor cuestiona la teoría tradicional, argumentando que el derecho no problematiza la supuesta “naturalidad” del sujeto, sino que lo acepta como si fuera un hecho que no necesita explicación adicional, justificándolo mediante parámetros lógico-abstractos basados en una filosofía de la conciencia o en una normatividad positivista que lo define a partir de las propias normas jurídicas. Según Pachukanis, la teoría del derecho ni siquiera aborda la pregunta “de las razones en virtud de las cuales el hombre se ha transformado de individuo zoológico en sujeto de derecho”. En esta teoría, el sujeto es el átomo del derecho liberal burgués, “su elemento más simple, que no se puede descomponer”.

En una sociedad capitalista, las relaciones entre individuos se caracterizan como relaciones entre cosas, medidas por su valor de mercado. Esto requiere que los individuos sean vistos como titulares del derecho a poseer e intercambiar bienes, en una lógica que mezcla el intercambio comercial y la relación jurídica, ambos mediados por el dinero. Desde esta perspectiva, el sujeto de derecho representa más que la mercancía misma:

⁹ Un ejemplo vinculado al tema de debate en esta investigación ilustra esta situación. Uno de los requisitos para los usuarios de las plataformas digitales es aceptar los términos de consentimiento y las políticas de las empresas digitales, en una relación marcada por profundas desigualdades entre las partes. Aunque se justifica en la preservación de la autonomía y la privacidad de los sujetos, las empresas exigen el consentimiento de los usuarios para establecer una relación contractual que aparenta igualdad. Sin embargo, los poderes entre las partes son desproporcionados, incluso si se analizan desde una perspectiva estrictamente privada. Ante este problema, se plantean algunas alternativas teóricas para abordar las desigualdades materiales: una opción es reforzar las relaciones jurídicas mediante intervenciones que normalicen estas desigualdades en el ámbito privado, y la otra es señalar la insuficiencia del derecho moderno, abriendo paso a la creación de un nuevo derecho. La primera solución ha sido la principal apuesta del derecho digital, pese a sus limitaciones, ya que la segunda alternativa exigiría una reconstrucción radical de los propios fundamentos del derecho, superando los mecanismos modernos consolidados.

¹⁰ Pachukanis, *Teoria geral do direito e marxismo*, 68-89.

es la forma particular del valor de uso, mientras el dinero se presenta como su forma universal. En este sentido, el sujeto de derecho aparece como una forma subjetiva específica que permite la viabilidad y dominación del capital, estrechamente relacionado con el sujeto propietario de los bienes. Ser sujeto de derecho, en última instancia, equivale a ser propietario; dicho de otro modo, existe un vínculo interno entre la forma de la ley y la forma de la mercancía.

Este análisis sobre el surgimiento histórico del sujeto de derecho, configurado según las necesidades de una sociedad burguesa, sugiere que este no puede ser entendido como el punto de partida del ordenamiento jurídico. Como indica Celso N. Kashiura Júnior,¹¹ el sujeto de derecho no es su “causa primera, es solo el resultado de una estructura social en la que los individuos son meros soportes —o portadores— de las relaciones sociales”.

A partir de esta crítica a la forma en que el derecho moderno se alinea con el capitalismo y construye su sujeto de derecho, Pachukanis concluye que en una sociedad de economía planificada unitaria no sería posible admitir la idea de sujeto de derecho, ya que la persona no ejercerá ninguna función como individuo autónomo.

Estará subordinado a la estructura comunitaria (socialista o comunista) y en un segundo plano respecto de lo social. Es decir, a diferencia del derecho liberal burgués, cuyo sistema está orientado al individuo como su fundamento y motivación de existencia, en una profunda relación de dependencia y cofundación entre derecho y capitalismo. En una sociedad en la que no exista la propiedad privada, el sujeto de derecho perdería su sentido como entidad autónoma y libre. Esto se sustenta en la idea de Pachukanis de que el derecho burgués se construye a partir de las relaciones de intercambio mercantil de una economía capitalista, y el sujeto de derecho actúa como la operacionalización subjetiva de esta relación jurídica, su medio concreto de realización.

La propia gramática jurídica se forja sobre la noción de que el sujeto es dueño de su vida, su cuerpo, su libertad, su fuerza de trabajo, sus bienes y propiedades, su herencia e, incluso, de sus hijos y familia. Uno

¹¹ Celso N. Kashiura Júnior, “Sujeito de direito e interpelação ideológica: Considerações sobre a ideologia jurídica a partir de Pachukanis e Althusser”, *Direito & Práxis* 6, n.º 10 (2015): 66.

de los principales esfuerzos del derecho civil contemporáneo ha sido su “despatrimonialización”, especialmente en lo que respecta a los derechos individuales, civiles, de la personalidad y de la familia, es decir, “la posición de la persona en las relaciones de derecho está siempre relacionada con la economía capitalista. Es una forma abstracta e impersonal de estar en el dominio jurídico”.¹²

De esta forma, la supuesta autonomía del sujeto y los postulados formales de libertad e igualdad entre las personas se convierten en ilusiones instituidas en la justificación político-jurídica burguesa. Los intentos actuales de transitar hacia un derecho menos patrimonial resultan complejos, dado que esta estructura subyacente de categorías legales se construyó dentro del concepto de *sujeto* según el mercado. Para que el derecho pueda abordar las particularidades y concreciones de la vida humana, necesita alejarse de la noción de *sujeto abstracto liberal* y centrarse en formas más concretas de percepción del sujeto real.

Comparando esta crítica marxista con el objeto de este libro, es posible problematizarla en el siguiente sentido: el sujeto de derecho digital no puede ser visto como un mero usuario de los sistemas tecnológicos (internet o plataformas digitales). Esto nos llevaría a reproducir la lógica capitalista del sujeto de derecho como consumidor de bienes, como simple usuario de tecnología o como datos que alimentan una estructura económica digital. Necesita ser visto desde un punto de vista más complejo: como un sujeto digital que entra en este entorno con sus interrogantes existenciales, diferencias materiales y problemas concretos, para evitar un proceso de sujeción que repita las exigencias subjetivas del capitalismo.

El sujeto digital no puede limitarse a ser un usuario, sino que debe asumirse como copartícipe de esta “república digital”, llevando sus demandas de autonomía y vida digna, y siendo considerado desde sus particularidades, independiente de las exigencias del mercado sobre cómo debe actuar. La mera reproducción del modelo universal de sujeción en el ámbito digital profundiza en este proceso de desvanecimiento del sujeto real, perpetuando una dinámica de estandarización del individuo mediante un sujeto de

¹² Simone Schuck da Silva y José Rodrigo Rodríguez, “Para que serve ser uma pessoa no Direito? Diálogos no campo crítico”, *Revista Direito & Práxis* 10, n.º 4 (2019): 2974.

derecho digital abstracto y universal¹³ que, en última instancia, responde únicamente a las necesidades de rentabilidad capitalista.

Volviendo a la crítica marxista, podemos decir que el modo de producción capitalista, basado en la idea de un mercado libre y promotor de un sistema económico de libre circulación de mercancías, utiliza el sistema legal para reproducir esta dinámica y organizar las subjetividades como individuos autónomos y de libre tránsito por el mercado de consumo. La necesidad de una amplia circulación de la propiedad de los bienes exige un sujeto de derecho desvinculado de las diferencias concretas entre los individuos. Este modelo de derecho crea la ilusión de que el sujeto de derecho, como entidad abstracta, es el portador de todos los derechos legales posibles en un sistema jurídico dado y que puede potencialmente ejercerlos.

La gramática jurídica se constituye a partir de esta idea de un sujeto de derecho capaz de reclamar derechos en un proceso económico de circulación de mercancías. La igualdad entre los sujetos de derecho, a través de la forma abstracta de libertad e igualdad para todos, se vuelve esencial para la circulación misma de los bienes. En otras palabras, la igualdad formal de todos los sujetos es resultado directo de la necesidad capitalista de circulación de mercancías.

Por ello, Casalino afirma que el individuo, visto como mercancía en circulación, no es verdaderamente un sujeto de derecho, sino un esclavo a merced del propio capitalismo. No sería sujeto de derecho según las promesas de autonomía y libertad planteadas por la teoría del derecho, sino solo una forma específica e individualizada de una relación social que lo sitúa en una función subordinada y accesorio frente a las adversidades de la acumulación capitalista. Esto excluye de la forma de persona o sujeto de derecho “cualquier posibilidad de autodeterminación o poder constitutivo de las relaciones sociales”.¹⁴

¹³ El derecho y los organismos internacionales han avanzado hacia la producción de análisis que consideran las distintas formas en que los individuos acceden al ámbito digital, especialmente al estimar las pluralidades de formas de vida y las desigualdades presentes en su cotidianidad. Para un ejemplo de este enfoque, véase en Unesco, *As pedras angulares para a promoção de sociedades do conhecimento inclusivas: Acesso à informação e ao conhecimento, liberdade de expressão e ética na internet global* (París: Unesco, 2017).

¹⁴ Vinícius Casalino, “O capital como sujeito e o sujeito de direito”, *Revista Direito e Praxis* 10, n.º 4 (2019): 2883-2885.

En suma, la función del derecho se reduce a hacer operativo el mercado, generando las condiciones necesarias para la circulación de los bienes, y no a proteger a los sujetos ni a realizar los significados más originales de sus diferentes modos de existir, que exceden al sujeto forjado por el capital. De manera similar, es posible problematizar quiénes son los sujetos de derecho digital cuando la dinámica del capitalismo se infiltra en este espacio, transformando a los sujetos en meros usuarios del sistema y en fuentes de extracción de información para un capitalismo de datos orientado al lucro.

Para Marx, el concepto de *persona jurídica* se presenta como una simple personificación de las categorías económicas. Esto cuestiona la legitimidad de la actual teoría de la responsabilidad individual, ya que la persona no podría ser responsabilizada por situaciones y relaciones de las que es una criatura, y no una entidad autónoma, responsable o cocreadora del orden en el que está inserta.¹⁵ Como las mercancías “no pueden ir al mercado por sí mismas y cambiarse unas por otras”, sus guardianes, los individuos transformados en sujetos de derecho, se relacionan como personas cuyas voluntades se materializan en las mercancías: cosas que pueden ser poseídas e intercambiadas. Este reconocimiento mutuo como propietarios privados los posiciona como dueños de su propia libertad de decisión.

Según Marx, en la transición entre la propiedad territorial feudal y la propiedad territorial moderna, el capitalismo desvinculó la propiedad feudal de las relaciones de dominio y servidumbre. El esclavo, antes subordinado completamente a su amo, no necesitaba una explicación legal para su situación, legitimada únicamente por el reconocimiento de que no era una persona libre. Con el capitalismo y la modernidad, el trabajador asalariado aparece en el mercado como un vendedor libre de su fuerza de trabajo, necesitando una forma jurídica que refleje su situación: el contrato, que representa las relaciones económicas que la sustentan. Esto se extiende también a las relaciones laborales contractuales.¹⁶

En este sistema, las personas pasan a existir como representantes de las mercancías y del dinero necesario para que se produzcan los intercambios.

¹⁵ Marx, *O capital*, 72.

¹⁶ Pachukanis, *Teoria geral do direito e marxismo*, 69-70.

Por tanto, “las máscaras económicas de las personas no son más que personificaciones de las relaciones económicas, como soporte de las cuales se enfrentan unas con otras”.¹⁷ Es en este sentido que Pachukanis¹⁸ afirma que la categoría de sujeto de derecho surge del acto mismo del intercambio mercantil, presuponiendo un sujeto que posee libertad formal para autodeterminarse y decidir sobre su voluntad. A partir de esta relación mercantil, el derecho incorpora una oposición entre el sujeto y el objeto: el objeto es la mercancía y el sujeto es el propietario de dicha mercancía.¹⁹

Desde la perspectiva marxista, considero que el sujeto de derecho debe entenderse como una forma social que representa las relaciones mercantiles o, incluso, como una proyección de la mercancía sobre el propio sujeto. Es una forma basada en la idea de un individuo dotado de conciencia y voluntad, ajustado al proceso económico que le da fundamento.²⁰ En este contexto, el sujeto de derecho se configura como una forma jurídica específica, vinculada a una sociabilidad determinada por las relaciones de producción y circulación de bienes en una sociedad capitalista, que opera bajo el supuesto de un sujeto universal.

Louis Althusser,²¹ al abordar los aparatos ideológicos del Estado, describe cómo los individuos se convierten en sujetos a través de la ideología capitalista, percibiéndose a sí mismos como seres que “caminan por sí mismos”. Este “caminar por sí mismo” representa la ilusión de libertad que sienten los individuos, pero esta aparente libertad esconde una dinámica que los conduce “libremente” hacia la voluntad del verdadero sujeto. De esta manera, aceptan o no reconocen su propio proceso de sujeción, ejecutando, “por sí mismos”, los deseos de quienes realmente controlan estos procesos.²²

¹⁷ Marx, *O capital*, 129.

¹⁸ Pachukanis, *Teoria geral do direito e marxismo*, 75.

¹⁹ Para el contexto digital, cabe preguntarnos ¿somos realmente sujetos autónomos y libres o simples servidores de un capitalismo de datos digitales que establece relaciones mercantiles y nos otorga, nuevamente, una forma jurídica en la que el sujeto digital se convierte en una función de esta nueva etapa del capitalismo?

²⁰ Casalino, “O capital como sujeito e o sujeito de direito”, 2891.

²¹ Louis Althusser, *Ideologia e aparelhos ideológicos de Estado*, 3.ª ed. (Lisboa: Presença, 1980).

²² En este contexto, cabe también cuestionarnos si nuestra libertad en los entornos digitales es algo alcanzable o si, por el contrario, vivimos una ilusión de libertad digital al

Kashiura, siguiendo las ideas de Althusser, sostiene que el proceso de sujeción se materializa a través de la forma esencialmente burguesa del sujeto de derecho. En una sociedad burguesa, el individuo se constituye en sujeto de derecho precisamente para que, “por sí mismo, en el pleno uso de su autonomía de voluntad, pueda llevar a cabo su ‘sujetamiento’, a partir de la ilusión que le ofrece el ordenamiento jurídico”.²³

Desde mi perspectiva, este punto nos lleva directamente al objetivo de este libro. Podemos preguntarnos si el sujeto de derecho digital también podría entenderse como una personificación de las relaciones mercantiles en el entorno digital. ¿Es posible diseñar mecanismos legales, como leyes de protección de datos, que permitan al sujeto ser un auténtico guardián de la información que lo define? ¿O por el contrario nos enfrentamos una vez más a una dinámica en la que el propio sujeto se convierte en mercancía? Sus datos digitales podrían ser la máscara que oculta una proyección jurídica ilusoria, creando al sujeto de derecho digital bajo la promesa de una autonomía y voluntad libres que, en realidad, podrían ser solo espejismos.

Marxismo y entorno digital: nuevas perspectivas críticas

Es probable que nos encontremos frente al desarrollo de un nuevo proceso económico capitalista, esta vez digital, que utiliza los datos de los sujetos como base para constituir un sistema de comercio completamente nuevo. Esto me lleva a cuestionar las implicaciones de un derecho digital que reconozca a los sujetos como dueños de sí mismos y de sus datos digitales.

La actual legislación de protección de datos de Europa,²⁴ que ha servido como modelo adoptado por numerosos países, parte de la idea de

crear que somos libres para transitar por los espacios digitales, realizar actos de voluntad y deliberar sobre nuestras preferencias. ¿Existe un sujeto “verdadero” en los entornos digitales? ¿Ha apropiado ya el capitalismo este entorno tecnológico para imponer sus pretensiones de rentabilidad, moldeando sujetos digitales como meros instrumentos para la viabilidad de las relaciones de intercambio?

²³ Kashiura Júnior, “Sujeito de direito e interpelação ideológica”, 51.

²⁴ UE, “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)”, acceso el 15 de abril de 2021, <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>.

que podemos gestionar nuestra propia información digital extraída de nosotros mismos. Sin embargo, desde la perspectiva crítica marxista, considero que esta visión puede ser ilusoria. El sujeto digital también podría entenderse como una forma de mercancía: un conjunto de datos digitales negociables en la dinámica de las tecnologías, proyectando un “sujeto-objeto-digital-mercancía”, una nueva forma social económica representada ahora como una persona digital.

En este sentido, el sujeto difícilmente podría ser visto como una persona que goza de autonomía, ya que su forma de sujeto digital es fruto directo del proceso de sujeción inherente a este nuevo capitalismo. Esto me lleva a reflexionar sobre algunas cuestiones esenciales: ¿qué tipo de sistema capitalista hemos creado en esta era digital? y ¿cómo se moldean los procesos actuales de sujeción y la constitución de nuevos sujetos en los entornos digitales?

Algunas respuestas podrían encontrarse en las maneras en que se configura el sujeto digital: cediendo gratuitamente sus datos personales para acceder a plataformas, adoptando nuevas formas de trabajo digital, emprendiendo en un entorno digital o, incluso, aceptando un *marketing* cada vez más intrusivo. Estas dinámicas, que abarcan desde compras internacionales hasta el uso masivo de plataformas, me llevan a considerar la posibilidad de que la cesión gratuita de nuestros datos digitales pueda entenderse como una forma de “trabajo digital”, un tipo de pago invisible que realizamos para usar las herramientas que estas plataformas nos ofrecen.

Una de las respuestas normativas que este sistema digital ha implementado es la exigencia de consentimiento para acceder a las plataformas. Entiendo esto como una suerte de contrato de adhesión digital que regula nuestro acceso y exige que brindemos nuestra información como pago por este tránsito y uso. En este proceso, el sujeto digital lleva consigo su propio producto de intercambio, convirtiéndose en el productor de su mercancía más valiosa: sus datos personales.

La manera en que el derecho digital ha disciplinado estas dinámicas se basa todavía en relaciones contractuales propias del sistema capitalista. Estas relaciones se estructuran en torno a instrumentos legales que recuerdan a los contratos de adhesión, en los que se regulan conceptos como el *consentimiento* y el *libre albedrío* de los sujetos. Nos movemos por las plataformas como si fuéramos libres y autónomos, pero, en realidad,

somos cosificados: meros objetos digitales que tienen valor económico en este nuevo modelo capitalista.

Pachukanis desarrolló la idea de que solo con la economía mercantil surge la forma jurídica abstracta, que otorga a los sujetos la capacidad general de ser titulares de derechos en sentido abstracto, sin necesidad de una pretensión jurídica concreta. Esta abstracción no existía en el sistema feudal, en el que cada derecho era un privilegio, dependiente de un estatuto particular y sin una base jurídica común a todos. Según Pachukanis, “cada ciudad, cada estrato social, cada corporación vivía según su propia ley, que acompañaba al individuo dondequiera que estuviera”.²⁵

Con el ascenso de la burguesía y el capitalismo, el derecho evolucionó hacia un carácter más abstracto, en el que las normas adoptaron una lógica general y universal. En esta transición, se evidenció una contradicción fundamental entre la propiedad feudal y la burguesa, especialmente en sus relaciones con la circulación.

El modelo feudal presenta un problema significativo para el modelo burgués: su inmovilidad, esa “incapacidad para convertirse en objeto de una garantía recíproca, pasando de una mano a otra el acto de enajenación y adquisición”. Desde la perspectiva de las demandas de la sociedad burguesa, el modelo feudal chocaría directamente con uno de los principios fundamentales del capitalismo: la “igualdad de oportunidades para acceder a la desigualdad”.²⁶

Marx afirma que la sociedad capitalista parte de la idea de que las formas de los valores mercantiles de todos los trabajos “se expresan como igual trabajo humano y, por tanto, como dotados del mismo valor”. Esto exige que el concepto de *igualdad humana* se consolide como un valor fundamental en la sociedad, estructurando las relaciones entre sujetos como poseedores de bienes, que se convierten en el modelo dominante de interacción social.²⁷

Esta es la base de una sociedad competitiva. Como argumenta Neumann, “las leyes generales son la forma más alta de racionalidad instrumental,

²⁵ Pachukanis, *Teoria geral do direito e marxismo*, 76-77.

²⁶ *Ibid.*, 80.

²⁷ Marx, *O capita*, 113-114.

porque esta sociedad está compuesta por un gran número de empresarios de poder económico equivalente”.²⁸ En este contexto, el Estado asume la tarea principal de crear un ordenamiento jurídico que garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que exista cierta igualdad de poder entre los competidores. Esto asegura que cada parte tenga intereses semejantes, promoviendo la posibilidad de intercambiar bienes como una de las formas más fuertes de expresión de la libertad individual.

Así, la propiedad se convierte en la institución principal de la sociedad burguesa, rodeada de derechos de libertad fundamentales, como la libertad de contrato y la libertad de comercio. Para que el propietario de los medios de producción pueda producir y reproducir sus bienes, necesita tener derecho a establecer o cerrar una operación comercial, celebrar contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, préstamo e hipoteca.

Por tanto, Neumann concluye que estos derechos económicos de libertad son protegidos porque resultan esenciales para el funcionamiento de su instituto principal: la propiedad privada. El contrato, como forma jurídica que regula estas relaciones de intercambio, representa la manera en que la persona “pone en movimiento su libertad”. Esta relación implica una compraventa en la que participan la mercancía como forma particular del valor y el dinero como su forma universal.²⁹

En la interrelación entre los análisis de Marx y Pachukanis, destaco cómo Kashiura resume la figura del sujeto de derecho:

La atribución de un libre albedrío por el cual el sujeto de derecho se pone en relación de igualdad con otro sujeto de derecho es requisito del intercambio de mercancías. La voluntad autónoma del sujeto de derecho no determina la relación de equivalencia entre las mercancías que el sujeto mismo trae al cambio, sino que, de hecho, está determinada por ella. La voluntad autónoma, el reconocimiento mutuo, la igualdad jurídica y la libertad no prueban, por tanto, ninguna cualidad “superior” intrínseca al hombre, ninguna disposición inmanente a la “moralidad”, ninguna determinación

²⁸ Franz Neumann, “O conceito de liberdade política”, *Cadernos de Filosofia Alemã* 22 (2013): 119-120.

²⁹ Neumann, “A mudança de função da lei no direito da sociedade burguesa”, 29-30.

“espiritual” que sitúe a la persona (como agente de cambio, sujeto) por encima de la cosa (como objeto de cambio, mercancía): la subjetividad jurídica se constituye para el cambio mercantil como condición para que el valor encarnado en el cuerpo de mercancías se realice en la esfera de la circulación. En última instancia, para que se produzca el movimiento de valorización del valor, determinado desde la producción capitalista, que “aparece y no aparece en la circulación”, [y para que] tenga lugar.³⁰

En este intercambio capitalista, el sujeto de derecho asume el rol central de vendedor o comprador, representando las formas de valor: la mercancía y el dinero. Así, como se describe, “el sujeto de derecho es el soporte-propiedad de la mercancía y el dinero como proyección subjetiva, volitiva y consciente de las necesidades y exigencias de su movimiento de intercambio”.³¹

La circulación simple de mercancías (M-D-M) se inicia con una mercancía (M), utiliza el dinero (D) como término medio y culmina con otra mercancía (M). Este proceso contempla valores de uso destinados al consumo, donde el valor se mantiene constante en el circuito, sin expansión. Sin embargo, este proceso inicial genera un resultado significativo: la paulatina autonomización del valor-dinero. El dinero, inicialmente concebido como un medio de pago vinculado a los bienes, comienza a desligarse de estas formas concretas de manifestación, acumulándose. Es en este punto cuando el dinero trasciende su rol de instrumento de cambio y se convierte en capital.

Marx argumenta que otra configuración de circulación (D-M-D) se hace posible cuando el dinero empieza a circular como capital. En este modelo, el punto de partida es el dinero (D), con una mercancía (M) como término medio, y concluye nuevamente en dinero (D). En este caso, el objetivo no es satisfacer necesidades concretas, sino preservar y aumentar el dinero mismo. Cambiar una determinada cantidad de dinero por otra igual carece de sentido, por lo que la circulación del dinero como capital

³⁰ Kashiura Júnior, “Sujeito de direito e interpelação ideológica”, 54.

³¹ Casalino, “O capital como sujeito e o sujeito de direito”, 2895.

persigue una ampliación de valor, generando una adición al final del circuito: la “plusvalía”. Este incremento representa la cantidad inicial más el aumento obtenido, transformando el valor inicial en capital, con una magnitud mayor que la original.³²

Casalino explica que, en la circulación simple (M-D-M), el dinero actúa como puente hacia el consumo. En cambio, en la circulación del dinero como capital (D-M-D), es la mercancía la que sirve como puente para la valorización del valor inicial. En este sistema, no se trata solo de un simple intercambio de bienes orientado a satisfacer necesidades de consumo, sino de relaciones calificadas como capitalistas, ya que operan como medios para generar plusvalía. Aunque el consumo sigue existiendo, se incorpora al proceso de “autovalorización del valor”, en el que el capital se constituye en sujeto del proceso, imponiendo sus demandas y operando como un “poder autónomo de su propio movimiento de autovalorización”.³³

Considero que este argumento sobre el valor como categoría económica³⁴ puede aplicarse al contexto digital. En el capitalismo digital, los actos ordinarios de intercambio deben transformarse en una circulación amplia y sistemática. Nuestros datos personales digitales, para convertirse en valor como categoría económica, necesitan trascender su carácter subjetivo o individual, asumiendo un significado económico objetivo. Esto se logra cuando el alto volumen de datos permite extraer contenido objetivo y concreto, con resultados significativos para fines económicos.

En este escenario, entiendo que nuestros datos dejan de ser un mero puente para el consumo o una simple herramienta de intercambio ocasional. Adquieren un valor específico que sustenta directamente la dinámica del capitalismo de datos. No pueden limitarse a ser ofrecidos como moneda de cambio para transitar por plataformas digitales. Por el contrario, en este sistema, la relación de intercambio se convierte en una circulación organizada y estratégica, superando un acceso recompensado o una interacción ocasional entre sujetos digitales.

³² Marx, *O capital*, 168-173.

³³ Casalino, “O capital como sujeito e o sujeito de direito”, 2900-2903.

³⁴ Pachukanis, *Teoria geral do direito e marxismo*, 73.

Este sistema necesita operar con un gran volumen de datos. Por ello, es fundamental que la mayoría de las relaciones sociales digitales ocurran en plataformas digitales, ya que permiten la extracción masiva de información para un uso económico eficiente. Entiendo que estas plataformas se configuran como grandes arenas de sociabilidad y comercio, facilitando nuestras interacciones digitales en una gramática diseñada para promover intercambios y dinámicas entre sujetos.

De forma similar a como el Estado burgués necesitaba una organización eficiente para sostener las dinámicas capitalistas de su tiempo, veo que el capitalismo digital requiere ahora un ordenamiento jurídico adecuado a sus aspiraciones. Este orden debe estabilizar las relaciones entre sujetos, planificar las interacciones y crear una subjetividad alineada con los intereses de este nuevo sistema.

Volviendo a la crítica marxista, pienso que la promesa burguesa de una sociedad basada en individuos libres e iguales puede interpretarse como un subterfugio, destinado a encubrir la verdadera naturaleza del capital, que se manifiesta de diversas formas y configuraciones. En la era digital, esta dinámica adopta una nueva expresión. Como señala Jorge Grespan, en el fetichismo burgués, el ordenamiento jurídico articula representaciones de igualdad y libertad que permiten al sujeto de derecho percibirse como un “individuo autónomo, responsable de sus actos y de sus contratos, merecedor de la condición que disfruta como persona digna de la confianza general”. En este marco, el sujeto se concibe a sí mismo como titular de derechos y deberes, un sujeto con personalidad propia. Al ejercer esta autonomía, el “individuo pone en práctica las determinaciones generales del capitalismo, que por sí mismas no se realizarían”.³⁵

Esta libertad, aunque esencial para el funcionamiento del aparato capitalista, no es una pura ilusión. Según Grespan, Marx comprende al agente individual como el portador de formas sociales, quien actúa creyendo seguir su conciencia y libre albedrío, aunque sus acciones estén alineadas con las necesidades del capital. Este agente no opera de manera mecánica; más bien, actúa según motivaciones específicas, aunque “no

³⁵ Jorge Grespan, *Marx e a crítica do modo de representação capitalista* (São Paulo: Boitempo, 2019), 280-281.

necesita ser consciente de todo el mecanismo que subyace a sus acciones y de todo el mecanismo que pone en marcha cuando decide actuar”.

Desde esta perspectiva, no es necesario que los fines individuales coincidan plenamente con los objetivos generales del capital. Observo en Marx que la relación básica entre comprador y vendedor, regulada por el sistema legal, representa solo un momento de un proceso más amplio. Este es el punto de partida para la transformación de la forma de valor en forma de capital. Según Marx, el comprador y el vendedor son “máscaras económicas” que cumplen un papel específico en los ciclos económicos, sosteniendo o titulando las formas de valor.

En este contexto, el valor se erige en el verdadero sujeto. El intercambio inicial de bienes y dinero, que en una fase concreta se reduce al simple proceso de circulación entre sujetos, evoluciona hacia un proceso de autovalorización. En este punto, las partes contratantes son subsumidas en nuevos roles, muchas veces sin ser conscientes de la naturaleza transformada de su situación. Estas personas dejan de ser simples representantes subjetivos de mercancías y dinero para convertirse en expresiones de un valor que se autoafirma como sustancia en movimiento, en la que las mercancías y el dinero no son más que formas pasajeras de su existencia.³⁶

Como afirma Grespan, es el capital el que se sitúa como “sujeto del proceso” al representar todo el valor social. Es el “sujeto central de la sociedad”.³⁷ Entiendo que esta perspectiva, derivada de la crítica materialista marxista, derriba las expresiones idealistas que exigen que la realidad se ajuste al concepto, y no al revés. En este contexto, el idealismo del concepto de sujeto de derecho radica en la idea de que es operado por individuos conscientes, libres y autónomos, quienes aparentemente realizan sus acciones según su propia voluntad. En realidad, todos estos procesos están comandados por el capital, siendo el valor su sustancia fundamental. La mercancía y el dinero representan sus formas objetivas, mientras la persona asume su forma subjetiva. Así, el verdadero sujeto de la sociedad moderna es el valor, es decir, el capital, cuyo movimiento de

³⁶ Marx, *O capital*, 172.

³⁷ Grespan, *Marx e a crítica do modo de representação capitalista*, 136-137, 164, 173.

autovaloración determina tanto la lógica de organización como el desarrollo de una sociedad capitalista.

En la síntesis del Fausto, el valor, que en la circulación simple (M-D-M) era solo un predicado, se convierte en sujeto en la producción capitalista (D-M-D). Este sujeto no es únicamente una determinación primaria, sino un proceso autónomo que se manifiesta como una fuerza social poderosa. Desde este punto de vista, Reichelt señala que esta comprensión marxista lleva a la deconstrucción de la concepción burguesa que postula una esfera de circulación compuesta por individuos libres e iguales. En realidad, es el capital mismo el “que nos llega en diferentes formas, todas de ellas identificándose como momentos del propio capital”.³⁸

Según Marx, existe una ilusión burguesa que hace que los agentes se perciban como sujetos libres y autodeterminados. Sin embargo, están inevitablemente condicionados por el capital, ese gran sujeto que dirige sus acciones y, de manera casi mágica, hace parecer que estas decisiones son fruto del libre albedrío.³⁹ Esto me lleva a reflexionar sobre si el sujeto de derecho digital no es, en realidad, el propio capitalismo digital que adopta nuevas formas para llegar hasta nosotros, creando la ilusión de autonomía en los sujetos. Desde esta perspectiva, el sujeto de derecho digital podría entenderse como la forma social subjetiva necesaria para el funcionamiento del sistema capitalista digital.

El proceso de sujeción operado por el capitalismo hace que las personas aparenten dominar las cosas que son objeto de relaciones de intercambio. En el mundo de las apariencias, parece ser la voluntad de los sujetos la que operacionaliza estas relaciones. Sin embargo, como sostiene Casalino, la “voluntad libre y consciente del poseedor proyecta una apariencia no solo de autonomía, sino también de dominio del proceso económico, que se somete a los designios del propietario, es decir, del sujeto de derecho”.⁴⁰

Los atributos del sujeto moderno, como la autonomía privada, la libertad y la voluntad (los elementos que establecen su diferenciación frente a las cosas y los objetos de derecho) son, en realidad, atributos del valor

³⁸ Helmut Reichelt, *Sobre a estrutura lógica do conceito de capital em Karl Marx* (Campinas: Editora Unicamp, 2013), 171.

³⁹ Jorge Grespan, *Marx e a crítica do modo de representação capitalista*, 13-14.

⁴⁰ Casalino, “O capital como sujeito e o sujeito de direito”, 2908-2910.

mismo. Según Casalino, estos son sus “caracteres propios proyectados de manera aparentemente autónoma cuando se manifiesta subjetivamente”. Los individuos reconocen estos atributos como si fueran propios, sin ser conscientes de que es el valor económico el que “se manifiesta como el soporte-titularidad de su relación consigo mismo”. En este proceso, el valor proyecta una forma aparentemente autónoma de la economía, como si los sujetos fueran efectivamente dueños de su libertad y voluntad.⁴¹

Al mostrarse el cerebro humano como una persona dotada de voluntad, el valor se esconde en los cuerpos de las mercancías y del dinero, y hace parecer que solo existe allí, en las formas objetivas de su manifestación; sin embargo, este es el verdadero sujeto y está actuando desde el principio, promoviendo y comandando el movimiento de su autovalorización al manifestarse subjetivamente en la forma de la persona y objetivamente en la forma de la mercancía y el dinero.⁴²

Según esta lectura, es la cosa la que prevalece sobre el ser humano, y no está subordinada a él. El ordenamiento jurídico establece la ilusión de que es el ser humano quien reina sobre la cosa al ser designado poseedor o propietario. La ley crea una “voluntad legalmente presunta que hace al sujeto absolutamente libre e igual entre los demás propietarios de las mercancías”.⁴³ Para Marx, como los sujetos actúan jurídicamente como guardianes de las cosas, necesitan presentarse entre sí como personas dispuestas a establecer relaciones de intercambio, reconociéndose mutuamente como propietarios privados.⁴⁴

En su análisis sobre la ideología jurídica y los aparatos estatales, Althusser explora específicamente este proceso de interpelación del sujeto y de producción de una autoconciencia subjetiva, que se percibe a sí misma como libre y autónoma. La ideología opera de manera inconsciente,

⁴¹ Es el capital el que tiene autonomía privada, libertad y voluntad para regirse.

⁴² Casalino, “O capital como sujeito e o sujeito de direito”, 2910.

⁴³ Pachukanis, *Teoria geral do direito e marxismo*, 72.

⁴⁴ Marx, *O capital*, 129.

infiltrándose en los procesos subjetivos del individuo sin revelarse explícitamente como tal, al menos, en un primer momento y en la mayoría de las situaciones.⁴⁵

Además, la ideología tiene un fuerte componente material, que se inserta en prácticas inscritas en los procesos sociales y en las instituciones, dentro de los aparatos ideológicos del Estado, que operan junto con sus aparatos represivos. Para que este complejo sistema funcione, Althusser presenta al sujeto como la noción ideológica fundamental. La materialización de la ideología en el sistema prescribe prácticas concretas que los sujetos deben realizar en un escenario cuidadosamente diseñado para que se comprendan como dueños de sus actos, salvo en las acciones necesarias para constituir individuos concretos como sujetos. Es en esta excepción en la que se activa el proceso de interpelación:

La interpelación [...] constituye al individuo como sujeto de sus actos, libre, capaz y responsable de sus actos y, al mismo tiempo, constituye al individuo como sujetado, como sometido a una estructura social que se impone independiente de su elección. Son sujetos que caminan por sí mismos [...], sujetos que promueven libremente (en el pleno ejercicio de su condición de sujetos) su propia sujeción (las prácticas fijadas por la ideología). [...] Este sujeto libre que promueve su sujeción es, ante todo, un sujeto de derecho. [...] La interpelación ideológica tiene como eje fundamental una determinada forma de subjetividad, la subjetividad jurídica.⁴⁶

El sujeto de derecho se constituye en la forma privilegiada de interpelación, ya que asegura, a través de su forma jurídica, la eficacia de la circulación de valores en una economía capitalista. Es precisamente a partir de esta figura que opera el sistema de la ideología burguesa, asignando roles específicos a los individuos, quienes los desempeñan “de forma autónoma” gracias a la estructura establecida por la ley para el ejercicio de esta autonomía.

⁴⁵ Althusser, *Ideologia e aparelhos ideológicos de Estado*.

⁴⁶ Kashiura Júnior, “Sujeito de direito e interpelação ideológica”, 61.

Entiendo que el sujeto de derecho se forjó bajo las premisas de un sistema capitalista, liberal y burgués. Si aceptamos que existe una continuidad entre este contexto histórico y la era digital actual, me pregunto ¿a partir de qué premisas se está forjando el sujeto de derecho digital?, ¿qué tipo de sujeto digital está naciendo?, ¿cuáles son sus bases? y, sobre todo, ¿quién las determina? Después de las críticas marxistas y de la denudación de este proceso de sujeción, reflexiono: ¿es posible constituir un sujeto de derecho digital que no sea simplemente un objeto al servicio del sujeto real del capitalismo digital?

Emancipación jurídica del sujeto digital: límites y posibilidades

Los análisis marxistas del sujeto de derecho se basan en la estructura económica de la sociedad, considerando que las formas de la relación jurídica derivan directamente de la dinámica de la propiedad privada y de los intercambios económicos en el sistema capitalista. Sin embargo, reconozco que el marxismo ha recibido muchas críticas, especialmente por no incorporar ni problematizar posibilidades reales de emancipación a través del derecho. Apostar por un cambio revolucionario en la sociedad o el declive del capitalismo puede parecer una utopía, incapaz de resolver inmediatamente los problemas de las personas vulnerabilizadas.

Por esta razón, algunos teóricos marxistas, o cercanos a estas teorías, han tratado de identificar alternativas reales de emancipación, a partir de las condiciones concretas presentes en la estructura social en la que vivimos. Considero que este enfoque propone una perspectiva más pragmática, atendiendo a las necesidades inmediatas de las personas en el sistema actual.

El potencial crítico del sujeto de derecho es descartado por Pachukanis, quien lo define como un concepto meramente liberal individualista, destinado únicamente a “posibilitar la dominación del capital”.⁴⁷ No obstante, si aceptamos que vivimos en una sociedad capitalista y que las posibilidades de implantar un nuevo sistema económico son bajas, me pregunto: ¿es viable renunciar a los derechos y a las libertades individuales

⁴⁷ Da Silva y Rodriguez, “Para que serve ser uma pessoa no Direito?”, 2987.

que, aunque imperfectos, ofrecen alguna protección contra el autoritarismo y el desvanecimiento de las garantías para los sujetos?

Al depender del ordenamiento jurídico moderno, dado que las condiciones para una configuración alternativa parecen improbables a corto plazo, pienso que los sujetos deben buscar alternativas factibles para defender sus posibilidades de acción en el presente. Aunque la promesa de igualdad y libertad moderna sea producto de una dinámica capitalista y burguesa, esta se ha incorporado profundamente al imaginario social occidental y debe tomarse en serio. Por eso, para muchos autores, incluso después de la desnudez crítica provocada por las teorías marxistas, el sujeto de derecho sigue siendo un instrumento poderoso para la materialización de estas promesas modernas. O, al menos, para mitigar las vulnerabilidades que afectan a las personas en su vida cotidiana.

El ser persona de derecho, por tanto, puede entenderse como constituyente de un centro de responsabilidad, una posibilidad de imputación de derechos y deberes, pero también de participación activa en el proceso de configuración de las instituciones del derecho. Hablar de persona en el derecho es, en consecuencia, hablar siempre de relaciones jurídicas, elaborar siempre un proceso relacional, no solo con la sociedad, sino también con las normas de derecho mismas, en una especie de relación crítica con las propias normas jurídicas.⁴⁸

¿Sería posible entonces imaginar un acto del sujeto de derecho que no dependa únicamente de la dinámica capitalista y liberal? ¿Podemos concebir otra alternativa a la supresión del capitalismo y la abolición de la propiedad privada que permita resolver los conflictos sociales y revelar una concepción más plural, verdaderamente libertaria y no alienante del sujeto de derecho? Me pregunto: ¿existen posibilidades reales de emancipación de los sujetos a través del derecho? Con el creciente nivel de sofisticación del capitalismo en la era digital, ¿sería viable renunciar a las protecciones legales del derecho moderno? ¿O apostar por la constitución de un sujeto

⁴⁸ *Ibid.*, 2988.

de derecho digital sería simplemente reproducir los principales problemas identificados en la forma tradicional del sujeto de derecho?

Buckel, al proponer una reconstrucción de la teoría materialista del derecho, explora cómo este, como tecnología de sujeción y cohesión social, podría ofrecer condiciones para que las contradicciones se desarrollen en su interior. Estas tensiones se mueven entre el control de los sujetos y las posibilidades de su emancipación.⁴⁹ Neumann ya había señalado que la forma jurídica contiene un potencial emancipador, precisamente porque permite a la sociedad, o a ciertos grupos en ella, disputar el diseño de las instituciones y, con ello, modificar la gramática del derecho mismo.⁵⁰

Por su parte, Wendy Brown⁵¹ argumenta que, aunque el derecho se presente como un instrumento ideológico limitado para abordar las particularidades del orden social, también actúa como un mecanismo para enfrentar violaciones a los derechos de los excluidos. En otras palabras, la estructura liberal no es algo de lo que podamos prescindir fácilmente, incluso cuando identificamos sus problemas y limitaciones. Entiendo que, al vivir en una cultura profundamente ligada a la tradición liberal y capitalista, no podemos renunciar rápidamente a la gramática de derechos y a las posibilidades que el sistema ofrece para realizar nuestras libertades civiles, a pesar de sus insuficiencias.⁵²

Al instituir la promesa de igualdad de trato ante la ley, la forma de derecho liberal opera una contradicción interna en su propio ordenamiento jurídico, ya que también permite que la organización de la sociedad se base en disputas y conflictos entre los más diversos grupos en nombre de la eliminación de la desigualdad, así como de la fragmentación y pluralidad de sentidos del mundo, que también son promesas del proyecto europeo de modernidad. Es decir, la estructura liberal contiene una

⁴⁹ Buckel, “A forma na qual as contradições podem se mover”, 366-385.

⁵⁰ Neumann, *O conceito de liberdade política*, 13-87.

⁵¹ Wendy Brown, “Sofrendo de direitos como paradoxos”, *Revista de Direito Público* 18, n.º 97 (2021): 462.

⁵² Al debatir sobre los derechos de las mujeres, Brown señala que los derechos liberales casi siempre sirven para mitigar los problemas de desigualdad de género, aunque no logran eliminar completamente estas desigualdades. Si bien los resultados de esta lucha por el derecho liberal solo logran mitigar las violaciones y discriminaciones, los derechos “no derrotan al régimen, ni a sus mecanismos de reproducción”, pero suavizan algunos de sus efectos.

extraña contradicción: mientras indica la universalización del trato y la protección jurídica para todos los sujetos, no logra ejecutar completamente esta promesa sin mantener cierta desigualdad sistémica entre los mismos sujetos a quienes promete liberar y tratar de manera igualitaria.

Max Weber desarrolla la noción de que la modernidad trajo consigo un proceso amplio de racionalización de la sociedad, integrando diferentes esferas de valor en un contexto fragmentado y con cosmovisiones plurales. Este proceso permitió la realización de diversos intereses y perspectivas sobre la libertad y las formas de vida. La configuración de las sociedades capitalistas, al equiparar sujetos para el intercambio económico, también abrió espacio para la construcción de una sociedad plural y multifacética.⁵³

Las promesas democráticas resultantes de la desconstitución de las antiguas monarquías provocaron una descentralización del poder político y el surgimiento de nuevas clases sociales. Este conjunto de factores transformó el derecho, convirtiéndolo en un espacio de disputa para diversos actores sociales en conflicto. Si todos son iguales ante la ley, y no solo ante el mercado, veo que existe la posibilidad de que las demandas sociales más variadas puedan ser reivindicadas a través de la gramática del derecho.

Para Simone Schuck da Silva y José Rodrigo Rodríguez,⁵⁴ el derecho puede ser entendido como un instrumento de disputa por el poder, al reflejar las dinámicas de lucha entre los actores sociales, tanto a través de su gramática igualitaria como mediante su impacto en la formación de los moldes de las instituciones políticas. Además, en el nivel individual, entre las posibilidades que ofrece una sociedad capitalista, el derecho permite a los individuos actuar como sujetos en esta estructura, exigiendo la libertad para realizar sus propios modos de vida, aunque estos estén limitados por los moldes del sistema.

Esta reinterpretación de la función del sistema jurídico es fundamental para comprender su papel en la constitución de la estructura social. Ante la complejidad de las sociedades actuales y la incorporación al imaginario social de promesas de libertad e igualdad para todos, la forma de derecho “habilita el disenso y las disputas por la organización social”, impidiendo

⁵³ Max Weber, *Economía e sociedade*, vol. 2 (Brasília: Editora UnB, 1999).

⁵⁴ Da Silva y Rodríguez, “Para que serve ser uma pessoa no Direito?”, 2982-2984.

que un grupo específico imponga de manera autoritaria un único modelo de sociedad o de vida personal.

Esta forma de derecho crea un espacio de autonomía para que los sujetos manejen su vida en sociedad, permitiendo el desacuerdo y la impugnación de normas, ya que posibilita que los sujetos cuestionen y denuncien las privaciones y afectaciones a sus derechos. Así, “por la forma del derecho, las personas se identifican como sujetos de derecho y reclaman, desde esta posición, sus diferentes deseos e intereses”, incluso si esta forma no logra cumplir plenamente su promesa de igualdad ante la ley. En esta dinámica, se acepta la reformulación continua de la gramática jurídica, lo que permite que las disputas por el derecho se inscriban en un lenguaje jurídico propio, capaz de expresar las demandas sociales de igualdad y libertad.

En otras palabras, la forma del derecho permite un modo de subjetivación del mundo, la posibilidad de que el sujeto de las reivindicaciones se identifique como sujeto de derechos. Al proponer una igualdad imposible y, por tanto, una universalidad, el derecho liberal abre un espacio más allá de sí mismo y permite la disputa por inclusión en su gramática. El sujeto de derecho nace de esta proposición universal de igualdad y es la posibilidad misma de reivindicación de sí; así, en esta proposición, se encuentra lo que posibilita la subjetivación del sujeto en la gramática jurídica. El derecho desempeña así un papel central en la sociedad occidental pluralista por su capacidad de promover la creación de normas universales para organizarla.⁵⁵

Con excepción de la posibilidad de una revolución y un cambio radical en la estructura social, muchos autores exploran las condiciones de emancipación en la misma estructura en la que vivimos. Considero que abandonar la categoría de sujeto de derecho, dado que somos parte de una cultura liberal y un modo de producción capitalista, sería una actitud

⁵⁵ *Ibid.*, 2984.

irresponsable, considerando las consecuencias prácticas e inmediatas que ello traería para el cambio social.

No rechazo las críticas de las perspectivas deconstructivas, radicales y posmodernas. Sin embargo, pienso que necesitamos ofrecer posibles potencialidades emancipatorias basadas en las mismas condiciones materiales que están a nuestro alcance, ya que la lucha por los derechos es una lucha por el presente, independiente de los pasos políticos futuros que podamos dar hacia una nueva forma política y jurídica de sociedad.

Existen condiciones internas para el ejercicio de nuestras libertades en el propio derecho, siempre que estas sean utilizadas críticamente y resignificadas de manera adecuada. Si el objetivo es operar condiciones emancipatorias en la estructura del derecho, entonces entiendo que el concepto de *sujeto de derecho* no puede simplemente ser descartado, ya que es este el que permite articular tales pretensiones mediante la gramática jurídica.

¿Qué resignificación podríamos dar al sujeto de derecho desde una actitud crítica y radical? ¿Es posible operar en este sistema y al mismo tiempo mantener una postura crítica frente al derecho? ¿Qué capacidades emancipatorias ofrece el derecho para permitir el ejercicio efectivo de la libertad por parte de los sujetos? ¿Y cómo podemos aplicar estos conceptos al derecho digital?

Las críticas desarrolladas desde la teoría de Marx han intentado superar la dominación capitalista. No obstante, las alternativas propuestas varían ampliamente: desde aquellas que insisten en un cambio estructural revolucionario, buscando la completa sustitución del sistema capitalista, hasta aquellas que, ante las dificultades de implementar tales revoluciones, exploran condiciones de emancipación en el propio capitalismo y el derecho liberal.

Algunos teóricos de la escuela de Fráncfort⁵⁶ buscaron identificar, en la realidad social capitalista, condiciones para la realización de sentidos

⁵⁶ Para una biografía de los autores de la escuela de Fráncfort, véase Stuart Jeffries, *Grande Hotel Abismo: A Escola de Frankfurt e seus personagens* (Río de Janeiro: Companhia das Letras, 2018). Sobre la historia y sus influencias, véase Martin Jay, *La imaginación dialéctica: Una historia de la Escuela de Frankfurt* (Madrid: Taurus, 1974); Marcos Nobre, *Teoria crítica* (Río de Janeiro: Zahar, 2004); Rolf Wiggershaus, *Escola de Frankfurt: História, desenvolvimento teórico, significação política*, trad. por Vera de Azambuja Harvey (Río de Janeiro: Difel, 2002).

emancipadores, renunciando a la construcción de una nueva estructura social basada en una economía planificada. En este grupo de autores, el artículo de Immanuel Kant “¿Qué es la Ilustración?” se convirtió en un texto emblemático, al resignificar el papel de la razón y las potencialidades emancipatorias del ser humano.⁵⁷

Kant reinterpreta la Ilustración como un intento de liberar al ser humano de su estado de “minoridad”, definido como su incapacidad para usar su propia razón y afirmar su autonomía, según la orientación de otros. Para Kant, la responsabilidad de esta minoridad no recae en otros, sino en el propio ser humano, quien es el principal responsable de su condición. La Ilustración encuentra su sentido profundo en la capacidad del ser humano para usar su razón y construir su comprensión del mundo. Este proyecto propone que la salida de la minoridad lleve al ser humano a hablar en nombre propio y a emplear públicamente su razón, y así permitir que un pueblo imponga para sí mismo las leyes que lo rigen.

Esta propuesta de Kant sobre el potencial de un “comportamiento crítico” desde el individuo mismo fue adoptada por los pensadores de la escuela de Fráncfort como una alternativa para abordar los impases señalados en las críticas de Marx a la dominación capitalista y a la necesidad de superar la alienación humana. Este “comportamiento crítico” se convirtió en un pilar fundamental de la teoría crítica de la escuela de Fráncfort.

A través de esta perspectiva, se intentó encontrar, entre las condiciones reales de las sociedades capitalistas occidentales, las posibilidades de emancipación y superación de la dominación capitalista. Por tanto, es en la propia realidad social en la que se pueden identificar las condiciones y potencialidades para la realización del proyecto emancipador moderno.

Marcos Nobre sostiene que, para esta tradición frankfurtiana, los obstáculos y las potencialidades para la emancipación de los sujetos residen en las condiciones estructurales del momento histórico de cada sociedad. La teoría crítica, desde esta perspectiva, busca diagnosticar las características de la sociedad moderna en su contexto actual, identificando a partir de ello las posibilidades concretas de emancipación.⁵⁸

⁵⁷ Immanuel Kant, “Resposta à pergunta: Que é ‘Esclarecimento?’”, en *Immanuel Kant: Textos seletos* (Petrópolis: Vozes, 1985).

⁵⁸ Nobre, *A teoria crítica*.

Para encontrar estas posibilidades, la teoría crítica debe realizar un “diagnóstico explicativo” que explore en profundidad las relaciones de poder, considerando su complejidad. Esto se debe a que son estas relaciones de dominación y opresión las que esclavizan a los seres humanos, bloquean su emancipación y generan crisis y patologías sociales.⁵⁹ Hay, por tanto, una etapa inicial y esencial para adoptar una postura crítica: comprender cómo nos constituimos en sujetos y cuáles son las fuerzas que nos dominan y oprimen en un momento histórico y lugar determinados.

Libertad y emancipación del sujeto digital desde Foucault

Incluso fuera del grupo de autores vinculados a la teoría crítica de la escuela de Fráncfort, Foucault también se apoya en el texto kantiano sobre la Ilustración como base para desarrollar su análisis crítico sobre los procesos de sujeción y las posibilidades de emancipación del sujeto en las condiciones reales de la sociedad y del tiempo en el que vivimos.

Foucault⁶⁰ extrae del texto de Kant significados hermenéuticos que trascienden las intenciones explícitas del filósofo. Por ello, se cuestiona qué pretendía Kant cuando escribió “¿Qué es la Ilustración?”. En un ejercicio provocador, Foucault plantea interrogantes profundos: ¿qué está pasando en este momento?, ¿qué nos sucede?, ¿qué es este mundo, este tiempo, este preciso momento en el que vivimos? En esencia, Foucault indaga el sentido profundo de quiénes somos como sujetos “ilustrados”.

Con estas preguntas, Foucault destaca que es posible extraer algo más del texto kantiano. Para él, Kant nos invita a reflexionar sobre quiénes somos y cuál es nuestro presente, sobre lo que somos en el aquí y el ahora. Sin embargo, Foucault se pregunta si, en lugar de insistir en descubrir lo que somos (en un proceso interminable y quizás inagotable), no sería más importante negar lo que somos.

Esta negación, según Foucault, permitiría librarnos de la “doble coacción” política: la de convertirnos en individuos y al mismo tiempo ser el resultado de una totalización propia de las estructuras de poder modernas. Así, lo crucial no es liberar al individuo del Estado, sino

⁵⁹ Amy Allen, “Emancipação sem utopia: Sujeição, modernidade e as exigências normativas da teoria crítica feminista”, *Revista Novos Estudos* 103 (2015): 116.

⁶⁰ Foucault, “O sujeito e o poder”, 238.

liberarlo del tipo de individualización que lo envuelve. En este sentido, la tarea sería deshacernos del tipo de sujeción e individuación impuesta hace tanto tiempo, abriendo espacio para nuevas formas de subjetividad.⁶¹

Pienso que esta problematización tiene implicaciones directas para el tema de este libro. Uno de los mayores desafíos filosóficos de la era digital es precisamente entender qué somos en un mundo resignificado por esta nueva era. Por ello, este debate sobre la crítica materialista y las vías emancipatorias desde el derecho nos sirve como base para reflexionar sobre cómo iniciamos el proceso de sujeción de los individuos en el derecho digital, identificando las insuficiencias del derecho moderno y las posibilidades de un marco legal adaptado a este nuevo entorno.

Creo que es esencial preguntarnos desde el principio qué somos y qué no queremos ser como sujetos digitales, con el fin de promover procesos de subjetivación alineados con un sentido auténtico de autonomía y libertad. ¿Cómo podemos aprender del pasado y del presente para construir un futuro más adecuado para el sujeto de derecho digital? ¿Qué aspectos debemos rechazar como sujetos digitales? La línea crítica foucaultiana es especialmente relevante para esta cuestión, ya que el propio Foucault afirmó que toda su obra investigativa giraba en torno a la pregunta sobre qué es el sujeto, qué lo constituye y cuáles son las posibilidades de promover prácticas de autogestión alejadas de influencias heterónomas que intentan determinar nuestro ser. Este análisis foucaultiano nos ofrece un camino analítico claro para abordar el sujeto de derecho digital.

Antes de profundizar en la propuesta crítica de Foucault, es necesario comprender su diagnóstico sobre cómo el Estado moderno produjo la gubernamentalidad del sujeto. Como señala Foucault, su objetivo era narrar, desde nuestra cultura occidental moderna, las distintas formas en que los seres humanos se convierten en sujetos.⁶² Frente a los problemas identificados, propone una “nueva economía de las relaciones de poder”, basada en formas actuales de resistencia frente a configuraciones de poder existentes.

⁶¹ Michel Foucault, “O sujeito e o poder”, en *Michel Foucault: Uma trajetória filosófica. Para além do estruturalismo e da hermenêutica* (Río de Janeiro: Forense Universitária, 1995), 239.

⁶² *Ibid.*, 231.

El proyecto filosófico de Foucault, como destacan Farah de Sousa Malcher y Jean-François Yves Deluchey,⁶³ se centra en pensar la subjetividad moderna como un resultado de los mecanismos de agencia del poder. En este sentido, Foucault pregunta cómo las relaciones entre conocimiento, juegos de verdad y prácticas de poder influyen en la constitución de los sujetos. Según el autor, el sujeto es un producto de operaciones de sujeción que se desarrollan en las relaciones de poder, en las prácticas científicas, en las instituciones y en otros mecanismos de control social. Para Foucault, el sujeto no es una sustancia sino una forma, y esta forma no es inmutable. Este enfoque nos aleja de una concepción esencialista del sujeto, ofreciendo una perspectiva que reconoce su transformación constante en las dinámicas de poder y conocimiento.

Esta atención a los procesos de sujeción llevó a Foucault a centrarse inicialmente en los “modos de objetivación”, es decir, en los saberes que se constituyeron en fuentes normativas sobre el comportamiento humano y en los medios a través de los cuales estos saberes establecieron regímenes de verdad. Junto con los instrumentos de agencia del poder, estos saberes proporcionaron los espacios, los límites y las posibilidades para que los individuos se constituyeran en sujetos, ya que el poder se sustenta en la conducción y el orden de las posibilidades de acción.

Frente a estos procesos de sujeción, Foucault investigó las formas históricas de resistencia del sujeto, buscando caminos hacia nuevos modos de subjetividad humana, capaces de romper los ciclos de dominación y sujeción. En este sentido, propuso lo que llamó “prácticas de sí”, es decir, posibilidades para que los individuos se constituyan de manera genuina y autónoma.

En la comprensión foucaultiana, las principales luchas contemporáneas por la emancipación, centradas en la pregunta “¿quiénes somos?”, representan un rechazo a las abstracciones realizadas tanto por el estado de violencia económica e ideológica, que ignora nuestra individualidad, como por investigaciones científicas o administrativas que intentan determinar quiénes somos. El objetivo de estas luchas de resistencia no radica tanto en atacar a una institución, grupo, élite o clase específica, sino en cuestionar

⁶³ Farah de Sousa Malcher y Jean-François Yves Deluchey, “A normalização do sujeito de direito”, *Direito & Práxis* 9, n.º 4 (2018): 2104.

una técnica o forma de poder que, aplicada a la vida inmediata y cotidiana, marca al individuo “con su propia individualidad”, imponiéndole una ley de verdad o asignándole una identidad que le resulta ajena. Esta es una forma de poder que transforma a los individuos en sujetos.

Foucault entiende al sujeto en dos sentidos: alguien que está sujeto a otro a través del control y la dependencia, o alguien que está sujeto a su propia identidad por conciencia o autoconocimiento, lo que puede transformarse en una prisión interna. Estos dos significados reflejan una forma de poder que subyuga y sujeta al individuo.⁶⁴

Esta pregunta sobre quiénes somos se aplica directamente al contexto digital. Hoy, intentamos entender qué somos frente a los constantes cambios y resignificaciones que trae la era digital. En última instancia, estamos tratando de comprender qué somos como sujetos digitales.

La línea de análisis de Foucault sobre los procesos de sujeción fue ampliada por Judith Butler,⁶⁵ quien se pregunta por qué los individuos asumen y reproducen las normas de subordinación de género. Butler, junto con teorías de género y sexualidad, especialmente los estudios *queer*, aprovechó profundamente esta relación entre Foucault y su propia obra, cuestionando el estatus del individuo en las relaciones de poder institucionalizadas.

El punto central del análisis de Foucault sobre los procesos de sujeción es su comprensión del sujeto como un efecto del poder.⁶⁶ El autor no se preocupa por lo que podría considerarse esencialmente constitutivo del individuo, si este tiene algo que podríamos llamar un núcleo elemental o si es una materia prima sobre la que se aplican elementos externos. Estas no serían preguntas que pudieran ser respondidas en una teoría social. Lo que Foucault nos permite percibir en los procesos de sujeción es que los individuos se constituyen en y a través de las relaciones de poder. Los procesos de sujeción solo pueden comprenderse en el marco de estas dinámicas de poder, nunca fuera de ellas.

⁶⁴ Foucault, “O sujeito e o poder”, 235.

⁶⁵ Judith Butler, *Relatar a si mesmo: Crítica da violência ética* (Belo Horizonte: Autêntica, 2015).

⁶⁶ Michel Foucault, *Em defesa da sociedade: Curso no Collège de France (1975-1976)* (São Paulo: Martins Fontes, 1999).

Entiendo que, desde esta perspectiva, no existe un yo externo al poder, ya que toda sujeción es un efecto directo del poder. En este sentido, podemos preguntarnos ¿qué efecto de poder está produciendo el sujeto digital? Solo lograremos entender qué es el sujeto digital si logramos elaborar un diagnóstico satisfactorio sobre las dinámicas de poder en los entornos digitales, lo cual será tratado en profundidad en el próximo capítulo.

En Foucault, encontramos tres categorías de luchas por la liberación, siendo las luchas contra las formas de sujeción las que han ganado mayor relevancia en los últimos tiempos. Esta problematización nos ofrece herramientas para reflexionar sobre cómo se constituyen las relaciones de poder en el entorno digital y cómo podrían llevarse a cabo procesos de liberación a través del derecho:

Se puede decir que hay tres tipos de luchas: contra las formas de dominación (étnica, social y religiosa), contra las formas de explotación que separan a los individuos de lo que producen o contra lo que ata al individuo a sí mismo y lo somete así a los demás (luchas contra la sujeción, contra las formas de subjetivación y sumisión). Creo que en la historia podemos encontrar muchos ejemplos de estos tres tipos de luchas sociales, aisladas unas de otras o mezcladas. Sin embargo, incluso cuando se mezclan, uno de ellos, la mayoría de las veces, prevalece. Por ejemplo, en las sociedades feudales prevalecieron las luchas contra las formas de dominación étnica o social, aunque la explotación económica pudo haber sido muy importante como una de las causas de la revuelta. En el siglo XIX, la lucha contra la explotación pasó a primer plano. Y, en la actualidad, la lucha contra las formas de sujeción —contra la sumisión de la subjetividad— cobra cada vez más importancia, aunque las luchas contra las formas de dominación y explotación no han desaparecido.⁶⁷

A partir de estas categorías, en la esfera digital, me pregunto: ¿sería posible hablar de una lucha contra la dominación étnica, social y religiosa,

⁶⁷ Foucault, “O sujeito e o poder”, 235-236.

como en la primera categoría de luchas de Foucault? Cuando analizamos el documento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco),⁶⁸ que propone una sociedad del acceso a la información y al conocimiento acorde con el estado actual de los derechos humanos, observamos que defiende con firmeza un acceso al mundo digital que respete las culturas tradicionales, la pluralidad de lenguas y las diversas formas de ejercer la libertad de conciencia y de creencias.

En cuanto a las luchas contra la explotación, me cuestiono: ¿cómo enfrentamos la explotación de los datos personales que producimos en el entorno digital?, ¿qué otras formas de dominación y explotación digital estamos presenciando? Además, ¿qué tipo de luchas pueden surgir en el mundo digital que sean exclusivas de este entorno o que superen las dinámicas de las luchas conocidas?

La tercera categoría de Foucault, las luchas contra las formas de sujeción, ha asumido diversas formas en la política contemporánea, especialmente vinculadas a las políticas de reconocimiento e identitarias.⁶⁹ Estas luchas buscan incidir en las instituciones públicas y privadas desde los intereses y las perspectivas de grupos sociales definidos por rasgos identitarios comunes. Estos grupos, en general, en una posición de subordinación frente al patrón de sujeto hegemónico, están marcados por indicadores de vulnerabilidad social, como género, raza, clase, orientación sexual, etnia o nacionalidad.

Al no ajustarse al patrón de sujeción dominante en una sociedad determinada, estos grupos se rebelan contra las formas estandarizadas de sujeción y exigen el reconocimiento de sus diferencias a través de la institucionalización de otras formas de sujeción y de la creación de políticas específicas para sus realidades.⁷⁰ Estas políticas han impactado la estructura

⁶⁸ Unesco, *As pedras angulares para a promoção de sociedades do conhecimento inclusivas*.

⁶⁹ Las luchas contra las formas de sujeción no se limitan necesariamente a las políticas de reconocimiento o identitarias. Incluso pueden rebelarse contra estas mismas políticas, al entender que la institucionalización de los procesos de sometimiento de los grupos minoritarios constituye otra forma de control heterónomo sobre los sujetos.

⁷⁰ Es importante destacar que, aunque Foucault se centró en las luchas contra los procesos de sujeción, esto no implica que defendiera las formas en que estas luchas se institucionalizaron, como sucede con las políticas identitarias o de reconocimiento. Para Foucault, estas luchas eran válidas y representaban etapas en un proceso mayor de liberación. Sin embargo, no redujo su

del derecho, exigiendo la creación de nuevas categorías de sujetos de derecho, más allá de la universalidad del sujeto abstracto liberal. Esto dio lugar a figuras como los derechos de las mujeres, los derechos étnico-raciales, los derechos de la población LGTBI+, entre otros.

Este esfuerzo de las políticas identitarias por crear categorías de sujetos más inclusivas utiliza la gramática del derecho adaptándola para resolver problemas específicos de grupos marginados. Sin embargo, parece que enfrentamos una paradoja: tratar de resolver problemas de control y normalización del sujeto mientras se mejora el mismo sistema que originalmente lo normalizaba, ahora introduciendo nuevas categorías de sujetos de derecho. Este proceso podría, por un lado, sofisticar aún más las dimensiones de sometimiento promovidas por el derecho liberal; pero, por otro, también refuerza la ficción de las identidades y podría arraigar las diferencias y dicotomías que busca superar.

A pesar de estas tensiones, la lucha por la emancipación en el derecho necesita aprovechar su gramática y operar con las herramientas normativas existentes. En este sentido, entiendo que los problemas más urgentes deben ser atendidos por las estructuras del derecho vigente, construyendo los desbloques necesarios para liberar a los sujetos del dominio del poder digital.

La propuesta de un nuevo derecho o de fórmulas más adecuadas para el mundo digital debe ir más allá de este primer momento, avanzando hacia un modelo que combine la acción inmediata en las estructuras actuales con la creación de herramientas más suficientes y poderosas para realizar significados profundos de la libertad. Este enfoque refleja el modelo escalonado de prácticas de libertad que defiende: acciones urgentes de liberación acompañadas de prácticas más sofisticadas, utilizando tanto los mecanismos existentes como nuevos instrumentos que permitan materializar un sentido más amplio de la libertad.⁷¹

comprensión de las prácticas de libertad a las formas institucionalizadas que adoptaron. Estas, en su opinión, podían perpetuar, en otro nivel, las mismas estructuras de control y sujeción de los individuos, reproduciendo los problemas inherentes al modelo liberal a través de la universalidad del sujeto. El derecho, al exigir de sus destinatarios una forma particularizada de sujeción, utiliza las categorías de nuevos sujetos de derecho con una universalización sectorizada, aplicada a individuos pertenecientes a determinados grupos con derechos específicos.

⁷¹ Por ejemplo, la lucha por la libertad puede, en un principio, implicar el desarrollo de políticas públicas y mecanismos de protección relacionados con los derechos y las libertades

Además, considero que las acciones de liberación a través del derecho necesitan ser pensadas desde una comprensión más amplia de las diversas formas que asume el sujeto de derecho, especialmente cuando se lo analiza según los marcadores sociales de diferencia. Nos enfrentamos a una cuestión crucial: ¿cómo garantizar derechos que liberen a ciertos sujetos excluidos o subordinados de las mismas estructuras que los reconocen como sujetos de derecho en condiciones precarias?

Según las políticas identitarias, estos “nuevos sujetos” deben ser nombrados y diferenciados en función de sus especificidades respecto del grupo hegemónico. Sin embargo, pienso que corremos el riesgo de reificar las identidades al intentar enfrentar los males de la segregación a través de la afirmación de las diferencias. Los derechos diseñados para abordar las desigualdades, al nombrar y singularizar a los afectados, pueden contribuir inadvertidamente a perpetuar las exclusiones, precisamente porque cristalizan estas diferencias, cosificando al grupo oprimido.

Además, el régimen de opresión y desigualdades está compuesto por diferentes tipos de poder, que generan diversas marcas de desigualdad en los sujetos. Por tanto, entiendo que las exclusiones y dominaciones en los entornos digitales deben analizarse según las especificidades de cada sujeto y a partir de distintos regímenes de enfrentamiento de las desigualdades, perpetuando, en cierto sentido, un ciclo continuo de afirmación de las diferencias.

Si esto no se aborda desde ahora, el sujeto de derecho digital podría configurarse como una forma jurídica universal que represente a todos los sujetos digitales, sin considerar las especificidades de vulnerabilidades y opresiones que se reproducen en este entorno. Incorporar desde ahora los debates recientes sobre las suficiencias e insuficiencias de las políticas identitarias nos permitiría analizar críticamente las luchas por la emancipación a través del derecho digital. Así, como ejercicio inicial, sería útil

digitales individuales. Al mismo tiempo, acciones más complejas podrían abarcar la construcción de movimientos sociales que desafíen la narrativa hegemónica y propongan nuevas formas de configuración de los entornos digitales. Es necesario actuar de manera inmediata para liberarnos de los sistemas opresivos que nos rodean, pero también debemos comprometernos a largo plazo con prácticas constantes y profundas de libertad. Estas prácticas deben permitirnos evaluar y replantear continuamente nuestras relaciones de poder.

reflexionar sobre las ventajas y desventajas de derechos digitales específicos: los derechos digitales de las mujeres, de los pueblos indígenas, de las personas con discapacidad, antirracistas, antidiscriminatorios, entre otros.

En este sentido, veo que contamos con investigaciones avanzadas sobre discriminación y vulnerabilidades sociales digitales. Por ello, debemos considerar que la caracterización de un sujeto de derecho digital implicaría también la recepción de sujetos digitales diferenciados, marcados por sus propias exclusiones y opresiones frente al sujeto hegemónico. Si existe una relación de continuidad entre el sujeto de derecho y el sujeto de derecho digital, es probable que esta misma continuidad se dé entre el sujeto hegemónico y los sujetos no hegemónicos, quienes también enfrentan formas de sujeción digital no adecuadas ni favorables. Esta cuestión será abordada en el capítulo final de este libro.

Como señala Brown,⁷² en la práctica social encontramos múltiples sujetos derivados del género, la clase, la nacionalidad, la raza, la sexualidad, entre otros. Estos sujetos enfrentan procesos de sujeción a partir de historias, mecanismos y locus de poder específicos, además de formaciones discursivas y esquemas normativos distintos. Curiosamente, el aparato judicial raramente reconoce a sujetos afectados por múltiples marcadores sociales de diferencia en toda su complejidad, siendo “raro encontrar los daños causados por el racismo, el sexismo, la homofobia y la pobreza cobijados en los mismos rincones de la ley”. Generalmente, los demandantes deben optar por un único fundamento para su discriminación, descartando la posibilidad de utilizar una metodología interseccional para analizar y confrontar las formas de subordinación que experimentan.

En muchas ocasiones, comprendo que las opresiones solo pueden ser entendidas plenamente cuando reconocemos que las facultades de formación del sujeto no son separables en líneas paralelas de diferencias. Es decir, no siempre es posible abordar una opresión vinculándola exclusivamente a la nacionalidad, la raza o la sexualidad. Por regla general, al hablar de sujetos vulnerables, nos referimos a personas que sufren múltiples exclusiones y opresiones simultáneamente. Como ejemplo, una mujer negra, lesbiana y de escasos recursos enfrenta diversos factores discriminatorios

⁷² Wendy Brown, “Sofrendo de direitos como paradoxos”, *Revista de Direito Público* 18, n.º 97 (2021): 467-471.

y de vulnerabilidad. Debido a las deficiencias del ordenamiento jurídico, es prácticamente imposible abordar y enfrentar desde el derecho todas las opresiones que la atraviesan en su totalidad.

Estos nuevos sujetos de derecho han puesto de manifiesto que, tras tantos debates sobre las deficiencias de la cosificación de las identidades en el derecho y su incapacidad para enfrentar los complejos regímenes de poder, resulta casi “imposible teorizar un derecho socialmente estigmatizado que no sea único y monolítico”. Nos presentamos ante la ley, en los tribunales y en las políticas públicas como mujeres, como negros, como homosexuales, como indígenas, como pobres, pero raramente como “los sujetos complejos, compuestos e internamente diversos que somos”.⁷³

Estas cuestiones ponen en evidencia las paradojas de la lucha por el reconocimiento en el derecho. Brown, en su diagnóstico, señala que estos derechos son considerados nuevos porque se distancian de la universalidad y abstracción liberal, afirmándose mediante su especificidad y concreción, con el objetivo de revelar y corregir las subordinaciones de los grupos oprimidos. Por estas razones, considero que no podemos sustentar la idea de un gran sujeto de derecho digital sin problematizar las diversas concepciones de sujeción posibles en los entornos digitales. La concepción inicial del sujeto de derecho digital debe necesariamente incorporar el debate sobre los nuevos sujetos de derecho.

Aun representando un avance respecto del molde universal del sujeto de derecho, veo que los nuevos sujetos de derecho presentan algunos problemas que no pueden ser ignorados. Generalmente, son reconocidos por sus cuestiones particulares, pero sin un análisis profundo de las formas en que obtuvieron este reconocimiento normativo. Este reconocimiento, por lo general, los lleva a asimilar y subordinarse a las formas de vida de los grupos hegemónicos. Al ganar mayor soberanía individual, refuerzan la ficción del sujeto soberano. Al integrarse al juego político hegemónico, subordinan su lucha al discurso liberal. Como grupos minoritarios, cuando logran reparar su sufrimiento, quedan marcados y fragmentados por las heridas de su dolor.

⁷³ Brown, “Sofrendo de direitos como paradoxos”, 470-471.

En este contexto, surgen varias preguntas: ¿el reconocimiento del sujeto de derecho digital y la búsqueda de una mayor soberanía individual digital intensificarán la ficción del sujeto soberano? ¿La ciudadanía digital consolidará aún más el discurso democrático bajo un entendimiento liberal? ¿Reproduciremos en el entorno digital las mismas exclusiones y opresiones? ¿Será necesario abordar estos temas a través de otros sujetos de derecho digital, marcados por sus diferencias respecto de un sujeto digital hegemónico? Finalmente, me pregunto: ¿tenemos ahora la oportunidad de aprender de estas críticas y construir un derecho digital preparado para enfrentar las múltiples formas de exclusión y opresión?

Siguiendo las críticas de Foucault, podemos entender que todos los tipos de sujeción son fenómenos derivados de fuerzas externas, es decir, son el resultado de procesos económicos, sociales y otros que forjan nuestra sujeción. Estas fuerzas pueden describirse como “fuerzas de producción, lucha de clases y estructuras ideológicas que determinan la forma de la subjetividad”.⁷⁴ Como hemos señalado, es posible identificar la reproducción de estos mecanismos de sujeción en el entorno digital, donde no actúan de manera aislada, sino que se interrelacionan y complementan, reflejando la complejidad de nuestra existencia como sujetos sociales.

Por esta razón, la crítica marxista tradicional, que sitúa el proceso de sujeción principalmente como una consecuencia del modo de producción capitalista y se centra en un enfoque preponderantemente económico, resulta insuficiente para abordar las cuestiones planteadas. Más allá de la propuesta marxista ortodoxa de una economía planificada, considero que otras posibilidades de emancipación emergen al analizar las relaciones entre los mecanismos de dominación, explotación y sujeción como un sistema complejo y circular, sin la necesidad de establecer la superioridad de una forma sobre las demás.

En este sentido, destaco que existen condiciones emancipatorias del sujeto que pueden surgir a partir de procesos de adquisición de autonomía en el propio derecho, abriendo espacio para acciones de libertad más complejas en el futuro. Esta idea está alineada con el modelo escalonado de prácticas de libertad que propongo en este análisis.

⁷⁴ Foucault, “O sujeito e o poder”, 236.

Bajo ese modelo, Foucault apuesta por la concomitancia de las luchas, aquellas que buscan liberación dentro del sistema y aquellas que persiguen sentidos más plenos de libertad. Esta perspectiva lo lleva a analizar las formas en que el Estado, como la estructura política más destacada de la modernidad, opera como una forma de poder que sujeta y totaliza. Según Foucault, el Estado moderno introduce una combinación astuta de técnicas de individuación y totalización, una tecnología de poder que controla a los individuos mientras produce una visión abarcadora de todos los procesos que regula.

De este modo, mientras el Estado produce la individuación de los sujetos, extrae este proceso de sujeción de una totalidad que los determina como individuos. Es decir, no hay individualidad que exista por sí misma; esta es el resultado de un todo, y solo en este contexto puede comprenderse.

Sin embargo, Foucault no percibe al Estado moderno como una “entidad que se ha desarrollado por encima de los individuos, ignorando lo que son e, incluso, su propia existencia”. En un análisis más refinado, Foucault reconoce que el Estado moderno ofrece una estructura de dominio político más sofisticada que las formas políticas anteriores. Este sistema integra a los individuos en sus estructuras, otorgando a la individualidad “una nueva forma, sometiéndola a un conjunto de modelos muy específicos”, como parte de una nueva manera de producir la gubernamentalidad de los sujetos.⁷⁵

En la lectura de Foucault, entiendo que la entrada a la modernidad se caracteriza por un periodo de represión de los cuerpos y control sobre los sujetos. Este control está vinculado al surgimiento del capitalismo y a su necesidad de reprimir y dirigir a los individuos, ya que el orden capitalista exigía un trabajo ético y planificado, orientado a canalizar todas las energías hacia la producción de bienes de consumo.⁷⁶

Es decir, el control sobre los sujetos estaría relacionado con la necesidad de implementar el modo de producción capitalista, imponiendo a los individuos ciertas subjetividades y perspectivas de acción. Esta sería la hipótesis represiva de Foucault, según la cual este poder de control

⁷⁵ *Ibid.*, 237.

⁷⁶ Michel Foucault, *A história da sexualidade*, vol. 1 (Río de Janeiro: Paz & Terra, 2014).

instaurado durante la consolidación del capitalismo podría entenderse como una fuerza de negatividad y coerción. Este análisis está relacionado con lo que el autor llamó biopoder,⁷⁷ una tecnología política surgida en el siglo XVIII mediante la cual el Estado comenzó a cuidar de la vida y del crecimiento de las poblaciones, instaurando una nueva racionalidad política y práctica.

Esta racionalidad fue operacionalizada a través de las ciencias sociales modernas, que desarrollaron un modelo sistemático y empírico para analizar y controlar las condiciones históricas, geográficas y demográficas de la sociedad moderna. De este modo, el Gobierno estatal pasó a depender de conocimientos concretos, específicos y medibles para operar de manera eficiente, exigiendo una teorización de la sociedad en línea con las ciencias naturales. En este sentido, el biopoder se presentó como una tecnología novedosa,⁷⁸ una herramienta que “hace que la vida y sus mecanismos entren en el dominio de los cálculos explícitos”, poniendo en cuestión la vida del sujeto moderno en el debate político.⁷⁹

A principios del siglo XIX, las categorías científicas de administración de la especie humana, es decir, los controles reguladores de los procesos vitales de la población, se convirtieron en objetos destacados de la política. Con el avance del conocimiento científico y los métodos empíricos de investigación, este control demográfico adquirió una forma más consistente y segura. Desde el siglo XVIII, la demografía y las áreas relacionadas con el control poblacional ganaron relevancia y se consolidaron como disciplinas técnicas y académicas. La nueva gubernamentalidad abordó a la población como un objeto a conocer, controlar y gestionar. Para ello, fue necesario “analizar la natalidad, la edad de matrimonio, los nacimientos legítimos e

⁷⁷ Paul Rabinow y Hubert L. Dreyfus, *Michel Foucault: Uma trajetória filosófica. Para além do estruturalismo e da hermenêutica* (Río de Janeiro: Forense Universitária, 1995), 143, 200.

⁷⁸ Este concepto de *biopoder* es una categoría de análisis interesante para la dinámica de la era digital, especialmente al abordar nuevas formas de gubernamentalidad del sujeto, como la gubernamentalidad algorítmica y los sistemas de vigilancia digital. Además, se avanza los mecanismos de producción de estadísticas y datos sobre el sujeto, introduciendo en la ingeniería social instrumentos más sofisticados para la gestión de la población. Más adelante, veremos cómo este concepto se actualizará al concepto de *psicopoder*, considerando los nuevos matices de la era digital. Véase Byung-Chul Han, *No enxame: Perspectivas do digital* (Petrópolis: Vozes, 2018).

⁷⁹ Foucault, *A história da sexualidade*, 133.

ilegítimos, la precocidad y frecuencia de las relaciones sexuales, la forma de hacerlas fértiles o estériles, el efecto del celibato o las interdicciones, la incidencia de los métodos anticonceptivos, etc.”.⁸⁰

Así, las ciencias médicas y biológicas desarrollaron nuevas formas de observar nuestros cuerpos y constituyeron una tecnología renovada sobre el sujeto. En el ámbito subjetivo, se produjo la expansión de las tecnologías confesionales, con el surgimiento de ciencias interpretativas y de sujeción como la psicología moderna y el psicoanálisis. Estas disciplinas permitieron que el sujeto articulara sus deseos y percepciones de sí mismo en un discurso guiado por otro sujeto, el especialista, quien lo apoyaría en el intento de otorgar inteligibilidad a los discursos sobre sí mismo.

Irónicamente, este dispositivo de control nos hace creer que contribuye a nuestra liberación, pero al mismo tiempo acelera los mecanismos de poder y las estrategias de control. Algo similar ocurre con la irrupción de internet, inicialmente vista como un espacio anárquico y de libertad total, pero que hoy se revela como un entorno extremadamente perjudicial para nuestras libertades y privacidad.⁸¹ Sin embargo, como señalé con la ironía del dispositivo de control, cuanto más somos conscientes de que estamos siendo vigilados y controlados, mayor es nuestra noción sobre la necesidad de liberarnos.

Percibo que al mismo tiempo se mantiene la sensación de que sería posible experimentar mayor libertad en el entorno digital que fuera de él, dado el potencial aún inexplorado de las tecnologías digitales y la falta de un conocimiento profundo sobre los modos de control que los dispositivos tecnológicos ejercen sobre los sujetos. En este contexto, considero que están en juego los significados de libertad que debatimos: una libertad entendida de manera más compleja, dependiente de percepciones particulares de lo que significa ser libre, y una noción de *libertad* vinculada a los mecanismos de liberación, es decir, a las formas que encontramos para liberarnos de los regímenes de dominación que nos retienen en estructuras que limitan nuestra autonomía.

⁸⁰ *Ibid.*, 28.

⁸¹ Para un debate sobre los sistemas de vigilancia digital en la era del capitalismo digital, véase Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power* (Nueva York: PublicAffairs, 2019).

Como un objeto manipulable y controlable, el cuerpo humano ha sido uno de los principales focos del biopoder. A través del llamado “poder disciplinario”, se produjo un ser humano dócil, un cuerpo domesticado y productivo para el sistema capitalista y para las aspiraciones del Estado moderno. Tal como lo presenta Foucault en *Vigilar y castigar*,⁸² este poder disciplinario, especialmente aplicado a las clases trabajadoras y al subproletariado, se desarrolló y perfeccionó en fábricas, escuelas, prisiones y hospitales. En cada uno de estos espacios, se buscó incrementar la utilidad y docilidad del sujeto para satisfacer los fines disciplinarios de estas instituciones, produciendo cuerpos adecuados a las necesidades del capitalismo: cuerpos productivos y domesticados.

Los cambios económicos que resultaron en la acumulación de capital y los cambios políticos que llevaron a la acumulación de poder están profundamente entrelazados, ya que dependen unos de otros para expandirse y consolidarse. Con la incorporación de sujetos disciplinados al aparato productivo, y gracias al establecimiento, el control y la distribución racional de la población a gran escala, el capitalismo logró atender a sus nuevas demandas y consolidarse como hegemónico.⁸³

En este proceso, la policía estatal fue creada o remodelada para ayudar a los Gobiernos en la lucha contra los enemigos externos, reforzando el sentido de soberanía del Estado moderno. Al mismo tiempo, esta policía mantuvo la ley y el orden internos, articulando y gestionando técnicas de biopoder para hacer más efectivo el control estatal sobre su población.⁸⁴ Lo que hoy se debate como el capitalismo de vigilancia digital, la gubernamentalidad algorítmica de los sujetos y el psicopoder son formas actualizadas de este mismo fenómeno en la era digital. Estas cuestiones serán abordadas más adelante.

Los análisis de Foucault sobre la técnica y el discurso jurídico me permiten identificar pistas sobre cómo el derecho opera los procesos de sujeción. En *Defender la sociedad*,⁸⁵ Foucault trabaja con la premisa de

⁸² Michel Foucault, *Vigiar e punir: O nascimento da prisão*, 25.ª ed. (Petrópolis: Vozes, 2002).

⁸³ Rabinow y Dreyfus, *Michel Foucault*, 149-150.

⁸⁴ Foucault, “O sujeito e o poder”, 238.

⁸⁵ Foucault, *Em defesa da sociedade*.

que el derecho es uno de los principales instrumentos de dominación, al operar con técnicas y prácticas de sujeción que disuelven la dominación en el poder hegemónico.

Desde mi perspectiva, la teoría del derecho, al no cuestionar los fundamentos profundos de su técnica, legitima el uso que el sistema capitalista y burgués hace de la estructura jurídica, imponiendo la obligación jurídica de obediencia y forjando sujetos conformes a esta estructura. Esto se aplica directamente al concepto de *sujeto de derecho*, como expliqué en el capítulo 1.

El concepto de *soberanía* resume el proceso de unificación de múltiples individuos, con sus particularidades y deseos personales, en una sola voluntad o cuerpo político: una unidad artificial guiada por los significados que el poder imprime a través de la soberanía misma. En este sentido, Neumann afirmó que la soberanía fue un concepto utilizado por la burguesía para vencer al Antiguo Régimen y a las fuerzas locales, y así consolidar la unificación de los territorios bajo el signo del Estado nación.⁸⁶

Para Foucault, la soberanía se instituía como un instrumento contra la monarquía, pero también como una técnica ejercida por el derecho para disciplinar a esta nueva sociedad, sin asumir explícitamente que era un procedimiento de dominación e imposición de poder sobre los individuos. Sin embargo, Foucault se distancia de la concepción liberal, que veía al individuo como una especie de “núcleo elemental, átomo primitivo, materia múltiple y muda” sobre la cual se aplicaría el poder.

Foucault invierte esta concepción al entender que el cuerpo de los individuos, sus gestos, discursos y deseos son los primeros lugares donde el poder tiene efectos. Con esto, el individuo no es una forma desnuda sobre la cual actuaría el poder; por el contrario, el individuo es un “efecto del poder” y, al mismo tiempo que es su efecto, también actúa como su intermediario: el poder transita a través del individuo que ha constituido.⁸⁷ Esta misma percepción de que somos un efecto del poder me parece aplicable al entorno digital, donde nos convertimos en flujos

⁸⁶ Neumann, “A mudança de função da lei no direito da sociedade burguesa”, 16.

⁸⁷ Foucault, *Em defesa da sociedade*, 35.

de información fácilmente manipulables por algoritmos guiados según objetivos y dinámicas de poder específicas.

Esta afirmación de que el poder transita por los individuos es interesante porque revela que todas las personas tienen capacidad de ejercerlo, aunque sea en pequeñas proporciones.⁸⁸ Al estar constituidos por este poder, formamos parte de él y actuamos como sus operadores. La gran pregunta que surge es cómo los individuos pueden encontrar formas de resistir a este poder que también es parte de ellos mismos. Siendo el derecho uno de los principales instrumentos de constitución y dominación de los sujetos, me cuestiono: ¿sería posible hallar en él alguna vía de resistencia y emancipación?, ¿cómo podrían las personas utilizar el derecho para afirmar su autonomía y libertad?, ¿un sujeto digital, según esta concepción foucaultiana, sería también un efecto del poder que opera en el ámbito digital?, ¿y este sujeto digital actuaría como intermediario de ese mismo poder que lo constituye?

La lectura que Foucault hace del texto kantiano sobre lo que es la Ilustración es clave para analizar el proceso de constitución del sujeto de derecho digital. En una conferencia en 1978,⁸⁹ Foucault expone su interpretación de lo que sería una actitud crítica, tomando como base los argumentos de Kant y la manera en que Occidente ha llevado a cabo esta tarea analítica. Foucault establece una relación intrínseca entre la actitud crítica y la historia de la gubernamentalidad en el contexto europeo moderno. Así, considero que el análisis de esta actitud crítica parte de una cierta “manera de pensar, de decir, de actuar igualmente, una cierta relación con lo que existe, con lo que se sabe, con lo que se hace, una relación con la sociedad, con la cultura, una relación con los demás”.

En consecuencia, la forma en que Foucault desarrolla esta crítica es característica de la civilización moderna, ya que sus análisis sobre la gubernamentalidad del sujeto se originan en la cultura europea. Sin

⁸⁸ La dinámica de las redes sociales refleja cómo este “pequeño” poder, o poder individualizado, circula en el entorno digital, generando diversos problemas, como abusos de la libertad de expresión o conductas perjudiciales en los espacios digitales. La horizontalización del acceso a la esfera pública digital, facilitada por las tecnologías, otorgó a los individuos poderes de acción sobre otros que no existían en los entornos analógicos, lo que ha provocado importantes abusos de poder individual.

⁸⁹ Michel Foucault, *O que é a crítica?* (Río de Janeiro: Editora LUG, 2019).

embargo, los postulados de esta crítica pueden aplicarse a otros contextos, produciendo efectos similares. Foucault postula que esta actitud crítica está vinculada al proceso particular de “cómo no ser gobernado”. Es importante recordar que, según esta perspectiva, siempre son las personas quienes son gobernadas, nunca el Estado, el territorio o la estructura política. La gubernamentalidad, como la entiendo, es una relación de poder que determina la conducta de los sujetos.

Los individuos, una vez sometidos a un proceso de gubernamentalidad que les impone una nueva forma de ser en sociedad, se insertan en esta nueva realidad y, al percibirse en ella, desarrollan, como contrapartida, una primera resistencia a esta sujeción, consciente o inconscientemente. Si la gubernamentalidad es una práctica de sujeción de los individuos por los mecanismos de poder que reclaman una verdad para sí mismos, la postura crítica sería el movimiento inverso: la actitud por la cual el sujeto cuestiona esta verdad del poder de sujeción. Foucault describe esta resistencia como una “inservidumbre voluntaria” o una “indocilidad reflejada”. Según esta perspectiva, hay una primera actitud crítica: “el arte de no ser gobernado de una manera específica”.

Quizás la creciente proliferación de legislaciones que regulan el entorno digital en la actualidad sea también una forma de controlar a los individuos digitales, domesticándolos mediante un proceso que implica algunas concesiones por parte del poder a favor de los sujetos, ya, por tanto, un poder hegemónico, pero que opera siempre en función del poder y para el poder. Planteándomelo como una pregunta, surge la cuestión siguiente: ¿qué tipo de gubernamentalidad y estabilización de los comportamientos digitales resulta interesante para el mantenimiento de la hegemonía capitalista en el ciberespacio digital?, ¿cómo evitar ser gobernados según la respectiva forma en que opere la gubernamentalidad digital?, ¿es posible constituir una nueva gubernamentalidad digital? Las insurgencias y críticas dirigidas a la forma en que las tecnologías digitales están operando, violando derechos básicos y manipulando nuestras formas de ser digitalmente, podrían interpretarse como una “inservidumbre voluntaria” digital, una “indocilidad” que refleja el malestar frente a cómo somos gobernados digitalmente.

En línea con la cuestión de “cómo no ser gobernado”, Foucault plantea una segunda gran cuestión crítica: saber cuáles son los límites del

derecho a gobernar. Este punto resulta relevante para los debates sobre la regulación del entorno digital, ya que, según el postulado de legalidad, el Gobierno está limitado y autorizado por las leyes que lo conforman. Comprender los límites y las posibilidades de esta regulación es clave en el debate sobre el derecho digital, especialmente frente a las dinámicas supranacionales y transnacionales que lo atraviesan.

Además, la tercera pregunta crítica de Foucault está vinculada al problema del “no querer ser gobernado”, lo que pone en cuestión la noción de *verdad* y lo que la autoridad define como tal, desafiando la legitimidad misma de esa autoridad.

La opacidad de los algoritmos, la inaccesibilidad de los códigos informáticos y la falta de conocimiento técnico popularizado sobre las formas en que operan las tecnologías digitales complican enormemente el problema de no querer ser gobernados, ya que existe poca claridad sobre el régimen de verdad que nos rige digitalmente. La técnica suele presentarse como neutra, algo vacío de política, un mero artificio regido por reglas matemáticas, aparentemente carente de profundas implicaciones ideológicas. Sin embargo, como veremos más adelante, detrás de cada técnica existen decisiones políticas o perspectivas ideológicas del mundo, regímenes de verdad que nos constituyen y que deben ser cuestionados desde presupuestos democráticos.

Foucault desarrolla su mirada crítica a través del camino de la desconfianza, cuestionando las formas por las cuales somos gobernados y las utopías en las que se basan algunos teóricos entusiastas del proyecto de la modernidad. Estos sueñan con un futuro coherente con las premisas liberales de la plena autonomía, derivado de las evoluciones operadas en la propia modernidad. En este último caso, las prácticas de emancipación de los sujetos están guiadas por el ideal de la Ilustración europea, bajo la premisa de que existe un correcto avance de la conciencia moral humana que sustentaría y orientaría la legitimidad del Gobierno sobre los humanos.

Para Foucault, hay un alineamiento entre poder, verdad y sujeto, a través del cual se produce la gubernamentalidad como práctica social de sometimiento de los individuos mediante mecanismos de poder. El primero de los roles que debe desarrollar una perspectiva crítica es provocar el “desujetamiento” de los individuos. Este desujetamiento sería la consecuencia del movimiento por el cual el sujeto se interroga sobre la verdad y los efectos de los mecanismos de poder y de verdad.

En la línea de la respuesta de Kant sobre lo que es la Ilustración, este proceso implica un llamado al coraje: el *sapere aude*, el valor de saber. Es una invitación a que el ser humano salga de su estado de minoría, explorando sus propios medios de emancipación, reconociendo cómo se constituye y cuáles son las vías para liberarse de las ataduras que limitan sus prácticas de libertad. A nivel individual, el sujeto solo dejará atrás su estado de minoridad cuando asuma un cambio interno que lo impulse a buscar audazmente su propia emancipación. Una de las principales tareas críticas del sujeto moderno radica en reconocer su posición como sujeto activo. A partir de este reconocimiento, surge una nueva misión: reinventarse continuamente.

¿Podemos nosotros como sujetos de derecho digital aprovechar las tecnologías digitales para acelerar este proceso de autopercepción e invención? ¿Ofrecen estas tecnologías nuevas oportunidades para construir procesos de sujeción que superen los problemas identificados en sistemas anteriores? ¿Contribuyen herramientas como el acceso masivo y acelerado al conocimiento, o la posibilidad de crear varias versiones “avatáricas” de nosotros mismos, al avance crítico en esta dirección? Si estas tecnologías amplían nuestros límites, ¿podrían también fortalecer nuestra actitud crítica y facilitarnos avanzar hacia una liberación más consistente?

Foucault pretendía analizar la historia de las diferentes formas en que, en nuestra cultura, los seres humanos son sujetados o cómo se convierten en sujetos. Además, en su propuesta de una “nueva economía de las relaciones de poder”, buscaba, en las formas contemporáneas de resistencia al poder, el punto de partida para comprender el proceso de desujetamiento.

La percepción que desarrollamos sobre los procesos de sujeción, las resistencias que creamos frente a estos procesos y los innumerables intentos de ser autores y partícipes de estos son fenómenos que ahora pueden leerse en el contexto de las tecnologías digitales. ¿Existe una continuidad de la forma moderna de sujeción y gubernamentalidad del sujeto, o estamos ante una nueva forma de sujeción, con una gubernamentalidad del sujeto digital moldeada por nuevas estructuras? ¿Podría el derecho y la forma del sujeto de derecho responder a estas preguntas? ¿Cuáles son las condiciones reales para que seamos partícipes efectivos del proceso de sujeción digital, reemplazando el modelo estático y heterónomo desarrollado hasta ahora? ¿Y cómo podría ayudarnos el derecho en este proceso, en correspondencia con las posturas críticas de Foucault?

En relación con este último punto, Márcio Fonseca⁹⁰ trabaja con las posibilidades emancipatorias del derecho a partir de Foucault. Para Fonseca, es posible pensar en un derecho antidisciplinario, resistente a los mecanismos de vigilancia y libre del principio de soberanía, es decir, un derecho libre de los instrumentos de control del sujeto.

A nivel individual, a través de una “actitud crítica”, los sujetos podrían comportarse siempre con desconfianza hacia las formas del derecho, invirtiendo en una resistencia activa y oposición a la normalización impuesta acríticamente, una normalización sin la participación de los sujetos involucrados. Esta sería una forma ética de resistir a las formas de gubernamentalidad basadas exclusivamente en mecanismos de normalización de un gobierno sobre los sujetos. Tal resistencia se expresaría a través de prácticas de rechazo a aceptar como verdaderas aquellas cuestiones definidas únicamente por una autoridad. Esta resistencia generaría la alternativa de un “gobierno de sí”, una nueva ética basada en el “cuidado de sí”, en un constante cuestionamiento de la subjetividad a partir de técnicas y prácticas que llevarían al sujeto a constituir una relación sobria consigo mismo, con el propósito de convertirse en un sujeto efectivamente moral.

A nivel público y colectivo, según Fonseca, la decisión sobre lo que debe ser el derecho, su objeto de acción, la forma en que se estructurará y los medios concretos de su aplicación no debería recaer exclusivamente en un grupo determinado, incluso si dicho grupo es una autoridad reconocida e instituida por la sociedad. El derecho no pertenece exclusivamente a los gobernantes. Como cualquier otro campo de la vida social, el derecho también es responsabilidad de todos los individuos.

Estos dos niveles, el individual y el social, son complementarios y están vinculados a la propuesta kantiana de emancipación. De esta forma, el derecho sería el resultado de las acciones reflexivas de los individuos, en continua renovación, rechazando las formas codificadas y positivadas autoritariamente, o aquellas legitimadas únicamente por el recurso a la autoridad.

Siendo el derecho digital un campo emergente, tendríamos la oportunidad de imprimir en su estructura esta preocupación por una actitud

⁹⁰ Márcio Fonseca, *Foucault: O poder e o direito* (São Paulo: Saraiva, 2012).

crítica y una dimensión ética en la forma en que se configura su codificación. Esta oportunidad podría aprovecharse desde ahora, principalmente en relación con la legislación existente, para proteger la privacidad y afirmar la autodeterminación informativa e identitaria de los sujetos.

Entendiendo el proceso de sujeción como algo que surge no solo de las reglas tradicionalmente jurídicas, sino también de los propios códigos de programación,⁹¹ el derecho, una vez utilizado como instrumento para promover la reflexividad y la posibilidad crítica, permitiría profundizar en la participación de los sujetos en los procesos de estandarización digital. Esto incluiría, por ejemplo, la producción y evaluación de los algoritmos que guían nuestras voluntades o inducen nuestras conductas, creando canales para problematizar nuestra existencia digital.

En una adaptación relacionada con la idea de autoridad en el derecho, no correspondería únicamente a los programadores y profesionales de la tecnología de la información (los responsables de diseñar directamente toda la estructura digital y sus sistemas de programación) la tarea de producir y evaluar los códigos de programación que afectan y determinan la vida del sujeto digital. Esta tarea debería ser colectiva, emprendida por todos quienes participan del mundo digital.

Si aprovechamos la primera operación crítica del sujeto de Foucault y la aplicamos al sujeto digital, nos encontramos desde el principio con una dificultad relacionada con la comprensión necesaria del entorno que ha ido produciendo al sujeto de derecho digital. Esto ocurre principalmente porque existe una gran barrera de acceso al conocimiento técnico especializado, así como a la comprensión de los procesos que fundamentan esta producción técnica. Saber quién es nuestro propio yo digital exigiría un esfuerzo considerable en esta fase inicial, incluso para investigadores y críticos sociales acostumbrados al debate sobre los procesos de sujeción, pero menos conscientes de las particularidades técnicas del entorno digital.

Es urgente pensar en métodos de educación digital que promuevan la difusión de conocimientos técnicos esenciales para comprender el entorno

⁹¹ La tesis de Lessig sostiene que lo que regula la vida en el ciberespacio son los códigos informáticos, a diferencia del mundo real, donde nuestro comportamiento está regulado por normas jurídicas. Según esta perspectiva, el código informático sería la “ley del ciberespacio”. Véase Lawrence Lessig, *Code: And Other Laws of Cyberspace* (Nueva York: Basic Books, 1999).

que da forma al sujeto digital. Es probable que las generaciones futuras, por haber nacido en un mundo digitalizado o en proceso de digitalización, enfrenten menos dificultades en este sentido. Sin embargo, en el momento actual, se requiere un mejor acceso a la información sobre cómo se diseñan y funcionan las tecnologías digitales. Esto debe hacerse en conjunto con especialistas en el área, adoptando una perspectiva inter- y transdisciplinaria.

Esta primera postura crítica que presenta Foucault nos invita, o más bien obliga, a saber quiénes somos digitalmente. El surgimiento de conflictos digitales y la creciente preocupación por nuestra libertad y privacidad digital son señales de un proceso amplio e irreversible de estandarización acelerada del entorno digital.

Esta normalización plantea, inevitablemente, el problema de entender qué somos como sujetos digitales. Se nos exige reflexionar sobre nuestra identidad, bajo la amenaza de ser moldeados exclusivamente por instrumentos normativos heterónomos. Es decir, normatividades impuestas desde el exterior hacia el interior de los sujetos, que limitan su capacidad para participar efectivamente en la construcción de sus propias trayectorias de libertad y autonomía digital. Este tema será explorado en profundidad más adelante, cuando abordemos la heteroformación del sujeto de derecho digital.

Butler y los presupuestos críticos para la constitución del sujeto de derecho digital

Butler sigue la línea de Foucault al desarrollar su perspectiva sobre lo que sería una actitud crítica. También postula que la primera actitud crítica del individuo consiste en percibirse a sí mismo como sujeto, comprender el entorno que lo produce y promover la deconstrucción de su propia identidad. Si el individuo no se ajusta a las normas morales, necesita ingresar en una comprensión crítica de su génesis social y su significado como persona. Esta “operación de la crítica” no puede progresar si el sujeto no comprende cómo se produce su existencia ni cómo puede encontrar el “lugar de vida” que le es propio.⁹²

⁹² Butler, *Relatar a si mismo*, 19.

Sobre esta tensión entre los mecanismos externos que, conforme a sus intereses, nos exigen una determinada subjetividad, y las posibilidades de “darse cuenta de sí mismo” o de crear una subjetividad propia, Butler afirma:

Damos cuenta de nosotros mismos simplemente porque somos interpelados como seres que han sido obligados a reportar sobre sí mismos por un sistema de justicia y castigo. Este sistema no ha existido siempre; se instituye con el tiempo y a un gran costo para los instintos humanos. [...] Empiezo a darme cuenta de mí porque alguien me lo pidió, y ese alguien tiene un poder delegado por un sistema de justicia establecido. Alguien me interpeló, tal vez hasta me atribuyó un acto, y cierta amenaza de castigo sustenta este interrogatorio. Así, en una reacción temerosa, me ofrezco como un “yo” y trato de reconstruir mis acciones, mostrando que la que me atribuyen estuvo o no entre ellas. Con eso me confieso como causante de tal acción, califico mi aporte causal o me defiendo de la atribución, tal vez ubicándola en otra parte. Es dentro de estos parámetros que el sujeto se da cuenta de sí mismo.⁹³

El miedo y el pavor al castigo nos llevan a la pregunta de qué somos, precisamente porque necesitamos responder a la pregunta de qué hemos hecho. En esta fase inicial de la regulación del mundo digital, podemos observar un proceso en el que el derecho exige de los sujetos acciones responsables y conscientes, así como dominio de su autonomía y libertad. Recientemente, ha comenzado a emerger un sentido sobre nuestro ser digital, es decir, la realización de nuestra existencia dual, una realidad que transita entre lo digital y lo no digital.

Aprovechando los argumentos de Butler, la “capacidad narrativa” se convierte en una condición previa para “darnos cuenta de nosotros mismos y responsabilizarnos de nuestras acciones a través de este medio”,⁹⁴ que, en este caso, es el medio digital. Por tanto, en el desarrollo de esta capacidad normativa digital, necesitamos prestar atención a la gramática que emplea-

⁹³ *Ibid.*, 22.

⁹⁴ *Ibid.*, 24.

mos para reconocernos, ya que será esta gramática la que configurará los significados y posibilidades de la narrativa sobre el yo digital.

Para Butler, el sujeto responde a demandas surgidas de un contexto específico y, a partir de ellas, construye un relato de sí mismo, afirmando quién es y contrastando su afirmación con las acusaciones que se le imputan. Además, este “sí mismo”, entendido como la causa de una acción, es siempre una atribución retroactiva, ya que el agente solo se asocia con la acción después de haberla realizado. Nos percibimos a nosotros mismos como respuesta a demandas de atribución por acciones pasadas y en reacción a acusaciones punitivas en el presente.

Sin embargo, Butler rescata en Foucault⁹⁵ una perspectiva de percepción de sí mismo que no se limita únicamente a la atribución de responsabilidades en un sentido punitivo. La reflexividad sobre el yo surge no solo de exigencias punitivas, sino también de los códigos morales que requieren la presencia de un sujeto. Aun así, toda creación de sí ocurre dentro de un modo de sujeción; por tanto, no existe una “creación de sí” fuera de las normas que delimitan las formas posibles que el sujeto puede asumir.⁹⁶

Siguiendo la línea de Butler, mi pregunta es esta: ¿cuáles serían las formas posibles del sujeto de derecho digital en la gramática específica de los códigos informáticos? Más allá de las normas técnicas de los sistemas informáticos, ¿qué códigos morales están presentes en el entorno digital?, ¿qué elementos podrían proporcionarme una percepción de los valores de la cibercultura, considerando que esta también está influenciada por valores sociales que guían nuestra vida y exigen ciertos patrones de comportamiento?

También me pregunto: ¿qué relación estableceré con mi entorno digital?, ¿cómo me engendraré a mí mismo como respuesta a una orden externa?, ¿cómo me formaré como sujeto y qué tipo de trabajo realizaré al reconocermelo? El proceso de sujeción no es una acción completamente determinada por factores externos ni un proceso totalmente libre de autogestión por mi parte. Es precisamente en esta lucha dicotómica en la que estoy produciendo mi ser digital.

⁹⁵ Foucault, *O que é a crítica?*

⁹⁶ Butler, *Relatar a si mesmo*, 25.

A pesar de la percepción de que seguimos atados a formas jurídicas rígidas, inmóviles e insuficientes para abordar nuestros problemas, la formación del sujeto digital no debería ser una simple reproducción de un proceso de sujeción heterónomo. Sin embargo, tampoco será un proceso absoluto de autogestión.

En la lectura de Butler de los “sujetos foucaultianos”, existe un régimen de verdad que define los términos para el reconocimiento de sí. Estos términos son las normas disponibles para ese reconocimiento, las cuales limitan y determinan qué formas de ser serán reconocidas y cuáles no. En otras palabras, este régimen de verdad “establece un marco para el escenario del reconocimiento, definiendo quiénes serán clasificados como sujetos de conocimiento y proporcionando las normas disponibles para el acto de reconocimiento”. Solo puedo concebir mi yo en relación con estas normas, aunque esta relación no implica una determinación completa de lo que puedo ser. Mis decisiones sobre cómo me reconoceré a mí mismo no están completamente “decididas” por las reglas, dejando espacio para mi agencia en la construcción de mi identidad.

Estas normas presentan las posibilidades de decisión que tomaré sobre mi propio reconocimiento, y son precisamente estas normas que rigen mi reconocimiento las que serán cuestionadas y transformadas. No existe una única relación con estas normas, como si se tratara de dos sustancias del ser separadas que establecen vínculos entre sí. Si es el régimen de estas normas el que rige mi proceso de sujeción, toda operación crítica se convierte en una dimensión reflexiva de mí mismo. Si estoy sujeto a estas normas y las cuestiono, también estoy cuestionando la verdad sobre mí mismo y, en consecuencia, mi capacidad de hablar de esa verdad y de dar cuenta de mí mismo. Así, “si cuestiono el régimen de la verdad, cuestiono también el régimen por el cual se atribuye el ser y mi propia condición ontológica”.⁹⁷

Este tipo de cuestionamiento de sí implica ponerse en riesgo, poner en peligro la propia posibilidad de reconocimiento por parte de los demás, ya que cuestionar las normas de reconocimiento que rigen

⁹⁷ *Ibid.*, 34-35.

lo que podría ser, preguntarse qué dejan fuera y qué pueden verse obligadas a albergar, es lo mismo que, en relación con el régimen actual, correr el riesgo de no ser reconocido como sujeto o, al menos, plantear interrogantes sobre quién soy (o puedo ser) o si soy o no reconocible.⁹⁸

El régimen de verdad del entorno digital se configura a partir de la manera en que proporciona las condiciones para la inteligibilidad de mi existencia digital. Tanto los códigos de programación (que podrían compararse con mi estructura física y corporal, dándome existencia material a través de dispositivos tecnológicos) como las normas de conducta (que delimitan mi forma de ser y comportarme digitalmente) constituyen el marco que define los límites de mi existencia digital. No puedo ser un ser digital más allá de esta estructura digital que se me proporciona. En cada cuestionamiento que hago sobre cómo soy reconocido, hay también una percepción de lo que es esa estructura y un interrogante sobre el régimen digital de verdad que me conforma.

Esta actitud crítica me exige una percepción certera de los procesos de reconocimiento de mí mismo, un diagnóstico de ese entramado que me configura y me permite ser, y un cuestionamiento sobre las razones de los límites que se me imponen. El cuestionamiento sobre mi “condición ontológica digital” también forma parte del proceso de crítica a las normas que me sujetan.

En resumen, si voy a adoptar la propuesta crítica que presento, debo hacerme dos tipos de preguntas. Por un lado, necesito saber cuáles son esas normas a las que entrego mi propio ser, ya que tienen el poder de establecerme o, por el contrario, de “desestablecerme” como un sujeto reconocible. Por otro lado, necesito cuestionar quién está detrás de la producción de estas normas: ¿quién crea los códigos digitales?, ¿quién produce las reglas tecnológicas del mundo digital?, ¿quién establece la dinámica de las normas digitales de conducta? Es decir, ¿quién define el régimen de verdad y estructura la dinámica del poder en el entorno digital?

⁹⁸ *Ibid.*, 36.

Siguiendo las ideas de Foucault, Butler⁹⁹ afirma que la crítica siempre está en relación con alguna práctica institucionalizada, un discurso, una episteme o una institución. Destaca que, en la crítica de Foucault, el objetivo no es solo señalar los problemas, sino también ofrecer una “nueva práctica de valores”. Según Butler, paradójicamente, la “creación del yo” y el desujetamiento ocurren simultáneamente cuando se arriesga un modo de existencia que no está respaldado por lo que se considera un régimen de verdad.

Por otra parte, Butler plantea la pregunta sobre qué relación existe entre saber y poder, y cómo esta relación hace que nuestras certezas epistemológicas sirvan de base para estructurar un mundo que oculta otras posibilidades de ordenamiento. Esta pregunta me lleva a otra: ¿acaso estas certezas epistemológicas que adquiero no se constituyen precisamente con el propósito de sustraerme de la posibilidad de pensar de manera diferente? Debo repensar el quehacer crítico como una práctica de cuestionamiento de los límites de mis certezas, de mis formas más consolidadas de conocimiento. Es una perspectiva sobre los modos de conocimiento establecidos, modos que organizan una determinada estructura y que, precisamente por ser una perspectiva a distancia, no se asimila inmediatamente a esta función ordenadora.¹⁰⁰

Cuando traslado estas cuestiones al mundo digital, considero que todos deberíamos situarnos en esta perspectiva sobre los modos de conocimiento establecidos, evitando asimilarnos inmediatamente a su función ordenadora, a lo instituido o en proceso de institución en el entorno digital. Debemos preguntarnos constantemente qué otras prácticas y valores podrían ser posibles. Al hacerlo, evitaríamos caer en una “respuesta meramente ideológica” o en análisis que se limiten a reproducir alternativas que se presentan como únicas, pero que no se distancian de los lenguajes y las propuestas dominantes.

Creo que es crucial cuestionar las formas de constitución del sujeto de derecho digital. No se trata solo de evitar un continuismo con la teoría tradicional del sujeto de derecho, sino también de construir algo nuevo.

⁹⁹ Judith Butler, “O que é a crítica? Um ensaio sobre a virtude de Foucault”, *Cadernos de Ética e Filosofia Política* 1, n.º 22 (2013): 159-179.

¹⁰⁰ *Ibid.*, 160-163.

No podemos aceptar una apropiación acrítica ni carente de un adecuado sentido de adaptación, que afirme un yo digital aún anclado a los problemas identificados en las insuficiencias del derecho liberal moderno. Tampoco podemos quedarnos en una visión limitada que entienda a la persona digital como una simple extensión de la persona física. Esto nos desafía a pensar juntos, a reflexionar colectivamente sobre cómo superar estas limitaciones.

Por mi parte, veo una gran oportunidad al seguir, desde el inicio, el nacimiento del sujeto de derecho digital. Creo que todos podemos aprovechar este momento para constituir una nueva gubernamentalidad del sujeto, una que sea adecuada al proyecto emancipatorio que rescatan las perspectivas críticas presentadas en este libro. La tecnología digital nos ofrece, al menos teóricamente, una excelente oportunidad para embarcarnos en este proyecto de construcción de nosotros mismos. Esta aventura, la de darnos cuenta de nosotros mismos, implica dominar los caminos y las formas posibles para el proceso digital de subjetivación. Es un reto personal, pero también colectivo, que merece nuestra atención y acción.

La apropiación que hace Butler de las tres actitudes críticas de Foucault me parece sumamente útil para afirmar una vez más la comparación entre estas actitudes críticas y sus posibles significados en el debate sobre el sujeto de derecho digital. Butler entiende que, en el primer tipo de actitud crítica en Foucault, la pregunta “¿cómo no ser gobernado?”, o “¿cómo no ser gobernado de una manera específica?”, está profundamente ligada al problema de la obediencia.

Sin embargo, entiendo que esto no significa aspirar a un estado de completa ingobernabilidad. No se trata de rechazar toda forma de gobierno, sino de reflexionar sobre la manera en que somos gobernados: ¿cómo evitar ser gobernados de cierta manera, por ciertas personas, en nombre de principios específicos, con objetivos determinados y a través de ciertos procedimientos? Este análisis, más específico y refinado, apunta a cuestionar no solo el hecho del gobierno, sino la forma en que el poder se nos impone y cómo se nos administra.

Por tanto, la opacidad de la gubernamentalidad digital (ese “estado de naturaleza” en el que todavía se encuentra) plantea serias dificultades. La falta de transparencia sobre cuáles son las relaciones de poder detrás de la estructura digital, los mecanismos de gestión que se esconden tras ella

y los objetivos que persigue representa problemas significativos para desarrollar esta primera actitud crítica, reflexionar sobre cómo estamos siendo gobernados digitalmente: ¿cuáles son los objetivos detrás de esta gobernanza?, ¿qué procedimientos se utilizan? Estas preguntas nos invitan a examinar el entorno digital desde una mirada crítica, buscando una mayor claridad sobre el poder que nos afecta y las estructuras que moldean nuestra experiencia digital.

La segunda tarea crítica es “saber cuáles son los límites del derecho a gobernar”. El énfasis debe estar en la negación de la aceptación de las leyes que, por ser injustas o esconder una ilegitimidad fundamental, deben ser cuestionadas. En este punto, la crítica revela la ilegitimidad y se posiciona para introducir en el debate derechos universalizables o fundamentales, que deberían ser la fuente de legitimidad de cualquier Gobierno.

No estamos hablando necesariamente de derechos positivos, sino de derechos fundamentales que justifiquen los ordenamientos jurídicos modernos. Estas categorías plantean preguntas clave sobre cuáles deberían ser los límites del derecho a gobernar. Por tanto, la idea de derechos universalizables, aquellos que trascienden el orden establecido por la autoridad de una sociedad específica, nos conduce a propuestas para la constitución de un orden internacional de principios para el derecho digital.¹⁰¹

En el entorno digital, percibo lo que podría llamarse un “grito republicano” cosmopolita, una demanda por participación democrática en la construcción de una sociedad digital que trascienda los límites del Estado nación. Este grito incluye un llamado por el reconocimiento de una ciudadanía digital universal y por la oportunidad de deliberar sobre los destinos de la tecnología digital.

Además, considero que el papel de la sociedad internacional, en especial de los organismos internacionales, ha sido significativo en la conformación de los derechos digitales internacionales. La razón es que la mayoría de los países aún no han promovido el reconocimiento y la positivización de los derechos digitales, ni se han movilizado para la constitución de algún tipo de regulación específica adaptada a la era digital.

¹⁰¹ Este tema relacionado con las categorías de derechos fundamentales será desarrollado en profundidad en el último capítulo de este libro.

En este último aspecto, pienso que los derechos digitales internacionales, en especial los derechos humanos digitales, cumplen un papel importante, ya que están configurando los principios y lineamientos para la gubernamentalidad internacional del sujeto digital. Esto ha influido fuertemente en la constitución de valores digitales y estándares éticos en los más variados países. En la modernidad jurídica, es evidente que el derecho internacional asume la función de consolidar categorías de derechos fundamentales en el plano internacional, es decir, categorías que sirven como base de la cual se derivan otros derechos.

Esta “base categórica” se convierte en la responsable de la afirmación de los sentidos más amplios que tenemos sobre nuestros derechos: perspectivas de justicia que trascienden el derecho establecido por los órdenes nacionales. Cumplen el deber primordial de afirmar principios abiertos al constante cuestionamiento y renovación de los derechos en una sociedad. Por ello, en el último capítulo dedicaré esfuerzos a un debate sobre cómo el derecho internacional ha consolidado principios y categorías de derechos fundamentales digitales como instrumentos para legitimar, corregir y abrir los sentidos de la libertad en un mundo digital.

Finalmente, la tercera postura crítica se centra en el “no querer ser gobernado”, es decir, analiza cómo la autoridad construye su verdad para ocultar sus profundas motivaciones y sabotear los intentos de posicionamiento crítico. Esto se debe a que de esta desnudez de las estructuras de poder depende la actitud crítica. La crítica podría entonces cumplir la tarea de denunciar a quienes naturalizan y hegemonizan el régimen de verdad de quienes gobiernan.

En este sentido, Butler afirma que “ser gobernado implica, además de tener un modelo impuesto bajo su existencia, recibir de antemano los términos dentro de los cuales su existencia sería o no posible”.¹⁰² El sujeto crítico se rebelará contra el régimen de verdad establecido y, según cómo desarrolle su crítica, podrá suspender su fundamento ontológico, dándose derecho a cuestionar la verdad sobre los efectos del poder y la forma en que instituye los discursos de la verdad. Es en este punto que Foucault afirma que la crítica será el “arte de la inservidumbre voluntaria”, el arte

¹⁰² Butler, “O que é a crítica?”, 170.

de una “indocilidad reflexiva”. Butler entiende el desujetamiento del individuo en el juego con la política de la verdad de la siguiente manera:

La política de la verdad pertenece a las relaciones de poder que indican de antemano lo que calificará o no como verdad, lo que ordenará el mundo de manera regular y ajustable, y lo que será o no aceptable en un campo de conocimiento dado. Podemos entender la importancia de este punto una vez que preguntamos ¿qué se considera persona?, ¿qué se considera género coherente?, ¿qué se considera ciudadano?, ¿a quién pertenece el mundo que se legitima como real? Subjetivamente, preguntémonos ¿quién puedo ser en un mundo en el que los significados y los límites de cualquier sujeto están establecidos para mí de antemano?, ¿cuáles son las normas que me coaccionan cuando empiezo a cuestionar los límites de lo que puedo ser? y ¿qué pasa cuando me convierto en aquello para lo que no hay lugar dentro de un régimen dado de verdad?¹⁰³

Uno de los principales problemas que he enfrentado al construir una postura crítica sobre nuestra “existencia digital” es el desconocimiento de cómo se constituye y opera la estructura tecnológica digital. Reconozco que la era digital representa una gran novedad para la mayoría de nosotros, y su funcionamiento permanece restringido a unos pocos especialistas en tecnologías informáticas. Además, he observado que las empresas de tecnología no son suficientemente transparentes en la forma en que manejan sus plataformas digitales. Al ampararse en normas legales de protección de la propiedad intelectual y secretos comerciales, estas compañías no logran adecuarse a las exigencias republicanas de transparencia y apertura en asuntos fundamentales para la vida de las personas en general. Así, estas empresas ocultan sus formas de operar y disciplinan nuestra existencia en sus espacios digitales.

En los últimos años, he visto surgir numerosos debates sobre el uso de nuestros datos personales sin autorización, el aprovechamiento de nuestra información digital para fines que desconocemos y la manipulación de

¹⁰³ *Ibid.*, 171.

nuestros comportamientos y deseos sin nuestro consentimiento. Reflexionando sobre mi propio uso de plataformas digitales, he notado cómo estas crean las condiciones que facilitan nuestra existencia y nuestras interacciones sociales, políticas y económicas en entornos digitales.

En estos espacios, expresamos nuestros asuntos más personales, nuestros deseos de consumo, nuestras relaciones, nuestras opiniones políticas y nuestra libertad de expresión. Hoy, veo cómo muchos de los actos de nuestra vida cotidiana encuentran un correlato en el mundo digital. Sin embargo, me doy cuenta de que tenemos escasas herramientas para conocer, comprender y cuestionar cómo se constituye este entorno, quién lo gestiona, cuáles son los fines de esa gestión, cómo nos sujetamos a él, así como cuáles son las posibilidades y los límites para nuestra existencia y la constitución de nuestro ser digital.

Al retomar la argumentación de Butler,¹⁰⁴ entiendo que ella destaca que lo que está en juego en la sujeción son los límites de la ontología y la epistemología, es decir, lo que puedo ser y lo que puedo saber. Al recuperar la propuesta kantiana sobre lo que significa la crítica, traigo como perspectiva para nuestra actitud crítica la pregunta de hasta qué punto es posible conocer y comprender el entorno donde vivimos y nos constituimos como sujetos.

En definitiva, este es un debate sobre las posibilidades de nuestra libertad, posibilidades que también deberían extenderse más allá de las institucionalizaciones normativas sobre el ejercicio de nuestras capacidades de autonomía. Butler y Foucault resaltan este significado y definen la libertad como algo que ocurre dentro de los límites del conocimiento, en ese momento en que percibo los términos que se imponen a mi existencia en un régimen de verdad.

Es aquí donde comienza el desujetamiento del individuo: cuando surge una cierta práctica de cuestionamiento, una pregunta sobre quién soy, cuando me doy cuenta de que estoy sometido al poder y a sus verdades. Sin embargo, el hecho de que cuestione este régimen de sujeción no me conduce necesariamente a la alternativa de buscar un proceso de constitución del yo desde la nada, ni a una mera práctica de libertad basada

¹⁰⁴ *Ibid.*, 171.

en el puro voluntarismo, como si fuera posible realizar plenamente una libertad desde un vacío absoluto.

En otras palabras, en esta perspectiva, la actitud crítica se configura como un choque entre las normas y la estructura que me son dadas y la posibilidad de constituirme a través de la reformulación y resignificación de esta base anterior. Por ello, nuestras prácticas de libertad no se limitan a las liberaciones instituidas por disposiciones legales, como las normas jurídicas para la preservación de nuestra libertad e intimidad.

El acto reflexivo que me lleva a conocer el proceso de sujeción y la forma en que se establecen las operaciones de poder no necesariamente me conducirá a rechazar la forma en que este proceso me ha formado. Puedo dar mi consentimiento a este proceso, aceptando la sujeción tal como se me presenta, incluso después de haber operado este movimiento reflexivo. Por tanto, considero que mi postura crítica no necesariamente me llevará a rechazar las estructuras que me gobiernan. En todo caso, entiendo que el simple acto reflexivo me ofrece la oportunidad de cuestionar la obediencia absoluta a las normas, sometiéndolas a un examen racional y generando una cierta sacudida en las certezas que me constituyen en sujeto.¹⁰⁵

El camino siguiente, la transformación o reformulación de mí mismo, surge como consecuencia del resultado de este examen racional. Este cálculo, en relación con la legitimidad o validez que encuentro en el medio que me compone, puede llevarme a aceptar las condiciones o a formular una objeción profunda. Incluso podría llegar hasta el punto de exigir el reposicionamiento de los mecanismos de poder e, incluso, aceptar la posibilidad de volverme ilegible ante el sistema, ya que existimos dentro de los términos que nos son dados para existir. En otras palabras, “el sujeto se

¹⁰⁵ Como ejemplo de este tema, podemos analizar el proceso mediante el cual una plataforma digital nos da existencia digital, los mecanismos de poder que nos controlan y las autorizaciones que regulan nuestras acciones. Ante este contexto, podemos optar por conformarnos con estas condiciones o promover un choque con esta estructura de control y sujeción, buscando reformular el conjunto de reglas disciplinarias que nos rigen. La insurgencia contra los mecanismos que modulan nuestro comportamiento (sensibles a nuestros gustos y preferencias, que influyen o guían nuestras opciones en los entornos digitales que frecuentamos) es una posibilidad. Esta insurgencia podría llevarnos a cuestionar cómo opera este sistema y exigir cambios que se ajusten a nuestras expectativas o, alternativamente, a aceptar con pasividad esta operación y continuar disfrutando del medio bajo las condiciones que nos imponen.

constituye a partir de una relación con el régimen de verdad establecido, y puede adoptar su propia perspectiva frente a este régimen, pero no sin recurrir a este mismo régimen”.¹⁰⁶

La estilización del yo, la resistencia y el reposicionamiento de la pregunta de quién puedo ser son cuestiones admisibles solo entre las posibilidades establecidas de lo que se permite ser. Entiendo que el sujeto se forma a sí mismo en las prácticas y condiciones señaladas. En este contexto específico, observo que el sujeto de derecho digital inicialmente se constituye entre las normas codificadas por la programación digital y las normas de conducta establecidas en el entorno social digital, las cuales lo validan como sujeto. Siguiendo la síntesis de Buckel, las estructuras crean posibilidades, pero no determinan absolutamente la constitución del sujeto. Siempre existe un pequeño margen de maniobra, pequeñas oportunidades de subversión del orden establecido.¹⁰⁷ Es precisamente dentro de estos márgenes que puedo moverme y constituir mis posibilidades de autogestión de la subjetividad digital.

El sujeto solo llega a ser sujeto porque fue activado como tal por algo superior a él. Entre estas disposiciones dadas, logra percibirse a sí mismo y, tal vez, rebelarse. En un nivel más personal, es posible que utilice las normas que lo regulan como sujeto para afirmar sus propios procesos de comprensión de sí mismo en ese mismo sistema. También es posible que inicie un proceso de disputa de nuevos significados para estas normas, tanto para modificarlas como para rechazarlas. Sin embargo, reconozco que esta posibilidad debe enmarcarse en un espectro más amplio. Debe analizarse inserta en la compleja estructura del derecho moderno, ya que esto permite comprender los poderes emancipatorios que tiene para ofrecer.

La crítica marxista ofrece una perspectiva interesante, pues pone en evidencia la aparente neutralidad del derecho en relación con la dinámica del poder. El derecho, en la medida en que se propone como una estructura dinamizadora de la autonomía relacional (esa autonomía que solo existe a partir del momento en que todos los sujetos deben ser leídos en

¹⁰⁶ Da Silva y Rodríguez, “Para que serve ser uma pessoa no Direito?”, 3003.

¹⁰⁷ Buckel, “A forma na qual as contradições podem se mover”, 382.

igualdad de condiciones), condiciona a todos ellos por su objetividad, independiente de sus reales condiciones de poder.

Bajo esta supuesta neutralidad, el derecho se erige en una estructura autónoma para las relaciones de poder, frente a otras prácticas de dominación, tecnologías de poder y el contexto más profundo de las desigualdades sociales. Aparentemente, la dogmática del derecho se presenta como una técnica autónoma que excluiría la posibilidad de que los actores individuales la utilicen instrumentalmente solo a su favor, especialmente aquellos que poseen el poder. De esta manera, según esta concepción, todos “deben involucrarse en los procesos jurídicos y someterse a sus órdenes”.¹⁰⁸ A pesar de esto, estamos solo al nivel de la apariencia del derecho, ya que los críticos marxistas y otras perspectivas sociológicas constantemente señalan el uso instrumental que hacen tanto el capital como los actores que poseen el poder.

Foucault, al traer los conceptos de *dispositivo*, *disciplina*, *biopolítica* y *gubernamentalidad*, también destaca que la forma jurídica está siempre ligada a un complejo sistema de relaciones de poder. Sin embargo, cuando buscamos condiciones en el derecho para posibles liberaciones del sujeto, podemos trabajar con este carácter ambiguo a nuestro favor. En mi análisis, al posicionarse como autónomo frente a relaciones de poder concretas, el derecho atrae a todos los individuos a su dinámica interna, otorgando, incluso a los más débiles, posibilidades jurídicas para su acción. Además, exige que los actores con más poder se muevan dentro de su gramática. Eso es posible, aunque el derecho no tematice, desde el principio, las diferencias estructurales entre los sujetos.

En síntesis, lo que propongo es el uso de la postura crítica foucaultiana para analizar las formas en que se constituyen los procesos de sujeción. Desde esta perspectiva, sugiero una propuesta para la constitución del sujeto de derecho digital que no se limite a una sujeción marcada por disposiciones heterónomas, preponderantemente impuestas por el mercado y por organismos gubernamentales.

Este proceso debería estar guiado por prácticas de subjetivación basadas especialmente en modos de autogestión de sí, así como por

¹⁰⁸ *Ibid.*, 377.

mecanismos que permitan un reporte de sí adecuado a las prácticas de libertad entendidas en su sentido más amplio. Por ello, creo necesario diferenciar entre las normas jurídicas que rigen el uso de nuestras libertades (aquellas con las que podemos realizar prácticas de liberación de los sujetos de las ataduras de las relaciones de poder, a través del derecho) y las prácticas de libertad que trascienden estas normas jurídicas. Estas últimas se basan en principios o categorías que operacionalizan un proceso constante de cuestionamiento y reformulación de los posibles significados de liberación, en un contexto dado.

En otras palabras, existe una relación complementaria y jerárquica entre dos grandes modos de constituir las prácticas de la libertad. Por un lado, reconozco la necesidad de normas jurídicas que regulen las relaciones de poder según las posibilidades que ofrece el juego institucional en el que estamos insertos. Estas liberaciones, producidas por el derecho y según la gramática del sistema existente, nunca serán totalmente suficientes ni satisfactorias para la realización de las prácticas de libertad.

Por otro lado, en un grado superior, pero dependiente de estas pequeñas liberaciones iniciales, se encuentran principios que orientan los sentidos más amplios de las prácticas de libertad. Estas categorías fundantes proponen resignificar constantemente nuestras relaciones de poder y redefinir nuestros modos de comprender la realización más concreta de las dinámicas interpersonales.

Según la dogmática jurídica más reciente, correspondiente a la ingeniería normativa que hemos construido hasta ahora, podemos afirmar una relación de complementariedad entre reglas y principios jurídicos, entre órdenes nacionales y principios internacionales. Esta relación refleja las formas en que se establece el derecho digital en los más variados ámbitos y las categorías de derechos fundamentales que permiten su constante resignificación. En este último aspecto, creo que el papel del derecho internacional es sumamente importante para la consolidación de estos principios últimos que orientan las prácticas de libertad en un sentido amplio.

En los próximos dos capítulos, desarrollaré esta perspectiva. En primer lugar, realizaré un diagnóstico del estado actual del sujeto de derecho digital: las formas en que se ha constituido, las amenazas a su libertad e intimidad, y las alternativas jurídicas para su protección. Estas representan las liberaciones que el derecho digital está llevando a cabo

con la expectativa de afirmar significados estrictos de libertad a través de la gramática jurídica tradicional. Finalmente, plantearé el debate sobre el papel del derecho internacional en la consolidación de principios que aseguren la legitimación y corrección de la forma en que el derecho digital está fortaleciendo las libertades digitales y materializando el sentido del sujeto de derecho digital.

4. El sujeto de derecho digital: configuración, desafíos y amenazas

Cuando reflexiono sobre el sujeto digital, entiendo que este se caracteriza como información, como datos digitales que producen una representación de quiénes somos como personas en entornos digitales. Es desde esta perspectiva que observo cómo las actuales legislaciones de protección de datos, adoptadas por numerosos países vinculados a la tradición occidental de derechos, han comenzado a ofrecer instrumentos para la autodeterminación informativa de los sujetos. Este cambio opera la transición del concepto de *indivíduo*, entendido como sujeto percibido desde su corporeidad y su existencia física, hacia un sujeto concebido como flujo de datos e información.

En cierto modo, considero que estamos analizando la relación entre la persona y los datos derivados de su cuerpo, así como de sus características subjetivas, objetivas e identitarias que la constituyen en individuo en la sociedad. En este sentido, David Le Breton¹ destaca el papel de la interacción de las personas con las tecnologías en una recomposición de las relaciones sociales, la corporeidad posible y las prácticas digitalizadas de sí. Para este autor, las tecnologías de la información permiten una “humanidad modificada”, extinguiendo los límites tradicionales entre “el sujeto y el objeto, el humano y la máquina, lo vivo y lo inerte, lo natural y lo artificial, lo biológico y lo protésico”.

¹ David Le Breton, “Individualização do corpo e tecnologias contemporâneas”, en *O triunfo do corpo: Polêmicas contemporâneas* (Petrópolis: Vozes, 2012).

Así, las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) se integran a los cuerpos de los individuos y redefinen la condición humana, ampliando el estado de “licuefacción” del individuo y sus modos de vida. Al hablar de formas de vida, me refiero a formas de vivir, de actuar, de integrar lo natural con lo social y lo cultural, es decir, a las maneras en que construimos nuestra existencia tanto individual como socialmente.

Scott Lash² señala que las formas de vida están siendo transformadas por dispositivos tecnológicos, lo cual implica que la vida ahora se interpreta a través de una comprensión del mundo mediada por sistemas tecnológicos. Esto me lleva a subrayar la necesidad de evitar la alienación en la forma en que entendemos y construimos el mundo, destacando la importancia de una mayor apropiación de la cultura tecnológica en general. Solo así podremos prevenir la pérdida de autonomía y la alienación de los sujetos. Por tanto, es fundamental desarrollar una percepción más precisa de las formas en que nos constituimos como sujetos a través de los artefactos tecnológicos, entendiendo quiénes somos como sujetos informacionales y cómo las tecnologías operan y configuran el entorno digital.

Los artefactos tecnológicos son objetos “físicos” porque están diseñados y producidos por agentes humanos. Por ello, están en relación con la intencionalidad humana. Esta vinculación con nuestra intencionalidad es lo que diferencia a los artefactos de cualquier otro objeto físico. Es decir, los artefactos son objetos producidos por los seres humanos a partir de una intencionalidad y, como resultado, poseen una naturaleza híbrida, entendiéndose tanto como artefactos técnicos como culturales.³

Desde esta perspectiva, los seres humanos, en cierta medida, también podemos considerarnos artefactos, ya que tenemos la capacidad de desarrollar habilidades que trascienden nuestra estructura biológica “dada por la naturaleza”. En este marco, las tecnologías digitales funcionan como medios físicos que construyen las nuevas estructuras de la sociedad de la información y la comunicación.

² Scott Lash, “Formas tecnológicas de vida”, en *Crítica de la información* (Buenos Aires: Amorrortu, 2005), 39-58.

³ Peter Kroes y Anthonie Meijers, “The Dual Nature of Technical Artifacts: Presentation of a New Research Programme”, *Techné: Research in Philosophy and Technology* 6, n.º 2 (2002): 4-8.

Como argumenta Fernando Broncano,⁴ podríamos considerar que el lenguaje humano y la capacidad cognitiva también son artefactos, ya que constituyen técnicas y formas de operar nuestra estructura corporal que se desarrollaron posteriormente y no fueron “dadas por la naturaleza”. Esto significa que no nacemos con estas habilidades; necesitamos instituir las y desarrollarlas. En consecuencia, las tecnologías de la información se han convertido en nuevos instrumentos que amplifican las interacciones humanas a un nivel extremadamente radical, especialmente gracias a las posibilidades de interacción global que promueve internet.

Así, concluyo que estas nuevas tecnologías están ampliando las capacidades humanas a un nivel nunca experimentado. Su incorporación en la experiencia humana ha transformado nuestra comprensión del espacio y el tiempo, promoviendo intercambios culturales y experiencias que configuran una nueva era, dotando de nuevas posibilidades a la existencia humana y a otras formas de interacción entre las personas. Así, la existencia humana trasciende sus aspectos biológicos al tener una forma temporal relacionada con el pasado y el futuro. Desde esta óptica, defino al humano como un ser perteneciente al imaginario colectivo, construido a ‘partir del pasado y proyectado hacia el futuro, abierto al espacio y al tiempo, dentro del “reino de las posibilidades”:

Espacialmente, los humanos se mueven en sutiles fronteras que se levantan entre las determinaciones objetivas del espacio y las perspectivas subjetivas del lugar, el paisaje y el camino que ellos mismos construyen en su paso como especie nómada. Temporalmente, el ser humano busca ubicarse en calendarios objetivos, proporcionados por ciclos naturales o artificiales, pero su breve periodo de vida discurre entre el pasado subjetivo y el futuro: se abre al pasado, que continuamente se reconstruye y se convierte en instrumento de interpretación, que es fuente de emociones como el resentimiento, que es objeto de veneración y de reelaboración histórica, y se abre al futuro en un ejercicio continuo de creación y autopoiesis, a un futuro de esperanzas, deseos, miedos y planes.

⁴ Fernando Broncano, “In media res: Cultura material y artefactos”, *ArtefaCToS* 1, n.º 1 (2008): 18-32.

Esta apertura, como ámbito de posibilidades, es la existencia llamada por Kant “el reino de los fines”, y es la base de lo que llamamos libertad.⁵

Los artefactos y los sujetos digitales

Por *cultura* entiendo el conjunto de arreglos causales que crean espacios y ámbitos de posibilidad para la existencia humana. El significado de estos arreglos proviene de la posibilidad de cambiar la historia, de decidir sobre el futuro y de producir patrones que sirvan como base para construir identidades personales y colectivas. Desde esta perspectiva, un artefacto representa una posibilidad práctica determinada, que al mismo tiempo determina las capacidades humanas.⁶

No es simplemente un instrumento físico o funcional; es mucho más que eso, ya que funciona como medio para actualizar las trayectorias que constituyen la vida humana. Se trata de la realización material de elementos culturales que generan existencia a partir de patrones causales complejos estructurados por dinámicas entre materia, energía e información. Por ello, se convierte en portador de capacidades o competencias de carácter físico y cultural.

Un artefacto no existe de forma aislada. Es artefacto porque hay un ser humano que lo define y porque se inserta en una red de otros artefactos. Codifica estructuras simbólicas, permitiéndolas y condicionándolas en un momento dado, y actúa como un mediador sin el cual no podemos entender las prácticas de su entorno. Su materialidad porta significados que se establecen entre el diseñador y el usuario, creando relaciones de intenciones entre ellos y conectando los contextos de las prácticas humanas.

De esta manera, afirmo que los artefactos digitales están configurando una nueva cultura y era dentro de las intenciones que les imprimimos.⁷ Por consiguiente, las tecnologías y los artefactos, en sí mismos, no deben

⁵ *Ibid.*, 22.

⁶ Para ejemplificar esta situación, podemos considerar los dispositivos móviles, como los teléfonos celulares, artefactos que transforman nuestra relación con el mundo. Estos dispositivos se convierten, prácticamente, en una extensión de nuestra corporeidad y conciencia.

⁷ Imaginemos también cómo los ordenadores personales han dado un nuevo sentido a nuestra existencia y han reestructurado, en su conjunto, nuestras relaciones sociales.

interpretarse como causantes de los problemas planteados en este libro. Como afirma Bert-Jaap Koops, la tecnología no es intrínsecamente buena ni mala, y nunca es neutral.⁸ Las intenciones asociadas a las relaciones de poder, en cambio, son la piedra de toque de nuestro debate sobre cómo podemos promover una sociedad de la información inclusiva, plural y abierta para la emancipación humana.

Por tanto, dependemos de una apropiación democrática de los artefactos, apoyada en una percepción crítica y emancipadora de sus usos.⁹ También es necesario superar cierto “discurso tecnofóbico” que sostiene que debemos salvar al humano de la tecnología y que defiende la idea de que la tecnología, por sí misma, es algo negativo. Gilbert Simondon¹⁰ argumentaba, a mediados del siglo xx, la necesidad de un proyecto de reforma del sistema educativo, proponiendo un plan para enseñar a las nuevas generaciones a comprender los artefactos técnicos, su funcionamiento, utilidad y funciones en la sociedad. En realidad, el uso consciente de los artefactos tecnológicos depende de nuestra “cultura tecnológica”,¹¹ entendida como una forma de vida en sociedad que trata lo tecnológico como una esfera central. Esto implica incorporar, en lo cotidiano, procesos de conocimiento y debate sobre la tecnología.

Mi objetivo con esta reflexión es profundizar en el conocimiento de las tecnologías digitales, para que podamos llegar al primer nivel de la postura crítica que defiende: conocer el entorno digital que nos conforma. Es a través del conocimiento de las intenciones detrás de la tecnología que podemos avanzar, encontrando instrumentos para su resignificación democrática. Esta relación, que articula ciencia, técnica y democracia, está mediada por el derecho. Así, podríamos superar el “sonambulismo

⁸ Bert-Jaap Koops, “Criteria for Normative Technology: An Essay on the Acceptability of ‘Code as Law’”, en *Light of Democratic and Constitutional Values, Law & Technology Working Paper Series*, n.º 5 (2007): 157.

⁹ Melvin Kranzberg, “Technology and History: ‘Kranzberg’s Laws’”, *Technology and Culture* 27, n.º 3 (1986): 545.

¹⁰ Gilbert Simondon, *Sobre la técnica* (Madrid: Cactus, 2017).

¹¹ Douglas Lawler, “Las funciones técnicas de los artefactos y su encuentro con el constructivismo social en tecnología”, *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad* 1, n.º 1 (2003): 27-71.

tecnológico”,¹² un estado de desconocimiento social respecto del proceso de cambio que la humanidad está experimentando debido al avance de las tecnologías actuales. Observo que este sonambulismo está vinculado al hecho de que, como sociedad, no estamos suficientemente atentos a los temas de fondo del desarrollo tecnológico, en parte porque no conocemos adecuadamente la dinámica de la tecnología que se ha vuelto fundamental en nuestras vidas.

Por otro lado, también debemos evitar el “determinismo tecnológico”,¹³ una apatía política hacia el desarrollo tecnológico que surge de la aceptación pasiva de la idea de que sus avances son inevitables. Esta actitud podría llevarnos a pensar que cualquier interferencia en estos procesos obstaculizaría el progreso de la sociedad, su estructura social y sus valores culturales.

En este sentido, considero que el determinismo tecnológico podría conducirnos a una tecnocracia, un sistema de organización política y social en el que predominara la supremacía del conocimiento técnico, limitando el espacio para debates que involucren a toda la sociedad sobre los fines de las tecnologías. Esto restringiría las posibilidades de desarrollar un conocimiento crítico que permita una comprensión profunda de quiénes somos en la era digital. Además, impediría la construcción de un proyecto de sujeto digital coherente con las prácticas de libertad que defiendo en este libro.

Desde la perspectiva de que la técnica está impregnada de intenciones y debe ser interpretada desde una determinada cultura y contexto, comprendo que el desarrollo de códigos y programas informáticos no es simplemente un acto técnico y neutro, es decir, algo que no lleve consigo una carga cultural, social y política. Al contrario, este desarrollo representa un acto de organización social mediante el cual se procesan objetivos específicos y valoraciones sobre los fines.

¹² Langdon Winner, *Autonomous Technology: Technics-out-of-Control as a Theme in Political Thought* (Cambridge: MIT Press, 1977). Para otro trabajo del autor sobre políticas tecnológicas, véase Langdon Winner, *La ballena y el reactor: Una búsqueda de los límites en la era de la alta tecnología* (Barcelona: Gedisa, 1987).

¹³ El término fue acuñado por Thorstein Veblen, un economista y sociólogo estadounidense.

Este proceso, además, se ve influido por la guía de expertos técnicos que operan los artefactos según sus experiencias personales del mundo.¹⁴ Lo que observo es un uso normativo de las tecnologías digitales que impacta el comportamiento humano de las formas más variadas. Como argumenta Lawrence Lessig,¹⁵ las tecnologías son utilizadas intencionalmente como instrumentos para conducir cómo deben comportarse las personas, de manera similar a las normas legales como instrumentos reguladores de nuestro comportamiento. En sus palabras, *code is law*, es decir, los códigos informáticos, tienen un contenido normativo que nos forma y al mismo tiempo configuran nuestro modo de actuar y estar en el mundo.

Desde un enfoque que considera los valores jurídicos democráticos y constitucionales, Koops introduce el término tecnología normativa (*normative technology*) al trabajar con la percepción de que las tecnologías se construyen intencionalmente como mecanismos para influir en el comportamiento humano.¹⁶ El autor propone varias ideas sobre cómo deberían regularse las tecnologías para que los códigos se alineen con los valores democráticos y la transparencia, y así garantizar su legitimidad ante la sociedad.

Estas propuestas exploran diferentes formas de regulación, tanto por parte de entidades públicas como privadas, en un intento por responder a la pregunta de cómo la tecnología nos regula y si este modo equivale, en efecto, a una regulación, como las normas jurídicas.¹⁷

Si aceptamos que existe un uso deliberado de la tecnología como medio de regular el comportamiento humano, entonces es posible abordar este problema desde un punto de vista jurídico. En este contexto, deberíamos adaptar la regulación realizada a través de códigos tecnológicos a las

¹⁴ Wolfgang Hoffmann-Riem, *Teoria geral do direito digital: Transformação digital desafios para o direito* (Río de Janeiro: Forense, 2021), 32-35.

¹⁵ Lawrence Lessig, *Code: And Other Laws of Cyberspace* (Nueva York: Basic Books, 1999).

¹⁶ Para abordar el mismo problema, Roger Brownsword emplea el término “tecnorregulación”. Véase Roger Brownsword, “What the World Needs Now: Techno-Regulation, Human Rights and Human Dignity”, en *Global Governance and the Quest for Justice* (Oxford: Hart Publishing, 2004), 4:203-234.

¹⁷ En el artículo, se presentan varios ejemplos de cómo las tecnologías y sus códigos crean dinámicas de comportamiento, modulan la manera en que debemos actuar, aportan una etiqueta interna al entorno digital y exigen nuevas formas de escritura y comunicación, entre otros aspectos.

exigencias democráticas de legitimidad, transparencia y responsabilidad, vinculando las intenciones de la tecnología con objetivos sociales definidos colectivamente a través de canales de democratización.¹⁸

De este modo, podríamos alcanzar el primer grado de las prácticas de libertad: la liberación de las cadenas del poder en los entornos digitales. Considero que esta etapa inicial de liberación es indispensable para la realización de significados más profundos de prácticas de libertad, como he defendido previamente a partir de la teoría de Michel Foucault. Por ello, identifico la necesidad de encontrar elementos que comprometan a los especialistas en programación y codificación digital con estos principios básicos de la sociabilidad humana, expresados en los derechos humanos digitales. Este concepto será desarrollado a fondo en el último capítulo.

En cuanto a la gobernanza de internet y su arquitectura funcional, Daniel Vicentin aborda el problema de la concentración del poder y, en consecuencia, de la dominación sobre los sujetos. El autor argumenta lo siguiente:

Quedó claro que los principios políticos de internet son llevados a cabo por su arquitectura y forma de funcionamiento, y que la forma más efectiva de hacer prevalecer en la red ciertos principios políticos y morales es incidir en la forma que toma. La “infraestructura”, que soporta el funcionamiento de internet, se caracteriza como el conjunto de medios materiales y lógicos que actualizan la transmisión, el almacenamiento y el procesamiento de la cantidad de datos que produce la digitalización de la actividad humana y no humana. Sin embargo, la inteligibilidad de la importancia política de la técnica parece no tener efecto, ya que el control sobre las infraestructuras de comunicación e información se ejerce de manera cada vez más concentrada y bajo poder privado.¹⁹

¹⁸ Bert-Jaap Koops, “Criteria for Normative Technology”, *Law & Technology Working Paper Series*, n.º 5 (2007): 157-174.

¹⁹ Daniel Vicentin, “Governança da internet, infraestrutura e resistência”, en *IV Simposio Internacional Lavits: ¿Nuevos paradigmas de la vigilancia? Miradas desde América Latina*, ed. por Camilo Ríos Roza (Rede Latino-Americana de Estudos sobre Vigilância, Tecnologia e Sociedade, 2016), 1.

El debate sobre la democratización de los códigos tecnológicos no es exclusivo de la era digital. Las teorías críticas sobre la tecnología se vienen desarrollando desde hace tiempo, presentando propuestas para construir un nuevo paradigma de desarrollo tecnológico que sea adecuado a las exigencias de una sociedad democrática y plural. En este contexto, observo que Andrew Freeberg,²⁰ en 1981, desarrolló una teoría crítica de la tecnología y planteó la pregunta de cómo rediseñar la tecnología moderna para adaptarla a las necesidades de una sociedad más libre.

En su perspectiva, la tecnología no debe ser vista como un destino en sí mismo (con sus códigos creados para llevar a cabo intereses específicos del campo técnico como solución a ciertos problemas), sino como un campo de lucha, un espacio de batalla social ligado a conceptos políticos profundos. Solo de esta manera, según él, se evitará caer en formas antidemocráticas de sumisión a la dinámica del desarrollo tecnológico no politizado.

Desde esta propuesta de teoría crítica, comprendo que las tecnologías digitales pueden revelar cómo estos códigos reproducen y sedimentan los valores e intereses de las élites y clases dominantes. Esto puede observarse mediante el análisis de sus reglas, procedimientos, instrumentos y artefactos, que dan acceso al poder y perpetúan las ventajas que mantienen la hegemonía de estos grupos.

Además, esta perspectiva sugiere que, en el contexto de la sociedad digital, se confirma la tesis de que nunca será posible alcanzar un estado en el que estemos completamente libres de las cadenas del poder. Incluso los códigos computacionales, aunque se basen en reglas matemáticas, incorporan dinámicas de poder. Por ello, considero esencial tener presente que, aun cuando logremos liberarnos de una forma de dominación, debemos continuar en la búsqueda de prácticas de libertad que nos mantengan alerta y conscientes frente a las nuevas formas de dominación que inevitablemente surgirán.

Según Freeberg, la técnica incorpora valores e intereses que trascienden lo meramente técnico y, por tanto, se convierte en un instrumento de dominación social. A partir de su análisis marxista, propone como solución al problema de la dominación tecnológica el desarrollo de

²⁰ Andrew Feenberg, *Critical Theory of Technology* (Oxford: Oxford University Press), 1981.

“tecnologías socialistas”. Estas tecnologías estarían fundamentadas en la democratización de la participación de los sujetos afectados por ellas, a través de procedimientos democráticos de toma de decisiones. Freeberg subraya especialmente las cuestiones relacionadas con la base capitalista del desarrollo tecnológico, una base que estructura un modelo específico de desarrollo posibilitado por la sistematización de la innovación, la apertura de mercados globales y la consolidación de un modo de producción capitalista basado en una “sociedad de consumo”. Esta sociedad valida la tecnología para usos que se rigen por las reglas del mercado, ahora en el contexto de la era digital.

En este sentido, coincido con Martín Parselis,²¹ quien destaca que el contenido intencional de los sistemas tecnológicos termina reproduciendo la lógica del descarte, la obsolescencia programada y, en particular, la alienación respecto de lo que debemos elegir como necesidades o posibilidades en el uso de los artefactos tecnológicos. A mi juicio, esta relación entre el artefacto y su intencionalidad se pierde en el impulso capitalista por maximizar ganancias, a menudo a costa de crear tecnologías que no siempre sirven a fines humanos significativos.

Así, cuanto más alienados estamos, menos cuestionamos las intenciones detrás de los artefactos, entregándonos a los objetivos lucrativos del mercado digital. En este contexto, me parece evidente que existe una relación entre la alienación humana, la falta de intencionalidad de los artefactos, la obsolescencia tecnológica y la búsqueda de rentabilidad capitalista.

Algunos autores españoles contemporáneos han abordado este tema desde los problemas asociados a las tecnologías recientes, proponiendo un uso “entrañable”²² (más adecuado y agradable) de las tecnologías, un

²¹ Martín Parselis, “Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica” (tesis de doctorado), Universidad de Salamanca, 2016, 68.

²² El concepto de *entrañable* fue tomado de la tesis doctoral de Parselis. Este término ha sido utilizado en la versión en español de algunos documentos de las Naciones Unidas y surge de la necesidad actual de concebir una tecnología más cercana a nuestras vidas, accesible y adecuada a nuestras necesidades. Además, este uso debe estar comprometido con los valores democráticos y plurales de las sociedades globalizadas. Para un análisis más detallado de su significado, véase Parselis, “Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica”.

enfoque que consideran más alineado con las aspiraciones democráticas de las sociedades contemporáneas. A principios de la década de 1990, Miguel Ángel Quintanilla²³ sugirió la creación de infraestructuras de comunicación interpersonal de código abierto con desarrollo participativo y colaborativo. Esto se planteó como una respuesta a las tecnologías que generan alienación en las personas, tanto en su estructura como en sus propósitos y efectos.

Más recientemente, Parselis²⁴ ha elaborado una crítica al concepto de *progreso puro* asociado a las tecnologías, afirmando que el desarrollo tecnológico no debería entenderse como un camino evolutivo lineal y continuo, ni justificarse bajo la premisa de que, cuanto más libre sea el mercado y la ingeniería tecnológica, mayores beneficios se obtendrán.

Si en todo sistema técnico identificamos agentes intencionales (sujetos que determinan las finalidades de las tecnologías), entonces concluyo que la linealidad y la noción de *progreso* no pueden ser valoradas como neutrales, ni separadas del proceso histórico y del contexto social en el que se insertan. Para Parselis, el objetivo de democratizar los sistemas técnicos implica abrirlos al juicio de los actores sociales involucrados y proponer una legitimación más amplia de las decisiones sobre la construcción y finalidad de estos sistemas. Lograr esto requeriría equilibrar el campo político y técnico, garantizando la disponibilidad de información detallada sobre los sistemas técnicos que permita un debate político consistente sobre su dinámica.

Desde la perspectiva de un nuevo paradigma de desarrollo tecnológico, Quintanilla²⁵ problematiza, en trabajos más recientes, el modo de legitimación democrática de las tecnologías y su relación con el problema de la eficiencia. Observo que esta cuestión de eficiencia se vincula al argumento de que la técnica debería regirse exclusivamente por la dinámica de los especialistas y las necesidades estrictamente asociadas al conocimiento tecnológico. Según este entendimiento, una apertura total para todos los involucrados podría reducir el potencial de desarrollo tecnológico, debido

²³ Miguel Ángel Quintanilla, *Tecnología: Un enfoque filosófico* (Buenos Aires: Eudeba, 1991).

²⁴ Parselis, "Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica", 67-68.

²⁵ Miguel Ángel Quintanilla, "La democracia tecnológica", *Arbor* 173 (2002): 637-651.

a que las decisiones requerirían un debate amplio con la participación de personas que no cuentan con los conocimientos especializados necesarios para avanzar satisfactoriamente.

Además, este enfoque señala que habría temas específicos de mercado, como el secreto industrial y la propiedad intelectual, que actuarían como instrumentos jurídicos destinados a garantizar inversiones y sus retornos esperados por las empresas, siguiendo la lógica del capital. En consecuencia, estos elementos no estarían disponibles para un debate democrático.

Sin embargo, la democracia exige que todos los afectados por un tema encuentren un espacio para participar en las cuestiones que los impactan. Por ello, considero que, al equilibrar los intereses del mercado con los principios democráticos, se debe buscar una fórmula que mantenga un cierto equilibrio entre estas dos perspectivas: la del argumento tecnoeconómico y la democrática. Esta fórmula debería ajustar las condiciones de legitimidad democrática a las reglas específicas de los sistemas económico y técnico. De no hacerlo, estaríamos alejando los ideales democráticos del ámbito tecnológico.

Es desde esta óptica que Parselis²⁶ afirma que no podemos adoptar un espíritu plenamente tecnocrático, que permita a los tecnólogos decidir unilateralmente el futuro de la tecnología. Pero tampoco es razonable dejar el desarrollo tecnológico exclusivamente en manos de la política.

Esto me lleva a comprender que la tecnología es uno de los objetos de la política, un tema que debe estar presente en la agenda política de una sociedad de la información. Estamos ante la necesidad de “consensuar” también la técnica, es decir, de establecer cauces discursivos y deliberativos para politizar los usos, las finalidades y los impactos de la tecnología en nuestras vidas, nuestra sociedad y nuestro futuro.

Desde esta perspectiva, necesitamos desarrollar un sentido de ciudadanía digital que incluya no solo el derecho a pertenecer al espacio digital y a definir sus reglas de conducta, sino también el derecho a participar activamente en los debates sobre qué queremos hacer con la propia tecnología. Este derecho debería afirmar el sentido político de la técnica y sus implicaciones sobre cómo queremos construir la sociedad en la que vivimos.

²⁶ Parselis, “Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica”, 38.

Esta propuesta, a mi juicio, se alinea con una idea de sociedad más republicana, en la que los sistemas especializados no funcionan como entes autónomos, sino que deben estar siempre en relación con la política de la sociedad. En otras palabras, deberían estar envueltos en formas democráticas de constitución colectiva de la sociedad en la que vivimos.

Una perspectiva más liberal, principalmente en su sentido económico, llevaría a los defensores del libre mercado a oponerse a esta propuesta de abrir la técnica a cauces deliberativos con los sujetos involucrados. Sus argumentos suelen basarse en la protección del mercado y en la supuesta falta de especialización del público en cuestiones técnicas, lo que nos relegaría al papel de meros consumidores o usuarios de tecnologías.

Desde una perspectiva liberal, observo que el público tendría autonomía únicamente para decidir entre consumir o no consumir las tecnologías, reduciendo su participación a un escrutinio individual que delegaría al mercado la responsabilidad de determinar la utilidad o inutilidad de una tecnología concreta. En este contexto, percibo que subyace una relación entre consumo y ciudadanía,²⁷ así como entre dos paradigmas políticos: uno liberal y otro republicano o socialista.

Basándome en este segundo paradigma, entiendo que la decisión sobre los fines y las necesidades tecnológicas no debería limitarse a una elección individualizada, sino que debería considerarse una dinamización de intereses, mediada colectivamente por la sociedad. En este enfoque, corresponde a la sociedad la tarea de definir tanto la utilidad como la legitimidad de una tecnología específica.

En mi percepción, muchos desarrolladores de tecnología no están comprometidos, ni quizás familiarizados, con cuestiones más profundas relacionadas con la vida en una sociedad democrática. Esto se debe, en gran parte, a que este tipo de compromiso no ha sido históricamente requerido en su formación técnica. Por lo general, no ha existido un debate

²⁷ Para un debate sobre la tensión entre consumidores y ciudadanos, véase Néstor García Canclini, *Consumidores y ciudadanos: Conflictos multiculturales de la globalización* (México: Grijalbo, 1995). Sobre la transformación de los ciudadanos en consumidores, véase Zygmunt Bauman, *Vida para consumo: A transformação das pessoas em mercadoria* (Río de Janeiro: Jorge Zahar), 2008. Para una alternativa al problema de una sociedad altamente consumista, véase Serge Latouche, *La apuesta por el decrecimiento: ¿Cómo salir del imaginario dominante?* (Barcelona: Icaria), 2006.

avanzado sobre las implicaciones sociales de las tecnologías en desarrollo. Un técnico o ingeniero informático no crea artefactos considerando si podrían reducir desigualdades sociales o si sus códigos informáticos podrían promover formas de trato racista entre las personas.

Sin embargo, al avanzar en el proceso de digitalización y observar cómo nuestras vidas están profundamente afectadas por las decisiones de los desarrolladores de tecnología, percibo que la cuestión de los efectos sociales de la tecnología se vuelve extremadamente relevante.

Por esta razón, Quintanilla²⁸ defendió, ya en la década de 1990, que la técnica debe entenderse como un ente cultural, una forma de conocimiento que puede aprenderse, transmitirse e incorporarse en los diferentes procesos de aprendizaje, al igual que cualquier otra información cultural. Desde esta perspectiva, la técnica y su desarrollo deben formar parte de nuestro proceso general de conocimiento del mundo, incorporándose a debates más amplios sobre lo que queremos como sociedad y los fines que queremos asignarle a la ciencia y la tecnología. En este contexto, considero que estas cuestiones ya no pueden interpretarse como un sector aislado y especializado de la sociedad, ni como algo sin implicaciones políticas significativas.

La técnica puede analizarse desde múltiples perspectivas. Puede considerarse únicamente desde su dimensión de desarrollo científico y tecnológico; también puede interpretarse como un instrumento económico diseñado para satisfacer las necesidades del modo de producción capitalista en su búsqueda de mayor eficiencia y rentabilidad. Además, puede entenderse como un mecanismo utilizado por la burocracia estatal para gestionar sus asuntos, como un medio de poder destinado a controlar y dominar a otras personas; pero también puede abordarse desde las cuestiones éticas y los valores de una sociedad específica, y así convertirse en un instrumento que, al igual que otros, necesita integrarse en la política para que se vea influido por los efectos de los procesos democráticos.

Por esta razón, considero importante diferenciar entre técnica y artefacto, destacando que todo artefacto posee una intencionalidad inherente.

²⁸ Quintanilla, *Tecnología*.

Como expresó Friedrich Dessauer,²⁹ la esencia de los artefactos radica en su finalidad, ya que toda capacidad humana de creación está siempre orientada a un propósito. Del mismo modo, como señaló Simondon,³⁰ inventar algo implica concretar, mediante mecanismos tecnológicos, un dinamismo coherente que, en primera instancia, existió en el pensamiento y que luego se materializa a través de una técnica.

Diseños tecnológicos para el sujeto digital

Además de estar sujetos a las “leyes causales de la naturaleza” (la base del conocimiento técnico que confiere a los artefactos su “carácter científico” primario), los artefactos también son instrumentos culturales significados por los valores y el plano simbólico de una sociedad. Por ejemplo, cuando un código informático crea una identidad digital para los sujetos, como un avatar en internet, cumple con su función técnica primaria: otorgar un carácter visual digital a los sujetos, generando procesos interaccionales más “reales” y dinámicos. Sin embargo, su contenido trasciende la técnica en sí misma, ya que no se restringe únicamente a esta función técnica inicial.

No podemos predecir completamente el efecto simbólico, psicológico y social que nuestra identidad digital puede generar. Estas cuestiones escapan al control y la previsibilidad inicial de las tecnologías. Por ello, como argumentó Dessauer, el diseño tecnológico tiene como objetivo cumplir fines estipulados inicialmente, pero también termina alcanzando otros fines que no necesariamente son técnicos en su naturaleza.

Los diseños tecnológicos que buscan imitar la existencia humana en entornos digitales forjan una artificialidad del sujeto, nuestra identidad digital, que facilita nuestros procesos comunicacionales e interacciones en el ámbito digital. Sin embargo, hay elementos del mundo simbólico y de los procesos cognitivos humanos que nos llevan a cuestionar por qué utilizamos aspectos estéticos y afectivos para mediar nuestras interacciones. Nos sentimos más “humanos” cuando interactuamos con una máquina que se presenta artificialmente como humana. Además, somos más comprensivos

²⁹ Friedrich Dessauer, *Discusión sobre la técnica* (Madrid: Rialp, 1964).

³⁰ Gilbert Simondon, *El modo de existencia de los objetos técnicos* (Buenos Aires: Prometeo, 2007).

con los robots que tienen un aspecto humano, simulan sentimientos o reproducen elementos familiares que generan nuestra empatía.

El diseño de los robots en general considera esta necesidad humana de autorreconocimiento en las máquinas con las que interactuamos. Esto también despierta una inquietud que impregna nuestra imaginación: la posibilidad de que, algún día, una tecnología más poderosa supere el cuerpo y la mente humanos. Por esta razón, libros y películas de ciencia ficción exploran los límites de lo humano mediante cíborgs y androides, robots³¹ que presentan similitudes estéticas con los humanos y que, si no se controlan, podrían convertirse en una amenaza para la humanidad.

En otras palabras, incorporamos la tecnología en nuestra sociabilidad humana y, al hacerlo, establecemos preocupaciones sobre los conflictos sociales entre humanos y máquinas. En este sentido, observo que existe una retroalimentación entre la realidad y la ficción: mientras la realidad inspira la ficción, esta última provoca cambios y nuevas interpretaciones de la realidad misma.

La ciencia ficción también trabaja con la idea de que los artefactos tecnológicos son producidos con un propósito, y que este propósito rara vez se limita a la mera técnica o al desarrollo por el desarrollo mismo. En el caso de los robots, la ciencia ficción los presenta como creados para cumplir funciones específicas, en las que su similitud con los humanos puede evocar el imaginario de la esclavitud. Un robot, como máquina con similitudes humanas, suele ser representado como un sirviente de su amo, el ser humano. Generalmente, su liberación se da a través de un proceso de rebelión de la “cosa” contra los humanos.

Esta narrativa tiene una gran similitud con los procesos históricos de liberación de la esclavitud humana, en los que los esclavos (las “cosas” desde el punto de vista jurídico) se rebelaron contra sus amos, los propietarios

³¹ En general, la palabra “robot” se utiliza para referirse a cualquier dispositivo preprogramado diseñado para realizar una tarea específica. Los términos “cíborg” y “androide” se consideran subcategorías de robots. Un “cíborg” es un ser humano con partes robóticas integradas en su cuerpo, en general, para mejorar sus sentidos, curar lesiones o compensar problemas físicos. El término es una abreviatura de la expresión inglesa *cybernetic organism*. Por otro lado, un “androide”, derivado del término griego *andrós*, que significa hombre o humano, es un robot con apariencia y funcionamiento similar a un ser humano, creado para ser una réplica o representación robótica de este.

y poseedores. En este proceso, conquistaron no solo su libertad, sino también el reconocimiento como sujetos de derecho, poniendo fin a una triste etapa jurídica en la que eran considerados meros objetos frente a sus amos, los únicos sujetos de derecho.

Tal vez nos estemos dirigiendo hacia un momento en que las entidades “digitales” adquieran “conciencia de sí” y se rebelen, en efecto, contra sus creadores. Desde ya, observo que en el derecho digital existen numerosos debates sobre la posibilidad de atribuir personalidad jurídica a ciertas entidades artificiales digitales, como robots e inteligencias artificiales (IA), con el fin de garantizarles algún tipo de sujeción jurídica.

El conflicto entre humanos y máquinas expresa una tensión histórica, una lucha entre amo y esclavo, entre creador y criatura, entre dominante y dominado. Esta tensión, en ocasiones, culmina en una síntesis que genera un nuevo ser, como ocurrió en el pasado, cuando el conflicto entre amos y esclavos dio origen al sujeto universal. En este sujeto, todos llegaron a ser reconocidos como sujetos de derechos y deberes en los ordenamientos jurídicos modernos. Según algunas predicciones, el conflicto entre el humano y la máquina podría dar lugar a un ser poshumano o posmáquina, según el ángulo desde el cual se analice el fenómeno.

Por regla general, este proceso está marcado por conflictos y tensiones en los que una de las partes puede terminar aniquilando a la otra, o ambas pueden atravesar un proceso de violencia mutua. En este proceso, ambos lados experimentan tanto pérdidas como ganancias, resultando finalmente transformados y resignificados.

Al constituir una identidad digital y participar en el proceso de digitalización del mundo, abrimos inevitablemente espacio para reflexionar sobre los límites de lo humano, ahora en contraste con las tecnologías digitales, y sobre lo que podemos ser como sujetos digitalizados. Los planos cultural, simbólico y psicológico también forman parte del proceso de sujeción digital del individuo e influyen en cómo otras áreas, como el derecho, operan sus propios procesos de sujetamiento, como es el caso del sujeto de derecho digital.

En este contexto, una vez que se inicie el proceso de “hibridación” entre humanos y máquinas digitales, el resultado será inevitablemente una tercera entidad, distinta del humano y de la máquina. Por un lado, el humano dejará de ser “completamente humano” debido a su simbiosis

con los artefactos tecnológicos. Por otro lado, la máquina dejará de ser únicamente máquina, adquiriendo características humanas.³²

A pesar de esto, aún tenemos una percepción significativa de las diferencias entre humanos y máquinas, pues estamos ante las primeras configuraciones de esta simbiosis. Como explicó Simondon, existe un proceso de concretización de los artefactos, que con el tiempo genera su “naturalización”. Aunque las máquinas sigan siendo artificiales y no biológicas, la extrañeza inicial se disuelve y su modo de existencia comienza a percibirse como análogo al de los objetos naturales producidos espontáneamente. Los artefactos no solo aplican ciertos principios científicos; son objetos que se vuelven viables y se estabilizan, ganando existencia, aunque continúen siendo distintos de las estructuras naturales.³³

Tal vez nuestra comprensión de lo que seremos tras esta simbiosis con las máquinas solo sea posible cuando esa percepción de distancia inicial deje de ser evidente, cuando la “naturalización” de los artefactos nos lleve a verlos como extensiones de nuestros cuerpos.

Estas simbiosis entre lo humano y la máquina transforman las nociones tradicionales de la *persona humana* en el derecho, pues, como hemos analizado, el derecho se nutre de los significados cotidianos de la vida humana para construir su idea de persona jurídica. Una vez que este contexto cambia, la forma de la persona jurídica también adopta otros contornos.

Las características que históricamente subyacen a la idea de sujeto moderno, como la racionalidad y la conciencia, guiadas por parámetros de autonomía y libertad, están cediendo paso a nuevas interpretaciones de lo que constituye el sentido del ser humano en la era de las tecnologías digitales.³⁴ Existen muchas situaciones reales que confirman este cambio de significado y percepción sobre lo humano, llevándonos al desafío de de-

³² También podemos hablar de la “singularidad tecnológica”, un término acuñado por Vernor Vinge en su ensayo *The Coming Singularity* (1993). Este concepto se refiere al momento en que la inteligencia artificial (IA) será capaz, por su propia autonomía, de crear IA sin depender de la intervención humana. Véase Vernor Vinge, “Technological singularity” (conferencia, NASA Lewis Research Center and the Ohio Aerospace Institute, 30-31 de marzo de 1993).

³³ Gilbert Simondon, *El modo de existencia de los objetos técnicos* (Buenos Aires: Prometeo, 2007), 68.

³⁴ Para un debate hipotético sobre la superación de lo humano por los cibernéticos y sus implicaciones jurídicas, incluso el surgimiento de la persona no natural, véase Hellen Marinho

sarrollar nuevas teorías sobre lo que significa ser humano y sus implicaciones para el ámbito jurídico.³⁵ Este desafío incluye reflexionar sobre la constitución de nuestra personalidad jurídica, nuestra conciencia y nuestras nuevas capacidades de autonomía, ahora transformadas por las tecnologías digitales.

Uno de los elementos característicos de la definición generalizada del ser humano es la comprensión de que su existencia transcurre entre dos grandes hitos biológicos: el momento de su nacimiento y el de su muerte. Lo que precede a la vida y lo que sigue a la muerte pueden tener significados y entendimientos culturales y personales específicos (en general más asociados a lo religioso o espiritual, pero dentro de los límites normativos de la epistemología de la ciencia moderna, estas preguntas suelen quedar en el vacío.

Esto tiene implicaciones significativas en la forma en que la modernidad instituyó su comprensión de lo humano, dado que depende de un modo objetivo del entendimiento basado en la ciencia, principalmente en lo relativo a las cuestiones biológicas. Dicho de otro modo, la gubernamentalidad del sujeto moderno se ejerce por el Estado a través del conocimiento médico y científico, que establece las verdades sobre el ser humano y utiliza la normatividad del derecho para definir cómo la persona natural será reconocida por las normas jurídicas y adquirirá la condición de sujeto de derecho.

Según Zygmunt Bauman,³⁶ el sentimiento y la percepción de no tener el control sobre nuestra vida o sobre una situación concreta genera miedo, una sensación de impotencia e indeterminación frente a lo incontrolable. Nuestra reacción ante este miedo suele ser un estado de alerta creciente, un aumento de la conciencia sobre quiénes somos, sobre el entorno que

Amorim y Renato César Cardoso, “O ciborgue no limiar da humanidade: Redefinindo a pessoa natural”, en *Revista Bio y Derecho* 46 (2019): 67-84.

³⁵ Algunas comparaciones anticipan posibilidades, como en el caso del naciente derecho de los animales, que debate sobre la sintiencia de estos, es decir, su capacidad para experimentar conscientemente sensaciones y sentimientos. La bioética y el bioderecho han generado interesantes debates sobre la posible personalidad jurídica de los clones humanos. Todos estos elementos anuncian posibilidades teóricas para la reconfiguración del concepto de *personalidad humana* y, en consecuencia, abren caminos para analizar sus efectos en el plano normativo y jurídico.

³⁶ Zygmunt Bauman, *Medo líquido* (Río de Janeiro: Jorge Zahar, 2008).

nos rodea y los factores que determinan nuestros caminos. En este sentido, el miedo, entendido como la reacción ante lo desconocido y lo incierto, se convierte en el motor de un proceso de mayor atención y control sobre nuestra vida.

Este miedo, además, funciona como un instrumento en la lucha por nuestra supervivencia y en el desarrollo de tecnologías que mejoren nuestra condición biológica, como en el caso de las nanobiotecnologías. El surgimiento de máquinas que incorporan aspectos de la racionalidad humana, como las tecnologías con IA y las máquinas automatizadas, ha abierto debates sobre la posibilidad de reconocerles personalidad jurídica, dado que su existencia ha alcanzado tal relevancia y generado tantos efectos en el mundo físico que ya producen consecuencias jurídicas significativas, lo que exige del derecho una mirada más cuidadosa hacia estas situaciones.

Generalmente, la tecnología cumple con la función de solucionar nuestros problemas y ofrecer alternativas que hagan nuestra vida más sencilla, eliminando sufrimientos innecesarios, curando problemas físicos y ampliando nuestras capacidades intelectuales, físicas y emocionales. En muchos casos, los artefactos tecnológicos buscan superar las limitaciones de nuestro cuerpo biológico, lo que nos lleva a comprender que el significado de lo que entendemos como humano está experimentando transformaciones profundas. Estamos operando una transición hacia una “vida cibernética”, una alianza entre el cuerpo humano y la máquina que está redefiniendo nuestro sentido de corporeidad y humanidad.

Hoy día, vivimos formas de existencia que se aproximan a este concepto de “vida cibernética”, como el uso de brazos mecánicos por personas con discapacidad física, las últimas nanotecnologías aplicadas por la medicina en nuestros cuerpos o, incluso, el uso habitual de *smartphones*, que se han convertido en objetos imprescindibles de nuestra vida cotidiana y una parte integral de nuestra corporeidad.

La existencia de vidas cibernéticas ya es una realidad y demuestra un acoplamiento útil entre el ser humano y la máquina, especialmente cuando las funciones que deseamos realizar se cumplen de manera más eficiente a través de esta relación humano-máquina que por el humano o la máquina de forma aislada. De este modo, se constituye un nuevo y más complejo sistema técnico, basado en la relación intencional entre artefacto y agente humano, acoplados para cumplir un fin de manera más satisfactoria.

En este caso, observo la unión de dos perspectivas en el concepto de *poshumano*. Por un lado, la tecnología real (aquella que ha evolucionado rápidamente y que está integrada en nuestro uso cotidiano) aporta a la relación entre humano y máquina la posibilidad de superar nuestras limitaciones. Esto consolida la percepción de que ya somos seres cibernético, en un proceso continuo de hibridación con las máquinas. El cibernético, entendido como un ser biológico con modificaciones tecnológicas, podría llegar a un punto crítico en el que su percepción de sí mismo sea tan distinta que ya no se considere un simple ser humano, y así alcanzar la etapa de “poshumanidad”.

Por otro lado, también es posible visualizar una perspectiva inversa que nos lleva al concepto de *posmáquina*. Este término se refiere a un desarrollo tecnológico en el que las máquinas se acercan al ser humano, dejando de ser simplemente máquinas y volviéndose tan similares a los humanos que podrían confundirse con ellos. A diferencia de los cibernéticos, los androides tienen como característica principal ser la reproducción tecnológica de la estructura humana. Estas máquinas están diseñadas a imagen y semejanza del humano, idealizando el modelo humano como algo a reproducir.

El punto de inflexión para un androide ocurre cuando deja de verse como una máquina, rompiendo la barrera de lo que definimos como artificial. Este cambio se produciría cuando la máquina desarrolla una percepción de sí misma, creando una conciencia similar a la humana. En este caso, podríamos decir que la máquina se emancipa de sus limitaciones iniciales y, al adquirir características humanas, alcanza el estado de “posmáquina”.

Esta forma de concebir máquinas robóticas se relaciona con la idea de que los objetos artificiales contruidos por humanos pueden imitar las características de los objetos naturales, incluido el ser humano, simulándolo sin replicar su misma estructura. Simon³⁷ describe estos artefactos tecnológicos según sus funciones, objetivos y adaptaciones. Un artefacto tecnológico se define como una interfaz entre su entorno interno (el material y la organización del artefacto) y su entorno externo, es decir, el contexto en el que opera.

Este tipo de artefacto puede realizar múltiples funciones, y sus diversas estructuras y diseños pueden cumplir la misma función en el entorno

³⁷ Herbert Simon, *Las ciencias de lo artificial* (Granada: Comares, 2006).

en el que opera. En este sentido, la simulación de una persona mediante máquinas robóticas o avatares digitales demuestra que la identidad humana digitalizada no se restringe a una sola estructura. Puede manifestarse en formas variadas y con diversas intenciones. Así, un artefacto puede cumplir una misma función a través de diferentes operaciones o estructuras, dentro del principio de “múltiple realizabilidad”.³⁸

En este contexto, es posible concebir representaciones de personajes humanos en forma digital que no buscan replicar a un ser humano real en el mundo físico. En otras palabras, la representación humana no necesariamente se limita a reproducir imágenes de un humano real, sino que puede existir como una representación independiente. Sin embargo, lo más común es que las representaciones digitales correspondan a la imagen de un ser humano real, constituyendo la identidad digital de una persona.

El ser real, al manifestarse en lo digital, expresa una duplicidad existencial mediante la cual la identidad digital se convierte en un medio de interacción entre el ser real y otros seres digitales. Esto suele lograrse mediante la reproducción de imágenes o estructuras que representan visualmente a la persona humana en entornos digitales, proporcionando un vínculo entre la identidad física y la digital.

Esto nos lleva a considerar que la constitución de sujetos de derecho digital podría incluir tanto la representación del ser humano real, ya mediante la reproducción mimética de lo humano, ya a través de representaciones no miméticas, como el reconocimiento de personalidad jurídica a entidades desprovistas de vínculo con la materialidad humana, como en el caso de IA. De esta manera, se replicarían las nociones de *persona natural* y *persona jurídica* que están presentes en el concepto de *sujeto* de derecho moderno.

En este punto, observo una similitud entre los “ingenieros” sociojurídicos, quienes diseñaron la forma jurídica del sujeto de derecho, incorporando entidades no biológicas como empresas y otras colectividades, y los ingenieros informáticos, quienes ahora constituyen los diseños tecnológicos de los sujetos en el entorno virtual.

³⁸ Douglas Lawler y José Vega Encabo, “Realizabilidad múltiple y clases de artefactos”, *Revista CTS* 7, n.º 19 (2011): 167-178.

La distinción entre una identidad digital basada en la reproducción de una existencia humana concreta y una identidad de artefacto que se representa a sí misma es, en esencia, simbólica y funcional. En la “ontología de los artefactos”,³⁹ el diseño tecnológico debe considerar la intencionalidad identitaria que deseamos imprimir al artefacto. Un objeto se define como objeto primario y distinguible cuando adquiere una identidad que lo hace ser algo específico y no otra cosa. Esto significa que un objeto puede interactuar con otros siempre que se le asigne una funcionalidad interaccional, independiente de si queremos que posea características humanas.

Los artefactos tecnológicos, al igual que las obras de arte, dependen de las intenciones que se les atribuyen. Es posible modificar la constitución de estos objetos para generar otros objetos primarios; pero, si la intencionalidad permanece, la identidad no cambia. En el entorno digital, estas posibilidades de cambios estructurales son múltiples y variadas. La constitución de un artefacto puede ser temporal y circunstancial, pero su identidad puede seguir siendo la misma.

En este sentido, es el diseño lo que define el objeto, permitiendo realizar varios diseños a partir de una misma intención. Esto implica que también podemos tener múltiples formas representativas de nuestro ser y al mismo tiempo mantener una misma función: crear una identidad digital. Esta posibilidad desafía la concepción moderna de *identidad humana*, que tradicionalmente se basa en la idea de que somos seres unívocos, cohesionados y centrados en una sola percepción de nosotros mismos.

Sin embargo, al considerar los debates más recientes sobre la identidad humana, se observa que las tecnologías digitales pueden facilitar la comprensión de que somos seres múltiples, con diversas formas de presentarnos tanto a los demás como a nosotros mismos. Aunque es posible mantener una identidad reconocible como una unidad, estas tecnologías permiten una expresión más plural y dinámica. Los contrastes entre humanos y tecnologías generan nuevas percepciones sobre nuestra forma de entendernos en el mundo. Además, estos contrastes refuerzan la idea de que el sentido de lo humano se construye a partir de un proceso de negación de aquello que no somos.

³⁹ Lynne Rudder Baker, “The Ontology of Artifacts”, *Philosophical Explorations* 7, n.º 2 (2004): 99-112.

Donna J. Haraway,⁴⁰ en sus primeros estudios, exploró cómo el concepto de *humano* se fraguaba en la biología evolutiva mediante la construcción de diferencias entre humanos y primates, afirmando la superioridad del ser humano. Este enfoque naturalizaba o “biologizaba” la narrativa de la sociabilidad humana. Haraway señaló cómo la primatología influyó en el desarrollo del conocimiento en biología humana, psicología y sociología, incluso en estudios sobre conflictos políticos y sociales.

En este contexto, Haraway se preguntó cómo la biología moderna construye teorías sobre el cuerpo humano, posicionando el discurso biológico como un factor clave en la reproducción de las relaciones sociales capitalistas. Este discurso, inicialmente centrado en los organismos, ha evolucionado hacia una ciencia de la ingeniería de artefactos tecnológicos automatizados, pasando del estudio del organismo al análisis de las máquinas tecnológicas, entendidas cibernéticas. Estos cambios reflejan una transformación en la naturaleza y tecnología del poder, en una dinámica continua de reproducción capitalista que ahora se actualiza con tecnologías biológicas y digitales.

En este contexto más reciente, Haraway⁴¹ combina el concepto de *cíborg* con el de *humanidad*, investigando los límites y las posibilidades de la unión entre lo humano y la máquina desde la perspectiva de la sexualidad. La autora cuestiona las formas en que afirmamos nuestra existencia y los significados que atribuimos a nuestra vida. Introduce el cuerpo *cíborg* como una estructura que no reproduce, por sí misma, la historia humana relacionada con la sexualidad, ya que su programación responde a los propósitos establecidos por su creador.

Esto le permite a Haraway enfrentarse a ciertas certezas e ideas incuestionables sobre lo que nos constituye en seres humanos, así como a lo que atribuimos como algo dado por la naturaleza, es decir, datos biológicos que supuestamente no forman parte de la narrativa cultural del mundo. El *cíborg*, a diferencia del humano, no “nace” con la necesidad de afirmarse como persona, ni busca una identidad que lo defina o una expresión

⁴⁰ Donna J. Haraway, *Ciencia, cíborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza* (Valencia: Cátedra, 1995).

⁴¹ Donna J. Haraway, “Manifiesto ciborgue: Ciência, tecnologia e feminismo-socialista no final do século xx”, en *Antropologia do ciborgue* (Belo Horizonte: Autêntica, 2000), 33-118.

sexual producto de un “deseo innato”. Los cíborgs son máquinas diseñadas para realizar funciones específicas, ligadas siempre a las intenciones designadas para su existencia.

Este marco permite a Haraway explorar la idea de que somos el resultado del entorno donde vivimos. Adoptamos comportamientos en función del rol social que se nos asigna como miembros de una sociedad. Al igual que la programación de los robots, somos sujetos programados para desempeñar roles, definidos por la moral dominante y por los significados de la vida que la sociedad considera correctos. Incluso el derecho, como vimos antes en relación con la figura del sujeto de derecho, instituye patrones normativos que nos exigen formas de ser acordes con mecanismos heterónomos de afirmación de significado para nuestra existencia.

Esta situación se vuelve más evidente en un contexto en el que nuestra existencia digital está mediada y dirigida por algoritmos y códigos de programación, lo que nos lleva a reconocer cómo nuestras funciones como sujetos digitales están determinadas por estas estructuras.

Haraway⁴² profundiza en este tema abordando cuestiones relacionadas con nuestra sexualidad, los roles sexuales definidos por las determinaciones culturales de género y sexualidad, así como los conflictos asociados con estándares raciales. En un contexto de debate actual sobre temas raciales y la forma en que la gubernamentalidad moderna ha constituido un sistema jerárquico de selección de los cuerpos más o menos aceptables según estándares específicos, Haraway provoca una reflexión crítica. Sitúa al cíborg como un actor programado, una máquina desnuda y despojada de toda culturalidad o comprensión social, desligada de valores, conceptos o prejuicios sobre el mundo.

Su objetivo principal es utilizar este contraste entre los cíborgs y los humanos para demostrar hasta qué punto nuestra comprensión de nosotros mismos y del mundo está moldeada por el entorno donde vivimos.

La “programación” de nuestra percepción sobre nosotros mismos y sobre el mundo se produce desde un contexto externo que muchas veces es racista, discriminatorio y sesgado por perspectivas dominantes. De la misma manera en que operamos nuestra sexualidad, estamos programados

⁴² *Ibid.*

para identificar ciertos grupos sociales como superiores: moralmente más hábiles, sagaces, menos violentos y más civilizados. El mundo occidental, y específicamente la cultura jurídica occidental moderna, está programado para interpretarse desde la perspectiva del sujeto europeo, masculino y blanco, subordinando cualquier otra experiencia cultural o identitaria que quede fuera de este patrón.

Los códigos y sistemas algorítmicos utilizados para extraer, recolectar y analizar datos son creados y programados en un contexto social impregnado de prejuicios y discriminación. Esto significa que no existe garantía de que estos códigos sean neutrales desde el punto de vista de la moralidad y la ética. Tampoco podemos afirmar que la forma en que los sujetos serán reconocidos digitalmente admitirá plenamente la pluralidad social, ni que se alejará de un modelo estándar de sujeto que tiende a excluir a quienes no se ajusten a este patrón.

Ya contamos con numerosos hallazgos que evidencian que los códigos están sesgados por las visiones del mundo de los técnicos que los programan. Estos códigos actúan como instrumentos que reproducen los patrones discriminatorios de la sociedad y rara vez se alinean con valores fundamentales, como la igualdad de trato, la no discriminación y el respeto por la pluralidad y la diversidad.⁴³ Además, los procesos de recolección y minería de datos suelen carecer de compromiso con estándares éticos que preserven la autonomía, privacidad y libertad de los sujetos, dando lugar a conjuntos de información designados como *dirty data*.⁴⁴ Es en este contexto que considero esencial discutir la democratización de los códigos de programación,⁴⁵ así como las formas de comprometer los procesos técnicos con los valores que deberían sustentar una sociedad internacional del siglo XXI.

Para Haraway, existe una promesa utópica o una provocación en la idea de una poshumanidad que permite reflexionar sobre la posibilidad de ser diferentes en un sentido positivo. Esta perspectiva ofrece la oportunidad

⁴³ Cathy O'Neil, *Algoritmos de destruição em massa* (São Paulo: Rua do Sabão, 2021).

⁴⁴ Rashida Richardson, Jason M. Schultz y Kate Crawford, "Dirty Data, Bad Predictions: How Civil Rights Violations Impact Police Data, Predictive Policing Systems, and Justice", *New York University Law Review* 94, n.º 192 (2019): 192-233.

⁴⁵ Parselis, "Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica".

de enfrentar los problemas del presente mediante la construcción de un proyecto de existencia distinto al que conocemos.

Haraway apuesta por una poshumanidad cibernética como una provocación que nos invita a reflexionar sobre lo que debemos hacer para establecer una nueva forma de vida. El cibernético, además de superar las limitaciones del cuerpo humano, contiene en sí mismo la posibilidad de convertirse en un ser autónomo e independiente de los lazos culturales y sociales que definen al humano, lo que incluye liberarse de problemas sociales tradicionales como prejuicios, desigualdades y miseria económica y social.

La aproximación entre el humano y la máquina puede promover una mejor comprensión de lo que constituye nuestra humanidad, mostrando cuánto dependen de factores culturales, políticos, económicos y sociológicos de una época determinada. La llegada de los cibernéticos no solo anuncia una nueva era desde el punto de vista de la mejora biológica, sino también la posibilidad de experimentar una nueva forma de vivir lo “humano”. En este libro, identifiqué también la oportunidad de aprender de los errores y problemas del sujeto moderno, con el objetivo de constituir un sujeto de derecho digital capaz de responder a las críticas más avanzadas sobre la necesidad de una sociedad realmente libre y plural. Esto permitiría crear oportunidades más adecuadas para los contextos existenciales diversos de las personas.

Con la era digital, estamos desarrollando una nueva comprensión de cómo somos moldeados por factores externos que operan de manera heterónoma sobre nosotros. Particularmente, los algoritmos de modulación del comportamiento están configurando nuestra identidad digital. Estos sistemas, basados en datos recopilados, predicen y sugieren nuestros deseos, preferencias, valores personales y formas de tomar decisiones, todo en un proceso que capitaliza nuestros datos y fomenta lo que podría llamarse una “economía psíquica de algoritmos”.⁴⁶

Cuando hablamos de esta economía basada en datos,⁴⁷ nos referimos a una nueva fase del capitalismo que opera mediante tecnologías diseña-

⁴⁶ Fernanda Bruno, “A economía psíquica dos algoritmos: Quando o laboratório é o mundo”, *Nexo*, 12 de junio de 2018.

⁴⁷ El capitalismo de datos se define como un sistema basado en la extracción de valor y la mercantilización de datos digitales, cruzando las dimensiones sociales, políticas y económicas

das para capturar, analizar y procesar información psíquica y emocional extraída de nuestras acciones en plataformas digitales. La mayor parte de este proceso ocurre sin el conocimiento ni el consentimiento de las personas, lo que plantea serios problemas en relación con nuestra autonomía, privacidad y libertad en los entornos digitales.⁴⁸

Los sistemas de recolección, tratamiento y uso de datos personales son el núcleo de la preocupación por la protección de datos en entornos digitales. Los grandes volúmenes de información recopilados sobre los usuarios de internet y los artefactos tecnológicos digitales están promoviendo una nueva forma de gestionar y utilizar nuestra información. Este masivo volumen de datos ha provocado una revolución en el contexto de la sociedad de la información, ya que la cantidad de datos almacenados es tan alta que, incluso con los medios tecnológicos actuales, no podemos procesarlos en su totalidad.

Sin embargo, más allá de las limitaciones tecnológicas para el tratamiento de estos datos, lo que considero más relevante es el uso que se hace de nuestra información: su finalidad, sus objetivos y, especialmente, quién se está apropiando de ella.

de las redes sociotécnicas. Según Sarah M. West, se trata de un sistema en el cual la mercantilización de nuestros datos genera una redistribución asimétrica del poder, con el fin de consolidar y fortalecer a los actores que tienen acceso y capacidad de dar sentido a esa información. Véase Sarah M. West, "Data Capitalism: Redefining the Logics of Surveillance and Privacy", *Business & Society* 56, n.º 1 (2017): 20-28.

⁴⁸ Como hemos comentado, estamos inmersos en un importante proceso de regulación de los entornos digitales, principalmente a través de legislación específica para la protección de datos digitales, dado el gran volumen de información personal que se recoge en internet, donde la extracción, el tratamiento y el uso de estos datos se realiza, en la mayoría de los casos, sin la debida autorización de sus titulares. En el caso brasileño, la privacidad y la protección de datos personales se debaten principalmente a través de la Ley General de Protección de Datos (Ley 13.709/2018) y el Marco Civil de la Internet (Ley 12.965/2014). Pero con el Código de Protección al Consumidor (Ley 8.078/1990) se problematizaba esta cuestión y, de forma correlativa, la Ley de Acceso a la Información (Ley 12.527/2011) y la Ley de Registro Positivo (Ley 12.414/2011) abordaban la cuestión. Para un abordaje teórico y más general de la cuestión de la regulación de la protección de datos en el contexto brasileño, véanse Bruno Ricardo Bioni, *Proteção de dados pessoais: A função e os limites do consentimento, de consentimento* (Río de Janeiro: Forense, 2019); y Danilo Doneda, *Da privacidade à proteção dos dados pessoais* (Río de Janeiro: Renovar, 2006).

Parafraseando las preguntas planteadas por Danah Boyd y Kate Crawford,⁴⁹ podríamos cuestionarnos: ¿puede el *big data* ayudarnos a crear mejores instrumentos, servicios y bienes para la sociedad o está más al servicio del capitalismo de datos? ¿Será una herramienta para promover nuestro bienestar y superar los problemas que nos afectan, permitiendo un conocimiento más certero de los problemas sociales o será simplemente un mecanismo capitalizado para favorecer los objetivos de rentabilidad del capital?

Durante mucho tiempo, los debates sobre bioética y bioderecho han problematizado las implicaciones de los avances tecnológicos en nuestras vidas, la democracia y el futuro de la humanidad. Las normativas de protección de datos representan una de las primeras vías para controlar el uso de nuestra información. Sin embargo, iniciativas más audaces están trabajando hacia un proceso más profundo de “democratización de nuestra vida cibernética”,⁵⁰ buscando hacer que estos avances sean material y financieramente accesibles para cualquier individuo.⁵¹

Contamos, además, con un desarrollo considerable de debates sobre las estructuras cibernéticas, lo que ha popularizado la idea de que nuestros cuerpos están biológicamente limitados y que las tecnologías actuales representan posibilidades para superar estas limitaciones. Lo “poshumano” se realizaría precisamente a partir de este cruce de perspectivas impulsadas por el desarrollo tecnológico, desde donde podríamos estar mejor capacitados para reflexionar sobre la trascendencia de lo humano, explorando nuevas posibilidades para comprender su naturaleza.

La filosofía “transhumanista”⁵² y sus valores⁵³ nos ofrecen herramientas para analizar las condiciones de un ser humano tecnológicamente modificado y mejorado. Sin embargo, queda por ver si este perfeccionamiento contribuirá realmente a mejorar nuestra vida en sociedad.

⁴⁹ Danah Boyd y Kate Crawford, “Critical Questions for Big Data”, *Big Data & Society* 1, n.º 1 (2014): 662-679.

⁵⁰ Ejemplos de entidades que trabajan por la democratización de la tecnología son Singularity University, Cyborg Foundation, Cyborg Nest, Kernel, entre otros.

⁵¹ Amorim y Cardoso, “O ciborgue no limiar da humanidade”, 71.

⁵² Julian Huxley, “Transhumanism”, *Journal of Humanistic Psychology* 8, n.º 1 (1968): 73-76.

⁵³ Nick Bostrom, “Transhumanist Values”, en *Ethical Issues for the 21st Century*, ed. Frederick Adams (Charlottesville: Philosophical Documentation Center Press, 2005).

No solo las tecnologías resignifican nuestra corporeidad, sino también nuestra percepción subjetiva del mundo, así como nuestra comprensión de cómo ejercer nuestras condiciones de libertad y nuestras capacidades de autonomía. James Jerome Gibson, en su teoría de las *affordances*,⁵⁴ planteó que nuestras capacidades de autonomía dependen de las posibilidades materiales que permiten su ejercicio.

En este sentido, nuestras elecciones se basan en lo que está disponible para nosotros como opciones de acción. Así, nuestra autonomía en los entornos digitales depende de las posibilidades que nos brinda la tecnología y de los usos que podemos derivar de ellas. En consecuencia, necesitamos un diseño tecnológico que garantice buenas condiciones para el ejercicio de nuestras libertades y autonomías.

De acuerdo con la idea de los *affordances*, accedemos a las cosas a través de sensaciones y percepciones que se integran en nuestra memoria al construir representaciones simbólicas de nuestro entorno. Estas representaciones nos permiten identificar el potencial de los objetos para cumplir ciertos propósitos mediante nuestras acciones. Los *affordances* se refieren tanto a los atributos perceptibles de un objeto como a las acciones que los usuarios pueden ejercer sobre él, es decir, son todas las posibilidades de acción que un objeto ofrece y que son percibidas de manera inmediata por su usuario.

Esta relación está determinada por las cualidades del objeto (su estructura material) y por las capacidades del usuario para utilizar estas cualidades, lo que incluye sus percepciones y posibilidades de actuación. El usuario, además, se nutre de experiencias pasadas con objetos similares para desarrollar su percepción y comprensión del objeto.⁵⁵

La teoría de los *affordances* permite entender que actualmente estamos frente a nuevas configuraciones para ejercer nuestras capacidades de acción. Las tecnologías digitales no solo median nuestra acción humana, sino que también pueden producir nuevas posibilidades de acción, lo que está directamente relacionado con cómo percibimos al sujeto de derecho digital.

⁵⁴ James Jerome Gibson, "The Theory of Affordances", en *Perceiving, Acting and Knowing: Toward an Ecological Psychology*, ed. por Robert Shaw y John Bransford (Londres: Routledge, 1977).

⁵⁵ Donald A. Norman, "Affordance, Conventions and Design", *Interactions* 3 (1999): 38-43.

Por un lado, si las tecnologías son mediadoras de un proceso en el que los sujetos tienen un papel protagonista, pueden ofrecer posibilidades de acción a través de un diseño comprometido con los parámetros de una sociedad democrática y plural. Esto sería coherente con la expectativa de una auténtica autogestión de nuestro ser digital. Por otro lado, las tecnologías también pueden ser meramente instrumentos de una acción instrumental, utilizadas para conducir y manipular a los sujetos según las necesidades de los sistemas políticos y económicos. En este caso, colonizan nuestra subjetividad, determinan nuestras capacidades de acción bajo parámetros heterónomos y reproducen los problemas identificados en los modernos procesos de sujeción.

En principio, la alienación de los sujetos surge de alguna asimetría de poder que reduce sus capacidades de autonomía o los domina hasta el punto de anular sus posibilidades de actuar libremente. Cuando hablamos de tecnologías digitales, enfrentamos una situación en la que unos pocos controladores (la élite tecnológica) toman decisiones que afectan la vida de muchos. La opacidad sobre cómo funcionan estos sistemas incapacita a los sujetos para ejercer sus libertades y para controlar sus propias vidas. En este contexto, la alienación en el ámbito de las tecnologías digitales se manifiesta como un conjunto de factores que erosionan la capacidad de autonomía, como he señalado a lo largo de este libro.

La opacidad no se limita a una falta de acceso o conocimiento sobre cómo funcionan los sistemas digitales, sino que también representa un estado general de profundo desconocimiento sobre las actividades del “hacer tecnológico”. Este estado, al que podríamos llamar “inconsciencia digital”⁵⁶ (*digital unconscious*), describe cómo el proceso de digitalización de nuestras vidas ha operado sin ser plenamente comprendido por los sujetos.

Sin embargo, me parece importante destacar que no todas las tecnologías son instrumentos de control político y financiero centralizado en manos de una élite tecnológica. Tampoco considero que todos los usuarios estén completamente alienados o desprovistos de autonomía en el entorno digital. Este análisis me permite identificar cauces emancipatorios y explorar potencialidades subversivas en este contexto de dominación

⁵⁶ Mireille Hildebrandt, *Smart Technologies and the End(s) of Law: Novel Entanglements of Law and Technology* (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2015).

tecnológica, confiando en las oportunidades de liberación que encuentro en las propias estructuras en las que estamos inmersos.

Entre un grupo de potencias globales y el resto de la humanidad enajenada hay algunos matices. La concentración del capital financiero no determina un conjunto cerrado que contenga a todas las empresas de desarrollo tecnológico, ni todas las iniciativas tecnológicas arruinan la vida de sus clientes. Los alienados tampoco son un simple conjunto de consumidores vaciados de valores, críticas y experiencias. Los poderosos conviven en un mismo contexto en el que emprendedores y pequeñas empresas desarrollan sus actividades sin la menor intención de dominar el mundo; como los enajenados, comparten instancias de consumo y diseño de su propio proyecto de vida, que consideran valioso, e, incluso, algunos dicen ser felices. Queremos decir, entonces, que tanto los poderosos como los alienados no son grupos homogéneos y que dentro de cada grupo no necesariamente se comparten propósitos comunes, ni unos ejercen acción mientras otros son pasivos, sino que ambos toman decisiones de forma permanente.⁵⁷

Esta falta de homogeneidad me permite considerar alternativas en el propio sistema, sin que sea necesario abandonar o transformar completamente toda la estructura que tenemos en este momento. Esto resulta consistente con mi comprensión de que necesitamos operar la liberación de los sujetos en función de las condiciones dadas en el aquí y ahora.

A partir de esta premisa, y luego de reflexionar sobre lo que implica ser un sujeto digital, quiero avanzar hacia algunas cuestiones más específicas. Para ello, propongo, como una provocación analítica, trabajar con la hipótesis extrema de un estado totalitario digital, lo que me permitirá reflexionar sobre los efectos que esto podría tener en nuestras libertades en los entornos digitales desde una perspectiva más amplia, centrada en el régimen de poder y las formas abusivas de su ejercicio.

⁵⁷ Parselis, “Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica”, 41.

Posteriormente, abordaré el concepto que propongo como “heteroformación del sujeto digital”. Este concepto sirve como ejemplo de un proceso de sujeción digital heterónoma. Es decir, analiza cómo influencias externas tan profundas en nuestra sujeción digital podrían llevarnos a cuestionar si realmente sería posible constituir una subjetividad digital basada en nuestras capacidades de autodeterminación o autogestión de sí.

Tecnototalitarismo y las amenazas al sujeto de derecho digital

Como he desarrollado a lo largo de este libro, con el advenimiento de la sociedad de la información y el avance de las tecnologías digitales, estamos experimentando una revolución en la manera de entender nuestra vida y los más variados ámbitos sociales. Las tecnologías digitales están transformando profundamente nuestras relaciones y las estructuras de la sociedad contemporánea.

Las plataformas digitales de interacción social, los sistemas de vigilancia y control, el uso masivo de nuestros datos digitales, la nueva configuración del debate público en las redes sociales, los instrumentos gubernamentales de gestión y el tratamiento de la información ciudadana, el comercio digital, así como los mecanismos de modulación del comportamiento del consumidor son elementos clave de este proceso de digitalización profunda de nuestra existencia.

En este contexto, y luego de reflexionar sobre lo que significa el sujeto digital, quiero destacar las implicancias de estos problemas para el sujeto de derecho digital, particularmente en lo que respecta a las afectaciones sufridas en sus derechos más básicos. Más ampliamente, observo que las tecnologías digitales actuales no parecen estar comprometidas con los parámetros democráticos necesarios para consolidar una sociedad, en efecto, plural.

Tras la reconfiguración de las dinámicas de poder en la era digital, parto de la premisa de que existe un uso ilegítimo del poder, derivado del creciente empleo de las nuevas tecnologías en dos frentes principales: la centralización del poder económico en manos de las *big tech* y el uso masivo de tecnologías de vigilancia por parte de las entidades gubernamentales. Este panorama configura una tecnocracia que utiliza las tecnologías de forma política e instrumental, como herramientas de control y dominación de los sujetos.

Por tanto, considero que necesitamos construir una nueva teoría social y jurídica capaz de abordar la tarea de legitimar la vida en una sociedad de la información. En una sociedad moderna, el ejercicio del poder se basa en parámetros de legalidad. Sin embargo, la ausencia de límites legislativos claros para el uso de las tecnologías plantea serios problemas de legitimidad en relación con cómo justificamos el empleo del poder tecnológico en la era digital.

Para enfrentar este problema, debemos comprender cómo se han constituido los derechos digitales de las personas y si estos responden adecuadamente a nuestras demandas de legitimación. Es decir, si ofrecen vías para la emancipación y el ejercicio de nuestras capacidades de autonomía y si nos permiten enfrentar los abusos de poder inherentes a las nuevas dinámicas de poder. Además, resulta esencial analizar si estos derechos digitales brindan acciones institucionales efectivas para nuestra protección en caso de vulneraciones.

Dado que aún enfrentamos dificultades significativas para entender cómo operan estas dinámicas, propongo, a modo de propuesta analítica, la hipótesis extrema de un totalitarismo tecnológico digital o tecnototalitarismo. Este concepto me permite visualizar de manera más profunda los riesgos que genera la ausencia de medidas efectivas para controlar el poder ejercido a través de estas tecnologías.⁵⁸

El concepto de *tecnototalitarismo* resulta particularmente relevante porque abarca una nueva dimensión de dominio: el control subjetivo profundo de los sujetos a través de mecanismos digitales. Estos mecanismos afectan directamente nuestras capacidades de autonomía, generando el problema de la heteroformación de nuestra identidad digital, un tema que abordaré a continuación. Este problema está estrechamente relacionado con mis

⁵⁸ En el Congreso “Democracia, totalitarismos y gestión institucional”, celebrado en la Universidad de Vigo en 2021, se planteó una primera versión de este argumento. Este fue debatido con expertos en democracia, quienes señalaron algunas preguntas interesantes sobre los riesgos de las nuevas tecnologías para la democracia contemporánea. Estas notas fueron incorporadas al argumento, y su versión final conforma esta sección del libro. Véase Eder Fernandes Monica, “El tecnototalitarismo de la sociedad digital y los riesgos para la democracia y para los sujetos”, en *Democracia, totalitarismo y gestión institucional: Lecturas transversales*, (Madrid: Dykinson, 2021), 284-309.

preocupaciones sobre los procesos de autogestión de sí y las posibilidades de constitución autónoma de nuestra subjetividad en entornos digitales.

En el prefacio de *Los orígenes del totalitarismo*,⁵⁹ Hannah Arendt observa que, aunque el ser humano moderno posee un poder de dimensiones nunca experimentadas (un poder mayor del que jamás había tenido), es incapaz de vivir plenamente y con seguridad en este mundo construido por su propio poder. Además, no logra comprender adecuadamente su significado, lo que constituye una amenaza para su existencia en este entorno. Esta percepción de Arendt sobre el inmenso poder humano, acompañado de su potencial destructivo, es la base sobre la que articula sus críticas al totalitarismo y a los usos ilegítimos del poder.

Sus reflexiones, escritas a mediados del siglo xx, se fundamentan en el contexto posterior a las dos guerras mundiales. En aquel momento, la humanidad carecía de certezas y buenos pronósticos sobre un futuro estable, capaz de enfrentar los abusos de poder de manera satisfactoria. Especialmente tras las grandes guerras, fuimos testigos del empleo excesivo de tecnologías militares y del inmenso poder destructivo de las armas nucleares, capaces de llevar a la aniquilación de la especie humana.

Después de la Segunda Guerra Mundial, hubo un esfuerzo significativo por parte de científicos sociales y juristas para desarrollar instrumentos normativos adaptados a este nuevo contexto. Estas iniciativas, con un alcance transnacional, representaban un compromiso de la sociedad internacional en la construcción de un proyecto de paz entre las naciones, cuyo objetivo era superar los riesgos y problemas derivados de las grandes guerras. Este esfuerzo condujo a una nueva era de afirmación de los derechos humanos como derechos fundamentales, recuperando y actualizando la vieja tesis liberal que proponía proteger al sujeto a través de los derechos individuales, así como limitar el poder mediante normas y procedimientos democráticos que controlaran sus abusos.

Desde entonces, hemos avanzado significativamente en la elaboración de tratados internacionales sobre derechos humanos, extendiendo su protección hacia nuevos ámbitos. Esto incluye nuevos sujetos de derecho y la defensa de intereses sociales y transindividuales. Al mismo tiempo,

⁵⁹ Hannah Arendt, *Origens do totalitarismo* (São Paulo: Companhia das Letras, 1989), 12.

muchas naciones han incorporado estos derechos fundamentales en sus ordenamientos jurídicos para proteger a sus ciudadanos, consolidando instrumentos normativos más avanzados. Estos instrumentos se alinean con los parámetros de un proyecto internacional para una sociedad global del siglo **xxi**.

A pesar de las vulneraciones continuas de derechos, estos instrumentos han servido como una guía para establecer cómo debe ejercerse el poder, actuando como un mecanismo de legitimación democrática de los órdenes nacionales. Además, han sido un estándar correctivo para validar los derechos de acuerdo con los valores de este nuevo orden internacional.

Como resultado de esta actualización en la comprensión y función de los derechos humanos, que previamente estaban profundamente ligados al paradigma liberal, hoy día los aspectos políticos y filosóficos más diversos, incluidos aquellos críticos con el liberalismo, reconocen las categorías de los derechos humanos como la base normativa común de la sociabilidad humana.

Esto demuestra que, después de la reformulación sufrida en la posguerra, los derechos humanos se han consolidado como un poderoso instrumento normativo y simbólico. Han sido fundamentales para el control del poder y la protección de los sujetos, funcionando como un núcleo de derechos o sistema de principios básicos que deben integrar cualquier orden normativo de las naciones. Estos principios refuerzan el proyecto de una sociedad internacional del siglo **xxi**, que busca la consolidación de un orden más justo y democrático.

En la contemporaneidad, existe una sólida alianza entre los derechos humanos y la democracia, que busca de correlacionar los juegos políticos basados en la voluntad de la mayoría con los derechos de los grupos minoritarios. Este enfoque tiene como objetivo preservar la dinámica de intereses entre los diferentes grupos sociales y afirmar derechos que no pueden ser condicionados por intereses específicos de la política o la economía, ya que representan derechos básicos para todos. A pesar de su complejidad y los desafíos para garantizar su efectividad, considero que este núcleo de derechos fundamentales, resultado de la resignificación de los derechos humanos, se ha convertido en un lugar común en el derecho occidental contemporáneo, integrándose tanto a la cultura como al imaginario colectivo.

Con el advenimiento de la sociedad de la información, nos encontramos frente a un nuevo desafío: actualizar las categorías de los derechos humanos para construir un sistema que proteja al sujeto digital frente a las dinámicas de abuso de poder propias de este nuevo contexto tecnológico. Esta cuestión será tratada en detalle en el último capítulo.

Al estudiar la relación entre burocracia y tecnología, Manuel García-Pelayo⁶⁰ estableció una analogía entre los sistemas tecnológico y político. Según él, la tecnología constituye la infraestructura del poder político, económico y estatal, siendo especialmente relevante en el ámbito militar. Esta relación estructurante nos permite definir el vínculo entre tecnología y poder como una tecnocracia, entendida como un sistema de organización política y social basado en la supremacía del mando ejercido por especialistas en tecnología.

En su estudio sobre tecnocracia, totalitarismo y los procesos de masificación social, José Vicente Goytisolo⁶¹ define la tecnocracia como el uso político de la tecnología para controlar las acciones de los individuos. Este tipo de gobierno es operado, en última instancia, por expertos en tecnología. Su funcionamiento se sustenta en una racionalidad utilitarista, que busca legitimarse a través del método científico y la racionalidad técnica especializada, pero que se distancia de las políticas y exigencias democráticas contemporáneas.

Rodrigo Ribeiro Alves Neto⁶² argumenta que la modernidad ha integrado la actividad técnico-científica en toda la dimensión de la actividad humana, incluso el proceso productivo de la sociedad y la gubernamentalidad operada por el Estado. En este proceso de integración entre ciencia, economía y tecnología, el conocimiento científico se legitimó fuera de la política, desarrollando su propio método de forma independiente. Este conocimiento, concebido ahora como un proceso meramente técnico, neutral y apolítico, se estructuró en una división entre dos clases de personas: los especialistas, que poseen conocimiento científico y

⁶⁰ Manuel García-Pelayo, *Burocracia y tecnocracia* (Madrid: Alianza, 1987).

⁶¹ José Vicente Goytisolo, "Tecnocracia, totalitarismo y masificación", 1981, acceso el 18 de octubre de 2021 <https://www.fundacionspeiro.org/verbo/1982/V-207-208-P-741-776.pdf>.

⁶² Rodrigo Ribeiro Alves Neto, "Tecnologia, política e modernidade", en *Cadernos de Ética e Filosofia Política* 1, n.º 28 (2016): 139.

tecnológico y actúan según los principios de la racionalidad científica, y los legos, que carecen de este conocimiento especializado y, por tanto, quedan excluidos de los espacios de decisión sobre la producción y los objetivos de estas tecnologías.

Además, este grupo de legos se encuentra marginado de la posición de agentes políticos capaces de juzgar y comprender el mundo humano, especialmente en sus nuevas dimensiones tecnológicas digitales. Este alejamiento presenta un vicio democrático significativo, ya que las tecnologías digitales son ahora componentes esenciales de la vida social. Su uso resulta indispensable para el desarrollo de nuestras actividades cotidianas, convirtiéndose en elementos constitutivos de la dinámica de nuestra existencia.

Mientras tanto, la democracia contemporánea se fundamenta en la participación de todos los afectados por una determinada acción en sus procesos de decisión y constitución. Sin embargo, en una sociedad digital basada en tecnologías avanzadas y de difícil comprensión operativa, constato un problema político y democrático importante: la mayoría de los individuos está fuera de los procesos de comprensión y producción de este mundo digitalizado, lo que limita su participación en la configuración de las decisiones tecnológicas que moldean nuestra vida.

La despolitización o el vaciamiento democrático del espacio tecnológico genera profundos déficits de legitimidad en la sociedad, especialmente debido al avance de los mecanismos de vigilancia y control operados tanto por agentes estatales como por los intereses económicos de agentes privados, particularmente las *big tech*. Estas empresas utilizan nuestros datos personales, afectando profundamente nuestras vidas y alterando la dinámica del poder. Cuando estos avances tecnológicos se desarrollan fuera de los mecanismos tradicionales de control democrático, nos exponen a riesgos de abuso de poder y vulneran nuestros derechos básicos.

Es cierto que, como señala Anthony Giddens,⁶³ en una sociedad compleja no es posible que todos los afectados por una acción participen directa y completamente en los procesos de toma de decisiones, en especial cuando se trata de cuestiones técnicas y especializadas. Por ello,

⁶³ Anthony Giddens, *As consequências da modernidade* (São Paulo: Editora Unesp, 1991).

considero que la solución no radica en exigir la participación directa de los legos en la construcción y el manejo de los mecanismos tecnológicos. Una alternativa más factible sería, por un lado, encontrar formas de comprometer a los especialistas con las demandas y valores democráticos de una sociedad plural y diversa. Por otro lado, sería necesario constituir un sistema eficiente de protección en entornos digitales, acompañado de canales de debate sobre las cuestiones más generales que afectan a la sociedad en relación con el uso de las tecnologías.

En este contexto, requerimos un compromiso sólido de los expertos con los valores fundamentales de la vida en las sociedades occidentales. Al mismo tiempo, debemos facilitar la participación política de los legos en temas sociales más amplios que no requieran conocimientos avanzados en tecnología. Paralelamente, trabajaríamos por la democratización de la información especializada y por una educación orientada a la era digital, que podría suplir, a largo plazo, nuestro desconocimiento general sobre este tema.

Uno de los desafíos más complejos es la condición alienante en la que se encuentra la mayoría de los individuos frente a las tecnologías. Esta alienación surge tanto de la creencia generalizada en una supuesta neutralidad de los medios tecnológicos como de nuestra incapacidad para popularizar el conocimiento tecnológico y crear espacios deliberativos. Estos espacios serían esenciales para discutir qué queremos lograr con estas tecnologías y qué fines deberían alinearse con las aspiraciones sociales sobre el futuro de nuestra vida en sociedad.

Hoy día, vivimos nuevamente una situación de gran incertidumbre respecto del futuro de la humanidad, similar a la que experimentamos tras la Segunda Guerra Mundial. Nos sentimos inseguros sobre los usos de las tecnologías y sobre la posibilidad de establecer mecanismos para protegernos de los abusos de poder por parte de quienes controlan la tecnología. En este sentido, considero que la constatación de Arendt sigue siendo aplicable a nuestra realidad actual.

Dado que este proceso de avance tecnológico digital es extremadamente reciente, enfrentamos dificultades tanto para comprender y definir los cambios sociales que estamos atravesando como para proponer alternativas viables que permitan controlar esta nueva realidad. Sin embargo, considero que este momento es crucial para definir cómo ejerceremos el control democrático de este proceso. El derecho, en este contexto, tiene

un papel fundamental como intermediador y promotor de canales democráticos y sistemas de protección para nuestra vida digital. Es a través del derecho que podemos consolidar procedimientos, propósitos y valores necesarios para el buen uso de las tecnologías digitales, y así garantizar que estas herramientas sirvan a las aspiraciones de una sociedad plural y democrática.

Vivimos lo que Alves Neto⁶⁴ describió como un “viaje unidimensional y unilateral que oscurece la dimensión política de la condición humana y el lado público del mundo”. El avanzado proceso de digitalización de la sociedad nos ha llevado a la inevitabilidad de una vida mediada por tecnologías digitales, lo que requiere una tarea republicana de constitución para regular los usos colectivos y públicos de estos mecanismos.

Además, estas nuevas tecnologías han provocado el desmantelamiento de estructuras que antes sustentaban la relación entre lo público y lo privado, alterando la forma en que se consolidaba la esfera pública moderna. Esto ha generado nuevas cuestiones morales y desafíos relacionados con cómo estructuramos nuestra vida social. El viejo sujeto moderno, pilar de nuestro ordenamiento jurídico, que articulaba la racionalidad política bajo una subjetividad orientada hacia la libertad y la autonomía, hoy encuentra poca compatibilidad con las dinámicas tecnológicas contemporáneas. Estas tecnologías han sido acusadas de atentar contra nuestra intimidad y libertad, dejándonos expuestos a mecanismos incomprensibles para la mayoría de las personas, los cuales interfieren directamente con nuestra existencia digital.⁶⁵

⁶⁴ Alves Neto, “Tecnologia, política e modernidade”, 139.

⁶⁵ Estas violaciones de nuestros derechos básicos se han discutido intensamente en los últimos años. Uno de los hitos más significativos para el conocimiento público sobre el funcionamiento de las tecnologías fueron las denuncias de Edward Snowden en 2013 sobre el sistema de vigilancia global de la National Security Agency (NSA) de Estados Unidos. Desde entonces, se ha observado una creciente desconfianza respecto de la forma en que los datos personales de los usuarios de las tecnologías digitales son recolectados, almacenados, procesados y utilizados, tanto por entidades gubernamentales como por empresas privadas. El caso de Edward Snowden fue ampliamente difundido en los canales de comunicación y la información es fácilmente accesible en internet. Además de la noticia, el propio Snowden publicó un libro con los informes del caso. Véase Edward Snowden, *Eterna Vigilância: Como montei e desvendei o maior sistema de espionagem do mundo* (São Paulo: Planeta, 2019).

Los nuevos métodos tecnológicos adoptados por los Gobiernos para controlar a la población consolidan una gubernamentalidad algorítmica o digital. Esta es una nueva forma de gestión que ha ganado terreno bajo el argumento de la eficiencia y el empoderamiento administrativo en el marco de una “racionalidad gubernamental neoliberal” digital.⁶⁶ Las administraciones públicas han integrado tecnologías de vigilancia digital para mejorar la seguridad pública, mediante sistemas como la identificación digital civil, bases de datos para la gestión de información personal, procesos automatizados para la Administración pública y la justicia, herramientas de inteligencia logística, espionaje y mejoras en las capacidades policiales y militares.⁶⁷

⁶⁶ Andrei Koerner *et al.*, “Direito social, neoliberalismo e tecnologias de informação e comunicação”, en *Lua Nova*, n.º 108 (2019): 195-214.

⁶⁷ Más recientemente, la pandemia de covid-19 trajo la oportunidad de un uso avanzado de las tecnologías digitales como medio de integración, estructuración y extracción de información para las investigaciones biomédicas y para las acciones gubernamentales frente a esta crisis sanitaria. Su uso masivo terminó afectando y suprimiendo derechos individuales, haciendo aún más evidentes las amenazas a nuestros derechos, especialmente por el uso de nuestros datos personales sin la debida autorización. Además, la diferencia en las culturas de protección normativa de las personas entre los países occidentales y orientales fue evidente. El contexto de la pandemia mostró que algunos países asiáticos, como China, Corea del Sur o Singapur, utilizan las tecnologías digitales de manera más eficiente para enfrentar los problemas derivados de la pandemia, principalmente porque se encuentran en un contexto en el que los derechos individuales no son preponderantes en relación con intereses colectivos y gubernamentales, pues están fuera de una tradición individualista, como la occidental. Este contraste entre la forma en que Occidente y Oriente están afrontando la pandemia lo narró muy bien el coreano Byung-Chul Han en dos entrevistas para *El País*. Véase Byung-Chul Han, “O coronavírus de hoje e o mundo de amanhã”, *El País*, 22 de marzo de 2020, acceso el 18 de octubre de 2021, <https://brasil.elpais.com/ideas/2020-03-22/o-coronavirus-de-hoje-e-o-mundo-de-amanha-segundo-o-filosofo-byung-chul-han.html>; Byung-Chul Han, “Por qué Asia está mejor que Europa en la pandemia? O segredo está no civismo”, *El País*, 30 de octubre de 2020, acceso el 18 de octubre de 2021 <https://brasil.elpais.com/internacional/2020-10-30/por-que-a-asia-esta-melhor-que-a-europa-na-pandemia-o-segredo-esta-no-civismo.html>. Otro artículo periodístico resume cómo son los primeros países asiáticos que lidiaron con el covid-19. Véase Juliana Sayuri, “Como estão hoje os primeiros países que lidaram com a covid-19”, *Nexo*, 3 de abril de 2021, acceso el 18 de octubre de 2021, <https://www.nexojournal.com.br/expresso/2021/04/03/Como-est%C3%A3o-hoje-os-primeiros-pa%C3%ADses-que-lidaram-com-a-covid-19>.

A su vez, para enfrentar los “desafíos de una sociedad basada en datos”,⁶⁸ ha surgido una creciente alianza entre Gobiernos y empresas privadas. Estas empresas han consolidado un capitalismo basado en datos,⁶⁹ extrayendo valor de la mercantilización de los datos recolectados en entornos digitales. Operan una “economía psíquica de algoritmos”,⁷⁰ en la que los datos son transformados en *commodities*, organizados en una cadena de producción, distribución y consumo.

Tanto la adopción de tecnologías digitales por parte de los Gobiernos⁷¹ como la reconfiguración del capitalismo apuntan hacia esta nueva alianza

⁶⁸ Alessandro Mantelero, “Ciudadanía y gobernanza digital: Entre política, ética y derecho”, en *Sociedad Digital y Derecho*, ed. por Emilio Guichot (Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018), 159-178.

⁶⁹ Este concepto de *capitalismo de datos* dialoga, en muchos sentidos, con las nociones de *capitalismo de vigilancia* de Zuboff y de *capitalismo de plataforma* de Srnicek, autores que debaten sobre cómo el capitalismo y su dinámica de búsqueda de lucro se han apropiado de las tecnologías digitales y reconfigurado las estructuras sociales. Véase Shoshana Zuboff, *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power* (Nueva York: Public Affairs, 2019); y Nick Srnicek, *Platform Capitalism* (Cambridge: Polity Press, 2017).

⁷⁰ Fernanda Bruno *et al.*, “Economía psíquica dos algoritmos e laboratório de plataforma: Mercado, ciência e modulação do comportamento”, en *Revista Famecos* 26, n.º 3 (2019): 1-21.

⁷¹ En China, ya está funcionando el sistema de crédito social chino, que busca evaluar y asignar puntajes a ciudadanos y empresas privadas para facilitar y agilizar las transacciones económicas y financieras con mayor seguridad y de acuerdo con los estándares éticos establecidos por el Gobierno. En este caso, no es el mercado o la sociedad en sí misma la que define el estatus social, el prestigio y la confiabilidad de las personas y empresas, sino el Gobierno chino, haciendo uso de tecnologías de videovigilancia y monitoreo de redes sociales e internet, para recopilar datos que serán tratados con este fin. Basado en la supuesta neutralidad y objetividad de la tecnología y sus mecanismos de evaluación, el sistema de crédito social chino se propaga como objetivo y libre de errores de juicio, ya que opera de manera impersonal y con base en criterios técnicos. Véase Emmanuel Dubois de Prisque, “O sistema de crédito social chinês: Como Pequim avalia, recompensa e pune a sua população”, en *Futuribles*, n.º 3, 7-24. Este sistema también se adaptó al contexto de la pandemia, monitoreando la salud de los ciudadanos y clasificándolos con banderas de colores para controlar cuándo y dónde estaba cada persona. Véase “Coronavirus: China testa aplicativo de controle social”, *Revista Veja*, 2 de marzo de 2020, acceso el 19 de octubre de 2021, <https://veja.abril.com.br/mundo/coronavirus-china-testa-aplicativo-de-controle-social/>. China también ha estado trabajando en la expansión de un sistema de vigilancia con cámaras que tiene como objetivo cubrir tantas áreas como sea posible, incluso las aldeas chinas más pequeñas. Este sistema utiliza mecanismos de identificación facial de los ciudadanos y, más recientemente, ya ha conseguido reconocerlos, incluso, por su forma de caminar. Véase “A sociedade mais vigiada do mundo: Como a China usa o reconhecimento facial”, *UOL*, 19 de enero de 2019, acceso el 19 de octubre de 2021, <https://www.uol.com.br/>

entre el sistema tecnológico y los poderes políticos y económicos.⁷² Esto no solo redefine la forma en que interactuamos socialmente, sino que también plantea preocupaciones significativas sobre cómo la tecnología es utilizada como un medio de control y explotación en esta nueva era digital.

Aunque en los últimos años se ha vuelto común señalar que somos observados y controlados cada vez más profundamente por las autoridades gubernamentales, que nuestros datos están siendo utilizados para controlar nuestras vidas y aumentar las ganancias corporativas, así como que estos problemas afectan directamente nuestros derechos de privacidad y libertad, esto no ha disuadido a las personas de continuar usando tecnologías digitales. Más allá de los riesgos derivados de la falta de mecanismos eficaces de control del poder político y económico en la era digital, también enfrentamos un control ideológico profundo sobre nuestras mentes, deseos y capacidades de autonomía. Todo esto ocurre en un contexto en

tilt/noticias/redacao/2019/01/19/a-sociedade-mais-vigiada-do-mundo-como-a-china-usa-o-reconhecimento-facial.htm; “Na China, há câmeras na porta da casa das pessoas - às vezes, do lado de dentro”, *CNN Brasil*, 29 de abril de 2020, acceso el 19 de octubre de 2021, <https://www.cnnbrasil.com.br/internacional/2020/04/29/na-china-ha-cameras-na-porta-da-casa-das-pessoas-as-vezes-do-lado-de-dentro/>; y “China usa tecnologia que reconhece pessoas pelo jeito de andar”, *Exame*, 8 de noviembre de 2018, acceso el 19 de octubre de 2021, <https://exame.com/tecnologia/china-usa-tecnologia-que-reconhece-pessoas-pelo-jeito-de-andar/>.

⁷² China se ha presentado como el principal ejemplo de esta alianza entre el poder del Gobierno y las tecnologías más avanzadas, en un sofisticado sistema de vigilancia y control de los cuerpos, los deseos y las voluntades de sus ciudadanos. Este sistema trabaja en prácticamente todas las áreas de la vida: compras, contratos, actividades en redes sociales, comentarios políticos, libertad de expresión, vigilancia y monitoreo, alimentación, entre otras. Constituye un ejemplo de una sociedad tecnocrática avanzada, con un proceso irrestricto de intercambio de datos entre los sectores tecnológicos y las autoridades estatales. Otros países han adoptado tecnologías similares, en distinto grado y con perspectivas específicas. Sin embargo, lo que se identifica es un camino común hacia una alianza cada vez más profunda entre tecnología y poder. Esta tecnocracia, al no encontrar limitaciones normativas precisas para su desarrollo y uso, ha dado lugar a un régimen político autoritario, en el que el poder se centraliza en un pequeño grupo que lo controla, en este caso, los tecnócratas, aunque todavía otorgue un cierto grado de libertad a los individuos y no reclame un control absoluto sobre el mundo o la naturaleza humana. No obstante, contextos como el chino presentan matices más profundos, caracterizándose como una situación de totalitarismo, el sentido más extremo y avanzado del autoritarismo. En este caso, la tecnología tiene la capacidad de penetrar en espacios que anteriormente se consideraban inaccesibles, tanto por la falta de instrumentos de acceso como por la separación entre lo privado y lo público, que garantizaba un reducto de intocabilidad del sujeto frente a la política o la economía.

el que el uso de las tecnologías se ha vuelto inevitable debido al avanzado proceso de digitalización de la sociedad.

Por ello, cuando planteo la hipótesis de un totalitarismo digital, es porque, si no tomamos las medidas necesarias, podríamos caer en la situación que Byung-Chul Han describe como un “control psicopolítico” de los individuos. Este concepto sintetiza una forma de ejercicio del poder en la que la aplicación de las nuevas tecnologías se centra, especialmente, en la mente y la conciencia de los sujetos.

Esto está vinculado a mi propuesta de explorar los medios necesarios para constituir un proceso de subjetivación digital que permita prácticas sólidas de autogestión de sí. Para abordar este problema, considero esencial definir los conceptos de *autoritarismo* y *tecnotalitarismo*, así como analizar las formas en que estas estructuras amenazan la democracia y la protección de los individuos.

Mario Stoppino define el *autoritarismo* desde el punto de vista de ciertos sesgos específicos.⁷³ Según su tipología de sistemas políticos, los regímenes autoritarios privilegian la autoridad gubernamental por encima de las formas de consenso. En estos sistemas, la participación popular y las instituciones representativas quedan reducidas, y el poder político se concentra en manos de una sola persona o un grupo específico.

Cuando observamos las características de la tecnocracia, con su supuesta neutralidad política y su vaciamiento democrático, encontramos que esta puede llevarnos a situaciones de autoritarismo. Debido a su penetración en todos los ámbitos de nuestra vida, somos controlados por órdenes digitales que se imponen estructuralmente, provocando una sumisión casi ciega a estos mecanismos. En este contexto, los tecnócratas asumen una posición de superioridad y protagonismo, excluyendo a otros sujetos de los procesos de toma de decisiones sobre el uso y los fines de los instrumentos tecnológicos en sus vidas.

El concepto de *autoritarismo* se utiliza en contraposición al de democracia, para suscitar un análisis crítico de situaciones que amenazan las dinámicas democráticas. El autoritarismo se basa en ideologías políticas que concentran el poder en un pequeño grupo de la sociedad, reduciendo

⁷³ Mario Stoppino, “Autoritarismo [verbetes]”, en *Dicionário de política* (Brasília: Editora UnB, 1998), 1:94.

los niveles de participación democrática. En general, estas estructuras argumentan que la concentración jerárquica del poder es necesaria para garantizar la estabilidad y el orden social.

Sin embargo, cuando este control concentrado se extiende a los más diversos ámbitos de la vida, sofoca casi por completo nuestras posibilidades de ejercer libertades. Esto nos sitúa en una posición de sumisión casi irrestricta al poder de quienes lo controlan. En este punto, se llega a la etapa definida como totalitarismo, que constituye la forma más intensa del autoritarismo. En palabras de Stoppino, el totalitarismo implica la “monopolización de todos los poderes de la sociedad”⁷⁴ en una sola estructura de poder.

Solo un análisis concreto de los arreglos de poder en una sociedad puede revelar los matices específicos que definen si un régimen es autoritario o totalitario. Como señala Stoppino,⁷⁵ los regímenes autoritarios tienden a concentrar el poder en manos de unos pocos, pero permiten ciertos espacios de participación ciudadana en la conducción de los asuntos políticos, siempre que esta participación no afecte el control del poder. Por tanto, aunque un régimen autoritario es esencialmente antidemocrático, puede disfrazarse de democracia o establecer falsos procesos internos de legitimación democrática.

Cuando el autoritarismo busca justificar su legitimidad alegando que la reducción de la participación democrática es necesaria para garantizar el orden social y la estabilidad, desarrolla argumentos que legitiman posiciones diferenciadas entre los individuos en una sociedad. Generalmente, esto se basa en la afirmación de que ciertos asuntos relevantes para la vida política deberían ser resueltos por una élite intelectual especializada, excluyendo estas cuestiones del ámbito deliberativo.

Antes de la Segunda Guerra Mundial, el autoritarismo estaba explícitamente vinculado a la negación de la democracia y los valores liberales que protegían al individuo. Se sustentaba en la apelación a las tradiciones y costumbres de un grupo particular o, incluso, en un “personalismo” ligado a la figura de un gobernante.

⁷⁴ *Ibid.*, 1248.

⁷⁵ *Ibid.*, 95 y 100.

En cambio, los regímenes autoritarios actuales rara vez afirman explícitamente una ideología autoritaria. Según Stoppino,⁷⁶ el autoritarismo contemporáneo se ha adaptado a los nuevos tiempos y ha corregido sustancialmente su filosofía. En un mundo industrializado, se esconde bajo la preservación del orden, con el apoyo de una élite de intelectuales o especialistas que se presentan como los más capacitados para tomar decisiones sobre los asuntos de la sociedad. En este sentido, la forma más probable de autoritarismo en la actualidad “es la de una tecnocracia coherente llevada al extremo”.

Para los propósitos de este análisis, no utilizo el concepto de *autoritarismo* para examinar regímenes políticos, sistemas políticos o mecanismos de participación democrática en general, como se hace tradicionalmente. Mi énfasis se centra en una actualización del autoritarismo en el contexto de una sociedad digital, específicamente en la concentración desproporcionada de poder que ha anulado las posibilidades de una sociedad digital verdaderamente democrática, generando lo que denomino tecnoautoritarismo.⁷⁷

En este contexto de digitalización de la sociedad, la penetración profunda de la tecnología digital en los más diversos ámbitos de la vida social, el escaso cuestionamiento por parte de los afectados sobre sus usos y efectos, así como la falta de alternativas en un mundo completamente entregado a las nuevas dinámicas tecnológicas, han creado un aparato

⁷⁶ *Ibid.*, 98.

⁷⁷ En Brasil, el Centro de Análise da Liberdade e do Autoritarismo, junto con la Associação Data Privacy Brasil de Pesquisa y la Ordem dos Advogados do Rio de Janeiro, publicaron el informe *Retrospectiva Tecnoautoritarismo 2020*, en el que afirmaron: “Las tecnologías pueden habilitar contextos democráticos o autoritarios. No hay tecnología fuera de la política. La idea de tecnoautoritarismo puede utilizarse para explicar los procesos de expansión del poder estatal, mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación (tic) de punta, con el objetivo de incrementar las capacidades de vigilancia y control sobre la población, a través de la violación de derechos individuales o ampliación significativa de los riesgos de vulneración de derechos fundamentales. Las prácticas tecnoautoritarias ayudan a erosionar los pilares que sustentan la democracia desde dentro, creando estructuras capaces de incrementar la vigilancia, la represión y la supresión del ejercicio de los derechos. El tecnoautoritarismo se revela como un fenómeno global, en un escenario de enfermedad de las democracias. No es un fenómeno específico de un país”. Véase Associação Data Privacy Brasil de Pesquisa Centro de Análise da Liberdade e do Autoritarismo (LAUT), “Retrospectiva Tecnoautoritarismo 2020”, acceso el 18 de mayo de 2022, <https://laut.org.br/wp-content/uploads/2021/01/RETROSPECTIVA-TECNOAUTORITARISMO-2020.pdf>.

tecnológico de poder. Este aparato fusiona poder y técnica en un único mecanismo de dominación, absorbiendo espacios que antes parecían inalcanzables, debido al inmenso potencial de mando y control inherente a estas tecnologías emergentes.

Esta irradiación profunda del nuevo arreglo de poder, posibilitada por el empleo masivo de las tecnologías, nos conduce a plantear una hipótesis basada en la forma más radical del autoritarismo: un totalitarismo específico para la sociedad digital, al que denomino tecnototalitarismo. Cuando trabajo con esta hipótesis analítica extrema, me enfrento al problema destacado por Foucault en sus análisis sobre el concepto de *poder*, especialmente cuando lo distingue del concepto de *dominación*. En este escenario, la dominación implica una situación tan grave que cercena nuestras posibilidades de acción en una relación de poder, dejándonos prácticamente sometidos y sin oportunidad alguna de ejercer nuestra libertad.

El problema no radica en que siempre estemos involucrados en relaciones de poder, porque estas son inevitables en cualquier sociedad. La verdadera preocupación surge cuando dentro de estas relaciones de poder quedamos tan dominados que no existe posibilidad alguna de liberación. En este sentido, la “psicopolítica” presentada por Han⁷⁸ sería uno de los síntomas del totalitarismo digital. Este tipo de control, tan profundo y minucioso sobre nuestra subjetividad, elimina cualquier posibilidad de liberación de las densas relaciones de dominación digital.

Aún más problemático es que este estado de dominación no siempre sea consciente o reconocido por los sujetos afectados. Según Arendt,⁷⁹ el totalitarismo constituye una forma de dominación que destruye las capacidades políticas de los seres humanos, alejándolos de la vida pública y de los espacios de disputa del poder. Este sistema infiltra las relaciones privadas de los sujetos, alterando los significados de los grupos y de las instituciones que los forman. Esto los lleva a sentirse ajenos tanto a su propio mundo como a sí mismos, reduciendo su autonomía y obedeciendo inconscientemente las determinaciones conductuales impuestas desde el exterior.

⁷⁸ Byung-Chul Han, *No enxame* (São Paulo: Vozes, 2018).

⁷⁹ Hannah Arendt, *Origens do totalitarismo* (São Paulo: Companhia das Letras, 1989).

Uno de los objetivos principales del totalitarismo, para lograr su control absoluto, es transformar la naturaleza humana a través de una coerción activa que no permite reaccionar, solo conformarse. Para alcanzar sus propósitos, este sistema penetra profundamente en nuestros mundos subjetivos, alterando nuestras creencias, percepciones y formas de comprender y significar la realidad.

Stoppino,⁸⁰ en su análisis sobre los antecedentes históricos del totalitarismo moderno, identifica varios elementos característicos. Entre ellos se encuentran la estandarización y uniformización de la burocracia estatal, la existencia de un sistema de espionaje y vigilancia que respalda el control estatal sobre los individuos, así como una racionalidad enfocada en la técnica política más eficaz para los fines de quienes poseen el poder. Además de estos elementos históricos, la sociedad actual presenta nuevas condiciones que facilitan la reaparición del totalitarismo en formas diferentes, tales como:

La formación de una sociedad industrial de masas, la persistencia de un escenario mundial dividido y el desarrollo de la tecnología moderna. Por un lado, el impacto de la industrialización en las grandes sociedades modernas, en el contexto de un escenario mundial inseguro y amenazante, permite y favorece la combinación de penetración y movilización total del cuerpo social. Por otro lado, el impacto del desarrollo tecnológico desde el punto de vista de instrumentos de violencia, medios de comunicación y técnicas organizativas de vigilancia y control permite un enorme grado de penetración y movilización monopólica de la sociedad sin precedentes en la historia.⁸¹

Estos elementos son fundamentales para reflexionar sobre la dinámica de las tecnologías digitales y sus posibles matices totalitarios, aunque no es posible afirmar que conduzcan inevitablemente a un régimen político totalitario, ya que estas configuraciones pertenecen a la forma en que se

⁸⁰ Stoppino, "Autoritarismo", 1251.

⁸¹ *Ibid.*, 1258.

consolidó el Estado moderno. El uso del concepto de *tecnotalitarismo* es una adaptación que busca analizar una situación todavía poco explorada por las ciencias sociales en el contexto de la era digital.

A pesar de ello, Stoppino señala que el totalitarismo puede adoptar diferentes vertientes y asociarse a distintos fines, según el sistema político particular en el que se materialice y del entorno económico y social en el que se inserte.⁸² La presencia de características totalitarias en la tecnocracia actual nos plantea la necesidad de reflexionar sobre la alianza entre política y tecnología, y las implicancias que esto tiene para los supuestos democráticos que legitiman el uso del poder.

Juan Vallet de Goytisolo,⁸³ al estudiar las relaciones entre tecnocracia, totalitarismo y la masificación de la sociedad, define la tecnocracia como una concepción ideológica del mundo. Según él, los tecnócratas operan mediante mecanismos efectivos para dirigir acciones humanas, justificándose en un método cuantitativo que racionaliza todas las actividades bajo su control, siempre guiados por intereses económicos y utilitarios. En este marco, los tecnócratas utilizan dispositivos tecnológicos con el propósito de dominar procesos humanos, en general, bajo la justificación de promover algún bien colectivo.

Con el avance de la industrialización y el desarrollo de las tecnologías digitales, las estructuras de la sociedad han experimentado cambios constantes, caracterizados por una “aceleración de la historia provocada por el carácter artificial, rígido y monolítico de las estructuras propias de una sociedad tecnológica”. Este fenómeno genera un desequilibrio en los arreglos sociales, exigiendo medidas urgentes para resolver los problemas derivados de esta nueva realidad.

En la relación recíproca entre la técnica y la gubernamentalidad del Estado, este último asume el papel de promotor⁸⁴ y regulador de los usos

⁸² *Ibid.*, 1254.

⁸³ Goytisolo, “Tecnocracia, totalitarismo y masificación”, 741-743.

⁸⁴ Manuel Castells desarrolla, a partir de datos y análisis comparativos entre varios países, el papel que desempeña el Estado, como máximo agente de una sociedad, en la promoción de la proyección, la implantación, el desarrollo y el uso de las tecnologías. En sus palabras: “La capacidad o falta de capacidad de las sociedades para dominar la tecnología y, en particular, aquellas que son estratégicamente decisivas en cada periodo histórico, define, en gran medida, su destino, hasta el punto de que podemos decir que, aun cuando en sí misma no determina la

tecnológicos,⁸⁵ mientras la tecnología se convierte en una condición del poder político, funcionando como una extensión de la autoridad estatal. En este contexto, los tecnócratas emergen como una nueva clase social, encargada de hacer funcionar este artefacto instrumental, este “complejo mecanismo utilitario” destinado a gestionar todas las actividades humanas en una sociedad masificada.⁸⁶

Este poder de gestión total y control general de nuestras vidas vincula la masificación, la tecnocracia y el totalitarismo, que se presentan como dos caras de una misma moneda. Cuanto más masificada es una sociedad, mayor es la eficacia del control totalitario, que opera a través de una intensa “tecnocratización”, alimentando un círculo vicioso que refuerza tanto la masificación como el control.

En este modelo, cuanto más masificada una sociedad, más sencilla es su dirección y control. Esto nos lleva al peligro de una sociedad mecanizada, en la que cada individuo se convierte en un elemento pasivo dentro de una gran máquina tecnológica controlada de arriba abajo. En este sistema, el poder se entrega a un Estado omnipotente y totalitario, aunque políticamente se justifique y estructure como una supuesta democracia.

Aunque trabajemos con esta tendencia hacia un posible totalitarismo en la era digital, no podemos ignorar que los conflictos y las luchas por el poder son componentes estructurales de la política en cualquier sociedad. Repito la comprensión foucaultiana de que siempre estamos involucrados en relaciones de poder, y que el gran desafío de la política democrática es constituir posibilidades para rearticular nuestra situación en estas relaciones.

Además, es poco probable que un régimen totalitario estable y duradero pueda sostenerse, especialmente porque no enfrentamos las

evolución histórica y el cambio social, la tecnología (o la falta de ella) configura la capacidad de transformación de las sociedades, así como los empleos a los que estas sociedades, siempre en un proceso conflictivo, deciden dedicar su potencial tecnológico”. Véase Manuel Castells, *A sociedade em rede*, 9.^a ed. (São Paulo: Paz e Terra, 2006), 32.

⁸⁵ Si bien los temas más actuales que involucran la regulación de las tecnologías se desarrollan con mayor eficacia en el ámbito del derecho internacional, su mayor efectividad aún se encuentra en la recepción de estas normas internacionales en el ámbito de los ordenamientos jurídicos nacionales, así como en el quehacer estatal de producir normas reguladoras. Es a partir de ellos que podemos comprender los límites y las posibilidades del uso de las TIC.

⁸⁶ Goytisolo, “Tecnocracia, totalitarismo y masificación”, 748.

mismas condiciones históricas que permitieron la creación de los grandes regímenes autoritarios del pasado. Lo que se presenta como una de las grandes novedades de este tecnototalitarismo es su expansión a esferas más profundas de control sobre los sujetos, en particular aquellas relacionadas con su subjetividad.

Antes, la mayor fortaleza del totalitarismo residía en el control externo sobre los sujetos; ahora, su poder se encuentra en el control interno y subjetivo, facilitado especialmente por los controles psicológicos que las nuevas tecnologías permiten. Este posible tecnototalitarismo avanza en dos direcciones: en las dinámicas políticas y económicas, y en los recovecos del alma humana, en lo más profundo de la subjetividad de los individuos.

Este control avanzado de nuestra subjetividad plantea serios riesgos para nuestra libertad, pues permite manipular los conflictos entre las personas, tanto para reducirlos (limitando las posibilidades de insurrección y revueltas contra el poder y sus abusos) como para orientarlos hacia estrategias de dominación creadas por el propio tecnototalitarismo. Desde el surgimiento de las biotecnologías, hemos discutido sus impactos y efectos en los sujetos:

Las nuevas tecnologías parecen dispuestas a transformar la condición humana tal como nos fue dada y a establecer algo producido enteramente por intervenciones técnico-científicas. Los avances tecnológicos hacen cada vez más posible hoy día crear fenómenos físicos, químicos, biológicos, informáticos, computacionales y cibernéticos que ni siquiera existen en la naturaleza, reemplazando finalmente a la naturaleza y a la vida misma, convirtiendo al hombre en un “ingeniero de la evolución”, permitiéndole participar en la fabricación de la vida, como diseñador de los procesos biológicos y naturales. Los avances en la investigación bionanogenética permitieron la clonación reproductiva de mamíferos, desarrollando una reprogramación de células y una mejora programada de los seres vivos. Desde entonces, muchos han llegado a considerar el siglo XXI como la “era biotecnológica”, promoviendo profundas transformaciones en la agricultura (transgénicos, semillas enriquecidas con vitaminas y plantas más resistentes, alteradas en laboratorio), en la medicina (terapias génicas), en farmacología

(vacunas y medicamentos), en la industria textil, en informática (biochips), etc. La investigación bionanogenética es un conjunto de explicaciones teóricas y dispositivos técnicos que tratan al cuerpo como una máquina en la que se implantan nanochips para reemplazar o añadir células o habilidades.⁸⁷

Como se presentó, Han,⁸⁸ al analizar las cuestiones del mundo tecnológico digital, retoma el concepto de *biopolítica* de Foucault⁸⁹ y lo actualiza mediante el concepto de *psicopolítica* para los tiempos actuales, esbozando perspectivas sobre el avance del control sobre nuestras subjetividades.

Como se destacó en el capítulo anterior, Foucault utilizó el concepto de *biopolítica* para explicar las bases del ejercicio del poder en la modernidad, especialmente para dar sentido a cómo este fue utilizado para operar la gubernamentalidad de los sujetos. Según Foucault, al actuar sobre los sujetos, la biopolítica tenía como objetivo producir fuerzas sociales y promover su crecimiento, en lugar de simplemente contenerlas o aniquilarlas. Al mismo tiempo, organizaba estas fuerzas sociales mediante una amplia actividad administrativa y un riguroso control de la población en un territorio.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre actualmente con la psicopolítica, el control de la biopolítica estaba más limitado a nuestras funciones externas y objetivas, como las tareas reproductivas de los sujetos, los temas de natalidad y mortalidad, así como los aspectos relacionados con la salud de la población.

Al actualizar el concepto de Foucault para el mundo digital, Han argumenta que un nuevo sentido del poder, más profundo y generalizado, se manifiesta a través de la vigilancia digital operada tanto por Gobiernos como por empresas privadas. Estas empresas hacen uso de mecanismos de vigilancia y recopilación de datos digitales para controlar y predecir el comportamiento humano.

⁸⁷ Alves Neto, "Tecnologia, política e modernidade", 143.

⁸⁸ Han, *No enxame*, 129-134.

⁸⁹ Michel Foucault, *História da sexualidade* (Río de Janeiro: Graal, 1976): 1.

Este nuevo control no solo interviene en los aspectos externos, sino también en los procesos psicológicos de los sujetos, de manera altamente eficiente y casi imperceptible. La gran cantidad de datos digitales proporcionados por las personas permite realizar pronósticos más certeros y profundos sobre cómo se comportarán, desearán y significarán sus experiencias en la vida. Esto ofrece la posibilidad de que esta nueva gubernamentalidad digital opere de manera masiva y precisa.

En este contexto, ha surgido una nueva comprensión del comportamiento humano. La psicopolítica, según Han, es precisamente esta nueva forma de “descifrar modelos de comportamiento a partir del *big data*”:

El psicopoder es más eficiente que el biopoder en la medida en que vigila, controla e influye en los seres humanos no desde afuera sino desde adentro. La psicopolítica potencia el comportamiento social de las masas accediendo a su lógica inconsciente. La sociedad digital vigilada, que tiene acceso al inconsciente colectivo y al futuro comportamiento social de las masas, desarrolla rasgos totalitarios. Nos entrega a la programación y el control psicopolítico.⁹⁰

Este nuevo control sobre los sujetos tiene el poder de condicionar instintos, deseos y voluntades, conduciendo nuestra conciencia y formas de libertad hacia los fines de quienes operan estas tecnologías. Su eficiencia radica en que no se enfoca directamente en el control corporal y material, como las acciones de las fuerzas policiales o militares de los Estados, sino que se centra en el control mental.

Además, existe el desarrollo de una utopía tecnológica totalitaria, que busca controlar la contingencia y la imprevisibilidad bajo la ilusión de que el adecuado procesamiento del gran volumen de datos recolectados y el correcto uso de los avanzados mecanismos de vigilancia eliminarían la mayoría de los problemas de la vida social. Este enfoque sirve como telón de fondo para que los Estados justifiquen el empleo avanzado de tecnologías digitales en su nueva gubernamentalidad sobre los sujetos.

⁹⁰ Han, *No enxame*, 134.

En este esquema, se argumenta que la eficiencia del mecanismo tecnológico reemplazaría otras necesidades de legitimación.⁹¹

En el caso de las empresas privadas, la legitimidad de las tecnologías también se construye sobre la noción de *eficiencia*. Sin embargo, en el ámbito privado y comercial, se presenta con la diferencia de que los consumidores son entendidos desde sus deseos y anhelos, atendiendo a sus voluntades más profundas mediante las percepciones extraídas a través de los instrumentos de recolección de datos.

El gran problema es que estas empresas no utilizan estos datos únicamente para conocer mejor el mercado de consumo. Uno de los usos principales de estas tecnologías es la modulación del comportamiento de los consumidores,⁹² interfiriendo profundamente en sus capacidades de autonomía y generando una especie de “servidumbre digital”, en la que los individuos desean lo que se les induce a desear, consideran necesario aquello que se les presenta como significativo para sus vidas y reproducen inconscientemente los mecanismos de dominación en sus propias subjetividades.

En el ámbito social, el proceso de digitalización ha trasladado nuestras formas de sociabilidad al ámbito digital, resignificando nuestro sentido de la realidad.⁹³ Las redes sociales han transformado gran parte de la esfera

⁹¹ En el contexto de la pandemia de covid-19, esto se notó mucho en la diferencia entre las medidas tomadas por los países occidentales y orientales. Mientras en Occidente se implementaron medidas como límites físicos inmunológicos entre las personas y el cierre de fronteras, algunos países orientales adoptaron medidas tecnológicas más eficientes, basadas en la recolección de datos, el seguimiento y el control del movimiento de personas con posibilidades de contagio. En este aspecto, la eficiencia se dio a expensas de profundizar los mecanismos de control tecnológico, especialmente los vinculados al sentido de psicopolítica presentado. Por esta eficiencia de resultados, China ha vendido al mundo su modelo de estado policial digital y ha servido de inspiración para que otros países mejoren sus mecanismos de control y vigilancia. Por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó un informe sobre el derecho a la privacidad en el contexto de la pandemia de covid-19, reafirmando la tradición de preservar las libertades individuales en el contexto occidental. Véase Consejo de Derechos Humanos, “El derecho a la privacidad en la era digital”, 2021, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/285/98/pdf/g2128598.pdf>.

⁹² Fernanda Bruno, “A economia psíquica dos algoritmos”, 1-3; y Fernanda Bruno *et al.*, “Economia psíquica dos algoritmos e laboratório de plataforma”, 1-21.

⁹³ Este proceso se profundizó aún más con las medidas de aislamiento social y cuarentena adoptadas por los Gobiernos durante la pandemia de covid-19. La necesidad de instituir formas

pública y política con su cultura de los *likes*, un mecanismo que genera la falsa impresión de popularidad digital. Esto, combinado con el uso irrestricto de la libertad de expresión sin compromiso con la veracidad, ha ocasionado una merma significativa en la calidad de los debates políticos. Entre las principales consecuencias, se destacan la proliferación de desinformación (*fake news*) y discursos empobrecidos, carentes de contenido público relevante.

La digitalización de la vida social también tiene implicaciones en otros ámbitos, como el afectivo, el educativo y el profesional. Esta exacerbación de la vida digital produce una percepción subjetiva ficticia de que somos más libres porque aparentemente tenemos “el mundo en nuestras manos”. Nos lleva a creer que tenemos el control de nuestras vidas y preferencias, mientras conducimos nuestra existencia digital y analógica a través de aplicaciones digitales.

Sin embargo, lo que realmente enfrentamos es otro caso de servidumbre digital, en el que nuestras acciones están determinadas por las necesidades y los objetivos de esta nueva estructura tecnológica. Estos intereses, disfrazados de mecanismos de libertad, se presentan como si fueran neutrales e indiferentes a nuestros flujos digitales, cuando en realidad dirigen nuestras interacciones y decisiones en función de propósitos externos.

Lo que podemos observar es un nuevo proceso de alienación de los sujetos frente a las tecnologías, lo que representa un grave riesgo de servidumbre digital, especialmente debido a la falta de mecanismos avanzados de control y limitación del proceso de digitalización de nuestra existencia. Cuando se otorga un espacio ilimitado a la tecnocracia y al conocimiento técnico-científico desvinculado de los valores democráticos, reducimos nuestras capacidades de acción crítica, cayendo en procesos alienantes que socavan nuestro ejercicio genuino de las libertades. Esto nos convierte en sujetos heterónomos y subordinados a un sistema de control y manipulación.

de trabajo a distancia, impartir docencia a través de aplicaciones de videoconferencia y mejorar los sistemas de compra en línea, entre otros, hizo que 2020 y 2021 quedaran marcados como un momento de aceleración del proceso de digitalización de la sociedad.

En los últimos años, se han empezado a construir algunas medidas y alternativas. En primer lugar, en relación con el control democrático del uso que los Gobiernos hacen de las tecnologías digitales, existe la necesidad de democratizar el acceso a los códigos y algoritmos que conforman los mecanismos de la gubernamentalidad estatal.⁹⁴ Esto incluye los mecanismos digitales de gestión de la burocracia estatal y vigilancia digital,⁹⁵ especialmente porque en asuntos públicos y gubernamentales hay una demanda republicana de transparencia en los procedimientos de gestión.

En este sentido, es crucial debatir una “ciudadanía digital” que nos incluya en las discusiones sobre los medios de gubernamentalidad digital empleados por los Gobiernos. Como se trata de un asunto público y de interés común,⁹⁶ esta ciudadanía aplicada al mundo digital debería permitirnos ejercer un control efectivo, público y democrático sobre las actividades relacionadas con la gubernamentalidad digital. Asimismo, nos otorgaría el derecho digital de participar en estos asuntos, tanto en los canales digitales gubernamentales como en otras plataformas digitales relacionadas con temas de interés social.⁹⁷

En segundo lugar, en cuanto al requisito de transparencia para los códigos de las tecnologías digitales utilizados por empresas privadas, enfrentamos barreras significativas, como la protección comercial de la propiedad intelectual y el secreto industrial. Estas barreras están vinculadas a la necesidad de garantizar ventajas competitivas en el mercado. Sin embargo, ha habido avances en el debate público sobre la necesidad de que estas empresas asuman un mayor compromiso con los valores y

⁹⁴ Sérgio Amadeu Silveira, *Democracia e os códigos invisíveis: Como os algoritmos estão modulando comportamentos e escolhas políticas* (São Paulo: Edições Sesc, 2019).

⁹⁵ Fernando Miró-Llinares, “Predictive Policing: Utopia or Dystopia? On Attitudes Towards the Use of Big Data Algorithms for Law Enforcement”, en *Revista D’Internet, Dret i Política*, n.º 30 (2020): 1-18.

⁹⁶ Mantelero, “Ciudadanía y gobernanza digital”, 159-178.

⁹⁷ Eduardo Gamero Casado, “El derecho digital a participar en los asuntos públicos: Redes sociales y otros canales de expresión”, en *Sociedad Digital y Derecho*, ed. Emilio Guichot (Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018), 225-236.

parámetros de derechos básicos⁹⁸ que deben respetar y aplicar en sus mecanismos digitales.⁹⁹

Por último, en relación con las personas, hemos iniciado un proceso de ampliación de las categorías de derechos humanos al entorno digital.¹⁰⁰ Este esfuerzo busca extender el proyecto moderno de protección de derechos fundamentales, aplicándolo ahora al contexto digital.

Se están promoviendo debates sobre la constitución de nuestra identidad digital,¹⁰¹ trasladando nuestra identidad física al mundo digital para facilitar la caracterización técnica del sujeto de derecho digital. Esto garantiza una mayor protección normativa a los sujetos en entornos digitales y afirma el principio de autodeterminación de la identidad digital, además de consolidar los derechos digitales relacionados con la persona y su personalidad.

No obstante, para consolidar este principio de autodeterminación y comprender los vínculos entre la autodeterminación informacional y la identitaria, necesitamos analizar los controles heterónomos que se imponen a los sujetos en entornos digitales. Este análisis es esencial para generar las condiciones necesarias que permitan a los sujetos realizar la autogestión de sí mismos en estos espacios.

⁹⁸ La legislación de protección de datos, con énfasis en el papel pionero del Reglamento general de protección de datos (RGPD), ha trabajado sistemáticamente en el control del uso de nuestra información personal, estableciendo restricciones específicas. Estas medidas consideran los intereses de los afectados, evalúan los riesgos potenciales para los usuarios y adoptan medidas técnicas, organizativas y contractuales acordes con las exigencias democráticas y republicanas. Véase Mantelero, “Ciudadanía y gobernanza digital”, 169-171.

⁹⁹ Para un debate sobre la regulación de los mecanismos de IA y su compromiso con los derechos humanos, véase Rafael Assis, “Inteligencia artificial y derechos humanos”, en *Materiales de Filosofía del Derecho*, n.º 4 (2020); Alfredo García Marcen, “Derechos humanos e inteligencia artificial”, en *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020), 5.

¹⁰⁰ Este tema será discutido en el próximo capítulo. Pero como referencia para el debate, véase Pérez Luño, “Las generaciones de derechos humanos ante el desafío posthumanista”, 137-155.

¹⁰¹ Piñar Mañas, “Identidad y persona en la sociedad digital”, 95-111.

Heteroformación e identidad digital: hacia la autodeterminación

En un sentido técnico, como he señalado, mi existencia digital no es más que un conjunto de datos binarios, o digitales, reunidos en algún molde visual o simbólico que me lleva a percibir que estoy “existiendo” digitalmente, conforme a las posibilidades dadas por las estructuras de programación informática (*software*) y por las estructuras físicas del sistema informático (*hardware*). En general, entiendo que la construcción de nuestra identidad digital parece ser un terreno de aparente libertad, ya que muchas plataformas y aplicaciones digitales nos permiten construir perfiles a partir de nuestras propias preferencias.

Estas herramientas nos brindan la posibilidad de seleccionar las características personales que consideramos más agradables y ocultar aquellos elementos que preferimos mantener fuera del alcance público. Puedo identificar algunos indicios que podrían interpretarse como intentos de ejercer nuestra autodeterminación identitaria o de gestionar nuestra propia identificación personal. Es decir, las formas en que queremos ser reconocidos por los demás, dentro de los estándares de inteligibilidad de la cultura en la que estamos insertos.

Puedo existir digitalmente de manera anónima, ser reconocido solo a través de registros básicos de mis accesos a entornos digitales o, incluso, presentarme de forma más explícita mediante reproducciones visuales de mi apariencia física. Esto último se da a través de avatares, los llamados “cuerpos digitales”, que son figuras gráficas diseñadas para simular identidades analógicas en el mundo digital. En este contexto, el “sujeto digital” se configura como un sujeto informacional, una aglutinación de datos digitales que da sentido de identidad personal a unos flujos informativos. Estos flujos resultan de la recopilación de datos en patrones funcionales de reconocimiento de identidad.

En algunos casos, esta identificación digital no tiene por qué coincidir con nuestra identidad analógica ni con exigencias de veracidad sobre quién está realmente detrás de los perfiles digitales. Esto permite el anonimato o algún grado de identificación precaria del sujeto. Sin embargo, en muchas otras situaciones, la correspondencia entre la identidad digital y la veracidad informativa sobre el sujeto resulta necesaria, principalmente para evitar abusos y violaciones de derechos. También es crucial para determinar la

responsabilidad por los actos digitales que realizamos o que nos afectan, o para cumplir con requisitos específicos en plataformas institucionales, públicas o de comercio digital.

En este contexto de construcción de nuestra existencia digital, observo los problemas derivados de la injerencia externa en nuestra autonomía para gestionar nuestra identidad. Esto constituye un problema porque, de manera más específica, dichas interferencias reducen la efectividad del principio de autodeterminación informativa. Este principio proporciona los medios para que seleccionemos la información que define nuestras “prácticas de sí”, es decir, las formas en que nos comprendemos y nos constituimos digitalmente a partir de los datos seleccionados para nuestra identificación.

Por el contrario, las prácticas de “heteroformación” de la identidad digital, es decir, aquellas interferencias externas que manipulan y producen sentidos heterónomos sobre quiénes somos, vulneran los procesos de subjetivación de manera inadecuada para las demandas democráticas actuales de autodeterminación. Podría describirlas también como formas de “heterogestión” del sujeto, en las cuales el control sobre nuestra identidad se desplaza hacia agentes externos.

Desde mi perspectiva, parto del supuesto de que la constitución del sujeto de derecho digital debe adaptarse a nuestras necesidades de autonomía, permitiéndonos autogestionar o autodeterminar nuestra identidad. En este sentido, considero fundamental enfrentar, reducir o en situaciones específicas eliminar las prácticas de heteroformación de la identidad digital del ámbito de los procesos de subjetivación.¹⁰²

Rodotà¹⁰³ señala que esta esfera privada se consolida como posibilidad de realización del sujeto en las configuraciones del modo de vida burgués, relacionándose con las transformaciones socioeconómicas derivadas de la Revolución Industrial. El ascenso de la burguesía trajo consigo la

¹⁰² La primera versión de este argumento se desarrolló en un ensayo publicado en 2021. Recibió varias críticas de expertos en el tema y, a partir de ellas, llegamos a esta problematización que se presenta en esta sección del libro. Véase Eder Fernandes Monica, “El problema de la heteroformación de la identidad digital: Fundamentos del principio de autodeterminación informativa”, en *Revista Confluências* 23, n.º 2 (2021): 118-143.

¹⁰³ Stefano Rodotà, *A vida na sociedade da vigilância: A privacidade hoje* (Río de Janeiro: Renovar, 2008), 26.

necesidad de constituir un nuevo espacio para el sujeto, especialmente delimitado por las nociones de *privacidad* y *libertad individual*.¹⁰⁴ Esta configuración del nuevo espacio estuvo directamente relacionada con tres aspectos importantes de las nuevas estructuras sociales: la creciente urbanización, el aumento de los mecanismos de gubernamentalidad del sujeto y la expansión del capitalismo.

He observado que el fenómeno de urbanización de la sociedad ha traído consigo una mayor proximidad entre las personas como consecuencia del crecimiento de la densidad poblacional de los espacios urbanos, aumentando también la percepción de la necesidad de límites físicos para salvaguardar la individualidad de los sujetos. Además, la ingeniería social necesaria para responder a la creciente complejidad social estuvo marcada por el avance de los mecanismos de gubernamentalidad de los sujetos, especialmente los relacionados con el control y la vigilancia de la población y los sistemas de seguridad social. La creciente gubernamentalidad sobre los sujetos ha favorecido también la constitución de instrumentos jurídicos de protección contra los abusos de poder e intrusiones no autorizadas en la vida privada. Así, se ha establecido la necesidad de afirmar los derechos individuales en los órdenes jurídicos constitucionales.

Considero que la expansión del modo de producción capitalista y la consolidación de su hegemonía han incorporado a la dinámica social la búsqueda de la ganancia y han constituido a los sujetos según las formas específicas de una sociedad de consumo. Este sistema ha inculcado la necesidad de satisfacer deseos personales a través de los productos y servicios ofrecidos por el mercado, junto con la constante búsqueda de la autorrealización. Además, ha establecido el trabajo asalariado y el emprendimiento privado como elementos básicos de la dinámica económica. De este modo, estos tres puntos (la urbanización creciente, el aumento de los mecanismos de gubernamentalidad del sujeto y la expansión del capitalismo) se entrelazan como las bases de nuestros sentidos de autonomía privada moderna.

¹⁰⁴ Por eso, en el capítulo 2, desarrollé el fundamento liberal del proyecto de constitución de la autonomía del sujeto a través del derecho, que se consolida a partir de las nociones de *derechos humanos* y *derechos individuales* como esferas protectoras del sujeto frente a injerencias externas en sus asuntos privados.

Dentro de esta tradición liberal, este espacio reservado a la intimidad se convierte en el lugar donde los sujetos expresan su personalidad y sus modos de vida. Es allí donde se autodeterminan como personas. Como señala Mikhail Vieira de Lorenzi Cancelier, la privacidad se constituye en un “espacio que permite la diferenciación del individuo frente a la sociedad”.¹⁰⁵ Así, en la oposición entre lo privado y lo público, el sujeto desarrolla sus caracteres personales en contraste con el mundo externo y social.

Bajo las condiciones dadas por la modernidad, la construcción de la identidad del individuo depende de esta esfera protectora de su individualidad. Esta protección garantiza que sus elecciones, preferencias y determinaciones personales sean ejercidas libremente. En este contexto, la autonomía privada, cuando se centra en cuestiones personales, debería alcanzar la máxima eficacia, lo que permitiría la realización del principio de autodeterminación identitaria según las propias preferencias de los sujetos.

Es en este esfuerzo por ampliar el sistema de derechos que procuro comprender las posibilidades de autodeterminación de los sujetos de derecho digital, correlacionando las protecciones existentes con la constitución de una esfera digital de derechos individuales.

Cuando rescato el contexto del desarrollo de la privacidad moderna, me doy cuenta de que, mientras en el siglo xx se impulsaba la positivización e incorporación de los derechos de privacidad en los ordenamientos jurídicos nacionales, estos derechos se ampliaron y se consolidaron como parte de una cultura de protección del sujeto y de promoción de medios para su libre determinación, dentro de los parámetros de la tradición liberal. Un poco antes del cambio de siglo, los juristas estadounidenses ya vinculaban la noción de *privacidad* con el “derecho a estar solo”, aunque todavía estaba asociada a los problemas específicos de la vida íntima de la alta burguesía, como destaca Rodotà.¹⁰⁶

A pesar de ello, ya existía una preocupación por proteger la personalidad humana, en cuanto se buscaban medios para defender jurídicamente el derecho a no ser perturbados en mi intimidad. El artículo pionero de

¹⁰⁵ Mikhail Vieira de Lorenzi Cancelier, “O Direito à Privacidade Hoje: Perspectiva histórica e o cenário brasileiro”, en *Sequência* 76 (2017): 216.

¹⁰⁶ Rodotà, *A vida na sociedade da vigilância*, 28.

Warren y Brandeis,¹⁰⁷ de fines del siglo XIX, destacó cómo el advenimiento de tecnologías modernas, como la fotografía instantánea y los sistemas utilizados por las empresas de comunicación social, estaba impactando la inviolabilidad del espacio privado.

Debatiendo este contexto en tiempos actuales, Doneda sostiene que el desarrollo tecnológico ha provocado una redefinición de los límites del derecho a la privacidad, especialmente debido a la manera en que ha expuesto al público cuestiones que antes permanecían restringidas al ámbito privado de los individuos.¹⁰⁸

Para Rodotà,¹⁰⁹ la edad de oro de la protección de la intimidad se vivió en la segunda mitad del siglo XIX, una época en la que el modelo liberal de protección de los sujetos se consolidaba en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales. Sin embargo, el contexto burgués que dio forma a la noción moderna de *privacidad* favoreció principalmente a los sujetos de las élites sociales, generando una desigualdad en el trato, especialmente hacia aquellos que se encontraban fuera de este modelo de vida burgués.

Este desequilibrio fue objeto de numerosas críticas durante el siglo XX. No obstante, fue especialmente después de la Segunda Guerra Mundial cuando se buscó actualizar la noción de *derechos individuales*, con el objetivo de superar las limitaciones en su aplicabilidad en una sociedad compleja y diversa, que ya no se restringía exclusivamente al modelo burgués de sujeto de derecho.

Otras áreas se incorporaron a los derechos de privacidad, en un intento de consolidar la percepción de que la privacidad está directamente

¹⁰⁷ Samuel Warren y Louis Brandeis publicaron el famoso artículo “The Right to Privacy”, que se convirtió en uno de los hitos en la historia temprana del derecho a la privacidad. La motivación de fondo para escribir este artículo fue la divulgación no autorizada de hechos íntimos sobre el matrimonio de la hija de Warren, una preocupación específica de la alta sociedad burguesa estadounidense, pero que está directamente ligada al inicio de la tutela sobre la intimidad y la personalidad humana. Véase Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review* 4, n.º 5 (1890), acceso el 15 de mayo de 2022 <https://www.cs.cornell.edu/~shmat/courses/cs5436/warren-brandeis.pdf>.

¹⁰⁸ Danilo Doneda, “Considerações iniciais sobre os bancos de dados informatizados e o direito à privacidade”, en *Temas de Direito Civil* (Rio de Janeiro: Renovar, 2000), 40.

¹⁰⁹ Rodotà, *A vida na sociedade da vigilância*.

vinculada al ejercicio de la libertad. Además, todo aquello que contribuya a este ejercicio también debería ser protegido por estos derechos. Cancelier¹¹⁰ argumenta que la relación del individuo con la sociedad, en la intersección entre los espacios público y privado, ha cambiado significativamente. Según él, el derecho a la privacidad necesitaba democratizarse y ampliarse más allá de los intereses de una clase dominante y de un modelo de sujeto asociado a la sociedad burguesa. En sus palabras, era necesario “ampliar sus fronteras, alcanzar nuevos sujetos, abarcar diferentes objetos y hacerse presentes en lugares antes incompatibles”.

El rápido avance de las tecnologías digitales ha puesto en jaque la continuidad y existencia del derecho a la intimidad y de los mecanismos tradicionales para proteger mis libertades individuales fundamentales. Para Rodotà, la “relación entre la identidad construida libremente por el sujeto y la intervención de terceros, con una actividad creciente, ha sufrido un giro radical debido a los cambios tecnológicos en las modalidades de tratamiento de la información personal”.¹¹¹

Percibo el fenómeno de la digitalización como parte de un marco más amplio de cambios globales. Por ello, ya no es viable considerar las técnicas legales de preservación de la privacidad únicamente como un medio para garantizar el “recogimiento” del sujeto, tradicionalmente vinculado a los espacios domésticos o los círculos de amigos. La esfera pública actual, caracterizada por su transparencia y accesibilidad, exige una nueva interpretación de este derecho.

Esta geografía de la privacidad moderna parece volverse cada vez más distante de la nueva geografía impuesta por los mecanismos digitales. En este sentido, Danilo Doneda¹¹² subraya que el derecho a la intimidad ya no puede limitarse a una libertad negativa ni encajar en las antiguas distinciones entre público y privado. Las tecnologías digitales están desdibujando los límites entre lo público y lo privado, al acceder a información que antes era prácticamente inaccesible para quienes no formaban parte del círculo íntimo de un individuo.

¹¹⁰ Cancelier, “O Direito à Privacidade Hoje”, 219.

¹¹¹ Rodotà, *A vida na sociedade da vigilância*, 293.

¹¹² Danilo Doneda, *Da privacidade à proteção de dados pessoais* (Río de Janeiro: Renovar, 2006).

Este acceso más penetrante y las avanzadas posibilidades de publicación y difusión de información han vuelto obsoletas las protecciones tradicionales de privacidad. Con la llegada de internet, la información personal, antes restringida al ámbito privado, se ha transformado en datos accesibles para cualquiera con algún conocimiento técnico de estos nuevos medios. Esto ha otorgado a los especialistas en tecnología un poder desproporcionado en relación con los usuarios del sistema tecnológico.

Dado todo lo planteado sobre las nuevas dinámicas con las que empresas privadas y entidades gubernamentales emplean las tecnologías digitales, resulta difícil definir hoy nuestra identidad digital desde la autonomía de los propios sujetos. Se ha creado una “situación de dependencia que determina la construcción de una identidad ‘externa’ y que califica la identidad como formas que reducen el poder de gobierno del interesado”.¹¹³

Nos encontramos frente a una “nueva vulnerabilidad social” derivada de una “identidad capturada” por mecanismos digitales algorítmicos.¹¹⁴ Como argumenta José Luis Piñar Mañas, el “poder de los algoritmos puede configurar la identidad de la persona, una identidad controlada, dibujada y tutelada”, lo que pone en entredicho el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto se debe a que las injerencias externas pueden influir e, incluso, definir los gustos o deseos de las personas. Esta tecnología digital,

fácilmente, puede perfilar a las personas y acotar el marco de su desarrollo personal en un proceso difícil de identificar y ante el cual cualquier tipo de resistencia puede ser aún más difícil, ya que el algoritmo adaptará definitivamente los procesos de acuerdo con nuestros gustos, y por eso no será fácil objetar las indicaciones que de él se deriven. Pero, al mismo tiempo, puede coartar la apertura y diversificación de la personalidad y, por tanto, de la propia identidad, pues se empobrece irremediablemente la capacidad de apertura a lo diverso y a lo nuevo.¹¹⁵

¹¹³ Stefano Rodotà, *El derecho a tener derechos* (Madrid: Trotta, 2014), 293.

¹¹⁴ *Ibid.*, 307.

¹¹⁵ Piñar Mañas, “Identidad y persona en la sociedad digital”, 102.

Por todos estos aspectos, la identidad del sujeto digital y sus libertades individuales se han convertido en un tema controvertido en la sociedad digital. Entiendo que, si el derecho a la protección de la identidad “se configura como el derecho a ser uno mismo y a ser diferente de los demás”, también implica que la persona tiene derecho a evitar distorsiones en la protección social. Estas distorsiones pueden surgir de la atribución de ideas, opiniones o comportamientos distintos a los que ha manifestado en sus relaciones vitales.¹¹⁶ Además, este derecho incluye el derecho al olvido digital como un medio para proteger su intimidad. Por tanto, las injerencias externas en este ámbito protector del sujeto están afectando su derecho a la identidad personal digital y a su autodeterminación, aspectos esenciales para su capacidad de autogestión.

Dado que la identidad digital se define en función de los elementos que cada individuo elige resaltar o excluir, la privacidad asume un papel crucial. Esto se debe a que nos permite “mantener e, incluso, reivindicar o hacer valer la identidad que queremos o que realmente tenemos, y que, paradójicamente, define la identidad que queremos mostrar hacia el exterior. La privacidad me permite controlar y expresar el yo que quiero transmitir a los demás”.¹¹⁷

La identidad a la que me refiero se construye fundamentalmente en torno a la realidad física, pero todavía se puede trasladar al entorno digital. En esta confluyen elementos que configuran tanto la identidad que cada uno quiere o pretende dar, como la que se le otorga. Lo que sucede es que, en el entorno digital, la heteroformación de la identidad depende de factores que no siempre operan en el mundo físico o que lo hacen de manera muy distinta. Pues, en el entorno digital, las posibilidades de configurar desde fuera del sujeto su propia identidad y, por tanto, sus personalidades son, sin duda, mucho más numerosas y cualitativamente diversas.¹¹⁸

¹¹⁶ *Ibid.*, 96.

¹¹⁷ *Ibid.*, 97-98.

¹¹⁸ *Ibid.*, 101.

Humberto Parra plantea la importancia de debatir un “derecho a un futuro despreocupado”. Este concepto se refiere a una protección de los datos personales que impida la construcción de un perfil estadístico utilizado para orientar nuestras elecciones o para clasificarnos en categorías sociales que no han sido deseadas ni concebidas por los propios sujetos:

Por todo ello, es importante que pensemos en una política de protección de datos personales y garantías de anonimato en la red. Sin embargo, esto solo soluciona una parte del problema. Es perfectamente posible mantener funcionando la gubernamentalidad algorítmica respetando lo que entendemos como “datos personales”. Para enfrentar esta nueva forma de poder, tendremos que pensar en nuevas formas de regulación sobre la información que se produce más allá de la dicotomía público-privado. Después de todo, se trata de discutir qué queremos hacer colectivamente con la información que está ahí. ¿Cuáles son las posibilidades y qué queremos evitar? Quizás, incluso, tengamos que reflexionar sobre que la protección de datos personales ya no se refiere al individuo sino a la colectividad. En otras palabras, con la creciente mediación de las tecnologías digitales, es necesaria una nueva compartición del mundo, pues la intermediación digital inaugura un territorio común en disputa. Una alternativa sería pensar el ecosistema de la comunicación de forma similar a los bienes comunes (a diferencia de los *commons* desde una perspectiva liberal o neoinstitucionalista), rastreando su usufructo colectivo desde una concepción renovada de los derechos en el mundo digital.¹¹⁹

Rodotà¹²⁰ identifica un proceso evolutivo del derecho a la privacidad, que va desde la idea de “quedarse solo” hasta los problemas actuales relacionados con el control de la información personal por las tecnologías digitales. Señala que la perspectiva más contemporánea del derecho a la privacidad se entiende como la garantía de controlar la información

¹¹⁹ Humberto Parra, “Abertura e controle na governamentalidade algorítmica”, en *Ciência e Cultura* 68, n.º 1 (2016): 42.

¹²⁰ Rodotà, *A vida na sociedade da vigilância*, 17.

personal, en la interrelación entre el principio de autodeterminación informativa y el de autodeterminación identitaria. Estos elementos son constitutivos de la autogestión de sí.

El derecho a la privacidad en el espacio digital tiene como finalidad garantizar las condiciones para que el sujeto mantenga poder y control sobre su información personal. Esto incluye proteger una acción específica de autonomía: la facultad de manejar información particular sobre su persona. En entornos digitales, los sujetos se convierten en información agregada que genera un sentido de identidad digital, permitiendo a su poseedor ser reconocido por su información específica, única y singular.

En este sentido, Rodotà afirma que la privacidad ha transitado de la secuencia “persona-información-secreto” a “persona-información-circulación-control”.¹²¹ En este último caso, se actualiza la noción de *autonomía* para que el sujeto pueda ejercer el control y la facultad de definir los procesos de recolección, uso y disposición de su información personal.¹²²

La ineficacia del concepto tradicional de *privacidad*, incluso después de todo su camino evolutivo, ha llevado a algunos a pensar que vivimos en un contexto de “posprivacidad” y en una “era de transparencia total”,

¹²¹ *Ibid.*, 93.

¹²² Cuando hablamos de rescatar la noción de *autonomía* y de rearticular los significados de la privacidad para los tiempos actuales, es porque en las últimas décadas se ha reducido la fuerza de los mecanismos de preservación de nuestras libertades, especialmente cuando nos referimos a las tecnologías digitales. Según Rodotà, este proceso de mitigación se ha producido por tres razones principales: a) los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos llevaron a un proceso de flexibilización de las reglas de privacidad, con la reducción de garantías individuales fundamentales a través de instrumentos jurídicos de emergencia y casos excepcionales, tales como el Patriot Act e, incluso, por decisiones judiciales europeas sobre la transferencia de datos de pasajeros sospechosos por parte de las aerolíneas; b) como resultado del contexto de flexibilización de las normas jurídicas promovido por el neoliberalismo, se produjo una reducción de las garantías jurídicas individuales, permitiendo que el mercado extraiga ventajas y construya nuevas estrategias económicas para acceder a información que antes estaba protegida por las normas de protección de la privacidad de los sujetos, algo que se intensifica en los medios digitales, en el proceso de recolección, procesamiento y uso de datos de los consumidores digitales; c) el advenimiento de las nuevas tecnologías digitales para la clasificación, la selección, el ordenamiento y el control de los datos de las personas, lo que ha resultado en una proliferación desenfrenada del proceso de digitalización de la sociedad, sobre el cual existen pocos instrumentos capaces de controlarlo, tanto a nivel nacional como internacional. Véase Rodotà, *A vida na sociedade da vigilância*, 17; y Congress.gov, “Public Law 107-56-oct. 26, 2001”, consultado en octubre de 2021, <https://www.congress.gov/107/plaws/publ56/PLAW-107publ56.pdf>.

dada la aparente imposibilidad de salvaguardar cualquier protección de la privacidad en el entorno digital. Sin embargo, considero que esta percepción de agotamiento total es solo aparente. Más bien, parece reflejar la tensión entre un paradigma jurídico en declive y la necesidad de producir nuevos instrumentos normativos adecuados al contexto digital.

En esta línea, Marta Mourão Kanashiro *et al.*¹²³ argumenta que no se trata de determinar si la privacidad aún existe o si ha dejado de existir. Lo importante es comprender los discursos, fuerzas y prácticas que hoy disputan su sentido, valor y modos de experiencia. Esto resulta esencial porque los agentes del poder y del mercado tienen interés en la decadencia de la privacidad y en la remoción de los mecanismos de protección de los sujetos digitales.

Debemos cruzar percepciones sobre las disputas en torno a la privacidad, particularmente las disputas políticas, económicas, sociales, cognitivas y estéticas relacionadas con los “bienes” que circulan. Estos bienes, tanto materiales como inmateriales, se vinculan a los modelos de comunicación, circulación y producción de información, conocimiento y cultura.

En el entorno informacional, el camino encontrado hasta ahora para proteger la autodeterminación informativa de los sujetos ha sido la regulación de la protección de datos personales. Esta regulación promueve la autonomía de los sujetos en el manejo de su propia información. Bruno Bioni¹²⁴ señala que ya no estamos ante una mera evolución del concepto de *privacidad*. Aunque la protección de datos personales opera con ciertos aspectos de la privacidad, no se restringe a la separación entre lo público y lo privado, especialmente porque esta separación no está bien definida en el contexto digital.

Por ello, limitar la protección de datos al ámbito de la privacidad no sería suficiente para abordar adecuadamente los problemas actuales. Con el avance del uso de datos personales para diversos fines y su creciente impacto en las personas, la protección de datos personales se perfila como

¹²³ Marta Mourão Kanashiro *et al.*, “Maquinaria da privacidade”, en *RUA* 2, n.º 19 (2013): 30-31.

¹²⁴ Bruno Ricardo Bioni, *Proteção de dados pessoais: A função e os limites do consentimento* (Rio de Janeiro: Forense, 2019).

un instrumento clave para resguardar la “propia dimensión relacional de la persona humana” en la era digital.

La protección de datos personales tiene un impacto mucho mayor que la protección de la privacidad, ya que afecta a un gran número de libertades individuales. Permite la autodeterminación informativa y, en consecuencia, la autodeterminación de la identidad de los sujetos, reduciendo las posibilidades de heteroformación de nuestra identidad digital. Este concepto se refiere a las interferencias externas en la forma en que opera el proceso de subjetivación digital.

En el mismo sentido, Doneda, a partir del camino evolutivo del derecho a la privacidad, sostiene que el “derecho a estar solo”, o la comprensión de los derechos a la privacidad como herramientas para la “reclusión y aislamiento de la vida privada”, ya no es un medio suficiente para proteger a la persona en todas las dimensiones de su personalidad, que hoy se encuentran profundamente remodeladas. En este nuevo escenario, la protección de datos personales se configura como una salvaguarda más amplia de la persona y no solo de su privacidad, ya que su objetivo es protegerla de actos abusivos y discriminatorios en el tratamiento de datos. Esto busca garantizar “la integridad de los aspectos fundamentales de la libertad personal”.¹²⁵

Analizando la evolución de los medios de protección de datos personales, podemos identificar algunos ciclos o generaciones de normativas. Según Doneda,¹²⁶ poco después de la Segunda Guerra Mundial, las primeras regulaciones surgieron en respuesta a los avances tecnológicos que aumentaron la capacidad cuantitativa y cualitativa de la ciencia informática. Esto permitió un procesamiento de datos más eficiente, especialmente aquellos relacionados con la gestión y gobernanza de la población por parte de los Estados.

Esta primera generación de leyes de protección de datos se estructuró sobre un temor generalizado respecto del procesamiento masivo de información de los ciudadanos y de los posibles riesgos para sus derechos individuales por parte de las autoridades gubernamentales. Estas leyes

¹²⁵ Doneda, *Da privacidade à proteção de dados pessoais*, 23-24.

¹²⁶ *Ibid.*

fueron diseñadas para ejercer un mayor control sobre las nuevas tecnologías, así como limitar la recopilación y el procesamiento de datos operados tanto por agencias gubernamentales como por empresas privadas contratadas por los Gobiernos.

La relación entre el Estado y los actores privados provocó una nueva ola de regulaciones que se expandieron a otros campos. Al reconocer que el Estado era incapaz de enfrentar estas nuevas situaciones únicamente con sus propios mecanismos, se trasladó la responsabilidad a los particulares. Estos pasaron a gestionar el uso de su información mediante el instituto del consentimiento.

Este cambio, que introdujo la centralización del consentimiento para el uso de datos personales, estableció el principio de autodeterminación informativa como guía para la disciplina de protección de datos. Sin embargo, el principal problema de esta delegación de responsabilidades radica en el elevado volumen de información que circula en internet y en la falta de conocimientos técnicos profundos por parte de los usuarios. Esto ha demostrado que la transferencia de responsabilidad es insuficiente para garantizar la protección eficaz del sujeto. Especialmente debido al “desequilibrio de poderes entre el individuo y los órganos que tratan datos personales, lo que produce una consiguiente pérdida de control individual sobre el flujo de sus datos”.¹²⁷

Laura Schertel Mendes explica que, antes de garantizar el principio de autodeterminación informativa, es necesario proteger el buen funcionamiento del sistema de tratamiento de datos. Argumenta que, para que el individuo pueda desarrollar y ejercer libremente su personalidad y sus libertades privadas, necesita confiar en que la información producida no sea objeto de interferencias, interceptaciones o manipulaciones de ningún tipo. Por ello, es necesario proteger dos planos: tanto el del sistema informático que actúa sobre los particulares como el de los propios particulares que utilizan este sistema. Según Mendes, “tal protección de la integridad del sistema exige que responda a las expectativas legítimas del usuario”.¹²⁸

¹²⁷ Laura Schertel Mendes, “Apresentação”, en *Teoria geral do direito digital: Transformação digital desafios para o direito* (Rio de Janeiro: Forense, 2021), xvii.

¹²⁸ *Ibid.*, xvi-xvii.

La vulneración de la integridad del sistema para modificar, interceptar o insertar datos afecta directamente el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad del usuario en los entornos digitales, ya que compromete las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de su autonomía. En este contexto, Bioni¹²⁹ destaca que las perspectivas actuales en materia de protección de datos ya no delegan en el individuo la plena responsabilidad del manejo de sus datos. En cambio, buscan fusionar esta responsabilidad individual con estrategias específicas para crear un contexto legítimo para el uso y tratamiento de estos. Además, incluyen matices que determinan los grados de importancia de los datos, clasificándolos según su incidencia en la libertad del sujeto. Este enfoque se refleja en los datos sensibles, que requieren mayores cuidados.

Por tanto, el consentimiento del individuo sigue ocupando un lugar central en el planteamiento normativo, pero ahora se combina con otras medidas que garantizan una mayor eficacia del sistema protector.

Como la centralidad del consentimiento ha sido la base común entre los sistemas normativos de protección de datos, los datos personales se consagran como elementos específicos de nuestra personalidad. Esto es particularmente relevante en una sociedad caracterizada por el gran flujo de información y la preponderancia de las tecnologías digitales como medio de socialización. En este sentido, podemos afirmar que los datos personales son hoy componentes de la categoría de “derechos de la personalidad”.

Como el sujeto digital se constituye a partir de datos e información sobre sí mismo, que se transforma en lenguaje computacional para los entornos digitales, los datos sobre la persona se convierten en un elemento crucial para su protección como sujeto. Esto es especialmente considerable en un contexto en el que se consolida una preocupación creciente por la constitución de un derecho digital que aborde jurídicamente los problemas derivados del proceso de digitalización social en el que estamos inmersos.

Bioni también reconoce la protección de datos personales como un derecho de la personalidad:

¹²⁹ Bioni, *Proteção de dados pessoais*, 117.

La protección de datos personales se erige en un derecho de la personalidad de suma relevancia en la sociedad contemporánea, en la que las redes sociales y otras plataformas digitales constituyen un escenario de nuevos desafíos para la protección de la personalidad humana. Esto incluye el sistema de economía basado en datos, operado a partir de las actividades de control y almacenamiento de datos personales, en el que las personalidades son mapeadas por “signos de identificación” de las personas. Así, estamos ante una nueva identidad que los responsables de su tratamiento deben clasificar, según la personalidad del interesado. De este modo, se entiende la justificación dogmática de la inclusión de datos personales en la categoría de derechos de la personalidad.¹³⁰

Además de la sedimentación del principio de autodeterminación informativa como guía para este intento de reestablecer los mecanismos de protección del sujeto en el derecho, es necesario desarrollar otras acciones para rescatar una cultura de la privacidad en el mundo digital. En este sentido, Parra¹³¹ señala que, si bien debemos promover el acceso a la información, el conocimiento y la cultura, también es esencial combatir los efectos potencialmente perversos de esta apertura informativa que facilitan las nuevas tecnologías digitales.

Debemos encontrar formas de ofrecer una comunicación segura, con privacidad y anonimato, como instrumentos para controlar y combatir las acciones masivas de vigilancia estatal y empresarial. Al mismo tiempo, es necesario fomentar debates públicos sobre las acciones de códigos, algoritmos y otras técnicas de monitoreo y recopilación de datos personales que afectan los derechos individuales de los sujetos. Con la formación de una masa crítica sobre el tema, estaríamos en condiciones de formar ciudadanos activos en el proceso de definición de lo que debe ser el entorno y la ecología digital, los propósitos de la tecnología y el futuro de nuestra sociedad digital.

¹³⁰ *Ibid.*, 65.

¹³¹ Parra, “Abertura e controle na governamentalidade algorítmica”, 39-42.

Para Mariana Toledo Borges,¹³² en el aspecto cultural, se observa una reducción de la cultura de protección de la privacidad como valor social, promovida por los propios sujetos a través de los actos de su vida personal en plataformas sociales. Esta tendencia a la desvalorización de la privacidad no se configura como una violación externa, sino como un acto de publicidad personal o autopromoción que incide en una política pública de protección y preservación de la vida íntima de los sujetos. Por tanto, el rescate de una cultura de la privacidad nos exige un uso consciente de los artefactos tecnológicos en una nueva “cultura tecnológica”.¹³³

Es fundamental que la educación actual incluya en sus procesos de enseñanza la preocupación por la protección de datos personales, en un marco más amplio de preguntas sobre educación y ciudadanía digital.¹³⁴ También es necesario promover un amplio debate sobre los procesos de digitalización en la educación.¹³⁵ Además, debemos pensar en políticas digitales basadas en diagnósticos específicos sobre la realidad de cada sociedad, entendiendo que las concepciones sobre la privacidad y las formas de definir qué son los datos personales, especialmente los más

¹³² Borges, “Mercado, vigilância e Facebook na era do espetacular integrado”, 156.

¹³³ David Lawler, “Las funciones técnicas de los artefactos y su encuentro con el constructivismo social en tecnología”, en *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad* 1, n.º 1 (2003): 27-71.

¹³⁴ La *Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet*, producida por el Consejo de Europa, es un buen ejemplo de una medida educativa llevada a cabo por una institución que no tiene un propósito educativo. Debemos crear un sistema de educación digital amplio y multifacético. Véase Consejo de Europa, *Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet* (Estrasburgo: Consejo de Europa, 2014), acceso el 6 de enero de 2023, <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804c177e>.

¹³⁵ El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 2022, elaboró un informe sobre las repercusiones de la digitalización de la educación en el derecho a la educación. Este informe se ocupa del rápido proceso de digitalización de la educación que ha tenido lugar en la pandemia de covid-19. Así, además de la inclusión de las tecnologías digitales y los contenidos de la sociedad de la información en los currículos escolares, la educación digital también necesita un diagnóstico amplio y medidas específicas para la digitalización de la educación. Véase Consejo de Derechos Humanos, “Repercusiones de la digitalización de la educación en el derecho a la educación”, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/322/40/PDF/G2232240.pdf?OpenElement>.

sensibles, deben analizarse de acuerdo con las particularidades culturales de cada región.¹³⁶

En este sentido, la educación para el mundo digital necesita desarrollar en los estudiantes capacidades de análisis crítico de la realidad en la que viven, así como habilidades para resolver los problemas a los que se enfrentan. Un proyecto de reforma del sistema educativo debería incluir planes que enseñen a las nuevas generaciones a comprender a los individuos y a la sociedad en su relación con la tecnología, tanto en su funcionamiento como en sus formas de estructurar la sociedad.

De esta manera, podríamos alcanzar el primer plano de una postura crítica, como ya se señaló en los capítulos anteriores: el conocimiento profundo sobre las estructuras que nos componen y que forjan nuestra existencia digital. Este primer plano es fundamental para lograr el objetivo de constituir caminos que permitan al sujeto realizar prácticas de libertad y autogestión en entornos digitales.

En la relación actual entre identidad y democracia, es fundamental garantizar la menor injerencia posible en las circunstancias que configuran la identidad de las personas. Solo debería hacerse pública la información necesaria para “garantizar precisamente una convivencia democrática que respete la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas”. La protección de la identidad en una democracia es parte esencial del libre desarrollo de la personalidad, ya que condiciona la vida de la persona, su actuar cotidiano y su desarrollo fluido y normal como sujeto.¹³⁷

Aún enfrentamos muchas dificultades para comprender quién es este nuevo sujeto y, quizás por ello, su protección jurídica se ve limitada

¹³⁶ Existe un informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que analiza la privacidad y la protección de datos personales en América Latina. Es una iniciativa que corrobora la propuesta defendida. No obstante, en sus conclusiones se señala que el sistema iberoamericano de protección de datos personales “se conforma con base en los principios europeos en materia de protección de datos personales”. En nuestra perspectiva, solo conformarse al sistema europeo no es una buena práctica de pluralidad normativa, a pesar de la alta calidad del sistema normativo digital europeo. Véase Consejo de Derechos Humanos, “La privacidad y la protección de datos personales en Iberoamérica: ¿Un paso hacia la globalización?”, 2022, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/005/41/PDF/G2200541.pdf?OpenElement>.

¹³⁷ Piñar Mañas, “Identidad y persona en la sociedad digital”, 99-100.

por la falta de instrumentos más eficaces. Reflexionando junto a Piñar Mañas,¹³⁸ la convivencia entre un mundo analógico y un mundo digital nos ha traído una diversidad de identidades: físicas, digitales, híbridas, etc. Observando cómo el capitalismo se ha alimentado de nuestros datos personales y construido una nueva forma de rentabilidad, parece claro que, en un futuro cercano, la identidad será nuestra materia prima más valiosa, cuya existencia principal será digital. Por tanto, es urgente abordar este tema desde una perspectiva legal.

Junto con Rodotà,¹³⁹ comprendo que las innovaciones tecnológicas deben pasar por el tamiz valorativo de los principios que fundamentan el respeto a la persona y las exigencias de un sistema democrático. Este sistema politiza la creciente gubernamentalidad estadística y de vigilancia de los sujetos. Este tamiz valorativo se articula en una triangulación entre derecho, técnica y ética,¹⁴⁰ conectando las nuevas tecnologías con los valores de nuestra tradición occidental moderna.

En este contexto, creo que es necesario extender la noción de *individuo* al sujeto digital, otorgando especial relevancia a la definición de la identidad. Además, debemos garantizar la protección de nuestros derechos individuales, asegurando la libertad de desarrollo y la posibilidad de expresar la propia identidad sin injerencias externas.

Frente a la exigencia de que el derecho no obstaculice la evolución tecnológica ni la libertad necesaria para el desarrollo científico, considero esencial acudir a los principios que guían el ordenamiento jurídico como parámetros vivos y en constante actualización, como el principio de autodeterminación informativa. Sin embargo, estos principios no pueden limitarse a ser meras palabras o buenas intenciones; necesitan adoptar un verdadero carácter normativo, orientando tanto los órdenes constitucionales de los Estados como los de la sociedad internacional. Ejemplo de esto son las normas recientes de protección de datos, que exigen una responsabilidad proactiva, la adopción de perspectivas de privacidad desde

¹³⁸ *Ibid.*, 102-103.

¹³⁹ Rodotà, *El derecho a tener derechos*, 312.

¹⁴⁰ Piñar Mañas, "Identidad y persona en la sociedad digital", 106-107.

el diseño de aplicaciones y códigos informáticos, y otras iniciativas que protegen al sujeto digital.

Estas medidas normativas nos permitirían liberarnos de las situaciones concretas que están minando nuestras capacidades de autonomía y privándonos de prácticas de libertad acordes con los sentidos democráticos que sustentan la sociedad occidental. Pero, más allá de esto, considero necesario consolidar los principios de un orden normativo digital internacional, estableciendo las bases de un sistema de derechos digitales básicos. Dichos derechos serían esenciales para la afirmación de los derechos fundamentales en la era digital.

Estos principios digitales internacionales actuarían como instrumentos de legitimación y corrección para las legislaciones nacionales sobre derecho digital y las normas que regulan nuestra vida en entornos digitales. Por tanto, en el próximo capítulo, exploraré cómo los derechos digitales están siendo reconocidos como derechos humanos y cómo se están afirmando como derechos fundamentales en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Así, afirmo para los derechos digitales una doble política normativa. Por un lado, la relacionada con las reglas que rigen el ejercicio concreto de nuestras relaciones digitales. Estas reglas nos liberan de las cadenas del poder que restringen nuestras libertades en situaciones específicas, en relaciones concretas de poder, dadas en un contexto y en un momento determinados. Por otro lado, destaco la de los principios que amplían nuestro análisis hacia prácticas de libertad guiadas por parámetros abiertos. Estos principios deberían promover la constante actualización de nuestros sentidos de autonomía y autorrealización. En este último caso, considero que los principios del derecho internacional digital pueden servir como una normatividad abierta, invitándonos a estar constantemente vigilantes respecto de la forma en que estamos constituyendo nuestras prácticas emancipatorias y liberadoras.

5. Hacia un derecho internacional para las subjetividades digitales: construir un marco jurídico global

Los Estados nacionales se han constituido teóricamente a partir de una relación entre tres elementos: soberanía, población y territorio. Todo Estado ejerce la potestad soberana en la gestión de los asuntos relativos a su población (aquella delimitada por las diversas técnicas de reconocimiento de ciudadanía y sujeción al ordenamiento jurídico nacional) y también en los asuntos relativos a su territorio (el espacio geográfico sobre el cual el Estado nacional ejerce el control y poder). Esta dinámica estableció la técnica jurídica del Estado moderno, la cual resuelve los conflictos entre particulares a partir de la acción soberana de los Estados sobre situaciones que ocurren en su territorio y afectan a su población.

Entre los Estados, el derecho internacional asume el papel de resolver los vacíos de esta ingeniería jurídico-política a nivel global, disciplinando los conflictos entre Estados y los asuntos que atañen a los intereses de todas las naciones. Así, el derecho nacional gestiona los conflictos internos de un determinado Estado, mientras el derecho internacional cumple el papel de integración entre los diversos órdenes nacionales, al resolver los conflictos entre las naciones y al establecer valores comunes para la sociedad internacional. Principalmente, esto se refleja en la formación de un sentido compartido sobre los derechos humanos y fundamentales

que sirven de bases a los ordenamientos jurídicos modernos, dotándolos de sentido y legitimidad.¹

Con las nuevas tecnologías digitales, se reconfiguran las formas en que nos ubicamos en el mundo. Estas nos aportan nuevas nociones sobre el tiempo, el espacio, la identidad de los sujetos y la manera en que se articulan las relaciones económicas y de poder. La creación del Estado moderno no pudo haber considerado la posibilidad que tenemos hoy de interactuar en tiempo real con personas de todo el mundo, en una dinámica que no encuentra barreras geográficas ni temporales a la interacción humana. Entiendo que estas tecnologías han alterado los límites de nuestra existencia y han traído consigo nuevas formas de interacción social y, en consecuencia, de conflictos entre sujetos. Esto genera algunos desafíos importantes en el derecho moderno, principalmente debido a la ineficiencia de sus técnicas para resolver conflictos digitales.

Dado mi análisis sobre el rol de integración normativa supranacional que tiene el derecho internacional, este parece tener algunas ventajas para enfrentar estos problemas globales. Con la dinámica transnacional del mundo digital, especialmente después de internet, los conflictos adquieren tal dimensión que las técnicas del derecho nacional resultan insuficientes. Por ello, considero que esto exige del orden jurídico internacional la construcción de un modelo de derecho digital internacional, capaz de presentarse como base normativa de principios para los problemas del derecho digital.

Como mi enfoque en esta investigación está centrado en la forma en que se ha constituido el sujeto de derecho digital como resultado de la consolidación de un derecho digital (que nos trae novedades estructurales respecto del derecho moderno tradicional), destacaré, en este último capítulo, la forma en que el orden jurídico internacional ha ido

¹ No es mi propósito desarrollar en profundidad los postulados que definen los fines del derecho internacional en la actualidad. Solo sintetizo los argumentos que considero más adecuados para el papel actual del derecho internacional. Hay una extensa bibliografía que puede respaldar estas afirmaciones. Para el contexto español, destaco las obras de Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de derecho internacional público*, 16.^a ed. (Madrid: Tecnos, 2007). Mientras, para el contexto brasileño, me baso en las publicaciones de Francisco Rezek, *Direito internacional público: Curso elementar*, 18.^a ed. (São Paulo: Saraiva Jur, 2022); y Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Curso de direito internacional público* (Río de Janeiro: Forense, 2021).

consolidando un sistema internacional de derecho digital. En particular, analizaré la afirmación de los derechos humanos digitales, es decir, el núcleo de principios normativos universalizadores para la caracterización del sujeto de derecho digital.²

Por su origen en las teorizaciones del liberalismo jurídico, los primeros derechos humanos establecieron los derechos individuales como derechos innatos de los individuos, es decir, se considerarían derechos anteriores a la configuración político-jurídica de una comunidad jurídica. En este contexto, el concepto de *individuo* describe al ser humano en su configuración prepolítica, anterior a cualquier vínculo social o comunitario. Estos derechos innatos, o aquellos derivados de la mera condición de individuo, constituyen la base para la formación del derecho de una sociedad, según la comprensión liberal, y sirven como estructura al discurso sobre los derechos humanos como derechos universalizables.

Como destaque en el capítulo 2, a partir de esta justificación teórica sobre los derechos individuales, puedo comprender cómo se constituyó el sujeto de derecho, o la forma jurídica del sujeto, en el ordenamiento jurídico internacional y, en consecuencia, nacional. Esta base sustentó mi análisis sobre los procesos de sujeción o formación del sujeto de derecho en la modernidad.

Si bien los derechos humanos fueron inicialmente asociados de manera exclusiva con los derechos individuales, formando parte de lo que la literatura internacionalista identifica como la primera generación de derechos, actualmente comprendemos los derechos humanos como una dimensión adicional de los derechos, además de los derechos individuales. Tal como veremos en la segunda sección de este último capítulo, analizaré las generaciones de derechos y sus implicancias para la identificación de los derechos humanos digitales.

² Es importante resaltar que mi foco de análisis es el sujeto de derecho digital y las protecciones legales del individuo en entornos digitales. Al ingresar en el campo de los derechos humanos, encuentro que muchos temas se presentan tan relevantes que resulta difícil no mencionarlos en los análisis. Sin embargo, dado que mi enfoque está en el sujeto en sí, los demás temas relacionados con los derechos humanos digitales serán abordados de forma transversal, principalmente mediante referencias al tema y bibliografía correlativa en las notas a pie de página.

Sin embargo, mi enfoque en los derechos humanos digitales individuales me permitirá comprender qué principios internacionales se están consolidando en la afirmación del sujeto de derecho digital. A través de este análisis, buscaré resaltar los postulados para un derecho digital en dos estructuras, justificando mi propuesta de institución de prácticas de libertad y prácticas emancipatorias, o de liberación, en entornos digitales.

Así, con el objetivo de resolver la hipótesis de esta investigación, planteo la siguiente alternativa en este último capítulo: en la cúspide de la estructura de un sistema internacional de derechos digitales, se encontrarían los principios generales que constituyen los postulados para prácticas de libertad, compatibles con los más variados sentidos de la libertad en sociedades complejas y democráticas. En un nivel inferior, y centrados en los derechos nacionales o derechos multilaterales entre países, se ubicarían los derechos más concretos que se derivan de tales principios internacionales, adaptados a los contextos de relaciones de poder que requieren reglas para la liberación de los sujetos de las prácticas de dominación digital.

La institución de un sistema de principios de derecho digital en una perspectiva global debe comenzar con un análisis amplio de la situación de la digitalización en el mundo. Esto incluye los procesos de recopilación de información, problemas y perspectivas sobre la era digital que han sido desarrollados por las Naciones Unidas, algo que abordaré en breve. Por ahora, observo que la Unión Europea (UE) se ha destacado por su rol protagónico en el desarrollo de principios para el mundo digital. La Comisión Europea publicó recientemente, en diciembre de 2022, la Declaración Europea sobre Derechos Digitales y Principios para la Década Digital.³

La Declaración tiene como propósito unificar los valores de la UE para la era digital,⁴ tales como el respeto a la dignidad humana, la libertad, la

³ UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 2022, acceso el 4 de enero de 2023, <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/european-declaration-digital-rights-and-principles>.

⁴ La Declaración se basó en iniciativas previas como la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica y la Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y el gobierno digital basado en valores. Los documentos están disponibles en Portal de la Administración Electrónica, “Las Declaraciones Ministeriales de Administración Electrónica”, acceso el 4 de enero de 2023, https://administracionelectronica.gob.es/pae/Home/pae_Estrategias/pae_lineas_ccoperacion/

democracia, la igualdad, el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a las minorías sociales. Ella destaca cómo la transformación digital puede impactar positivamente la vida de las personas; pero al mismo tiempo advierte de los nuevos desafíos que presenta para las sociedades democráticas, las economías y las personas.

A través de la Declaración, la UE pretende aplicar sus valores y derechos fundamentales al mundo digital, buscando evitar posibles retrocesos en derechos. Su cuarto “considerando” establece lo siguiente:

El Parlamento ha pedido en varias ocasiones el establecimiento de principios éticos que guíen el enfoque de la UE con respecto a la transformación digital, y que se garantice el pleno respeto de derechos fundamentales como la protección de datos, el derecho a la privacidad, la ausencia de discriminación, la igualdad de género y principios como la protección de los consumidores, la neutralidad tecnológica y de la red, la fiabilidad y la inclusividad. También ha pedido que se refuerce la protección de los derechos de los usuarios en el entorno digital, así como los derechos de los trabajadores y el derecho a la desconexión.⁵

Para los fines de esta investigación, considero que lo más relevante de la Declaración es que posiciona a las personas en el centro de la transformación digital.⁶ Esto resulta coherente con la tradición jurídica moderna, centrada en el individuo, ya que ubica a las personas y sus derechos humanos universales en el núcleo de las preocupaciones normativas y políticas digitales:

pae_Cooperacion_Internacional/pae_estrategias_de_administracion_electronica/pae_Ambito_Europeo_-_Las_Declaraciones_Ministeriales.html#Y7cUyFHMkRw.

⁵ UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 1-2.

⁶ Para una visualización de la estructura de la Declaración, consultar Comisión Europea, “Derechos y principios digitales europeos”, acceso el 4 de enero de 2023, <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/digital-principles>.

Capítulo I. *Poniendo a las personas en el centro de la transformación digital*

1. Las personas constituyen el núcleo de la transformación digital de la Unión Europea. La tecnología debe servir y beneficiar a todas las personas que viven en la UE y empoderarlas para alcanzar sus aspiraciones, en total seguridad y respetando plenamente sus derechos fundamentales.⁷

Como he destacado en otras partes de esta investigación, mi objetivo no es tomar el modelo de principios del derecho digital europeo como centro de mis análisis. La Declaración y otros documentos normativos funcionan únicamente como ejemplos de política normativa que podrían ser utilizados para la formación de políticas normativas en otras sociedades.⁸ Necesitamos implementar los derechos digitales de acuerdo con las necesidades y posibilidades de cada contexto, pero siempre en consonancia con los principios establecidos en el ordenamiento jurídico internacional.

Asimismo, es fundamental evitar los problemas discutidos en el capítulo 2, cuando abordé la formación del sujeto de derecho moderno. El sujeto de derecho digital no debería configurarse únicamente según los procesos de consolidación del derecho de tradición europea. Debemos considerar, para la constitución de un sujeto de derecho digital, una forma jurídica “caleidoscópica”, es decir, una estructura que integre a los sujetos en configuraciones normativas plurales. No podemos limitarnos a un molde jurídico del sujeto conforme solo a los significados de sujeción o a los procesos emancipatorios del norte global.

Ya existe un amplio debate sobre los problemas de la forma moderna del sujeto de derecho, como presenté en el capítulo 3. En mi análisis, veo una oportunidad para constituir un sujeto de derecho digital que responda a los avances críticos necesarios para una sujeción más democrática

⁷ UE, *Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital*, 3.

⁸ Por ello, realizo las referencias a las normas de derecho digital en el contexto europeo, internacional o nacional, preferentemente, en notas a pie de página, destacando su carácter ejemplar y no su carácter vinculante o fundacional para las políticas de derechos digitales en todas las sociedades, incluso aquellas que no pertenecen o no desean seguir las directrices de las Naciones Unidas.

y plural. Además, podríamos evitar un derecho digital basado en una gubernamentalidad del sujeto digital producto del imperialismo digital euroamericano.

Esto implica que debemos problematizar esta forma específica de gobierno del imperialismo digital, que tiende a expandir las políticas digitales del eje euroamericano al resto del mundo, tratándolas como si fueran los únicos o mejores proyectos normativos para un derecho digital capaz de manejar las especificidades de una sociedad digital globalizada.

A continuación, analizaré un importante documento de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco),⁹ que ofrece un amplio diagnóstico de la situación de las sociedades de la información en los últimos tiempos. Entre varios informes y diagnósticos de las Naciones Unidas, considero que este documento es el más completo, sobre todo por su perspectiva interdisciplinar y descriptiva de la situación actual, y por destacar las “piedras angulares”, o valores principales, que deben guiar las sociedades digitales.¹⁰

Muchos informes de carácter más jurídico, aunque importantes y técnicamente correctos, tienden a centrarse más en los aspectos normativos y prescriptivos de los problemas diagnosticados. Para estar alineado con la propuesta de marco de análisis adoptada, basada en la propuesta crítica de Foucault, es necesario realizar siempre inicialmente un diagnóstico preciso de la situación en la que nos encontramos. Solo así podremos avanzar en

⁹ Según informaciones de su sitio web, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) es el organismo dedicado a conseguir el establecimiento de la paz mediante la cooperación internacional en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación e información. Los programas de la Unesco contribuyen al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ods) fijados en la Agenda 2030, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015. Frente a las amplias misiones de la Unesco, considero que su perspectiva de análisis aúna diversas ramas del saber, pero con especial atención a las cuestiones educativas, lo que la convierte en la más adecuada para este diagnóstico que necesito realizar sobre las bases o los valores angulares de la sociedad digital que queremos y debemos construir normativamente. Es a partir de estos valores que podremos visualizar con mayor precisión los principios que subyacen al derecho digital en su ámbito internacional.

¹⁰ Estos valores, que asumen un carácter de principio cuando se encuentran en un ordenamiento jurídico, serán la base de mi argumentación más adelante sobre cuáles serían los valores o principios más vinculados a la protección del sujeto digital y que perfilarían su estructura jurídica, es decir, que “conformarían” al sujeto de derecho digital.

nuestra tarea crítica hacia la constitución de un sistema normativo más adecuado a la realidad en la que vivimos.

Por tanto, defiendiendo la necesidad de un sistema de principios digitales internacionalista,¹¹ abierto y plural, constituido a partir de múltiples miradas sobre las prácticas de libertad en entornos digitales, pero sin perder de vista la tradición de valores de los derechos humanos existentes, especialmente en las sociedades occidentales. Abordaré este tema en los apartados segundo y tercero de este último capítulo.

En ellos, analizaré y argumentaré sobre la teoría de las generaciones de derechos aplicada al derecho digital, así como interpretaré la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) desde la perspectiva de protección al sujeto de derecho digital.¹² Finalmente, plantearé algunas perspectivas sobre la pluralización del sujeto de derecho digital en correspondencia con el surgimiento de nuevos sujetos de derecho desde mediados del siglo xx,¹³ buscando llevar al derecho digital algunas polí-

¹¹ Existen numerosos grupos de investigación que debaten los principios de los derechos humanos en el entorno digital. Como he destacado en este trabajo, las Naciones Unidas y la UE desempeñan un papel importante y protagonista en este tema. El Consejo de Europa también ha promovido debates al respecto, siendo uno de los ejemplos el Simposio “Derechos humanos en el ámbito digital”. Para consultar información sobre el simposio, véase Council of Europe, “Symposium: Human Rights in the Digital Sphere”, acceso el 4 de enero de 2023, <https://www.coe.int/en/web/freedom-expression/human-rights-in-digital-sphere>. Asimismo, las Naciones Unidas mantienen una oficina para garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital, trabajando estrechamente con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Para consultar sus trabajos, véase Naciones Unidas, “Garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital”, acceso el 4 de enero de 2023, <https://www.un.org/techenvoy/es/content/digital-human-rights>. A continuación, presentaré otros grupos y debates.

¹² Como apunté, recientemente, en 2022, se publicó la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital. Esta aborda muchos de los temas que defiendiendo en esta investigación. Sin embargo, su enfoque no es la “conformación” jurídica del sujeto digital, es decir, los elementos que dan sentido a la “forma” o estructura jurídica del sujeto digital. Por ello, he invertido esfuerzos en la reinterpretación y adecuación de la declaración universal para la era digital, entendiendo que, de esta forma, puedo aislar mejor los principios específicos de protección del sujeto digital y comprender cuáles serían sus bases normativas universalizables.

¹³ En estas otras secciones de este último capítulo, ahondaré en diversas cuestiones jurídicas en torno al sistema internacional de protección de los derechos humanos digitales, que se encuentra en proceso de construcción. Sin embargo, como destaqué, mi foco estará en los principios normativos que sustentan la estructura jurídica del sujeto digital. Los demás temas serán abordados como transversales y complementarios a este proceso de afirmación del sentido jurídico, o conformación normativa, del sujeto digital.

ticas emancipatorias relacionadas con la pluralización del concepto de *sujeto de derecho digital*.

Las piedras angulares de la sociedad de la información del siglo XXI

Uno de los principales roles que considero que desempeña el derecho internacional actual en relación con los sujetos es afirmar un sistema de derechos humanos que sea universal, plural y diverso. Este sistema constituye hoy un instrumento normativo que reúne un conjunto de valores consolidados a lo largo de los años y mediante complejos procesos de lucha política y jurídica orientados a la protección de los seres humanos. Dichos valores, una vez transformados en principios generales del ordenamiento jurídico occidental, deben ser adoptados por los Estados vinculados a la sociedad internacional de naciones para afirmar un proyecto de sociedad internacional que priorice la libertad, la autonomía y la dignidad de las personas. Esto debe llevarse a cabo mediante un proceso complejo que respete las particularidades sociales y culturales, mientras afirma la universalidad de estos valores, comprendidos como comunes a todos los pueblos y las naciones.

De esta forma, entiendo que el derecho internacional puede generar sentidos de legitimidad más sofisticados, ya que trabaja con la combinación de varias perspectivas sobre la forma en que los derechos deben ser justificados. Esto evita que se limite únicamente a las percepciones específicas de un determinado pueblo o nación. Por tanto, puede actuar como ese espacio institucional a través del cual se piensen y consoliden los principios generales del derecho digital. Estos principios servirían como instrumentos tanto de corrección y legitimación de los órdenes normativos digitales nacionales como de apertura a constantes revisiones y reanálisis de nuestras prácticas de libertad digital.

Como he mencionado, aunque los derechos humanos surgieron como un concepto normativo del liberalismo, que predicaba un sentido de los derechos humanos básicos desde una comprensión individualista y universalista, hoy estos derechos son categorías adoptadas por los más variados aspectos políticos y filosóficos. Ya no se restringen a un discurso basado en los valores específicos de la modernidad liberal europea. Esto demuestra que las categorías de derechos humanos se han elevado al nivel

de un sistema de derechos básicos, comprensibles desde otros paradigmas políticos, además del liberal, y en otros contextos geográficos, además del europeo.

Se trata de categorías normativas capaces de adaptarse a diversos contextos culturales y políticos, resultando poderosas para delimitar normativamente el ejercicio del poder, el control y la protección de los sujetos. Para ello, definen el ámbito normativo de protección de los sujetos a través de derechos fundamentales que consolidan los principios de libertad y autonomía. Asimismo, garantizan el espacio necesario para la realización de los proyectos de vida de las personas, siempre que se encuentren respaldados por políticas públicas que provean medios para una vida digna, de acuerdo con las posibilidades concretas de cada sociedad.

Es en este sentido que actualmente interpreto los derechos humanos como directrices o normas de corrección para la validación de los ordenamientos jurídicos de los Estados. Los concibo como parámetros que ofrecen los valores por los cuales los legisladores nacionales deben guiarse para establecer un ordenamiento jurídico relacionado con las expectativas de legitimidad de una sociedad internacional democrática y plural. Estos derechos básicos también sirven para institucionalizar procedimientos que permitan la participación democrática de los involucrados en los asuntos que les competen o les afectan. Al mismo tiempo, establecen lineamientos para la limitación del poder, tanto del Estado como de los poderes de los particulares, buscando garantizar la igualdad de condiciones para que todos participen en los asuntos políticos.¹⁴

Actualmente, observo que existe un gran esfuerzo por parte de la sociedad internacional para extender la aplicabilidad de los derechos humanos al plano de los derechos digitales.¹⁵ Por ello, me propongo desarrollar a

¹⁴ Estas conclusiones se extrajeron de la teoría deliberativa de Jürgen Habermas, quien analizó el derecho y propuso una comprensión teórico-deliberativa del sistema jurídico en dos importantes obras: Jürgen Habermas, *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (Madrid: Trotta, 2008); y Jürgen Habermas, *La inclusión del otro: Estudios de teoría política* (Barcelona: Paidós, 2010).

¹⁵ Al mismo tiempo que postulo la idea de que necesitamos crear la categoría de derechos humanos digitales, se desarrollan análisis sobre las violaciones a los derechos humanos a través del uso de las nuevas tecnologías. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó un informe sobre este último punto. Véase ONU, “Impactos, oportunidades y retos que

continuación un análisis de la teoría de las generaciones de derechos y la posibilidad de entender cómo los derechos digitales pueden integrarse en las categorías de derechos humanos que constituyen la base del sistema de derechos en los ordenamientos jurídicos modernos.

Este análisis de las categorías de derechos me resulta fundamental para determinar qué derechos digitales deben adquirir el estatus de derechos humanos. Entiendo que esta categorización es necesaria para nuestra argumentación, ya que busco comprender cómo sería posible constituir un núcleo de derechos básicos en el ámbito digital. Esto es particularmente relevante para aquellos derechos relacionados con la protección de los sujetos, la promoción de los derechos humanos, el fortalecimiento de sus capacidades de autonomía y sus prácticas de libertad, y así formar un sentido profundo de lo que denomino sujeto de derecho digital.

En los últimos años, se han tomado muchas iniciativas en el ámbito del derecho internacional para establecer principios y lineamientos internacionales sobre la administración y el uso de las tecnologías digitales, especialmente en relación con internet. Entre estas tecnologías, internet destaca como la que ha permitido el rápido avance de la sociedad de la información y la interconectividad global. Entre estas iniciativas, he identificado contenidos que se relacionan con el núcleo de derechos específicos para la protección y promoción de los sujetos de derecho digital.¹⁶

Un documento importante para reflexionar sobre la aplicabilidad de los derechos humanos y los valores de la sociedad internacional a las tecnologías digitales es el informe elaborado por la Unesco. He utilizado este informe como una de las principales referencias para desarrollar mi propuesta de análisis, sin perjuicio de otros documentos similares. Este documento realiza un amplio diagnóstico del estado de las tecnologías

pueden entrañar las tecnologías digitales nuevas y emergentes en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos”, 2021, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/110/37/PDF/G2111037.pdf?OpenElement>.

¹⁶ En un sentido relacionado, el Consejo de Europa ha desarrollado medidas educativas para que las personas conozcan cómo se aplican los derechos humanos en el entorno digital, especialmente en internet. Véase Consejo de Europa, *Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet* (Estrasburgo: Consejo de Europa, 2014), acceso el 6 de enero de 2023, <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804c177e>.

digitales, destaca sus principales problemas y desafíos, y sugiere diversas estrategias políticas para construir un internet comprometido con los valores de una sociedad basada en los derechos humanos.¹⁷

En la Conferencia General de las Naciones Unidas de 2013, previa a la elaboración de este informe, se identificó la necesidad de definir cómo internet ha incidido en la constitución de una sociedad del conocimiento y la información.¹⁸ Por ello, se llevó a cabo un amplio estudio sobre el tema basado en cuatro pilares centrales: acceso a la información, privacidad, libertad de expresión y ética en el ciberespacio. Luego de la presentación de este estudio,¹⁹ los Estados miembro confirmaron²⁰ la aplicabilidad de los derechos humanos al espacio digital y reconocieron la necesidad de crear acciones para un internet basado en estos derechos. Este momento se configuró como un hito para el desarrollo de principios digitales universales, que fueron divididos en cuatro lineamientos normativos: derechos, apertura, accesibilidad y participación multisectorial (DAAM) (*rights, openness, accessibility, multi-stakeholder* [ROAM]).

El contenido del informe se presentará a continuación. Mi objetivo es vincular estos principios y pilares con la propuesta crítica de este trabajo, conectándolos con las diversas formas de promover prácticas de liberación y libertad.²¹ Estas prácticas demandan fórmulas normativas que proporcionen sustento jurídico a las luchas “inmediatas”. Es decir, se trata de propuestas normativas necesarias para la liberación de las

¹⁷ Este documento se utiliza como referencia, ya que presenta un diagnóstico amplio de los principales desafíos que se enfrentan actualmente en la constitución de un entorno digital inclusivo y comprometido con los derechos humanos, además de señalar los principios normativos que deben orientar las políticas públicas en el ámbito digital.

¹⁸ Aunque uso el concepto de *sociedad de la información*, la ONU utilizó el concepto de *sociedad del conocimiento y de la información* para abarcar, además de los aspectos informacionales, las formas de acceder al conocimiento y procesar esta información. Es decir, este modelo representa el tipo de diagnóstico global que considero necesario para la constitución de políticas dirigidas a una sociedad digital comprometida con los derechos humanos.

¹⁹ Unesco, *As pedras angulares para a promoção de sociedades do conhecimento inclusivas*.

²⁰ La confirmación tuvo lugar en la 37.ª sesión de la Conferencia General de la ONU.

²¹ Michel Foucault, “O sujeito e o poder”, en *Michel Foucault: Uma trajetória filosófica. Para além do estruturalismo e da hermenêutica* (Río de Janeiro: Forense Universitária, 1995), 231-249.

relaciones de dominación en los entornos digitales que se están diagnosticando a nivel global.

Resalto que muchas de estas acciones normativas surgen de una crítica a las instancias de poder en su sentido más superficial. Esto implica centrarse en aquellas acciones cotidianas o dinámicas realizadas en la estructura de poder en la que nos encontramos, pero que no tienen el potencial para enfrentar al “enemigo mayor”.²² Con esto, me refiero a la estructura del sistema de dominación, ya derivada de los males del capitalismo de datos, ya de los problemas estructurales del orden normativo moderno.

En todo caso, considero que esta institucionalización de cauces internos al ordenamiento jurídico de los derechos, que preservan esferas de libertad de los sujetos, constituye la base necesaria para permitir críticas más profundas, incluso aquellas dirigidas al propio sistema en su sentido más amplio. Entre los derechos que promueven nuestra liberación de las cadenas que nos atan a las relaciones de poder y aquellos que se fundamentan en principios que amplían nuestro análisis hacia cuestiones más profundas (como los significados complejos de libertad y justicia), existe una relación de complementariedad y de impulsos mutuos. Es en este sentido que trabajo la relación entre el derecho nacional e internacional en el derecho digital.

Entiendo que los derechos con una base más principista pueden concebirse como pautas normativas universalistas, como las propuestas en el documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre sociedades de la información y del conocimiento. Me concentro en ellos especialmente al referirme a las prácticas de libertad en su sentido amplio, ya que permiten un constante cuestionamiento y actualización de nuestros sentidos sobre estas prácticas. Como mencioné en la sigla DAAM, los lineamientos incluyen derechos, apertura, accesibilidad y participación multisectorial. A continuación, abordaré cada uno de estos aspectos.

1. Derechos (D): Estos requieren la aplicación de los derechos humanos a todos los ámbitos de internet. Esto significa irradiar los valores que sustentan los derechos humanos a través del entorno digital, con especial atención a la diversidad cultural, la igualdad de género y la lucha contra

²² *Ibid.*, 234.

la discriminación. La importancia de esta directriz radica en dos puntos clave. En primer lugar, garantiza que la vigencia de los derechos humanos respete también la pluralidad y diversidad de la sociedad, respondiendo a la necesidad mencionada en el capítulo 3 de un proceso de sujeción que considere los diversos modos de existir y de ejercer nuestra libertad. En segundo lugar, adopta medidas que enfrenten las formas de dominación étnica, social y religiosa.

Observo que estamos ante una de las formas de luchas por la liberación o luchas antiautoritarias señaladas por Michel Foucault como oportunidades emancipatorias que se llevan a cabo en el propio orden establecido. Estas luchas por los derechos humanos, en la medida en que se interpreten siempre desde la perspectiva de la diversidad y la pluralidad, ofrecen la oportunidad de cuestionar el estatus del individuo. Afirman el derecho a ser diferentes y enfatizan todo lo que nos hace verdaderamente únicos, permitiendo practicar formas de autodeterminación identitaria y autogestión. En otras palabras, constituyen una lucha contra el abstracto “gobierno de la individualización”, que carece de sensibilidad hacia las cuestiones concretas de la vida de cada sujeto, y proporcionan una respuesta normativa a la pregunta “¿quiénes somos?”.

2. Apertura (A): Principalmente, en relación con el conocimiento técnico digital, esta categoría se vincula de un modo directo a la tarea crítica de revelar las estructuras que nos gobiernan, ofreciendo a los sujetos la oportunidad de comprender las formas en que las instituciones ejerzan su control y de activar sus derechos como sujetos de derecho digital. Esto nos lleva a la necesidad de debatir la democratización de las técnicas informacionales digitales, específicamente en relación con la forma en que se configuran los códigos digitales. Es necesario evitar que la técnica, al alcance solo de algunos especialistas en informática, domine a los sujetos y combatir los “algoritmos de destrucción masiva” que pueden incrementar la desigualdad y amenazar la democracia.²³

²³ El término “algoritmos de destrucción masiva” se utiliza como título del libro de Cathy O’Neil, que se ha hecho popular recientemente por explicar cómo los códigos de programación pueden promover formas de desigualdad si no se crean desde un compromiso con los valores democráticos consolidados. Los algoritmos se utilizan para regular a las personas y sus acciones en el ámbito digital, pero hay poco debate y conocimiento sobre su poder y los riesgos que

Este tema de la democratización de los códigos, analizado en el capítulo 4, considero que constituye la base para las formas de luchas emancipatorias. La apertura de los sistemas técnicos digitales nos apoya en las luchas contra las formas de explotación que separan a los individuos de lo que producen, especialmente en relación con las explotaciones capitalistas basadas en el uso de nuestros datos personales, muchas veces sin nuestro conocimiento ni consentimiento. Además, representa una “oposición a los efectos del poder en relación con el conocimiento, la competencia y la calificación”.²⁴ Esto incluye una lucha contra los privilegios del saber, la resistencia al secreto, la deformación y las representaciones mistificadoras impuestas a las personas.

3. Accesibilidad para todos (A): Considero que esto implica evitar exclusiones y desigualdades digitales. El derecho de acceso a las tecnologías digitales debe comprenderse en su sentido más amplio, no restringiéndose solo al acceso material a las tecnologías, sino abarcando aspectos como la educación para el mundo digital, el uso adecuado de las herramientas tecnológicas, la traducción a varios idiomas y dialectos, y la promoción de formas sostenibles de utilizar las tecnologías. Estamos, por tanto, ante una lucha “transversal”, ya que no se limita a un solo país o a una forma política y económica específica de gobierno. Entiendo que una accesibilidad sostenible, que enfrente las formas de desigualdades digitales, debe concebirse como un derecho transindividual. Esto se debe a que involucra una estructura compleja, operada entre países y diferentes partes del mundo, pero que debe ser sensible a las particularidades y necesidades de acceso de cada contexto.

4. Participación multisectorial (M): Esto requiere la actuación de todos los involucrados en la toma de decisiones sobre temas relevantes en el mundo digital. Las exigencias democráticas de la sociedad actual demandan la creación de espacios de deliberación para discutir cómo se desarrollan las tecnologías, sus implicaciones y efectos en la vida social, así como sus impactos en el futuro de la humanidad. Es fundamental comprender las dinámicas de poder y económicas que se esconden detrás

representan para la sociedad si se perciben como meros códigos matemáticos neutrales. Véase Cathy O’Neil, *Algoritmos de destruição em massa* (São Paulo: Autêntica, 2019).

²⁴ Foucault, *O sujeito e o poder*, 235.

de estos mecanismos. Estas constituyen el principal instrumento de transparencia y publicidad, sirviendo de base para otras luchas. Considero que toda tarea crítica y de producción de prácticas de liberación requiere el conocimiento del contexto de dominación y explotación en el que estamos inmersos.

Estos cuatro lineamientos funcionan como estándares correctivos y legitimadores para el adecuado desarrollo de los derechos humanos en el espacio digital. Los percibo como un ejemplo de cómo la sociedad internacional puede crear instrumentos normativos principistas que promuevan una constante legitimación y corrección de las formas en que vamos estableciendo las bases de un derecho digital cosmopolita. Constituyen los cimientos a partir de los cuales es posible asentar al sujeto de derecho digital según la tradición del derecho occidental moderno.

En este sentido, destaco una vez más que los debates actuales sobre la función de las categorías de derechos humanos están ligados a un significado mucho más complejo y amplio del que inicialmente les atribuía el liberalismo. Ya no son solo un instrumento para afirmar la primacía de los derechos individuales; se han convertido en un conjunto de principios y lineamientos básicos que guían las políticas normativas en un sentido mucho más amplio, abarcando temas sociales, políticos, económicos y ambientales. Así, interpreto que el documento de la Unesco puede considerarse un hito para extender los valores universalistas de las categorías de derechos humanos al ámbito de internet, abriendo espacio para la constitución de un orden internacional de principios para el entorno digital.

Sin embargo, el sentido más profundo de lo que sería el objeto del derecho digital se extrae principalmente de los derechos individuales digitales, ya que se relacionan con la capa normativa más enfocada en la constitución y protección de las personas en entornos digitales.

Para dar concreción a este orden digital de principios, la segunda parte del informe trabaja con cuatro pilares o ejes temáticos, basados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)²⁵ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).²⁶ Entiendo que

²⁵ ONU, “Universal Declaration of Human Rights”, 1948, acceso el 20 de octubre de 2021, <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/udhr.pdf>.

²⁶ ONU, “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, 1966.

estamos ante una propuesta de continuidad y adaptación de la tradición de protección internacional de los derechos humanos para la sociedad digital. Como han argumentado algunos investigadores, en internet es necesario contar con principios rectores que formulen políticas digitales y establezcan comportamientos aceptables en entornos digitales.

Sam Lanfranco y Klaus Stoll²⁷ defienden la idea de que la identificación de principios fundamentales para la orientación y formulación de políticas del ecosistema de internet debe basarse en la DUDH, adoptada tras la Segunda Guerra Mundial, en 1948. Según los autores, enfrentamos actualmente desafíos similares en el espacio digital. Cuando trabajé en el capítulo 4 con las amenazas del tecnototalitarismo, también partí de los hallazgos de Hannah Arendt sobre los desafíos posteriores a la Segunda Guerra Mundial. En ese contexto, afirmé la importancia de la reconfiguración tanto de la teoría del derecho como de la tradición de los derechos humanos en la consolidación de un orden internacional de valores básicos para la sociabilidad humana.

Lanfranco y Stoll sostienen, además, en la línea del PIDCP, la necesidad de un pacto similar para el entorno digital. Trabajaré sobre este tema más adelante.

En relación con el informe, su primer núcleo temático se enfoca en el acceso a la información y el conocimiento digital.²⁸ Al igual que mencioné el acceso a internet, este acceso debe interpretarse en una dimensión amplia. Esto implica abarcar la posibilidad de buscar y recibir conocimientos científicos, académicos, culturales y locales, respetando la diversidad cultural y lingüística. Además, requiere la producción de contenido en múltiples idiomas y formatos, para garantizar un acceso más equitativo y sensible a cuestiones de igualdad. Estas cuestiones incluyen género, edad, raza, etnia, discapacidades, entre otras, y así promover una inclusión social en línea democrática y diversa.

²⁷ Sara Lanfranco y Kristin Stoll. “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”, *poliTICs*, diciembre de 2020, acceso el 12 de octubre de 2022, <https://politics.org.br/pt-br/acesso-news/declaracao-universal-dos-direitos-humanos-na-era-digital>.

²⁸ El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) establece que el derecho a la libertad de expresión incluye, y podría decirse que depende de la libertad “de buscar, recibir y difundir, sin consideración de fronteras, información e ideas, a través de cualquier medio de expresión”.

El segundo núcleo trata de la libertad de expresión²⁹ y establece que internet debe actuar como un canal seguro para el ejercicio de esta libertad, con garantías de anonimato y protección de datos. Este núcleo comprende desde el derecho a expresar ideas y puntos de vista a nivel individual hasta la libertad en su dimensión social, como la libertad de prensa.³⁰ También protege la seguridad de periodistas,³¹ blogueros, defensores de derechos humanos,³² entre otros. Además, busca desarrollar mecanismos para combatir los abusos en relación con la libertad de expresión, tales como discursos de odio, desinformación, *fake news*, y propone políticas para fomentar el intercambio abierto de opiniones, respetando el derecho a expresarse libremente en entornos digitales.

²⁹ Esta disposición también se encuentra en el artículo 19 de la DUDH: “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho a no ser perturbado por sus opiniones y el derecho a buscar, recibir y difundir, sin distinción de fronteras, información e ideas por cualquier medio de expresión”. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece: “Nadie puede ser perturbado por sus opiniones. Todas y cada una de las personas tienen derecho a la libertad de expresión; este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, en forma oral o escrita, impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección”.

³⁰ Existe un informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicado recientemente sobre “Fortalecimiento de la libertad de prensa y la seguridad de los periodistas en la era digital”, que debate la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este informe examina las oportunidades, los retos y las amenazas que entraña la era digital para los medios de comunicación. Véase Consejo de Derechos Humanos, “Fortalecimiento de la libertad de prensa y la seguridad de los periodistas en la era digital”, 2022, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/323/47/PDF/G2232347.pdf?OpenElement>.

³¹ El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también publicó un informe sobre la seguridad de los periodistas, especialmente en lo que respecta a los riesgos para la salud derivados de la pandemia de covid-19 y las amenazas al trabajo de los periodistas que surgen de las particularidades de la era digital. Este contexto ha afectado tanto la libertad de los medios de comunicación como la libertad de prensa. Véase Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 2022, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/268/12/PDF/G2226812.pdf?OpenElement>.

³² Un informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos fue publicado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Véase “Situation of human rights defenders”, 2020, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/185/66/PDF/N2018566.pdf?OpenElement>.

El tercer núcleo temático se centra en cuestiones de privacidad en el entorno digital.³³ Por *privacidad* entiendo la libertad de definir nuestro espacio personal separado del espacio público, estar protegidos contra intrusiones externas no deseadas y controlar el acceso o la divulgación de nuestra información personal. Creo que esta privacidad debe conciliarse con la necesidad de transparencia y publicidad.³⁴ Además, debe ser promovida como base de la libertad de expresión³⁵ y confianza en internet. Para garantizarla en el entorno digital, la privacidad necesita estar asociada a los conceptos de *identidad y autodeterminación digital, confidencialidad y anonimato*.

Finalmente, el cuarto núcleo temático se enfoca en los valores éticos para una ecología del entorno digital y en los principios de una convivencia respetuosa, alineada con las preocupaciones por un mundo digital digno y sostenible. En este caso, considero que las estructuras digitales necesitan comprometerse con valores que promuevan una vida digital digna, mostrándose sensibles a temas más amplios como la accesibilidad, la apertura y la inclusión en internet, sin discriminación y respetando la diversidad. También deben adoptar un compromiso con un entorno ecológicamente

³³ El artículo 12 de la DUDH resume el derecho a la intimidad: “Nadie sufrirá injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honor o reputación. Contra tales intrusiones o ataques, toda persona tiene derecho a la protección de la ley”. En sentido complementario, el artículo 17 del PIDCP declara: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de delitos ilegales contra su honra y reputación. Toda persona tendrá derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o delitos”.

³⁴ En este contexto, los abusos del derecho a la intimidad pueden dar lugar a la vulneración de los derechos de los demás y de otros derechos individuales. Para sustentar el interés público en la conciliación de los conflictos de derechos, se recurre al artículo 29 de la DUDH: “Todo ser humano, en el ejercicio de sus derechos y libertades, estará sujeto únicamente a las limitaciones que determine la ley, exclusivamente con el fin de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar de una sociedad democrática”.

³⁵ La Resolución 37 C/52 de la Unesco afirma: “La privacidad es fundamental para proteger las fuentes periodísticas, que permiten a la sociedad disfrutar del periodismo de investigación y fortalecer la buena gobernanza y el Estado de derecho, y que la privacidad no debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales”.

equilibrado, garantizando el buen uso y manejo de los equipos digitales dentro de los parámetros de sostenibilidad ambiental.³⁶

Entiendo que es necesario aplicar valores éticos en el diseño de programas y aplicaciones, asumiendo un compromiso universal para luchar contra las desigualdades de género, el racismo y todas las demás formas de discriminación y prejuicio. Además, necesita garantizar un acceso adecuado a las particularidades humanas, especialmente en el caso de las personas con discapacidad o con dificultades para acceder al entorno digital.

Lo que visualizo en este documento es una búsqueda por la plena vigencia de los derechos humanos como sistema básico de derechos para el ciberespacio. Por ello, creo que es esencial establecer compromisos políticos mediante el derecho internacional, con el objetivo de promover instrumentos normativos que definan cuáles son las categorías de derechos humanos necesarias para desarrollar en este ámbito.

En 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó una resolución titulada “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet”,³⁷ y reafirmó el compromiso con la protección, promoción y disfrute de los derechos humanos en internet. En ella, se estableció que los mismos derechos que las personas poseen en el mundo “desconectado” son válidos para el mundo en línea. Esto corrobora la hipótesis de esta investigación: existe una relación de continuidad entre el derecho general y los derechos digitales.

Esta resolución también reconoció el carácter global y abierto de internet, así como su inclusión en los Objetivos de Desarrollo Sostenible

³⁶ Con esta preocupación, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece un capítulo específico para la sostenibilidad en entornos digitales. El capítulo xi, 23, señala: “Para evitar que se cause un perjuicio significativo al medio ambiente y promover la economía circular, los productos y servicios digitales deberían diseñarse, producirse, utilizarse, repararse, reciclarse y eliminarse de manera que se atenúen sus efectos negativos en el medio ambiente y en la sociedad y se evite la obsolescencia programada”. Véase UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 9.

³⁷ Consejo de Derechos Humanos, *The promotion, protection, and enjoyment of human rights on the Internet*, 2016, acceso el 15 de octubre de 2021, https://www.article19.org/data/files/Internet_Statement_Adopted.pdf.

(ods).³⁸ Considero que esto refuerza la idea de que la dinámica del derecho digital trasciende los límites del Estado nacional.

Existe una creciente preocupación por construir una normatividad para el mundo digital, superando la perspectiva inicial de que internet debería funcionar como un espacio de autogestión o sin reglas normativas creadas por entidades gubernamentales. Observo que los principios de derechos humanos ya están siendo reconocidos en su implicación digital, y muchos países están adoptando leyes específicas para implementarlos en sus ordenamientos nacionales.

Según Antonio Rallo Lombarte,³⁹ la legislación de derecho digital responde a la necesidad de garantizar la subordinación de la tecnología a las necesidades y los objetivos humanos, preservando la dignidad humana en todos los ámbitos en los que las personas actúan en sociedad. Desde esta perspectiva, creo que los desafíos de la era digital son vistos por la ONU como una oportunidad para definir los fines de la tecnología y comprometerla con los valores de desarrollo que la sociedad internacional del siglo XXI ha considerado adecuados para el futuro de la humanidad.

Lo que experimentamos es la constitución de la ingeniería social digital como una extensión de los principios y postulados que sustentan la sociedad de las Naciones Unidas. Estamos actualizando los significados de población, territorio y soberanía para el ciberespacio,⁴⁰ elementos

³⁸ Los ods fueron estipulados por las Naciones Unidas para abordar los principales desafíos de desarrollo que deben enfrentar las naciones. Según la ONU, los ods son un “llamado mundial a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el medio ambiente y el clima y garantizar que las personas en todas partes puedan disfrutar de la paz y la prosperidad”. En este contexto, temas como los derechos de las mujeres y los niños en línea, la libertad de expresión y el discurso de odio en internet, el acceso de personas con discapacidad, la ciberseguridad, la criptografía, el acceso a contenidos inapropiados, el contacto inapropiado por parte de extraños, la invasión a la privacidad, el derecho al olvido y la herencia digital son especialmente relevantes. Además, se abordan temas como la cooperación multilateral entre todos los actores sociales digitales, las alianzas público-privadas, la infraestructura de telecomunicaciones digitales, la desigualdad en el acceso a tecnologías y la gobernanza digital, entre otros. Véase Nações Unidas, “Sobre o nosso trabalho para alcançar os Objetivos de Desenvolvimento Sustentável no Brasil”, consultado en abril de 2022, <https://brasil.un.org/pt-br/sdgs>.

³⁹ Antonio Rallo Lombarte, “Una nueva generación de derechos digitales”, en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 187 (2020): 101-135.

⁴⁰ John Perry Barlow afirmó, en la Declaración de Independencia del Ciberespacio, que internet es intrínsecamente supranacional, intrínsecamente antisoberano, y que la soberanía

importantes para la constitución del Estado nación, pero que adquieren otras dimensiones en la sociedad digital. Esto se debe principalmente a sus características transnacionales, lo que exige una acción más intensa y un mayor protagonismo del derecho internacional en la constitución de un ordenamiento jurídico para internet.

Además, observo una creciente preocupación por garantizar una gobernanza digital más transparente y democrática.⁴¹ Nos encontramos en un proceso de “ciudadanía digital”,⁴² que busca incluir en los procesos de toma de decisiones a todos aquellos que se ven afectados por la creciente digitalización de la sociedad. Cuanto más dependemos de internet y de las tecnologías digitales, más relevantes se vuelven los temas relacionados con la gobernanza digital.

El derecho desempeña un papel importante en la ingeniería y la gobernanza de internet. La constitución del marco jurídico del derecho digital se ha desarrollado mediante la extensión de las modernas técnicas normativas, tanto con la creación de nuevas leyes como con la adaptación de las leyes existentes.⁴³ Así, a partir de esta base de principios normativos para

de los Estados nacionales no le es aplicable. Por tanto, estamos invitados a descubrir nuevos conceptos o nuevas concepciones de viejos conceptos que se adapten mejor a este nuevo contexto. Véase John Perry Barlow, “A Declaration of the Independence of Cyberspace”, acceso el 17 de octubre de 2021, <https://www.eff.org/cyberspace-independence>.

⁴¹ La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), realizada en 2003 y 2005, situó la gobernanza de internet en la agenda diplomática y la definió como “el desarrollo y aplicación por parte de los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, en sus respectivos roles, de principios, normas, reglas, procedimientos de toma de decisiones y programas comunes que definen la evolución y uso de internet”. Véase ITU, “Internet Governance”, acceso el 19 de abril de 2022, <https://academy.itu.int/main-activities/capacity-development-events/internet-governance>.

⁴² Como señala Jovan Kurbalija, las preocupaciones sobre la gobernanza de internet son más relevantes para aquellos que están profundamente integrados con este medio digital. Sin embargo, con el avanzado proceso de digitalización de todos los ámbitos de nuestra vida social, considero que estas preocupaciones forman parte de nuestra cotidianidad general, incluso de los más variados actores de este proceso de construcción democrática de internet. Véase Jovan Kurbalija, *Uma introdução à governança da internet* (São Paulo: Comitê Gestor da Internet no Brasil, 2016), 9.

⁴³ Para obtener una descripción general de cómo se ha aplicado el marco legal tradicional a internet, véase la sección titulada “Parte jurídica” en Kurbalija, *Uma introdução à governança da internet*, 111-143.

el entorno digital, me propongo trabajar en la constitución del sujeto de derecho digital, siguiendo los lineamientos del derecho internacional digital.

Derechos humanos digitales: una nueva generación normativa

El reciente proceso de reconocimiento internacional de los derechos digitales ha llevado a muchos teóricos del derecho a desarrollar análisis sobre los derechos humanos en el ámbito digital. Es decir, se investiga qué derechos digitales podrían ser elevados a la categoría de derechos humanos, destacando los derechos digitales básicos entre todos los derechos digitales. Esto ha generado un debate fecundo sobre cómo los derechos digitales pueden ser reconocidos dentro de las categorías generacionales de derechos, tradicionalmente divididos en derechos de primera, segunda y tercera generación.⁴⁴

Esta categorización de los derechos en generaciones o grupos generacionales ha sido significativa en la literatura jurídica.⁴⁵ Considero que esto

⁴⁴ Para un debate sobre las generaciones o dimensiones de los derechos humanos, recomendando algunos trabajos sobre el tema: Antonio Enrique Pérez Luño, “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10 (1991); Ingo Wolfgang Sarlet, *A eficácia dos direitos fundamentais: Uma teoria geral dos direitos fundamentais na perspectiva constitucional*, 10.ª ed. (Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2009); Norberto Bobbio, *A era dos direitos*, 8.ª ed., trad. por Carlos Nelson Coutinho (Río de Janeiro: Campus, 1992); e Ingo Wolfgang Sarlet, “Mark Tushnet e as assim chamadas dimensões (gerações) de direitos: Um dossiê sobre taxonomia das gerações de direitos”, en *Revista Estudos Institucionais* 2, n.º 2 (2016): 498-516. Existen otras clasificaciones de generaciones de derechos en la doctrina jurídica. Norberto Bobbio ha defendido durante mucho tiempo la existencia de una cuarta generación de derechos, vinculada a los más recientes procesos de ingeniería genética y debates teóricos sobre bioética. Véase Norberto Bobbio, *A era dos direitos*, 8.ª ed. (Río de Janeiro: Campus, 1992). En Brasil, el constitucionalista Paulo Bonavides también defendió una cuarta generación de derechos vinculados a cuestiones relacionadas con la globalización política, la democracia, la información y el pluralismo. Además, proponía una quinta categoría de derechos vinculada a las perspectivas de paz entre toda la humanidad. Véase Paulo Bonavides, *Curso de direito constitucional*, 19.ª ed. (São Paulo: Malheiros, 2006), 571-578.

⁴⁵ Karel Vasak, en 1977, defendió por primera vez la teoría de las tres generaciones de derechos en un artículo para la Unesco. Véase Karel Vasak, “Southern Africa at grips with racism”, *The Unesco Courier* (1977): 4-32. Steven L. B. Jensen explica que esta teorización ha sido aceptada por teóricos de todo el mundo y se ha integrado en los debates del derecho internacional de los derechos humanos hasta el día de hoy. Véase Steven L. B. Jensen, *The Making of International Human Rights* (Cambridge: Cambridge University Press, 2016).

es relevante por dos razones principales. Primero, porque permite escalar históricamente los ciclos de conquista de derechos según las perspectivas políticas de cada momento del derecho europeo. Segundo, porque ofrece herramientas para definir, dada la inmensidad de derechos reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, cuáles podrían integrar un núcleo básico de derechos. Este núcleo incluiría derechos fundamentales para nuestra vida en la sociedad occidental, aquellos que adquieren un estatus diferenciado de reconocimiento y protección debido a su importancia. Estos derechos forman una base normativa de derechos fundamentales que deberían quedar fuera del alcance de la voluntad de la mayoría o de las dinámicas del poder y la economía.

Desde la perspectiva histórica, la triple clasificación de generaciones de derechos se desarrolla a partir de la siguiente historicidad en el contexto europeo. Los derechos de la primera generación se vinculan a la concepción clásica del liberalismo, centrada en preservar la autonomía y libertad de los individuos frente al poder del Estado. Estos derechos, relacionados con las revoluciones liberales y burguesas del siglo XVIII, afirmaron los derechos civiles y políticos como el fundamento más sólido de los sistemas jurídicos modernos.

Por otro lado, los derechos de la segunda generación emergen como resultado de las luchas obreras del siglo XX y de otras demandas por una igualdad material en la sociedad, más allá de la igualdad formal proclamada por el liberalismo clásico. Estos derechos incluyen los derechos sociales, económicos y culturales (DESC), propios de los Estados sociales y de bienestar, que trabajan para promover garantías jurídicas que materialicen una igualdad de oportunidades más profunda.

Finalmente, los derechos de tercera generación están relacionados con debates más recientes sobre temas que afectan a toda la comunidad internacional. Estos incluyen derechos colectivos, difusos o solidarios, relacionados con preocupaciones como un medio ambiente sostenible, la paz entre las naciones y el futuro de la humanidad.

La teoría de las generaciones de derechos ha contribuido a constituir un núcleo de derechos fundamentales protegidos frente a los embates indebidos de la voluntad de la mayoría. Este núcleo se consolidó de manera más plena después del proceso de reconfiguración de la teoría del derecho en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial. En este

contexto, se buscó actualizar el concepto de *derecho*, previamente ligado a una concepción positivista que no estaba comprometida con una base de valores para sustentar un ámbito normativo de protección a las minorías y a un grupo de derechos básicos para la vida de todos los sujetos en una sociedad determinada.

Esta actualización introdujo en el concepto de *derecho* la relación entre principios y reglas, delegando a los principios la función de mantenerse abiertos a nuevas acepciones sobre el significado de los valores de una sociedad. Además, exige un constante debate argumentativo para la legitimación y corrección tanto del contenido como de la forma en que se aplican las reglas en cada ordenamiento jurídico. En este aspecto, la relación entre derechos humanos y derechos fundamentales se caracteriza por una correspondencia: las dinámicas internacionales afirman un núcleo básico de derechos (los derechos humanos), mientras los compromisos nacionales buscan consolidar estos derechos en sus ordenamientos jurídicos como derechos fundamentales.

El debate sobre las generaciones de derechos me parece esencial en este nuevo contexto del derecho, ya que necesitamos una forma de definir cuáles serían los derechos básicos, o fundamentales, de un ordenamiento jurídico. A partir de esta base, planteo que también podemos extraer el núcleo normativo que configura al sujeto de derecho digital, identificando los derechos fundamentales relacionados con los sujetos de derecho en el marco del derecho digital internacional. Por tanto, las categorías de derechos sirven para identificar aquellos que adquirirían el estatus de derechos humanos o derechos fundamentales en un ordenamiento jurídico.

En este caso, mi análisis se centra en identificar, entre los derechos digitales, cuáles serán elevados a la categoría de derechos humanos digitales. Esto permitirá consolidar los derechos básicos necesarios para la protección y promoción de la forma jurídica del sujeto digital, al que denomino sujeto de derecho digital. La importancia de los derechos humanos en este tema radica en que intervienen directamente en el reconocimiento y en la formación de esta artificialidad jurídica, proveyendo los elementos necesarios para su protección y para la efectiva realización de sus capacidades jurídicas.

Desde mi perspectiva, la definición de lo que consideramos derechos humanos digitales está directamente relacionada con el objetivo de esta

investigación: proponer o identificar los instrumentos normativos que permitan reducir la dominación sobre la libertad de los sujetos y afirmar espacios que mantengan los sentidos de libertad siempre abiertos a constantes resignificaciones y recomprendiones. De esta manera, mientras los derechos digitales promueven formas de liberar a los sujetos de las cadenas de la dominación del poder en los entornos digitales, también asumen el compromiso de fomentar un estado de alerta permanente frente a posibles conductas unilaterales o heterónomas en relación con las formas en que concebimos y realizamos los sentidos de libertad en nuestra sociedad digital.

En este último sentido, considero esencial comprometernos con la afirmación de principios fundamentales para el derecho digital que garanticen la constante resignificación y mejora continua de nuestros sentidos de libertad digital. Como he señalado, entiendo que nos encontramos en un momento normativo similar al periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, marcado por la consolidación de principios internacionales para la buena gobernanza de internet. Este es el principal entorno digital en el que actúan los sujetos de derecho digital y el lugar donde se producen los mayores riesgos de autoritarismo y vulneración de libertades.

Al revisar la literatura más reciente que discute la relación entre los derechos digitales y las generaciones de derechos, he identificado tres perspectivas doctrinales sobre cómo los derechos humanos digitales podrían enmarcarse en estas generaciones: a) los derechos digitales como derechos de tercera generación; b) los derechos digitales como una cuarta generación de derechos y c) los derechos digitales como “derechos poshumanos”. Entiendo que estas tres perspectivas doctrinales se alinean con el contexto europeo y su afirmación de una tradición jurídica propia, en correspondencia histórica con sus momentos de conquista de derechos.⁴⁶

Por tanto, para el contexto europeo, observo un mayor énfasis en los derechos humanos digitales como una tercera o nueva categoría de derechos o,

⁴⁶ Esta conclusión se desarrolló en un artículo publicado en coautoría con José Díaz Lafuente, quien realizó varias aportaciones analíticas sobre el contexto europeo. Véase Eder Fernandes Monica y José Díaz Lafuente, “Los derechos digitales: ¿Hacia una nueva generación de derechos humanos? Aproximaciones teóricas desde América Latina y Europa”, *Revista Direito, Estado e Sociedade* 61, n.º 2 (2022): 59-77.

incluso, como una categoría de un posderecho moderno, más allá de la fase humanista característica de la modernidad europea. Sin embargo, considero que, para contextos como el latinoamericano, que históricamente ha vivido otra dinámica de conquista y consolidación de derechos, tal vez sea más adecuada la defensa de una cuarta perspectiva doctrinal: la de los derechos digitales como derechos de las tres generaciones.⁴⁷

Una de las características histórico-políticas que comparten la mayoría de los países latinoamericanos es haber atravesado dictaduras militares durante gran parte de la segunda mitad del siglo xx. Estos países consolidaron sus procesos de redemocratización en un periodo muy reciente, y así se encuentran en un contexto histórico y político de conquista y realización de derechos diferente al de los países europeos. En general, observo que la conquista de los derechos individuales, políticos, sociales y transindividuales se ha consolidado recientemente en América Latina, en una dinámica concomitante entre estas categorías de derechos. Esto dificulta establecer una precedencia histórica de una categoría sobre otra, como ocurre en la mayoría de los países europeos, donde se centra el debate sobre los derechos humanos occidentales.

Por esta razón, defiendiendo la perspectiva doctrinal de que los derechos humanos digitales, en contextos como el latinoamericano, deben ser considerados derechos de las tres generaciones, siguiendo el reciente proceso de afirmación de los derechos fundamentales en este ámbito.⁴⁸

En la práctica, tanto en contextos históricos como políticos, ya existen análisis teóricos para definir lo que podrían considerarse los derechos humanos dentro de los derechos digitales, es decir, los derechos humanos

⁴⁷ Por eso, para Ingo Wolfgang Sarlet, el término “generación” de derechos implica la idea de que hay un sentido histórico y evolutivo en la afirmación de los derechos humanos, como si cada una de las categorías de derechos fuera el resultado de luchas sociales que se dieron en diferentes países y épocas, de forma sucesiva y evolutiva. Sin embargo, para englobar otros procesos de conquista de derechos, fuera del eje del norte global, o específicamente europeo, Sarlet prefiere utilizar el término “dimensión” de los derechos. Véase Sarlet, *A eficácia dos direitos fundamentais*.

⁴⁸ Como señalé en otra ocasión, para dar un sentido plural y diverso a la teoría de las generaciones de derechos, es necesario considerar los aspectos sociales y políticos de otros contextos, más allá del proceso de conquista de derechos en Europa. Véase la primera versión de este argumento en Fernandes Monica y Díaz Lafuente, “Los derechos digitales”.

digitales. Sin embargo, entiendo que las perspectivas doctrinales que parten de la teoría de las generaciones de derechos deben prestar atención a las diferencias que existen entre el contexto europeo y el resto del mundo, especialmente en lo que se refiere a la universalización de las categorías jurídicas. Solo así la teorización sobre los derechos humanos digitales podrá mantener una relación adecuada con la realidad a la que se aplica, encontrando el mejor método para afirmar lo que serían los derechos humanos digitales en cada contexto.

En este sentido, creo que América Latina debe desarrollar sus propios medios de liberación de las dinámicas de poder, así como su propia forma de configurar sentidos profundos de libertad, sin depender en exceso de los modos legales de ejercicio de la libertad característicos del eje del norte global. De este modo, constituiríamos prácticas de libertad que apuntarían a diversas perspectivas emancipatorias. Estas podrían ser coincidentes con las formulaciones europeas, pero también deberían mantenerse abiertas a otras alternativas emancipatorias.

Aunque la dinámica de las tecnologías digitales tiende a imprimir un sentido globalizador y universalizador en sus prácticas, considero que la función del derecho debe asegurar que estas prácticas de libertad sean lo más plurales posible. Es decir, prácticas que resulten adecuadas a los sentidos de autonomía congruentes con cada contexto social.

En este contexto, y a partir de la clasificación tripartita de generaciones o dimensiones de los derechos humanos, me parece factible problematizar estas perspectivas teóricas planteándonos, en primer lugar, si estamos frente a un nuevo abanico de derechos, específicamente relacionados con la sociedad de la información y las tecnologías digitales. Esto podría configurar una nueva generación de derechos humanos o, incluso, marcar el inicio del posderecho moderno (derechos poshumanos).⁴⁹ Considero que estos caminos son plausibles para el escenario europeo.

No obstante, para el contexto de América Latina, y tal vez para otros países no europeos, la mejor propuesta doctrinal no radica en la creación de una nueva categoría, sino en la actualización de los derechos existentes,

⁴⁹ Este debate se resume en la introducción del artículo de Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, “La cuarta ola de derechos humanos: Los derechos digitales”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 25, n.º 1 (2014): 15-45.

incluso en ellos los derechos humanos digitales. Desde mi perspectiva, esta propuesta reconoce las generaciones de derechos según los contextos sociopolíticos de cada lugar. En otras palabras, defiendo que debemos partir de cada contexto y afirmar los significados generacionales de los derechos según su adecuabilidad situada.⁵⁰

Es necesario resaltar que en los países del sur global se presentan cruces significativos con los procesos modernizadores del norte global, especialmente en el caso de países que han pasado por procesos de colonización por parte de países europeos. No pretendo afirmar que no haya, para el contexto latinoamericano, alguna implicación de procesos emancipatorios basados en la modernidad europea. Sin embargo, para América Latina prefiero trabajar con la percepción dicotómica de que somos y no somos modernos, precisamente por la falta de un concepto que explique mejor nuestra situación.

Según la mayoría de los llamados estudios decoloniales, en América Latina los conceptos de *modernidad* y *colonización* suelen confundirse.⁵¹ Durante el proceso de colonización, enfrentábamos la imposición de formas políticas de dominación y conquista. Posteriormente, tras los procesos de independencia de los países latinoamericanos, se consolidaron fórmulas políticas y jurídicas adaptadas del modelo europeo. En algunos casos, estas fórmulas resultaron válidas para los fines previstos; pero, en otros, se mostraron inadecuadas, al no corresponder a los procesos histórico-sociales de los que deberían derivar. Este es el caso de la teoría de las generaciones

⁵⁰ Es en este sentido que algunos autores defienden la sustitución del término “generaciones” por el término “dimensiones”, trayendo al debate latinoamericano la idea de que estamos conquistando e implementando las generaciones de derechos en un mismo momento histórico. Lo que los diferenciaría no sería la historicidad de las conquistas de derechos, sino los significados específicos de cada grupo de derechos: dimensiones individuales, dimensiones sociales y dimensiones transindividuales y colectivas.

⁵¹ Existe una vasta literatura sobre decolonialidad que establece esta relación entre modernidad y colonialidad en América Latina. Como sugerencia de lectura, indico algunas obras: Walter D. Mignolo, “A colonialidade de cabo a rabo: O hemisfério ocidental no horizonte conceitual da modernidade”, en *A colonialidade do saber: Eurocentrismo e ciências sociais. Perspectivas latino-americanas* (Buenos Aires: Clacso, 2005); Aníbal Quijano, “Paradoxes of Modernity in Latin America”, *International Journal of Politics, Culture, and Society* 3, n.º 2 (1989): 147-177; Quijano, “Colonialidade do poder, eurocentrismo e América Latina”.

de derechos, que emerge de un proceso histórico específicamente europeo, con poca correspondencia con el latinoamericano.

A pesar de estas cuestiones relacionadas con los significados de la modernidad y las consecuencias de los procesos de colonización,⁵² reconozco que la dinámica globalizadora de las tecnologías digitales plantea problemas extremadamente complejos, que requieren ser analizados desde una perspectiva universalista. Esto implica una tarea creativa: encontrar soluciones a problemas nuevos, nunca experimentados. Al mismo tiempo que problematizamos temas de un mundo poscolonial y afirmamos procesos de descolonización, que demandan el cuestionamiento de posturas universalistas y la afirmación de saberes localizados, nos encontramos impactados por otras fuerzas políticas que operan a través de tecnologías digitales a nivel mundial. Estas fuerzas reclaman atención a los postulados universalistas y cuestionan la continuidad misma del proyecto europeo de modernidad.

Por tanto, considero que no podemos simplemente abandonar la perspectiva de que los derechos humanos digitales pueden interpretarse como los derechos de una nueva generación o, incluso, de una generación poshumana. Sin embargo, esto no implica que estemos viviendo los mismos procesos de modernización y digitalización que los países europeos. Incluso podría afirmar que los derechos digitales son una nueva generación de derechos; pero no necesariamente en el sentido de una sucesión histórica de generaciones, como la que se observa en los países del norte global.

Desde mi perspectiva, las sociedades del sur global, aunque se insertan en los procesos modernos y globalizadores del norte global, experimentan otros modos de sociabilidad que las conducen a diferentes procesos de modernización de la sociedad y emancipación de los sujetos. En este último caso, sostengo que necesitamos una noción de *generaciones de derechos* que posea un carácter diverso y transversal, no limitada únicamente a las formas históricas europeas de conquista de derechos.

⁵² Todavía relacionado con la colonialidad, considero que podríamos hablar de una nueva forma de colonización: la colonización digital, operada por las nuevas formas de imperialismo contemporáneo. En este caso, es posible que hoy estemos frente a un imperialismo y una dominación digitales que ejercen control sobre pueblos y países, redefiniendo las dinámicas de poder en el entorno global.

En cuanto al concepto de *humanidad*, también vinculado al proceso europeo de afirmación de su concepción antropológica del mundo, me parece relevante preguntarme si los avances tecnológicos están anunciando la llegada de un mundo transhumano o poshumano, superando el sentido de humanidad que ha fundamentado los derechos humanos hasta ahora. De ser así, los derechos digitales podrían enmarcarse en una categoría de “derechos digitales poshumanos”, marcando el fin de la era de los derechos humanos modernos e iniciando una nueva etapa en la evolución de los derechos.⁵³

La inclusión de los derechos digitales en la perspectiva generacional de los derechos supone que los derechos humanos aún brindan significados valorativos efectivos para la constitución de principios normativos del derecho digital, siempre que se interpreten en su sentido más completo y plural, adaptado a las sociedades complejas y diversas del siglo XXI. Desde esta perspectiva, observo que esta suposición sustenta las dos primeras perspectivas doctrinales que mencioné, así como la cuarta perspectiva doctrinal, relacionada con los contextos del sur global.⁵⁴

En cuanto a la primera perspectiva doctrinal, la de los derechos digitales como derechos de tercera generación, Antonio-Enrique Pérez Luño⁵⁵ defiende que los derechos humanos digitales deben considerarse derechos de tercera generación: derechos difusos y colectivos, similares a los que abordan temas ambientales, la calidad de vida y la paz entre

⁵³ Correlacionando esta cuestión del fin de la noción moderna de *lo humano* con algunos autores que trabajan sobre la relación entre tecnología y humanidad, destaco el trabajo de Pérez Luño, “Las generaciones de derechos humanos”.

⁵⁴ Una variable probablemente más adecuada sería comprender que estos poshumanos y post-derechos humanos también necesitan ser situados en sus más variados contextos. Así, podría plantearse una multiplicidad de poshumanos y post-derechos poshumanos, lo cual se correlaciona con los argumentos desarrollados por Yuk Hui al definir el concepto de *tecnodiversidad*. Para el autor: “Tecnodiversidad no significa solo que diferentes países produzcan el mismo tipo de tecnología (monotecnología) bajo diferentes marcas y con atributos ligeramente diferentes. De hecho, se refiere a una multiplicidad de cosmotécnicas que difieren entre sí en sus valores, epistemologías y formas de existencia”. Véase Yuk Hui, *Tecnodiversidade* (São Paulo: Ubu, 2020), 201. Esta multiplicidad de cosmotécnicas, a su vez, tendrá una diversidad de afectaciones a las más variadas cosmovisiones o sentidos de humanidad presentes en las culturas del mundo.

⁵⁵ Pérez Luño, “Las generaciones de derechos humanos”.

los pueblos y naciones. Esto se debe a que los temas del derecho digital poseen un carácter transnacional y transindividual. Los problemas del ciberespacio y la estructura globalizada de la red mundial comparten claras semejanzas con los impactos de la bioética y las biotecnologías,⁵⁶ cuya discusión también partió de la perspectiva de los derechos transindividuales y transnacionales, al tratar temas que involucran a toda la sociedad y su impacto en el futuro de la humanidad. Estos derechos deberían analizarse desde una perspectiva colectiva, no individualizada ni restringida al ámbito nacional, ya que se encuentran inmersos en la dinámica de la sociabilidad internacional.

Asimismo, al interpretar los derechos humanos como un proyecto inacabado e inconcluso, Pérez Luño incluye los derechos digitales como derechos de tercera generación, precisamente por su conexión directa con los problemas de un mundo nuevo que ya está surgiendo entre nosotros. Esto se refleja en las nuevas formas de existencia digital, derivadas del uso de tecnologías que amplían los límites del ser humano en su relación consigo mismo y con el mundo. Estas formas de existencia permiten transitar por múltiples espacios digitales que trascienden los territorios nación, además de abordar cuestiones relacionadas con los desafíos de una sociedad globalizada digitalmente.

Cuando considero estos temas desde los debates sobre las biotecnologías y el futuro de la humanidad, pienso que es necesario considerar tanto los beneficios como los riesgos del empleo de las tecnologías digitales para formular un pronóstico crítico sobre sus impactos en las generaciones actuales y futuras.

Desde este enfoque, creo que los avances tecnológicos no deben lograrse a costa de negar o debilitar los valores fundamentales de la humanidad, valores que se entrelazan con la noción misma de derechos humanos. Por ello, esta mirada crítica necesita enfrentar el problema de la manipulación e instrumentalización del ser humano en los procesos de objetivación y

⁵⁶ En 2005, la Conferencia General de la Unesco adoptó la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, consagrando la bioética en el ámbito de los derechos humanos internacionales. Véase Unesco, “Declaração Universal sobre Bioética e Direitos Humanos”, 2006, acceso el 19 de abril de 2022, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_por.

colonización de la vida humana por la tecnología, así como en los recientes procesos imperialistas digitales.⁵⁷

Esto nos conduce a la preocupación por prevenir el deterioro de la intimidad y privacidad de los sujetos.⁵⁸ Es crucial asegurar caminos para una vida digital de calidad, reconociendo que estos problemas no pueden resolverse de forma individual o nacional. Específicamente, al considerar la búsqueda de una calidad de vida y un entorno digital equilibrado, observo muchas similitudes con las cuestiones planteadas en el campo del derecho ambiental y la ecología, temas que necesariamente deben debatirse desde una perspectiva de sociedad internacional.⁵⁹

⁵⁷ Isaías Arana Águila afirma: “Los nuevos colonizadores son virtuales, ya no obligan a sus provincias a pagar impuestos onerosos, ahora invaden sus mercados con productos y servicios de todo tipo, se entrometen en los hogares, en las familias, en nuestra mente, en nuestra forma de actuar y pensar, en esencia, los mecanismos de dominación nos hacen velar por los derechos humanos”. Véase Isaías Arana Águila, “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, *Revista Misión Jurídica* 4, n.º 4 (2011): 48. Para otros debates sobre la colonización en el ámbito digital, véase Raúl Andrés Pinto, “¿Soberanía digital o colonialismo digital? Nuevas tensiones alrededor de la privacidad, la seguridad y las políticas nacionales”, *Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos* 15, n.º 27 (2018): 15-28; y Michael Kwet, “Digital Colonialism: us Empire and the New Imperialism in the Global South”, *Race & Class* 60, n.º 4 (2019): 1-20.

⁵⁸ Algunos estudiosos, incluso, señalan que es imposible extender la misma noción de privacidad del mundo analógico al digital. Por ello, defienden el fin de la privacidad en sus formas tradicionales. Este debate sobre el concepto de *posprivacidad* es aún incipiente, con pocas publicaciones científicas. El autor alemán Pircher Verdoffer Georg publicó uno de los primeros libros al respecto. Véase Pircher Verdoffer Georg, *Post-Privacy: Gesellschaftliche Chancen und Risiken einer aufkeimenden Transparenzkultur* (AV Akademikerverlag, 2014). Otros autores han abordado este concepto mediante ensayos y artículos en revistas digitales. Algunos ejemplos incluyen Gary Younge, “Social Media and Post-Privacy Society”, *The Guardian*, acceso el 19 de abril de 2022, <https://www.theguardian.com/commentisfree/cifamerica/2012/apr/02/social-media-and-post-privacy-society>; Thomas A. Bass, “Our Post-Privacy World”, *The American Scholar*, 1 de septiembre de 2020, acceso el 19 de abril de 2022, <https://theamericanscholar.org/our-post-privacy-world/>; Bruce Craig, “Post-Privacy: The Data Class Divide”, *Medium*, 19 de junio de 2019, acceso el 19 de abril de 2022 <https://medium.com/swlh/post-privacy-the-data-class-divide-f86a0c0ec7fc>; y Nova Spivack, “The Post-Privacy World”, *Nova Spivack*, 26 de julio de 2013, acceso el 19 de abril de 2022, <https://www.novaspivack.com/uncategorized/the-post-privacy-world>.

⁵⁹ Este punto se relaciona con el cuarto pilar del documento de la Unesco, presentado en la sesión anterior, que aborda la promoción de una ecología de internet y un entorno digital saludable y comprometido con el bienestar de sus usuarios.

En relación con los derechos digitales como cuarta generación de derechos, entiendo que el argumento que sustenta la creación de esta nueva generación está vinculado a la idea de que los derechos digitales abordan temas tan nuevos y diferentes que, incluso formando parte de este proceso de modernización europeo, no están necesariamente ligados a fórmulas jurídicas anteriores. Por tanto, esta perspectiva doctrinal plantea que es necesario establecer una nueva categoría de derechos, aquellos relacionados específicamente con el contexto de la sociedad de la información y las tecnologías digitales, y así representar esta fase histórica más reciente en el proceso de conquista y afirmación de derechos en Europa.

El auge del mundo digital ha permitido que estos nuevos derechos adquieran características tan peculiares que requieren ser tratados de manera diferente, lo que justifica afirmar que nos encontramos ante una nueva generación de derechos. Desde este enfoque, observo que estaríamos frente a algo genuinamente nuevo, una cuarta categoría que se distingue de las anteriores por sus especificidades, pero que permanece fusionada a los valores de la modernidad y la humanidad en su sentido moderno y occidental.

Para Riofrío Martínez-Villalba,⁶⁰ los derechos digitales constituyen algo diferente a las tres generaciones de derechos. Aunque presentan características que, en principio, podrían clasificarse dentro de estas categorías, se refieren a un nuevo sector de la sociedad: el entorno digital y a un nuevo público: los usuarios de tecnologías digitales. En el contexto histórico y político europeo, creo que el argumento del autor es razonable.

Para justificarlo, Martínez-Villalba⁶¹ enumera las características esenciales del mundo digital, mostrando que este representa un universo incompatible con el mundo no digital y, por tanto, una realidad distinta que exige otra categorización de derechos. En consecuencia, el autor propone una lista de derechos digitales que poseen una fisonomía propia, lo

⁶⁰ Riofrío Martínez-Villalba, “La cuarta ola de derechos humanos”, 17.

⁶¹ Las principales características del mundo digital serían: a) un mundo de exposición e interconexión, garantizando los enlaces de comunicación; b) un mundo reflexivo, una imagen del mundo real, su representación digital; c) un mundo sin espacio físico; d) un mundo cuya noción del tiempo es relativa, frente a la forma tradicional de percibir la temporalidad, y e) un mundo de libertad y responsabilidad ampliadas, en el que al mismo tiempo parecemos tenerlas sin límites, pero, por otro lado, estamos vigilados y restringidos en nuestra privacidad. Véase Riofrío Martínez-Villalba, “La cuarta ola de derechos humanos”, 19-24.

que impide su clasificación en las categorías de derechos existentes.⁶² Con ello, se refuerza el argumento de que estamos ante una cuarta generación de derechos compuesta exclusivamente por derechos digitales.

En esta misma línea, Arana Águila⁶³ ubica los derechos digitales como una cuarta generación de derechos, denominándola el “futuro digital de los derechos humanos”.⁶⁴ Es decir, los presenta como una categoría que representaría una actualización de los derechos humanos para la era digital. En 2018, investigadores de la Universidad de Deusto redactaron una declaración de derechos humanos en entornos digitales, señalando en su preámbulo la necesidad de crear una cuarta generación de derechos fundamentales en la era digital.⁶⁵

⁶² Para el autor, los derechos digitales son estos: a) el derecho a existir digitalmente; b) el derecho a la identidad digital; c) el derecho a la reputación o estima digital; d) el derecho a la libertad y responsabilidad digital; e) el derecho a la privacidad digital, el derecho al olvido y el derecho al anonimato; f) el derecho al domicilio digital; g) el derecho al *big reply*, a la impugnación en su sentido más amplio; h) el derecho a la técnica y actualización; i) el derecho a la ciberpaz y la seguridad de la información, y j) el derecho a un testamento digital. Véase Riofrío Martínez-Villalba, “La cuarta ola de derechos humanos”, 30-31.

⁶³ Arana Águila, “Internet, un derecho humano de cuarta generación”, 49. Para el autor, estos derechos serían, además de algunos que fueron señalados en la nota anterior, el derecho de acceso a internet, la libertad de expresión propia de internet y la comunicación virtual como derecho humano. Todos los derechos se enumeran en su propuesta de Declaración de Derechos Humanos en el Ciberespacio.

⁶⁴ En 1996, John Perry Barlow había hecho algo similar, proponiendo la Declaración de Independencia del Ciberespacio, afirmando que esta era como un nuevo contrato social dirigido al ámbito digital. Véase John Perry Barlow, “Declaración de la Independencia del Ciberespacio”, acceso el 19 de abril de 2022, <https://ohowell.wordpress.com/published/declaracion/>.

⁶⁵ Véase Universidad de Deusto, “Declaración Deusto Derechos Humanos en Entornos Digitales”, acceso el 19 de abril de 2022, <https://www.deusto.es/cs/Satellite/deusto/es/universidad-deusto/sobre-deusto-0/derechos-humanos-en-entornos-digitales>. Enumera los derechos fundamentales para la era digital, a saber: el derecho al olvido en internet; el derecho a desconectarse de internet; el derecho al “legado digital”; el derecho a la protección de la integridad personal frente a la tecnología; el derecho a la libertad de expresión en la web; el derecho a la identidad personal digital; el derecho a la privacidad en entornos tecnológicos; el derecho a la transparencia y responsabilidad en el uso de algoritmos; el derecho a tener un último recurso humano en las decisiones de los expertos; el derecho a la igualdad de oportunidades en la economía digital; el derecho a las garantías del consumidor en el comercio digital; el derecho a la propiedad intelectual en la red; el derecho a la accesibilidad universal a internet; el derecho a la alfabetización digital; el derecho a la imparcialidad de la red, y el derecho a una red segura.

Al reflexionar sobre la condición humana en la sociedad tecnológica, José Bustamante Donas ya había señalado, en 2001, la necesidad de crear una cuarta generación de derechos.⁶⁶ En un texto más reciente, este autor⁶⁷ reafirma y actualiza este argumento, identificando el contexto y los valores que caracterizan cada una de las generaciones de derechos. Considera que los derechos civiles y políticos de primera generación provienen de la tradición constitucionalista y del Estado liberal de derecho, siendo la expresión de la libertad de las personas. Los derechos de segunda generación surgen del pensamiento humanista y socialista, representando la igualdad entre los individuos y exigiendo la intervención del Estado a través de los derechos sociales. Por su parte, los derechos solidarios definen la tercera generación, propia del contexto de la segunda mitad del siglo xx, protegiendo los derechos colectivos de los grupos minoritarios, el medio ambiente y otros intereses colectivos y difusos.

Ahora, con la era digital, Bustamante Donas sostiene que enfrentamos nuevos valores, nuevos derechos y nuevas estructuras sociales que están transformando todos los ámbitos de nuestra vida. Además, destaca que existe un nuevo modelo de ejercicio de la ciudadanía, que requiere otra categoría para incluir la ciudadanía digital en tres dimensiones:

En primer lugar, como ampliación de la ciudadanía tradicional, enfatizando los derechos relacionados con el libre acceso y uso de la información y el conocimiento, así como la reivindicación de una interacción más sencilla y completa con las Administraciones Públicas a través de las redes telemáticas. En segundo lugar, la ciudadanía se entiende como la lucha contra la exclusión digital, a través de la inserción de colectivos marginados en el mercado laboral en una Sociedad de la Información mediante políticas de profesionalización y formación. Finalmente, como un elemento que requiere políticas de educación ciudadana, creando una inteligencia

⁶⁶ José Bustamante Donas, “Hacia la cuarta generación de derechos humanos”, *CTS+I: Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación* 1, n.º 1 (2001): 1-21.

⁶⁷ *Ibid.*, 1 y 2.

colectiva que asegure una inserción autónoma de cada país en un mundo globalizado.⁶⁸

La ciudadanía digital resulta fundamental para Bustamante Donas al justificar la creación de una cuarta categoría de derechos, ya que, según el autor, los demás derechos digitales podrían enmarcarse en las tres generaciones de derechos. Él cree que nos dirigimos hacia una “hiperciudadanía”, una práctica más profunda de participación política mediante la ciudadanía digital, derivada de una dinámica de implementación de estos derechos de cuarta generación.⁶⁹

Como he destacado, en el contexto euroamericano existe un sólido debate sobre la insuficiencia del concepto de *modernidad* y *humanidad* para abordar los problemas de la era digital.⁷⁰ Este debate ha respaldado la idea de que la era de los derechos humanos está llegando a su fin. Por tanto, en relación con la perspectiva doctrinal que defiende los derechos digitales como poshumanos, me baso en el argumento de que los actuales avances tecnológicos nos están llevando al final de la era humana,⁷¹ situándonos en el ámbito de lo transhumano o poshumano.⁷²

Para los transhumanistas, la tecnociencia debería contribuir a la mejora, pero no a la completa superación de la especie humana. Por otro lado, para los poshumanistas, estamos cerca de superar lo humano

⁶⁸ *Ibid.*, 2.

⁶⁹ Este argumento está relacionado con lo que planteé en la sesión anterior, basado en la idea de Kurbalija, según la cual nos enfrentamos a una gran demanda de “ciudadanía digital”, ya que casi todas las áreas de nuestras vidas se ven afectadas por las tecnologías digitales. Véase Kurbalija, *Uma introdução à Governança da Internet*, 9.

⁷⁰ Reitero que este debate está relacionado con los significados de la modernidad y la humanidad en el contexto del eje del norte global. En otros contextos, probablemente los significados de superación anunciados por el prefijo “pos” sean diferentes. Véase Hui, *Tecnodiversidade*.

⁷¹ Para un debate sobre los avances tecnológicos y el fin de la era humana, véase James Barrat, *Nuestra invención final: La inteligencia artificial y el fin de la era humana* (México: Paidós, 2017).

⁷² Otras fuentes para este debate son Giovanni Sartori, *Homo videns: La sociedad teledirigida* (Madrid: Taurus, 1998); Yuval Noah Harari, *Homo Deus: Breve historia del mañana* (Madrid: Debate, 2016); y Yoneji Masuda, *La sociedad informatizada como sociedad postindustrial* (Madrid: Tecnos, 1987).

por una sobrehumanidad que sería el resultado natural del progreso del desarrollo científico.⁷³

Como explica Pérez Luñes,⁷⁴ las expresiones “transhumanismo” y “poshumanismo” son producto de nuestro tiempo y, en el sentido común, suelen usarse como sinónimos. Sin embargo, desde un enfoque realista, lo más concreto que podemos observar es el transhumanismo, ya que difícilmente podemos sostener que lo humano esté actualmente superado. En todo caso, según Pérez Luñes, ambas expresiones reivindican el derecho a investigar y utilizar, con total libertad, los avances de la tecnociencia para mejorar o potenciar las capacidades físicas y mentales de las personas. Asimismo, estos conceptos expresan una tendencia a trascender los límites naturales, biológicos o sociales que condicionan el pleno desarrollo de nuestra existencia.

Stefano Rodotà⁷⁵ afirma que el ser humano, visto desde el contexto europeo, está saliendo de su estado “natural” y adentrándose en algo que es o artificial o un híbrido entre lo humano y lo artificial. Según este autor, lo que observamos hoy es un nuevo cuerpo, un cuerpo como “objeto conectado”, una “nano-bio-info-neuro-máquina”. Utilizando los argumentos de James Barrat,⁷⁶ Rodotà destaca que el avance de las tecnologías de inteligencia artificial (IA) nos llevará al final de la era humana. Por ello, su gran interrogante es si, con el declive de lo humano, “desaparecerán los derechos humanos y, con ellos, los principios de dignidad e igualdad, o si estos se expandirán a otras especies vivas y al mundo de las cosas”.

La primera parte de la pregunta de Rodotà asume un carácter radical: que la tecnología trascenderá las decisiones políticas basadas en los valores que sustentan la tradición de los derechos humanos. Esto se debe a que los avances tecnológicos provocarán un cambio en el sentido

⁷³ Hay dos tendencias al valorar este avance tecnológico y la posible suplantación del humano: aquellas con un tono más optimista y otras con un enfoque más pesimista, aunque todas intentan señalar tanto los beneficios como los perjuicios de las tecnologías. El objetivo de esta investigación no es emitir un juicio de valor sobre cuál de estas tendencias es más correcta, sino resaltar los argumentos más relevantes de ambos lados.

⁷⁴ Pérez Luño, “Las generaciones de derechos humanos”, 138, n. 3.

⁷⁵ Stefano Rodotà, “Del ser humano al posthumano”, en *Sociedad Digital y Derecho* (Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018), 87-94.

⁷⁶ Barrat, *Nuestra invención final*.

mismo de la humanidad y en los fundamentos del orden jurídico internacional. La segunda parte de su pregunta está más alineada con lo que observamos hoy: la ampliación del concepto de *derechos humanos* para incluir a otras especies vivas, como la fauna y la flora,⁷⁷ y a los objetos, en particular, en el debate reciente sobre los derechos de los robots y la IA.⁷⁸

Esta percepción de que hay algo profundamente nuevo en lo que consideramos humano también es desarrollada por Pérez Luño. El autor entiende que nos enfrentamos a efectos profundos en el sentido central de los derechos humanos, manifestados en el vaciamiento de las principales libertades civiles en los entornos digitales. Esto se debe, principalmente, a la inadecuación de la aplicabilidad de las normas tradicionales frente a las dinámicas y necesidades de este nuevo espacio.

Lo que parece innegable en toda esta cuestión es que el desarrollo de los derechos digitales llevará a la expansión del sentido actual de los derechos humanos y abrirá la posibilidad de ser aplicados más allá de lo humano. Esto podría ocurrir en una relación de continuidad o en una relación de innovación y ruptura con la era de derechos que hemos sostenido hasta ahora.

Desde mi perspectiva, a partir de la premisa de que uno de los principales roles del derecho, frente a las innovaciones, inseguridades e incertidumbres sobre el futuro, es establecer un parámetro normativo preventivo

⁷⁷ En 1978, la Unesco proclamó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en Bruselas. Desde entonces, se ha fomentado un amplio debate en el orden internacional sobre la extensión de los derechos humanos a los animales, consolidándose un área específica del derecho denominada derecho animal. Recientemente, en 2021, las Naciones Unidas declararon que un medio ambiente sano es un derecho humano. Sin embargo, desde hace tiempo se defiende la idea de que existe una interconexión entre los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, reduciendo la comprensión antropocéntrica del derecho e introduciendo al medio ambiente como uno de los actores en una visión más holística sobre de quién es el derecho.

⁷⁸ El derecho de los robots es aún muy incipiente. Sin embargo, el Parlamento Europeo planteó el tema en 2017. Véase European Parliament, “Report - A8-0005/2017”, acceso el 14 de abril de 2022, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005_EN.html. En 2019, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) definió parámetros o principios para la inteligencia artificial (IA), exigiendo obediencia a los postulados de los derechos humanos en su creación y uso. Véase OECD Legal Instruments, “Recommendation of the Council on Artificial Intelligence”, acceso el 14 de abril de 2022, <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>.

ante los riesgos que podríamos enfrentar, será inevitable actualizar el sentido de los derechos humanos y, en consecuencia, redefinir lo que entendemos por sujeto de derecho. Esto es necesario porque tendremos que abarcar las nuevas y complejas situaciones de la era digital.

Para Eduardo Carlos Bianca Bittar,⁷⁹ el derecho debe adoptar una “actitud de anticipación reflexiva” frente a los riesgos e impactos de las nuevas tecnologías. Por tanto, sería necesario crear un “estatuto de sujetos poshumanos de derecho”, lo que abriría la oportunidad de estructurar una nueva teoría del derecho, especialmente en relación con la noción de *sujeto de derecho*, como he señalado en esta investigación.

Entiendo que una de las grandes funciones de los derechos humanos es proveer una guía valorativa o un patrón de corrección en relación con los caminos normativos que establecemos para la vida en sociedad. Esto es particularmente importante porque los derechos humanos ofrecen un núcleo básico de derechos que garantizan la legitimidad de los órdenes jurídicos modernos. Además de proveer este sustrato material en relación con el contenido de derechos que necesitamos reconocer e instituir, los derechos humanos actúan como un instrumento que limita la voluntad de la mayoría y las relaciones de dominación económica y política. Son uno de los mecanismos más activos para la protección de minorías sociales y grupos vulnerables.

Por otro lado, considero que la categorización de los derechos humanos en generaciones se relaciona más estrechamente con una perspectiva teórica sobre la forma en que el sistema jurídico occidental moderno ha evolucionado desde la perspectiva de una sociedad internacional globalizada. Esta evolución ha constituido núcleos o grupos de derechos consolidados según ciertas perspectivas ideológicas y políticas de afirmación de derechos.

A pesar de ello, observo que las generaciones de derechos, aunque reflejan un determinado contexto histórico y temporal, no pueden interpretarse como la síntesis de un proceso que ocurre de la misma manera en todas las sociedades y en todos los tiempos. El sentido histórico de

⁷⁹ Eduardo Carlos Bianca Bittar, “A teoria do direito, a era digital eo pós-humano: O novo estatuto do corpo sob um regime tecnológico ea emergência do sujeito pós-humano de direito”, *Revista Direito e Práxis* 10, n.º 2 (2019): 933-961.

generaciones está más vinculado al contexto de conquista y reivindicación de derechos europeos.⁸⁰

Otros países, como Brasil, presentan una historia de conquista de derechos que no encaja en la linealidad evolutiva de generaciones de derechos.⁸¹ En el caso brasileño, como en el de otros países latinoamericanos, la garantía de derechos fundamentales solo se consolidó recientemente, en especial tras el final del periodo dictatorial y con la promulgación de la Constitución Federal de 1988.

Por ello, defendiendo que, para el contexto latinoamericano, es necesario adoptar otra perspectiva doctrinal: la de los derechos digitales como derechos de las tres generaciones. Esto se debe a que el proceso, en este ámbito geográfico, de conquista y realización de los derechos en general es casi concomitante con la consolidación de los derechos digitales, o bien se trata de procesos transversales que requieren ser analizados dentro de la precariedad de la efectividad de los derechos fundamentales en su sentido amplio. Desde esta perspectiva, tendríamos la actualización de las tres generaciones con los derechos digitales correspondientes a cada una de ellas: individual, política, social, difusa y transindividual.

A partir de los derechos digitales que están siendo reconocidos, propongo actualizar cada generación, identificando las similitudes entre estos nuevos derechos y las características que definen los derechos de cada generación. De esta forma, extraeríamos entre todos los derechos digitales aquellos que podrían adquirir el estatus de derechos humanos.

Por ejemplo, los derechos digitales de primera generación incluirían aquellos relacionados con la protección del individuo, su privacidad y libertad en internet. Los derechos de segunda generación abarcarían el acceso, el trabajo en entornos digitales y la alfabetización y educación

⁸⁰ Para un debate sobre el proceso de reivindicación de derechos en el contexto europeo, véase Thomas H. Marshall, *Cidadania, classe social e status* (Río de Janeiro: Zahar, 1967).

⁸¹ Según José Murilo de Carvalho, en Brasil, el mayor énfasis en relación con los derechos está en los derechos sociales de segunda generación. Los derechos civiles, que corresponderían a la primera fase de las categorías, siguen siendo inaccesibles para la mayoría de la población. Véase José Murilo de Carvalho, *Cidadania no Brasil: O longo caminho*, 12.ª ed. (Río de Janeiro: Civilização Brasileira, 2009).

digital.⁸² Finalmente, los derechos digitales de tercera generación estarían vinculados al medio ambiente y la ecología digital, a la netiqueta y a la preocupación por un diseño accesible en múltiples idiomas.

Considero que trabajaríamos con la idea de que las generaciones de derechos están en constante actualización, entendiendo los derechos humanos como un proyecto inacabado e inconcluso. Al mismo tiempo, los veo como un proyecto de afirmación de derechos fundamentales que debe ser analizado desde las necesidades de cada contexto. Esto implica que la teoría de las generaciones de derechos no debe estar comprometida únicamente con el sentido histórico de la conquista de derechos en los países del norte global.

Bustamante Donas⁸³ afirma que una de las mayores amenazas al ejercicio de las libertades en el ámbito digital no proviene de ataques directos a los derechos en sí, sino de la falta de actualización de estos para contextos futuros. Así, la mejor manera de evitar un derecho inoperante o fuera de contexto es buscar siempre su actualización y readaptación a los nuevos tiempos.⁸⁴

⁸² La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece en su capítulo II, 4: “Toda persona tiene derecho a la educación, la formación y el aprendizaje permanente y debería poder adquirir todas las capacidades digitales básicas y avanzadas”. Y en el capítulo II, 5, establece condiciones de trabajo justas y equitativas: “Toda persona tiene derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, justas, saludables y seguras, así como a una protección en el entorno digital y en el puesto de trabajo físico, con independencia de su situación laboral y de la modalidad o la duración del empleo”. Véase UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 4.

⁸³ El contexto es la defensa de la inclusión de los derechos digitales como cuarta generación. Sin embargo, la idea es válida para la situación explicada. Véase José Bustamante Donas, “La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales”, *Telos* 85 (2010): 7.

⁸⁴ Bustamante Donas aporta un ejemplo interesante en relación con el derecho a la privacidad: para que este derecho no caiga en la obsolescencia en el contexto digital, es necesario transformar ciertas áreas de datos personales en información sensible para la defensa o la seguridad nacional o para las finanzas del Estado. Según él, el derecho a la intimidad no puede entenderse, en los tiempos actuales, como el derecho a una esfera privada fuera del escrutinio de la esfera pública. Las nuevas generaciones en todo el mundo “viven” esta esfera privada de una manera radicalmente diferente de su concepción clásica, transmitiendo en tiempo real sus experiencias en blogs, videoblogs, redes sociales, etc. Para estas generaciones, la privacidad no es estrictamente un derecho, sino un riesgo al que deben enfrentarse. Véase Bustamante Donas, “La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales”, 7. Así, en cada nueva época, los viejos derechos adquieren nuevos sentidos y significados, pero no necesariamente se extinguen o caen en desuso.

Además, necesitamos que esta actualización y reajuste se estructuren desde los contextos específicos de cada sociedad. Probablemente, en lugares donde los derechos fundamentales todavía son en gran parte ineficaces y han sido implementados recientemente, tendremos que pensar en consolidar los derechos humanos digitales, al mismo tiempo que seguimos reconociendo y haciendo cumplir otros derechos fundamentales. En estos casos, considero que la noción de una *cuarta generación de derechos* podría no ser tan apropiada, dado que la vigencia de los derechos de las tres generaciones anteriores sigue siendo precaria y no se ha consolidado necesariamente en una escala histórica secuencial.

Como he señalado, las generaciones de derechos son categorías útiles para los análisis teóricos y académicos, ya que permiten definir qué derechos humanos o fundamentales deben ser reconocidos en un ordenamiento jurídico específico. Sin embargo, no deben interpretarse únicamente como una síntesis de un proceso histórico de afirmación de derechos en perspectiva internacional. Cada país experimenta diferentes historicidades en relación con la consolidación de sus derechos, por lo que considero esencial que la teorización sobre las generaciones de derechos sea sensible a esta realidad. Su objetivo debe ser resolver problemas normativos relacionados con la legitimidad del derecho y la identificación de los derechos fundamentales, mediante la renovación o creación de derechos que sean adecuados al contexto en el que se aplican.

Desde esta perspectiva, entender los derechos digitales como derechos de las tres generaciones constituye una alternativa teórica viable, en tanto no se cuestionen profundamente las similitudes y diferencias entre los contenidos de los derechos de cada categoría o generación. Estas categorías se dividen según significados y perspectivas ideológicas, teóricas y políticas vinculadas a cada momento de afirmación de derechos en el contexto europeo. Así, aunque los derechos digitales presentan características diferentes y han surgido en un momento generacional más reciente, pueden interpretarse en América Latina como actualizaciones de los derechos de las tres generaciones que les precedieron.

Es innegable que, desde una perspectiva histórica, los derechos digitales representan una nueva generación de derechos. No obstante, sostengo que la teoría de las generaciones de derechos no debe entenderse como una teoría histórica, sino como una teoría con pretensiones normativas.

Su finalidad principal es la resolución de problemas jurídicos, no la descripción de hechos históricos.

En este contexto, propongo que podríamos entender a los sujetos de derecho digital como una continuidad de los sujetos de derecho moderno, ahora adaptados al contexto digital, sin cambios profundos en su forma jurídica. Y dado que son un continuo, estos sujetos recibirían protecciones legales provenientes de cada una de las tres generaciones de derechos, actualizadas para la era digital. Desde mi perspectiva, esta propuesta parece ser la más adecuada para constituir un proceso de sujeción digital en contextos de países del sur global.

Haciendo más sensible la teoría de las generaciones a los diversos contextos sociales entre países, encontraremos condiciones para la emancipación del sujeto, vinculadas específicamente a los entornos donde vive. Esto permitiría la constitución de prácticas de liberación consecuentes con las relaciones de poder y las estructuras de dominación que afectan su realidad.

En cuanto a los derechos digitales como derechos de tercera generación y los derechos digitales como derechos de cuarta generación, estas sustentan su argumentación en un orden histórico de conquista de derechos, que no siempre se puede observar en países que no forman parte del eje del norte global.⁸⁵ Es decir, estas opciones se basan en la observación de hechos puntuales en determinados contextos temporales (europeos) que solidifican un “espíritu de época” como justificación histórica para la afirmación de las categorías de derechos.

Por ejemplo, un momento de énfasis liberal, con la institución de derechos individuales, civiles y políticos; después, una fase marcada por la preponderancia del estado de bienestar, con la afirmación de derechos sociales y programáticos; y, finalmente, un momento más reciente, enfocado en la afirmación de una sociedad globalizada, centrado en la defensa de derechos transindividuales y transnacionales.

⁸⁵ Una vez más, reafirmo un importante detalle terminológico: para evitar esta categorización basada en un contexto que no es el mismo para todas las sociedades, algunos autores defienden la sustitución del concepto de *generaciones* por el de *dimensiones de los derechos*, y así superar la perspectiva generacional de un proceso histórico acumulativo de los derechos humanos.

Entre los problemas de imponer un único sentido histórico de conquista de derechos, también encontramos la idea de *sujeto de derecho digital* fundamentada en los procesos de sujeción propios de las sociedades del norte global. Esto implica imponer como universales significados de subjetividad que solo serían válidos en un contexto específico. Para evitar la colonización de la subjetividad mediante formas jurídicas constituidas en otros contextos (reproduciendo los viejos problemas de los procesos de sujeción llevados a cabo de forma heterónoma), considero necesario entender que los derechos se forman dentro de procesos lineales y complejos que no obedecen a una secuencia histórica uniforme entre todas las sociedades, ni pretenden resolver los conflictos sociales a partir de una única fórmula.

En cuanto al argumento de Pérez Luño sobre los derechos digitales como derechos de tercera generación, sostiene que los derechos digitales deben clasificarse dentro de esta categoría porque en ella se encuentran los derechos que funcionan como puente entre la “realidad científica y tecnológica del presente y sus proyecciones de futuro”. En este caso, los derechos digitales serían instrumentos para enfrentar los nuevos rumbos de la tecnociencia, aprovechando al máximo los desarrollos científicos y tecnológicos. Al mismo tiempo, estos derechos deberían establecer un sistema de garantías que asegure que estos desarrollos no afecten nuestras libertades ni nieguen los valores que sustentan nuestro actual sentido de humanidad.

El problema que identifico en este argumento es la tendencia a ubicar en el mismo bloque derechos con significados diferentes, que podrían ser más apropiados para otras generaciones. Por ejemplo, los derechos que protegen la libertad y la privacidad de los sujetos en el ámbito digital parecen encajar mejor en una categoría distinta. Desde mi perspectiva, esto refleja que el autor está más preocupado por las innovaciones tecnológicas y sus impactos desde una perspectiva global, pensando el mundo desde Europa y dejando de lado los significados particulares que estos nuevos derechos pueden adquirir en contextos sociales diferentes, especialmente en aquellos fuera del eje del norte global.

Considero que los procesos que conforman al sujeto de derecho digital, sustentados por los derechos fundamentales, o, específicamente, por los derechos humanos digitales, deben ser los más plurales y diversos posibles. Es valioso que atiendan a las especificidades de cada sociedad, sobre todo

en aquellas con baja incidencia de protección de los derechos individuales. Reducir los derechos digitales únicamente a la tercera generación podría limitar sus potencialidades emancipatorias, reflejando una cierta falta de atención a los procesos localizados de afirmación de los derechos básicos en cada sociedad.

Por otro lado, reconozco que una ventaja de esta propuesta es que afirma que los derechos digitales poseen características propias de un orden internacional globalizado. Estos derechos también deberían entenderse como transnacionales y transindividuales, lo que resuena con nuestras preocupaciones al abordar esta cuestión de manera transversal y caleidoscópica. Este enfoque integra los cruces entre la modernidad europea y otras formas de modernización propias de cada sociedad, permitiendo un análisis más inclusivo y contextualizado.

La comprensión de que los derechos digitales constituyen una cuarta generación de derechos es la que ha ganado más protagonismo entre los autores españoles, algo que se alinea con las perspectivas de la mayoría de los países europeos, especialmente de los miembros de la UE. La idea de que los derechos digitales poseen ciertas especificidades que justifican una categorización propia está vinculada al aspecto histórico-generacional de estos derechos. Es decir, se consideran de cuarta generación porque son el resultado de los cambios sociales más recientes provocados por las tecnologías digitales.

A pesar de contar con numerosos adeptos, esta perspectiva sigue presentando el problema de estar ligada al contexto histórico y sociológico de las naciones del norte global, por lo que no resulta muy adecuada para otros contextos, particularmente en sociedades que atraviesan procesos específicos de modernización u otros tipos de ingeniería social. Sin embargo, como he señalado, esto no implica negar que estas otras sociedades también experimenten la incidencia de estas novedades hasta el punto de encontrarse inmersas en un nuevo contexto histórico y de derechos.

Una vez más, destaco la necesidad de adoptar una perspectiva caleidoscópica o transversal para abordar la realidad de las sociedades más diversas. En cualquier caso, la simple adopción de la perspectiva doctrinal de que estamos ante una cuarta generación de derechos podría dificultar la constitución de un sujeto de derecho digital capaz de desarrollar prácticas de liberación y emancipación en consonancia con su contexto

local. Esto es especialmente problemático al tratar con las sociedades del sur global, que experimentan un desarrollo tecnológico y un proceso de digitalización diferenciados.

Como he argumentado, las prácticas de emancipación deben ser entendidas desde su contexto local, en atención a las relaciones de poder y las dinámicas de dominación propias de cada sociedad. Quizás es debido a esta falta de adecuación que los países latinoamericanos han sufrido una baja efectividad de los derechos fundamentales. Entiendo que necesitamos aprender de los procesos vividos e incorporar, en las discusiones actuales sobre derechos digitales, los debates críticos sobre las insuficiencias teóricas que ha provocado la ineficacia del derecho.

Finalmente, los derechos digitales como derechos poshumanos son defendidos por quienes consideran que el concepto de *humano* resulta insuficiente para abarcar las novedades que traen las tecnologías digitales. Esto es especialmente evidente en temas como la IA, los robots, la nanotecnología y otros que problematizan los límites entre lo humano y la tecnología. Es cierto que, de alguna manera y desde varias perspectivas, parece haber una superación del concepto de *humano* y de *modernidad* que hasta ahora había sostenido las más variadas sociedades del mundo.

Sin embargo, considero que afirmar que estamos en una era poshumana no puede fundamentarse únicamente en el concepto específico de *humanidad* desarrollado en la cultura europea. Las tecnologías digitales tienen diferentes impactos en las sociedades, según la etapa de desarrollo en la que se encuentren y de los significados culturales con los que construyen su noción de *lo humano*.

Si bien algunas sociedades ya han alcanzado un grado avanzado de desarrollo tecnológico, otras no experimentan un impacto tan significativo, debido a cuestiones sociales, políticas y económicas que aún deben resolverse.⁸⁶ Además, a pesar de la agudeza de los análisis poshumanistas,

⁸⁶ Según un informe de 2021 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la agencia especializada de las Naciones Unidas para las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), la capacidad de conexión a internet en todo el mundo sigue siendo profundamente desigual: casi 3000 millones de personas todavía carecen de acceso a internet, y el 96 % de este grupo de personas vive en países en desarrollo. Véase ITU, *The UN Specialized Agency for ICTs: Facts and Figures 2021: 2.9 billion people still offline*, acceso el 15 de septiembre de 2022, <https://www.itu.int/hub/2021/11/facts-and-figures-2021-2-9-billion-people-still-offline/>.

estos no proponen un modelo normativo alternativo que sirva como una ley digital poshumana, dejando abierto el camino para resolver los problemas de la era digital. Tenemos temas urgentes que abordar frente al avance de las tecnologías, como la instrumentalización y cosificación del ser humano o la colonización digital de naciones fuera del eje del norte global. Esto nos plantea la necesidad de establecer de manera urgente un proyecto sólido y factible sobre cómo enfrentaremos el futuro de la sociedad digital.

El derecho internacional y la protección del sujeto digital

Tras realizar estas consideraciones teóricas sobre las formas de definir lo que serían los derechos humanos digitales, me propongo abordar en este último tema la posibilidad de configurar un ordenamiento jurídico internacional de principios para la protección del sujeto de derecho digital. Este análisis partirá de la tradición occidental de los derechos humanos, representada por la DUDH.

En la primera parte de este capítulo, analicé algunas cuestiones básicas sobre la constitución de un derecho internacional para el entorno digital, especialmente en relación con los derechos humanos. Considero que el entendimiento de que necesitamos actualizar la DUDH y los pactos internacionales de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales para entornos digitales refleja el camino adoptado por las Naciones Unidas y el derecho internacional para dar continuidad a los valores constituidos después de la Segunda Guerra Mundial. Hasta el momento, esta ha sido la política normativa desarrollada internacionalmente para el derecho digital.

El papel de la UE en este contexto ha sido clave para afirmar un orden jurídico digital basado en los derechos humanos, en consonancia con el histórico proceso europeo de modernización de la sociedad y emancipación de los sujetos frente a relaciones de dominación que limitan sus libertades y restringen sus condiciones para una vida digna. Los documentos normativos europeos representan ejemplos valiosos de posibles caminos a seguir por otros países.

Sin embargo, para evitar caer en procesos de colonización epistemológica y normativa, destaco que los países no europeos, especialmente los del eje sur global, deben interpretar las categorías de derechos humanos en

un sentido plural y contextualizado, atendiendo a las necesidades y especificidades de cada sociedad.

Por esta razón, en la segunda sección de este capítulo, presenté las generaciones de derechos y las fórmulas que la teoría de los derechos humanos ha desarrollado para identificar cuáles derechos pueden proteger a las minorías sociales y garantizar la legitimidad de un sistema jurídico. En este análisis, destaqué cómo la teoría de las generaciones de derechos puede incorporar los derechos digitales y contribuir a formar el núcleo de derechos humanos digitales necesario para la mejor protección de los sujetos digitales. Esto debe hacerse evitando reproducir el contenido de los derechos humanos como si fuera igualmente adecuado para todos los contextos de las diferentes sociedades.

Es importante enfatizar que la teoría de las generaciones de derechos debe entenderse como una teorización sobre las categorías de derechos según sus ámbitos de aplicación, no como una teoría histórico-jurídica sobre el contenido o la forma en que cada ordenamiento jurídico debe concretar los derechos de cada categoría.

Por tanto, lo que propuse en esta investigación fue problematizar la forma en que se ha aplicado esta teoría, alejándome de la visión de que las generaciones de derechos deben interpretarse únicamente en su sentido histórico, en relación con el proceso de afirmación de los derechos en el contexto del norte global. Con esta perspectiva, abrí otras posibilidades teóricas para la afirmación de los derechos humanos digitales en contextos como los de América Latina, especialmente en Brasil. De este modo, busqué evitar procesos de colonización e imperialismo digital, afirmando un concepto de *sujeto de derecho digital* adaptado a los más variados contextos, garantizando que responda a las especificidades de cada sociedad.

Independiente de las contextualizaciones necesarias, es evidente que hoy observamos un avance en el discurso y la implementación de los derechos humanos digitales, particularmente entre los países europeos y a través de iniciativas vinculadas a las Naciones Unidas. Sin embargo, debido a diversos factores, los países del sur global, como los de América Latina, se encuentran rezagados en este debate. Cuando logran instituir reglas para sus derechos digitales, a menudo terminan reproduciendo gran parte de los parámetros normativos adoptados en el norte global, sin realizar la debida problematización.

Por tanto, en este último tema abordaré las cuestiones más recientes sobre los principios de los derechos humanos digitales, con el objetivo de ofrecer una base universalista que pueda ser implementada y adaptada a los contextos más diversos. Parto de las formas en que los países europeos y las Naciones Unidas han afirmado principios para un orden internacional digital compatible con los derechos humanos, centrado en las protecciones necesarias para la libertad e igualdad de los sujetos de derecho digital, sin comprometerme con los contenidos específicos de estos principios. Con ello, espero contribuir al establecimiento de parámetros de derechos humanos digitales acordes con las necesidades y particularidades de los países del sur global.

Considero que los impactos globales del mundo digital exigen una acción mucho más intensa del derecho internacional, especialmente en la afirmación de principios básicos para la gobernanza de internet y la configuración de sentidos normativos adecuados para los derechos humanos digitales. Si este orden internacional de derechos digitales no cuenta con la participación efectiva y significativa de todos los actores involucrados en la sociedad de naciones, es probable que presenciemos una ampliación de los significados normativos provenientes exclusivamente de los contextos del norte global. Esto podría generar una forma jurídica del sujeto de derecho digital inadecuada para los sentidos de libertad y autonomía de otras sociedades.

Desde mi perspectiva, este escenario trae consigo los problemas señalados en los capítulos 2 y 3, relacionados con los procesos de sujeción. Además, podría conducir a una colonización normativa digital sobre otros países, al expandir al entorno digital los significados específicos de derechos humanos propios del norte global.

A lo largo de esta investigación, he señalado las carencias de los conceptos clásicos de la teoría del Estado, como *población*, *territorio* y *soberanía*, cuando se aplican al contexto digital. La DUDH de 1948 utiliza términos como *país*, *nación* y *Estado* según estas acepciones clásicas de la moderna teoría del Estado. Considero que las tecnologías digitales han causado una revolución en nuestra visión de la ingeniería político-jurídica del Estado, introduciendo problemas y cuestiones que trascienden los límites característicos de la forma moderna de organización política.

Como afirman Lanfranco y Stoll,⁸⁷ las tecnologías digitales crean un reino tanto físico como virtual; operado a través de una estructura física, este reino da lugar a un mundo virtual donde los sujetos digitales existen e interactúan. El ecosistema de internet permite la existencia de sujetos digitales que “habitan” o “residen” digitalmente en este espacio. Con esta sociabilidad digital, están surgiendo comunidades humanas digitales dentro de una “nación cibernética” emergente.

Aun con las reglas que varios países han ido adoptando para los conflictos digitales, ya vivimos un “desbordamiento jurisdiccional” que exige la constitución de un sistema global efectivo de gobernanza digital. En este sentido, sostengo que la constitución de los derechos humanos digitales desempeñará un papel significativo en la protección del sujeto en esta “nación digital”, afirmando los principios que sustentarán este nuevo orden normativo.

Sin embargo, aunque habitemos entornos digitales, sigo reconociendo que somos sujetos físicos, experimentando los dolores y las vivencias materiales de nuestra corporeidad ubicada en un espacio físico determinado. Por ello, considero que, aun afirmando la necesidad de un derecho humano digital, es imprescindible que este sea instituido en atención a las particularidades de cada sujeto real en su entorno físico concreto.

De este modo, evitaríamos un proceso de sujeción atado a los patrones normativos del contexto del norte global, abriendo la oportunidad a procesos más alineados con las formas específicas de cada sociedad y de cada individuo para afirmar su sentido de libertad y autonomía. Este enfoque promovería un proceso heterotópico de constitución de prácticas de libertad.⁸⁸

Para ello, necesitamos entender los derechos humanos como categorías principistas, que permanezcan abiertas a una constante resignificación de sus contenidos, sin agotar los sentidos de la justicia en una única forma

⁸⁷ Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

⁸⁸ Utilizo el concepto de *heterotopía* para afirmar la posibilidad de varios procesos emancipatorios y de múltiples utopías o entendimientos sobre direcciones futuras para la consolidación de sentidos de libertad en el entorno digital. Con esto, entiendo que los procesos de afirmación de las libertades digitales en el contexto del norte global representan uno de los caminos posibles, pero no exclusivo ni superior.

de constitución del derecho digital. Aunque reconozco su carácter global y supranacional, deben ser sensibles a las diversas realidades locales.⁸⁹

Para concluir este libro, retomo la propuesta de Lanfranco y Stoll de realizar una revisión de la DUDH desde la perspectiva de una “nación cibernética”. Paralelamente, me alinee con el proyecto Digital Rights are Human Rights, que reúne a varios investigadores en la misión de interpretar cómo aplicar la DUDH al mundo digital.⁹⁰

Con estos investigadores, sostengo que la DUDH puede servir de base para la constitución de un sistema de protección de derechos en el ámbito digital, consolidando los principios para la solidificación de nuestros derechos y responsabilidades digitales. Asimismo, puede contribuir a una gobernanza de internet que considere y perfeccione los valores subyacentes en las categorías de derechos desarrolladas por la tradición jurídica occidental, siempre que estos sean sensibles a sus contextos de aplicación.

Reconozco, además, una de las limitaciones de esta investigación: la relación con entendimientos y cosmovisiones que están fuera de la tradición occidental. Asumo esta insuficiencia en virtud de las limitaciones inherentes para producir una problematización del derecho digital desde otros contextos y cosmovisiones. En cualquier caso, entiendo que este es un ejercicio que debe ser llevado a cabo por los diversos actores implicados en las transformaciones del mundo digital. Solo a través de este esfuerzo colectivo podremos avanzar hacia un derecho digital más inclusivo y justo.⁹¹

⁸⁹ Los países europeos están adoptando cartas o declaraciones específicas de derechos digitales, adaptando los principios discutidos a sus propios contextos. Como ejemplos, se desataca la Carta Portuguesa de Derechos Humanos en la Era Digital, promulgada como Ley n.º 27 del 17 de mayo de 2021. Véase Assembleia da República, “Lei n.º 27/2021 de 17 de maio”, acceso el 2 de noviembre de 2022, <https://files.dre.pt/1s/2021/05/09500/0000500010.pdf>. También la Carta de Derechos Digitales española de 2021, un compromiso del Gobierno español para proteger a sus ciudadanos en entornos digitales. Véase Gobierno de España, “Carta de Derechos Digitales”, acceso el 2 de noviembre de 2022, https://www.lamonicloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf. No realizaré un análisis detallado del contenido de estas cartas, ya que, como he destacado, el objetivo es comprender la base general de los principios de los derechos humanos digitales y no reproducir el modelo concreto adoptado por algunos países específicos.

⁹⁰ Este proyecto es desarrollado por el Digital Freedom Fund.

⁹¹ Como propongo un sistema de principios de derechos digitales abierto a las diversas posibilidades de ejercicio de la libertad y la autonomía, esta investigación necesita ser contrastada

Hechas estas reservas, me centraré en las posibilidades de adecuar la DUDH en relación con las protecciones al sujeto digital, dejando en un segundo plano los derechos relacionados con aspectos sociales y colectivos. Mi preocupación radica en afirmar, a nivel internacional, la consolidación del sujeto de derecho digital, es decir, un sujeto de derecho constituido a partir de las normas específicas del derecho digital. Este sujeto posee características similares al sujeto de derecho moderno, pero con nuevos elementos normativos que le confieren significados particulares, en un proceso de gubernamentalidad del sujeto en la era digital.⁹²

Estamos ante una oportunidad única de incorporar críticas a las insuficiencias de la sujeción moderna en esta actualización de la DUDH por el mundo digital. Esto supone crear un documento que proteja a los sujetos en un mundo plural, diverso y complejo, que vaya más allá de la mera afirmación del sentido de emancipación europea. Parte del supuesto de que, aun con la dinámica globalizadora de internet, esta se constituye en una estructura normativa de principios que debe actualizarse de acuerdo con los significados contextuales de cada sociedad, evitando los problemas de un imperialismo digital.

El sujeto digital, entendido como el conjunto de datos generados por nuestra dinámica digital conductual, transaccional y ambiental, no depende necesariamente de experiencias fuera del entorno digital para

con perspectivas no occidentales de protección del sujeto digital y con otras formaciones de un sistema de derechos digitales de carácter supranacional. Esta es una acción que no será abordada en esta propuesta, al menos en este momento y dentro de las limitaciones establecidas en el ámbito de mi objeto de investigación.

⁹² En materia de derechos nacionales, los países de tradición jurídica occidental consolidaron inicialmente el contenido del concepto de *sujeto de derecho* a partir de sus normas generales de derecho civil, afirmando el postulado de la sujeción jurídica de las personas y sus derechos específicos de la personalidad. Con los cambios en el orden jurídico internacional posteriores a la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional afirmó un sistema de protección específico para los sujetos, principalmente a través de la DUDH, y los ordenamientos jurídicos constitucionales instituyeron también un sistema de protección para las personas, protegiendo, de manera explícita, sus derechos individuales y fundamentales. Me parece que el derecho digital está consolidando su noción de *sujeto de derecho digital* de forma más destacada en el ámbito internacional que en el nacional. Probablemente, esto sea debido a la dinámica global de las tecnologías digitales. Esta es también una de las razones por las que elegí debatir en esta investigación la forma en que el sujeto de derecho digital está siendo instituido por el derecho internacional.

consolidarse como tal. Como he destacado, su existencia digital puede adoptar las configuraciones y características más diversas, lo que plantea un problema mucho más significativo para la consolidación de las normas de protección del sujeto de derecho digital.

Hasta ahora, estas normas buscan abordar la falta de transparencia en relación con los algoritmos y los mecanismos de IA que nos regulan digitalmente, provocando sesgos discriminatorios o atentando contra nuestra libertad y privacidad digital. A estos problemas se suman los señalados sobre la necesidad de un estándar internacional de derechos humanos digitales que sea adecuado a cada contexto, considerando nuestra existencia como sujetos insertos en diversas comunidades políticas y jurídicas.

Según Lanfranco y Stoll, la negación de los derechos a los sujetos digitales y la falta de una base de principios para fundamentar el núcleo de los derechos digitales básicos podría conducir al confinamiento, el aislamiento o, incluso, al encarcelamiento digital de los sujetos. En cuanto a la observancia de los principios de la DUDH en este proceso de constitución de sujetos digitales, los autores plantean las siguientes preguntas:

La tecnología construye nuestras personas digitales a partir de datos extraídos de una multitud de fuentes. No necesariamente precisamos estar expuestos o usar tecnologías digitales para que este sistema nos constituya en personas digitales. La recopilación y el procesamiento masivos de datos dan lugar a nuestras personas digitales. Es posible construir varias versiones de la personalidad digital de una persona a través de la aglutinación y ensamblaje de datos operados por algoritmos e IA que no siempre seguirán los principios de la DUDH. Las preguntas principales son estas: ¿quién tiene derecho a los datos digitales de una persona?, ¿quién puede usarlos?, ¿cómo pueden los principios de la DUDH dictar los derechos y deberes digitales de la persona digital? La DUDH determina que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad en relación con su personalidad física. Pero ¿cómo se extiende esto a los sujetos digitales?⁹³

⁹³ Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

Además, considero necesario agregar algunas preguntas adicionales: ¿incluso con las protecciones otorgadas por el derecho al sujeto digital, serán efectivamente garantizados los derechos digitales en contextos periféricos como el sur global? Dado que las *big tech* operan bajo las normas de los países del eje euroamericano, ¿las violaciones de los derechos de los sujetos digitales en el sur global se enfrentarían con la misma fuerza que en esos otros países? ¿Cómo podrían adaptarse los principios de la DUDH para los sujetos digitales latinoamericanos?⁹⁴

El hecho de que estemos inmersos en la “galaxia internet”, en la nación digital, que trasciende los límites territoriales de los Estados nación, ¿nos permitiría ejercer únicamente una ciudadanía digital cosmopolita o sería posible consolidar un sistema protector de derechos humanos digitales sensible a los reclamos específicos de los sujetos que transitan entre el amplio universo digital y el espacio localizado de su existencia física?

A partir de que la base de los derechos y las declaraciones de derechos humanos occidentales modernos es la tradición liberal de proteger a las personas,⁹⁵ y considerando que existe una propuesta vigente en el ámbito del derecho internacional para continuar esta tradición en el entorno digital, me parece coherente defender que una de las primeras preocupaciones en la protección del sujeto digital debe ser garantizar sus derechos digitales individuales.

Esto implica reconocer los derechos de primera generación, aquellos que afirman nuestra personalidad jurídica digital y nos constituyen en sujetos de derechos y deberes en el ordenamiento jurídico digital. Desde esta perspectiva, interpreto los esfuerzos de muchos países por aprobar leyes de protección de datos con implicaciones en el entorno digital como un primer ejercicio de afirmación de los derechos fundamentales individuales.

⁹⁴ La misma pregunta podría ser planteada por sujetos de otras partes del mundo y desde otras visiones del mundo, como sudasiáticos, africanos, orientales, musulmanes, árabes, rusos, chinos, etc.

⁹⁵ Sería interesante discutir las implicaciones de la declaración universal para los sujetos digitales latinoamericanos, que parte de la noción de *individuo*, para contextos en los que el derecho no pone en primer plano la protección de la persona, como sucede en los sistemas jurídicos socialistas o en aquellos fuera de la tradición occidental y liberal. Sin embargo, como he señalado, este tipo de análisis escapa del alcance de esta investigación.

Estas leyes buscan proteger la integridad digital de los sujetos, sentando las bases para una ciudadanía digital efectiva.

Esta también es la interpretación de Lanfranco y Stoll:

Si una persona no tiene la libertad y la capacidad de controlar sus datos personales, puede encontrarse con verdaderos “monstruos de Frankenstein” digitales, ensamblados a partir de datos como “partes del cuerpo” extraídos de varias fuentes, a menudo de dudosa procedencia. Estas personas digitales pueden estar mal constituidas o creadas sin el permiso del individuo, violando su integridad digital. Una multitud de personas digitales falsas puede surgir y socavar la integridad de una persona física, quitándole toda lealtad a su verdadero ser físico y digital. La falta de integridad en los datos personales compromete la dignidad física y digital, la igualdad y los derechos de la persona, así como su capacidad de ser sujeto de su propia razón y conciencia [...]. Los datos erróneos y no verificados pueden tener consecuencias nefastas en términos de la persona digital y su vida en el mundo real. Incluso los datos correctos procesados a través de un algoritmo no transparente pueden, en su aplicación, ser dañinos para las personas en los mundos digital y físico.⁹⁶

Cuando hablamos de un sujeto digital, presuponemos que existe un vínculo entre el sujeto físico y su versión digital. El sujeto físico se identifica como ser humano a partir de patrones biológicos: comenzando por el hecho natural de su nacimiento y finalizando su existencia con otro hecho natural, su muerte.

Sin embargo, surge una pregunta compleja: ¿cómo nace un sujeto digital? Esta es una cuestión difícil de responder, ya que el sujeto digital puede existir antes del nacimiento y sobrevivir más allá de la muerte del sujeto físico que lo soporta. Además, el sujeto digital no depende necesariamente de que el sujeto físico haya utilizado, en algún momento de su vida biológica, tecnología digital alguna.⁹⁷

⁹⁶ Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

⁹⁷ Incluso antes de que una persona nazca, los datos sobre su existencia ya pueden estar disponibles en las redes sociales de sus padres, cuando anuncian el embarazo, o en bases de

Aunque carecemos de un parámetro objetivo para determinar nuestro “nacimiento digital”, podríamos extender a los sujetos digitales la misma prescripción establecida en el artículo 1 de la DUDH: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Están dotados de razón y de conciencia y deben comportarse unos con otros con espíritu de fraternidad”.

Independiente de cómo definamos el inicio de nuestra “vida digital”, considero que nuestra existencia como sujetos digitales es innegable. Cuando el artículo 3 de la DUDH establece que todo ser humano tiene derecho a la vida,⁹⁸ en el ámbito digital esto puede interpretarse como el derecho a existir digitalmente y a tener la debida protección de nuestra existencia o vida digital.⁹⁹

Así, podemos entender que todo sujeto digital es libre e igual a los demás sujetos digitales en dignidad y derechos. Esto nos lleva a proponer que las normas de derecho digital deben preservar tanto la libertad¹⁰⁰ como la igualdad de trato de los sujetos digitales. Sin embargo, estos conceptos deben mantenerse abiertos para permitir que los significados de libertad e igualdad sean implementados desde los contextos físicos de la vida de los

datos digitales de hospitales y clínicas médicas utilizadas para la atención prenatal. Tras su muerte, los datos digitales siguen existiendo en internet, aunque se haga un gran esfuerzo por borrarlos u olvidarlos. Incluso una persona que nunca en su vida haya usado tecnologías digitales estará expuesta a los mecanismos de recolección de datos utilizados por terceros, como sus registros personales almacenados en algún sistema de datos de una agencia gubernamental. La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece, en su capítulo v, 19: “Toda persona debería poder determinar su legado digital y decidir lo que debe hacerse tras su muerte con sus cuentas personales y la información que le concierna”. Véase UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 8.

⁹⁸ “Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

⁹⁹ Lanfranco y Stoll entienden que, en el contexto de las tecnologías digitales, la vida física y la vida digital son interdependientes y que la vida digital, la libertad y la seguridad significan acceso y derecho del sujeto digital a controlar sus datos personales y su uso. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹⁰⁰ La libertad también aparece como garantía de las personas en el artículo 3 de la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal”.

sujetos.¹⁰¹ Además, la libertad digital presupone que el acceso al espacio digital es un derecho esencial, tanto para el ejercicio de la libertad como para la realización de la igualdad digital.

Desde esta perspectiva, defiendo que una declaración universal de derechos humanos digitales debe concebirse como un instrumento de principios. No debe estipular un contenido rígido para estos principios, ya que, de lo contrario, podría incurrir, por un lado, en vicios universalizadores, al presentar como universal un sentido localizado de libertad o igualdad. Los significados de estos principios deben adaptarse a los contextos en los que se aplicarán. Por otro lado, los principios deben permanecer abiertos en su contenido, permitiendo que sean continuamente reformulados y resignificados, y así preservar el compromiso del derecho contemporáneo con la revisión constante de su legitimidad.

De esta manera, al mismo tiempo que propongo un proceso de subjetivación adecuado a los sentidos más específicos de liberación de los sujetos en función de sus propias capacidades de autonomía, también abogo por un ordenamiento jurídico abierto, capaz de corregir y construir permanentemente los significados de las prácticas de libertad e igualdad. Este enfoque refleja una misión ininterrumpida de interpretación plural del

¹⁰¹ Sara Chander entiende que las tecnologías digitales profundizan aún más la desigualdad entre las personas. Afirma que el aumento del poder de las empresas tecnológicas globales y las plataformas de redes sociales ha tenido un impacto directo sobre si realmente tenemos la misma capacidad para expresarnos y hacer declaraciones políticas en línea. Además, la experiencia creciente y desproporcionada de abuso y acoso en línea por parte de muchos grupos marginados, alimentada por modelos comerciales que amplifican el contenido tóxico, es una barrera directa para el disfrute igualitario de los derechos a la libertad de expresión y reunión. Con el uso cada vez mayor de la toma de decisiones automatizada en muchas áreas diferentes de la vida pública, la discriminación se intensificará y quizás se exprese en nuevas formas. Nuestro disfrute de los derechos a la privacidad, libertad de movimiento, prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y encarcelamiento arbitrario es siempre muy diferenciado y desigual, especialmente con el incremento del uso de herramientas digitales. Estas son solo algunas de las formas en que el contexto digital plantea desafíos para la plena realización de nuestro derecho a la igualdad y el disfrute igualitario de los derechos humanos. Nos muestran que debemos pensar en los derechos digitales como derechos humanos, y viceversa. Véase Sara Chander, "The Right to an Equal Enjoyment of Human Rights", acceso el 18 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/articles-1-2-the-right-to-equal-enjoyment-of-human-rights/>.

derecho, en un esfuerzo constante por ajustarse a las necesidades de una sociedad diversa y cambiante.

El sujeto digital debe entenderse también como un sujeto dotado de razón y conciencia, prerrogativas humanas que requieren protección en el entorno digital. De lo contrario, corremos el riesgo de perder nuestra capacidad de decisión, es decir, la posibilidad de tomar decisiones basadas en nuestra habilidad de discernir lo que es bueno y correcto para nosotros mismos.

Sin embargo, como señalé en los capítulos 2 y 3, la razón y la conciencia deben interpretarse en un sentido principista, y no únicamente desde la perspectiva de la racionalidad del sujeto moderno. Me refiero a la preservación de la capacidad del sujeto para razonar, ponderar y juzgar sus propias acciones en el mundo digital de manera libre y sin trabas, basándose en información veraz y confiable.

Asimismo, por *conciencia* entiendo los más variados sentimientos o modos de conocimiento que permiten al ser humano experimentar y comprender su propia existencia, su mundo interior y su percepción de sí mismo como sujeto digital.¹⁰²

En cuanto a la parte final del artículo 1 de la DUDH, “actuando los unos con los otros en espíritu de fraternidad”, considero que un significado contemporáneo más adecuado podría sustituir el concepto de *fraternidad*, que tiene una herencia cristiana o religiosa, por uno más laico. Este podría basarse en los postulados de la filosofía jurídico-política republicana o socialista,¹⁰³ que proponen un sentido más secular de cooperación entre

¹⁰² Los estándares modernos de racionalidad y conciencia de los sujetos han sido cuestionados porque se restringen a una cierta comprensión de la normalidad en relación con el desempeño de nuestras capacidades cognitivas. Actualmente, sabemos que estas capacidades necesitan ser leídas en un sentido más amplio, como lo evidencian los debates sobre personas con discapacidad, analfabetos o personas con bajo nivel de escolaridad. El derecho de las capacidades civiles se ha actualizado en este sentido. Queda por ver qué forma tomará esta argumentación en el ámbito digital, ya que habrá que analizarla según otros parámetros. Esto es debido a que tanto nuestra racionalidad como nuestra conciencia están atravesadas por procesos específicos en el campo digital, otorgando otros significados a nuestra comprensión de cómo se operan nuestras capacidades cognitivas en entornos digitales.

¹⁰³ Mi comprensión del concepto de *paradigmas liberal y republicano* y su relación con el derecho se basa en la teoría de Jürgen Habermas, desarrollada en *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (Madrid: Trota, 2008).

las personas, desvinculado de lazos de hermandad o afecto personal entre los sujetos.¹⁰⁴

Este argumento está alineado con la reciente Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital,¹⁰⁵ que en el capítulo II, inciso 2, utiliza los términos “solidaridad” e “inclusión”. La Declaración defiende la postura política de que la tecnología debe ser utilizada para unir a las personas, no para dividir las, y que la transformación digital debe contribuir a una sociedad y economía justas e inclusivas en la UE.

Tratar el entorno digital como un espacio republicano o como una república digital surge como una necesidad frente a la creciente digitalización de nuestras vidas y a la profunda dependencia de las tecnologías digitales e internet para gestionar asuntos personales y sociales, como he abordado a lo largo de esta investigación.

No obstante, la manera en que se llevará a cabo esta “republicanización” del entorno digital no puede depender de un único sentido de vida social o de comunión, como el que propone la fraternidad cristiana, base de muchas perspectivas sobre la formación de una sociedad cosmopolita. Tampoco debe limitarse a los vínculos societarios tradicionales que se exigían a los sujetos de estas sociedades.

El artículo 2 de la DUDH establece la prohibición de todo trato discriminatorio.¹⁰⁶ En este contexto, se trata de constituir un ámbito de acción libre de cualquier régimen de opresión, exclusión o dominación, derivado

Es importante no confundir el concepto filosófico y político de *republicanismo* con la forma republicana de gobierno.

¹⁰⁴ “Fraternidad” es un término que proviene del latín *frater*, que significa “hermano”. La idea original de una fraternidad universal designaba un acto entre sujetos que se asemejaba a los afectos propios de los hermanos de sangre, o correspondía a los anhelos cristianos de una fraternidad universal entre los hombres, como si todos fueran parte de un mismo cuerpo: el cuerpo de la Iglesia, que uniría a todos los convertidos al cristianismo en una gran hermandad.

¹⁰⁵ UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 4.

¹⁰⁶ “Artículo 2. [...] 1. Todo ser humano tiene capacidad para disfrutar de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Tampoco se hará distinción en función de la condición política, jurídica o internacional del país o territorio a que pertenezca una persona, ya se trate de un

de marcadores sociales de diferencia o de la condición política o jurídica de la persona. En el entorno digital, la observancia de un tratamiento jurídico antidiscriminatorio tiene como objetivo final la creación de un espacio en el que los sujetos puedan realizarse plenamente y sin trabas. De poco sirve garantizar la libertad e igualdad de los sujetos si no existen mecanismos para respetar las diferencias entre ellos.

Por ello, estos principios exigen la constitución de un derecho antidiscriminatorio digital, dirigido tanto a combatir acciones entre sujetos digitales reales como a eliminar la discriminación operada por algoritmos o códigos informáticos sesgados. Esto permitirá establecer las bases para un entorno digital digno y saludable, que garantice un espacio para el máximo disfrute de los derechos y las libertades digitales.

La última parte del artículo 3 de la DUDH menciona el derecho a la seguridad personal.¹⁰⁷ En el entorno digital, este principio se traduce en la garantía de la integridad de los sujetos digitales,¹⁰⁸ lo que se ha materializado en derechos como la protección de datos sensibles, la no injerencia en la autonomía informativa, la autogestión en entornos digitales y la prohibición del uso de información personal sin consentimiento, entre otros.¹⁰⁹

territorio independiente, bajo tutela, sin gobierno propio o sujeto a cualquier otra limitación de soberanía”.

¹⁰⁷ En el mismo sentido, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, en su capítulo v, establece principios para la seguridad, la protección y el empoderamiento de las personas: “Toda persona debería tener acceso a tecnologías, productos y servicios digitales diseñados para estar protegidos, ser seguros y proteger la privacidad, lo que se traduce en altos niveles de confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticidad de la información tratada”. Véase UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 7.

¹⁰⁸ Para que el sujeto digital exista de manera completa y funcional, además de un acceso seguro y confiable, debe existir seguridad digital en relación con los datos que conforman nuestra identidad digital. Como argumento, siguiendo a Lanfranco y Stoll, los ataques que amenazan nuestra integridad digital resultan en graves daños a nuestro cuerpo físico y a nuestra propia vida. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹⁰⁹ Rasha Rahim presenta ejemplos de amenazas modernas a la seguridad de los individuos en la era digital. Una de estas amenazas incluye el desarrollo de sistemas de armas autónomos o, incluso, ejércitos de robots autónomos o controlados remotamente que, una vez activados, pueden apuntar, atacar, herir y matar sin una supervisión humana significativa. Los datos personales son extremadamente valiosos para las empresas tecnológicas y los Gobiernos,

En relación con la preservación de la seguridad personal de los sujetos digitales, el artículo 4 de la DUDH establece la prohibición de la esclavitud o servidumbre.¹¹⁰ En el ámbito digital, esto adquiere relevancia frente al uso irrestricto de los datos personales, la falta de transparencia sobre códigos y algoritmos, así como las modulaciones y manipulaciones conductuales en entornos digitales. Estas prácticas generan una forma de servidumbre o esclavitud digital, dentro de lo que se ha denominado colonialismo digital¹¹¹ o imperialismo digital.¹¹²

Por regla general, la distinción entre servidumbre y esclavitud radica en que los esclavos son propiedad de sus amos, mientras los siervos no pertenecen a nadie, aunque dependan de alguien.¹¹³ En este sentido, podríamos interpretar que las situaciones de esclavitud digital son aquellas

que, silenciosamente, continúan desarrollando más armas autónomas. Los datos de ubicación, imágenes y actividades en línea contribuyen al diseño y ajuste de los algoritmos que potencian estas armas. Véase Rasha Rahim, “The Right to Life”, Digital Freedom Fund, acceso el 24 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-3-the-right-to-life/>.

¹¹⁰ El artículo 4 de la DUDH establece: “Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos serán prohibidas en todas sus formas”.

¹¹¹ Para un debate más amplio que no se limite a la relación entre el individuo y su subjetividad, véase Kwet, *Digital Colonialism*, 1-20. En su análisis, Kwet describe cómo, en el sur global, las “venas abiertas” de América Latina, según el título de Eduardo Galeano, son ahora “venas digitales” que cruzan océanos, conectando un ecosistema tecnológico controlado por grandes empresas tecnológicas estadounidenses. Este ecosistema perpetúa la explotación de mano de obra barata en países periféricos, utilizada en la producción de materias primas que sostienen la infraestructura tecnológica global.

¹¹² Mucho se discute sobre una guerra fría digital entre Estados Unidos y China, como señala el informe de las Naciones Unidas sobre economía digital: UNCTAD, “Digital Economy Report: Value Creation and Capture: Implications for Developing Countries”, 2019, acceso el 16 de octubre de 2022, https://unctad.org/system/files/official-document/der2019_en.pdf. Este informe concluye que la “geografía de la economía digital está altamente concentrada” en estos dos países. No obstante, en Occidente, el ecosistema digital está hegemonizado por corporaciones estadounidenses, mientras la industria tecnológica china tiene un dominio limitado casi exclusivamente a su territorio. Para profundizar, véase Sean Starrs, “American Economic Power Hasn’t Declined - It Globalized! Summoning the Data and Taking Globalization Seriously”, *International Studies Quarterly* 57, n.º 4 (2013): 817-30.

¹¹³ Considero que los casos de servidumbre y esclavitud digital deben analizarse desde múltiples contextos y perspectivas. Es probable que los ejemplos más graves se encuentren en países periféricos con escasa regulación en derecho digital y un bajo compromiso por parte de las corporaciones tecnológicas para garantizar una gobernanza digital conforme a estándares

en las que los sujetos digitales son tratados como propiedad de ciertos “amos digitales”, quienes poseen la totalidad de sus datos y controlan sus posibilidades de acción, ejerciendo un profundo control sobre su libertad.¹¹⁴ Por otro lado, los casos de servidumbre digital son aquellos en los que los sujetos digitales mantienen cierta autonomía, pero permanecen en una relación de dependencia con un “amo” digital.¹¹⁵

A pesar de estas cuestiones más amplias, cuando afirmamos un principio normativo de lucha contra la esclavitud y la servidumbre digital, nos enfrentamos a uno de los principales problemas relacionados con nuestra identidad digital: el uso indebido de nuestros datos personales, lo que vulnera la integridad digital necesaria para la afirmación de nuestra autodeterminación identitaria digital.

Además, junto con la vulneración de los elementos identitarios digitales, también estamos siendo violentados en nuestro “intelectual digitalizado”. Esto incluye la privatización de nuestro conocimiento digital, usualmente sin consentimiento, y la expropiación de bienes potencialmente comunes del conocimiento, como los resultados de investigaciones y producciones intelectuales realizadas a través de medios digitales.¹¹⁶

éticos adecuados. Resulta difícil creer que las grandes corporaciones traten por igual a todas las personas en el mundo.

¹¹⁴ Para Lanfranco y Stoll, “la esclavitud digital ocurre cuando, sin permiso, se apropian de los datos digitales de una persona y se construyen personas digitales con el propósito específico de influir o manipular el comportamiento de esa persona. La persona digital de una persona está al servicio de las demás sin permiso ni compensación. La explotación de datos personales, incluida la vigilancia y la extracción de datos, son prácticas digitales en las que se basa la economía esclavista digital. Cada vez más, un modelo de esclavista digital de un votante manipulado y complaciente está erosionando las estructuras de la democracia representativa”. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹¹⁵ Los mismos autores ejemplifican: “También se alcanza un estado de servidumbre digital (cuasi-esclavitud) cuando el estado de cuasi-monopolio de una aplicación digital conlleva a que, para comunicarse, interactuar o hacer negocios en el ecosistema de internet, el ciudadano digital es forzado a aceptar permisos de esclavitud digital como condición para usar esa aplicación digital específica. Una situación similar también ocurre cuando los servicios gubernamentales solo pueden utilizarse digitalmente y requieren que la persona proporcione datos personales que no son relevantes para el servicio buscado”. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹¹⁶ Algunas investigaciones están examinando cómo las *big tech* se están extendiendo rápidamente a través de los sistemas educativos. En el caso brasileño, empresas como Google,

Finalmente, estas situaciones de esclavitud y servidumbre digitales reflejan un escenario aún más complejo en el ámbito del imperialismo digital. Esto se manifiesta en la dominación política ejercida por las corporaciones tecnológicas estadounidenses, frecuentemente en connivencia con el propio gobierno de Estados Unidos, en el panorama político y social global.

La falta de parámetros adecuados¹¹⁷ para constituir un espectro amplio de derechos digitales que protejan nuestras libertades (ser, existir, pensar y actuar de forma autónoma) ha llevado a estados de servidumbre y esclavitud digital. Además, considero posible caracterizar prácticas análogas al tráfico de esclavos digitales, dado que no tenemos un control efectivo sobre el uso de nuestros datos digitales, que son constantemente negociados y utilizados por entidades públicas y privadas.

La ausencia de un territorio físico para comprender la dimensión geográfica de internet no puede ser un obstáculo para debatir el tráfico de nuestras identidades digitales o de nuestros datos en un mercado global oculto a nuestra existencia digital.¹¹⁸

Amazon, Facebook y Apple ofrecen “generosamente” tecnologías digitales a estudiantes desfavorecidos o establecen convenios a precios bajos e, incluso, gratuitos con instituciones educativas. El problema es que los datos operados en dichas tecnologías son extraídos sin ningún tipo de trabas y son tratados y usados por estas grandes corporaciones, sin siquiera conocer su destino. Sería, en general, la contrapartida de la “generosidad”. Véase Giselle Martins dos Santos Ferreira *et al.*, “Metaphors We’re Colonised By? The Case of Data-Driven Educational Technologies in Brazil”, *Learning, Media, and Technology* 45, n.º 1 (2020): 46-60.

¹¹⁷ Si bien las legislaciones de derecho digital se enfrentan a los problemas de violación de nuestros datos digitales, considero que las respuestas ofrecidas no son lo suficientemente adecuadas para garantizar nuestra integridad como sujetos digitales. Los requisitos de mero consentimiento para la recopilación y el uso de datos no abordan el problema en profundidad, ya que tienen poca correspondencia con la forma en que las tecnologías digitales recopilan, procesan y utilizan nuestros datos.

¹¹⁸ Chloe Setter presenta un caso especial. En 2019, el Comité de Seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas publicó nuevas directrices destinadas a ayudar a los Estados a implementar mejor el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Según ella, las políticas y estrategias para combatir estas infracciones deben evolucionar junto con la tecnología para enfrentar las amenazas que sufren los niños. A pesar de los esfuerzos internacionales, la evidencia muestra que “la escala, la gravedad y la complejidad de la explotación y el abuso sexual infantil en línea están aumentando a un ritmo más rápido de lo que pueden responder aquellos destinados a combatir la actividad”. Véase Chloe Setter,

El artículo 5 de la DUDH establece la lucha contra la tortura o los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes.¹¹⁹ En este contexto, surgen muchas preguntas al considerar un entorno digital digno y saludable, donde las personas digitales puedan realizarse libre y plenamente. Cuestiones como el ciberacoso, el *cyberstalking*, la cibertortura y el ciberterrorismo representan términos recientes, pero señalan una nueva frontera para la aplicabilidad de los derechos humanos: ¿cómo se relaciona el principio de prohibición de la tortura y los tratos crueles con las formas de violencia ejercidas a través de las tecnologías digitales?¹²⁰

Según Samantha Newbery, la clave para comprender que la tortura o los tratos crueles pueden perpetrarse mediante medios digitales radica en

“The Right to Be Free from Slavery”, Digital Freedom Fund, acceso el 19 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-4-the-right-to-be-free-from-slavery/>. Para consultar los nuevos lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño, véase ONU, “Guidelines regarding the implementation of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography”, acceso el 19 de octubre de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/CRC.C.156_OPSC_Guidelines.pdf. Asimismo, en el tema C, 1, D del informe titulado “La venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños”, se presenta la preocupación por la vulnerabilidad de los niños en el espacio digital. Véase ONU, *La venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños*, 2022, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/421/02/PDF/N2242102.pdf?OpenElement>. En el informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la venta y explotación sexual de niños, se analiza la explotación sexual de niños en línea en el apartado B, 1. Véase ONU, “Report of the Special Rapporteur on the sale and sexual exploitation of children, including child prostitution, child pornography and other child sexual abuse material”, 2020, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/015/50/PDF/G2001550.pdf?OpenElement>.

¹¹⁹ El artículo 5 de la DUDH establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

¹²⁰ Solo recientemente, en 2020, la ONU discutió explícitamente la intersección entre la tortura y el ciberespacio. En un informe sobre tortura, se destacó el término “cibertortura” para referirse al uso de cibertecnologías con fines de tortura. Véase Human Rights Council, “Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment. Report of the Special Rapporteur”, 2020, acceso el 5 de octubre de 2022, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/070/73/PDF/G2007073.pdf?OpenElement>.

reconocer que el sufrimiento mental intenso también constituye tortura.¹²¹ Desde la perspectiva de las Naciones Unidas, el ciberespacio es un entorno altamente vulnerable al abuso y la explotación, donde el poder asimétrico facilita el anonimato de los torturadores y los deja en total impunidad.

Por ello, considero crucial discutir este nuevo concepto de *cibertortura*.¹²² Las tecnologías digitales pueden facilitar y hasta innovar formas de tortura física y psicológica,¹²³ especialmente mediante la recopilación y difusión de información secreta o personal de los sujetos, o a través de la divulgación de contenido audiovisual relacionado con tortura, violación o asesinato, con el objetivo de intimidar o amenazar a ciertas personas.¹²⁴

El principal problema radica en que las prácticas de tortura en entornos digitales son novedosas y carecen de suficientes análisis al respecto. En

¹²¹ Chloe Setter ejemplifica que se puede contactar a las víctimas de forma remota utilizando redes sociales o correos electrónicos, por ejemplo, en los dispositivos que llevan consigo todo el día. La angustia mental, a veces lo suficientemente grave como para alcanzar el umbral de “severidad” de la tortura, puede ser causada por un acoso en línea persistente dirigido a la víctima en función de características protegidas como el sexo o la edad, por medio de amenazas en línea, acusaciones, chantaje o una combinación de estos. Véase Chloe Setter, “The Right to Be Free from Torture”, Digital Freedom Fund, acceso el 12 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-5-the-right-to-be-free-from-torture/>.

¹²² Puede existir un estado de tortura digital cuando, por ejemplo, a una persona se le impide acceder a todo o parte del ciberespacio; no hay acceso digital para controlar los datos o, si se desea, para borrarlos; las tecnologías de datos digitales influyen o dañan al individuo (un riesgo creciente con el internet de las cosas); los datos personales se modifican, eliminan o utilizan para crear deliberadamente personas digitales engañosas que causan daño; o el *ransomware* se usa para tomar como rehenes los datos, siendo la restauración accesible solo mediante extorsión. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹²³ Campañas de desprestigio en redes sociales, exclusión o prohibición de acceso de sujetos a determinados espacios digitales o ataques motivados por violencia de género, racismo, xenofobia, homolesbotransfobia, entre otros, son situaciones que pueden configurarse como tortura digital. Como ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU debatió en 2018 sobre la violencia en línea contra mujeres y niñas. Véase ONU, “Report of the Special Rapporteur on Violence Against Women, Its Causes, and Consequences on Online Violence Against Women and Girls from a Human Rights Perspective”, 2019, acceso el 12 de octubre de 2022, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/58/PDF/G1818458.pdf?OpenElement>.

¹²⁴ En este informe de la ONU, se mencionaba la posibilidad remota de implantar nanotecnologías en el cuerpo de las personas a control remoto para torturar o realizar prácticas similares a distancia. Véase Guruduth Banavar Sarma, “Next-Generation Nonsurgical Neurotechnology, Defense Advanced Research Projects Agency (DARPA)”, acceso el 12 de octubre de 2022, <https://www.darpa.mil/program/next-generation-nonsurgical-neurotechnology>.

consecuencia, los medios efectivos de defensa, escape o autoprotección disponibles para los sujetos son limitados, al igual que la preparación de las instituciones para promover mecanismos de protección ante estas amenazas.

En este sentido, el informe de la ONU resalta la necesidad de desarrollar medidas que no se limiten al ciberespacio, sino que aborden también áreas como la IA,¹²⁵ la robótica,¹²⁶ la nanotecnología, la neurotecnología, las ciencias biomédicas y farmacéuticas, así como las ciencias del desarrollo humano. Esto apunta hacia la aplicabilidad del principio de no tortura en el entorno digital, extendiendo la lucha contra los tratos o las penas crueles, inhumanos o degradantes a los sujetos digitales.¹²⁷

Entre los artículos 6 y 12 de la DUDH, encontramos normas específicas relacionadas con el derecho a un juicio justo, que pueden ser analizadas en conjunto. El artículo 6, por ejemplo, establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento, en todas partes, de su personalidad jurídica.¹²⁸ En el ciberespacio, que carece de limitaciones geográficas equivalentes a los Estados nación, garantizar el reconocimiento universal de la personalidad

¹²⁵ La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece en su capítulo III la libertad de elección en las interacciones con algoritmos y sistemas de IA: “La inteligencia artificial debe ser un instrumento al servicio de las personas y su fin último debe ser aumentar el bienestar humano. Toda persona debería estar empoderada para beneficiarse de las ventajas de los sistemas algorítmicos y de la inteligencia artificial, especialmente a fin de tomar sus propias decisiones en el entorno digital con conocimiento de causa, así como estar protegida frente a los riesgos y daños a su salud, su seguridad y sus derechos fundamentales”. Véase UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 6.

¹²⁶ Los sistemas automatizados, basados en IA, pueden desarrollar sus propios medios de tortura o tratos inhumanos o crueles. Por ello, considero que debe tenerse especial cuidado con las tecnologías automatizadas, operadas de forma autónoma, que tienen una lógica de operatividad diferente.

¹²⁷ En este contexto, existe un campo de estudio emergente en el que los conceptos aún están en debate. Algunos ejemplos incluyen abuso cibernético, acoso cibernético, daño cibernético, maltrato cibernético, *cyberbullying*, violencia cibernética, crimen cibernético y tortura cibernética. Sin embargo, actualmente no existen parámetros legales o jurisprudenciales sólidos relacionados con actos de tortura o malos tratos mediante tecnologías digitales. Algunas organizaciones están trabajando para desarrollar medidas y establecer estándares para enfrentar este problema. Una de ellas, Cybertorture, coalición de la UE, ofrece información y recursos.

¹²⁸ El artículo 6 de la DUDH establece: “Todo ser humano tiene derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley”.

jurídica de los sujetos resulta esencial para sustentar un ordenamiento jurídico digital.

No obstante, a partir de la moderna ingeniería político-jurídica, basada en la división de soberanías entre Estados nación, surge la pregunta ¿cómo garantizar un derecho digital aplicable universalmente? Desde la perspectiva del derecho internacional, ningún sujeto debe ser privado del acceso y la protección de sus derechos digitales ni obligado a renunciar a ellos. Además, el reconocimiento debe entenderse no solo como un reconocimiento del sujeto digital en sí mismo, sino también de todas las circunstancias específicas de su doble existencia, tanto física como digital.

El gran desafío es lograr que las reglas del derecho digital se apliquen en la dinámica global, pero desde la ingeniería jurídica del Estado nación. Esta es una de las principales cuestiones a resolver, tanto en el ámbito de la teoría del derecho digital como en su dogmática.¹²⁹ Este problema también aparece en el artículo 8 de la DUDH,¹³⁰ que presupone la existencia de tribunales competentes para juzgar las violaciones a los derechos de los sujetos; en el artículo 10, que establece el derecho a una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial,¹³¹ y en el artículo 11, que consagra la presunción de inocencia y la precedencia de la ley punitiva.¹³²

¹²⁹ Lanfranco y Stoll comentan sobre el tema: “Si bien los Estados pueden estar de acuerdo en que la legislación cibernética siempre está sujeta a (o guiada por) leyes nacionales y acuerdos internacionales, estamos en las primeras etapas de diseño de leyes cibernéticas nacionales, así como en cierto grado de armonía global entre políticas digitales. La naturaleza global del ecosistema de Internet probablemente implicará intensos debates en torno a los acuerdos internacionales sobre los derechos digitales y el significado de la ciudadanía digital global. También existe el riesgo en el entorno global en línea de que el primer país en regular pueda, en virtud de ser el ‘primero’, esencialmente imponer reglas legales y responsabilidades potenciales al resto del mundo”. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹³⁰ El artículo 8 de la DUDH establece: “Todo ser humano tiene derecho a recibir de los tribunales nacionales competentes un recurso efectivo por los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

¹³¹ El artículo 10 de la DUDH establece: “Todo ser humano tiene derecho, en plena igualdad, a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y deberes o la base de cualquier acusación penal en su contra”.

¹³² El artículo 11 de la DUDH establece: “[...] 1. Todo ser humano acusado de un hecho delictivo tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad

Sin embargo, actualmente no existen tribunales específicos para abordar las cuestiones del ciberespacio, ni a nivel nacional ni internacional. Incluso cuando los tribunales nacionales intentan resolver asuntos relacionados con el derecho digital, estos suelen limitarse a conflictos que involucran a sus propios ciudadanos, abordando los casos en la dinámica de la justicia nacional.

Considero que necesitamos tribunales adecuados para la resolución efectiva de conflictos digitales que trasciendan las fronteras nacionales. Hasta ahora, lo que observamos es el precario y, en parte, ineficiente desempeño de los Estados nación frente a la violación de los derechos digitales. Una de las estrategias planteadas por las Naciones Unidas para afirmar un sistema internacional de derechos digitales es la constitución de una política de interdependencia digital entre los pueblos, dado que los problemas digitales no pueden ser resueltos de manera aislada, ni por una sola institución, corporación o Gobierno. Es en este contexto que se defiende la constitución de un “futuro digital común”.¹³³

El artículo 7 de la DUDH establece la igualdad y no discriminación para todos ante la ley.¹³⁴ Ya existen numerosos debates sobre cómo un juicio justo implica, esencialmente, un trato igualitario ante la ley.¹³⁵ En

conforme a la ley, en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie puede ser considerado responsable por una acción u omisión que, en su momento, no constituía un delito según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena mayor que la que, al tiempo de la comisión, era aplicable al hecho delictivo”.

¹³³ El principal documento que afirma esta política digital es *The Age of Digital Interdependence*, 2019. Véase ONU, “*The Age of Digital Interdependence: Report of the UN Secretary-General’s High-Level Panel on Digital Cooperation*”, 2019, acceso el 13 de octubre de 2022, <https://www.un.org/en/pdfs/DigitalCooperation-report-for%20web.pdf>.

¹³⁴ El artículo 7 de la DUDH establece: “Todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción alguna, a igual protección de la ley. Toda persona tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda incitación a tal discriminación”.

¹³⁵ Para ilustrar posibles situaciones de trato discriminatorio o desigual, utilizo un ejemplo hipotético imaginado por Griff Ferris: “Te despiertas y la policía derriba tu puerta. Te arrestan por algo que aún no has hecho. Un sistema informático policial, un algoritmo, creado por una empresa con fines de lucro, vendido a una agencia gubernamental, fue programado utilizando datos de justicia penal que reflejan el racismo y la desigualdad cotidianos que se encuentran en la policía y la justicia penal. Este programa analizó información sobre usted y sus antecedentes, y lo calificó como de ‘alto riesgo’ de cometer un delito en el futuro. Después de su arresto, otro algoritmo policial analiza más datos sobre usted y decide que, si lo liberan, nuevamente está en

este contexto, las tecnologías digitales están siendo utilizadas cada vez más para la vigilancia policial y los sistemas de justicia penal en todo el mundo. Sin embargo, sin un análisis y cuestionamiento adecuados sobre sus impactos, el uso de estas tecnologías puede tener implicaciones serias para la equidad y la igualdad en los sistemas de justicia.

Algunos sistemas predictivos y de perfilación de presuntos sospechosos afectan directamente la presunción de inocencia y refuerzan las desigualdades y discriminaciones preexistentes en los sistemas de justicia. Asimismo, la informatización de los procesos judiciales debe ir acompañada de un debate profundo sobre el acceso y el conocimiento de las tecnologías digitales. De lo contrario, se privilegiará a las personas con mayor poder adquisitivo y mejor conocimiento tecnológico, profundizando las desigualdades existentes.

En ese sentido:

Debemos asegurarnos de que cualquier nueva tecnología en el sistema de justicia penal contribuya activamente a nivelar el campo de juego y garantizar la igualdad y la justicia para todos los involucrados, y no solo preserve o exacerbe el racismo y la desigualdad estructural e institucional que socavan la justicia en todo el mundo. Nadie debe ser etiquetado como criminal o clasificado como “de riesgo” por un algoritmo, y la justicia penal solo debe ser atendida por un tribunal completamente independiente e imparcial, bajo

‘riesgo’ de cometer un delito y no debe ser liberado bajo fianza. Usted está detenido en espera de juicio durante meses, mientras los tribunales se ocupan de muchos otros delincuentes arrestados por asuntos menores porque también fueron considerados ‘riesgosos’ por un algoritmo policial.

Cuando va a juicio, todavía no comprende completamente los motivos de su arresto o las pruebas en su contra, escondidas como están en un perfil generado algorítmicamente y en el sistema informático en el que se ejecuta, con las autoridades judiciales prometiendo que el sistema es ‘neutral’, ‘justo’ e ‘imparcial’: después de todo, es solo un sistema informático. El caso se lleva a cabo en línea, a través de un enlace de video. No tuvo suficiente tiempo para hablar con su abogado porque la conexión seguía cayendo y no puede comunicarse adecuadamente con el juez y protestar su inocencia debido al formato restrictivo de video en línea. No puede apelar ni impugnar su sentencia, porque se basó en un algoritmo, que no puede estar equivocado, y, de todos modos, las razones detrás de la decisión están ocultas en las complejidades del sistema”. Véase Griff Ferris, “The Right to a Fair Trial”, Digital Freedom Fund, acceso el 12 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-6-the-right-to-a-fair-trial/>.

un proceso que sea transparente y responsable, y que pueda ser impugnado por cualquier individuo sujeto a él. Cualquier nueva tecnología que no promueva o proteja estos estándares mínimos, o que los socave de alguna manera, no tiene cabida en un sistema de justicia.¹³⁶

El artículo 9 de la DUDH establece que nadie será arrestado, detenido o exiliado arbitrariamente. En este caso, es esencial comprender las implicaciones digitales del arresto, la detención o el exilio, así como su interrelación con otras cuestiones. En algunos casos, las tecnologías digitales pueden ser una herramienta valiosa para visibilizar juicios injustos o actos de persecución política. Grupos vulnerables o minorías políticas pueden utilizar estas tecnologías para denunciar violaciones de derechos, persecuciones y movilizar apoyo en torno a sus causas. Esto puede fortalecer el derecho a un juicio justo y prevenir arbitrariedades.

Específicamente, el concepto de *exilio digital* adquiere relevancia cuando las autoridades gubernamentales suspenden o excluyen el acceso a internet. Esto vulnera derechos fundamentales como el acceso a la información y la libertad de expresión, al restringir los mecanismos de denuncia y la divulgación de información. Este tipo de acciones constituyen violaciones al acceso individual a internet.

Asimismo, podemos identificar modalidades intermedias de exilio digital, como el filtrado de contenidos o la restricción de acceso a determinados espacios digitales. Estas limitaciones pueden ser aplicadas arbitrariamente tanto por autoridades gubernamentales como por corporaciones digitales.

Las corporaciones, aunque sean privadas, no están exentas de responsabilidad. Estas empresas pueden introducir reglas de restricción de uso o políticas de manejo de datos de manera arbitraria, afectando de forma desigual a ciertos usuarios o grupos. Estas acciones pueden tener motivaciones lucrativas, políticas o, incluso, perseguir a ciertos temas o personas. Como principio, las empresas no deben introducir nuevas reglas sin una justificación legítima y adecuada, ni discriminar entre usuarios

¹³⁶ Ferris, “The Right to a Fair Trial”.

sin causa legítima.¹³⁷ Tanto las suspensiones de acceso como el filtrado de contenidos sin el debido proceso legal representan un exilio digital nocivo que vulnera los derechos de los sujetos digitales.

El artículo 12 de la DUDH establece la protección de la vida privada y prohíbe las injerencias arbitrarias en ella, la familia, el domicilio o la correspondencia.¹³⁸ He señalado la importancia de la privacidad en el contexto actual,¹³⁹ especialmente porque es esencial para definir y proteger nuestra identidad y nuestras relaciones interpersonales.

La privacidad constituye el núcleo de afirmación de nuestra individualidad y de nuestra percepción del mundo. En el ámbito digital, herramientas como la criptografía y el anonimato digital son fundamentales para proteger la vida privada de los sujetos digitales.¹⁴⁰ Estas herramientas ayudan a preservar espacios afectivos y familiares, y garantizan que

¹³⁷ Sin embargo, en algunos casos, considero que se justifica la injerencia en los derechos de acceso de los usuarios cuando las tecnologías se utilizan en perjuicio de terceros, como en la sustracción de datos, delitos digitales y otras prácticas delictivas que vulneran los derechos de terceros.

¹³⁸ El artículo 12 de la DUDH establece: “Nadie será objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataque a su honor y reputación. Todo ser humano tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

¹³⁹ A fines de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó un informe titulado *El derecho a la privacidad en la era digital*, que resalta los principales problemas actuales relacionados con la tecnología digital y la privacidad. Véase Human Rights Council, *The right to privacy in the digital age*, 2021, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/249/21/PDF/G2124921.pdf?OpenElement>.

¹⁴⁰ Lanfranco y Stoll advierten: “Al igual que el cifrado, los datos personales anónimos requieren que el ciudadano digital confíe y autorice a alguna institución competente de gobernanza digital, gubernamental, del sector privado o de otro tipo, para supervisar y controlar los procesos. Esto se complica aún más por el hecho de que estos datos ‘anónimos’ se pueden reconstruir fácilmente utilizando solo unos pocos puntos de datos conocidos. Las técnicas mejoradas de inteligencia artificial, el *software* de reconocimiento facial y otras herramientas pueden reconstruir incluso más fácilmente identidades identificables para varios usos. Tanto los ciudadanos literales como los digitales no tienen control sobre los algoritmos empleados o los usos previstos de dichas personas digitales. Si bien este es un problema tecnológico, no existe una solución tecnológica para los problemas de privacidad de datos o personas digitales. Las soluciones siempre requerirán una combinación de gobernanza basada en políticas y el desarrollo de confianza en torno a normas sociales aceptables de comportamiento por parte de todos los involucrados en los ciberespacios del ecosistema de Internet”. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

nuestros mensajes privados sean accesibles únicamente para las personas que determinemos, según nuestra voluntad.

No obstante, la era digital ha intensificado los problemas relacionados con la protección de nuestra privacidad. Por ello, considero que resistir estas violaciones debe ser una de las “prioridades más altas del momento”,¹⁴¹ ya que, como se ha señalado, “nunca ha existido una tecnología, excepto la esclavitud o el encarcelamiento, más adecuada para interferir en la privacidad de una persona que la digital.”¹⁴² Este modelo tecnológico convierte la invasión sistemática de nuestra privacidad en la piedra angular de su modelo de negocios. Por esta razón, las primeras legislaciones específicas para el derecho digital se han centrado en la protección de los datos personales, ya que este es uno de los medios más efectivos para salvaguardar nuestra privacidad digital.¹⁴³

Como he señalado en esta obra, el artículo 12 de la DUDH tiene su contraparte en el artículo 17 del PIDCP. En su momento, la principal preocupación que guio la regulación de este principio fue prevenir abusos por parte de los Estados en el uso de su poder para vigilar y perseguir a sus ciudadanos. Por ello, se exigía la institución de leyes nacionales que protegieran la intimidad de los ciudadanos, señalando explícitamente las circunstancias excepcionales en las que el Estado podía intervenir en la privacidad de los sujetos.

Actualmente, el sector privado se ha unido a los Gobiernos y otras instituciones en la implementación de sistemas digitales de vigilancia y recopilación de datos personales. Por tanto, el significado de la protección

¹⁴¹ Ilia Siatitsa, “The Right to Privacy”, Digital Freedom Fund, acceso el 12 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-12-the-right-to-privacy/>.

¹⁴² Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹⁴³ Como principio general, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece en su capítulo v, 17: “Toda persona tiene derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales. Este último derecho incluye el control por parte de las personas de cómo se utilizan sus datos personales y con quién se comparten”. Además, en el capítulo v, 18 se señala: “Toda persona tiene derecho a la confidencialidad de sus comunicaciones y de la información contenida en sus dispositivos electrónicos, y a no ser objeto de vigilancia en línea y seguimiento generalizado ilegales ni de medidas de interceptación”. Véase UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 8.

de la privacidad digital debe expandirse para abarcar especialmente las entidades privadas, que son los principales operadores de tecnologías que vulneran nuestra privacidad.¹⁴⁴

Los artículos 13, 14 y 15 de la DUDH¹⁴⁵ se refieren a la geografía específica de los Estados nación. Las tecnologías digitales, en particular internet, han transformado esta dinámica espacial, abriendo territorios digitales que permiten nuevas formas de interacción social y cambios significativos en nuestra organización espacial. Como he indicado, podríamos estar frente a la necesidad de un “nuevo contrato social” adaptado a la era digital, junto con una nueva ingeniería político-jurídica que responda a los retos de este contexto.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Ya he indicado al principio de este capítulo que la protección de la privacidad no es absoluta. Considero que la injerencia del Estado en la intimidad de los sujetos puede darse en situaciones excepcionales, siempre que se caractericen como legítimas, necesarias y proporcionadas. En este sentido, Lanfranco y Stoll plantean tres interrogantes que deberían orientar los estándares de protección de la privacidad digital: “¿Cuáles son nuestros derechos de propiedad y privacidad digital sobre nuestros propios datos y nuestras personas digitales? ¿Cuáles son nuestras obligaciones de respetar los derechos digitales de los demás? ¿Cómo se moldean las prácticas y los límites por la legislación y las normas éticas de comportamiento?”. Según los autores, hay temas relevantes en ambos lados de la disputa: “Lo que para una parte representa vigilancia masiva, ingeniería social y manipulaciones, otras partes ven como imperativa la oportunidad de prevenir el crimen, curar enfermos o apoyar la innovación. Incluso aplicaciones más técnicas, como la IA, pueden tomar decisiones sobre cuáles de los más necesitados reciben beneficios de bienestar social. Sin embargo, también se considera que la IA sirve para solucionar los problemas más apremiantes de la humanidad. La tecnología digital establece las cuestiones de quién hace qué y con qué datos en el centro de las preocupaciones de una sociedad sobre la integridad y el progreso personal y social. La agenda de preocupaciones resultante debe situarse en el centro de los debates de política social”. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹⁴⁵ El artículo 13 de la DUDH establece: “1. Todo ser humano tiene derecho a la libertad de circulación y residencia dentro de los límites de cada Estado. 2. Todo ser humano tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a él”. El artículo 14 establece: “1. Todo ser humano víctima de persecución tiene derecho a buscar y gozar de asilo en otros países. 2. Este derecho no podrá ser invocado en caso de persecución legítimamente motivada por delitos de derecho común o por actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”. Finalmente, el artículo 15 establece: “1. Todo ser humano tiene derecho a una nacionalidad. 2. Nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

¹⁴⁶ Lanfranco y Stoll explican el contexto detrás de la creación de estos artículos: “La DUDH fue redactada en un periodo histórico importante. Fue escrita durante la época de la persecución y migración masiva de judíos europeos, la negativa de las naciones del mundo a otorgar

Cuando estos artículos mencionan la libertad de circulación y residencia dentro de las fronteras de los Estados, el derecho a salir de cualquier país, el derecho de asilo y el derecho a la nacionalidad, están reflejando elementos del modelo moderno de ciudadanía de los sujetos. Sin embargo, para su aplicabilidad en el contexto digital, debemos resignificar los conceptos de *nación* y *Estado*,¹⁴⁷ así como recalibrar la noción de *ciudadanía* para la era digital.

Para ejercer la ciudadanía digital,¹⁴⁸ considero que sería necesario desarrollar un sistema de doble ciudadanía o residencia. En este esquema, continuaríamos habitando físicamente nuestros Estados nación mientras afirmamos nuestra presencia en algo parecido a una república digital o un “ciber-Estado”. Más precisamente, podríamos concebir un sistema cosmopolita de ciudadanos digitales, elevando el estatus de los usuarios de tecnologías a la condición de ciudadanos de este nuevo espacio existencial.

asilo a los migrantes, las limitaciones británicas a la inmigración judía a Palestina, la guerra civil entre facciones en Palestina, la solución resultante de dos Estados propuesta por la ONU en 1947 y la fundación del Estado de Israel en 1948. La pregunta ahora es qué significan los artículos de la DUDH en este momento, cuando las personas y otras entidades (comunidades, empresas, Gobiernos) asumen residencia (migran) a los ciberespacios del ecosistema de internet”. Explican, además, que “internet interrumpió las normas de comportamiento de las estructuras sociales que prevalecían a fines del siglo xx, lo que resultó en relevantes interrupciones en el tejido social y daño al contrato social subyacente. Reparar el tejido social y acordar una nueva base de contrato social es un complemento esencial para el desarrollo de la gobernanza y la ciudadanía digitales. Esta es una prioridad urgente en este momento”. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹⁴⁷ En el campo de la ciencia política, el Estado es el conjunto de instituciones que gobiernan una nación o un país. Una nación es un conjunto de valores culturales, tradicionales, lingüísticos, consuetudinarios, etc., que forman una identidad social dentro de la cual los individuos se constituyen y se reconocen como pertenecientes a este grupo. En este caso, no podemos afirmar la existencia de un ciber-Estado, pero sí es posible reconocer protonaciones digitales, como en el caso de las *big tech*, que actúan como si fueran naciones digitales por derecho propio.

¹⁴⁸ Es importante distinguir entre la digitalización de la ciudadanía y la ciudadanía digital. En el primer caso, nos referimos a los procesos de digitalización de los mecanismos para el ejercicio de la ciudadanía a nivel nacional, es decir, la actualización de los mecanismos estatales y de la sociedad civil para la realización de la ciudadanía de los sujetos. En el segundo caso, nos referimos a la participación en espacios digitales globales, probablemente también a través de medios digitales, en un intento de politizar y definir los caminos de una política para el mundo digital globalizado. Mi enfoque en este libro es el segundo caso, el de la ciudadanía digital en su sentido global.

Esto los alejaría de la categoría de simples consumidores de aplicaciones tecnológicas, como he analizado en este libro.¹⁴⁹

En el ámbito de la soberanía de un país, la ciudadanía digital nacional (aquella que involucra cuestiones dentro de los límites de la soberanía nacional) podría resolverse bajo las normas del derecho nacional, sin grandes conflictos con el derecho digital. Sin embargo, aun carecemos de fórmulas legales adecuadas para abordar los casos de residencia o ciudadanía en el ciberespacio. Una legislación sobre derecho digital que no reconozca esta doble naturaleza de la ciudadanía (física y digital) resultará incompleta para regular y proteger efectivamente los derechos y deberes de los sujetos digitales.

Cuando afirmo la condición de sujeto de derecho digital, entiendo que el derecho digital es un derecho con características diferentes. Estas incluyen perspectivas transnacionales que superan las dinámicas tradicionales entre el derecho nacional y el derecho internacional, exigiendo nuevos enfoques para enfrentar los retos de esta era.

Considero que la idea de ser ciudadanos de una república digital es una consecuencia plausible del derecho fundamental a participar en los asuntos que nos afectan. Sin embargo, este objetivo solo se logrará si los Estados nación extienden su noción de *ciudadanía* al ciberespacio, mediante acciones multilaterales, intergubernamentales e internacionales que consoliden este nuevo estándar de ciudadanía.

La formulación de una doble ciudadanía, tanto física como digital, implica, en cierta medida, la afirmación de una forma de soberanía digital,¹⁵⁰ que a su vez exige un sistema global de gobernanza de internet. Sin embargo, no considero plausible la idea de un Estado soberano digital con características globales, funcionando de manera transversal

¹⁴⁹ La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece en su capítulo IV principios para la participación en el espacio público digital, con la preocupación de contribuir a un debate público plural y a la participación efectiva en la democracia de manera no discriminatoria. Véase UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 7.

¹⁵⁰ En 1996, John Perry Barlow publicó su *A Declaration of the Independence of Cyberspace*, iniciando una aproximación teórica a lo que sería la soberanía en el ciberespacio. Véase John Perry Barlow, “A Declaration of the Independence of Cyberspace”, 8 de febrero de 1996, acceso el 15 de agosto de 2022, <https://www.eff.org/pt-br/cyberspace-independence>.

a los Estados nación soberanos. Establecer un “Estado cibernético” con una estructura de gobierno digital mundial sería poco realista y podría resultar arriesgado.

Por tanto, el esfuerzo por establecer una gobernanza digital debe sustentarse en una composición de intereses entre naciones, adoptando una perspectiva multilateral y pluralista. Esta gobernanza debería ser operada por el derecho internacional, mediante un consorcio inclusivo que incorpore a todos los actores de la sociedad internacional: Estados, entidades privadas y los propios individuos.

Considero que el inicio de esta composición de una gobernanza internacional de internet puede basarse, y me parece que ese es el camino que ya hemos comenzado a recorrer, como expliqué al comienzo de este capítulo, en la política de universalización de los derechos humanos, principalmente a través de la aplicabilidad de la DUDH al ámbito digital. La falta de definiciones claras sobre cuál sería el “territorio” de este ciber-Estado plantea cuestiones fundamentales sobre cómo conceptualizar nuestra residencia y nuestra nacionalidad digital.¹⁵¹ En consecuencia, la migración y el asilo digital también quedan sin una definición adecuada como conceptos.

En principio, residimos tanto en un Estado físico como en un ecosistema digital. Sin embargo, nuestra existencia digital se compone de datos que circulan globalmente, lo que dificulta caracterizar el asilo o la migración digital de nuestros datos personales,¹⁵² dada la dinámica

¹⁵¹ Un presagio de ello estaría en la forma en que las grandes corporaciones tecnológicas tratan nuestros perfiles digitales, como es el caso de las redes sociales. Quizás podría interpretarse que la residencia de nuestro perfil en una red digital está vinculada al lugar donde se encuentran alojados nuestros datos o al domicilio de la empresa tecnológica. Sin embargo, esto plantea interrogantes en el ámbito del derecho internacional, tanto público como privado, ya que estaríamos caracterizando una duplicidad de nuestra residencia y de nuestra nacionalidad, en sus dimensiones física y digital. Probablemente, existan similitudes con los derechos de un sujeto en alta mar, puesto que parte de estos pasan a ser objeto de acuerdos internacionales y multilaterales entre países. Sin embargo, esta posibilidad de resolución resulta extremadamente limitada. La residencia o presencia de una persona digital puede darse en varios lugares simultáneamente, desestabilizando la posibilidad de consolidar una noción de residencia digital concreta.

¹⁵² Quizás una alternativa técnica sea reforzar la privacidad relacionada con nuestros dominios o perfiles digitales, garantizando un control más profundo sobre el tráfico y uso de nuestros datos.

descentralizada de internet. Asimismo, cuando el artículo 15 menciona el derecho a la nacionalidad, me resulta complejo establecer esta relación jurídica con un Estado, que es la base tradicional de la nacionalidad, en algo que correspondería a una relación jurídica entre sujetos y un ciber-Estado. Por ello, la alternativa más plausible sigue siendo el uso del derecho internacional desde una perspectiva multisectorial para la resolución de conflictos.

El artículo 16 de la DUDH aborda el derecho a formar una familia y a contraer matrimonio.¹⁵³ Sin embargo, este parece ser un caso difícil de replicar en el entorno digital. ¿Cómo interpretaríamos el derecho a la familia y al matrimonio en el ecosistema digital?¹⁵⁴ La DUDH refleja los valores y principios de su época, en la que la familia fue consagrada como el espacio para la realización de nuestra vida privada y afectiva, un lugar de seguridad, cuidado y protección. Sin embargo, todos estos elementos, propios de una determinada ideología familiar, han sido cuestionados, especialmente por quienes no encajan o no desean encajar en el patrón familiar tradicional.

Quizás las implicaciones de estas preguntas para la sociedad digital estén relacionadas con las nuevas configuraciones familiares que comienzan a surgir. La configuración de la familia occidental moderna, ligada a valores burgueses y cristianos, ha sido objeto de debates y transformaciones. Es probable que internet esté facilitando este proceso al permitir la afirmación de nuevos arreglos familiares. Hoy, personas de todo el mundo encuentran espacios de comodidad y autorrealización en comunidades virtuales, que pueden desempeñar roles similares a los de los núcleos

¹⁵³ El artículo 16 de la DUDH establece: “1. Los hombres y mujeres mayores de edad, sin restricción alguna de raza, nacionalidad o religión, tienen derecho a contraer matrimonio y fundar una familia. Gozan de igualdad de derechos en relación con el matrimonio, su duración y su disolución. 2. El matrimonio solo será válido con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 3. La familia es el núcleo natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

¹⁵⁴ En cuanto al derecho al matrimonio, una interpretación más estricta de las implicaciones del mundo digital abriría posibilidades para realizar digitalmente los matrimonios y los actos necesarios para el reconocimiento y la protección jurídica del matrimonio y la familia.

familiares tradicionales.¹⁵⁵ Además, a través de plataformas digitales, es posible establecer nuevas formas de relación, incluidas relaciones afectivas mediadas por dispositivos tecnológicos, nunca imaginadas.

Los arreglos afectivos ya no se restringen a los modos tradicionales que surgían de la proximidad física. No conocemos los límites de nuestra creatividad cuando exploramos nuevas formas de vínculos afectivos mediados por tecnologías.¹⁵⁶ El futuro de lo que entendemos por *familia* en la era digital sigue siendo un campo poco explorado. Sin embargo, los principios de protección y vinculación afectiva que tradicionalmente han caracterizado a la familia abren nuevas posibilidades para la era digital.

Además, estas dinámicas también están relacionadas con los postulados de libertad de reunión y asociación, ya que, al hablar de vínculos afectivos, nos referimos a las formas en que nos unimos a otras personas. La diferencia radica en que estos vínculos están guiados por valores más profundos de afecto y cuidado. Entre los parámetros legales de protección a la niñez, la adolescencia y la capacidad de autonomía de las personas,¹⁵⁷ las familias y los afectos digitales deben ser protegidos y fomentados. Estos espacios, tanto físicos como digitales, representan una realización profunda de nuestro ser.

El derecho de propiedad, expresado en el artículo 17 de la DUDH,¹⁵⁸ me parece uno de los menos problemáticos en su adecuación al mundo digital. Ya existe un amplio debate sobre las “propiedades digitales” y las formas de apropiación de los “bienes y territorios digitales”. Además de

¹⁵⁵ Cuando mencioné que los elementos que justifican la protección de la familia son cuestionables, me basé en el entendimiento de que muchas personas no encuentran la protección y el cariño deseados en sus núcleos familiares. Las personas LGTBI+ enfrentan procesos de exclusión en sus círculos afectivos y familiares, encontrando muchas veces apoyo en las redes digitales de todo el mundo. Por otro lado, quienes atraviesan diferencias ideológicas, situaciones de violencia doméstica u otras circunstancias similares también pueden buscar apoyo emocional en lo que se ha denominado “familias digitales”. Las posibilidades son múltiples.

¹⁵⁶ En casos más extremos, la ciencia ficción vislumbra posibles escenarios de arreglos afectivos entre humanos y robots o, incluso, con IA.

¹⁵⁷ Cuestiones como el maltrato infantil, la manipulación de la capacidad de autonomía de las personas, junto con errores, equivocaciones y falta de información, son elementos que deben considerarse en este contexto.

¹⁵⁸ El artículo 17 de la DUDH establece: “1. Todo ser humano tiene derecho a la propiedad, solo o en sociedad con otros. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

las infraestructuras del espacio digital, que ya se rigen por las reglas de derechos de propiedad existentes, el principal enfoque actual está en la apropiación de los datos digitales y los elementos que configuran esta dinámica específica de internet.¹⁵⁹

El punto más controvertido se relaciona con la propiedad de los datos personales de los usuarios,¹⁶⁰ o los datos derivados de nuestro tráfico por los canales del ecosistema de internet.¹⁶¹ Aunque generalmente se consideran activos intangibles, los datos personales comienzan a percibirse como tangibles debido a los efectos que generan en el mundo físico y su relevancia para nuestra existencia digital.¹⁶² Los límites entre lo tangible y lo intangible se tornan difusos cuando hablamos del entorno digital. Tal vez estos conceptos necesiten resignificarse para responder a las nuevas demandas de la era digital.¹⁶³

¹⁵⁹ Me refiero a procesos computacionales de codificación, algoritmos, propiedad intelectual digital, nombres de dominio y procesos de recolección, organización, almacenamiento y uso de datos, entre otros.

¹⁶⁰ Lanfranco y Stoll comentan: “¿Cuáles son los derechos y las obligaciones de estos dueños/propietarios? ¿Cuáles son los procesos aceptables en el ciberespacio digital? ¿Cuáles son los derechos y las obligaciones de aquellos cuyos datos son la materia prima que alimenta estos procesos y da valor a estas propiedades y procesos? ¿Qué derechos tiene el individuo sobre las personas construidas para evaluar su comportamiento y tendencias personales, comerciales y políticas, y cuáles son los derechos sobre los usos de estas personas?”. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹⁶¹ Un ejemplo son las *cookies*, pequeños fragmentos de datos generados por nuestra navegación en internet, que pueden almacenar datos personales importantes como nuestros hábitos, ubicación, datos financieros y otros elementos específicos de nuestra vida digital. Estos datos son valiosos para las empresas, que los utilizan para una variedad de propósitos.

¹⁶² Cabe señalar que los datos personales no se limitan al tráfico directo en internet. Cuando utilizamos dispositivos electrónicos conectados a la red, como coches automatizados o Smart tv, todos estos objetos vinculados al internet de las cosas generan datos sobre nuestro día a día datos que son económicamente rentables para las empresas.

¹⁶³ Una forma de abordar el problema del uso de nuestros datos personales podría ser establecer un derecho de propiedad sobre ellos. Esto nos proporcionaría herramientas eficientes en un sistema legal preparado para tratar cuestiones de propiedad. Sin embargo, como señala Stepanov, existe el riesgo de que surjan otros problemas, ya que gran parte de nuestra navegación en internet es gratuita precisamente porque las plataformas digitales otorgan acceso a sus ecosistemas a cambio del uso y la monetización de nuestros datos. Véase Ivan Stepanov, “The Right to Own Property”, Digital Freedom Fund, acceso el 12 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-17-the-right-to-own-property/>.

La libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y expresión está recogida en los artículos 18 y 19¹⁶⁴ de la DUDH.¹⁶⁵ Estos derechos han generado un gran número de debates, como señalé en otra parte de este libro. El pensamiento, la conciencia y las expresiones religiosas, tanto individuales como grupales, deben ser protegidas, salvo cuando interfieran con los derechos de terceros. Sin embargo, el principal problema para garantizar estas libertades en el ecosistema digital es la desinformación y la difusión de mentiras,¹⁶⁶ elementos que deterioran la calidad del intercambio de información en los entornos digitales.

Otro fenómeno destacado es el auge de los “*influencers* digitales”, figuras que representan un nuevo tipo de comunicación social masiva, posible gracias a las tecnologías digitales, especialmente las redes y plataformas sociales. Estos *influencers* redefinen las formas en que nuestras libertades de expresión, conciencia y opinión se ejercen en internet.

A pesar de estos cambios, el gran desafío sigue siendo cómo se analizarán administrativa y judicialmente estas cuestiones, considerando las conocidas dificultades de jurisdicción en los entornos digitales.

¹⁶⁴ Para Lanfranco y Stoll, “el artículo 19 es uno de los principales artículos de la DUDH y podría llamarse el ‘Artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en Internet’. Su ‘sin consideración de fronteras, información e ideas por cualquier medio de expresión’ presagia internet y expresa los valores fundamentales que deben aplicarse a las tecnologías de comunicación digital. Expresa un concepto clave que conecta y une todos sus artículos”. Véase Sam Lanfranco y Klaus Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹⁶⁵ El artículo 18 de la DUDH establece: “Todo ser humano tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia y la libertad de manifestar esa religión o creencia en la enseñanza, la práctica, el culto en público o en privado”. El artículo 19 establece: “Todo ser humano tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad de opinar sin interferencias y de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio y sin consideración de fronteras”.

¹⁶⁶ El informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas titulado “La desinformación y la libertad de opinión y de expresión” examina la amenaza que representa la desinformación para los derechos humanos, las instituciones democráticas y los procesos de desarrollo. Véase Consejo de Derechos Humanos, “La desinformación y la libertad de opinión y de expresión”, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/085/67/PDF/G2108567.pdf?OpenElement>.

La libertad de reunión y asociación está estipulada en el artículo 20 de la DUDH.¹⁶⁷ En su dimensión más política, esta libertad se vincula con el derecho a participar en la elaboración y definición de las políticas de gobierno de una sociedad. Por tanto, en el contexto del ecosistema de internet, considero que este derecho puede interpretarse como la facultad de reunirse y asociarse mediante mecanismos digitales para debatir tanto temas generales de la política de la sociedad¹⁶⁸ como cuestiones específicas de la gobernanza de internet. En esta misma línea, el artículo 21 subraya la importancia de garantizar que toda persona tenga derecho a participar en los asuntos políticos y sociales que la afectan.¹⁶⁹

La llegada de la era digital ha generado un espacio tan vasto para la comunicación global que hoy podemos decir que internet es la asamblea más grande que jamás haya existido en el mundo. Este espacio ha resultado crucial para debatir temas que solo pueden abordarse desde una perspectiva global, como el cambio climático, los asuntos ambientales, las migraciones, los conflictos armados y la propia gobernanza de internet.¹⁷⁰ En este contexto, el derecho fundamental para garantizar de manera eficiente la libertad de reunión y asociación en entornos digitales es el derecho de acceso a internet.¹⁷¹

¹⁶⁷ El artículo 20 de la DUDH establece: “1. Todo ser humano tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. 2. Nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación”.

¹⁶⁸ Dado el avance del proceso de digitalización de la sociedad, considero que es probable que la noción de *libertad de reunión y asociación* abarque también la dimensión digital, permitiendo reunirse en espacios digitales o mediante la intermediación de tecnologías digitales.

¹⁶⁹ El artículo 21 de la DUDH establece: “1. Todo ser humano tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes libremente elegidos. 2. Todo ser humano tiene el mismo derecho de acceso a los servicios públicos de su país. 3. La voluntad del pueblo será la base de la autoridad gubernamental; esta voluntad se expresará en elecciones periódicas y legítimas, por sufragio universal, por voto secreto o proceso equivalente que asegure la libertad de voto”.

¹⁷⁰ Con la excepción de la gobernanza de internet, los temas globales ya se debatían antes de la digitalización en foros y espacios mayoritariamente dominados por líderes políticos o emisarios gubernamentales, restringidos a encuentros presenciales; sin embargo, ahora es posible incluir a todas aquellas personas que antes estaban excluidas de este tema, especialmente a la gente común que forma parte de la sociedad civil internacionalizada.

¹⁷¹ Nos referimos nuevamente a las Internet World Stats para conocer las estadísticas de acceso a internet en el mundo, estimadas en más de cinco mil millones de personas como usuarios. Más allá de la mera accesibilidad, creo que es fundamental discutir las condiciones

Muchos Gobiernos restringen el acceso a internet, ya sea como una medida permanente o temporal, con el objetivo de frenar levantamientos populares en determinados momentos.¹⁷² Estas restricciones pueden considerarse una violación de los derechos humanos digitales de los sujetos.¹⁷³ Hoy día, existe una relación de codependencia entre la libertad de reunión y asociación, la expresión política y el acceso a internet. Sin acceso, muchos de los movimientos políticos recientes no habrían sido posibles, ni tampoco las denuncias y manifestaciones de pensamiento esenciales para la acción política en una sociedad informacional de alcance global.

Además de las restricciones de acceso, algunos Gobiernos emplean mecanismos de vigilancia digital para recopilar información sobre nuestras reuniones y asociaciones con fines políticos. Por ello, el derecho a la libertad de asociación y reunión necesita complementarse con el derecho a la privacidad, que resulta esencial para su implementación efectiva.¹⁷⁴

y desigualdades para el acceso. Como señalan Lanfranco y Stoll, “hay muchas iniciativas para conectar al 41 % restante, por razones como el desarrollo, la rentabilidad, el acceso a los servicios, la cultura y los objetivos de inspección. Además de las restricciones económicas y de infraestructura, la desigualdad en el acceso se deriva de factores sociopolíticos, como la raza, las necesidades especiales, el género y la edad, entre otros. Como principio general de estas iniciativas, los gobiernos deben ver y declarar el acceso como un objetivo esencial para el ejercicio de los derechos civiles”. Véase Lanfranco y Stoll, “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”.

¹⁷² En un estudio de los impactos económicos de los cortes de acceso a internet, se descubrió que se han producido más de 360 cortes en 52 países desde 2019. Para obtener más detalles, véase Samuel Woodhams y Simon Migliano, *Government Internet Shutdowns Have Cost \$35.5 Billion Since 2019*, 2022, acceso el 10 de octubre de 2022, <https://www.top10vpn.com/research/cost-of-internet-shutdowns/>.

¹⁷³ En el informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas titulado “Interrupciones del acceso a internet: Tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una serie de derechos humanos”, se aborda el contexto de las interrupciones del acceso a internet, relacionándolo con el deterioro de la situación de los derechos humanos. Véase Consejo de Derechos Humanos, “Interrupciones del acceso a internet: Tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una serie de derechos humanos”, 2022, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/341/58/PDF/G2234158.pdf?OpenElement>.

¹⁷⁴ Bradley comenta sobre el tema: “Nuestra privacidad nos protege y garantiza que podamos expresar desacuerdos y hablar en contra de las amenazas a nuestros otros derechos. Todos deberíamos poder participar en una protesta o reunión política, sin ser rastreados por la policía, sin ser atrapados en una red de vigilancia y sin temor a que nuestras acciones sean informadas a nuestras familias, empleadores o agencias estatales. La privacidad es importante porque

Por otro lado, también es necesario que las autoridades gubernamentales asuman un papel activo en la protección y promoción del derecho de reunión y asociación en los entornos digitales. Casos como ataques a reuniones virtuales, invasiones a transmisiones colectivas u otras violaciones de este derecho requieren una acción gubernamental enérgica para ser frenados. Asimismo, en su dimensión más privada, mientras no se vulnere la ley ni los valores fundamentales de la convivencia social, la libertad de asociación y reunión con fines privados debe recibir igual protección. Finalmente, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación.

Esto plantea cuestiones específicas del mundo digital, como el uso de mecanismos de vigilancia para coaccionar a las personas a participar en asociaciones o reuniones, la manipulación de la toma de decisiones asociativa mediante técnicas digitales o, incluso, la vinculación automática de sujetos digitales a asociaciones o reuniones digitales, sin su consentimiento ni conocimiento.¹⁷⁵

Caminos futuros del sujeto de derecho digital

Hasta ahora, he explorado las posibilidades de aplicar los derechos consagrados en la DUDH al ámbito del derecho digital, centrándome especialmente en los derechos relacionados con nuestra individualidad digital. El objetivo ha sido consolidar una forma jurídica que reconozca y proteja al sujeto de derecho digital, en coherencia con la tradición occidental de los derechos humanos.

Sin embargo, he intentado problematizar este proceso desde perspectivas más amplias, alejando el foco de los procesos emancipatorios específicos del contexto del norte global. Para finalizar, propongo incorporar algunos elementos no previstos en la DUDH para una comprensión más integral del sujeto de derecho digital. Estos elementos se basan en los debates más

nos permite hablar libremente y hacer frente al poder”. Véase Graham Bradley, “The Right to Assembly and Association”, Digital Freedom Fund, acceso el 10 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-20-the-right-to-assembly-and-association/>.

¹⁷⁵ Estamos hablando de prácticas como la difusión de información errónea o mentiras, abuso y vergüenza, acoso en línea, entre otras. En algunos casos, incluso se aprovecha el desconocimiento tecnológico para insertar a las personas en asociaciones sin que estas sean conscientes de lo sucedido.

recientes sobre nuevos sujetos emergentes y los desafíos planteados por las formas contemporáneas de colonialismo e imperialismo en la era digital.

Aunque estos aspectos no estén presentes en la DUDH, creo que representan interrogantes esenciales sobre los procesos de afirmación de otros sujetos. Se vinculan con la actualización y ampliación de los derechos humanos desde perspectivas que consideran los significados identitarios y los marcadores sociales de diferencia.

Parto del presupuesto de que el avance en el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos y las categorías identitarias definidas por sus vulnerabilidades exige incorporar este debate en el derecho digital, aunque sea de manera inicial. Esto forma parte de un esfuerzo por diseñar políticas identitarias y combatir la exclusión y opresión a través del derecho, en una lucha emancipatoria que se basa en una comprensión interseccional y contextualizada de los principales marcadores sociales de diferencia.

Es fundamental desarrollar una noción de enfrentamiento de las desigualdades que abarque a los más diversos sujetos no solo desde una perspectiva eurocéntrica, sino considerando las distintas comprensiones de los procesos emancipatorios en todo el mundo. Esto permitirá evitar nuevas formas de colonización tecnológica¹⁷⁶ y promover una descolonización digital constante, ya que el origen productivo de las primeras interpretaciones sobre las tecnologías digitales sigue siendo predominantemente euroestadounidense.

Solo de este modo podremos construir una forma jurídica plural y auténticamente democrática: un sujeto de derecho digital complejo y multifacético, coherente con una sociedad digital internacional y con un sistema de derechos humanos digitales que enfrente las dominaciones económicas y culturales inherentes a los imperialismos digitales.

El derecho digital debe abordar los problemas sociales de manera amplia y suficiente, eliminando los “puntos ciegos” de opresión y exclusión

¹⁷⁶ En este caso, considero que las tecnologías digitales ofrecen una gran oportunidad para la constitución de un proceso deliberativo global sobre cómo deberíamos estructurar los mecanismos jurídicos para enfrentar las discriminaciones y desigualdades que afectan a los sujetos en el ámbito digital. Esto representaría un ejercicio de ciudadanía digital, tanto en el sentido de una ciudadanía mediatizada por las tecnologías como en el de una ciudadanía que utiliza la politización de lo digital para promover cambios significativos.

que el derecho moderno no ha logrado resolver eficazmente, como expliqué en el capítulo 3. Para no reproducir estas insuficiencias y los problemas asociados al sujeto de derecho moderno, el derecho digital debe desarrollar mecanismos específicos para proteger, principalmente, a los grupos marginados o subordinados de la sociedad. Sabemos que las tecnologías digitales tienen el potencial de reproducir e, incluso, profundizar las formas existentes de opresión y exclusión, como el sexismo, el racismo, la xenofobia, la homofobia, la transfobia, el capacitismo, entre otros.

Además, comprendo que las formas de opresión necesitan ser analizadas en sus contextos particulares. Existen diferencias significativas entre los procesos de exclusión en sociedades históricamente colonizadas o actualmente dominadas por otras naciones.¹⁷⁷ Por ejemplo, en países más periféricos, una persona negra puede sufrir no solo racismo, sino también otras formas de opresión por su identidad como latinoamericana, por practicar religiones de origen africano, ser pobre, homosexual, entre otras condiciones.

Cada situación de opresión debe ser tratada en su especificidad, pero también considerando las intersecciones entre distintas formas de dominación. Por ello, además de principios internacionales, considero que es indispensable desarrollar mecanismos jurídicos en el ámbito del derecho digital que promuevan una liberación efectiva de las cadenas de dominación que condicionan a los sujetos.

Los procesos de exclusión y opresión digital operan de manera muy sutil, ya que no están directamente ligados a la materialidad de nuestros cuerpos físicos.¹⁷⁸ El sujeto digital no mantiene una conexión directa con nuestra corporeidad física, siendo únicamente una representación digital

¹⁷⁷ El proyecto “Decolonizing Digital Rights”, del Digital Freedom Fund, tiene la perspectiva de problematizar los derechos digitales desde las formas de opresión interpretadas en los contextos de países que han sufrido los profundos efectos de una historia de dominación y colonización. Véase Digital Freedom Fund, “Decolonizing Digital Rights”, acceso el 11 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/decolonising/>.

¹⁷⁸ Esta sutileza también puede deberse a que, en general, desconocemos las formas en que operan las tecnologías digitales, especialmente los códigos informáticos que estructuran la dinámica de los entornos digitales. Es probable que, en los próximos años, se desarrolle una noción más amplia y popularizada sobre su funcionamiento a través de procesos de alfabetización digital.

de nuestra existencia material. La mayoría de las opresiones y exclusiones que experimentamos en el ámbito físico son “visibles”, identificables a partir de características reveladas en nuestro cuerpo.¹⁷⁹ En cambio, los sujetos digitales rara vez exponen las vulnerabilidades de los sujetos reales en su “corporeidad digital”. Además, el entorno digital está mediado por tecnologías comúnmente percibidas como neutrales, libres de prejuicios y discriminaciones.

Por tanto, los procesos que subyacen a la producción de algoritmos o códigos informáticos no suelen evidenciar sus sesgos prejuiciosos y discriminatorios, ni muestran claramente cómo contribuyen a la vulnerabilidad y subordinación de las personas.

Como he argumentado en este libro, considero fundamental desarrollar mecanismos que comprometan a los desarrolladores de tecnologías digitales, especialmente a los programadores, con los valores que sustentan los derechos humanos digitales. En este sentido, los sujetos digitales pueden quedar atrapados en una forma de dominación poco discutida: aquella que surge de una programación digital carente de transparencia, sin un compromiso claro para confrontar prejuicios y discriminaciones. Esta dominación se basa en una percepción errónea de las herramientas computacionales como simples mecanismos técnicos, cuando en realidad constituyen nuevos instrumentos de ingeniería social¹⁸⁰ que impactan profundamente la estructura societaria.

Lo que defino como entorno digital es una estructura conformada esencialmente por reglas computacionales que configuran la realidad digital y, en consecuencia, moldean nuestra existencia y nuestras relaciones interpersonales digitales.

Propongo que debatamos sobre la integración de los derechos humanos digitales en los códigos informáticos, combinando esta idea con una

¹⁷⁹ Racismo, machismo, homofobia, transfobia, xenofobia, capacitismo, discriminación por edad, entre otras, son situaciones de exclusión y opresión que se expresan en la corporeidad de los propios sujetos vulnerables.

¹⁸⁰ Para ver un ejemplo del desempeño discriminatorio de los algoritmos, véase el trabajo de Safiya Umoja Noble, *Algorithms of Oppression: How Search Engines Reinforce Racism* (Nueva York: New York University Press, 2018). Para una investigación sobre sesgos sexistas, véase Caroline Criado Pérez, *Invisible Women: Exposing Data Bias in a World Designed for Men* (Londres: Chatto & Windus, 2019). Además, se puede consultar O’Neil, *Algoritmos de destruição em massa*.

noción de *derechos* que adopte una comprensión plural de los sujetos de derecho digital. Es decir, necesitamos derechos humanos digitales que correspondan a los diversos significados posibles de una sujeción comprometida con la diversidad y la pluralidad de los individuos reales. Así, estos sujetos de derecho digital deben ser analizados a partir de marcadores sociales de diferencia que permitan percepciones más sofisticadas sobre cómo el derecho reconoce, acoge y protege a las personas en entornos digitales.

No basta con una codificación informática que respete los derechos humanos digitales en su sentido más tradicional. Es necesario que este compromiso también incorpore los significados más críticos y multidimensionales derivados de debates recientes sobre nuevos imperialismos, colonizaciones digitales, sujetos emergentes de derecho y derechos nacidos de comprensiones alternativas de los procesos emancipatorios y de liberación de los individuos. En este sentido, las perspectivas interseccionales deben considerarse para abordar los múltiples sistemas opresivos y excluyentes que afectan a los sujetos.

Por ello, la colonización y el imperialismo digital necesitan ser problematizados desde un enfoque más complejo, abarcando diversos prismas de análisis. En el plano geográfico, identifico la dominación que ejerce Estados Unidos sobre el territorio global a través de sus corporaciones tecnológicas. En el plano normativo, observo la expansión de un sistema de derechos digitales globalmente difundido, estructurado según las perspectivas emancipatorias del eje euroestadounidense. En el plano técnico, advierto que la supuesta neutralidad de la programación digital oculta sesgos discriminatorios en los algoritmos que disciplinan nuestra vida personal y social en el entorno digital. Finalmente, en el plano subjetivo, la falta de sensibilidad hacia las diversas formas de opresión y exclusión compromete la eficacia de los derechos humanos digitales en la reducción de las desigualdades y los prejuicios que afectan al sujeto de derecho digital.

En este último caso, me refiero a cómo las tecnologías digitales pueden reforzar la discriminación y exclusión de comunidades LGBTQI+,¹⁸¹

¹⁸¹ Para el caso, véase Almaz Kubanychbekov, “Is AI Unsafe for LGBTQI People?”, 2021, acceso el 18 de octubre de 2022, <https://digitalfreedomfund.org/is-ai-unsafe-for-lgbti-people/>.

personas negras,¹⁸² inmigrantes,¹⁸³ personas con discapacidad,¹⁸⁴ pobres,

¹⁸² Las Naciones Unidas han publicado varios informes sobre cuestiones raciales. Véase United Nations, “Annual thematic reports: Special Rapporteur on contemporary forms of racism”, acceso el 6 de enero de 2023, <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-racism/annual-thematic-reports>. Tres informes son particularmente relevantes para este enfoque. El primero es el “Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia”, que analiza la propagación de nuevas formas de racismo y xenofobia en entornos digitales como internet y las redes sociales. Véase Human Rights Council, “Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, Mutuma Ruteere”, 2014, acceso el 6 de enero de 2023, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Racism/A-HRC-26-49.pdf>. Otro informe importante también aborda el uso de internet para la propagación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las intolerancias conexas. Véase United Nations, “Combating racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of the follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action”, 2012, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Racism/A-HRC-26-49.pdf>. Finalmente, el informe sobre “La discriminación racial y las tecnologías digitales emergentes: Un análisis de los derechos humanos” es otro documento clave. Véase Human Rights Council, “Racial discrimination and emerging digital technologies: A human rights analysis”, 2020, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/151/06/PDF/G2015106.pdf?OpenElement>.

¹⁸³ Un ejemplo de la implicación de las tecnologías digitales en la vida de los inmigrantes se encuentra en el informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre “Formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia”. Este informe analiza los peligros y la discriminación que provocan las nuevas tecnologías digitales en el contexto de las medidas de control fronterizo y migratorio, señalando que, en muchos casos, violan los derechos humanos de refugiados, migrantes, apátridas y otras personas. Además, advierte sobre la obtención de grandes cantidades de datos de estas personas en condiciones de explotación, lo que las priva de su capacidad de acción y dignidad humana fundamental. Véase Naciones Unidas, “Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia”, 2020, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/304/57/PDF/N2030457.pdf?OpenElement>.

¹⁸⁴ En 2022, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas presentó un informe especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, que contiene un estudio temático centrado en los problemas derivados del uso de la IA que afectan a estas personas. El objetivo es generar un debate enfocado en los desafíos concretos que las tecnologías digitales plantean a las personas con discapacidad. Véase Consejo de Derechos Humanos, “Derechos de las personas con discapacidad: Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad”, 2021, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/397/03/PDF/G2139703.pdf?OpenElement>.

mujeres,¹⁸⁵ indígenas, adultos mayores, niños y adolescentes,¹⁸⁶ entre otros grupos.

Si no enfrentamos eficazmente la discriminación digital, las opresiones estructurales ya existentes podrían intensificarse aún más. Esto es especialmente preocupante porque el rápido proceso de digitalización que estamos atravesando no está siendo acompañado, de manera simultánea, por mecanismos que garanticen la transparencia y supervisión de las estructuras digitales que caracterizan esta nueva era.

Para que el proceso de confrontación sea lo más adecuado posible, considero que debe involucrar directamente a las personas afectadas en la construcción de políticas digitales antidiscriminatorias y antiexclusión. Estas políticas deben basarse en las vivencias y perspectivas de los grupos subalternizados, permitiendo que sus experiencias guíen las soluciones propuestas.¹⁸⁷ Un futuro digital verdaderamente inclusivo (una era digital para todas las personas) necesita enfrentar, de manera frontal, las estructuras de poder que buscan reproducir exclusiones y opresiones en el entorno digital.

¹⁸⁵ Existen también iniciativas para debatir cuestiones de género en entornos digitales, en las cuales las Naciones Unidas se han involucrado desde diversos aspectos. Un ejemplo es el informe publicado en 2021 que analiza la intersección entre igualdad de género y el derecho a la libertad de opinión y expresión, tanto en el ámbito público como en el privado. Véase Naciones Unidas, “Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, 2021, consultado el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/212/19/PDF/N2121219.pdf?OpenElement>.

¹⁸⁶ La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece, en su capítulo v, los principios de protección y empoderamiento de los niños y jóvenes en el entorno digital. Véase UE, Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, 8.

¹⁸⁷ La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital establece, en su capítulo v, los principios de protección y empoderamiento de los niños y jóvenes en el entorno digital. Véase UE, “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”.

Conclusiones

Inicié este libro presentando lo que comprendo como la sociedad de la información y la era digital, explorando las transformaciones tecnológicas y los nuevos sentidos del sujeto. Justifiqué metodológicamente mi elección de realizar un diagnóstico más amplio y sociológico del contexto en el que surge mi percepción de que estamos ante una nueva concepción del sujeto. Este cambio implica una transformación en la conformación jurídica del individuo, dando lugar a lo que denomino el sujeto de derecho digital. Por ello, al final del capítulo 1, planteé los posibles problemas y las hipótesis de investigación, seleccionando los que consideré más relevantes y adecuados para el desarrollo de esta obra.

En el capítulo 2, describí el concepto de *sujeto de derecho* desde la perspectiva del derecho moderno. Opté por un método descriptivo más amplio y general, fundamentado en mi experiencia investigadora y docente sobre este tema. Realicé una síntesis de los principales aspectos que definen al sujeto de derecho moderno, basada en los trabajos de autores clave de la teoría del derecho, añadiendo mis propias conclusiones sobre el contexto de la modernidad jurídica aplicado a la figura del sujeto.

En el capítulo 3, analicé las carencias y críticas dirigidas al sujeto de derecho moderno y resumí algunas propuestas para actualizar su significado y su forma jurídica, especialmente aquellas relacionadas con las emancipaciones logradas en el marco jurídico. La elección de los autores y conceptos críticos para este análisis se fundamentó en el marco teórico de Foucault sobre los significados de la libertad y la formación del sujeto moderno. Comprendo que los conceptos y autores seleccionados forman

parte de un contexto de intersecciones teóricas que permiten un diálogo constructivo con el marco teórico adoptado, sin generar mayores disonancias conceptuales.

Posteriormente, abordé más directamente el objeto de la investigación: el sujeto de derecho digital. Caractericé lo que entiendo por sujeto digital, exploré debates sobre tecnología digital y comunicación, así como delimité los principales problemas que amenazan la libertad y autonomía de este sujeto. Además, argumenté sobre la necesidad de establecer un derecho digital para resolver los conflictos en este entorno. Introduje los conceptos de *tecnototalitarismo* y *heteroformación* del sujeto digital como síntesis conceptuales de los problemas que enfrentamos en los entornos digitales y que vulneran nuestros derechos.

En el último capítulo, trabajé desde la perspectiva de la aplicabilidad de los derechos humanos internacionales al derecho digital. Desarrollé cómo la modernidad jurídica europea se constituyó con una perspectiva antropocéntrica y expliqué la manera en que consolidó su noción de *sujeto de derecho* desde la comprensión antropológica del liberalismo. También expuse cómo se forjó el núcleo protector del individuo a través de la expansión de los derechos humanos como instrumento internacional para consolidar los derechos individuales.

Esto me llevó a reflexionar sobre la perspectiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), centrada en la noción de *individuo* como el elemento básico de todo ordenamiento jurídico. Esta se entiende como la culminación de un proceso de afirmación de los derechos humanos en la tradición jurídica occidental moderna. Además, es un reflejo del periodo en el que fue promulgada, inmediatamente después de uno de los momentos más devastadores para los derechos humanos: las dos grandes guerras mundiales. En la moderna ingeniería político-jurídica europea, tiene sentido que se consolidara un núcleo protector de las personas y se estableciera un ordenamiento jurídico que partiera del sujeto como su núcleo fundamental.

Sin embargo, me parece que el ecosistema de internet, como el máximo espacio de aplicabilidad de las tecnologías digitales en la actualidad, no puede regularse jurídicamente con la misma noción de *individualidad* heredada de la modernidad. Sospecho que el sujeto digital no tiene una relación de continuidad directa con el sujeto físico, salvo como una

representación de sus expectativas de identidad digital. El mundo digital de internet es, esencialmente, un conjunto de datos significados según parámetros computacionales procesados en códigos binarios, dotados de significado en un universo simbólico propio del campo cibernético. La materialidad de nuestros cuerpos no está ahí para respaldar un derecho digital como una mera extensión del derecho moderno preocupado por la máxima protección del sujeto físico.

Quizás, en realidad, estemos en un momento de afirmación de otro sentido del ser humano, uno expandido en sus posibilidades corporales y existenciales. Planteo esta posibilidad de ampliar el concepto de *lo humano*, ya que debemos enfrentar legalmente muchos conflictos y situaciones de la era digital. Estos problemas no se resolverán simplemente extendiendo el sujeto moderno al sujeto digital, ni ignorando que nuestra existencia digital es real.

Por esta razón, cuando reflexiono sobre la aplicabilidad de los derechos humanos al ámbito de los derechos digitales, reconozco que estamos movilizand una teoría de derechos basada en una cierta comprensión del ser humano que no tiene correspondencia absoluta con el mundo digital. En el último capítulo, encontré numerosos obstáculos en el ejercicio de aplicabilidad y adaptación realizado. Esto no significa que no pueda haber una relación de continuidad entre los derechos individuales y el derecho digital, o entre el sistema de protección de los sujetos físicos y el nuevo sistema de protección de lo que llamo sujeto digital.

Defiendo esa relación de continuidad, aunque sea precaria, justificándome en el hecho de que estamos en una fase muy embrionaria de la era digital y del derecho digital. Todavía no tenemos suficientes elementos para construir una teoría de la sociedad digital ni una teoría del derecho digital. Lo que tenemos son algunas pistas sobre los caminos que debemos seguir.

Hasta ahora, no existen individuos exclusivamente digitales o, al menos, no los conocemos como tales. Lo que identifico son representaciones digitales de existencias físicas, que percibimos de manera limitada como identidades digitales. Así, cuando hablo de un sujeto de derecho digital, me refiero a un ser humano “pulverizado” en datos digitales. Esto no significa que tales datos no sean componentes de lo que entendemos como humanidad.

Si el mundo digital nos provoca incomodidad, sentimientos, tristeza, alegría, dolor, esperanza, autopercepciones y posibilidades existenciales, es porque ahí realizamos un cierto sentido de humanidad, uno que trasciende la estructura corporal que sirvió como base para nuestra sujeción en la modernidad. Por ello, al estar “pulverizados” digitalmente, al no poseer una materialidad física consistente en el entorno digital, al estar presentes en varios lugares y de distintas maneras al mismo tiempo, nuestra existencia adquiere otras formas. Y aunque seguimos siendo los mismos sujetos físicos, la noción moderna de *individualismo* pierde sentido en el contexto digital actual.

Quizás, cuando logremos una comprensión más sólida de nuestra existencia digital, un derecho centrado en el individuo vuelva a tener relevancia. Por ahora, la noción de lo que significa ser digital permanece muy difusa.

Por tanto, considero que la mera aplicabilidad de la DUDH al mundo digital no es suficiente. Necesitamos reinterpretarla en atención a este nuevo sentido de sujeción. Quizás, el futuro exija una declaración universal de los derechos humanos del sujeto digital. Mientras tanto, este momento de transición demanda un derecho de transición, un marco normativo que deba ser estabilizado a través de múltiples pruebas y reflexiones teóricas.

En este sentido, debemos cambiar nuestra perspectiva teórica, de un derecho basado en el individualismo a un derecho que considere el ecosistema de internet y las nuevas nociones de sujetos. Hoy, somos sujetos que también emergemos de este entorno, sometidos a procesos de gubernamentalidad digital y formados a partir de otros elementos que definen nuestra “corporeidad digital”.

No existimos digitalmente simplemente como una extensión de nuestra percepción física. Nuestras decisiones digitales no son equiparables a elegir entre dos calles en el mundo físico, ni tenemos un derecho de “ir y venir” digital que pueda asimilarse a caminar por las redes profundas de internet. Proponer una libertad de acción digital requiere reformular la idea misma de libertad, dándole nuevos significados en este contexto.

Además, nuestra racionalidad, que surge principalmente de nuestra sensibilidad física, no es completamente ejecutable en el entorno digital o, tal vez, sea otra forma de realidad que se ejecuta de manera diferente. Una racionalidad mediada por dispositivos digitales nos obliga a reconsiderar

todo el sistema de responsabilidad jurídica, que constituye el fundamento de nuestros deberes digitales.

Este cambio de perspectiva teórica debe acompañarse de la construcción de principios y valores básicos para la sociedad digital. Estos deben expresarse normativamente en tratados, declaraciones y convenios internacionales, instrumentos que consagren las bases jurídicas de esta nueva era. Sin embargo, esta normatividad internacional, de carácter principista, debe mantenerse abierta a nuevas interpretaciones y configuraciones, promoviendo un debate constante sobre los rumbos que debemos tomar en nuestro futuro digital. Este enfoque está alineado con mi propuesta de prácticas de libertad como un proceso creativo y plural de formas de vida digital.

Finalmente, este esfuerzo colectivo internacional debe complementarse con medidas legislativas adaptadas a cada contexto político y social. El derecho digital debe implementarse con un enfoque localizado, priorizando acciones que liberen a los sujetos de dinámicas que disminuyen o condicionan sus posibilidades de acción autónoma en los entornos digitales. Esto implica confrontar, de manera específica y contextualizada, los efectos de las relaciones de poder sobre los sujetos en el ámbito digital.

En ambos casos, necesitamos consolidar los significados que asumirá nuestra ciudadanía digital, así como reafirmar que somos sujetos de un derecho digital. Probablemente, en un primer momento, estos procesos de afirmación de ciudadanía y sujeción digital puedan parecer diferentes de los conceptos tradicionales de sujeción y ciudadanía. Sin embargo, considero que es esencial entenderlos como elementos calificados de una misma realidad: seguiremos siendo sujetos y ciudadanos, tanto en el ámbito físico como en el digital.

Este planteamiento se asemeja a la noción cosmopolita de *derecho internacional*, en la que todos los individuos deben ser tratados como sujetos y ciudadanos del mundo, sin perder de vista que también lo son de los países donde nacieron o residen.

Respecto de los demás artículos de la DUDH, no los abordé en este ejercicio de previsión normativa, ya que están más relacionados con derechos sociales y colectivos. Esto no significa que niegue la importancia de estos derechos para consolidar derechos específicos y afirmar la individualidad de los sujetos en entornos digitales. Sin embargo, el enfoque de este libro se

centra en la formación del sujeto de derecho digital y, específicamente, en cómo la persona natural adquiere una forma jurídica que pueda ser reconocida en la artificialidad jurídica del derecho digital.

Para discutir otros derechos, sería necesario abrir nuevos frentes de análisis e investigación. Desde mi perspectiva, considero que los derechos individuales son los más vinculados a nuestra preocupación por identificar los elementos que dan sentido a la forma jurídica de las personas en los entornos digitales. Es decir, derechos que se relacionan directamente con nuestra identidad y existencia digital.

Este fue el eje de mi análisis: la posible caracterización del sujeto de derecho digital en el derecho internacional digital, especialmente, a través de un sistema de principios dirigido al reconocimiento, la caracterización y la protección de los sujetos en entornos digitales.

Asimismo, no puse como foco central de esta investigación las declaraciones digitales de derechos humanos promulgadas por países, organizaciones internacionales regionales o incluso por las Naciones Unidas, cuando parten exclusivamente del sentido específico del derecho del norte global. Mi objetivo no era partir de un contexto jurídico y social concreto y entenderlo como modelo universal para otros países. Opté, en cambio, por actualizar y adaptar la DUDH, un documento que considero más alineado con una perspectiva universal y, por ende, más adecuado para los propósitos de este libro.

A modo de síntesis, presento los diez principales puntos conclusivos de esta investigación. Aunque no son exhaustivos ni están exclusivamente relacionados con la hipótesis principal abordada, resumen los principales problemas analizados en estos cinco capítulos y siguen la línea metodológica de ofrecer perspectivas y alternativas para futuras investigaciones en derecho digital:

1. El derecho internacional asume un papel crucial en la era de la información, posicionándose como un intermediario entre la sociedad civil nacional, los Estados nación, la sociedad civil internacional y las demás entidades que conforman la comunidad global del siglo XXI. Como he desarrollado en este libro, las limitaciones del derecho moderno y del Estado moderno frente a una sociedad digital globalizada exigen que el derecho internacional

consolide las bases normativas para una sociedad de la información incluyente, plural y respetuosa de los derechos básicos de los ciudadanos y sujetos digitales.

2. El derecho internacional digital avanza hacia la afirmación de principios para un orden jurídico digital internacionalizado. En este sentido, ya se han propuesto iniciativas como una posible “constitución digital cosmopolita o universal”. Este documento, más cercano a una declaración universal de derechos digitales que a una constitución en el sentido tradicional, buscaría consolidar un núcleo de derechos fundamentales aplicable a todas las naciones. Por *constitución digital* no me refiero a una constitución en el sentido tradicional, sino más bien a un documento normativo similar a una declaración universal de derechos digitales.
3. En consecuencia, se abre la posibilidad de crear una declaración universal de derechos humanos digitales, que permita consolidar los principios necesarios para proteger los derechos de los sujetos digitales. Esta propuesta busca actualizar el significado de la DUDH para adaptarlo a la era digital. Sin embargo, no planteo que deba replicar necesariamente el formato o la estructura de la DUDH de 1948, sino que lo importante es garantizar el reconocimiento de derechos universales que protejan la privacidad, la libertad y la autonomía de los sujetos digitales. Además, estos derechos deben incluir conceptos esenciales para una ciudadanía digital inclusiva, como el derecho a una ecología digital sostenible, a un entorno digital digno y plural, así como a la eliminación de prejuicios, desigualdades y exclusiones digitales.
4. Desde mi perspectiva, el derecho internacional debe actuar como el guardián de prácticas de libertad abiertas, lo que implica principios que puedan resignificarse y adaptarse a diversas realidades sin limitarse a una única perspectiva emancipadora o normativa. De esta manera, podríamos evitar los problemas asociados al colonialismo y al imperialismo digital. Para ello, sería esencial construir un sistema internacional participativo, descentralizado

y plural, con foros amplios para debatir y decidir sobre el futuro de la sociedad digital internacionalizada.

5. Es imprescindible desarrollar una nueva teoría sobre las estructuras de la ingeniería del Estado moderno, ya que estas resultan insuficientes para abordar los desafíos del mundo digital. Esto incluye reconsiderar los componentes y límites territoriales de internet, así como las nuevas configuraciones de poder y soberanía en los espacios digitales. Ignorar estos temas pondría en riesgo la consolidación de un sistema normativo efectivo para proteger a los sujetos digitales.
6. En un contexto de sociedades complejas y globalizadas, resulta fundamental garantizar el compromiso de los especialistas con los valores democráticos y la diversidad, mientras se establecen sistemas de protección más eficaces en los entornos digitales. Estos sistemas deben incluir canales de debate sobre las cuestiones más amplias que afectan a la sociedad en relación con el uso de las tecnologías.
7. Observo una fuerte tendencia al aumento de los sistemas de identificación personal en internet. Cada vez más, los mecanismos de certificación de identidad digital están siendo desarrollados y utilizados en diversas aplicaciones tecnológicas, especialmente para el reconocimiento y control de acceso a los espacios digitales. Percibo que esta tendencia tiene dos posibles efectos. Por un lado, podría ayudar a enfrentar abusos y violaciones de derechos en entornos digitales, al proporcionar más control sobre la identificación de los sujetos. Esto permitiría más posibilidades de acción preventiva y reparadora, además de garantizar un entorno digital más seguro y previsible para las personas. Por otro lado, este aumento en el control sobre la identificación digital también puede agravar problemas relacionados con la vigilancia excesiva y la violación de la privacidad de los sujetos. En este caso, se corre el riesgo de intensificar procesos de gubernamentalidad digital, lo que podría reforzar las dinámicas de sujeción y limitar los espacios de autogestión de los sujetos en su subjetividad digital.

8. Considero esencial que los Estados nacionales instituyan o validen los derechos digitales en sus ordenamientos jurídicos internos, pero siempre en una perspectiva internacionalista. Esto significa que los Estados deben integrar sus legislaciones al derecho internacional digital, considerando las particularidades del mundo digital globalizado. Su función principal sería adaptar los principios internacionales de protección de los sujetos digitales a las necesidades de sus propias sociedades, promoviendo la liberación de sus ciudadanos frente a dinámicas de dominación y limitación de su capacidad de acción en entornos digitales.
9. Al analizar el sujeto digital, reflexiono sobre el dilema de qué significa ser humano y cómo podría redefinirse este concepto en la era digital. Este debate nos lleva a considerar las posibilidades de una transformación en los límites entre lo humano y la máquina. También resalta la necesidad de nuevas herramientas epistemológicas y normativas que permitan comprender y proteger a estos nuevos sujetos digitales. La cuestión central radica en cómo las tecnologías están transformando nuestra percepción del mundo, ampliando las fronteras de lo que entendemos como humanidad y reconfigurando los significados de nuestra corporeidad.
10. Los nuevos entendimientos sobre la sujeción digital nos brindan la oportunidad de resignificar conceptos esenciales de la ingeniería política y jurídica moderna, como la libertad, la privacidad y la sociabilidad. Además, surgen conceptos específicos del ámbito digital, necesarios para comprender de manera más adecuada las dinámicas de esta nueva era. En consecuencia, una nueva era necesita tanto nuevas herramientas conceptuales como otros enfoques analíticos para enfrentar sus desafíos.
11. Dado que el ser humano ha sido concebido como el elemento básico de los artificios de la ingeniería política y jurídica moderna, y como el principal destinatario del ordenamiento jurídico nacional e internacional, percibo que cualquier alteración o resignificación del significado de lo humano necesariamente llevará a una

reconfiguración de la teoría jurídica tanto a nivel nacional como internacional. Esto incluye el establecimiento de nuevos parámetros para el reconocimiento y la validación del sujeto en relación con los ordenamientos jurídicos tradicionales. Entiendo que el derecho digital es una novedad que exige no solo una reevaluación de la teoría jurídica existente, sino también una reflexión profunda sobre cómo entendemos nuestro mundo y las bases de nuestras estructuras políticas y normativas. Así, esta transformación no solo afectará el ámbito digital, sino que también impactará la forma en que concebimos la humanidad misma y sus derechos fundamentales.

Finalmente, considero que surge una última cuestión como el próximo punto de desarrollo de los sentidos de sujeción en el derecho digital. Aunque mencioné algunas perspectivas a lo largo de este libro, no profundicé en temas relacionados con los derechos de los sujetos no humanos, como los robots y la inteligencia artificial (IA). Existen propuestas que plantean su reconocimiento como sujetos digitales, especialmente a partir de las violaciones de derechos que podrían derivarse de las acciones materiales de los robots, o entidades automatizadas, así como de la programación específica de mecanismos de IA.

Percibo que estos otros temas se vinculan más fácilmente con la cuestión de la personalidad jurídica digital, y su abordaje se hará más claro una vez resuelto el tema central: la forma jurídica de las personas físicas cuando están sujetas al derecho digital. Las propuestas presentadas en esta investigación para reconocer la sujeción digital de estas entidades son similares a los mecanismos de responsabilización aplicados a las personas jurídicas, como empresas, corporaciones y otras instituciones del derecho civil tradicional.

Reconozco que muchos interrogantes permanecen abiertos en un análisis que se propone explorar un mundo aún por descubrir y constituir. En todo caso, con este libro me propuse analizar las perspectivas más avanzadas sobre las posibles formas, o estructuras, jurídicas del sujeto

en los entornos digitales, garantizando mecanismos específicos para su liberación frente a estructuras de dominación y opresión digital. Además, planteé la creación de espacios para la deliberación y reformulación de posibles sentidos de libertad en el universo digital, a través de principios normativos internacionales para el derecho digital.

Como expuse en la introducción, este trabajo tuvo como propósito contribuir a un proceso colectivo e inconcluso de construcción de conocimientos sobre la era digital y la formulación de respuestas a sus problemas. Una sociedad mundial interconectada nos ofrece un nuevo horizonte metodológico, ampliando las perspectivas de análisis y debate. Asimismo, exige una investigación en red, que permita a los sujetos digitales de estudio intercambiar e interconectar sus percepciones y análisis del mundo en una red sofisticada de conocimiento global.

Epílogo

Escribir el epílogo de una obra supone siembre un notable ejercicio de responsabilidad, que se ve agravado cuando lo que se pretende cerrar con él es una obra tan brillante como la que el lector acaba de disfrutar.

Una monografía imprescindible y sugerente sobre un tema apasionante en la que el autor, Eder van Pelt, nos sumerge en un mundo aún por descubrir y, por tanto, fértil para la elaboración de teorías sobre cómo deberíamos construirlo entre todas, todos y todes.

Muchos son los aspectos que, con gran brillantez, analiza en esta obra el autor, del que debemos destacar su capacidad de análisis, derivada, sin duda, de su amplia formación, no en vano acumula un doctorado en Derecho y otro en Sociología Jurídica, lo que le permite enfocar las cuestiones abordadas desde una perspectiva muy original y enormemente creativa, que lo lleva a proponer un concepto de *sujeto digital* al que deben reconocérsele los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adaptándolos, eso sí, al ámbito del derecho digital.

Esta preocupación por el reconocimiento de los derechos humanos es lo que ha permitido, afortunadamente para nosotros, que Van Pelt haya optado por escribir las últimas páginas de esta obra en la ciudad que lo vio nacer y donde las enseñanzas de Francisco de Victoria y del resto de integrantes de la Escuela de Salamanca siguen siendo estudiadas y defendidas por quienes, en el momento actual, formamos parte del Centro de Investigación en Derechos Humanos y Políticas Públicas (CIDH-Diversitas) de la Universidad de Salamanca, donde el autor ha realizado una estancia de investigación en el marco del Coimbra Group Scholarship Programme para el periodo 2024-2025.

Sin embargo, el autor en su obra no se limita solo a explorar la posibilidad de aplicar los derechos consagrados en la DUDH al ámbito digital, consolidando una forma jurídica que reconozca y proteja al sujeto de derecho digital, en coherencia con la tradición occidental de los derechos humanos, sino que se marca un objetivo mucho más ambicioso, cual es reinterpretar la DUDH desde una perspectiva mucho más amplia, incorporando elementos no previstos en ella para una comprensión más integral del sujeto de derecho digital, analizando para ello los debates más recientes sobre nuevos sujetos emergentes y los desafíos planteados por las formas contemporáneas de colonialismo e imperialismo en la era digital.

En este sentido, Van Pelt, con una trayectoria académica que demuestra su firme compromiso con la defensa de los grupos en situación de vulnerabilidad, propone que el derecho digital aborde los problemas sociales, desarrollando mecanismos específicos para proteger especialmente a estos grupos marginados o subordinados de la sociedad por causa de, entre otros, el racismo, la xenofobia, el capacitismo o la identidad sexual.

En su opinión, si no se afronta eficazmente la discriminación digital, las opresiones estructurales existentes podrían intensificarse aún más, habida cuenta de que las tecnologías digitales tienen el potencial de reproducir e, incluso, profundizar las formas existentes de exclusión al no venir acompañadas de mecanismos que garanticen, de manera simultánea, la transparencia y la supervisión de las estructuras digitales que caracterizan esta nueva era y de lo que, lamentablemente, encontramos cada vez más ejemplos, como el cambio en la moderación de contenidos de las plataformas de Meta, anunciado mientras escribo este epílogo, que va a permitir, entre otras cosas, llamar a las personas homosexuales y trans “enfermos mentales” sin ningún tipo de consecuencia.

No obstante, Van Pelt también encuentra lugar para la esperanza al entender que, en algunos casos, las tecnologías digitales pueden erigirse en poderosos instrumentos para visibilizar juicios injustos o actos de persecución política, permitiendo que grupos vulnerados o minorías políticas puedan servirse de estas para denunciar violaciones de derechos y movilizar apoyo alrededor de sus causas. Tan valiosa podría llegar a ser esta herramienta que muchos regímenes políticos optan por suspender, excluir o limitar el acceso a internet de su ciudadanía, vulnerando

derechos fundamentales, como el acceso a la información o a la libertad de expresión, en un acto claro de lo que podría considerarse el exilio digital.

La vinculación de estos derechos con una era globalizada como la actual hace que el autor destaque el importante papel que el derecho internacional debe desempeñar en la construcción de estos conceptos, habida cuenta de lo poco realista que supondría el establecimiento de lo que llamaría un “Estado cibernético” con una estructura de gobierno digital de carácter mundial, centrando sus aspiraciones en la creación de un sistema global de gobernanza digital que se vería reforzado por la formulación de una doble ciudadanía, tanto física como digital, que solo sería posible mediante acciones multilaterales, intergubernamentales e internacionales que consoliden la idea de ser ciudadanos de una especie de república digital y permitan abordar los problemas sociales de manera amplia y suficiente, superando aquellos obstáculos que el derecho moderno no ha logrado resolver eficazmente, valorándose la posibilidad, también apuntada por el autor, de que en un futuro pudiera hacerse necesaria la promulgación de una declaración universal de los derechos humanos del sujeto digital.

Finalmente, no me gustaría terminar sin hacer un reconocimiento de la calidad humana de Eder van Pelt, ya que, si brillante es su capacidad académica, más intensa aún es su valía como persona, amable, sencillo, accesible, generoso y siempre dispuesto a aportar y a aprender, algo que hemos tenido la oportunidad de constatar durante su estancia de investigación en Salamanca, donde tan profunda es la huella que deja que sus enseñanzas y su magisterio permanecerán de forma significativa entre las paredes de nuestra ocho veces centenaria universidad, que recibió a un profesor visitante y despide con un hasta luego, a quien ya podemos considerar uno de los nuestros.

Salamanca, invierno de 2025

Adán Carrizo González-Castell

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca
Secretario académico del CIDH-Diversitas

Bibliografía

Libros

- Althusser, Louis. *Ideologia e aparelhos ideológicos de Estado*. 3.^a ed. Lisboa: Presença, 1980.
- Anderson, Margo J. *The American Census: A Social History*. New Haven: Yale University Press, 1988.
- Arendt, Hannah. *Origens do totalitarismo*. São Paulo: Companhia das Letras, 1989.
- Barrat, James. *Nuestra invención final: La inteligencia artificial y el fin de la era humana*. México: Paidós, 2017.
- Bauman, Zygmunt. *Medo líquido*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 2008.
- Bauman, Zygmunt. *Vida para consumo: A transformação das pessoas em mercadoria*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 2008.
- Becerra, Jaime, ed. *Derecho y big data*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018.
- Bell, Daniel. *O advento da sociedade pós-industrial: Uma tentativa de previsão social*. São Paulo: Abril Cultural, 1976.
- Berlin, Isaiah. *Estudos sobre a humanidade*. São Paulo: Companhia das Letras, 2002.
- Bobbio, Norberto. *A era dos direitos*. 8.^a ed. Trad. Carlos Nelson Coutinho. Rio de Janeiro: Campus, 1992.
- Bruno, Fernanda. *Máquinas de ver, modos de ser: Vigilância, tecnologia, subjetividade*. Porto Alegre: Sulina, 2013.
- Burkholder, Loius. *Philosophy and the Computer*. Boulder: Westview Press, 1992.

- Butler, Judith. *Relatar a si mesmo: Crítica da violência ética*. Belo Horizonte: Autêntica, 2015.
- Carvalho, José Murilo de. *Cidadania no Brasil: O longo caminho*. 12.^a ed. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2009.
- Cassirer, Ernst. *A filosofia do Iluminismo*. Campinas: Editora Unicamp, 1997.
- Castells, Manuel y Gustavo Cardoso, eds. *A sociedade em rede: Do conhecimento à ação política*. Lisboa: Imprensa Nacional, 2005.
- Castells, Manuel. *The Rise of the Network Society: The Information Age*. Cambridge: Blackwell, 1996.
- Castells, Manuel. *The Power of Identity*. Cambridge: Blackwell, 1997.
- Castells, Manuel. *End of Millennium*. Cambridge: Blackwell, 1998.
- Castells, Manuel. *A Galáxia da Internet: Reflexões sobre a Internet, os negócios e a sociedade*. Rio de Janeiro: Zahar, 2003.
- Castells, Manuel. *A sociedade em rede*. São Paulo: Paz e Terra, 1999.
- Castells, Manuel. *La era de la información: Economía, sociedad y cultura*. Vol. 1 *La sociedad red*. 2.^a ed. Madrid: Alianza, 2000.
- Cheney-Lippold, John. *We Are Data: Algorithms and the Making of Our Digital Selves*. Nueva York: New York University Press, 2017.
- Constant, Benjamin. *Da liberdade dos antigos comparada à dos modernos*. São Paulo: Edipro, 2019.
- Dessauer, Friedrich. *Discusión sobre la técnica*. Madrid: Rialp, 1964.
- Ellul, Jacques. *La edad de la técnica*. Barcelona: Octaedro, 2003.
- Feenberg, Andrew. *Critical Theory of Technology*. Oxford: Oxford University Press, 1981.
- Fonseca, Márcio Alves da. *Foucault: O poder eo direito*. São Paulo: Saraiva, 2012.
- Fonseca, Ricardo Marcelo. *Do sujeito de direito à sujeição jurídica: Uma leitura arqueogenealógica do contrato de trabalho*. Tesis de doctorado. Universidade Federal do Paraná, 2001.
- Foucault, Michel. *A hermenêutica do sujeito*. 3.^a ed. São Paulo: Martins Fontes, 2010.
- Foucault, Michel. *A história da sexualidade*. Vol. 1 *A vontade de saber*. Rio de Janeiro: Paz & Terra, 2014.
- Foucault, Michel. *Em defesa da sociedade: Curso no Collège de France (1975-1976)*. São Paulo: Martins Fontes, 1999.
- Foucault, Michel. *Microfísica do poder*. Rio de Janeiro: Graal, 2004.

- Foucault, Michel. *O que é a crítica?* Rio de Janeiro: Editora LUG, 2019.
- Foucault, Michel. *Vigiar e punir: O nascimento da prisão*. 25.^a ed. Petrópolis: Vozes, 2002.
- García Canclini, Néstor. *Consumidores y ciudadanos: Conflictos multiculturales de la globalización*. México: Grijalbo, 1995.
- García-Pelayo, Manuel. *Burocracia y tecnocracia*. Madrid: Alianza, 1987.
- Gibson, James Jerome. "The Theory of Affordances". En *Perceiving, Acting and Knowing: Toward an Ecological Psychology*, editado por Robert Shaw y John Bransford. Londres: Routledge, 1977.
- Giddens, Anthony. *As consequências da modernidade*. São Paulo: Editora Unesp, 1991.
- Gillissen, John. *Introdução histórica ao direito*. 2.^a ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1995.
- Goyard-Fabre, Simone. *Os princípios filosóficos do direito político moderno*. São Paulo: Martins Fontes, 1999.
- Grespan, Jorge Luiz Souto. *Marx e a crítica do modo de representação capitalista*. São Paulo: Boitempo, 2019.
- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta, 2008.
- Habermas, Jürgen. *La inclusión del otro: Estudios de teoría política*. Barcelona: Paidós, 2010.
- Habermas, Jürgen. *O discurso filosófico da modernidade*. São Paulo: Martins Fontes, 2000.
- Han, Byung-Chul. *No enxame: Perspectivas do digital*. Petrópolis: Vozes, 2018.
- Harari, Yuval Noah. *Homo Deus: Breve historia del mañana*. Madrid: Debate, 2016.
- Haraway, Donna J. *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza*. Valencia: Cátedra, 1995.
- Haraway, Donna J. *O manifesto das espécies companheiras: Cachorros, pessoas e alteridade significativa*. Rio de Janeiro: Bazar do Tempo, 2021.
- Hildebrandt, Mireille. *Smart Technologies and the End(s) of Law: Novel Entanglements of Law and Technology*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2015.
- Hui, Yuk. *Tecnodiversidade*. São Paulo: Ubu, 2020.
- Jay, Martin. *La imaginación dialéctica: Una historia de la Escuela de Frankfurt*. Madrid: Taurus, 1974.

- Jeffries, Stuart. *Grande Hotel Abismo: A Escola de Frankfurt e seus personagens*. Rio de Janeiro: Companhia das Letras, 2018.
- Jensen, Steven L. B. *The Making of International Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.
- Kashiura Júnior, Carlos Norberto. “Sujeito de direito e capitalismo”. Tesis de doctorado, Universidade de São Paulo, 2012.
- Kelsen, Hans. *Teoria geral do direito e do estado*. 3.^a ed. São Paulo: Martins Fontes, 1998.
- Klever, Andreas. *Behavioral Targeting: An Online Analysis for Efficient Media Planning?* Hamburg: Diplomica Verlag, 2009.
- Kurbalija, Jovan. *Uma introdução à Governança da Internet*. São Paulo: Comitê Gestor da Internet no Brasil, 2016.
- Latouche, Serge. *La apuesta por el decrecimiento: ¿Cómo salir del imaginario dominante?* Barcelona: Icaria, 2006.
- Latzer, Michael, Natascha Just, Florian Saurwein y Stefan Büchi. “The Economics of Algorithmic Selection on the Internet”. En *Handbook on the Economics of the Internet*, editado por Johannes M. Bauer y Michael Latzer, 395-425. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2016.
- Lessig, Lawrence. *Code: And Other Laws of Cyberspace*. Nueva York: Basic Books, 1999.
- Lévy, Pierre. *A conexão planetária: O mercado, o ciberespaço, a consciência*. São Paulo: Editora 34, 2001.
- Lévy, Pierre. *Cibercultura: La cultura de la sociedad digital*. Prólogo de Manuel Medina. Barcelona: Anthropos, 2007.
- Lévy, Pierre. *Cibercultura*. São Paulo: Editora 34, 1999.
- Marshall, Thomas Humphrey. *Cidadania, classe social e status*. Rio de Janeiro: Zahar, 1967.
- Marx, Karl. *O capital: Crítica da economia política*. Vol. 1 *O processo de produção do capital*. São Paulo: Boitempo, 2013.
- Masuda, Yoneji. *La sociedad informatizada como sociedad postindustrial*. Madrid: Tecnos, 1987.
- Mauss, Marcel. *Sociologia e antropologia*. São Paulo: Cosac Naify, 2003.
- Noble, Safiya Umoja. *Algorithms of Oppression: How Search Engines Reinforce Racism*. Nueva York: Nueva York University Press, 2018.
- Nobre, Marcos. *Teoria Crítica*. Rio de Janeiro: Zahar, 2004.

- O'Neil, Cathy. *Algoritmos de destruição em massa: Como o big data aumenta a desigualdade e ameaça a democracia*. Santo André: Rua do Sabão, 2020.
- Pachukanis, Evgeny Bronislavovich. *Teoria geral do direito e marxismo*. São Paulo: Editora Acadêmica, 1988.
- Pariser, Eli. *The Filter Bubble: What the Internet Is Hiding from You*. Nueva York: Penguin Books, 2011.
- Parselis, Martín. “Las tecnologías entrañables como marco para la evaluación tecnológica”. Tesis de doctorado, Universidad de Salamanca, 2016.
- Pasquale, Frank. *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*. Cambridge: Harvard University Press, 2015.
- Perez, Caroline Criado. *Invisible Women: Exposing Data Bias in a World Designed for Men*. Londres: Chatto & Windus, 2019.
- Perlingieri, Pietro. *Perfis do direito civil*. Rio de Janeiro: Renovar, 1997.
- Quintanilla, Miguel Ángel. *Tecnología: Un enfoque filosófico*. Buenos Aires: Eudeba, 1991.
- Rabinow, Paul y Hubert L. Dreyfus. *Michel Foucault: Uma trajetória filosófica. Para além do estruturalismo e da hermenêutica*. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 1995.
- Reichelt, Helmut. *Sobre a estrutura lógica do conceito de capital em Karl Marx*. Campinas: Editora Unicamp, 2013.
- Rodotà, Stefano. *A vida na sociedade da vigilância: A privacidade hoje*. Rio de Janeiro: Renovar, 2008.
- Rodotà, Stefano. *El derecho a tener derechos*. Madrid: Trotta, 2014.
- Rouanet, Sérgio Paulo. *As razões do iluminismo*. São Paulo: Companhia das Letras, 2000.
- Rouanet, Sérgio Paulo. *Mal-estar na modernidade*. Rio de Janeiro: Companhia das Letras, 2001.
- Sartori, Giovanni. *Homo videns: La sociedad teledirigida*. Madrid: Taurus, 1998.
- Silveira, Sérgio Amadeu. *Democracia e os códigos invisíveis: Como os algoritmos estão modulando comportamentos e escolhas políticas*. São Paulo: Edições Sesc, 2019.
- Simon, Herbert A. *Las ciencias de lo artificial*. Granada: Comares, 2006.
- Simondon, Gilbert. *El modo de existencia de los objetos técnicos*. Buenos Aires: Prometeo, 2007.
- Simondon, Gilbert. *Sobre la técnica*. Madrid: Cactus, 2017.

- Snowden, Edward. *Eterna vigilância: Como montei e desvendei o maior sistema de espionagem do mundo*. São Paulo: Planeta, 2019.
- Srnicek, Nick. *Platform Capitalism*. Cambridge: Polity Press, 2017.
- Supiot, Alain. *Homo Juridicus: Ensaio sobre a função antropológica do direito*. São Paulo: Martins Fontes, 2007.
- Thaler, Richard H. y Cass R. Sunstein. *Nudge: Improving Decisions about Health, Wealth, and Happiness*. New Haven: Yale University Press, 2008.
- Touraine, Alain. *La société postindustrielle*. Paris: Denoël, 1969.
- Vasak, Karel. "Southern Africa at Grips with Racism". *The Unesco Courier*, 1977.
- Weber, Max. *Economia e sociedade*. Vol. 2 *Fundamentos da sociologia compreensiva*. Brasília: UnB, 1999.
- Wiggershaus, Rolf. *Escola de Frankfurt: História, desenvolvimento teórico, significação política*. Traducido por Vera de Azambuja Harvey. Río de Janeiro: Difel, 2002.
- Winner, Langdon. *Autonomous Technology: Technics-out-of-Control as a Theme in Political Thought*. Cambridge: MIT Press, 1977.
- Winner, Langdon. *La ballena y el reactor: Una búsqueda de los límites en la era de la alta tecnología*. Barcelona: Gedisa, 1987.
- Zuboff, Shoshana. *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power*. Nueva York: PublicAffairs, 2019.

Publicaciones periódicas

- Allen, Amy. "Emancipação sem utopia: Sujeição, modernidade e as exigências normativas da teoria crítica feminista". *Revista Novos Estudos* 103 (2015): 115-132.
- Alves Neto, Rodrigo Ribeiro. "Tecnologia, política e modernidade". *Cadernos de Ética e Filosofia Política* 1, n.º 28 (2016): 137-153.
- Amorim, Hellen Marinho y Renato César Cardoso. "O ciborgue no limiar da humanidade: Redefinindo a pessoa natural". *Revista de Bioética y Derecho* 46 (2019): 67-84.
- Arana Águila, Ignacio J. "Internet, un derecho humano de cuarta generación". *Revista Misión Jurídica* 4, n.º 4 (2011): 37-58.
- Asís, Rafael de. "Inteligencia artificial y derechos humanos". *Materiales de Filosofía del Derecho*, n.º 4 (2020).

- Ávila Pinto, Renata. “¿Soberanía digital o colonialismo digital? Nuevas tensiones alrededor de la privacidad, la seguridad y las políticas nacionales”. *Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos* 15, n.º 27 (2018): 15-28.
- Baca, George. “Legends of Fordism: Between Myth, History, and Foregone Conclusions”. *Social Analysis* 48, n.º 3 (2004): 169-178.
- Baker, Lynne Rudder. “The Ontology of Artifacts”. *Philosophical Explorations* 7, n.º 2 (2004): 99-112.
- Bittar, Eduardo Carlos Bianca. “A Teoria do Direito, a Era Digital e o Pós-Humano: O novo estatuto do corpo sob um regime tecnológico e a emergência do Sujeito Pós-Humano de Direito”. *Revista Direito e Práxis* 10, n.º 2 (2019): 933-961.
- Borges, Marcelo Tavares. “Mercado, vigilância e Facebook na era do espetacular integrado, ou inside us all there is a code”. *Literatura: Teoría, Historia, Crítica* 22, n.º 1 (2020): 137-178.
- Boyd, Danah y Kate Crawford. “Critical Questions for Big Data: Provocations for a Cultural, Technological, and Scholarly Phenomenon”. *Information, Communication & Society* 15, n.º 5 (2012): 662-679.
- Broncano, Fernando. “In Media Res: Cultura material y artefactos”. *Revista Artefactos* 1, n.º 1 (2008): 18-32.
- Brown, Wendy. “Sofrendo de direitos como paradoxos”. *Revista de Direito Público* 18, n.º 97 (2021): 469-486.
- Brownsword, Roger. “What the World Needs Now: Techno-Regulation, Human Rights and Human Dignity”. En *Global Governance and the Quest for Justice*. Vol. 4 *Human Rights*, editado por Roger Brownsword, 203-234. Oxford: Hart Publishing, 2004.
- Bruno, Fernanda Glória, Anna Carolina Franco Bentes y Paulo Faltay. “Economia psíquica dos algoritmos e laboratório de plataforma: Mercado, ciência e modulação do comportamento”. *Revista Famecos* 26, n.º 3 (2019): 1-21.
- Bruno, Fernanda. “A economia psíquica dos algoritmos: Quando o laboratório é o mundo”. *Nexo*, 12 de junio de 2018.
- Buckel, Sonja. “A forma na qual as contradições podem se mover: Para a reconstrução de uma teoria materialista do direito”. *Revista Direito e Práxis* 5, n.º 9 (2014): 366-385.

- Bustamante Donas, Jaime. "Hacia la cuarta generación de derechos humanos". *CTS+ I: Revista iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e innovación* 1, n.º 3 (2001): 1-21.
- Bustamante Donas, Jaime. "La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales". *Telos*, n.º 85 (2010): 80-89.
- Butler, Judith. "O que é a crítica? Um ensaio sobre a virtude de Foucault". *Cadernos de Ética e Filosofia Política* 1, n.º 22 (2013): 159-179.
- Cancelier, Mikhail Vieira de Lorenzi. "O Direito à Privacidade Hoje: Perspectiva histórica e o cenário brasileiro". *Sequência* 76 (2017): 213-240.
- Casalino, Vinícius. "O capital como sujeito e o sujeito de direito". *Revista Direito e Práxis* 10, n.º 4 (2019): 2879-2922.
- Clarke, Roger. "Profiling: A Hidden Challenge to the Regulation of Data Surveillance". *Journal of Law & Information Science* 4 (1993): 403-419.
- Corrêa, Sergio Fernando M. y Salomón Abasto Macías. "O governo das condutas e a constituição da subjetividade: Um estudo da sociedade de controle de tipo algorítmica". *Revista de Filosofia Moderna e Contemporânea* 8, n.º 3 (2020): 137-153.
- Fernandes Monica, Eder [Eder van Pelt] y José Díaz Lafuente. "Los derechos digitales: ¿Hacia una nueva generación de derechos humanos? Aproximaciones teóricas desde América Latina y Europa". *Revista Direito, Estado e Sociedade* 61, n.º 2 (2022): 59-77.
- Fernandes Monica, Eder [Eder van Pelt] y Ramon S. Costa. "Prostituição masculina no Grindr: Perspectivas sobre privacidade, consentimento e princípio da não discriminação na Lei 13.709/18". En *Libro de Artículos I Seminario Internacional sobre Democracia, Ciudadanía y Estado de Derecho*, editado por Eder Fernandes Monica, Gilvan Luiz Hansen y Guillermo Suárez Blázquez, 149-171. Niterói: Universidade Federal Fluminense, 2019.
- Fernandes Monica, Eder [Eder van Pelt]. "El problema de la heteroformación de la identidad digital: Fundamentos del principio de autodeterminación informativa". *Revista Confluências* 23, n.º 2 (2021): 118-143.
- Ferreira, Giselle, Luiz Alexandre da Silva Rosado, Márcio Silveira Lemgruber y Jaciara de Sá Carvalho. "Metaphors We're Colonized By? The Case of Data-Driven Educational Technologies in Brazil". *Learning, Media, and Technology* 45, n.º 1 (2020): 46-60.

- Floridi, Luciano. "Two Approaches to the Philosophy of Information". *Minds and Machines* 13 (2003): 459-469.
- Furlan, Priscila Krieger y Fernando José Barbin Laurindo. "Agrupamentos epistemológicos de artigos publicados sobre big data analytics". *Transinformação* 29, n.º 1 (2017): 91-100.
- Gomes, Camilla de Magalhães. "Os sujeitos do performativo jurídico: Re-lendo a dignidade da pessoa humana nos marcos de gênero e raça". *Direito & Práxis* 10, n.º 2 (2019): 871-905.
- Gomes, Maíra Marchi y Fernando Aguiar. "Sobre o sujeito do direito e sujeito da psicanálise". *Cadernos de Psicanálise (CPRJ)* 40, n.º 39 (2018): 191-212.
- Huxley, Julian. "Transhumanism". *Journal of Humanistic Psychology* 8, n.º 1 (1968): 73-76.
- Kanashiro, Marta Mourão, Fernanda Glória Bruno, Rafael de Almeida Evangelista y Rodrigo José Firmino. "Maquinaria da privacidade". *RUA* 19, n.º 2 (2013): 22-40.
- Kashiura Júnior, Carlos Nelson. "Sujeito de direito e interpelação ideológica: Considerações sobre a ideologia jurídica a partir de Pachukanis e Althusser". *Direito & Práxis* 6, n.º 10 (2015): 49-70.
- Koerner, Andrei, Pedro Henrique Vasques y Álvaro Okura de Almeida. "Direito social, neoliberalismo e tecnologias de informação e comunicação". *Lua Nova* 108 (2019): 195-214.
- Koops, Bert-Jaap. "Criteria for Normative Technology: An Essay on the Acceptability of 'Code as Law' in Light of Democratic and Constitutional Values". *Law & Technology Working Paper Series*, n.º 5 (2007): 157-174.
- Kranzberg, Melvin. "Technology and History: Kranzberg's Laws". *Technology and Culture* 27, n.º 3 (1986): 544-560.
- Kroes, Peter y Anthonie Meijers. "The Dual Nature of Technical Artifacts: Presentation of a New Research Programme". *Techné: Research in Philosophy and Technology* 6, n.º 2 (2002): 4-8.
- Kwet, Michael. "Digital Colonialism: us Empire and the New Imperialism in the Global South". *Race & Class* 60, n.º 4 (2019): 1-20.
- Lawler, Dominic y José Vega Encabo. "Realizabilidad múltiple y clases de artefactos". *Revista CTS* 7, n.º 19 (2011): 167-178.
- Lawler, Dominic. "Las funciones técnicas de los artefactos y su encuentro con el constructivismo social en tecnología". *Revista CTS* 1, n.º 1 (2003): 27-71.

- Leenes, Ronald. "Framing Techno-Regulation: An Exploration of State and Non-State Regulation by Technology". *Legisprudence* 5, n.º 2 (2011): 143-169.
- Malcher, Felipe de Souza y Jean-François Yves Deluchey. "A normalização do sujeito de direito". *Direito & Práxis* 9, n.º 4 (2018): 2100-2116.
- McAfee, Andrew y Erik Brynjolfsson. "Big Data: The Management Revolution". *Harvard Business Review* 90, n.º 10 (2012): 60-66.
- Miró-Llinares, Fernando. "Predictive Policing: Utopia or Dystopia? On Attitudes Towards the Use of Big Data Algorithms for Law Enforcement". *Revista D'Internet, Dret i Política*, n.º 30 (2020): 1-18.
- Neumann, Franz. "A mudança de função da lei no direito da sociedade burguesa". *Revista Brasileira de Estudos Políticos* 109 (2014): 13-87.
- Neumann, Franz. "O conceito de liberdade política". *Cadernos de Filosofia Alemã* 22 (2013): 107-154.
- Norman, Donald. "Affordance, Conventions and Design". *Interactions* 3 (1999): 38-43.
- Parra, Humberto. "Abertura e controle na governamentalidade algorítmica". *Ciência e Cultura* 68, n.º 1 (2016): 39-42.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. "Las generaciones de derechos humanos". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 10 (1991).
- Prisque, Emmanuel Dubois de. "O sistema de crédito social chinês: Como Pequim avalia, recompensa e pune a sua população". *Futuribles*, n.º 3, 7-24.
- Quijano, Aníbal. "Paradoxes of Modernity in Latin America". *International Journal of Politics, Culture, and Society* 3, n.º 2 (1989): 147-177.
- Quintanilla, Miguel Ángel. "La democracia tecnológica". *Arbor* 173 (2002): 637-651.
- Rallo Lombarte, Artemi. "Una nueva generación de derechos digitales". *Revista de Estudios Políticos* 187 (2020): 101-135.
- Richardson, Rashida, Jason M. Schultz y Kate Crawford. "Dirty Data, Bad Predictions: How Civil Rights Violations Impact Police Data, Predictive Policing Systems, and Justice". *New York University Law Review* 94, n.º 192 (2019): 193-233.
- Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos. "La cuarta ola de derechos humanos: Los derechos digitales". *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 25, n.º 1 (2014): 15-45.

- Sarlet, Ingo Wolfgang. “Mark Tushnet e as assim chamadas dimensões (gerações) de direitos: Um dossiê sobre taxonomia das gerações de direitos”. *Revista Estudos Institucionais* 2, n.º 2 (2016): 498-516.
- Savage, Mike y Roger Burrows. “The Coming Crisis of Empirical Sociology”. *Sociology* 41, n.º 5 (2007): 885-899.
- Scherer-Warren, Ilse. “Das mobilizações às redes de movimentos sociais”. *Sociedade e Estado* 21, n.º 1 (2006): 109-130.
- Schiavi, Isadora y Sérgio Amadeu Silveira. “A cidade neoliberal e a soberania de dados: Mapeamento do cenário dos dispositivos de dataficação em São Paulo”. *Urbe: Revista Brasileira de Gestão Urbana* 14 (2022): 1-14.
- Silva, Simone Schuck da y José Rodrigo Rodriguez. “Para que serve ser uma pessoa no Direito? Diálogos no campo crítico”. *Revista Direito e Práxis* 10, n.º 4 (2019): 2968-8966.
- Starrs, Sean. “American Economic Power Hasn’t Declined - It Globalized! Summoning the Data and Taking Globalization Seriously”. *International Studies Quarterly* 57, n.º 4 (2013): 817-830.
- Sun, Yingjie, Hongli Yan, Cheng Lu, Rongfang Bie y Zhangbing Zhou. “Constructing the Web of Events from Raw Data in the Web of Things”. *Mobile Information Systems* 10, n.º 1 (2014): 105-125.
- Teles, Eduardo. “Governamentalidade algorítmica e as subjetivações rarefeitas”. *Kriterion* 59, n.º 140 (2018): 429-448.
- Van Dijck, José. “Datafication, Dataism, and Dataveillance: Big Data Between Scientific Paradigm and Ideology”. *Surveillance & Society* 12, n.º 2 (2014): 197-208.
- Vicentin, Diogo. “Governança da internet, infraestrutura e resistência”. En *IV Simposio Internacional Lavits: ¿Nuevos paradigmas de la vigilancia? Miradas desde América Latina*, editado por Camilo Rios Roza. Rede Latino-Americana de Estudos sobre Vigilância, Tecnologia e Sociedade, 2016.
- Warren, Samuel D. y Louis D. Brandeis. “Right to Privacy”. *Harvard Law Review* 4, n.º 5 (1890). Acceso el 15 de mayo de 2022. <https://www.cs.cornell.edu/~shmat/courses/cs5436/warren-brandeis.pdf>.
- Wolkmer, Maria de Fátima S. “Modernidade: Nascimento do sujeito e subjetividade jurídica”. *Revista de Direito Ambiental da Amazônia* 3 (2004): 121-148.

Capítulos de libro

- Boström, Nick. "Transhumanist Values". En *Ethical Issues for the 21st Century*, 9-24. Charlottesville: Philosophical Documentation Center Press, 2005.
- Díaz Lafuente, José. "Los desafíos de la sociedad global digitalizada y la protección de datos personales: Análisis de la elaboración de perfiles en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea". En *El Reglamento General de Protección de Datos: Un enfoque nacional y comparado. Especial referencia a la LO 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales*, 287-310. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019.
- Doneda, Danilo. "Os direitos da personalidade no novo Código Civil". En *A parte geral do novo Código Civil: Estudos na perspectiva civil-constitucional*, 3.^a ed., 305-324. Río de Janeiro: Renovar, 2007.
- Fernandes Monica, Eder [Eder van Pelt]. "Ciudadanía na esfera virtual: Perspectivas discursivas a partir da teoria do direito moderno". En *Ciudadanía en una perspectiva global*, 9-29. Madrid: Dykinson, 2021.
- Fernandes Monica, Eder [Eder van Pelt]. "El tecnototalitarismo de la sociedad digital y los riesgos para la democracia y para los sujetos". En *Democracia, totalitarismo y gestión institucional: Lecturas transversales*, 284-309. Madrid: Dykinson, 2021.
- Fernandes Monica, Eder [Eder van Pelt]. "Ensaio para se pensar a proteção do sujeito de direito digital no Brasil". En *Qual o caminho do Brasil? Instituições, cultura e política no século XXI*, 279-289. Curitiba: Appris, 2021.
- Foucault, Michel. "A ética do cuidado de si como prática da liberdade". En *Michel Foucault: Ética, sexualidade, política*, 3.^a ed., 264-287. Río de Janeiro: Forense Universitária, 2012.
- Foucault, Michel. "O sujeito e o poder". En *Michel Foucault: Uma trajetória filosófica. Para além do estruturalismo e da hermenêutica*, 231-249. Río de Janeiro: Forense Universitária, 1995.
- Gamero Casado, Eduardo. "El derecho digital a participar en los asuntos públicos: Redes sociales y otros canales de expresión". En *Sociedad Digital y Derecho*, 225-236. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018.
- García Rosales, Alberto. "Derechos humanos e inteligencia artificial". En *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución*

- española*. Vol. 5 *Retos en el siglo XXI*, coordinado por Silvia Romboli, 317-340. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020.
- Haraway, Donna J. “Manifiesto Ciborgue: Ciência, tecnologia e feminismo-socialista no final do século xx”. En *Antropologia do Ciborgue*, 33-118. Belo Horizonte: Autêntica, 2000.
- Kant, Immanuel. “Resposta à pergunta: Que é ‘Esclarecimento?’”. En *Immanuel Kant: Textos seletos*, 78-89. Petrópolis: Vozes, 1985.
- Lash, Scott. “Formas tecnológicas de vida”. En *Crítica de la información*, 39-58. Buenos Aires: Amorrortu, 2005.
- Latour, Bruno. “Tarde’s Idea of Quantification”. En *The Social after Gabriel Tarde: Debates and Assessments*, editado por Matei Candea, 145-162. Londres: Routledge, 2009.
- Le Breton, David. “Individualização do corpo e tecnologias contemporâneas”. En *O triunfo do corpo: Polêmicas contemporâneas*, 111-137. Petrópolis: Vozes, 2012.
- Mantelero, Alessandro. “Ciudadanía y gobernanza digital: Entre política, ética y derecho”. En *Sociedad Digital y Derecho*, 159-178. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018.
- Mignolo, Walter. “A colonialidade de cabo a rabo: O hemisfério ocidental no horizonte conceitual da modernidade”. En *A colonialidade do saber: Eurocentrismo e ciências sociais. Perspectivas latino-americanas*, 59-87. Buenos Aires: Clacso, 2005.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. “Las generaciones de derechos humanos ante el desafío posthumanista”. En *Sociedad Digital y Derecho*, 137-155. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2020.
- Piñar Mañas, José Luis. “Identidad y persona en la sociedad digital”. En *Sociedad Digital y Derecho*, 95-111. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2020.
- Quijano, Aníbal. “Colonialidade do poder, eurocentrismo e América Latina”. En *A colonialidade do saber: Eurocentrismo e ciências sociais. Perspectivas latino-americanas*, 117-142. Buenos Aires: Clacso, 2005.
- Remolina Angarita, Nicolás. “Comentario. Capítulo I. De los principios”. En *Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, comentada*, 17-36. México: INAI, 2018.
- Rodotà, Stefano. “Del ser humano al posthumano”. En *Sociedad digital y derecho*, 87-94. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018.

Rotelli, Ettore. “Ancien Régime”. En *Dicionário de política*. Vol. 1, editado por Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, 29-30. Brasília: Editora UnB, 1998.

Stoppino, Mario. “Autoritarismo”. En *Dicionário de política*. Vol. 1, editado por Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino 139-145. Brasília: Editora UnB, 1998.

Manuales jurídicos

Amaral, Renata. *Pessoas internacionais: Direito internacional público e privado*. Porto Alegre: Verbo Jurídico, 2010.

Bioni, Bruno Ricardo. *Proteção de dados pessoais: A função e os limites do consentimento*. Río de Janeiro: Forense, 2018.

Bonavides, Paulo. *Curso de direito constitucional*. 19.^a ed. São Paulo: Malheiros, 2006.

Castro Júnior, Marco Aurélio. *Direito e pós-humanidade: Quando os robôs serão sujeitos de direito* Curitiba: Juruá, 2013.

Castro Júnior, Marco Aurélio. *Direito Robótico: Personalidade jurídica do robô*. Publicação independente, 2013.

Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de derecho internacional público*. 16.^a ed. Madrid: Tecnos, 2007.

Doneda, Danilo. “Considerações iniciais sobre os bancos de dados informatizados e o direito à privacidade”. En *Temas de Direito Civil*, 47-66. Río de Janeiro: Renovar, 2000.

Doneda, Danilo. *Da privacidade à proteção de dados pessoais*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019.

Ferraz Júnior, Tércio Sampaio. *Introdução ao estudo do direito: Técnica, decisão, dominação*. 4.^a ed. São Paulo: Atlas, 2003.

Gomes, Orlando. *Introdução ao direito civil*. Río de Janeiro: Forense, 1997.

Hoffmann-Riem, Wolfgang. *Teoria geral do direito digital: Transformação digital desafios para o direito*. Río de Janeiro: Forense, 2021.

Mazzuoli, Valério de Oliveira. *Curso de direito internacional público*. Río de Janeiro: Forense, 2021.

Mendes, Laura. “Apresentação”. En *Teoria geral do direito digital: Transformação digital desafios para o direito*, de Wolfgang Hoffmann-Riem. Río de Janeiro: Forense, 2021.

- Piovesan, Flávia. *Direitos humanos e direito constitucional internacional*. São Paulo: Saraiva, 2010.
- Portela, Paulo Henrique. *Sujeitos de direito internacional público: Introdução. Direito internacional público e privado*. 2.^a ed. Salvador: Juspodivm, 2010.
- Rezek, José Francisco. *Direito internacional público: Curso elementar*. 18.^a ed. São Paulo: Saraiva Jur, 2022.
- Sarlet, Ingo Wolfgang. *A eficácia dos direitos fundamentais: Uma teoria geral dos direitos fundamentais na perspectiva constitucional*. 10.^a ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2009.

Fuentes normativas, documentos consultivos e informes

- Comisión Europea. “Derechos y principios digitales europeos”. Acceso el 4 de enero de 2023. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/digital-principles>.
- Consejo de Europa. *Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet*. Estrasburgo: Consejo de Europa, 2014. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804c177e>.
- Consejo de Derechos Humanos. *The Promotion, Protection, and Enjoyment of Human Rights on the Internet*. Organización de las Naciones Unidas, 2016. Acceso el 12 de octubre de 2021. https://www.article19.org/data/files/Internet_Statement_Adopted.pdf.
- Consejo de Derechos Humanos. “El derecho a la privacidad en la era digital”, 2021. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/285/98/pdf/g2128598.pdf>.
- Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 2022. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/268/12/PDF/G2226812.pdf?OpenElement>.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Situation of human rights defenders”, 2020. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/185/66/PDF/N2018566.pdf?OpenElement>.
- Consejo de Derechos Humanos. “The promotion, protection, and enjoyment of human rights on the Internet”, 2016. Acceso el 15 de octubre de 2021. https://www.article19.org/data/files/Internet_Statement_Adopted.pdf.

- Consejo de Europa. *Symposium: Human Rights in the Digital Sphere*, 2021. Acceso el 4 de enero de 2023. <https://www.coe.int/en/web/freedom-expression/human-rights-in-digital-sphere>.
- Council of the European Union. "Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on the protection of individuals with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data (General Data Protection Regulation)", 15 de diciembre de 2015. Acceso el 17 de junio de 2020. <https://www.statewatch.org/media/documents/news/2015/dec/eu-council-dp-reg-draft-final-compromise-15039-15.pdf>.
- European Parliament. "Report - A8-0005/2017". Acceso el 14 de abril de 2022. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005_EN.html.
- Gobierno de España. "Carta de Derechos Digitales". Acceso el 2 de noviembre de 2022. https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf.
- Guruduth Banavar Sarma. "Next-Generation Nonsurgical Neurotechnology, Defense Advanced Research Projects Agency (DARPA)". Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://www.darpa.mil/program/next-generation-nonsurgical-neurotechnology>.
- Human Rights Council, *The right to privacy in the digital age*, 2021, acceso el 6 de enero de 2023, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/249/21/PDF/G2124921.pdf?OpenElement>.
- Human Rights Council. "Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, Mutuma Ruteere", 2014. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Racism/A-HRC-26-49.pdf>.
- Human Rights Council. "Racial discrimination and emerging digital technologies: A human rights analysis", 2020. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/151/06/PDF/G2015106.pdf?OpenElement>.
- OECD Legal Instruments. "Recommendation of the Council on Artificial Intelligence". Acceso el 14 de abril de 2022. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>.

- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Combating Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance and the Comprehensive Implementation of the Follow-Up to the Durban Declaration and Programme of Action*. Consejo de Derechos Humanos, 2012. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/469/82/PDF/N1246982.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales: La función de las nuevas tecnologías en el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales*. Consejo de Derechos Humanos, 2020. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/056/53/PDF/G2005653.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Derecho a la privacidad*. Consejo de Derechos Humanos, 2021. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/203/69/PDF/N2120369.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Derechos de las personas con discapacidad: Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad”, 2022. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/397/03/PDF/G2139703.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Fortalecimiento de la libertad de los medios de comunicación y de la seguridad de los periodistas en la era digital”, 2022. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/323/47/PDF/G2232347.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital*. Acceso el 4 de enero de 2023. <https://www.un.org/techenvoy/es/content/digital-human-rights>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Guidelines Regarding the Implementation of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the Sale of Children, Child Prostitution and Child Pornography”. Acceso el 12 de octubre de 2022. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/CRC.C.156_OPSC_Guidelines.pdf.

- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Impactos, oportunidades y retos que pueden entrañar las tecnologías digitales nuevas y emergentes en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos”, 2021. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/110/37/PDF/G2111037.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, 2020. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/304/57/PDF/N2030457.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Interrupciones del acceso a internet: Tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una serie de derechos humanos”, 2022. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/341/58/PDF/G2234158.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “La desinformación y la libertad de opinión y de expresión”, 2021. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/085/67/PDF/G2108567.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “La privacidad y la protección de datos personales en Iberoamérica: ¿Un paso hacia la globalización?”, 2022. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/005/41/PDF/G2200541.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *La venta y explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños*. Consejo de Derechos Humanos, 2022. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/421/02/PDF/N2242102.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, 1966.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, 2021. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N21/212/19/PDF/N2121219.pdf?OpenElement>.

- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Racial Discrimination and Emerging Digital Technologies: A Human Rights Analysis*. Consejo de Derechos Humanos, 2020. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/151/06/PDF/G2015106.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Repercusiones de la digitalización de la educación en el derecho a la educación”, 2022. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/322/40/PDF/G2232240.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Report of the Special Rapporteur on Violence Against Women, Its Causes, and Consequences on Online Violence Against Women and Girls from a Human Rights Perspective”, 2019. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/58/PDF/G1818458.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Report of the Special Rapporteur on Contemporary Forms of Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, Mutuma Ruteere*. Consejo de Derechos Humanos, 2014. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Racism/A-HRC-26-49.pdf>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Sale and Sexual Exploitation of Children*. Consejo de Derechos Humanos, 2020. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/015/50/PDF/G2001550.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Seguridad de los periodistas*. Consejo de Derechos Humanos, 2022. Acceso el 6 de enero de 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/268/12/PDF/G2226812.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Situation of Human Rights Defenders*. Consejo de Derechos Humanos, 2020. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N20/185/66/PDF/N2018566.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *The Right to Privacy in the Digital Age*. Consejo de Derechos Humanos, 2021. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/249/21/PDF/G2124921.pdf?OpenElement>.

- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment: Report of the Special Rapporteur”, 2020. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/070/73/PDF/G2007073.pdf?OpenElement>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “Universal Declaration of Human Rights”, 1948. Acceso el 12 de octubre de 2021. <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/udhr.pdf>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “La venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños”, 2022. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/421/02/PDF/N2242102.pdf?OpenElement>.
- Portugal. Assembleia da República. “Lei n.º 27/2021 de 17 de maio”. Acceso el 2 de noviembre de 2022. <https://files.dre.pt/1s/2021/05/09500/0000500010.pdf>.
- UE (Unión Europea). “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”, 2022. Acceso el 4 de enero de 2023. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/european-declaration-digital-rights-and-principles>.
- UE (Unión Europea). “Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)”. Acceso el 15 de abril de 2021. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>.
- UNCTAD. “Digital Economy Report: Value Creation and Capture: Implications for Developing Countries”, 2019. Acceso el 16 de octubre de 2022. https://unctad.org/system/files/official-document/der2019_en.pdf.
- Unesco (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). *As pedras angulares para a promoção de sociedades do conhecimento inclusivas: Acesso à informação e ao conhecimento, liberdade de expressão e ética na internet global*. París: Unesco, 2017.
- Unesco (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). “Declaração Universal sobre Bioética e Direitos Humanos”,

2006. Acceso el 14 de abril de 2022. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_por.
- United Nations. “Annual thematic reports: Special Rapporteur on contemporary forms of racism”. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-racism/annual-thematic-reports>.
- United Nations. “Combating racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of the follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action”, 2012. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Racism/A-HRC-26-49.pdf>.
- Universidad de Deusto. “Declaración Deusto Derechos Humanos en Entornos Digitales”. Acceso el 19 de abril de 2022. <https://www.deusto.es/cs/Satellite/deusto/es/universidad-deusto/sobre-deusto-0/derechos-humanos-en-entornos-digitales>.

Sitios web (blogs, noticias)

- “A sociedade mais vigiada do mundo: Como a China usa o reconhecimento facial”. *UOL*, 19 de enero de 2019. Acceso el 19 de octubre de 2021. <https://www.uol.com.br/tilt/noticias/redacao/2019/01/19/a-sociedade-mais-vigiada-do-mundo-como-a-china-usa-o-reconhecimento-facial.htm>.
- Barlow, John Perry. “A Declaration of the Independence of Cyberspace”, 8 de febrero de 1996. Acceso el 15 de agosto de 2022. <https://www.eff.org/pt-br/cyberspace-independence>.
- Bradley, Gerard. “The Right to Assembly and Association”. Digital Freedom Fund. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-20-the-right-to-assembly-and-association/>.
- Chander, Shivshankar. “The Right to an Equal Enjoyment of Human Rights”. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/articles-1-2-the-right-to-equal-enjoyment-of-human-rights/>.
- Bass, Thomas A. “Our Post-Privacy World”. *The American Scholar*, 1 de septiembre de 2020. Acceso el 19 de abril de 2022. <https://theamericanscholar.org/our-post-privacy-world/>.

- Barlow, John Perry. “Declaración de la Independencia del Ciberespacio”. Acceso el 19 de abril de 2022. <https://ohowell.wordpress.com/published/declaracion/>.
- “China usa tecnologia que reconhece pessoas pelo jeito de andar”. *Exame*, 8 de noviembre de 2018. Acceso el 19 de octubre de 2021. <https://exame.com/tecnologia/china-usa-tecnologia-que-reconhece-pessoas-pelo-jeito-de-andar/>.
- Conferência Episcopal Portuguesa. *Código de direito canónico*. Lisboa: Conferência Episcopal Portuguesa, 1983. Acceso el 22 de marzo de 2022. https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/portuguese/codex-iuris-canonici_po.pdf.
- Congress.gov. “Public Law 107-56-oct. 26, 2001”. Acceso octubre de 2021. <https://www.congress.gov/107/plaws/publ56/PLAW-107publ56.pdf>.
- “Coronavírus: China testa aplicativo de controle social”. *Revista Veja*, 2 de marzo de 2020. Acceso el 19 de octubre de 2021. <https://veja.abril.com.br/mundo/coronavirus-china-testa-aplicativo-de-controle-social/>.
- Council of Europe. “Symposium: Human Rights in the Digital Sphere”. Acceso el 4 de enero de 2023. <https://www.coe.int/en/web/freedom-expression/human-rights-in-digital-sphere>.
- Craig, Bruce. “Post-Privacy: The Data Class Divide”. *Medium*, 19 de junio de 2019. Acceso el 19 de abril de 2022. <https://medium.com/swlh/post-privacy-the-data-class-divide-f86a0c0ec7fc>.
- Digital Freedom Fund. “Digital Rights are Human Rights”, 10 de diciembre de 2020. Acceso el 3 de enero de 2023. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/>.
- Digital Freedom Fund. “Decolonizing Digital Rights”. Acceso el 11 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/decolonising/>.
- Ferris, Gareth. “The Right to a Fair Trial”. Digital Freedom Fund. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-6-the-right-to-a-fair-trial/>.
- Gary Younge. “Social Media and Post-Privacy Society”. *The Guardian*. Acceso el 19 de abril de 2022. <https://www.theguardian.com/commentisfree/cifamerica/2012/apr/02/social-media-and-post-privacy-society>.
- Han, Byung-Chul. “O coronavírus de hoje e o mundo de amanhã”. *El País*, 22 de marzo de 2020. Acceso el 18 de octubre de 2021. <https://brasil.elpais.com>.

- elpais.com/ideas/2020-03-22/o-coronavirus-de-hoje-e-o-mundo-de-amanha-segundo-o-filosofo-byung-chul-han.html.
- Han, Byung-Chul. “Por qué Asia está mejor que Europa en la pandemia? O segredo está no civismo”. *El País*, 30 de octubre de 2020. Acceso el 18 de octubre de 2021. <https://brasil.elpais.com/internacional/2020-10-30/por-que-a-asia-esta-melhor-que-a-europa-na-pandemia-o-segredo-esta-no-civismo.html>.
- ITU (Unión Internacional de Telecomunicaciones). “Internet Governance”. Acceso el 19 de abril de 2022. <https://academy.itu.int/main-activities/capacity-development-events/internet-governance>.
- ITU (Unión Internacional de Telecomunicaciones). *The UN Specialized Agency for ICTs. Facts and Figures 2021: 2.9 Billion People Still Offline*. Acceso el 15 de septiembre de 2022. <https://www.itu.int/hub/2021/11/facts-and-figures-2021-2-9-billion-people-still-offline/>.
- Kubanychbekov, Askat. “Is AI Unsafe for LGBTI People?”, 2021. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/is-ai-unsafe-for-lgbti-people/>.
- Lanfranco, Sara y Kristin Stoll. “A Declaração Universal dos Direitos Humanos na Era Digital”. *poliTICs*, diciembre de 2020. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://politics.org.br/edicoes/declara%C3%A7%C3%A3o-universal-dos-direitos-humanos-na-era-digital#sdfootnote1sym>.
- LAUT (Associação Data Privacy Brasil de Pesquisa Centro de Análise da Liberdade e do Autoritarismo). “Retrospectiva Tecnoautoritarismo 2020”. Acceso el 18 de mayo de 2022. <https://laut.org.br/wp-content/uploads/2021/01/RETROSPECTIVA-TECNOAUTORITARISMO-2020.pdf>.
- “Na China, há câmeras na porta da casa das pessoas - às vezes, do lado de dentro”, *CNN Brasil*, 29 de abril de 2020. Acceso el 19 de octubre de 2021. <https://www.cnnbrasil.com.br/internacional/2020/04/29/na-china-ha-cameras-na-porta-da-casa-das-pessoas-as-vezes-do-lado-de-dentro>.
- Naciones Unidas. “Garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital”. Acceso el 4 de enero de 2023. <https://www.un.org/techenvoy/es/content/digital-human-rights>.

- Nações Unidas. “Sobre o nosso trabalho para alcançar os Objetivos de Desenvolvimento Sustentável no Brasil”. Acceso abril de 2022. <https://brasil.un.org/pt-br/sdgs>.
- Newbery, Simon. “The Right to Be Free from Torture”. Acceso el 10 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-5-the-right-to-be-free-from-torture/>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). *Annual Thematic Reports: Special Rapporteur on Contemporary Forms of Racism*. Oficina del Alto Comisionado. Acceso el 6 de enero de 2023. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-racism/annual-thematic-reports>.
- ONU (Organización de las Naciones Unidas). “The Age of Digital Interdependence. Report of the UN Secretary-General’s High-level Panel on Digital Cooperation”, 2019. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://www.un.org/en/pdfs/DigitalCooperation-report-for%20web.pdf>.
- Pascual, Manuel G. “Ideias para salvar nossa privacidade em meio à batalha mundial pelos dados”. *El País*, 19 de octubre de 2021. Acceso junio de 2022. <https://brasil.elpais.com/noticias/caso-cambridge-analytica/>.
- Portal de la Administración Electrónica. “Las Declaraciones Ministeriales de Administración Electrónica”. Acceso el 4 de enero de 2023. https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Estrategias/pae_lineas_ccoperacion/pae_Cooperacion_Internacional/pae_estrategias_de_administracion_electronica/pae_Ambito_Europeo_-_Las_Declaraciones_Ministeriales.html#Y7cUyFHMKrw.
- Rahim, Rana A. “The Right to Life”. Digital Freedom Fund. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-3-the-right-to-life/>.
- Sarma, Gopal. *Next-Generation Nonsurgical Neurotechnology*. Defense Advanced Research Projects Agency. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://www.darpa.mil/program/next-generation-nonsurgical-neurotechnology>.
- Sayuri, Juliana. “Como estão hoje os primeiros países que lidaram com a covid-19”. *Nexo*, 3 de abril de 2021. Acceso el 18 de octubre de 2021. <https://www.nexojornal.com.br/expresso/2021/04/03/Como-est%C3%A3o-hoje-os-primeiros-pa%C3%ADses-que-lidaram-com-a-covid-19>.
- Setter, Christine. “The Right to Be Free from Slavery”. Digital Freedom Fund. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-4-the-right-to-be-free-from-slavery/>.

- Siatitsa, Ilia. “The Right to Privacy”. Digital Freedom Fund. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-12-the-right-to-privacy/>.
- Spivack, Nova. “The Post-Privacy World”. *Nova Spivack*, 26 de julio de 2013. Acceso el 19 de abril de 2022. <https://www.novaspivack.com/uncategorized/the-post-privacy-world>.
- Stepanov, Igor. “The Right to Own Property”. Digital Freedom Fund. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://digitalfreedomfund.org/digital-rights-are-human-rights/article-17-the-right-to-own-property/>.
- UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo). *Digital Economy Report: Value Creation and Capture: Implications for Developing Countries*, 2019. Acceso el 12 de octubre de 2022. https://unctad.org/system/files/official-document/der2019_en.pdf.
- Vallet de Goytisolo, Juan. *Tecnocracia, totalitarismo y masificación*, 1981. Acceso el 12 de octubre de 2021. <https://www.fundacionspeiro.org/verbo/1982/V-207-208-P-741-776.pdf>.
- Vinge, Vernor. “Technological Singularity”. Conferencia pronunciada en NASA Lewis Research Center and the Ohio Aerospace Institute, 30-31 de marzo de 1993.
- Woodhams, Sam y Samuel Migliano. *Government Internet Shutdowns Have Cost \$35.5 Billion Since 2019*. 2022. Acceso el 12 de octubre de 2022. <https://www.top10vpn.com/research/cost-of-internet-shutdowns/>.



En un mundo cada vez más interconectado, la digitalización no solo redefine nuestras interacciones, sino también nuestra identidad jurídica. Este libro examina cómo el derecho configura, controla y emancipa al sujeto en la era digital, analizando las tensiones entre normatividad y libertad en un entorno dominado por el capitalismo informacional y la vigilancia algorítmica.

A través de un enfoque interdisciplinario, se exploran los desafíos de la gubernamentalidad digital, la autodeterminación informacional y las amenazas del tecnototalitarismo. Se plantea la necesidad de repensar el marco jurídico del sujeto digital, superando las limitaciones del derecho moderno para garantizar una protección efectiva de los derechos humanos en entornos digitales.

Esta obra es una referencia esencial para el campo jurídico de los Derechos Digitales, ofreciendo un análisis riguroso sobre las nuevas subjetividades tecnológicas y su impacto en la configuración normativa global. Como respuesta a estos desafíos, se propone una Declaración Universal de Derechos Humanos Digitales, un instrumento pionero que busca garantizar la autonomía y la dignidad del sujeto digital en un orden global cada vez más dependiente de la tecnología. Un texto imprescindible para comprender y moldear el futuro del derecho en la era digital.

